



5. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS

530. Procurador del Común

PC/000002-01

Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del Informe Anual correspondiente al año 2015 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 16 de marzo de 2016, ha conocido el Informe Anual correspondiente al año 2015 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León, y ha ordenado su publicación y su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 16 de marzo de 2016.

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Óscar Reguera Acevedo

LA PRESIDENTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: Silvia Clemente Muncio



INFORME ANUAL

2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

ACTUACIONES DE OFICIO

Desarrollo del Estatuto Básico del empleado público

Sección de minas y recursos humanos

Derecho humano al abastecimiento de agua potable. Medidas dirigidas a su salvaguarda

Extinción de incendios urbanos (Segovia)

Extinción de incendios urbanos. Salidas provinciales (Ayuntamiento de León)

Zonas de baño naturales en la provincia de Salamanca

Medidas para proteger el derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada

Ayudas al alquiler de viviendas

Convocatoria de concurso público para la adjudicación de licencias de radio con modulación de frecuencia

Limpieza de cauces en los tramos urbanos de los ríos

Informes previos a la celebración de espectáculos públicos

Situación de las plantas de cogeneración eléctrica por purines tras la modificación del régimen retributivo

Recursos complementarios de los centros educativos

Aulas prefabricadas

Desalojo de escuela de educación infantil

Servicio de comedor escolar

Publicidad de los proyectos educativos y de las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes

Reclamaciones de los usuarios finales de energía eléctrica

Renta garantizada de ciudadanía

Ayudas de emergencia social

Red Centinela



ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE

ÁREA A: FUNCIÓN PÚBLICA

1. FUNCIÓN PÚBLICA GENERAL

- 1.1. Convocatoria de proceso selectivo para plazas de biólogos
- 1.2. Bolsa de empleo de personal subalterno
- 1.3. Convocatoria de interinidad para la cobertura de plaza de jefe de sección
- 1.4. Propuesta de convocatoria de concurso de personal funcionario del cuerpo de técnicos y diplomados (asistentes sociales) y del cuerpo facultativo superior (psicólogos, sociólogos y pedagogos)
- 1.5. Propuesta de convocatoria de concurso de agentes medioambientales
- 1.6. Exclusión de integrante de bolsa de empleo de personal de servicios
- 1.7. Complemento de prestación económica en caso de incapacidad temporal para trabajadoras víctimas de violencia de género
- 1.8. Procedimiento de concesión de días de permiso por asuntos propios en residencia asistida
- 1.9. Solicitudes de jornada no presencial mediante teletrabajo

2. FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

- 2.1. Abono de vacaciones en contratos de sustitución de personal docente

3. FUNCIÓN PÚBLICA SANITARIA

- 3.1. Restricción de movilidad interna (categoría auxiliar administrativo)
- 3.2. Convocatoria de concurso de traslados de personal estatutario fijo (categoría operario de servicios)
- 3.3. Denegación de permiso por cuidado de hijo menor afectado por enfermedad grave

4. FUNCIÓN PÚBLICA POLICIAL

- 4.1. Vigilantes municipales

ÁREA B: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES

- 1.1. Expropiación forzosa
 - 1.1.1. Ocupación de terrenos por vía de hecho
 - 1.1.2. Determinación y abono de justiprecio
- 1.2. Responsabilidad patrimonial
 - 1.2.1. Deficiencias en la tramitación de los procedimientos
 - 1.2.2. Examen de algunos supuestos de responsabilidad patrimonial



- 1.3. Contratos del sector público
 - 1.3.1. Contratos menores
 - 1.3.2. Procedimiento negociado sin publicidad
 - 1.3.3. Inadmisión de recurso contra los pliegos
 - 1.3.4. Contratos de explotación de bares y cafeterías en inmuebles de titularidad municipal
 - 1.3.5. Cumplimiento de cláusulas de contratos
- 1.4. Proyectos y ejecución de obras públicas
- 1.5. Organización y funcionamiento
 - 1.5.1. Derechos de los miembros de las corporaciones locales
 - 1.5.2. Impugnación de acuerdos por miembros de las corporaciones locales
 - 1.5.3. Formalidades de actas y acuerdos
- 1.6. Información y participación ciudadana
 - 1.6.1. Ejercicio del derecho a la información
 - 1.6.2. Constitución de órganos de participación
 - 1.6.3. Participación en asuntos locales
- 1.7. Otras cuestiones sobre el régimen jurídico de las entidades locales
 - 1.7.1. Discrepancia sobre límites territoriales
 - 1.7.2. Gestión del Padrón de habitantes
- 2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES
 - 2.1. Bienes de las entidades locales
 - 2.1.1. Bienes de dominio público
 - 2.1.2. Bienes patrimoniales
 - 2.1.3. Bienes comunales
 - 2.2. Servicios municipales
 - 2.2.1. Alumbrado público
 - 2.2.2. Servicios funerarios
 - 2.2.3. Recogida de residuos urbanos
 - 2.2.4. Abastecimiento domiciliario de agua potable
 - 2.2.5. Saneamiento
 - 2.2.6. Pavimentación de vías públicas
 - 2.2.7. Limpieza viaria
 - 2.2.8. Otros servicios públicos



ÁREA C: FOMENTO

1. URBANISMO

- 1.1. Planeamiento urbanístico
- 1.2. Gestión urbanística
 - 1.2.1. Actuaciones aisladas
 - 1.2.2. Actuaciones integradas
- 1.3. Intervención en el uso del suelo
 - 1.3.1. Licencias urbanísticas
 - 1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación
 - 1.3.3. Protección de la legalidad urbanística
- 1.4. Información urbanística y participación social

2. OBRAS PÚBLICAS

- 2.1. Ejecución de obras públicas
- 2.2. Expropiación forzosa
- 2.3. Conservación y mantenimiento

3. VIVIENDA

- 3.1. Viviendas de protección pública
 - 3.1.1. Acceso a viviendas de protección pública
 - 3.1.2. Desalojo de viviendas de protección pública
 - 3.1.3. Impago del precio de las viviendas de protección pública
- 3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública
- 3.3. Ayudas económicas
 - 3.3.1. Ayudas a la adquisición de vivienda
 - 3.3.2. Ayudas al alquiler
 - 3.3.3. Ayudas a la rehabilitación

4. TRANSPORTES

- 4.1. Transporte de viajeros por carretera
 - 4.1.1. Transporte urbano de viajeros
 - 4.1.2. Transporte interurbano de viajeros
- 4.2. Transporte aéreo

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

- 5.1. Servicio telefónico e Internet
- 5.2. Televisión y medios de comunicación social



ÁREA D: MEDIO AMBIENTE

1. CALIDAD AMBIENTAL

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

- 1.1.1. Establecimientos de ocio
- 1.1.2. Instalaciones agropecuarias
- 1.1.3. Actividades mineras
- 1.1.4. Actividades industriales
- 1.1.5. Actividades comerciales y de servicios
- 1.1.6. Antenas de telefonía móvil
- 1.1.7. Varios

1.2. Infraestructuras ambientales

- 1.2.1. Infraestructuras de abastecimiento de agua
- 1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales
- 1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

2. MEDIO NATURAL

2.1. Defensa del medio natural

- 2.1.1. Montes y terrenos forestales
- 2.1.2. Vías pecuarias

2.2. Protección de los recursos naturales

- 2.3. Caza
- 2.4. Pesca

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

ÁREA E: EDUCACIÓN

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

- 1.1. Escolarización y admisión de alumnos
- 1.2. Edificios e instalaciones
- 1.3. Becas y ayudas al estudio
- 1.4. Comedor escolar
- 1.5. Acoso escolar
- 1.6. Otros



2. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIA Y DE RÉGIMEN ESPECIAL

- 2.1. Becas y ayudas al estudio
- 2.2. Enseñanzas de régimen especial

3. EDUCACIÓN ESPECIAL

- 3.1. Respuesta a necesidades educativas especiales
- 3.2. Dotación de medios personales
- 3.3. Atención a la diversidad en Formación Profesional Básica

ÁREA F: CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

1. CULTURA
2. TURISMO
3. DEPORTE

ÁREA G: INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. INDUSTRIA
2. COMERCIO
3. EMPLEO
4. SEGURIDAD SOCIAL
 - 4.1. Renta garantizada de ciudadanía
 - 4.2. Pensiones no contributivas
 - 4.3. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas
 - 4.4. Banco de alimentos

ÁREA H: AGRICULTURA Y GANADERÍA

1. DESARROLLO RURAL
 - 1.1. Concentración parcelaria
 - 1.2. Obras y regadíos
2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA
3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA
4. ANIMALES DE COMPAÑÍA
5. VARIOS



ÁREA I: FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

1.1.1. Sistema de autonomía y atención a la dependencia

1.1.2. Atención residencial

1.1.3. Servicios sociales de carácter no residencial

1.2. Menores

1.2.1. Protección jurídica de la infancia

1.2.2. Protección de la salud

1.3. Familias numerosas

1.3.1. Bonificaciones en el acceso a instalaciones deportivas municipales

1.3.2. Bonificaciones en los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial

1.3.3. Reconocimiento de la condición de familia numerosa

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

1.4.1. Funcionamiento de las escuelas de educación infantil

1.4.2. Programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

2.1.1. Grado de discapacidad

2.1.2. Tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

2.1.3. Centros de atención a personas con discapacidad

2.1.4. Ayudas sociales

2.1.5. Barreras

2.2. Salud mental

2.3. Minorías étnicas

3. ASISTENCIA A PERSONAS CON DROGODEPENDENCIA

4. LIMITACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO

ÁREA J: SANIDAD Y CONSUMO

1. SANIDAD

1.1. Protección de la salud

1.1.1. Práctica profesional

1.1.2. Financiación de gastos sanitarios



- 1.2. Derechos y deberes de los usuarios
 - 1.2.1. Tratamientos y plazos
 - 1.2.2. Elección de médico y centro

2. CONSUMO

ÁREA K: JUSTICIA

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES
2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA
3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA
4. REGISTRO CIVIL

ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR
 - 1.1. Seguridad ciudadana
 - 1.2. Tráfico y seguridad vial
 - 1.2.1. Tráfico
 - 1.2.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial
 - 1.3. Juegos y espectáculos
2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

ÁREA M: HACIENDA

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS
2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES
 - 2.1. Impuestos
 - 2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles
 - 2.1.2. Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica
 - 2.1.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
 - 2.2. Tasas
 - 2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable
 - 2.2.2. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras
 - 2.2.3. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos
 - 2.2.4. Tasa por el servicio de tratamiento de aguas residuales
 - 2.2.5. Tasa por licencia ambiental
 - 2.2.6. Tasa por incineración de restos anatómicos



COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

CONSIDERACIONES GENERALES

ESTADÍSTICAS

Atención al ciudadano

Estadística quejas 2015

Estadística territorial

Estadística sociológica

Estadística de tramitación

Resoluciones dictadas durante 2015

Estadística comparativa

ANEXO. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2015

Informe sobre el cumplimiento del presupuesto

Liquidación del presupuesto de ingresos

Liquidación del presupuesto de gastos



INTRODUCCIÓN

Como cada año me cumple presentar, ante las Cortes de Castilla y León, el informe de la actividad desplegada por la institución. En este caso, el relativo al año 2015. En él se trata de poner en conocimiento de la cámara legislativa, y a través de ella, de las administraciones públicas y de toda la ciudadanía de la Comunidad, un balance circunstanciado y preciso de la actuación del Procurador del Común.

En efecto, la ley reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, impone a la institución elaborar y presentar ante las Cortes un Informe en el que se han de hacer constar el número y clase de las quejas recibidas y de los expedientes iniciados de oficio, las quejas rechazadas, las que están en tramitación y las ya investigadas con el resultado obtenido, así como las causas que dieron lugar a ellas, incluyendo un Anexo relativo a la liquidación del Presupuesto anual.

Sin embargo, como siempre advierto, con este Informe no se trata únicamente de cumplir con el mandato legal, sino también resumir y documentar la actividad que ha desplegado la institución a lo largo del año y de dar a conocer su actuación supervisora de la actividad de las administraciones de Castilla y León y su contribución a garantizar a los ciudadanos el cumplimiento del derecho a una buena administración establecido en el artículo 12 de nuestro Estatuto de Autonomía. Para ello, se tratará de difundir este informe en todo lo posible y se colocará a disposición de todos los interesados en la página web institucional

Durante el año 2015 la institución recibió 4.329 quejas de los ciudadanos motivadas por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales o estatutarios por parte de las distintas administraciones radicadas en la Comunidad. A ellas se han sumado otras 36 actuaciones de oficio iniciadas ante el conocimiento de indicios de posibles vulneraciones de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León. Con ello, los expedientes tramitados por el Procurador del Común durante el año ascendieron a 4365, número de actuaciones significativamente mayor que el producido en el año anterior y que, en términos absolutos, es el más elevado en los más de 20 años que lleva funcionando la institución. Bien es cierto que, al igual que en el año 2012, este abultado incremento de las quejas se ha producido como consecuencia de algunos conflictos concretos derivados del descontento que han producido a la ciudadanía algunas decisiones de la Administración, particularmente en relación con la reorganización de servicios educativos.

A la vista de las quejas recibidas puede comprobarse, un año más, que la mayor parte están relacionadas con asuntos tan básicos para las personas como la educación, la renta garantizada de ciudadanía, la vivienda, la asistencia sanitaria, la contaminación acústica, la utilización de los bienes comunales, los transportes públicos, las personas con discapacidad, la infancia y la adolescencia desprotegida, entre otros muchos asuntos.

La enumeración y descripción de las quejas, agrupadas atendiendo a las áreas en que se estructura la actividad de la institución, pone de manifiesto los aspectos materiales y estadísticos (número, materia, tipo, procedencia, forma de presentación, etc.) del trabajo realizado durante el año. El estudio de los problemas derivados de las quejas; las razones, los argumentos, las consideraciones y las valoraciones que se extraen de su



tramitación; y, en fin, las resoluciones y recomendaciones dirigidas a las administraciones públicas a la vista de la información obtenida, reflejan los aspectos sustantivos del trabajo realizado.

Atendiendo a las áreas temáticas en las que se estructura la institución la distribución cuantitativa de las quejas presenta las siguientes características. Con carácter general, la distribución de las quejas no ha sido muy diferente a la de años anteriores en once de las trece áreas de actuación. Sin embargo, ha de destacarse el sustancial incremento de quejas que han experimentado el área de Educación, pues han ascendido a 2.314, lo que representa el 53 % de las quejas recibidas, frente a las 82 del año anterior, que representaba un 4% de las quejas, si bien, como antes se ha indicado, la mayor parte de ellas se originaron en dos conflictos perfectamente identificables en Palencia y en Villaobispo de las Regueras (León), en los que se contabilizaron 2.248 quejas. También han aumentado considerablemente las quejas en materia de Fomento, que han pasado de 234 el año 2014, a 461 este año, aunque más de la mitad se produjeron en relación con el transporte público en Villafranca del Bierzo (León). Por lo tanto, hay que concluir que, si excluimos los conflictos de carácter general que han dado lugar a un abundante número de quejas, se mantiene en todas las áreas una proporción de quejas bastante similar a la que existía en los años anteriores.

Por otra parte, y atendiendo a la distribución geográfica, la provincia de la que proviene el mayor número de quejas ha sido Palencia, con un 37% de las quejas presentadas, seguida de León, con el 28%, y Valladolid, con el 12 %. Por el contrario, son las provincias de Soria, Zamora y Ávila, en las que menos quejas se han presentado, no superando ninguna de ellas el 2% de las quejas.

En cuanto a la forma de presentación, y a pesar de la progresiva implantación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación y de su difusión en la Comunidad, la presentación personal y directa a través de la Oficina de Atención al Ciudadano, el correo ordinario y el registro de la institución siguen siendo las formas más usuales de presentar las quejas, pues únicamente se han utilizado medios electrónicos para presentar el 10% de las quejas.

Así mismo, el Informe evidencia un año más que el grado de colaboración que han tenido las administraciones supervisadas por el Procurador del Común, tanto en lo que se refiere a la información que les ha sido requerida, como a la contestación y aceptación de nuestras resoluciones y recomendaciones, ha sido bastante generalizado. En general el grado de colaboración sigue siendo aceptable, pero se constata una vez más que la administraciones requeridas no responden siempre con la diligencia necesaria y, a veces, proporcionan una información inadecuada o insuficiente, olvidando que eso, además de no facilitar el trabajo de la institución, va en detrimento del servicio público que se presta a los ciudadanos. En todo caso el informe incluye una relación detallada de las Administraciones que han incumplido sus deberes legales de colaboración con el Procurador del Común.

En otro orden de cosas, hay que destacar que las administraciones públicas de la Comunidad siguen siendo bastante receptivas a nuestras propuestas de solución y mejora, ya que en un porcentaje superior al 75 % las resoluciones y recomendaciones emitidas han sido aceptadas, el 68 % totalmente y el 11 % parcialmente, a pesar de no estar las administraciones obligadas a ello.



Sirvan, en consecuencia, las páginas de este Informe anual para que las Cortes de Castilla y León y el resto de las instituciones de la Comunidad conozcan y valoren el trabajo realizado por el Procurador del Común, pero sirvan también para recordar a todos los castellanos y leoneses la disposición de la institución a prestarles apoyo y ayuda en la tutela y defensa de sus derechos frente a la Administración.

Por lo demás, es preciso recordar que durante el año 2015 se ha continuado manteniendo una relación personal y directa de la institución con los ciudadanos celebrando más de 650 entrevistas personales en la sede de la institución y en las visitas que se realizan periódicamente a las capitales de provincia y a otras ciudades de la Comunidad para atender a las personas que así lo solicitaron. Del mismo modo, como no podía ser de otra manera, el Procurador del Común y el resto de las personas que integran su equipo han participado en diferentes reuniones, actos, jornadas y eventos en los que ha sido requerida su presencia.

Por otra parte, es necesario dejar constancia en este Informe que la institución que represento ha desplegado la máxima diligencia para comenzar atender, con los medios personales y materiales de que dispone, las nuevas funciones que las Cortes de Castilla y León le han encomendado como Comisionado de Transparencia. Esto es, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por último, quiero manifestar nuestro agradecimiento a la ciudadanía por la confianza depositada en el Procurador del Común, a todas las personas e instituciones que a lo largo del año le han prestado su colaboración y apoyo, y en particular, a los medios de comunicación, siempre atentos a la actividad de la institución y a su difusión en la Comunidad. Y gracias, por último a los Procuradores de las Cortes de Castilla y León por la confianza depositada en su Alto Comisionado para la protección y defensa de los derechos de las personas.



ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

En las páginas que siguen dejaremos constancia de alguno de los hitos y de algunas de las actividades institucionales o de promoción de los derechos más relevantes en las que ha participado la Institución, bien por asistencia personal del Procurador del Común, bien a través de diferentes miembros de su equipo.

1. PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEÓN

Ante la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que crea el Comisionado de Transparencia de Castilla y León y atribuye sus funciones al Procurador del Común, con los medios materiales y personales asignados a dicha Institución, se han adoptado diversas medidas para su puesta en funcionamiento. Entre otras,

- El establecimiento de una colaboración informal con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el marco de la cual la Subdirectora General de Reclamaciones del Consejo, Esperanza Zambrano, dirigió una sesión formativa del personal del Procurador del Común que forma parte de la Comisión de Transparencia y del personal que va a prestar apoyo administrativo a la misma.
- La emisión de un informe a solicitud del Consejero de la Presidencia de la Junta de Castilla y León sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.
- La designación por el Procurador del Común de los miembros que integran la Comisión de Transparencia por Resolución de 10 de diciembre de 2015 (BOCYL núm. 245, de 22 de diciembre de 2015) y la constitución de la misma por Acuerdo de 29 de diciembre de 2015 (BOCYL núm. 7, de 13 de enero de 2016).
- La celebración de una reunión de trabajo el día 17 de diciembre de 2015 con la Viceconsejera de Función Pública y Gobierno Abierto, responsable del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, y con el Director General de Análisis y Planificación, en relación con la aplicación de la Ley de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.
- La puesta en marcha de una página Web del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

2. XXX JORNADAS DE COORDINACIÓN DE DEFENSORES DEL PUEBLO

Como en años anteriores también en 2015 se celebraron Jornadas de Coordinación de defensores del pueblo precedidas por talleres preparatorios.

Este año la Jornadas llevaban por título “La vivienda pública en España” y se celebraron en Santander los días 17 y 18 de septiembre y fueron organizadas por el Defensor del Pueblo de España.



Se celebraron dos talleres preparatorios a los que asistió el asesor responsable de vivienda y urbanismo, Rubén García López. El primero de ellos se celebró el día 2 de junio en Santiago de Compostela, en la sede del Valedor do Pobo. El segundo tuvo lugar en Madrid, organizado por la Defensora del Pueblo, el día 1 de julio.

3. SOPORTE AL ESTABLECIMIENTO DEL OMBUDSMAN TURCO

Nuestra Institución participó activamente en el proyecto europeo de apoyo al Defensor del Pueblo de Turquía liderado por el Defensor del Pueblo de España y por Le Défenseur des Droits de Francia.

El proyecto de dos años de duración y financiado por la Unión Europea, cuenta asimismo con la participación de la Federación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas (FIIAPP) y tiene como objetivo ayudar a la puesta en marcha de la Institución turca, creada en 2013.

En el marco de este trabajo, la Asesora Jefe de Gabinete junto con personal del Defensor del Pueblo se desplazó en el mes de junio a Ankara participando en calidad de experta en unas jornadas sobre servicios público privatizados. Durante tres días se desarrollaron en la sede del Ombudsman turco unas jornadas sobre la forma de abordar las quejas en materias tales como el agua, la electricidad o los transportes (“Training on Public-Private Services in Twinning Project”). Así se remarcaron las diferencias en algunas materias tanto desde la perspectiva autonómica como desde la perspectiva estatal y se despejaron las dudas formuladas por el personal de Defensor del Pueblo turco a la hora de abordar estas materias.

Posteriormente y ya en el mes de noviembre el Procurador del Común acogió a una delegación del Ombudsman turco compuesta por once personas y un intérprete. Durante una semana compartieron experiencias con el personal de la Institución y se desplazaron al Consejo Consultivo en Zamora o a las Cortes de Castilla y León en Valladolid. Durante las jornadas se expuso a la delegación el funcionamiento de la Institución haciendo especial hincapié en cuestiones procedimentales que podían ayudarles en su quehacer diario. En los días sucesivos se expusieron las peculiaridades de la tramitación de quejas de vivienda, sanidad, educación o servicios sociales así como de los expedientes de oficio. Esta última materia fue rigurosamente tratada dada la inexistencia de esta figura en su país de origen y dado el interés que despertó en los funcionarios turcos.

4. OTRAS ACTUACIONES

La Institución, a través del Procurador del Común, del Adjunto o de otro personal cualificado ha participado, entre otras muchas, en las siguientes actividades:

21 de enero: D. Javier Amoedo acude a la presentación del proyecto cultural arqueológico en la sede del Consejo Consultivo en Zamora.

26 de enero: Se celebra en Madrid una reunión de los Defensores del Pueblo para la aprobación y presentación del Informe conjunto realizado sobre las urgencias hospitalarias. A ella asiste el Procurador del Común.



25 de febrero: XXXII Aniversario de la promulgación del Estatuto de Autonomía y entrega de la Medalla de Oro de las Cortes a las víctimas del terrorismo de Castilla y León en las Cortes. Asisten el Adjunto y la Asesora Jefe de Gabinete.

13 de marzo: Reunión de Defensores del Pueblo sobre el aforamiento de los Comisionados parlamentarios en la sede del Defensor del Pueblo en Madrid a la que acude el titular de la Institución.

19 marzo: El Procurador y su Adjunto se trasladan a la sede del Consejo Consultivo en Zamora donde se celebra el Pleno para aprobar la Memoria del Consejo del año 2014.

20 de marzo: Se celebra en la sede del Procurador una reunión con los Defensores de las Universidades públicas de Castilla y León en la que intervienen el Procurador, D. Javier Amoedo y su Adjunto, D. J. Miguel Lobato

20 de marzo: Entrega de las VIII Becas de investigación otorgadas por la Fundación Villalar - Castilla y León en la sede de la Institución.

23 de marzo: El Procurador acude a la inauguración de Las Edades de Hombre, "Santa Teresa de Jesús, maestra de oración" en Ávila bajo la presidencia de la Reina Doña Sofía.

Los días 26 y 27 de marzo la Institución recibe la visita de dos grupos de 2º de la ESO Colegio Virgen Blanca de León. Son recibidos por D. Javier Amoedo y por su asesora jefe de gabinete.

13 de abril: El Procurador acude a la entrega del VI Premio de Derechos Humanos Rey de España por su Majestad el Rey, en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá, otorgado a las Adoratrices Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad por su labor a favor de las mujeres víctimas de trata y violencia de género.

15 de abril: El titular y su adjunto acuden a la toma de posesión de D. Juan Carlos Suárez-Quñones Fernández como Delegado del Gobierno en Castilla y León.

27 de abril: El Procurador del Común acude a la Gala 5 años contigo de RTVCYL en la sala sinfónica del Auditorio Miguel Delibes de Valladolid.

28 de abril: El Adjunto asiste a la clausura del Ciclo sobre Diálogo Social y salarios frente a la salida de la crisis en la sede del Consejo Económico y Social, organizado por el CES de Castilla y León y El Norte de Castilla.

6 de mayo: El Procurador asiste al III Foro Pyme de León.- Castilla y León: "Infraestructuras para un nuevo horizonte", en el Parador San Marcos de León, con la intervención de la Ministra de Fomento, D^a Ana María Pastor Julián, organizado por Diario de León y Banco Popular.

8 de mayo: El Procurador del Común asiste a la celebración del Día mundial de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en el Auditorio Miguel Delibes (Valladolid) bajo la presidencia de la Reina.

11 a 13 de mayo: El Adjunto, J. Miguel Lobato y la asesora Elena Fernández-Cañamaque asisten a la Cumbre de Derechos Humanos sobre Migración y trata de personas, organizado por la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) y la Defensoría del Pueblo de Colombia en Bogotá, Colombia. En esta jornada, en la que participaron defensores de todos los países integrantes de la FIO, se analizó la compleja



problemática que presenta el asunto, se debatieron diversas propuestas sobre el tema y se aprobó la Declaración de la primera cumbre iberoamericana sobre derechos humanos, migrantes y trata de personas por la Red sobre Migración y Trata de Personas de la FIO.

El día 13 de mayo visita la sede la Subdelegada de Gobierno, D^a María Teresa Mata Sierra. Tras el encuentro el Procurador asiste a la toma de posesión de la Presidenta de la Audiencia Provincial de León, D^a Ana del Ser López.

14 de mayo: El titular de la Institución y un asesor de la misma, D. Baltasar Tomás asisten a la Jornada sobre Renta garantizada de ciudadanía organizada por Comisiones Obreras en la sede del Consejo Económico y Social en Valladolid. El Procurador intervino activamente en la jornada dando la visión de la Institución sobre esta cuestión.

18 de mayo: El Tribunal Superior de Justicia de Burgos organiza I Jornada sobre Educación, violencia y justicia. A ella acude D. Javier Amoedo.

19 de mayo: Con ocasión de la visita mensual que realiza la Institución a Segovia para atender a las quejas de los ciudadanos, D. J. Miguel Lobato imparte en la Diputación de Segovia una sesión teórico-práctica para 15 alumnos de la Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación, UVA, Campus de Segovia con el título "El Procurador del Común de Castilla y León: organización y funcionamiento".

16 de junio: El Procurador del Común asiste a la sesión Constitutiva de las Cortes de Castilla y León. IX Legislatura.

18 de junio: Despedida en Burgos de D. Manuel Martín-Granizo como Fiscal Superior de la Fiscalía de la Comunidad de Castilla y León, a ella acude D. Javier Amoedo.

25 y 26 de junio: Elena Fernández-Cañamaque participa en el Encuentro de la Región Europea de la Red de Defensorías de la Mujer de la FIO celebrado en Vitoria bajo el título: "La violencia de género: una lacra que no cesa. Análisis de la situación y de las medidas emprendidas por los poderes públicos".

2-3 de julio: Debate de Investidura del candidato a la Presidencia de la Junta al que asiste el Procurador del Común.

6 de julio: Toma de posesión del Excmo. Sr. D. Juan Vicente Herrera como Presidente de la Junta acudiendo el titular de la Institución.

17 de julio: Presentación del Informe Anual 2014 a la Presidenta de las Cortes, D^a Silvia Clemente Muncio por parte de D. Javier Amoedo.

24 de julio: Toma de Posesión de D^a M^a Jesús Pascual, Secretaria General de apoyo a las Instituciones Propias de Castilla y León en las Cortes a la que asiste el Adjunto al Procurador del Común y la Asesora Jefe de Gabinete. Posteriormente concurrieron a la toma de posesión de los dos Consejeros del Consejo Consultivo de Castilla y León, D. José Ignacio Sobrini y D. Francisco Ramos.

29 de Julio: Toma de Posesión de la Delegada del Gobierno en Castilla y León D^a M^a José Salgueiro a la que asiste el Procurador del Común.

7 de septiembre: J. Miguel Lobato, Adjunto al Procurador del Común asiste en Sevilla, en representación de la institución, a la Reunión de Secretarios Generales de los Defensores del Pueblo del Estado español.



9 de septiembre: Defensa del Informe Anual del Procurador del Común en las Cortes.

15 de septiembre: El Procurador del Común recibe al Consejero de Educación, D. Fernando Rey Martínez, en la sede de la Institución.

22 de septiembre: D. Javier Amoedo asistió a la toma de posesión en la sede del Tribunal Superior de Justicia en Burgos de la Fiscal Superior de Castilla y León, D^a Lourdes Rodríguez Rey.

28 de septiembre: El titular de la Institución acudió a la toma de posesión de D. Jesús Encabo Terry, Presidente del Consejo de Cuentas en las Cortes de Castilla y León.

29 de septiembre: Actos en León con motivo del viaje inaugural del Tren de Alta Velocidad Valladolid-Palencia-León a los que asiste el titular de la Institución.

30 de septiembre: III Congreso Internacional del Pradpi-FIO: "Ombudsman y colectivos en situación de vulnerabilidad" en Alcalá de Henares. A él acude el asesor de la Institución D. Baltasar Tomás quien participa con una intervención sobre "Rentas mínimas de inserción".

8 de octubre: Visita del Consejo Consultivo a esta sede.

13 de octubre: Reunión de D. Javier Amoedo en las Cortes de Castilla y León con la Presidenta de las Cortes y el Presidente del Consejo de Cuentas.

14 de octubre: Reunión del Jurado del X Premio Diario de León del que forma parte el Procurador del Común.

16 de octubre: Apertura Año Judicial 2015/16 en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, a la que acude D. Javier Amoedo.

27 de octubre: El Procurador asiste a la jornada organizada por el CES de Castilla y León que lleva el título "Competitividad y modelo productivo" y que se celebra en el Club de Prensa del Diario El Mundo.

29 de octubre: Asiste al acto de entrega del X Premio Diario de León al desarrollo social y de los valores humanos, presidido por D. Juan Vicente Herrera Campo, Presidente de la Junta de Castilla y León.

30 de octubre: Jornada organizada por Q-epea y en la que participa personal del Ararteko con título "Transparencia en la Administración Pública". Se celebra en Bilbao y asiste la Asesora Jefe de Gabinete, Dña. Alicia Carpintero.

6 de noviembre: Jornada en Valladolid sobre Renta Garantizada de Ciudadanía organizada por CCOO-UGT en la que participa D. Javier Amoedo con la intervención "La perspectiva del Procurador del Común ante las necesidades de la Renta Garantizada de Ciudadanía".

9-11 de noviembre: XX Congreso y Asamblea Anual de la FIO en Montevideo, Uruguay. Asiste e interviene activamente D. Javier Amoedo como Procurador del Común y como miembro del Consejo Rector de la Federación Iberoamericana del Ombudsman. En el marco de dicho Congreso se da cuenta del trabajo realizado por las Redes temáticas de FIO (Defensoría de Mujeres, Comunicadores, Niñez y Adolescencia y Migrantes y Trata de personas), se estudia con detalle el tema "Acceso a la Información Pública y Transparencia", y se celebra la XX Asamblea General Ordinaria de la FIO.



11 de noviembre: Entrega de los X Premios Solidarios Aspaym 2015, que otorga la Fundación ASPAYM Castilla y León, a la que asiste el Adjunto, D. J. Miguel Lobato.

18 de noviembre: Jornada Técnica sobre Contratación del sector público organizada por el Consejo Consultivo y el Consejo de Cuentas en las Cortes de Castilla y León. Asistieron D. Javier Amoedo y Dña. Alicia Carpintero.

25 de noviembre: Jornada Técnica sobre Contratación del Sector Público en Zamora organizada por el Consejo Consultivo. Asistieron los asesores Dña. Beatriz Díez y D. Baltasar Tomás.

2 de diciembre: D. Javier Amoedo asiste al acto de entrega recompensas de Cruz Roja León en el Palacio Conde Luna.

3 de diciembre: Visita de Soledad Becerril Bustamante, Defensora del Pueblo a la ciudad de León. Acompañada por el Procurador del Común realizó visita institucional al Centro Alzheimer León.

6 de diciembre: Asiste D. Javier Amoedo a la Conmemoración del XXXVII Aniversario de la Constitución Española en la Diputación de León.

18 de diciembre: El Procurador asiste en las Cortes a la entrega de distinciones a personal de las Cortes.

Especial atención merecen dos eventos desarrollados en la sede del Procurador del Común a principios y finales del año 2015 respectivamente.

El primero de ellos se celebró el día 15 de enero de 2015 y llevaba por título “El derecho a la educación inclusiva: su aplicación práctica”. La organización corrió a cargo de la Asociación SOLCOM (Para la Solidaridad Comunitaria de las Personas con Diversidad Funcional y la Inclusión Social) en colaboración con nuestra Institución. En ella participaron diversos expertos así como familias y afectados, y la clausura corrió a cargo de D. Javier Amoedo.

El segundo se celebró el día 1 de octubre y tenía como objeto la visita de la Presidenta de las Cortes, así como la reunión con diversas asociaciones de marcado carácter social a fin de transmitir a ésta sus necesidades, inquietudes y reivindicaciones. El Procurador del Común acompañó a la Presidenta en la celebración de esta recepción.

5. RELACIONES CON LOS MEDIOS

22 de enero: El Procurador del Común, Javier Amoedo Conde, realiza una entrevista en la 8 Televisión.

27 de enero: Televisión Española Castilla y León, de la mano de Carmen Bayón, realiza una entrevista al Procurador del Común.

27 de enero: El Procurador del Común interviene en Onda Cero Salamanca entrevistado por Pilar Díaz.

28 de enero: Intervención de D. Javier en el programa de TV CYL “Vamos a ver” con Cristina Camell.



20 de julio: El Adjunto al Procurador del Común, Miguel Lobato, realiza una entrevista telefónica para Onda Cero Salamanca.

29 de septiembre: El asesor de Educación, Baltasar Tomás Carrasco realiza una entrevista para la Cadena Ser Castilla y León sobre la resolución de los complementos específicos o donativos en colegios públicos y concertados.

5 de octubre: La jefa de gabinete y asesora de Sanidad, Alicia Carpintero, realiza una entrevista para la Cadena Ser y Onda Cero Castilla y León sobre la resolución de la vacuna del Neumococo.

9 de octubre: El director de ABC Castilla y León, José Luis Martín, entrevista al Procurador del Común, Javier Amoedo.

21 de octubre: El Procurador del Común es entrevistado en el programa "León en la Onda" por Javier Chamorro.

6 de noviembre: El asesor del Procurador del Común, Baltasar Tomás Carrasco, realiza una entrevista en la Cadena Ser sobre la Renta Garantizada de la Ciudadanía.

25 de noviembre: El Procurador del Común, Javier Amoedo, es entrevistado en el programa "El Filandón" de la 8 Televisión, con repercusión al día siguiente con una página en el Diario de León.

17 de diciembre: Javier Amoedo participa en el programa local de RNE con una entrevista balance realizada por Mercedes Herrero.

22 de diciembre: El Procurador del Común hace balance del trabajo realizado en un reportaje de las instituciones propias para el Diario de León.

27 de diciembre: Se recupera un espacio en RNE Castilla y León para abordar los temas en los que trabaja el Procurador de Común y dar a conocer su labor. Su emisión tiene lugar los sábados en el informativo de las 13.30 horas.

Se han atendido todas las peticiones de información de los diferentes medios de comunicación de Castilla y León. Se ha facilitado el acceso a la información y resoluciones, se han promovido reportajes y noticias con los diferentes medios por provincias.

6. PERSONAL AL SERVICIO DEL PROCURADOR DEL COMÚN

El día 25 de junio de 2015 se produce el cese, a petición propia, de M^a Concepción Rivas Crespo como responsable de Prensa e Información del Procurador del Común.

El 15 de septiembre de 2015 toma posesión de esta plaza Susana Martínez López.

7. RENOVACIÓN DE LA PÁGINA WEB Y CREACIÓN DE LA PÁGINA DE TRANSPARENCIA

El Procurador del Común observó la necesidad de actualizar la página web institucional y sus contenidos. A tal efecto, aprovechando la entrada en vigor de la Ley de Transparencia para Castilla y León y la importancia de incorporar sus previsiones, se puso al día la página dándole una nueva apariencia y configurándola con una imagen más actual y accesible.



DE LA ACTUACIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN

De acuerdo con las funciones encomendadas al Procurador del Común por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común se ha estructurado la actuación del mismo -protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, así como de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto- en los siguientes apartados:

- **ACTUACIONES DE OFICIO**

- **ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE:**

- Área A: Función Pública
- Área B: Régimen Jurídico de las Corporaciones locales, Bienes y Servicios municipales
- Área C: Fomento
- Área D: Medio Ambiente
- Área E: Educación
- Área F: Cultura, Turismo y Deportes
- Área G: Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social
- Área H: Agricultura y Ganadería
- Área I: Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud
- Área J: Sanidad y Consumo
- Área K: Justicia
- Área L: Interior, Extranjería y Emigración
- Área M: Hacienda



ACTUACIONES DE OFICIO

La institución del Procurador del Común ha tramitado de oficio 36 expedientes durante el año 2015.

Dichos expedientes tienen por objeto cuestiones que se han suscitado durante dicho año, respondiendo a problemáticas concretas planteadas durante el mismo.

DESARROLLO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Habiendo realizado la institución un seguimiento de la normativa aprobada a lo largo de la legislatura en materia de función pública, con la referencia **20142037** iniciamos una actuación de oficio con el fin de supervisar los motivos por los que nuestra Comunidad Autónoma aún no había realizado el desarrollo legal y reglamentario oportuno de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Examinado el informe remitido por la entonces Consejería de Hacienda, consideramos que habiéndose abordado algunas cuestiones singulares a través de normas legales (Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) y reglamentarias (Decreto 59/2013, de 5 de septiembre, por el que se regula la jornada, el horario, las vacaciones, los permisos y las licencias del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), el escenario macroeconómico, que ha conllevado la adopción de medidas de contención de los gastos de personal y el principio de prudencia (únicamente la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha y la Comunidad Valenciana habían acometido el desarrollo legislativo), justificaban la decisión de la Administración autonómica de aplazar las actuaciones tendentes a desarrollar la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

SECCIÓN DE MINAS Y RECURSOS HUMANOS

En el expediente **20151112**, la actuación de oficio tuvo la finalidad de supervisar la presunta falta de personal en la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora.

En efecto, a través del seguimiento que realizamos de la prensa regional, tuvimos conocimiento de que el sector arenero denunció la falta de personal en la citada Sección de Minas y el retraso en la tramitación de los expedientes.

La información solicitada versó acerca de las siguientes cuestiones:

1.- Indicación de las plazas de personal funcionario contempladas en la relación de puestos de trabajo correspondiente a la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, precisando cuáles de ellas se encontraban vacantes.

2.- Medidas previstas para lograr, a corto plazo, la cobertura de los puestos de trabajo vacantes citados en el punto anterior.

3.- Indicación de los retrasos existentes en la tramitación de los expedientes del sector de áridos y de los motivos a los que obedecían tales retrasos.



4.- Si se tenía constancia de la presentación de reclamaciones acerca de la dilación existente en la tramitación de los expedientes atribuidos a la mencionada Sección de Minas.

Por lo que se refiere a las plazas existentes en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario, el informe remitido por la Consejería de Economía y Empleo precisaba que únicamente constaban dos plazas: Jefe de Sección y Técnico Medio, ambas dotadas de funcionario titular. Sin embargo, en la fecha de emisión del informe (el día 20 de mayo de 2015), las dos plazas no estaban ocupadas debido en un caso a una incapacidad temporal y en el otro caso debido a una excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

Con el fin de lograr la cobertura de los puestos de trabajo la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo informó que había adoptado las siguientes medidas:

- Remisión a los órganos competentes de la Consejería de Hacienda de la petición y memoria documental comprensiva del expediente de autorización de nombramiento de personal funcionario interino para la cobertura del puesto de Jefe de Sección.

- Resolución de atribución temporal de funciones (dos días laborables por semana durante un año) a un facultativo de minas destinado en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, a fin de que desarrolle funciones relativas a la Sección de Zamora. En concreto, tales funciones eran las de tramitar e informar expedientes de minas, policía y seguridad minera, elaborar propuestas e informes de seguridad y salud laboral en explotaciones mineras y finalmente, inspeccionar explotaciones mineras en materia de seguridad y salud laboral.

Sobre los retrasos existentes en la tramitación de expedientes del sector de áridos, se remitió un informe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora en el que se manifestaba que, entendiéndose que se trataría de las autorizaciones correspondientes a los yacimientos minerales de la sección A, según la clasificación del art. 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, la tramitación de las autorizaciones se encontraba, con carácter general, dentro de los plazos ordinarios de tramitación.

Esta conclusión, venía avalada por los datos contenidos en el informe, de los cuales se desprendía que el número de solicitudes de autorizaciones presentadas desde el año 2009 comportaba un total de 49, de las cuales restaban por resolver 19, si bien la demora en la tramitación, salvo en un único supuesto, obedecía a diversas circunstancias no imputables al Servicio Territorial.

Los datos facilitados respecto a los 19 expedientes que restaban por resolver eran los siguientes:

- 10 expedientes estaban a la espera de actuaciones del interesado (abono de tasas y presentación de evaluación de impacto ambiental, fundamentalmente).

- 4 expedientes en espera de actuaciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

- 1 expediente en tramitación en la Dirección General de Energía y Minas.

- 4 expedientes en tramitación ordinaria en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora, de los cuales, en uno de ellos, se había detectado una demora de cinco meses desde la realización del último trámite y el técnico con acumulación de funciones iba a revisar el motivo técnico al que obedecía tal demora.



En cuanto a la presentación de reclamaciones formales acerca de la dilación existente en la tramitación de expedientes en la Sección de Minas, ni la Secretaría General de la Consejería de Economía y Empleo, ni el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Zamora manifestaron tener constancia de tales reclamaciones.

A tenor de lo expuesto, se concluyó que la Consejería de Economía y Empleo había adoptado las actuaciones oportunas para lograr la cobertura de los puestos de trabajo de la Sección de Minas (propuesta de convocatoria para selección de funcionario interino y acumulación de funciones a un funcionario de carrera) y que los supuestos problemas de gestión en los expedientes de áridos, a excepción de un único expediente, se correspondían con la actuación ordinaria del órgano gestor, y, en consecuencia, procedía el archivo de la actuación de oficio.

DERECHO HUMANO AL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. MEDIDAS DIRIGIDAS A SU SALVAGUARDA

La actuación de oficio **20140476** se inició para analizar el alcance de los problemas de accesibilidad económica al suministro de agua potable que enfrentaban las personas y familias más vulnerables de nuestra Comunidad y conocer las soluciones que los ayuntamientos estaban arbitrando para hacer efectivo este derecho humano.

El impacto de la crisis económica junto con las elevadas tasas de desempleo existentes determinaba que un número cada vez más elevado de personas y familias no pudieran hacer frente a las facturas de algunos suministros básicos en sus hogares, especialmente la luz, el agua o el gas.

En relación con el abastecimiento de agua potable, la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, estableciendo que resulta indispensable para una vida humana digna y definiéndolo como el derecho de cada a uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

En el curso de nuestra investigación solicitamos información a todos los municipios de más de 2500 habitantes de nuestra Comunidad y además, pedimos la colaboración de Cáritas y Cruz Roja con el fin de aproximarnos más certeramente al número de personas que podían estar teniendo problemas para afrontar el pago de este suministro.

De los 104 ayuntamientos consultados solo 12 no atendieron ninguno de los requerimientos que al efecto les dirigimos, en concreto los de La Adrada (Ávila), Aranda de Duero, Medina de Pomar y Villarcayo (Burgos), Astorga, Fabero, Santa María del Páramo, Valverde de la Virgen y Villarejo de Órbigo (León), Vitigudino (Salamanca), El Espinar (Segovia) y Medina del Rioseco (Valladolid).

Con todos los datos recabados se elaboró un Informe, que puede ser consultado íntegramente en nuestra página web. En él, tras examinar la incidencia de este fenómeno en nuestra Comunidad, comparando los datos municipales con los que nos aportaron las entidades sociales a las que nos dirigimos, constatábamos que existía un número significativo de personas o familias que habían tenido problemas para acceder o mantener en sus hogares este servicio tan elemental y básico para una vida digna, y ello pese a que estábamos ante un suministro que no suele ser muy costoso (si se compara con otros como la luz o el gas).



A pesar de ello, comprobamos que el fenómeno de la pobreza hídrica no estaba generalizado en nuestra Comunidad y ello probablemente porque las organizaciones sociales y también los ayuntamientos estaban contribuyendo a paliar sus peores consecuencias.

Las recomendaciones que formulamos como conclusión de este Informe, se dirigieron a la concienciación de las entidades locales, titulares del servicio, con este problema, instándolas a mejorar la coordinación con los servicios sociales y a salvaguardar el derecho de todos los ciudadanos a unos mínimos de suministro asequibles.

Al ser el derecho al agua un derecho humano básico, los principios y reglas que rigen la prestación de este servicio público debían verse inevitablemente condicionadas por esta realidad y por ello entendíamos que las entidades locales titulares del servicio debían adoptar, todas las medidas que resultaran necesarias para su defensa, protegiendo especialmente a las personas y colectivos más vulnerables para que no se vean privados de un derecho fundamental para una vida digna por causas exclusivamente económicas.

Las recomendaciones formuladas fueron:

“1. Se debe tener presente para la adopción de cualquier medida en relación con el suministro de agua potable, el reconocimiento del mismo como derecho humano y como componente esencial de otros derechos fundamentales, imprescindible para la vida y la dignidad humana.

2. Por ello las ordenanzas o reglamentos locales deben definir y regular el derecho a un suministro básico de agua potable, que garantice las necesidades vitales de alimentación, higiene y salubridad.

3. Este suministro básico, debe contar con un precio asequible en unos determinados parámetros de consumo y no puede ser inferior al mínimo de suministro recomendado por persona y día por la OMS.

4. El derecho a un suministro básico de agua potable debe ser reconocido a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad según los parámetros que se establezcan en cada momento respecto de este servicio.

5. Resulta indispensable que se arbitren unos protocolos de actuación en el intercambio de información entre los servicios sociales competentes y el departamento municipal que se ocupa del suministro de agua potable o en su caso con la empresa concesionaria, para detectar y prevenir situaciones personales que puedan derivar en un problema de pobreza hídrica. La determinación de la situación de vulnerabilidad nunca debe quedar al arbitrio del concesionario.

6. Deben valorar la introducción en la ordenanza de exenciones o bonificaciones en el precio del agua que atiendan a la capacidad económica del obligado al pago. En la medida de lo posible se deben individualizar los consumos con la exigencia de la instalación de contadores individuales, para lo que se pueden arbitrar incentivos económicos o facilitar periodos máximos de adaptación.

7. Se deben incluir en los reglamentos del servicio todos los presupuestos para que la decisión sobre la suspensión del suministro domiciliario, de adoptarse, sea siempre razonable y proporcional, vigilando especialmente la concurrencia de tales presupuestos si se trata de domicilios habituales y si nos encontramos ante supuestos de incapacidad económica del obligado al pago.



8. Se debe en todo momento facilitar el restablecimiento del servicio, incluyendo en la regulación local medidas tendentes a la recuperación inmediata del mismo.

9. Se deben facilitar las medidas de fraccionamiento incluso para deudas muy pequeñas, para evitar que se acumulen mayores importes, teniendo en cuenta en todo momento la situación económica o familiar del obligado, eximiéndole de la prestación de garantías.

10. Debe, en la medida de lo posible, excluir de la factura del agua todos los conceptos que no estén relacionados con el servicio, como la tasa de basura u otros, ya que cuando se pagan otros conceptos es más fácil incurrir en una situación de impago que puede acarrear un corte del servicio”.

En la fecha de cierre del Informe anual aún no habíamos recibido ninguna postura de las administraciones locales en relación con nuestras recomendaciones, lo cual resulta absolutamente lógico dado que nuestra remisión tuvo lugar en los últimos días del mes de diciembre. No obstante durante la elaboración de este trabajo hemos recibido la comunicación de al menos 12 ayuntamientos. Todos ellos nos han trasladado su interés por las cuestiones abordadas en esta actuación de oficio y su conformidad con las recomendaciones formuladas como conclusión de la misma.

EXTINCIÓN DE INCENDIOS URBANOS (SEGOVIA)

El expediente **20151023** se inició tras conocer por los medios de comunicación que un grupo de vecinos de El Espinar (Segovia), tras un incendio, habían presentado una solicitud ante la Diputación reclamando para el municipio una dotación profesional de bomberos que atendiera las necesidades de esta población.

Se hacía incidencia en la precaria situación de algunos municipios de esa provincia en cuanto a la protección con la que cuentan para hacer frente a los incendios urbanos, singularmente por la existencia de unos elevados tiempos de respuesta ante situaciones de emergencia, cuestión sobre la que se ha debido pronunciar con reiteración esta institución los últimos años, aunque nuestras resoluciones se hayan referido a otros ámbitos territoriales.

La Diputación de Segovia nos proporcionó un extenso y detallado informe, con abundante documentación anexa, detallando la aplicación e implantación del Plan provincial de protección civil, los convenios suscritos, el catálogo de medios y recursos movilizables, los protocolos de actuación y otros datos de interés.

Tras reiterar que la competencia para asegurar la prestación del servicio de extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes corresponde a la Diputación provincial, constatamos que en este caso, dicha Administración había suscrito un convenio con el Ayuntamiento de Segovia, cuyo parque profesional quedaba así afecto a la atención de los siniestros que se pudieran producir en todo el ámbito provincial, fijando un sistema de organización del servicio que supone que éste actuaba como parque de primera intervención solo en una serie de municipios (los más cercanos geográficamente, entre los que se encontraba El Espinar), actuando otros parques en los municipios de su zona de influencia según los acuerdos alcanzados entre la Diputación y dichas entidades. La mayoría de los citados parques no contaban con ningún personal profesional y eran voluntarios los que realizaban turnos presenciales, en algunos casos, o eran localizados a través del teléfono móvil.



Vista la información que se nos había proporcionado, se consideró conveniente efectuar algunas consideraciones a la Entidad provincial por si podía tenerlas en cuenta para la mejor prestación del servicio.

Así, en primer lugar recordábamos que la Ley 4/2007 de Protección ciudadana de Castilla y León opta por efectuar una clasificación de los servicios de asistencia ciudadana definiendo los servicios esenciales como aquellos cuyas funciones y actividades son prestadas por una Administración, de forma directa o indirecta, cuya concurrencia es necesaria en las situaciones de emergencia, dada su disponibilidad permanente, pluridisciplinalidad o especialidad [art. 36 a)]. El art. 37 menciona entre los servicios esenciales para la asistencia ciudadana los de prevención, extinción de incendios y salvamento, que son definidos posteriormente como los profesionales y los medios materiales asignados. A continuación enumeran los colaboradores de los servicios de extinción de incendios, entre los que se incluyen los voluntarios.

Del tenor literal de la norma se desprendería con claridad que solo es servicio de prevención y extinción de incendios el personal profesional y los medios materiales adscritos, de manera que no puede afirmarse por ninguna entidad local que se preste el servicio aludido por personal voluntario, dado que este personal es un mero colaborador o auxiliar en estas tareas, en idéntica situación que los servicios de protección o prevención de empresas públicas o privadas, que tampoco forman parte del servicio.

Esta había sido la opción del legislador y a nuestro juicio resultaba una opción lógica y respetuosa con los derechos que ostentan las personas que realizan una actividad voluntaria, de los que esta institución tampoco se puede olvidar. Los voluntarios tienen absoluta libertad para decidir, en cada caso, intervenir o no, y esta libertad (o más propiamente dicho, voluntariedad) en la intervención combina mal con la "regularidad y obligatoriedad" que caracteriza la prestación de los servicios públicos.

Por otra parte solo los bomberos profesionales ostentan la condición de agentes de autoridad, y por lo tanto las intervenciones del personal voluntario, en la obligatoria relación con los ciudadanos afectados que conlleva toda actuación en un salvamento o en un incendio, no se encuentran protegidas por esta condición, lo que podría limitar, o incluso impedir, su capacidad de actuación en determinados momentos.

Esta defensoría, en anteriores resoluciones, ha alabado la importante función que vienen realizando los voluntarios en este servicio, que revela un gran compromiso solidario y altruista, pero su tarea es complementaria, auxiliar o accesoria al servicio público, y su actuación, por más loable que resulte, nunca puede suplir o sustituir a la obligada actividad de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 8/2006, de 10 de octubre de 2006, que regula el voluntariado en Castilla y León, realiza desde su exposición de motivos alegaciones al compromiso solidario de los ciudadanos a favor del interés general, y persigue (según manifiesta) reforzar la garantía de efectividad en relación con el derecho de todos los ciudadanos a participar en la consecución del bienestar común.

Parece evidente que el voluntariado en general, pero más especialmente el voluntariado que se enfrenta o interviene en momentos de crisis o en situaciones de riesgo, puede participar en ciertas características propias de las administraciones públicas en cuanto garantes del orden público o de la seguridad e interés general. En esos



casos, el personal voluntario puede tener frente a las situaciones de riesgo un mayor o menor protagonismo según se reconozca en las leyes, pero en ningún caso será el que ostente la competencia y responsabilidad de luchar contra las mismas, ni puede tener la capacidad decisoria a la hora de planificar y actuar ante una situación de riesgo como las que a diario enfrentan, por ejemplo, los servicios de bomberos.

Por ello, siempre deben ser efectivos profesionales de las administraciones públicas competentes y no los voluntarios, por mas especialización con la que cuenten los mismos, los encargados de dirigir las acciones a emprender y el orden de hacerlo, y por ese mismo motivo serán las administraciones y los profesionales que integran el servicio los que, según lo consideren o no conveniente, reclamen el auxilio, ayuda y apoyo de los voluntarios especializados en tal actividad, procediendo a su ulterior movilización, una vez sean informados debidamente y dadas las pertinentes consignas e indicaciones a seguir, lo que debería ser tenido en consideración por esa Administración a la hora de establecer los correspondientes protocolos de actuación.

Se formuló la siguiente recomendación a la Diputación provincial de Segovia:

“Que por parte de la Entidad provincial que VI preside se articulen los mecanismos precisos para dotar al Servicio provincial de prevención y extinción de incendios de los medios personales y materiales suficientes para garantizar su efectiva prestación así como la igualdad y la homogeneidad en todo el ámbito provincial.

Que verifique, en relación con los Convenios que tiene suscritos, que las entidades locales firmantes puedan prestar el servicio público referido, en atención a los medios personales y/o materiales con los que deben contar para su adecuada prestación, tal y como hemos razonado.

En relación con las intervenciones del personal voluntario y no profesional en las labores de extinción de incendios y/o salvamentos, compruebe que se realizan siempre bajo la dirección, organización y control del Servicio, elaborando o ajustando en atención a esta situación los protocolos de intervención que por su parte se establezcan.

Que compruebe, tanto para la suscripción de convenios, como para la concesión de ayudas públicas que, todos los voluntarios que colaboran en los parques de bomberos de su ámbito provincial se encuentran integrados en entidades de voluntariado oficialmente reconocidas- artículos 14 y siguientes de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, de Voluntariado de Castilla y León-”.

Esta resolución resultó aceptada con posterioridad a la fecha de cierre de nuestro Informe anual.

EXTINCIÓN DE INCENDIOS URBANOS. SALIDAS PROVINCIALES (AYUNTAMIENTO DE LEÓN)

La actuación **20141349**, se inició tras aparecer en los medios de comunicación que el parque de bomberos profesionales de la ciudad de León no se desplazaba en todas las ocasiones a atender los siniestros que ocurrían fuera de su ámbito territorial, aunque fueran requeridos para ello.



Dada la precariedad de los medios de extinción en esta provincia, que ya había sido abordada en numerosas ocasiones por esta institución, nos interesaba conocer cuales eran los criterios utilizados para autorizar estos desplazamientos, y si se habían cumplido los mismos con ocasión de un incendio ocurrido en la ciudad de Astorga al que no se desplazaron pese a tratarse de un incendio grave, que afectó a un edificio muy céntrico de la localidad.

Situaciones como las descritas generaban suspicacias y recelos entre los ciudadanos ante el desconocimiento de los criterios y protocolos de movilización que manejaba la Entidad local titular del servicio y que podían condicionar finalmente la actuación o no de los medios profesionales, percibiéndose como vulneradoras del derecho a la igualdad.

El informe que al respecto nos remitió el Ayuntamiento de León, desglosaba los medios materiales y personales con los que contaba el parque profesional, refiriendo con bastante detalle el número de intervenciones efectuadas por el mismo fuera de su término municipal. Incidía en la circunstancia de la inexistencia de convenios de colaboración suscritos con ninguna Administración y señalaba que no existía ningún protocolo de actuación para las salidas fuera del término municipal.

Por ello el criterio que se empleaba para decidir sobre estas salidas provinciales resultaba variable, pero siempre teniendo en cuenta que la obligación del servicio era atender al municipio de León.

Recordamos en primer lugar que en numerosas ocasiones, y ya desde el año 2010, esta institución ha debido ocuparse de manera directa o indirecta de esta problemática por lo que contábamos con datos respecto de los desplazamientos efectuados por el parque de León y sobre las intervenciones que se realizaban fuera del término municipal. Teníamos conocimiento, igualmente, de las dificultades que enfrentaban estos medios al realizar estas salidas, puesto que en ocasiones acudían a localidades muy lejanas, con desplazamientos de varias horas, lo que obligaba a la localización de bomberos que se encontraban fuera de turno para la atención de las urgencias locales, generando horas extras que debían ser compensadas exclusivamente con cargo al presupuesto municipal.

Todo ello se venía realizando sin la suscripción de ningún convenio y por lo tanto sin garantía para la sostenibilidad económica del servicio y perjudicando la gestión y la adecuada asignación de los recursos existentes. En este sentido recordábamos que el Ayuntamiento de León prestaba el servicio de extinción de incendios en su término municipal, con base en las competencias atribuidas por la LBRL, organizaba el mismo y determinaba para su personal y medios unas condiciones de "régimen interior", mientras que para la actuación "exterior" parecía necesaria una coordinación con los medios materiales y personales de las administraciones competentes, y es ahí dónde aparecía como imprescindible la suscripción del convenio.

De esta manera la Administración podría definir si este parque municipal actuará o no como centro coordinador, o como parque central, se podría determinar su ámbito de actuación directa (siempre en función de criterios técnicos), impidiendo así que se cuestionaran las decisiones que se adopten respecto a la cobertura de determinados siniestros, en definitiva se podría planificar y concretar la plantilla y los medios materiales necesarios para prestar con la mayor eficacia este servicio público.



Desde la situación planteada en la localidad de Astorga (17 de agosto de 2014) realizamos un seguimiento de las noticias aparecidas en los medios de comunicación respecto de las salidas provinciales que se realizaron desde este parque, adjuntando una relación de estas salidas en la comunicación que le remitimos al Ayuntamiento.

Su examen confirmaba, a nuestro juicio, que el criterio que determinaba las salidas provinciales para la extinción de incendios de los medios del parque de bomberos municipal era muy variable, y no se atenía a ningún parámetro concreto. Así, parecía que se atendían todas las llamadas del alfoz (tanto si se trataba de inmuebles habitados o no) y era para las poblaciones más lejanas, para las que no parecía existir ningún criterio fijo, puesto que a algunos siniestros ocurridos en viviendas habitadas se habría acudido (aunque su llegada por el tiempo empleado en el desplazamiento no pudiera evitar la ruina total del inmueble afectado e incluso de los colindantes) y en otros casos no. Por el contrario, cuando se movilizaban medios voluntarios (aparecían recurrentemente mencionados los voluntarios de La Bañeza) no acudían, o al menos no lo habían hecho en la mayoría de los siniestros que analizamos.

Desconocíamos si esto se debía a que no se requería su servicio o a que entre los protocolos de actuación del Parque de León no existía ninguna adaptación para facilitar la intervención conjunta con personal voluntario o si sencillamente no se acudía cuando el siniestro resultaba atendido de esta manera.

Consideramos que debían adaptarse los protocolos de actuación para la intervención de los medios del parque profesional de León en el ámbito provincial, vistas las características geográficas de la provincia y de la extensa zona a atender, y tales consideraciones debían incluirse en el convenio que le instábamos a suscribir con la Diputación provincial.

Además debían definirse el ámbito funcional y territorial de actuación, atendiendo especialmente a la necesaria coordinación con otras administraciones y con los grupos de voluntarios asignados, velando por la seguridad de estos últimos cuando tuvieran que realizar labores de contención (mientras se recibían refuerzos de los medios profesionales, en los supuestos de actuación en lugares más alejados). Entendíamos que podía resultar conveniente que el convenio a suscribir considerara la necesidad de crear una comisión técnica (formada por personal de las administraciones afectadas) para mejorar la coordinación y paliar las carencias que se fueran detectando en la implantación y desarrollo del mismo. Por todo ello se formuló al Ayuntamiento de León la siguiente sugerencia:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere más adecuadas en orden a la suscripción de Convenios de colaboración con la Diputación provincial de León y con otras Entidades locales interesadas, que amparen la intervención de los medios (personales y materiales) con los que cuenta el Parque profesional de bomberos de esta ciudad fuera de su ámbito territorial de actuación.

Dichos Convenios deben efectuar las correspondientes previsiones no solo respecto del ámbito territorial y funcional, sino que deben hacer referencia a los protocolos de actuación, las formas de prestación del servicio, los medios personales y materiales asignados así como las relaciones con el personal de otras administraciones y/o con personal voluntario, en garantía de la igualdad y la seguridad para todos los ciudadanos que puedan resultar afectados por dichas intervenciones”.



Nuestras indicaciones fueron rechazadas por dicha Administración local.

ZONAS DE BAÑO NATURALES EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA

Los medios de comunicación de la provincia de Salamanca, en los primeros días del verano de 2015, se hicieron eco de la existencia de una serie de zonas de baño naturales (piscinas y playas fluviales) en las cuales los ciudadanos podían disfrutar del ocio y del tiempo libre.

Muchas de las citadas no habían sido incluidas por esta defensoría en la actuación de oficio que tramitamos en 2013 para conocer cual era la situación sanitaria y de seguridad con la que contaban las zonas de baño naturales en Castilla y León, y que concluimos en el verano de 2013, puesto que no aparecían en el censo oficial y no nos constaba su existencia por ningún otro medio.

Ante esta situación decidimos dar traslado de las consideraciones efectuadas en aquella actuación de oficio a todos los ayuntamientos que se mencionaban en la información periodística, puesto que nos parecía recomendable que estas entidades locales conocieran las conclusiones alcanzadas en aquel momento por esta institución y que les eran directamente trasladables, puesto que se encontraban en la misma situación que otras administraciones a las que nos dirigimos anteriormente, y ello para que fueran valoradas por cada una de ellas, a los efectos que consideraran más oportunos, en un intento de mejorar la seguridad de estas áreas y en protección de los derechos de los ciudadanos usuarios de este tipo de instalaciones.

Por desgracia, en las mismas fechas en las que se remitieron nuestras recomendaciones a 14 Ayuntamientos de la provincia de Salamanca (**20151476** a **20151489**) se produjo el fallecimiento de un bañista en el área de baño ubicada en la localidad de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Las recomendaciones realizadas fueron:

- “1. Que por parte de esa entidad local se proceda a la solicitud de inclusión de la zona natural de baño existente en su localidad en el censo oficial de zonas de baño de Castilla y León, caso de que no lo haya hecho aún, garantizando de esta manera el control sanitario de la misma.*
- 2. Que se valore la posibilidad de incluir en la aplicación Náyade del Ministerio de Sanidad datos sobre la zona de baño, playa, accesos, servicios, en garantía de los derechos de acceso de los ciudadanos a la información medioambiental.*
- 3. Que se regule el uso de la/s zona/s de baño natural existente/s en su municipio mediante ordenanza, estableciendo las condiciones de uso de la/s misma/s y de los servicios complementarios que en su caso se prestan.*
- 4. Que se doten estas instalaciones públicas de los equipamientos sanitarios e higiénico sanitarios que sean necesarios para mantener las adecuadas condiciones higiénicas de la zona de baño y su entorno.*
- 5. Que se preste y mantenga en la zona de playa un servicio adecuado de limpieza, especialmente si la superficie es de arena, prohibiendo o limitando la presencia de animales domésticos durante la temporada de baño.*



6. *Que se facilite cumplida información a los usuarios, mediante la instalación de carteles informativos en lugares visibles, respecto de las condiciones del agua de baño, alertando igualmente sobre la presencia de otros peligros como profundidades variables, remolinos, etc. Que se balice y delimite la zona de baño caso de resultar necesario.*

7. *Que se proporcione un adecuado nivel de seguridad a los usuarios de estas instalaciones municipales, realizando las correspondientes comprobaciones del espacio de baño, con carácter previo al inicio de la temporada y en todo caso siempre que resulte necesario. Que se dote a estas instalaciones del correspondiente servicio público de salvamento y socorrismo que cuente con los correspondientes medios materiales y personal profesional debidamente cualificado”.*

Como conclusión de estos expedientes debemos mencionar que 5 Ayuntamientos rechazaron nuestras indicaciones aunque de manera motivada, 4 las aceptaron parcialmente y otros 5 no dieron respuesta a nuestras comunicaciones, tras lo cual procedimos a su archivo.

MEDIDAS PARA PROTEGER EL DERECHO CONSTITUCIONAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA

En los últimos años venimos desarrollando diversas actuaciones de oficio cuyo objeto esencial es verificar, con carácter general, la eficacia de los mecanismos de protección del derecho a una vivienda digna en esta Comunidad, con especial atención a aquellos dirigidos a las personas y familias excluidas de una forma casi absoluta de la posibilidad de acceder a una solución residencial. En efecto, en el año 2012 se iniciaron tres actuaciones relativas a las siguientes cuestiones generales relacionadas con este derecho: reducción del número de viviendas vacías y fomento del alquiler; viviendas de protección pública finalizadas pendientes de venta o arrendamiento; y protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales. En 2013, se estimó oportuno agrupar las tres actuaciones de oficio y emitir una única resolución para todas ellas, en cuya parte dispositiva se sugirió a la Administración autonómica la adopción de veinticinco medidas en este ámbito.

En 2014, transcurrido un año desde la recepción de la contestación a esta resolución, se procedió a la apertura de oficio de un nuevo expediente (**20141254**) con el fin de conocer las medidas adoptadas para garantizar el derecho constitucional a acceder a una vivienda digna y adecuada. Como señalábamos en nuestro Informe anual anterior, en esta actuación nos dirigimos en solicitud de información a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, agrupando nuestra petición en cuatro grandes aspectos: medidas generales en materia de vivienda; medidas previstas primero en el DL 1/2013, de 31 de julio, y después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre; medidas contempladas en el Decreto 41/2013, de 31 de julio, por el que se regula el programa de fomento del alquiler; y, en fin, medidas de protección de los ciudadanos frente a los desahucios de sus viviendas habituales.

Pues bien, de la información obtenida en 2015 de las Consejerías indicadas se extrajeron diversas conclusiones que constituyeron el punto de partida de las propuestas que se realizaron. Así, en primer lugar, se constató que no existían previsiones concretas



acerca de la futura aprobación de un plan de vivienda autonómico, de la elaboración de estudios y trabajos dirigidos a mejorar la información específica en materia de vivienda, ni tampoco de la creación de un registro de viviendas de protección pública de la Comunidad; por otra parte, continuaba sin existir una actuación inspectora planificada, ni personal específicamente dedicado a la misma, cuyo objeto fuera garantizar el cumplimiento de la obligación de destinar las viviendas de protección pública a residencia habitual y permanente de sus adquirentes y arrendatarios; en tercer lugar, los primeros resultados del programa de fomento del alquiler de la Comunidad revelaban la escasa relevancia de este nuevo sistema de intermediación en el mercado del alquiler de viviendas; en cuarto lugar, se observó que, a pesar de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habían motivado la aprobación mediante el DL 1/2013, de 31 de julio (posteriormente transformado en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre), de medidas dirigidas a garantizar un normal ejercicio del derecho constitucional a la vivienda, muchas de las medidas incluidas en el mismo o bien no se habían cumplido en la forma prevista, o bien habían tenido una repercusión, cuando menos, modesta; y, en quinto y último lugar, si bien los datos relativos al servicio integral de atención a familias en riesgo de desahucio nos permitían hacer una valoración positiva del mismo, se observó también una desconexión entre este servicio y el centro directivo competente en materia de vivienda, así como la ausencia de atención por parte del mismo de una situación que también la precisa como es la de quienes se encuentran en riesgo de desahucio de su vivienda habitual en régimen de arrendamiento.

A la vista de esta información y partiendo de la inexcusable obligación de los poderes públicos de adoptar medidas normativas y ejecutivas dirigidas a que sea real y efectivo para todos los ciudadanos el derecho constitucionalmente reconocido a una vivienda digna y adecuada, se formuló una nueva resolución en la que se sugirió la adopción de diez propuestas generales cuya realización práctica resultaba conveniente para la consecución de aquel objetivo. Aunque algunas de ellas ya se habían formulado en anteriores resoluciones, consideramos que su adopción es la que resultaba más exigible a la vista de la normativa vigente y de la información recabada. De las diez propuestas realizadas, las dos primeras tenían un carácter general; las tres siguientes se encontraban directamente relacionadas con la necesidad de luchar contra la desocupación de las viviendas de protección pública; la sexta tenía como objeto central el fomento del mercado del alquiler; y las cuatro últimas se refirieron a instrumentos dirigidos a atender situaciones urgentes de exclusión social motivadas por la pérdida inmediata de la vivienda habitual. En todo caso, se consideró que, sin necesidad de acudir a medidas poco realistas en este ámbito, la Administración autonómica podía llevar a cabo actuaciones con auténticos efectos sobre el derecho a la vivienda en la Comunidad, recuperando, por ejemplo, la reserva de viviendas vacías que movilizó entre los años 2007 y 2010, 2.595 viviendas para el mercado del alquiler, o afrontando la situación de 2.601 viviendas de protección pública que se encontraban desocupadas.

En definitiva, la resolución dirigida a las Consejerías antes señaladas se formuló en los siguientes términos:

“Con la finalidad de proteger de forma eficaz el derecho a una vivienda digna y adecuada reconocido en el artículo 47 de la Constitución Española, adoptar, de forma coordinada con el resto de administraciones públicas competentes y desde el



reconocimiento del papel protagonista que debe jugar en este ámbito la vivienda de protección pública, las siguientes medidas:

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León y en el ejercicio de la competencia atribuida en esta materia por el artículo 70. 6.º del Estatuto de Autonomía, elaborar y aprobar un Plan de Vivienda de Castilla y León.*
- 2. Recabar y elaborar información específica en materia de vivienda para el ámbito de la Comunidad a través de estudios e investigaciones que permitan conocer las necesidades de vivienda de los ciudadanos y los instrumentos más eficaces para atender las mismas.*
- 3. Crear un Registro de Viviendas de Protección Pública donde consten todos los datos físicos y jurídicos relevantes de las mismas, con especial referencia, en su caso, a su desocupación y a la causa de la misma, y poner a disposición de los ciudadanos los datos incluidos en aquel Registro que no deban ser protegidos.*
- 4. Realizar una actuación inspectora planificada en materia de vivienda de protección pública, a través de personal específicamente dedicado a la misma.*
- 5. Evitar la desocupación de viviendas de protección pública, adoptando para ello medidas de fomento de su ocupación y punitivas de la falta de la misma si fueran necesarias, incluyendo entre estas últimas la imposición de sanciones a entidades financieras e inmobiliarias.*
- 6. Recuperar un sistema de puesta a disposición de viviendas libres vacías en manos de la Administración para que esta proceda a su arrendamiento.*
- 7. Crear la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda (antes Decreto-Ley 1/2013, de 31 de julio).*
- 8. Constituir la reserva para el parque público de alquiler social, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre (antes Decreto-Ley 1/2013, de 31 de julio).*
- 9. Establecer las medidas de coordinación necesarias para que a través del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio se puedan solucionar de manera urgente y temporal la situación de quienes finalmente pierdan su vivienda habitual.*
- 10. Incluir dentro del ámbito de actuación del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio a quienes se encuentren en esta situación por impago del alquiler como consecuencia de sus problemas económicos”.*

Esta resolución, además de a las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de Familia e Igualdad de Oportunidades, se comunicó también a los Ayuntamientos con una población superior a 20.000 habitantes por considerar que la misma podía ser de su interés (especialmente, en relación con las medidas propuestas en los números 7, 8 y 9). Así mismo, el contenido de esta resolución también ha sido puesto de manifiesto a cinco plataformas de ciudadanos formadas para la protección del derecho a la vivienda que habían acudido a esta institución para manifestar su disconformidad general con la política pública de vivienda desarrollada en la Comunidad.



Las Consejerías destinatarias de la resolución han contestado a la misma manifestando su aceptación parcial; sin embargo, de su contenido no se desprende la adopción de la mayoría de las medidas sugeridas por esta procuraduría. Por este motivo, en 2016 se iniciarán nuevas actuaciones de oficio en materia de protección del derecho a una vivienda digna y adecuada en Castilla y León, tal y como ya se ha anunciado a la Administración autonómica y a las plataformas de defensa del derecho a la vivienda a las que se comunicó nuestra resolución.

AYUDAS AL ALQUILER DE VIVIENDAS

Uno de los programas que fue incluido en el plan estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por Real Decreto 223/2013, de 5 de abril, fue el programa de ayuda al alquiler de vivienda. Concretamente, en los arts. 10 a 13 de esta norma se regularon las ayudas económicas al alquiler contempladas dentro de este programa. Como indicamos en el Informe de 2014, con anterioridad a que tuviera lugar la convocatoria de estas ayudas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, ya se había procedido a la apertura de una actuación de oficio (**20141675**) con la finalidad de conocer las medidas que se estaban adoptando en orden a poner en funcionamiento las ayudas al alquiler de viviendas contempladas en el plan estatal 2013-2016 y de dar a conocer las mismas a los ciudadanos.

Con posterioridad al inicio de esta actuación, tuvo lugar la publicación en el BocyL de la convocatoria de las subvenciones destinadas al alquiler de vivienda para el año 2014, a través de la cual se puso en funcionamiento el programa de ayuda al alquiler de vivienda antes citado. Una vez que tuvo lugar esta convocatoria, se presentaron seis quejas en relación con la misma (tres en 2014 y otras tres en 2015) en las cuales los ciudadanos manifestaron su oposición, fundamentalmente, a dos aspectos concretos de aquella: exigencia de un nivel mínimo de ingresos para acceder a las ayudas; y establecimiento de una fecha de formalización del contrato de arrendamiento (31 de diciembre de 2010) a partir de la cual podía ser objeto de ayuda el alquiler.

De la información obtenida tras la realización de dos solicitudes de información a la Consejería indicada, resultaba destacable el hecho de que de los 15.626 solicitantes de la ayuda únicamente habían visto reconocida la misma 2.524, circunstancia esta que manifestaba una probable insuficiencia de la dotación presupuestaria del programa. En cuanto a los dos requisitos exigidos para acceder a las ayudas con los que los ciudadanos habían mostrado su disconformidad, obviamente la exigencia de ambos suponía el ejercicio de una facultad reconocida en el plan estatal; cuestión distinta era que esta facultad hubiera sido ejercida correctamente y que su aplicación concreta fuera adecuada a los objetivos que se perseguían con la convocatoria y reconocimiento de estas ayudas.

En primer lugar, respecto a la exigencia de un límite inferior de ingresos, el plan condicionaba la exigencia de este límite a que existiesen circunstancias demográficas o económicas que, a juicio de la Comunidad Autónoma correspondiente, lo aconsejasen. Habiendo preguntado expresamente a la Consejería competente por tales circunstancias y por el informe previo en el que se hubieran hecho constar las mismas, no se obtuvo respuesta alguna. Así mismo, no constaba que ninguna otra Comunidad hubiera exigido para acceder a la ayuda al alquiler, la acreditación de unos ingresos mínimos iguales



o superiores al Iprem. En consecuencia, se consideró que la exigencia de este límite, además de haberse llevado a cabo sin motivar adecuadamente el mismo, impedía el acceso a las ayudas a aquellas familias que, precisamente, más lo necesitaban, por enfrentarse a dificultades para poder abonar la renta de sus viviendas debido a su bajo nivel de ingresos.

En relación con el requisito relativo a la fijación de una fecha de celebración del contrato de arrendamiento a partir de la cual se podía acceder a la ayuda, la Administración justificaba la introducción de este límite temporal en el hecho de que los arrendatarios de los contratos celebrados con anterioridad habían podido acceder a las ayudas existentes hasta el año 2010. Sin embargo, el hecho de que los arrendatarios pudieran haber obtenido ayudas hacía cinco años difícilmente justificaba, en nuestra opinión, que no pudieran acceder a las convocadas en 2014, penalizando así los contratos de arrendamiento estables en el tiempo, sin que existiera una causa evidente que lo fundamentase suficientemente.

En consecuencia, dirigimos una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en cuya parte dispositiva se recomendó lo siguiente:

“En relación con las ayudas convocadas y concedidas en el marco del programa de ayuda al alquiler de vivienda incluido en el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016, aprobado por Real Decreto 223/2013, de 5 de abril, adoptar las siguientes medidas:

Primero. - Convocar, con carácter prioritario y de forma inmediata, unas ayudas al alquiler dirigidas a quienes no pudieron acceder a las convocadas en aplicación del programa señalado por no poder acreditar un nivel mínimo de ingresos económicos.

Segundo. - Suprimir en las próximas convocatorias realizadas al amparo del Plan Estatal 2013-2016 la exigencia de un límite inferior de ingresos; o, cuando menos, reducir el umbral mínimo fijado, en este último caso justificando adecuadamente las circunstancias demográficas y económicas que aconsejen el mantenimiento de este requisito adicional.

Tercero. - Considerar la supresión del límite referido a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento.

Cuarto. - Resolver expresamente los recursos y reclamaciones que se hayan presentado frente a la convocatoria de las ayudas y su resolución, informando, cuando menos, a los reclamantes de las medidas adoptadas o a adoptar por esa Administración autonómica antes referidas y a sus consecuencias respecto a las posibilidades de acceder a ayudas al alquiler de aquellos que se vieron excluidos de las convocadas en 2014 por no cumplir alguno de los dos requisitos señalados”.

La Administración autonómica ha aceptado íntegramente esta resolución y en cumplimiento de la misma ha adoptado las siguientes medidas: mediante Orden FYM/814/2015, de 29 de septiembre de 2015, se convocaron subvenciones destinadas al alquiler social de vivienda para el año 2015 para personas con ingresos máximos hasta 1 vez el Iprem, atendiendo a sus especiales dificultades en el acceso a una vivienda; a través de la Orden FYM/1002/2015, de 11 de noviembre, por la que se modificaron las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas



al alquiler de vivienda, se flexibilizaron los requisitos para el acceso a las ayudas, eliminando, entre otros, el nivel mínimo de ingresos y el límite referido a la fecha de celebración del contrato de arrendamiento. La aprobación de ambas órdenes respondía exactamente a lo recomendado en los puntos primero, segundo y tercero de la parte dispositiva de nuestra resolución.

Todos los ciudadanos que presentaron su queja han sido debidamente informados de las actuaciones llevadas a cabo y de las modificaciones en la regulación y convocatoria de las ayudas al alquiler que han tenido lugar como consecuencia de aquellas, a través de las cuales se han eliminado los obstáculos que les impedían acceder a las ayudas.

CONVOCATORIA DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS DE RADIO CON MODULACIÓN DE FRECUENCIA

Son numerosas las emisoras de radio que emiten en frecuencia modulada que se encuentran en situación anómala o irregular, también denominada por algunos de “alegal” al emitir sin la preceptiva licencia y sin que, a pesar de los años transcurridos en esta situación, vean en el horizonte la posibilidad de intentar obtener una licencia habilitadora a través de la convocatoria del correspondiente concurso público.

Por ello, se acordó incoar una actuación de oficio que se correspondió con el expediente **20151012**.

A fin de enfocar debidamente la situación actual en esta materia, conviene recordar que, tras varios años de espera, mediante Orden FOM/372/2011, de 4 de abril, se convocó concurso público para la adjudicación de 138 licencias de radio con modulación de frecuencia en Castilla y León.

Sin embargo, a la vista de la presentación de un recurso contencioso-administrativo contra la citada Orden en el que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de la misma, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente acordó suspender provisionalmente la ejecución de la misma y, por tanto, la continuación del concurso al considerar que: *“la resolución del concurso citado, existiendo un proceso judicial que interfiere directamente en el objeto de la convocatoria podría causar a los licitadores perjuicios de imposible o difícil reparación si finalmente la demanda es estimada.”*. Dicha suspensión provisional fue acordada mediante Orden FYM/397/2013, de 22 de mayo.

Aproximadamente dos años después el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León acordó el archivo del procedimiento a instancia del recurrente. Por ello, esta Procuraduría se interesó por conocer si, solventado el obstáculo que mantenía en suspenso el concurso público, la Administración autonómica iba a reanudarlo. Sin embargo, la Junta de Castilla y León descartó tal posibilidad por los siguientes motivos: *“durante los más de cuatro años transcurridos desde la convocatoria del concurso público para el otorgamiento de licencias de radio, se han producido numerosos cambios mercantiles y operativos en el sector radiofónico, por lo que, tanto la documentación como las ofertas técnicas presentadas por los licitadores, han podido quedar muy desfasadas, lo que haría inviable la resolución del procedimiento”*.

Asimismo, hay que tener en cuenta que, desde la convocatoria del concurso, ha variado el régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual en Castilla



y León con la entrada en vigor, el pasado 22 de septiembre, del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León, que deroga expresamente el Decreto 71/2008, de 9 de octubre, por el que se regulaba el régimen jurídico de las emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia en nuestra Comunidad, normativa al amparo de la que se aprobó la convocatoria.

Tras la entrada en vigor del Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, se está elaborando la normativa de desarrollo, que incorporará novedades en el procedimiento de los concursos de licencias de comunicación audiovisual, tratando de adecuarlo a lo establecido por la normativa básica en la materia determinada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Este nuevo marco jurídico permitirá la convocatoria y la tramitación de los concursos de licencias de comunicación audiovisual, con mayor seguridad jurídica y con todas las garantías procedimentales.

Ante esta respuesta, se entendió que la situación en la que se encuentra la Comunidad Autónoma provoca un evidente perjuicio a las emisoras que emiten sin la preceptiva licencia, sujetas a posibles sanciones administrativas, al no poder optar a legalizar su situación y, con ello, adquirir los derechos que sí tienen las emisoras con licencia, entre ellos, el del acceso a la publicidad institucional, sin perjuicio de los innegables perjuicios que la situación de precariedad comporta para cualquier proyecto empresarial, también en materia de telecomunicaciones.

Pero también genera un perjuicio para las empresas que, aún sin estar emitiendo, acudieron, como licitadores, al concurso público convocado y ahora anulado y aportaron la abundante documentación exigida en ese momento, con los consiguientes gastos que ello les originó.

A su vez, la convocatoria del concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en ondas métricas con modulación de frecuencia es un mandato que data ya de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Por ello, conciliando los inconvenientes que esta situación fáctica supone con la necesaria seguridad jurídica que debe presidir las nuevas convocatorias reguladas al amparo de la normativa que se está elaborando, se acordó instar a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a que tramite, con la mayor celeridad posible, las normas de desarrollo del Decreto 59/2015 por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual de manera que, una vez culminado, se proceda a la inmediata convocatoria del nuevo concurso público para el otorgamiento de licencias de ondas métricas en frecuencia modulada.

Para ello dirigió a la Consejería la siguiente resolución que se encuentra pendiente de que la Administración autonómica nos comunique la aceptación o rechazo de la misma:

“ 1.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León tramite con la mayor celeridad posible la normativa de desarrollo del Decreto 59/2015 para posibilitar la convocatoria del nuevo concurso público para otorgar las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica en ondas métricas de frecuencia modulada.



2.- Que culminado el proceso referido en el apartado anterior, la citada Consejería proceda a la inmediata convocatoria de dicho concurso”.

LIMPIEZA DE CAUCES EN LOS TRAMOS URBANOS DE LOS RÍOS

En el año 2014, se acordó el inicio de la actuación de oficio **20141579**, en la que se pretendía conocer si la Administración autonómica tenía intención de regular las competencias para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, ante los conflictos existentes sobre esta cuestión entre las corporaciones municipales y los organismos de cuenca. En principio, tal como establece el art. 26.1 a) LBRL, la limpieza de los ríos, entendiéndose por tal las operaciones de retirada de los residuos urbanos acumulados en el dominio público hidráulico y sus márgenes, es una labor propia de los servicios municipales. Sin embargo, existe una controversia para determinar a qué Administración compete garantizar en un estado óptimo el mantenimiento de la totalidad del dominio público hidráulico, tal y como se constató en el conflicto entre el Ayuntamiento de Salamanca y la Confederación Hidrográfica del Duero que fue resuelto por los Tribunales (STSJCYL de 29 de diciembre de 2011 y STS de 10 de junio de 2014), determinando que la limpieza ordinaria del cauce no correspondía a la Confederación, sino que competía a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, si bien correspondía al derecho autonómico concretar esta cuestión.

En su informe, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente consideraba que, en la práctica y con carácter general, las actuaciones en zonas urbanas de los cauces públicos las llevaba a cabo la Administración local, y que la Administración autonómica no intervenía en los procedimientos administrativos para la concesión de autorizaciones o licencias en las zonas de dominio público, servidumbre o policía de los cauces públicos. Por lo tanto, estimaba que no era necesario regular esta cuestión, máxime cuando no había recibido ninguna petición en dicho sentido, ni de la Federación Regional de Municipios y Provincias, ni de las Confederaciones Hidrográficas del Duero, Ebro, Tajo, Miño-Sil y Cantábrico.

Sin embargo, se consideró que el entramado legal vigente es muy confuso, ya que no existe ninguna norma o disposición autonómica que regule o aclare las funciones que corresponden a las administraciones competentes en materia de urbanismo y de ordenación del territorio para llevar a cabo las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, y que son demandadas por los ciudadanos tal como se ha comprobado en la tramitación de varias quejas en diferentes años (**20090983**, **20122975**, **20140584** y **20150593**, entre otros). En numerosas ocasiones, los ayuntamientos se dirigen a los organismos de cuenca para que ejecuten dichos trabajos, cuando a éstos únicamente les competen las labores de control y de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“Que con el fin de desarrollar el contenido del art. 28.4 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional y sin perjuicio de las competencias de administración y control atribuidas a los organismos de cuenca por el Real Decreto



Legislativo 1/201, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, se inicien los trámites por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el fin de determinar las competencias y el ámbito de intervención de las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo para llevar a cabo actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas, solventando de esta forma los problemas que fueron expuestos en las Sentencias de 29 de diciembre de 2011 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y de 10 de junio de 2014 del Tribunal Supremo”.

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Consejería no había contestado a nuestra resolución.

INFORMES PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Como consecuencia de la tramitación de la queja **20140448**, se inició la actuación de oficio **20141657**, con el fin de conocer el grado de aplicación del art. 13 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, que establece que el órgano autonómico competente en materia de seguridad pública o protección ciudadana debe emitir un informe, que será vinculante cuando sea negativo o imponga medidas preventivas, previo a la celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos, si bien los términos y requisitos que debían cumplir dichos informes se fijarían en un posterior desarrollo reglamentario.

Al respecto, la Administración autonómica consideró, en la información enviada, que no era necesario desarrollar dicho precepto, al aplicarse la normativa estatal (RD 393/2007, de 23 de marzo) que exige la presentación por parte de los promotores de espectáculos públicos o actividades recreativas de planes de autoprotección, que establecen las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos sobre personas y bienes, y para dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencias.

Sin embargo, esta institución no se mostró conforme con esta interpretación, ya que, con posterioridad al año 2007, se han aprobado preceptos similares al de Castilla y León: a título de ejemplo, cabe citar el art. 7.4 de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja, norma que sigue lo ya recogido en el art. 7.5 de la Ley 8/2005, de 1 de julio, de la Comunidad Foral de Navarra. Por ello, si la Consejería de Fomento y Medio Ambiente considera que no tiene ningún fundamento dicho precepto, debería proceder a su derogación formal con el fin de evitar la inseguridad jurídica.

Además, la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, norma estatal básica que entrará en vigor el 10 de enero de 2016, no prohíbe expresamente que las comunidades autónomas puedan emitir informes previos a la celebración de espectáculos públicos o actividades que generen gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos. Por lo tanto, mientras que se mantenga en vigor su contenido, se consideró que la Administración autonómica debe desarrollar reglamentariamente el contenido de dicho precepto, para dotar de eficacia a la exigencia de los informes previos que debe emitir el órgano competente en materia



de protección civil. En dicha regulación, sería conveniente articular dicho informe con los planes de autoprotección de tal forma que queden vinculadas ambas figuras jurídicas, y se refuerce el principio de prevención característico de esta materia.

En consecuencia, se consideró oportuno remitir la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“1. Que, mientras no se proceda a la derogación formal del art. 13 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, se proceda por el órgano competente de la Administración autonómica a desarrollar reglamentariamente el contenido de dicho precepto para así garantizar la eficacia de los informes previos a la celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración de personas o desplazamientos de personas o equipos que debe emitir el órgano autonómico competente en materia de protección civil.

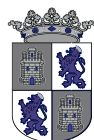
2. Que, en dicha regulación, se coordine dicho informe previo con los planes de autoprotección que deben presentar los organizadores de dichos espectáculos o actividades, reforzando así el principio de prevención característico del sistema Nacional de Protección Civil”.

La precitada Consejería aceptó parcialmente nuestras recomendaciones, ya que, si bien seguía sin estimar necesario el desarrollo reglamentario solicitado, consideró conveniente que las Jefaturas de Sección de Protección Civil de las Delegaciones Territoriales emitiesen un informe previo a la inscripción de los planes de autoprotección en el registro autonómico.

SITUACIÓN DE LAS PLANTAS DE COGENERACIÓN ELÉCTRICA POR PURINES TRAS LA MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO

A finales de 2014, se inició la actuación de oficio **20142036**, para determinar el impacto que ha tenido en el tratamiento de los residuos ganaderos la modificación del régimen retributivo aplicable a las plantas de cogeneración eléctrica por purines (Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos). Esta situación ha provocado el cierre de dichas instalaciones en Castilla y León, lo que ha supuesto tanto un grave problema para que los titulares de las explotaciones de ganado puedan cumplir las condiciones impuestas en las declaraciones de impacto ambiental aprobadas, como un perjuicio medioambiental considerable en aquellas zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero designadas por el Decreto 40/2009, de 25 de junio.

En su informe, los órganos autonómicos competentes, –Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente–, reconocieron dicha situación, ya que se han cerrado las 11 plantas existentes, si bien únicamente trataban el 8’96% del volumen total de los purines producidos en nuestra Comunidad Autónoma. Además, se estimaba



que, al disponer de más tierras agrícolas para la gestión del purín, el impacto de esta medida ha sido menor al generado en otras zonas de España, como Cataluña y Aragón. No obstante, se admitía el hecho de que era preciso hacer un seguimiento especial de la provincia de Segovia, y más concretamente de la zona de Turégano, donde por la densidad ganadera y la baja disponibilidad de terreno agrícola se podrían dar casos de gestiones inadecuadas.

Analizando dicha información, se consideró que la Administración autonómica había sido consciente del problema planteado por la reforma aprobada por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y que intentó -sin éxito- que no se llevase a cabo. No obstante, para paliar esta situación, la Administración del Estado aprobó por Real Decreto Ley 10/2014, de 1 de agosto, un crédito extraordinario de más de 10 millones de euros para financiar a los ganaderos una gestión alternativa de dichos purines. Posteriormente, algunas Comunidades Autónomas ya han aprobado ayudas específicas -Orden de 1 de abril de 2015 de la Consellería del Medio Rural y del Mar de la Xunta de Galicia, y Orden de 22 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha-, previéndose que próximamente la Consejería de Agricultura y Ganadería apruebe una convocatoria específica, en una cuantía de 3 millones de euros aproximadamente.

No obstante, es preciso tener en cuenta la situación especial de la planta de cogeneración de Turégano, puesto que se encuentra dentro de una zona vulnerable a la contaminación por nitratos -concretamente la nº 4-, tal como lo ha solicitado el Pleno de la Diputación Provincial de Segovia en una moción aprobada el pasado mes de noviembre. En consecuencia, con independencia de las competencias que corresponden a la Administración del Estado, se consideró que ambas Consejerías deberían implementar medidas específicas de apoyo respecto a las explotaciones ganaderas ubicadas en dicha zona, puesto que ha sido la más perjudicadas por el cierre de la planta de cogeneración, con el fin de que pudieran llevar a cabo sistemas alternativos de gestión de las deyecciones ganaderas fijadas en el programa de actuación aprobado en la Orden MAM/2348/2009.

En consecuencia, se acordó enviar la siguiente resolución a las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente:

“Que, con el fin de minimizar el impacto medioambiental que ha supuesto el cierre de la planta de cogeneración de energía eléctrica situada en la localidad de Turégano, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería, debería implementar unas medidas específicas de apoyo para las explotaciones ganaderas situadas en la zona nº 4 definida por el Decreto 40/2009, de 25 de junio, por el que se designan las zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con el fin de que pueda llevarse a cabo un sistema alternativo del tratamiento de los purines generados, cumpliendo de esta manera las condiciones establecidas tanto en el Código de Buenas Prácticas Agrarias establecido en dicho Decreto, como en el Programa de Actuación para estas zonas vulnerables aprobado por la Orden MAM/2348/2009, de 30 de diciembre”.

En la fecha de cierre del Informe no se había remitido la respuesta a nuestra recomendación.



RECURSOS COMPLEMENTARIOS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

El expediente **20151420** estuvo referido a los ingresos complementarios obtenidos por los centros educativos de enseñanzas obligatorias y, en particular, por los centros privados concertados, cuestión ésta que ya había sido objeto de actuaciones anteriores (**20121577** y **20132774**).

Con relación a ello, la Consejería de Educación, tras hacer alusión a la normativa de aplicación en la materia, hizo hincapié en las funciones de supervisión que, con carácter ordinario, realizan los inspectores de educación, examinando el cumplimiento de la normativa relativa a los procesos de aprobación de las actividades escolares complementarias y extraescolares y la oferta de los servicios complementarios, incluyendo lo relativo a las aportaciones económicas que se demandan por los mismos, la información que se da a las familias y el carácter voluntario y no discriminatorio de dichas actividades y servicios, todo ello conforme a lo previsto en el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección educativa en Castilla y León.

Además de ello, con relación al curso 2013/2014, como así pudimos advertir en el seguimiento de la actuación desarrollada con motivo de la tramitación del expediente **20121577** y la resolución en él emitida de 9 de febrero de 2013, se estimó conveniente incrementar la supervisión en esta materia por parte de la Administración, y así, se dispuso la publicación de la Instrucción de 3 de diciembre de 2013 de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se estableció el protocolo de actuación de la Inspección educativa para la supervisión de los procesos de aprobación de las actividades escolares complementarias, extraescolares y servicios complementarios que ofrezcan los centros concertados, así como de las percepciones que reciben y la información que se traslada a las familias, en el curso académico 2013/2014 (*Bocyl, nº 237/2013, de 11 de diciembre*).

Por otro lado, respecto a los centros concertados, la Consejería de Educación llevó a cabo una actuación específica de la Inspección educativa, para supervisar los procesos de aprobación de las actividades extraescolares y servicios complementarios ofrecidos por dichos centros, así como las percepciones que reciben y la información que se traslada a las familias, tal como se recoge en la resolución de 26 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se establecen las directrices para la elaboración de los planes anuales de actividades de las Áreas de Inspección educativa de las Direcciones Provinciales de Educación para el curso académico 2013/2014. En virtud de dicha actuación, que, según se señaló en el informe que nos remitió la Consejería de Educación, fue realizada en más del 50% de los centros docentes privados concertados, se detectaron algunas irregularidades en la tramitación de los procesos, lo que dio lugar a la emisión de recomendaciones escritas a los centros y la subsanación correspondiente de las irregularidades para ajustarlas a la normativa vigente.

Teniendo en consideración dicha información, debíamos tener en cuenta el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios; la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente dicho Decreto; el art. 122.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el art. 3.2 d) del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y



León; los arts. 14 y 15 del RD 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; y la disposición adicional primera del RD 1694/1995, de 20 de octubre, por el que se regulan las actividades escolares complementarias, las actividades extraescolares y los servicios complementarios de los centros concertados.

Tras el análisis de esa normativa, y a través de la correspondiente resolución, se consideró oportuno recomendar a la Administración educativa:

“- Que, por parte de la Administración educativa, se mantenga la actuación de inspección sobre los ingresos que obtienen tanto los centros públicos como los centros privados concertados a través de los conceptos que son exigidos a los alumnos y a sus familias, adoptándose las medidas necesarias para corregir las irregularidades que pudieran producirse en cuanto al incumplimiento de los criterios de publicidad, voluntariedad, no discriminación y carácter no lucrativo, y, en definitiva, en cuanto a la ausencia de la debida autorización a través del cauce previsto al efecto.

- Que se garantice la debida transparencia de todos los conceptos autorizados a los centros educativos por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares, servicios complementarios, etc., disponiéndose la publicación de los mismos para cada curso escolar en tanto estén vigentes, a través del portal de educación de la página web de la Junta de Castilla y León, y a través de cuantos medios se estimen oportunos”.

La Consejería de Educación aceptó dicha resolución, informando que se procedería a dar traslado de la misma a las Direcciones Provinciales de Educación de la Comunidad, para que se actuara en consecuencia.

AULAS PREFABRICADAS

El expediente **20151224** se inició con motivo de los anuncios del Bocyl sobre los procedimientos abiertos para contratar el suministro de arrendamiento de aulas prefabricadas para ser utilizadas en centros escolares en el curso 2015/2016.

Con relación al uso de las aulas prefabricadas, esta procuraduría ya había tramitado en el año 2012 el expediente **20121371**, que finalizó con la resolución de 29 de agosto de 2012, en la que se recomendó que se diera prioridad a la dotación de centros educativos que, a corto plazo, permitiera prescindir de las aulas prefabricadas para prestar el servicio de educación, siendo dicha resolución expresamente aceptada por la Consejería de Educación a la que se dirigió.

Según el informe de la Consejería de Educación, el recurso a las aulas prefabricadas, de manera transitoria, se debía al crecimiento de la población en edad escolar y a las necesidades sobrevenidas de espacios por desperfectos en las instalaciones. Asimismo, se nos indicó que las instalaciones prefabricadas satisfacen las necesidades educativas, al tratarse de aulas que permiten un correcto aislamiento y contar con todas las dotaciones precisas para el desarrollo de la actividad docente.

Con todo, el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen



general, en particular en sus arts. 4 y 5, establece unas condiciones de higiene, acústicas, de habitabilidad y seguridad, y unas condiciones arquitectónicas de los centros, para permitir el acceso, la circulación y la comunicación de los alumnos con problemas físicos, de movilidad o comunicación, que no deben ser ignoradas.

Al margen de ello, la dinámica de recurrir al uso de aulas prefabricadas seguía produciéndose durante cursos sucesivos, por lo que se dirigió a la Consejería de Educación una resolución para recomendar:

“- La previsión de las infraestructuras educativas necesarias que permitan la absoluta excepcionalidad del recurso a instalaciones prefabricadas, como un indicador de la calidad educativa de nuestra Comunidad; sin perjuicio de la necesidad de atender el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

- La garantía de que las aulas prefabricadas que tengan que ser utilizadas cumplan, en todo caso, con los requisitos mínimos exigidos en la normativa vigente para los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general”.

Esta Resolución fue expresamente aceptada.

DESALOJO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL

El desalojo de los alumnos de la Escuela de Educación Infantil Tierno Galván de Villablino (León), mientras se estaba produciendo un temporal de nieve en el mes de febrero de 2015, dio lugar a la tramitación de oficio del expediente **20151075**.

Transcurridos casi cuatro meses del suceso, los alumnos de la escuela desalojada permanecían incorporados al Colegio de Educación Primaria San Miguel (los alumnos de 4 años de edad) y al Colegio Generación del 27 (los alumnos de 3 y 5 años de edad), sitios ambos en la misma localidad de Villablino.

Durante la tramitación del expediente, la Consejería de Educación no tenía los suficientes datos para determinar si se produciría o no la vuelta a las instalaciones del Centro Tierno Galván, afectando el desalojo a 98 alumnos matriculados en el curso 2014/2015.

Con todo, debíamos poner de manifiesto que, al margen del supuesto particular de la Escuela de Educación Infantil Tierno Galván, existían en nuestra Comunidad muchas denuncias, tanto sobre el estado de conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados a la enseñanza, como sobre aspectos de carácter estructural y que exceden de las operaciones de conservación y mantenimiento. Además, en muchas ocasiones, las administraciones llamadas a solucionar los problemas, dígame Consejería de Educación y los ayuntamientos en cuyos municipios se encuentran los inmuebles, se imputan mutuamente la responsabilidad de actuar sobre la base de la titularidad de los centros, y sobre la base del carácter de las obras a realizar con relación a las competencias establecidas en consideración a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación, así como en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

En este marco, se deben poner los medios necesarios para la prevención del deterioro de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad, para llevar a cabo aquellas reparaciones que sean precisas para que los inmuebles puedan ser destinados



a la función que les es propia, y para que exista un adecuado plan de conservación y mantenimiento de los espacios educativos.

Asimismo, en lo que respecta a la Escuela Tierno Galván de Villabilino, parecía razonable hacer la intervención necesaria con el objetivo de que, en el curso escolar 2015/2016, pudiera acoger a todos los alumnos a los que estaba destinada, para que no permanecieran escolarizados en otros centros que no estuvieran totalmente adaptados a sus edades, y para que no se produjera ningún tipo de disfunción en los centros receptores de los alumnos.

En virtud de ello, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Villablino:

«- A la Consejería de Educación, que, con carácter general, y sin perjuicio de las competencias atribuidas a los ayuntamientos en la materia, active intervenciones destinadas a la mejora de las instalaciones educativas de nuestra Comunidad, para que las mismas puedan ser destinadas en todo momento a prestar un servicio educativo de calidad.

- A la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Villablino, que, manteniendo la coordinación y colaboración necesaria, y con relación a las obras que precisa la Escuela de Educación Infantil “Tierno Galván” de Villablino, se fije el objetivo de poner a disposición de los alumnos este Centro, en óptimas condiciones de seguridad, desde el inicio del próximo curso escolar».

Como respuesta, la Consejería de Educación nos indicó que, en esos momentos, no era posible avanzar si la Escuela de Educación Infantil Tierno Galván de Villablino estaría en disposición de permitir el realojo de sus alumnos de cara al curso escolar 2015-2016. Por su parte, el Ayuntamiento de Villablino aceptó la resolución, matizando que la ordenación educativa y ubicación de los alumnos es competencia de la Junta de Castilla y León.

SERVICIO DE COMEDOR ESCOLAR

El expediente **20141559** se inició después de que, el 9 de octubre de 2014, se diera a conocer, a través de los medios de comunicación, la presencia de larvas de gorgojos en los menús que estaban destinados, en un primer momento, a los alumnos del CEIP Antonio Valbuena de la ciudad de León. Asimismo, también se detectaron dichas larvas en los menús que debían ser consumidos por los alumnos de los Colegios de La Palomera, González de Lama, Trepalio y el CRA de Riaño, todos ellos en la provincia de León; y en el CEIP Las Cañadas de Trescasas en la provincia de Segovia.

A estos efectos, entre los derechos de los usuarios de comedor escolar previstos en el art. 17 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, se encuentran los de “a) Recibir una alimentación en condiciones saludables de higiene b) Recibir una alimentación especial en el caso de los alumnos que así lo requieran c) Recibir una alimentación equilibrada desde la perspectiva dietético-nutricional de acuerdo con las pautas nutricionales fijadas por la Administración d) Recibir la debida atención de los cuidadores e) Participar en las actividades realizadas en los periodos de tiempo libre anteriores y posteriores a la hora de la alimentación f) Recibir información trimestral del plan de comidas”.



Aunque, desde un principio, la Administración educativa anunció medidas de investigación sobre los hechos producidos, debíamos considerar, como precedente de nuestra actuación, que, durante el año 2014, se habían abierto varios expedientes de queja relacionados con las deficiencias del servicio de comedor escolar (**20140555**, **20141197**).

Cabe añadir que, a nuestra actuación de oficio se acumularon varias quejas en las que se planteó un rechazo genérico al sistema de catering de línea fría; la pretensión de que los padres y tutores de los alumnos fueran informados de todos los análisis y criterios de control llevados a cabo con ocasión de la prestación del servicio de comedor escolar, y de que pudieran inspeccionar el desarrollo del servicio; la petición de que las Administraciones educativa y sanitaria ampliaran los controles sobre el propio control que deben llevar a cabo las empresas adjudicatarias de los servicios; la pretensión de mejoras en la elaboración y presentación de los menús; y la demanda de la posibilidad de llevar a los centros educativos menús elaborados en casa ante la desconfianza generada por el servicio de comedor escolar prestado.

Considerando que todas esas cuestiones, surgidas a raíz del suceso de la aparición de larvas de gorgojos en los menús escolares, estaban relacionadas con el debido funcionamiento del servicio de comedor escolar, fueron abordadas dichas cuestiones a partir de los informes que nos remitió tanto la Consejería de Educación como la Consejería de Sanidad, recomendándose a la Consejería de Educación, a través de la oportuna resolución:

“- Que, en coordinación con la administración sanitaria, se refuercen las funciones de policía para asegurar el debido funcionamiento del servicio de comedor escolar en nuestra Comunidad, y tengan especial presencia las auditorías externas, tanto programadas como aleatorias, desde el origen al consumo, dada su eficacia para detectar el incumplimiento de los contratos por parte de las empresas adjudicatarias.

- Que se incrementen los mecanismos de información y participación de las familias de los usuarios del servicio de comedor escolar, y de las Asociaciones de padres de alumnos, facilitándoles de forma periódica el resultado de los controles y análisis que se lleven a cabo en el ejercicio de las funciones de policía que competen a la Administración, y de los controles que están obligadas a llevar las propias empresas adjudicatarias.

- Que, como medida de apoyo a las familias, se valore la acogida que pudiera tener el consumo de menús no suministrados por las empresas adjudicatarias del servicio de comedor escolar en los centros educativos, y la elaboración de la normativa, o el establecimiento de pautas por otra vía no normativa, que garanticen que dicha práctica se lleve a cabo con la disposición de los elementos materiales y personales necesarios, y en las condiciones higiénico-sanitarias y de confort adecuadas”.

El contenido de la resolución, en la que se realizaron varias recomendaciones a la Consejería de Educación, fue aceptada, exceptuando la última recomendación, referida a que, como medida de apoyo a las familias, se valorara la acogida que pudiera tener el consumo de menús no suministrados por las empresas adjudicatarias del servicio de comedor escolar en los centros educativos, y la elaboración de la normativa, o el establecimiento de pautas por otra vía no normativa, que garantizaran que dicha práctica se llevara a cabo con la disposición de los elementos materiales y personales necesarios, y en las condiciones higiénico-sanitarias y de confort adecuadas.



Además, se debe resaltar que el BocyL de 15 de abril de 2015 publicó la Orden EDU/286/2015, de 6 de abril, por la que se crean y regulan las comisiones provinciales de comedor escolar en la Comunidad, como medida para la mejora del funcionamiento de los comedores escolares, y el acercamiento de su gestión a los usuarios.

PUBLICIDAD DE LOS PROYECTOS EDUCATIVOS Y DE LAS NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DOCENTES

El expediente **20150722** se inició bajo el presupuesto de que el art. 121 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, recoge la obligación de los centros docentes de contar con un proyecto educativo en el que se incluyan los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al claustro, así como el tratamiento transversal de las áreas, materias o módulos de la educación en valores y otras enseñanzas. Asimismo, dicho proyecto debe recoger la forma de atención a la diversidad del alumnado y la acción tutorial, así como un plan de convivencia.

Cabe destacar que, conforme al art. 121.3 de la Ley citada, los proyectos educativos de los centros públicos y privados “deberán hacerse públicos con objeto de facilitar su conocimiento por el conjunto de la comunidad educativa”. Asimismo, el art. 121.6 señala, con relación al proyecto educativo de los centros privados concertados dispuesto por su respectivo titular, y que debe incorporar el carácter propio, que “en todo caso deberá hacerse público”. Por otro lado, el art. 124.1 de la LO de Educación también exige a los centros docentes la elaboración de un plan de convivencia que debe ser incorporado a la programación general anual con una serie de contenidos concretos; y el art. 125 de la Ley establece que “Los centros educativos elaborarán al principio de cada curso una programación general anual que recoja todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados”.

Con todo, habíamos podido comprobar que, aunque algunos centros educativos, a través de la publicidad activa que contienen sus páginas web, sí facilitaban el conocimiento de su proyecto educativo y de sus normas de organización y funcionamiento, ello no siempre era así.

Por otro lado, el portal de educación de la página web de la Junta de Castilla y León tiene un directorio de centros, en el que se facilita, con relación a cada uno de ellos, los datos generales (tipo de entidad y centro, código, titularidad y dirección del centro, y, en su caso, dirección de correo electrónico y enlace para acceder a la página web del propio centro), los servicios y recursos con los que cuentan (tipo de jornada, servicios de comedor y transporte escolar si disponen de ellos, etc.), los centros de referencia, las enseñanzas que imparten, y su localización.

En cualquier caso, dada la trascendencia de los documentos que representan el proyecto educativo y las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes, y, dentro de éstas el plan de convivencia; y dada la obligación de publicidad establecida en la Ley, al menos para los proyectos educativos, nos parecía que resultaría apropiado dar la debida publicidad de esa documentación a través del directorio de



centros del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León. Así, junto con los datos que hasta ahora se ofrecen de cada centro, se podría dar acceso al respectivo proyecto educativo, así como a las normas de organización y funcionamiento del mismo que se encuentren vigentes.

La consideración que mereció a la Consejería de Educación dicha propuesta y la posibilidad de que la misma se pudiera materializar se concretó en una serie de “inconvenientes”, si bien entendíamos que se trataba de impedimentos u obstáculos técnicos que merecía la pena superar, y, de hecho, la propia Consejería de Educación nos señaló que se estaba trabajando en un sistema integrado de la educación escolar, una de cuyas funcionalidades era la de crear un lugar único en el que estuvieran depositados y fueran accesibles todos los documentos oficiales de los centros, pudiendo posteriormente mostrarse la información recopilada por Internet a través del procedimiento y con las limitaciones que se establecieran.

Con todo, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“Que, al margen de la forma en que cada centro educativo considere conveniente cumplir con su obligación de dar publicidad a su proyecto educativo, se lleven a cabo las medidas pertinentes, como las que podrían materializarse en el seno del sistema integrado de educación escolar anunciado por la Consejería de Educación, para que, a través del directorio de centros del Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, la ciudadanía pueda acceder, además de a los datos que hasta ahora se ofrecen en dicho Portal, a los documentos que conforman los proyectos educativos de cada centro, así como a sus normas de organización y funcionamiento, actualizándose convenientemente los mismos en cada momento que sea preciso”.

La recomendación contenida en la resolución fue rechazada en cuanto al momento de llevarla a cabo, considerándose que, dada la transición del antiguo sistema de gestión educativa que estaba en proyecto, se consideraba más oportuno esperar al desarrollo de éste para posibilitar el acceso a todos los documentos oficiales de los centros educativos.

RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS FINALES DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El expediente **20151165** surgió del registro de quejas relativas a las controversias surgidas entre particulares y empresas que operan en el sector eléctrico, unas relativas a aspectos estrictamente comerciales, como, por ejemplo, la facturación de cantidades indebidas; y otras relativas al acceso a red, como, por ejemplo, sobre la denegación del suministro, deficiente calidad del mismo, etc. La distinción entre los distintos tipos de reclamaciones relacionadas con el suministro eléctrico es compleja, no existiendo siempre una nítida diferenciación, al estar relacionada la legislación del sector eléctrico y la legislación sobre protección de consumidores.

Asimismo, asistimos a la evolución de la normativa del sector eléctrico, constituyendo uno de los últimos hitos la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo art. 43.5 prevé un procedimiento al que someter las controversias de los usuarios finales, aplicables a todas las modalidades de suministro, pero que precisa de ser regulado por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.



Al margen de que, en un futuro, se pudieran trasladar al ámbito de la energía eléctrica los procedimientos coexistentes a los que los consumidores pueden acudir en el ámbito de las telecomunicaciones, a tenor del art. 38 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, modificado por el Real Decreto-Ley 13/2012, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista; lo cierto es que, hasta el momento, y al margen de lo previsto en la Ley del Sector Eléctrico, contamos con el art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Este precepto dispone que «Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro». No obstante, conforme al art. 17 de la Ley del Sector Eléctrico, actualmente debemos hablar, además de los contratos de suministro suscritos en el mercado libre, de los precios voluntarios para el pequeño consumidor (precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que asuman las obligaciones de suministro de referencia) y de las tarifas de último recurso (precios de aplicación a categorías concretas de consumidores, en particular, a los consumidores que tengan la condición de vulnerables).

Según la información facilitada por el Servicio de Ordenación y Planificación Energética, en tanto no se desarrollen los procedimientos administrativos de resolución de conflictos previstos en la Ley del Sector Eléctrico, se sigue aplicando lo dispuesto en el art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la nueva estructura del sector, salvo que se trate de cuestiones que afecten exclusivamente a aspectos regulados en la legislación de protección al consumidor (por ejemplo, sobre el derecho a obtener información precontractual gratuita y de la contratación, irregularidades en el derecho de desistimiento, etc.), en cuyo caso procede la mediación o arbitraje de consumo, sin perjuicio de las competencias sancionadoras.

Con todo, se concluye que, cuando se trata de reclamaciones relacionadas con preceptos regulados exclusivamente en la legislación del sector eléctrico (por ejemplo, el incumplimiento de los plazos para el cambio de titularidad del contrato de suministro, supuestos de deficiente calidad del servicio, etc.), los procedimientos de resolución administrativa de las reclamaciones se aplican independientemente de que se trate de un suministro contratado con una empresa comercializadora de referencia o no; con independencia de los diferentes tipos de contrato de suministro que puedan suscribirse con dichas empresas comercializadoras; y con independencia de que afecte exclusivamente al contrato de suministro, al contrato de acceso a la red (que generalmente suscribe la empresa comercializadora con la empresa distribuidora, en representación del usuario final de la energía), o a ambos contratos.

Esta aplicación del art. 98 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, es acorde con las propuestas que ha realizado la Comisión Nacional de la Energía, en particular en el Informe de 28 de octubre de 2011, con motivo de un Proyecto de Real Decreto de modificación del Real Decreto 1955/2000.



Por otro lado, la Dirección General de Comercio y Consumo, indicándonos las empresas que están adheridas a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Castilla y León, también nos puso de manifiesto que, en los casos en los que por las limitaciones existentes se inadmite una solicitud de arbitraje, el Servicio de Atención Integral de Consumo envía la reclamación al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente.

Con todo, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la entonces Consejería de Economía y Empleo:

“Que, de cara a la debida protección de los ciudadanos en sus relaciones con los operadores del sector eléctrico, y en los términos que se nos ha informado, se mantenga la coexistencia del sistema de arbitraje para la protección de los usuarios finales de la energía eléctrica, y los procedimientos administrativos de resolución de reclamaciones relacionadas con la aplicación de la normativa del sector eléctrico, extendiendo éstos a todo tipo de contratos de suministro y de acceso a red suscritos, con independencia del tipo de empresa comercializadora de la que se trate, en tanto se desarrolla la normativa estatal en la que se determinarán los procedimientos de resolución de conflictos en el ámbito del sector eléctrico”.

La Consejería aceptó la resolución.

RENTA GARANTIZADA DE CIUDADANÍA

La actuación registrada con el número **20151278** se inició en consideración a lo previsto en el art. 18.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía, en el que se prevé un incremento de la cuantía de la prestación por vivienda únicamente para las unidades familiares o de convivencia que cuenten con algún tipo de ingreso, pero no para quienes no cuenten con ingresos que hayan de ser complementados hasta la cuantía mensual que, en función del número de miembros de la misma, corresponda en concepto de renta garantizada de ciudadanía a tenor de lo dispuesto en el art. 17.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

Esta distinción resulta discriminatoria, si bien, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos puso de manifiesto que la distinción responde a una medida indirecta de fomento de la búsqueda y el mantenimiento del empleo.

La actuación de oficio también tuvo como desencadenante la medida prevista en el art 10.6 de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y la posibilidad de añadir a la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, en el caso de familias con menores en edad escolar, un importe adicional al inicio de cada curso escolar por menor, para ayudar a las mismas a asumir costes que necesariamente se producen en dichos periodos.

Frente a ello, la Consejería hizo hincapié en que la cuantía básica de la renta básica de inserción de Murcia está cifrada en el 75% del Iprem, y su duración limitada a 12 meses; mientras que, en nuestra Comunidad, la cuantía básica de la renta garantizada de ciudadanía está cifrada en el 80% del Iprem, y tiene una duración ilimitada en tanto se mantengan los requisitos para su percepción.



Con todo, se formuló la siguiente resolución:

“- La extensión del incremento de la cuantía de la prestación del artículo 18.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, a quienes no tengan ningún tipo de ingreso.

- Establecer un incremento de la cuantía de la prestación a las familias con menores en edad escolar, con un importe adicional de cara al inicio de cada curso escolar”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó dichas recomendaciones argumentando, con relación a la primera, que no existe discriminación en orden al acceso a la prestación, dado que la compensación de gastos de alquiler o de adquisición de vivienda protegida únicamente se tiene en cuenta para el cálculo del importe de la prestación; y, en cuanto a la segunda recomendación, se señaló que la cuantía básica de la renta garantizada de ciudadanía era superior a la de otras prestaciones de otras comunidades autónomas, así como que existen otras medidas arbitradas por otras administraciones para soportar gastos puntuales como los relativos a la adquisición de libros de texto.

También en materia de renta garantizada de ciudadanía, se inició el expediente **20151182**, bajo la consideración de que el art. 3 g) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía, atribuye a ésta un carácter de renta familiar, considerando como destinatarios, tanto a su titular, como, en su caso, a los restantes miembros de la unidad familiar o de convivencia en la que aquél se integra. Asimismo, el art. 8.1 a) del DLeg 1/2014, contempla, entre los supuestos de unidades familiares o de convivencia, el relativo a “Dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada análoga a la conyugal”, con independencia de que convivan o no en el mismo domicilio, y con independencia de que entre ellas exista o no dependencia económica. Junto con ello, el art. 1.2 exige a los miembros de la unidad familiar o de convivencia distintos del titular tener su domicilio, estar empadronados y residir legalmente en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León.

Con todo, se estimó oportuno someter a consideración la posibilidad de que los destinatarios de la prestación también pudieran ser aquellos que, por los motivos que fuere, y al margen de un proceso o situación de separación legal o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, no convivan con su cónyuge o persona a la que estén unidos por relación afectiva análoga, siempre que no exista dependencia económica alguna, aproximando nuestra normativa en este punto a la de otras comunidades autónomas (art. 8 de la Ley del Principado de Asturias 4/2005, de 28 de octubre, de salario social básico, art. 5.1 de la Ley 10/1997, de 3 de julio, reguladora de la renta mínima de inserción de Cataluña, art. 9.1 del DL 4/2014, de 26 de agosto, por el que se regula la Renta Básica Extremeña de Inserción, art. 7.1 de la Ley 15/2001, de 27 de diciembre, de Renta Mínima de Inserción de la Comunidad de Madrid, art. 8.1 de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y art. 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta Garantizada de Ingresos del País Vasco).

Con relación a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades hizo alusión, fundamentalmente, al carácter de renta familiar que tiene la renta garantizada de



ciudadanía, así como a que la definición de las unidades familiares o de convivencia y los requisitos de domicilio, empadronamiento y residencia legal contemplados en nuestra normativa tratan de evitar abusos y prevenir que otros miembros de una misma unidad familiar cobren esta prestación en otras comunidades autónomas.

Por otro lado, respecto a la comparación que hemos hecho con la normativa de otras comunidades autónomas, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, haciendo referencia al Informe sobre Rentas Mínimas de Inserción 2013, publicado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, destacó los aspectos positivos de la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León frente a las prestaciones homólogas de otras comunidades.

En consideración a todo ello, se estimó oportuno emitir una resolución, para recomendar:

“Que, se hagan las modificaciones normativas oportunas para que, a los efectos de reconocerse el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, únicamente constituyan unidad familiar o de convivencia dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada a la conyugal, que se encuentren al margen de un proceso o situación de separación legal o ausencia o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, si conviven en una misma vivienda o alojamiento, salvo que hubiere una interdependencia económica entre esas dos personas”.

Sin embargo, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no aceptó dicha resolución, señalando que el concepto de unidad familiar, en los términos que exige la normativa de Castilla y León, es el acorde con la presunción de convivencia entre cónyuges que establece el art. 69 del Código Civil; así como que este concepto de unidad familiar coincide de forma mayoritaria con los perfiles de las unidades familiares de los solicitantes de renta, aunque se den situaciones particulares puntuales a las que no se les haya concedido la renta por no existir convivencia entre cónyuges.

AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL

El expediente **20151181** se tramitó sobre la base de que, tras la aprobación del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León, y en cumplimiento de lo dispuesto en su disposición final primera, las entidades locales con competencia para prestar los servicios sociales (ayuntamientos con más de 20.000 habitantes y las diputaciones provinciales) han tenido que elaborar su propia normativa de desarrollo.

Con motivo de la tramitación del expediente **20133281**, se aprovechó la ocasión para analizar la normativa referida, poniéndose de manifiesto algunos aspectos, entre ellos el relativo a la financiación de las prestaciones, sobre los que se consideró oportuno pronunciarse a través de las correspondientes resoluciones fechadas el 20 de mayo de 2014, dirigidas a todas las entidades locales competentes, con el fin de que éstas abordaran las reformas oportunas en sus respectivas normas de desarrollo, y ajustaran la práctica existente en la tramitación de dichas prestaciones a las consideraciones contenidas en nuestras resoluciones. En particular, una de las consideraciones que hicimos en estas resoluciones, fue que *“Siempre debe haber la suficiente cobertura*



presupuestaria para atender el abono de las ayudas, y atenderlas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud. Asimismo, se trata de ayudas cuya solicitud debe poder hacerse en cualquier momento, sin estar sometidas a plazos ni a cualquier otra limitación derivada de convocatorias que tengan que ser realizadas al efecto”.

Las entidades locales a las que se dirigieron nuestras resoluciones, aceptaron en lo fundamental el contenido de las mismas, con algunas matizaciones, en particular en cuanto a la dotación presupuestaria para las prestaciones, recordando que el sistema de cofinanciación establecido obliga a la Junta de Castilla y León a aportar un 65 % del gasto, y que la ley impide a las entidades locales establecer compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en el estado de gastos.

Con todo, nos encontramos con un tipo de prestaciones, cuya demanda ha sido, y sigue siendo, muy importante en un contexto de crisis económica, y que no habrían de ser denegadas por la inexistencia de crédito, sin que podamos dejar de reconocer el esfuerzo que realizan las administraciones, y, en particular, las entidades locales con competencia en la materia, para suplir, a través de ampliaciones de crédito, la insuficiencia de las cantidades inicialmente previstas para financiar las prestaciones, conforme a los módulos tipo fijados por la Junta de Castilla y León según lo dispuesto en el art. 110.3 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Castilla y León, precepto al que se remite el art. 10 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, correspondiendo a la Administración de la Comunidad la financiación para atender el 65% de las ayudas económicas de emergencia o urgencia social, y a las entidades locales el otro 35%.

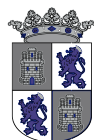
Con todo, la falta de consignación presupuestaria que habíamos visto en el caso señalado, y en otros que conocimos con anterioridad respecto a actuaciones de entidades locales (**20141201** y **20140988**), para atender las prestaciones en casos de urgente necesidad, no se ajustaba a la naturaleza que deben tener las prestaciones y a la normativa vigente, en cuanto dichas prestaciones constituyen un derecho subjetivo de obligatoria provisión.

Con relación a todo ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades hizo hincapié en el paulatino y creciente esfuerzo presupuestario hecho para la financiación de las ayudas para atender las necesidades básicas en situaciones de urgencia social; a pesar de lo cual, no podíamos compartir que dicho esfuerzo hubiera sido suficiente para atender las demandas que se habían producido, y, de hecho, así lo pudimos constatar con supuestos concretos.

Por ello, mediante resolución dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se recomendó:

“Que, en coordinación con las Entidades Locales con competencia para prestar los servicios sociales, sea una prioridad la revisión al alza de las previsiones presupuestarias de la Administración autonómica, destinadas a la financiación de las ayudas para atender necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, de tal modo quede cubierta la demanda existente con la inmediatez que está prevista en la normativa reguladora”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó la resolución, matizando que se venían revisando al alza las previsiones presupuestarias de la Administración autonómica, y que el presupuesto destinado a esta prestación estaba siendo suficiente para atender todas las demandas.



RED CENTINELA

A través del expediente **20142030**, se consideró oportuno valorar el funcionamiento y la eficacia real de la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, de cara a la atención de las necesidades nutricionales de los menores, no solo en periodos estivales en los que los comedores escolares permanecen cerrados, sino con carácter general; y, en particular, para determinar si las medidas adoptadas a través de dicha Red habían permitido detectar a tiempo este tipo de necesidades y cubrirlas de forma puntual y acertada, y durante todo el tiempo necesario.

En el informe remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se computaron 19 familias que habían necesitado provisión de alimentos en el año 2014, 17 de las cuales requirieron ayuda en periodo estival. A todas ellas se les habría proporcionado alimentos en 24 horas, cuando así había sido preciso, siendo posteriormente atendidas por los CEAS correspondientes, para la tramitación de las ayudas y/o prestaciones necesarias para garantizar la adecuada atención de los menores en el seno de sus familias. No se nos aportaron, sin embargo, más detalles sobre la concreta situación de dichas familias, ni sobre los criterios que se habrían tenido en cuenta para considerar que habrían sido únicamente esas las familias en las que habría niños a los que la Administración debería garantizar la alimentación adecuada.

Al margen de ello, nos pareció importante poner de relieve que, tal como hemos podido comprobar a través de la actuación desarrollada por esta procuraduría, la tramitación de la renta garantizada de ciudadanía excedía en muchos casos del plazo de tres meses previsto en la normativa reguladora para la obtención de la correspondiente resolución, y que no llegaba a todos aquellos que no podían atender sus necesidades básicas por distintos motivos (incompatibilidad con otras prestaciones de cuantías insuficientes, dificultad para aportar documentación de países extranjeros requerida por la Administración para la tramitación de la solicitud de la prestación, incumplimientos que al margen de la situación de necesidad dan lugar a la denegación de la prestación o a su revisión y extinción, transcurso de los seis meses en los que no se puede volver a solicitar la prestación desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción en los casos previstos en la normativa, etc.). Asimismo, también habíamos detectado, con relación a las prestaciones económicas destinadas a la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, que ciertas solicitudes fueron denegadas por las entidades locales, en virtud de resoluciones que, de forma expresa, se fundamentaban en el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria, a pesar de que dicha causa nunca debería invocarse como tal conforme al art. 19.1 de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

Con todo, según el informe que nos remitió la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la activación de la Red Centinela del Sistema de Protección de la Infancia, para alertar de situaciones de desnutrición infantil en los ámbitos sanitarios, educativos y de servicios sociales, había tenido un carácter permanente y uniforme en el tiempo, con independencia de los periodos de vacaciones escolares; sí bien, durante estos periodos, se había intensificado la actividad de los equipos provinciales de la Red.

En definitiva, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

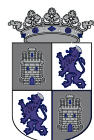
“- Que la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León se mantenga activada de forma permanente, y con carácter preventivo, para



anticiparse a situaciones de necesidad de alimentos que puedan surgir en periodos de vacaciones escolares, con el fin último de que la población infantil tenga cubiertas sus necesidades alimenticias en todo momento y sin interrupciones.

- La elaboración de un plan de actuación específico para fijar unas acciones prioritarias en el ámbito de la pobreza infantil, prevenir y actuar ante las carencias alimenticias que inciden en la infancia, y establecer unos objetivos precisos y cuantificables, con la cobertura económica y financiera necesaria”.

Respecto a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades indicó que la Red Centinela se mantiene activa de forma permanente, y con carácter preventivo, no siendo preciso elaborar el plan específico que se propuso. La Consejería también concluye que, de cara a la atención de las necesidades de la infancia, en nuestra Comunidad existen pilares fundamentales que la diferencian del resto de comunidades autónomas, que son la Red Centinela, la renta garantizada de ciudadanía, el servicio de distribución coordinada de alimentos y las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social, así como el resto de servicios incluidos en la red de protección a las familias afectadas por la crisis.



ACTUACIONES A INSTANCIA DE PARTE

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 236 |
| Expedientes admitidos | 100 |
| Expedientes rechazados | 27 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 8 |
| Expedientes acumulados | 86 |
| Expedientes en otras situaciones | 15 |

A lo largo del año 2015 las quejas presentadas por los ciudadanos en el Área de Función Pública fueron 236, lo que representa un considerable incremento con relación a las 193 presentadas en el año 2014. De ellas, 141 se han correspondido con el ámbito de la función pública general, 32 con la función pública docente, 53 con la función pública sanitaria y 8 con la función pública policial, a las que han de añadirse 2 quejas de personal al servicio de la Administración de Justicia y clases pasivas.

Estos datos, puestos en relación con las quejas presentadas el año 2014, implican que el número de reclamaciones en el año 2015 ha experimentado un aumento en todos los sectores: Función pública general (111 reclamaciones en el año 2014), Función pública docente (29 quejas tramitadas el año 2014), Función pública sanitaria (41 quejas en el año 2014) y Función pública policial (6 quejas en 2014).

1. FUNCIÓN PÚBLICA GENERAL

De las 141 quejas presentadas en el apartado de función pública general, los sectores que han generado mayor número de reclamaciones vuelven a ser los sistemas de provisión de puestos de trabajo (59, mayoritariamente referidas a la falta de convocatoria de concurso de funcionarios de la escala de agentes medioambientales) y los procesos de selección de personal (33), implicando en ambos casos un incremento patente respecto a los datos del pasado año 2014 (25 y 20 respectivamente).

A continuación, desde el punto de vista cuantitativo, estarían las 17 quejas presentadas en materia de jornada, permisos y vacaciones frente a las 14 quejas tramitadas en 2014.

Por otra parte, conviene indicar, al igual que ocurrió en 2014, que figuran sin encaje en ninguno de los subapartados de la función pública general 16 quejas, las cuales, fundamentalmente se correspondían con la controversia existente en el desarrollo de las funciones llevadas a cabo por los celadores ambientales y los peones de montes.



En este ámbito de la función pública general, la colaboración de las administraciones puede volver a calificarse, con carácter general, de satisfactoria, tanto en lo que se refiere a la remisión de la información requerida por el Procurador del Común como en lo concerniente a la respuesta a nuestras resoluciones. Como excepción a lo expuesto, cabe significar la deficiente colaboración por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En el sector de función pública general, en el año 2015 se formularon 29 resoluciones (8 a las administraciones locales y 21 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), siendo 18 aceptadas (2 de ellas parcialmente) y 9 rechazadas. En la fecha de cierre de este Informe, 2 resoluciones, una por parte de la Administración autonómica y la segunda, por parte de la Administración local, aún no habían sido objeto de respuesta.

1.1. Convocatoria de proceso selectivo para plazas de biólogos

El autor de la queja en el expediente **20150680** hacía alusión al Decreto 10/2006, de 2 de marzo, por el que se aprueba la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2006.

Según manifestaciones del reclamante, las plazas del cuerpo facultativo superior (biólogos) contenidas en la citada oferta de empleo público (3 en el anexo I de cuerpos y escalas de funcionarios y 4 en el anexo VI de reducción de empleo temporal de personal funcionario) seguían sin convocarse a pesar del elevado periodo de tiempo transcurrido desde su aprobación.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización en el cual se hacía constar que no procedía llevar a cabo la convocatoria interesada por el autor de la queja, por entender que ello vulneraba lo establecido en el art. 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, precepto que tiene el carácter de básico y establece que, en todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

Asimismo, en el citado informe se facilitaban datos de temporalidad en el empleo público correspondientes a puestos de trabajo de biólogos, de los cuales se desprendía que existían 13 funcionarios interinos (9 de ellos con antigüedades superiores a 10 años y 6 con antigüedades superiores a 20 años) y 10 empleados públicos que prestaban servicios en virtud de contratos laborales temporales con antigüedades que oscilaban entre 6 y 10 años.

A la vista de lo informado, siendo claro que el plazo de ejecución de las ofertas de empleo público, tras la entrada en vigor de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, es de tres años y tiene carácter improrrogable, no contemplándose excepción alguna, el problema se planteaba respecto a las ofertas de empleo público aprobadas con anterioridad a la citada Ley, como efectivamente ocurría con la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobada por Decreto 10/2006, de 2 de marzo.

Esto es, entendiendo que las ofertas de empleo público aprobadas con posterioridad a la vigencia de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público han de ser objeto de



ejecución antes de que haya transcurrido el plazo máximo improrrogable de tres años desde su aprobación, nos planteamos si el plazo de ejecución de las ofertas de empleo público contemplado en el art. 70.1 LEBEP era aplicable retroactivamente a las ofertas de empleo público aprobadas con anterioridad.

Pues bien, conforme se han pronunciado diversos Tribunales Superiores de Justicia, la aplicación retroactiva del plazo de ejecución de tres años improrrogables a las ofertas de empleo público anteriores a la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público planteaba serias dudas de legalidad y, por lo tanto, a nuestro juicio, sería posible llevar a cabo las convocatorias derivadas de dichas ofertas.

Como cuestión distinta a la convocatoria de dichas plazas, aún no siendo el objeto directo de la queja, destacamos que los datos facilitados por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización ponían de manifiesto que existían puestos de trabajo de biólogos, tanto de funcionarios interinos -cuyo nombramiento, de conformidad con lo establecido en el art. 15.1 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, se prolongará por plazo no superior a dos años-, como de personal contratado laboral temporal cuyos contratos estaban prolongándose indefinidamente en el tiempo, que deberían ser objeto de regularización.

En definitiva, sin perjuicio de la inclusión de los puestos de trabajo cubiertos por funcionarios interinos en las convocatorias de concursos de traslados de personal funcionario de carrera del cuerpo facultativo superior (biólogos) y de la conveniencia de modificar las relaciones de puestos de trabajo en atención a las necesidades del servicio permanentes derivadas de las contrataciones laborales temporales de biólogos citadas en el informe remitido, la convocatoria del proceso selectivo para plazas de biólogos constituye un instrumento fundamental para regularizar la situación de provisionalidad que acompaña al desempeño de los puestos de trabajo aludidos en el informe, tanto de personal funcionario, como de personal laboral.

En virtud de todo lo expuesto, formulamos la siguiente resolución:

“1.- Que en atención a los pronunciamientos contenidos en la STSJ del Principado de Asturias de 11 de junio de 2013 y en la STSJ de la Región de Murcia de 30 de septiembre de 2014, de los que se desprende la irretroactividad del plazo máximo improrrogable de tres años del art. 70.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público con relación a la ejecución de la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobada por Decreto 10/2006, de 2 de marzo, se adopten las actuaciones oportunas a fin de ejecutar las convocatorias del Cuerpo Facultativo Superior (Biólogos) de los Anexos I y VI.

2.- Que caso de que mediante informe de asesoría jurídica se motive en derecho la imposibilidad de realizar las convocatorias citadas en el punto anterior, se realicen cuantas actuaciones sean pertinentes a fin de incluir en la oferta de empleo público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León del próximo año 2016 las plazas del Cuerpo Facultativo Superior (Biólogos) que resulten procedentes por necesidades del servicio y, en todo caso, las plazas que en la actualidad, careciendo de titular, se encuentran ocupadas por funcionarios interinos”.

La Consejería de la Presidencia rechazó nuestra resolución.



1.2. Bolsa de empleo de personal subalterno

En el expediente **20150990** se aludía a la solicitud formulada por (...) ante la Dirección General de la Función Pública, solicitando, tras finalizar su prestación de servicios en un IES de León el día 11 de marzo de 2015, su reactivación en la bolsa de trabajo temporal de personal subalterno derivada del concurso-oposición del año 2004.

Dicha solicitud fue desestimada, por entender que la renuncia del interesado al puesto de ordenanza que le fue ofertado en la Residencia mixta de Ponferrada implicaba su baja definitiva de la bolsa.

Pues bien, revisada la documentación correspondiente a (...), consideramos que su reactivación en la bolsa de empleo supletoria de personal subalterno de León sería viable, en tanto que su renuncia estaría justificada.

Entre los argumentos que justificaban nuestra propuesta, conviene destacar los siguientes:

Primero. El integrante de la bolsa de empleo obró de innegable buena fe, ya que, con anterioridad al llamamiento ofertado en la Residencia mixta de Ponferrada, comunicó a la Dirección General de la Función Pública, su voluntad, a ser posible, de recibir llamamientos únicamente en la ciudad de León, debido a sus circunstancias familiares.

Segundo. Las circunstancias del interesado, que se correspondían con la aceptada por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización como fuerza mayor “enfermedad grave de familiares de primer y segundo grado que necesitan de forma imprescindible, ayuda de tercera persona”, se acreditaron a través de los documentos aportados junto a la citada comunicación.

Tercero. Igualmente, cabría aceptar que el interesado obró de buena fe cuando aceptó el puesto de ordenanza en la Residencia mixta de Ponferrada, en tanto que sus circunstancias personales ya obraban en conocimiento de la Administración. En este sentido, se presuponía que si el órgano gestor de la bolsa hubiera tenido conocimiento de la solicitud de (...) de fecha 5 de marzo de 2014, cuando se le ofreció el puesto de Ponferrada (cuyo contrato fue suscrito el día 4 de abril de 2014), la información transmitida al interesado con la oferta del puesto sería la de que su renuncia, dadas sus circunstancias personales y familiares, estaría justificada y, por consiguiente, no implicaría su exclusión definitiva de la bolsa.

Cuarto. La comisión de seguimiento y control de la bolsa principal de personal de servicios de León, gestionada por la Dirección Provincial de Educación, valorada la misma documentación que obraba en poder de la Dirección General de Función Pública, atendió la solicitud de (...) de aceptar únicamente la oferta de aquellos puestos de trabajo de la categoría de personal de servicios localizados en la Zona León, resultantes del procedimiento de gestión de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo.

Quinto. Según nos informaba el autor de la queja, la bolsa de personal subalterno de León procedente de la oferta de empleo público 2003-2004 estaría agotada, de tal manera que el reintegro de (...) a la bolsa no generaría perjuicio alguno al resto de integrantes de la misma.



Sexto. No se observaba disposición alguna que impidiera considerar como justificada la renuncia de (...), una vez iniciado el contrato de trabajo. Esto es, la “enfermedad grave de familiares de primer y segundo grado que necesitan de forma imprescindible, ayuda de tercera persona”, como circunstancia de fuerza mayor apreciada por la Administración, es un hecho que puede concurrir tanto antes de la firma del contrato, como a lo largo de su ejecución y, caso de que la circunstancia sea acreditada, ello no tendría que implicar la penalización a los interesados con su expulsión definitiva de la bolsa de empleo.

En conclusión, (...) ha obrado con buena fe respecto a los llamamientos que le han sido ofertados en la gestión de la bolsa de empleo objeto de la queja, comunicando a la Administración, previamente a su oferta del puesto de ordenanza en la Residencia mixta de Ponferrada, su voluntad de aceptar únicamente llamamientos para la ciudad de León, y, puesto que ha acreditado debidamente que sus circunstancias personales y familiares tienen encaje en la causa de fuerza mayor “enfermedad grave de familiares de primer y segundo grado que necesitan de forma imprescindible, ayuda de tercera persona”, consideramos que por parte de la Dirección General de la Función Pública deberían adoptarse las medidas oportunas para reintegrar al interesado en la bolsa.

Nuestra resolución se formuló en los siguientes términos:

“Que a tenor de las circunstancias personales y familiares acreditadas por (...) con carácter previo a la suscripción, en fecha 4 de abril de 2014, de un contrato de ordenanza en la Residencia Mixta de Ponferrada, considerando que las mismas tendrían encaje en las causas de fuerza mayor apreciadas por la Administración del art. 4.7 e) de la Orden 617/2004, de 19 de abril, se realicen las actuaciones oportunas para reactivar al interesado en la Bolsa supletoria de personal subalterno de León derivada del concurso-oposición de 2004”.

La Consejería de la Presidencia rechazó la resolución.

1.3. Convocatoria de interinidad para la cobertura de la plaza de Jefe de Sección

En el expediente **20151205** se aludía a la resolución de 9 de abril de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, por la que se efectúa convocatoria para la cobertura, mediante interinidad, de la plaza de Jefe de Sección de Ordenación Sanitaria del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia.

La Junta de Personal Funcionario de la Delegación Territorial de Segovia solicitó la paralización de la convocatoria, tras el descontento manifestado por diversos funcionarios de carrera, los cuales, cumpliendo la totalidad de requisitos para acceder a la plaza, habían presentado solicitudes para cubrir la plaza mediante comisión de servicios.

La valoración de la controversia planteada acerca de la cobertura de las plazas vacantes de funcionarios en la Administración autonómica a través de comisiones de servicios o de nombramientos de funcionarios interinos, ha de partir de la reiterada jurisprudencia que reconoce a las administraciones públicas una potestad de autoorganización, en virtud de la cual disponen de un elevado margen de decisión para determinar las medidas más adecuadas a fin de lograr la mejor prestación posible del servicio público que tienen encomendado.



Admitiendo que corresponde a la Administración optar si la cobertura del puesto de trabajo vacante ha de llevarse a cabo mediante comisión de servicios o nombramiento de funcionario interino, consideramos que la opción deseable para la cobertura del puesto de trabajo de Jefe de Sección objeto de la queja sería la primera, esto es, la autorización de una comisión de servicios.

Por lo tanto, puesto que los principios constitucionales de mérito y capacidad fundamentarían la autorización de una comisión de servicios a un funcionario de carrera con carácter preferente a la selección y nombramiento de un funcionario interino, a nuestro juicio, la actuación más correcta sería la de autorizar la comisión de servicios al funcionario que el Servicio Territorial estime más oportuno, y, en su caso, convocar para su cobertura por personal interino la vacante que deja el funcionario al que se le reconoce la comisión de servicios, de tal manera que la responsabilidad de la Sección la asumiría el funcionario de carrera y al puesto de base el funcionario interino.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió la siguiente resolución:

“Que, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito y capacidad, se adopten las medidas oportunas para proceder a la cobertura de plazas vacantes de Jefatura de Sección a través de comisiones de servicios en favor de los funcionarios de carrera interesados, realizando, en su caso y si concurrieren las causas justificadas de urgencia y necesidad de cobertura del puesto (art. 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público), la convocatoria para la selección del funcionario interino que cubra la vacante dejada por el funcionario al que se autoriza la comisión de servicios”.

La Consejería de Sanidad aceptó parcialmente la resolución, manifestando que: *“la propuesta realizada por dicha Institución será tomada en consideración para la cobertura de próximas vacantes en jefaturas de sección, en todo caso, condicionada, en el ejercicio de la potestad discrecional de autoorganización de la Administración, a la organización y necesidades del servicio de cada momento de la Consejería de Sanidad y de los servicios territoriales de Sanidad y Bienestar Social”.*

1.4. Propuesta de convocatoria de concurso de personal funcionario del cuerpo de técnicos y diplomados (asistentes sociales) y del cuerpo facultativo superior (psicólogos, sociólogos y pedagogos)

En el expediente **20141420**, reiterando los argumentos expuestos en anteriores ocasiones, se volvió a denunciar, por tercera vez, la falta de convocatoria de concurso de méritos para el personal funcionario del cuerpo de técnicos y diplomados (asistentes sociales) y del cuerpo facultativo superior (psicólogos, sociólogos y pedagogos).

Asimismo, el promotor de la queja solicitaba, en consonancia con los anteriores pronunciamientos del Procurador del Común y dada la patente dilación de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y Hacienda en la aprobación de las nuevas relaciones de puestos de trabajo, tanto de la propia Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, como de la Gerencia de Servicios Sociales, que instáramos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a que realizase la propuesta de convocatoria del concurso solicitado y que en la actualización de las RPT se incluyeran



los puestos que desde hace algunos años estaban siendo ejercidos por personal contratado fuera de plantilla.

En atención a nuestras peticiones de información se remitieron dos informes por parte de las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades y Hacienda, de los cuales cabe destacar los siguientes extremos:

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades vuelve a reiterar que la propuesta de convocatoria del concurso requerido debe acometerse una vez finalizada la reordenación de los servicios centrales y periféricos, reordenación ya iniciada con la publicación del Decreto 34/2014, de 31 de julio, por el que se modifica el Decreto 2/1998, de 8 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales.

Segundo. Las comisiones de servicios vigentes en la fecha de emisión del informe que afectaban a funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación del concurso (en el informe no se cita su duración, aunque en nuestro requerimiento de información nuestra solicitud únicamente venía referida a las superiores a dos años), son 54.

Tercero. La tramitación y aprobación de las RPT de personal funcionario de la Gerencia de Servicios Sociales está sujeta al procedimiento establecido en la normativa de función pública y respecto a previsiones de creación, modificación y supresión de puestos de trabajo del personal funcionario incluido en el ámbito de aplicación del concurso, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades señaló que no era posible adelantar información al respecto.

Cuarto. La Consejería de Hacienda, por su parte, también informó que la propuesta de convocatoria de concursos para personal funcionario requiere necesariamente de la reordenación organizativa y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo.

Quinto. Las órdenes de desarrollo de las estructuras orgánicas estaban pendientes de aprobación, encontrándose en ese momento en trámite de informe por la Dirección General de Atención al Ciudadano, Calidad y Modernización.

Por lo que se refiere a las RPT, tras la propuesta inicial de modificación de la RPT (la inicial fue presentada el día 4 de junio de 2014 por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y por la Gerencia de Servicios Sociales), se han venido remitiendo nuevos listados de altas, bajas y modificaciones conforme la Gerencia de Servicios Sociales ha ido efectuando cambios. En la fecha de cierre de este Informe aún no han sido aprobadas las nuevas relaciones, ni a nivel de servicios centrales, ni a nivel de servicios periféricos.

A la vista de lo informado, se estimó oportuno realizar nuevamente las consideraciones ya incluidas en anteriores Informes anuales sobre la misma problemática, debiendo subrayarse que habían transcurrido más de 21 meses desde que en fecha 9 de abril de 2013, la Secretaría General de la Consejería de Presidencia indicó en la respuesta a nuestra resolución dictada en el expediente **20121864** que la Consejería de Hacienda seguiría instando a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a que convocara el concurso y que esta última Consejería señaló que aprobaría, a la mayor brevedad posible, las órdenes de estructura orgánica, tanto de servicios centrales como de servicios periféricos, y las consiguientes RPT.



En efecto, la aprobación de una nueva RPT cuando el período transcurrido desde la última convocatoria del concurso superaba los cuatro años, no puede constituirse como circunstancia que, una y otra vez y con carácter indefinido en el tiempo, justifica la falta de convocatoria del concurso con la periodicidad anual establecida en la Ley. Y ello, porque, si bien en el año 2012 acaso hubiera sido admisible la necesidad de aprobación de la RPT por motivos de oportunidad, en el año 2015 ese incumplimiento resulta injustificable, sobre todo teniendo en cuenta que la propia Consejería de Hacienda tenía constancia, como se acredita en las resoluciones de convocatoria de concursos para funcionarios de cuerpos generales de diciembre de 2012 y 2014, de la facultad que posee para excluir de la convocatoria los puestos de trabajo que resulten afectados por una modificación sustancial de la RPT.

Por consiguiente, siendo claras las necesidades de regularizar las situaciones de provisionalidad que afectan a los funcionarios (en particular, las prórrogas indefinidas en el tiempo de las comisiones de servicios y de los destinos provisionales) y de otorgar contenido práctico y real al derecho de los funcionarios a su progresión en la carrera profesional, y disponiendo la Administración autonómica de los medios e instrumentos pertinentes que evitarían los hipotéticos perjuicios que en el funcionamiento de los servicios sociales pudiera generar la convocatoria de un concurso, no existe motivo alguno que impida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades proponer a la Consejería de Hacienda la convocatoria del concurso requerido por los autores de la queja y, acto seguido, a la Consejería de Hacienda la materialización de dicha convocatoria.

En virtud de todo lo expuesto, formulamos la siguiente resolución:

“1.- Que por la Consejería de Hacienda se adopten las siguientes actuaciones:

- Instar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que efectúe propuesta de convocatoria de concurso de personal funcionario del Cuerpo de Técnicos y Diplomados (Asistentes Sociales) y del Cuerpo Facultativo Superior (Psicólogos, Sociólogos y Pedagogos) a fin de garantizar el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos (art. 57.1 b) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León).

- Dada la dilación en el tiempo de la aprobación de las órdenes de estructura orgánica de la Consejería y de la Gerencia de Servicios Sociales y de las consiguientes relaciones de puestos de trabajo, se adopten las medidas oportunas para que los órganos de la Consejería de Hacienda intervinientes en el procedimiento emitan los informes preceptivos y realicen las actuaciones que correspondan a la mayor brevedad posible.

2.- Que por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades se realicen las siguientes actuaciones:

- Efectuar propuesta de convocatoria de concurso de personal funcionario del Cuerpo de Técnicos y Diplomados (Asistentes Sociales) y del Cuerpo Facultativo Superior (Psicólogos, Sociólogos y Pedagogos), a tenor del antecedente que, a tales efectos, implica la reciente convocatoria de concurso para los cuerpos generales de personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León llevada a cabo por resolución de 5 de diciembre de 2014 de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización y ante la previsión de que las nuevas relaciones de puestos de trabajo de la Consejería y de la Gerencia de Servicios Sociales no serán aprobadas a corto plazo.



- Aprobar, a la mayor brevedad posible, las órdenes de estructura orgánica de la Consejería y de la Gerencia de Servicios Sociales, tanto de Servicios centrales como de servicios periféricos y acometer, sin mayor dilación, el proceso de negociación en el ámbito de la Gerencia de Servicios Sociales con los representantes de los trabajadores a fin de aprobar definitivamente las relaciones de puestos de trabajo”.

La Viceconsejería de Función Pública y Modernización aceptó la resolución, manifestando que *“indica a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que efectúe propuesta de convocatoria del concurso de personal funcionario del Cuerpo de Técnicos y Diplomados (Asistentes Sociales) y Cuerpo Facultativo Superior (Psicólogos, Sociólogos y Pedagogos)”.*

Por su parte, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informó que aceptaba la resolución, matizando que ante la previsión de que las nuevas relaciones de puestos de trabajo de la Consejería y de la Gerencia de Servicios Sociales iban a ser aprobadas a corto plazo, reiteraba el compromiso de acometer la convocatoria de concurso de personal funcionario del cuerpo de técnicos y diplomados (asistentes sociales) y del cuerpo facultativo superior (psicólogos, sociólogos y pedagogos) una vez finalizada la reordenación de los servicios centrales y periféricos de la misma.

1.5. Propuesta de convocatoria de concurso de agentes medioambientales

En el expediente **20150675** y 38 acumulados se ponía de manifiesto el incumplimiento de la periodicidad anual de la convocatoria de concurso de traslados para el personal funcionario del cuerpo de ayudantes facultativos, escala agentes medioambientales, lo que está ocasionando a los empleados públicos afectados una imposibilidad de movilidad geográfica y de conciliación de la vida laboral y familiar.

La última convocatoria de concurso de traslados tuvo lugar en julio de 2009 y se trató de un concurso de carácter excepcional, cuyo objeto principal fue el de asignar destino definitivo a los funcionarios que tenían destino provisional, y no se incluyeron en la convocatoria ni vacantes, ni jefaturas de zona, ni jefaturas de comarca.

En el supuesto concreto de los agentes medioambientales, aún admitiendo que las circunstancias expuestas en el informe remitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente podrían justificar la falta de convocatoria del concurso, esta posibilidad perdía todo apoyo al haber transcurrido seis años desde la última convocatoria, esto es, un periodo más que suficiente para que la Administración hubiese abordado las actuaciones invocadas para no convocar el concurso en infracción del mandato legal.

Por lo que se refiere a la conveniencia de modificar la RPT de los agentes medioambientales con carácter previo a la convocatoria del concurso, compartimos ese criterio, sobre todo por los perjuicios que se irrogarían al funcionario afectado ante una hipotética modificación en el puesto obtenido por concurso.

Sin embargo, habiendo transcurrido seis años desde la última convocatoria de concurso y ante la inexistencia de previsiones acerca de la aprobación a corto plazo de la nueva RPT de los funcionarios de la escala de agentes medioambientales, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se encontraba en plenas condiciones de proponer la convocatoria del concurso, en tanto que las más recientes convocatorias de concursos de personal funcionario llevadas a cabo por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización contemplan la contingencia de modificación de puestos de trabajo en la tramitación del concurso.



Por otra parte, tampoco cabía admitir como hecho justificador de la falta de propuesta de convocatoria del concurso el hipotético vaciamiento de los puestos de trabajo ubicados en las comarcas alejadas de los mayores núcleos de población y ello, por diversos motivos. En primer lugar, por tratarse precisamente de una hipótesis, esto es, en tanto no se resuelva el concurso será imposible determinar si tal vaciamiento va a tener lugar o no; en segundo lugar, porque las decisiones organizativas de la Administración no pueden implicar una vulneración prolongada e indefinida en el tiempo del derecho de los funcionarios a su movilidad y a la carrera profesional y, en tercer lugar, porque, caso de que esa hipótesis de vaciamiento de los destinos de entornos montañosos se convierta en realidad, la Administración dispone de mecanismos suficientes para lograr la cobertura de los puestos de trabajo que responda a circunstancias de urgencia y necesidad, mecanismos entre los cuales estarían la autorización de comisiones de servicios, la realización de contrataciones temporales o el nombramiento de funcionarios interinos.

En conclusión, si bien las cuestiones aludidas en el informe remitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente podrían motivar, al menos en parte, el incumplimiento de la periodicidad anual de convocatoria del concurso para los funcionarios de la escala de agentes medioambientales, dicha motivación pierde todo su fundamento cuando la vulneración del mandato legal ha impedido en los últimos seis años a los funcionarios mencionados que ejerciten su derecho a la movilidad y a la carrera profesional reconocidos en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley de la Función Pública de Castilla y León.

Con base en los citados argumentos, consideramos oportuno formular a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la siguiente resolución:

“Que, en cumplimiento de lo establecido en el art. 7.2 i) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, y dados el transcurso de seis años desde la última convocatoria de concurso y la inexistencia de previsiones respecto a la aprobación a corto plazo de la nueva relación de puestos de trabajo del personal funcionario objeto de la queja, se proceda a la mayor brevedad posible a proponer a la Viceconsejería de Función Pública y Modernización la convocatoria de concurso de provisión de puestos de trabajo para personal funcionario del Cuerpo de Ayudantes Facultativos, Escala Agentes Medioambientales”.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente aceptó la resolución.

1.6. Exclusión de integrante de bolsa de empleo de personal de servicios

En el expediente **20141914** el autor de la queja hacía alusión al llamamiento realizado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos a un integrante de la bolsa de empleo de la categoría de personal de servicios.

Según manifestaciones del reclamante, el interesado no pudo incorporarse al puesto ofertado debido a que estaba realizando estudios universitarios incompatibles con el horario del puesto de trabajo, lo cual acreditó aportando copia de la matrícula del curso 2014/2015.

A la vista de lo informado por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, en principio, nada se objetó al criterio de la Dirección General de la Función Pública, puesto que ésta se limitaba a aplicar el tenor literal de la norma y a considerar como causas justificadas de renuncia a los llamamientos las contempladas en la



Orden PAT/384/2007, de 9 de marzo, para las pruebas selectivas de ingreso en los cuerpos, escalas y especialidades de personal funcionario, entre las cuales no figura la realización de estudios oficiales.

No obstante lo anterior, indicamos que las circunstancias sociales y, sobre todo, las económicas, desde la perspectiva de la elevada tasa de desempleo, han sufrido una considerable transformación desde que fueron aprobadas en el año 2007 las dos órdenes reguladoras de las bolsas de empleo hasta la actualidad, momento en el que las posibilidades de empleo para los ciudadanos desempleados son reducidas.

Pues bien, siendo las opciones de empleo escasas (tanto en el mercado laboral, como en lo que se refiere a los llamamientos de integrantes de las bolsas de empleo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), parece absolutamente lógico y razonable que los integrantes de las bolsas de empleo (en particular, aquellos con reducidas expectativas de ser llamados y los integrantes de bolsas de empleo que se remontan a procesos selectivos o convocatorias llevadas a cabo hace un muy considerable periodo de años) ocupen su tiempo en actividades que les permitan mejorar sus posibilidades de empleo, siendo, sin duda, la actividad más adecuada la mejora de su formación académica.

Así pues, teniendo en cuenta que las bolsas de empleo derivadas de procesos selectivos de personal laboral y funcionario, dada la falta de convocatoria de procesos selectivos en los últimos años, se remontan, en muchos casos, a los años 2010 y 2011 (existiendo bolsas, incluso de mayor antigüedad, por ejemplo, personal de servicios y subalterno y auxiliares de biblioteca, año 2006), y que sus integrantes, en tanto no desempeñen puestos de trabajo, lógicamente habrán de realizar actividades tendentes a mejorar sus expectativas profesionales, a nuestro juicio, la baja total y definitiva de los interesados que acrediten estar realizando estudios tendentes a la obtención de títulos oficiales en horario coincidente con el asignado al puesto de trabajo que se oferta, constituye una medida sancionadora desproporcionada.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente sugerencia:

“Que se valore, previa negociación con los representantes de los empleados públicos, la modificación de las órdenes PAT 384/2007 y PAT 385/2007, de 9 de marzo, reguladoras de la gestión de las bolsas de empleo derivadas de las pruebas selectivas convocadas para cuerpos, escalas y especialidades de personal funcionario y puestos de trabajo de personal laboral fijo, a fin de incluir en el art. 4.8, dentro de las causas justificadas de renuncia que conllevarán la suspensión en la bolsa de empleo, la realización de estudios tendentes a la obtención de títulos académicos oficiales, cuya impartición coincida con el horario laboral correspondiente al puesto ofertado”.

En este caso, la Consejería de Hacienda contestó a nuestra sugerencia estimando que no veía adecuado seguirla.

1.7. Complemento de prestación económica en caso de incapacidad temporal para trabajadoras víctimas de violencia de género

En el expediente **20141647** se valoró la situación de una trabajadora de la Gerencia de Servicios Sociales que tenía acreditada la condición de víctima de violencia de género sobre la mujer.



Dicha trabajadora había estado en situación de incapacidad temporal, lo cual le ocasionó el descuento en nómina de una cantidad considerable de dinero con los consiguientes efectos en su economía familiar (abogados, manutención del hijo, gastos corrientes de vivienda, etc.).

En atención a nuestro requerimiento de información recibimos un informe de la Viceconsejería de Función Pública y Modernización, en el cual se hacía constar que no existía en principio previsión alguna de extender los supuestos excepcionales del complemento de incapacidad temporal más allá de los indicados por la normativa básica (hospitalización e intervención quirúrgica y tratamientos de radioterapia y quimioterapia, así como los que tengan inicio durante el estado de gestación).

A la vista de lo informado, y siendo indiscutible, sin necesidad de mayores razonamientos, el carácter excepcional y el necesario apoyo que debe darse a las víctimas de violencia de género (máxime en el ámbito interno de las propias administraciones públicas respecto al personal a su servicio) y la competencia de la Comunidad de Castilla y León para ampliar los supuestos excepcionales de complementación previstos en la normativa básica estatal, consideramos que la Consejería de Hacienda, sin mayor dilación, debía acometer las actuaciones oportunas a fin de contemplar expresamente a las empleadas públicas al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, víctimas de violencia de género, dentro de los supuestos que dan lugar a la percepción del 100% de las retribuciones en las situaciones de incapacidad temporal.

Sin ánimo de exhaustividad, indicamos que diversas administraciones públicas ya estaban contemplando las situaciones de incapacidad temporal de las empleadas públicas víctimas de violencia de género como hechos generadores del abono a las afectadas del complemento de la prestación económica de la seguridad social por incapacidad temporal hasta el 100% de las retribuciones fijas y periódicas que percibían en el mes anterior a aquel en que tuvo lugar la incapacidad.

En definitiva, disponiendo la Comunidad de Castilla y León de la competencia al efecto, constatada la existencia de antecedentes en diversas administraciones públicas y dadas las connotaciones de la lacra que supone la violencia de género, consideramos que no concurría en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma motivo o justificación alguna que pudiera impedir la inclusión de las empleadas públicas, víctimas de violencia de género, dentro de los supuestos excepcionales que conllevan el reconocimiento del complemento de incapacidad temporal, por la cuantía necesaria hasta alcanzar el 100% de las retribuciones.

Nuestra resolución se formuló en los siguientes términos:

“Que, a la mayor brevedad posible, se acometan las actuaciones necesarias para incluir a las empleadas públicas al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León víctimas de violencia de género, siempre y cuando las interesadas acrediten su condición conforme a lo previsto en el art. 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dentro de los supuestos excepcionales que permiten la percepción del complemento de incapacidad temporal hasta alcanzar el 100% de las retribuciones correspondientes”.



La resolución fue aceptada por la entonces Consejería de Hacienda, mediante una comunicación remitida por la Viceconsejería de Función Pública y Modernización.

1.8. Procedimiento de concesión de días de permiso por asuntos propios en Residencia asistida

El promotor del expediente **20150129** denunciaba la existencia de diversas irregularidades en el procedimiento de concesión de días de permiso por asuntos propios al personal laboral (concretamente de la categoría de enfermería) que presta servicios en una residencia asistida.

En atención a nuestra petición de información se recibió un informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el cual se hacía constar que todas las solicitudes de permisos iban acompañadas de informe de la Jefatura de la Unidad y de resolución expresa de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, documentos ambos que constan tanto en el ejemplar que se entrega al interesado como en el que se archiva en la unidad de personal.

Por otra parte, se indicaba que la residencia asistida en la que prestan servicios los trabajadores objeto de la queja presta atención individualizada a 154 personas dependientes y que la necesidad de garantizar en todo momento unos recursos humanos y técnicos óptimos para la atención de los residentes conlleva la necesidad de establecer las medidas oportunas en el régimen de disfrute de los permisos de los trabajadores, que permitan compatibilizar este derecho con la adecuada atención que requieren los usuarios.

Asimismo, se informaba que la tramitación de las solicitudes y la resolución de los permisos está sujeta a las necesidades organizativas del centro, pudiendo ser denegadas si la atención de los residentes lo requiere. Las solicitudes son resueltas por orden de entrada, pero hay que tener en cuenta la concurrencia de ausencias del personal derivadas de otros permisos retribuidos y de posibles incapacidades temporales, que no se pueden prever por adelantado, lo cual implica que los permisos por razones particulares son resueltos con menor antelación para evitar así una plantilla bajo mínimos que no pueda garantizar suficientemente la atención residencial. A pesar de lo expuesto, se precisaba que de los 63 días de permiso por asunto particular solicitados en el centro durante el año 2014, solamente 4 solicitudes habían sido resueltas el día inmediatamente anterior.

A la vista de lo informado, en primer lugar, por lo que se refiere al sistema de entrega y notificación de los permisos a los interesados, a nuestro juicio, dicho sistema no puede calificarse de inadecuado, dadas las características que acompañan a los permisos de días por razones particulares.

En efecto, teniendo en cuenta el volumen de trabajadores de la residencia, el depósito del ejemplar del permiso del trabajador en una bandeja situada en el control de enfermería garantizaría, no solamente la rápida y eficaz recepción por parte del trabajador, sino también la confidencialidad de la resolución, en tanto que la bandeja, que está dentro del control de enfermería al que se accede a través de una puerta de paso, no se encuentra a la vista de los restantes trabajadores del centro.



Por lo que se refiere a la cuestión principal objeto de la queja, se trataba de valorar si la forma y momento en que desde la residencia se estaban resolviendo las solicitudes de permiso por asuntos particulares eran ajustados a derecho.

Pues bien, a tenor de la información obrante en nuestro poder concluimos que la concesión de los permisos por asuntos propios al personal laboral de enfermería de la residencia asistida se estaba realizando de manera sistemática con una antelación mínima a su disfrute, y, al menos, en algunas ocasiones, sin previa resolución.

Es indudable que el bien jurídico primordial a proteger es la necesidad de dar un servicio adecuado a las personas dependientes que residen en el centro y facilitarles la atención íntegra e individualizada que requieren en su vida diaria, de tal manera que la concesión del permiso por asuntos particulares a los trabajadores, aparte de la autorización oportuna, estará condicionada a las necesidades del servicio discrecionalmente apreciadas por la Dirección del centro.

Ahora bien, esa apreciación discrecional de las necesidades del servicio, que debe venir motivada en la necesidad de garantizar el normal desarrollo del trabajo, no puede recaer en la mera voluntad del órgano administrativo que debe analizar y, en su caso, autorizar dicho permiso. Esto es, las necesidades del servicio no pueden justificar para todas y cada una de las solicitudes de permiso por asuntos particulares presentadas por los enfermeros de la residencia ni que las resoluciones queden pendientes hasta prácticamente el día de su disfrute, ni, como afirma el autor de la queja, que sean los propios trabajadores los que deban llamar al centro para confirmar la concesión o denegación de los permisos solicitados.

Esta mínima antelación en la emisión de las resoluciones de las solicitudes que, presuntamente, tiene carácter general, constituye una restricción de los derechos laborales de los enfermeros, en el sentido de que éstos no van a poder planificar el disfrute de sus días de permiso por asuntos particulares reconocidos en el art. 78 del Convenio Colectivo del Personal Laboral al servicio de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta, y ello porque la autorización del permiso estaría supeditada, en todo caso, a la decisión que adopte la Dirección de la residencia en las horas inmediatamente anteriores a las fechas solicitadas por los interesados.

Así pues, admitiendo que es la Dirección de la residencia a quién compete la valoración discrecional de las necesidades del servicio, a fin de valorar la concesión o denegación de los permisos por asuntos particulares, esa discrecionalidad administrativa no puede justificar la dilación sistemática en la emisión de las resoluciones, puesto que esta práctica, al tener carácter general, está generando una restricción en los derechos de los trabajadores.

En conclusión, reiterando que, en todo caso, ha de prevalecer la adecuada prestación del servicio en el centro residencial, a nuestro juicio, deberían arbitrarse, bien por la Dirección de la residencia asistida, bien por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, o por los órganos directivos centrales de la Gerencia de Servicios Sociales, las medidas oportunas a fin de que la resolución de las solicitudes de permiso por asuntos particulares del personal laboral del centro residencial (en particular, de la categoría de enfermería) se emita, con carácter general, con la mayor antelación posible, lo cual permitiría a los trabajadores planificar adecuadamente el disfrute de su derecho y a



la Administración adoptar las medidas pertinentes para la cobertura del puesto de trabajo, como pudiera ser, por ejemplo y a título de sugerencia, el llamamiento de un sustituto para el día o días comprensivos del permiso.

Nuestra resolución se formuló en los siguientes términos:

“Que, en la medida de lo posible y garantizando en todo caso la adecuada prestación del servicio en la Residencia asistida (...), se emitan con antelación suficiente las resoluciones correspondientes a las solicitudes de permiso por asuntos particulares presentadas por el colectivo de enfermeras, personal laboral, evitando que sea la correspondiente trabajadora la que tenga que llamar al centro desde su domicilio para confirmar la concesión o denegación del permiso”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó parcialmente la resolución, manifestando que: *“en la medida de lo posible y garantizando, en todo caso, la adecuada prestación del servicio en la Residencia asistida (...), se emitirán con antelación suficiente las resoluciones correspondientes a las solicitudes de permiso por asuntos particulares presentadas por los trabajadores”.*

1.9. Solicitudes de jornada no presencial mediante teletrabajo

En el expediente **20142083** se aludía a la solicitud de jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León formulada ante la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por un funcionario del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid.

Según manifestaba el autor de la queja, habiendo transcurrido el plazo máximo de tres meses para resolver, la Secretaría General de la Consejería no había emitido la correspondiente resolución y ello, a pesar de que los informes emitidos, tanto por la Jefatura del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, como por el Delegado Territorial de Valladolid, tenían sentido favorable.

A la vista de lo informado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en primer lugar destacamos que la solicitud de jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo, referida a un puesto de trabajo con funciones de redacción, corrección y tratamiento de documentos, venía motivada en la necesidad de precisar de tiempo para el cuidado de un familiar de primer grado.

Con relación a este derecho, el Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León señala en su exposición de motivos que: “el teletrabajo consiste en la utilización de las tecnologías de información y comunicación para independizar el empleado del lugar físico en el que desarrolla su trabajo” y que el teletrabajo “constituye así una forma de organización que permite establecer modalidades de prestación de servicios diferentes a la presencial y con ello favorecer la conciliación de la vida personal y familiar con la laboral”.

En el caso concreto que dio lugar a la queja, la estimación de la solicitud venía justificada por los siguientes motivos:

Primero. El interesado cumplía el requisito del art. 5.1 b) del Decreto, donde se definen los puestos de trabajo susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de



teletrabajo, al realizar, según constaba en la solicitud del empleado público, funciones de redacción, corrección y tratamiento de documentos.

Segundo. Para el caso de que hubiera varios empleados públicos que desearan prestar el servicio mediante jornada no presencial y pertenecieran a la misma unidad de trabajo y, por cuestiones de organización administrativa, no fuera viable otorgar esta modalidad de jornada a todos los interesados, el funcionario entraría dentro del ámbito de valoración preferente del art. 6.1 a) del Decreto (conciliación de la vida familiar y personal con la laboral; tener a cargo a un familiar con enfermedad grave hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad), al acreditar de manera documental con los correspondientes informes médicos la necesidad de atención de su cónyuge.

Tercero. El interesado no incurre en ninguna de las causas de denegación de las solicitudes para el cumplimiento de la jornada en su modalidad no presencial enumeradas en el art. 7 del Decreto 9/2011, de 17 de marzo.

Cuarto. Tanto la solicitud del funcionario como el informe emitido por la Jefatura del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid contemplan la realización de tres días mediante teletrabajo, dando cumplimiento a la regla general establecida en el art. 8.1 del Decreto.

Quinto. No siendo controvertidos en modo alguno ni el deber de la Administración de garantizar la adecuada prestación del servicio en atención a los medios personales disponibles, ni la adopción por la Consejería de las medidas que estime más oportunas para mejorar la gestión de los recursos humanos, la valoración de la cobertura de las necesidades del servicio debe ser realizada por el superior jerárquico inmediato del funcionario solicitante de la jornada de teletrabajo (en el supuesto estudiado, se trataría de la Jefatura del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, en su calidad de máximo responsable y concedor directo de las necesidades del servicio en la unidad administrativa).

Así pues, si la citada Jefatura del Servicio Territorial ha informado favorablemente la solicitud del funcionario, proponiendo la autorización de tres días de jornada no presencial, no detallando hecho, circunstancia o motivo concreto alguno que pudiera justificar la denegación de la solicitud y siendo ratificada la propuesta favorable por el Delegado Territorial de Valladolid, ha de presumirse de conformidad con lo establecido en el art. 4.2 del Decreto que el sentido favorable del informe de la Jefatura del Servicio implica la garantía de la adecuada cobertura de las necesidades del servicio en la unidad administrativa.

Sexto. Al contrario de lo expuesto en el informe remitido por la Consejería, dado que las necesidades del servicio, como no puede ser de otra manera, son muy variables dependiendo de la unidad administrativa concreta en la que preste servicios el funcionario interesado en desarrollar su jornada mediante el sistema de teletrabajo, el limitado volumen de funcionarios del cuerpo auxiliar de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o la conveniencia de valoración global de las necesidades de personal del cuerpo auxiliar en el ámbito de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, constituyen cuestiones que no guardan relación alguna con la solicitud individual formulada por el funcionario y que, en consecuencia, no pueden justificar la negativa de la Consejería a resolver la solicitud en el plazo preceptivo de tres meses contemplado en el art. 4.3 del Decreto 9/2011, de 17 de marzo.



En definitiva, habiendo transcurrido más de ocho meses desde que el interesado presentó su solicitud y constando en conocimiento de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente los informes preceptivos que avalaban dicha solicitud, la mención a consideraciones generales, absolutamente ajenas a las circunstancias concretas que acompañan al funcionario del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid, no puede justificar la vulneración por la Secretaría General del deber del art. 4.3 de dictar resolución motivada sobre la aceptación o denegación de la solicitud formulada.

En virtud de lo expuesto, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“Que, sin más dilación, vistos los informes favorables emitidos por el Jefe del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid y por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, dado el criterio de preferencia del funcionario interesado contemplado en el art. 6.1 a) del Decreto 9/2011, de 17 de marzo, por el que se regula la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y, no concurriendo ninguna de las causas del art. 7 del Decreto que pudieran justificar la denegación, se proceda a estimar la solicitud formulada el día 23 de septiembre de 2014 por el funcionario del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid (...).”

Nuestra resolución fue aceptada por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Por su parte, en el expediente **20152099** la queja venía referida a la denegación de la jornada mediante teletrabajo a un funcionario interino, que desempeñaba el puesto de trabajo en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Ávila.

El objeto de nuestra supervisión radicó en determinar el alcance de la potestad de autoorganización de las unidades administrativas respecto a la determinación del concepto necesidades del servicio y su motivación en los informes preceptivos sobre el acceso al teletrabajo.

En primer lugar, destacamos que el recurrente acreditaba reunir la totalidad de requisitos para acceder a la jornada no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/2011, de 17 de marzo.

En efecto, visto el informe desfavorable emitido por la Jefatura del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Ávila y estudiados los exhaustivos y fundamentados argumentos desarrollados por el interesado en su recurso de reposición, nada impedía la estimación de la solicitud, puesto que el funcionario se encontraba en el ámbito de aplicación de la norma, acreditaba el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación del servicio en jornada de trabajo no presencial del art. 5 y, asimismo, cumplía los criterios preferentes de autorización del art. 6.1, letras a), d) y f).

Una vez constatado que el interesado satisfacía la totalidad de los requisitos exigidos en la normativa, valoramos si en el caso concreto objeto de la queja concurrían o no las necesidades del servicio que motivaron la emisión del informe desfavorable por parte del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Ávila.

Concurriendo una discordancia de criterio entre el funcionario y el Servicio Territorial en el que presta servicios, en principio, prevalecería la libertad de decisión y apreciación



que posee la unidad administrativa frente al criterio subjetivo personal del empleado público.

Sin embargo, esa libertad de apreciación de las necesidades del servicio, que encuentra su encaje en el principio de autoorganización de las unidades administrativas, no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentra sujeto, como no puede ser de otra manera, al cumplimiento de la legalidad. Y en el supuesto que nos ocupó, concurrían dos casos que revestían gran similitud con el del funcionario objeto de la queja, en los cuales, al contrario del supuesto aquí supervisado, la Administración autonómica sí había accedido a las solicitudes de dos funcionarios con puestos de trabajo y funciones idénticas (el primero, funcionario del cuerpo superior de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, adscrito orgánicamente al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, con funciones de instrucción y tramitación de expedientes sancionadores en materia de consumo; y el segundo, funcionario, técnico de la unidad de normativa y procedimiento en el Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia).

Pues bien, valoradas las alegaciones desarrolladas por el promotor de la queja, a juicio de esta institución, los condicionantes expuestos en el informe desfavorable (fundamentalmente, los relativos a la necesidad de presencia física, a la custodia de documentos y a la atención a los ciudadanos y a otros funcionarios), revestían gran paralelismo con las circunstancias que rodeaban el desempeño del puesto de trabajo por los funcionarios que tramitan expedientes sancionadores y, en particular, con el funcionario del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Ávila, cuya solicitud de teletrabajo fue estimada, quien instruye y tramita los expedientes sancionadores en materia de consumo. Lo mismo ocurría -acaso en mayor medida si cabe- con el funcionario también autorizado del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia, que realizaba unos cometidos idénticos a los del funcionario interesado.

Por lo tanto, concurriendo unas circunstancias similares de desempeño del puesto de trabajo por parte de los tres funcionarios citados, la resolución de las solicitudes de teletrabajo, en aplicación del derecho constitucional de igualdad, debían ser dictadas en el mismo sentido, puesto que en caso contrario y salvo que se motiven adecuadamente cuáles son las circunstancias singulares diferenciadoras de las correspondientes solicitudes, se estaría actuando de manera contraria a derecho.

En el caso concreto estudiado, valorados tanto los argumentos contenidos en el informe desfavorable del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social -ratificado en todos sus términos por la Delegación Territorial de Ávila-, como los razonamientos expuestos por el solicitante en su recurso de reposición, esta institución consideró que el interesado, a la vista de que se habían autorizado dos solicitudes de teletrabajo en condiciones idénticas a la suya, debería ver estimada su solicitud.

No obstante lo anterior, recordando que la resolución favorable de acceso a la prestación de la jornada en modalidad no presencial puede quedar sin efecto a petición de la Consejería a la que se encuentre adscrita el funcionario, por necesidades del servicio, así como por causas sobrevenidas que alteren sustancialmente las condiciones y requisitos que motivaron la resolución favorable (art. 4.4 del Decreto 9/2011, de 17 de marzo), sugerimos una solución al problema, a fin de conciliar los intereses del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Ávila y del empleado público. Tal solución



pasaría por la búsqueda, mediante un acuerdo entre la Administración y el interesado, de una alternativa intermedia excepcional (la prestación de dos días a la semana de forma no presencial) que no se corresponda con la regla general de tres días semanales de prestación no presencial contemplada en el art. 8.1 del Decreto.

En virtud de lo expuesto, se remitió a la Consejería de Sanidad esta resolución:

“Que cumpliéndose por el funcionario interino la totalidad de requisitos que deben reunir los empleados públicos para acceder a la prestación del servicio de jornada de trabajo en modalidad no presencial del art. 5 del Decreto 9/2011, de 17 de marzo, y dándose por la interesada debida y fundamentada réplica a la totalidad de los motivos expuestos en el informe del Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Ávila, de fecha 27 de marzo de 2015, desfavorable de la solicitud, se proceda, en aplicación del principio constitucional de igualdad y dado el precedente que supone la autorización de la solicitud al Técnico de la Unidad de Normativa y Procedimiento del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia, a estimar el recurso de reposición formulado por (...)”.

La Consejería de Sanidad rechazó la resolución, alegando la potestad de autoorganización de cada unidad administrativa y, por otro lado, la distinta configuración del puesto de trabajo del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Palencia en la relación de puestos de trabajo.

2. FUNCIÓN PÚBLICA DOCENTE

Las quejas presentadas en el año 2015 ascendieron a 32, experimentando un leve incremento respecto a las 29 quejas presentadas el año 2014. De ellas, el mayor número ha correspondido a las materias de sistemas de selección (12, en claro descenso frente a las 23 quejas de 2014), provisión de puestos de trabajo (4 en 2015, cuando no consta ninguna queja presentada en 2014) y retribuciones (3 en 2015 frente a las 2 presentadas en 2014).

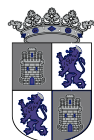
En este ámbito de la función pública docente, se formularon 3 resoluciones a la Consejería de Educación, siendo todas ellas aceptadas.

La colaboración prestada por la Consejería de Educación a nuestros requerimientos de información en la totalidad de expedientes tramitados continúa siendo plenamente satisfactoria.

2.1. Abono de vacaciones en contratos de sustitución de personal docente

En el expediente **20151511** se denunciaba la realización de contratos de sustitución para personal docente en fraude de ley con la finalidad de que dichos contratos finalicen el día 30 de junio, cuando la modalidad de contratación a aplicar sería la de contratación por vacante con efectos hasta el día 31 de agosto.

Esta situación se había producido en el caso concreto de un maestro de pedagogía terapéutica, quien ocupó en el curso 2014/2015 su puesto de trabajo a través de la lista de sustituciones, suscribiendo el contrato con fecha de efectos desde el 9 de septiembre de 2014 hasta el 30 de junio de 2015, una vez que la persona a la que se había asignado la vacante para el curso completo no firmó el correspondiente contrato.



En atención a nuestra petición de información se remitió un informe de la Consejería de Educación en el cual se hacía constar lo siguiente:

Primero. Que en el supuesto concreto objeto de la queja, el maestro seleccionado a través de la lista de vacantes no formalizó la toma de posesión del puesto vacante que le había sido asignado. Por lo tanto, siendo necesaria la cobertura del puesto con el fin de garantizar el correcto inicio de la actividad lectiva para el alumnado, el mismo fue ofertado inmediatamente en el procedimiento de adjudicación de sustituciones.

Segundo. La base jurídica que fundamenta que las vacantes no cubiertas pasen a formar parte de las listas de sustituciones radica en el apartado tercero de la resolución de 28 de agosto de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se convoca proceso de adjudicación informatizada de sustituciones en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros para el inicio del curso 2014/2015, donde se establece que en la convocatoria se ofertarán los puestos en régimen de sustitución existentes, cuya cobertura por personal interino se considere necesaria de acuerdo con las ausencias del personal docente y la planificación educativa.

Tercero. En el caso concreto del maestro citado por el promotor de la queja, el puesto adjudicado como sustitución fue ofertado previamente en el procedimiento informatizado de adjudicación de vacantes. Sin embargo, al no llegar a cubrirse debido a la renuncia tácita del adjudicatario, el puesto pasa a ser cubierto por sustitución, al igual que ocurre con el resto de puestos ofertados como vacantes no adjudicados a ningún interino.

Asimismo, se indicaba que el interesado, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del mismo apartado de la convocatoria del procedimiento de adjudicación de sustituciones y entendiendo que su participación en el proceso implicaba la aceptación de las bases que rigen la convocatoria, era plenamente conocedor de que, en cualquier caso, el nombramiento como sustituto y sus posibles prórrogas tenían como límite el día 30 de junio de 2015.

Cuarto. La cuestión sobre las sustituciones del mes de septiembre ha sido objeto de debate en las reuniones de la mesa sectorial de personal docente en centros públicos no universitarios, fundamentalmente en aquellas en las que se negocia sobre el proceso de adjudicación informatizada de puestos vacantes de los cuerpos docentes que imparten enseñanzas escolares en régimen de interinidad.

A la vista de lo informado, nos cuestionamos la legalidad del tratamiento diferenciado otorgado por la Consejería de Educación a los interinos docentes seleccionados en el proceso de adjudicación de plazas vacantes en lo relativo al abono de las vacaciones, frente a los interinos seleccionados en el procedimiento de adjudicación de sustituciones en el mes de septiembre, ya que en el primer caso se abona la totalidad de las vacaciones (esto es, los meses de julio y agosto), mientras que en el segundo, el nombramiento finaliza en todo caso el día 30 de junio como fecha límite.

Examinada la documentación remitida por la Consejería de Educación, en primer lugar procedía indicar que las resoluciones de convocatoria de adjudicación de plazas en régimen de interinidad, tanto las vacantes como las sustituciones, no habían sido objeto de impugnación, por lo cual sus prescripciones eran plenamente aplicables.

De este modo, si el interesado participó voluntariamente en el proceso de adjudicación de plazas en régimen de interinidad por el sistema de sustituciones aceptando sus bases y en dichas bases se contemplaba que el nombramiento



finalizaría en cualquier caso el día 30 de junio, cabría admitir, en principio, la legalidad de un tratamiento diferenciado para las dos modalidades de interinos docentes: por un lado, los que ocupan vacantes por la totalidad del curso escolar y, por otro lado, los que desempeñan sustituciones una vez finalizado el procedimiento informatizado de adjudicación de vacantes.

Ahora bien, el caso concreto que nos ocupó revestía una singularidad especial, ya que se trataba de un maestro nombrado por la convocatoria de sustituciones, pero que, a efectos prácticos y reales, desempeñó una vacante de curso completo, ya que el maestro seleccionado por el proceso de adjudicación de vacantes renunció tácitamente a la plaza. En consecuencia, nos encontramos con un interino docente que desempeñó su puesto de trabajo la totalidad del curso escolar (su llamamiento como sustituto fue inmediato al conocimiento de la renuncia de la plaza por parte del maestro inicialmente seleccionado en el proceso de adjudicación de vacantes) cuyo nombramiento finaliza el día 30 de junio, cuando de haber aceptado el puesto de trabajo el interino al que se asignó el puesto por el turno de plazas vacantes, éste habría percibido la totalidad de retribuciones correspondientes a las mensualidades de julio y agosto.

Esta situación llevó a plantearnos hasta qué punto es admisible que interinos docentes que -aún accediendo al puesto de trabajo por convocatorias distintas- desempeñan el mismo puesto de trabajo y por la totalidad del curso escolar, reciban un tratamiento diferenciado respecto a la retribución correspondiente al periodo vacacional de julio y agosto.

Siendo concedores del criterio de la Consejería de Educación acerca de la problemática objeto de la queja, manifestado en la resolución del recurso de reposición interpuesto por otro maestro en el que concurrían circunstancias idénticas a las expuestas en la presente queja, consideramos que la falta de abono de los meses de julio y agosto a los sustitutos seleccionados en el mes de septiembre con carácter inmediato a la finalización del procedimiento de adjudicación de vacantes y que desempeñan sus puestos durante la totalidad del curso escolar tiene carácter discriminatorio.

El art. 10.5 LEBEP establece que a los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera. Ello debe interpretarse en el sentido de que, salvo el derecho a la inamovilidad en la condición de funcionario de carrera y los derechos vinculados con la carrera profesional y la promoción interna, los funcionarios interinos tienen reconocidos los restantes derechos enumerados en el art. 14 LEBEP, y entre ellos y como no puede ser de otra manera, el derecho a percibir retribuciones (art. 25.1 LEBEP), incluidas las correspondientes a los periodos vacacionales.

Por otra parte, visto el contenido del debate inserto en la acta 7/2013 de la reunión derivada de la mesa sectorial de Educación celebrada el día 26 de abril de 2013, se constató que la problemática objeto de la queja ya había sido planteada por diversas organizaciones sindicales. Y en este orden de cosas, destacamos que las propuestas formuladas en esa mesa sectorial darían solución al tratamiento discriminatorio desde el punto de vista retributivo que sufren los sustitutos interinos que ocupan plaza durante la totalidad del curso frente a los interinos docentes que ocupan plaza vacante también durante la totalidad del curso y que obtienen la totalidad de retribuciones hasta el día 31 de agosto.



En fin, es indudable que la situación jurídica del interino docente que accede a plaza vacante por la totalidad del curso y que recibe sus retribuciones hasta el día 31 de agosto es sustancialmente idéntica a la del interino docente que obtiene su nombramiento de sustituto en los primeros días del mes de septiembre también para la totalidad del curso escolar y que, por el contrario, deja de percibir retribuciones el día 30 de junio.

En virtud de todo lo expuesto, consideramos oportuno formular a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

“Que en el marco de la Mesa Sectorial de Educación se inicien negociaciones con los representantes de las organizaciones sindicales, a fin de acometer las actuaciones que en aplicación de la doctrina constitucional del derecho de igualdad del art. 14 CE permitan abonar las retribuciones correspondientes hasta el día 31 de agosto tanto a los interinos docentes que obtengan plaza vacante estructural como a los sustitutos interinos que accedan a su puesto de trabajo en los primeros días del mes de septiembre y desempeñen el puesto durante la totalidad del curso escolar”.

La Consejería de Educación aceptó la resolución y puso de manifiesto que el asunto objeto de la misma sería incluido en los temas de negociación de la mesa sectorial, dentro del apartado sobre profesorado interino, previsto para el segundo trimestre del año.

3. FUNCIÓN PÚBLICA SANITARIA

Las quejas presentadas en el año 2015 fueron 53, lo que significa un ligero incremento con relación a las quejas presentadas el año 2014 (41).

Los subsectores en los que mayor número de quejas se presentaron en el año 2015 siguen siendo los de provisión de puestos de trabajo (27, en clara subida frente a las 11 quejas de 2014), selección del personal (9, repitiendo el dato del año 2014) y jornada de trabajo, permisos y vacaciones (10 frente a las 7 quejas del año 2014).

Se han formulado 6 resoluciones a la Consejería de Sanidad, de las cuales 5 fueron aceptadas (1 parcialmente) y la última no había sido objeto de respuesta en la fecha de cierre de este Informe.

Por lo que se refiere a la colaboración por parte de la Consejería de Sanidad, se ha constatado una mejora en la colaboración en lo concerniente al cumplimiento del plazo legalmente establecido para dar respuesta a nuestros requerimientos de información.

3.1. Restricción de movilidad interna (categoría auxiliar administrativo)

En el expediente **20150220** se hacía alusión a la discriminación sufrida por el personal estatutario fijo con categoría de auxiliar administrativo que presta servicios en el Hospital Universitario Río Hortega de Valladolid frente al personal del resto de categorías en lo que afecta a la movilidad interna.

Según manifestaban los reclamantes, mientras que para los auxiliares administrativos la Gerencia del Hospital había decidido no convocar por movilidad veinte plazas en turno de mañana, ocupadas por personal interino o en comisiones de servicio, para las demás categorías se ofertaron todas las plazas vacantes en todos los servicios.



Del contenido de los informes remitidos por la Consejería de Sanidad conviene destacar lo siguiente:

Primero. Los puestos excluidos finalmente de la convocatoria de movilidad interna para 2015 fueron 10. Los motivos por los que se acordó la exclusión de dichos puestos venían expuestos en los informes emitidos por las jefaturas de los servicios o unidades correspondientes, que se refieren, en términos generales, a la exigencia de preparación específica y conocimientos determinados y a la complejidad del puesto concreto, de tal forma que la inclusión en la convocatoria podría ocasionar perjuicios en el funcionamiento de los servicios afectados.

Segundo. Se tramitó el correspondiente proceso de negociación con la Junta de Personal, habiéndose llegado a acuerdo en la reunión del día 25 de marzo de 2015. En dicha reunión se pusieron de manifiesto a los representantes de los empleados públicos los puestos que no iban a ser convocados (concretando los motivos por los que eran excluidos de la convocatoria), los puestos solicitados por alguna sección sindical que no podían convocarse (indicando, asimismo, los motivos por los que no era posible su inclusión) y los nuevos puestos a incluir en la convocatoria.

Tercero. La determinación de los puestos a convocar se fundamentaba en la facultad atribuida a la Dirección del centro en la base octava de la Orden SAN/77/2014, de 6 de febrero, por la que se aprueban las bases comunes reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo en el Servicio de Salud de Castilla y León, teniendo en cuenta la situación actual de los diferentes servicios y unidades.

Cuarto. Según se indica en el informe emitido por la Gerencia del Hospital Universitario Río Hortega, la convocatoria de movilidad interna se realizó, dentro de la función administrativa, únicamente para la categoría de auxiliar administrativo.

Para la cobertura de puestos de administrativo, gestión y técnico de la función administrativa, puesto que el desempeño de los puestos requiere de unos conocimientos específicos y, en algunos casos, de una titulación académica específica, la práctica habitual del centro era la de realizar convocatorias de promoción interna temporal donde se realiza una prueba de aptitud orientada a evaluar los conocimientos de los aspirantes para el desempeño de los puestos.

En primera instancia, conviene indicar que la convocatoria controvertida encontraba fundamento en la base octava de la Orden SAN/77/2014, de 6 de febrero, de la que se desprende un alto grado de discrecionalidad de decisión de la Gerencia de cada centro o institución sanitaria respecto a la distribución de sus efectivos y, concretamente, en lo concerniente a la determinación de los puestos de trabajo objeto de cobertura mediante procedimiento de movilidad voluntaria, todo ello con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio.

Por otra parte, es importante destacar que la decisión de excluir definitivamente diez plazas de la convocatoria -en clara reducción de las plazas inicialmente excluidas- también encontraría apoyo en los informes emitidos sobre cada una de las plazas afectadas por la Jefatura del servicio o unidad correspondiente y que el proceso de negociación finalizó con acuerdo con la Junta de Personal, circunstancias ambas que nos permitieron concluir que la convocatoria controvertida sería ajustada a derecho.



No obstante lo expuesto, valoradas las argumentaciones desarrolladas por el autor de la queja, el número de plazas de auxiliares administrativos excluidas de la convocatoria de movilidad interna, a nuestro juicio, debería ser objeto de una mayor reducción.

Esta propuesta parte de lo establecido en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, en cuyo anexo, al describir las funciones más relevantes de las distintas categorías de personal estatutario de gestión y servicios, señala sobre la categoría de auxiliar administrativo que dichas tareas son: “La realización de tareas administrativas de apoyo, utilizando los medios materiales e informáticos necesarios a tal fin”.

Así pues, admitiendo que en cada una de las diez plazas afectadas podían concurrir motivos específicos que aconsejaron su exclusión de la convocatoria, la descripción de las tareas de la categoría profesional es tan sumamente genérica que parece claro que cualquier trabajador de la categoría de auxiliar administrativo, bien fijo, bien temporal, podrá realizar tareas en cualquier servicio o unidad del centro hospitalario y que si se requiriera una formación o preparación específica, ésta le sería facilitada cuando se incorpore al correspondiente puesto de trabajo. En caso contrario, podría llegarse al extremo de que todos los puestos de trabajo de la categoría de auxiliares administrativos podrían ser excluidos de la convocatoria, por concurrir circunstancias específicas de desempeño del puesto en el servicio o unidad correspondiente y que nunca se podría llamar a un sustituto para el desempeño temporal del mismo por carecer de la formación y preparación específica requerida.

En conclusión, sin perjuicio de las particularidades que pudieran acompañar al desempeño de cada puesto de trabajo excluido, las funciones generales atribuidas a la categoría de auxiliar administrativo deben permitir a los interesados, con carácter general, el acceso a todos los puestos de trabajo de la categoría, de tal manera que la exclusión de puestos tenga un carácter excepcional.

A tenor de los argumentos descritos, se remitió a la Consejería de Sanidad esta resolución:

“Que, dadas las funciones generales atribuidas a la categoría de auxiliar administrativo en el anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, se adopten las medidas oportunas para incluir en la convocatoria de movilidad ordinaria de la Gerencia de Atención Especializada de Valladolid Oeste la totalidad de plazas que la Dirección del Hospital Universitario Río Hortega estime oportunas conforme a lo establecido en la base octava de la Orden SAN/77/2014, de 6 de febrero, por la que se aprueban las bases comunes reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo en el Servicio de Salud de Castilla y León, reduciendo al máximo las plazas excluidas de dicha convocatoria”.

La Consejería de Sanidad aceptó la resolución.

3.2. Convocatoria de concurso de traslados de personal estatutario fijo (categoría operario de servicios)

En el expediente **20150530** se hacía alusión al colectivo de personal estatutario fijo del Servicio de Salud de Castilla y León de la categoría de operario de servicios.



Los reclamantes afirmaban que en los últimos años la Junta de Castilla y León había provisto nuevas plazas vacantes de la citada categoría por concurso-oposición. Sin embargo, desde el año 2010 y contrariamente a lo previsto en el art. 36.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, la Administración no había procedido a convocar concurso de traslados para cubrir plazas vacantes.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Sanidad un informe en el cual se hacían constar los motivos por los que desde el año 2008 no se ha convocado un concurso de traslados para el personal estatutario objeto de la queja.

Dichos motivos eran básicamente tres. En primer lugar, la judicialización del concurso de traslados convocado mediante Orden SAN/1349/2008, de 10 de julio, para las categorías de planchadora, lavandera, limpiadora y pinche y la posterior aprobación del Decreto 85/2009, de 3 de diciembre, por el que se regula el procedimiento para la creación, modificación o supresión de categorías profesionales y se desarrolla la integración en el sistema de clasificación funcional establecido en la citada Ley 2/2007, de 7 de marzo. Ello conllevó la interposición de diversos recursos contencioso-administrativos que impidieron emitir la resolución del concurso, en ejecución de sentencia, hasta diciembre de 2013, afectando a alguna de las antiguas categorías de operarios de servicios.

En segundo lugar, también se citaba como hecho relevante, a efectos de la falta de convocatoria del concurso, la convocatoria, mediante Orden SAN/862/2010, de 14 de junio, del procedimiento de integración, mediante opción voluntaria, del personal estatutario fijo de los centros e instituciones sanitarias dependientes de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, en el nuevo sistema funcional.

En última instancia, el informe aducía el contexto de crisis económica, el cual ha repercutido negativamente en todos los procesos de movilidad del personal de la Administración.

A la vista de lo informado, la valoración de la cuestión ha de partir del hecho de que el concurso de traslados, de conformidad con lo establecido en el art. 36.1 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, constituye el procedimiento normal de provisión de las plazas vacantes de cada categoría y especialidad, así como, en su caso, del mismo nivel asistencial, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

En esa condición de procedimiento normal, esto es, de sistema más común y de aplicación a la provisión de la gran mayoría de los puestos de trabajo del sector público, en general, y del sector sanitario, en particular, el concurso se concibe como el mecanismo que la inmensa mayoría del personal estatutario -y la totalidad de los empleados públicos estatutarios de la categoría de operario de servicios- emplea, tras superar el correspondiente proceso selectivo, para obtener, con posterioridad a su toma de posesión y con carácter definitivo, un nuevo destino en la Administración sanitaria de la Comunidad de Castilla y León.

Según se desprendía del contenido del informe remitido por la Consejería de Sanidad, diversas circunstancias, básicamente los diversos pronunciamientos judiciales



que dilataron hasta el mes de diciembre de 2013 la resolución del concurso convocado en 2008, impidieron llevar a cabo la convocatoria objeto de la queja.

Sin embargo, habiendo sido resuelto en el año 2013 el último concurso convocado que incluía puestos de trabajo de la categoría de operario de servicios, y teniendo en cuenta que todos aquellos empleados públicos interesados que no pudieron participar en la convocatoria de 2008 no han tenido la posibilidad de acceder, por el procedimiento normal de provisión de puestos de trabajo, a destinos diferentes de los adjudicados en su toma de posesión derivada de la superación del proceso selectivo (en los casos puestos en nuestro conocimiento, los nombramientos tuvieron lugar en el año 2010) y que plantean serias dificultades de conciliación de su vida familiar y laboral, estimamos que por parte de la Consejería de Sanidad deberían arbitrarse las medidas oportunas para llevar a efecto, a la mayor brevedad posible, la convocatoria del concurso de la categoría de operario de servicios.

Nuestra resolución se formuló en los siguientes términos:

“Que a fin de dar satisfacción al derecho del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León a la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional del art. 8.1 e) de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, y habiendo transcurrido más de seis años desde la última convocatoria llevada a cabo por Orden SAN/1349/2008, de 10 de julio, se acometan las actuaciones oportunas para aprobar, a la mayor brevedad posible, convocatoria de concurso de traslados de personal estatutario fijo (categoría Operario de Servicios)”.

La Consejería de Sanidad aceptó la resolución, indicando que *“se están realizando los estudios y actuaciones necesarios para llevar a cabo las futuras convocatorias de concurso de traslado en las diferentes categorías de personal estatutario fijo”.*

3.3. Denegación de permiso por cuidado de hijo menor afectado por enfermedad grave

En el expediente **20141813**, el motivo de la queja radicaba en la desestimación por la Dirección-Gerencia de atención primaria Valladolid Oeste de una solicitud de permiso por cuidado de hijo menor afectado de una enfermedad grave, con reducción de la mitad de duración de jornada.

El autor de la queja indicaba que el hijo del interesado estaba afectado de una enfermedad grave de las recogidas en el RD 1148/2011, de 29 de julio, la cual, a pesar de generar la necesidad de cuidados continuos y permanentes, ni es cáncer ni implica ingreso en centro hospitalario.

Igualmente, el promotor de la queja nos facilitó copia de un informe médico, en el cual, referido al hijo del solicitante y citando expresamente la patología, se indicaba lo siguiente: *“Actualmente el paciente tiene ingresos periódicos en nuestro centro y necesita cuidado directo continuo y permanente de su progenitor, estando el niño en una clase funcional III”.*

En atención a nuestro requerimiento de información se recibió un informe de la Consejería de Sanidad, en el cual se hacía constar que, dadas las dudas surgidas en



la aplicación del apartado D.17 del pacto sobre régimen de vacaciones y permisos del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León, la comisión de seguimiento del pacto, que cuenta con funciones de interpretación y aclaración en su aplicación, sigue el criterio de la Secretaría de Estado para la Función Pública, la cual, en la contestación a una consulta formulada sobre la aplicación del permiso previsto en el art. 49 e) LEBEP, distinguió dos supuestos:

1.- Hijo menor afectado por cáncer: el permiso se otorgará tanto para el periodo de hospitalización como para el tratamiento continuado.

2.- Hijo menor afectado por otra enfermedad grave: el permiso sólo se otorgará cuando implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente.

Asimismo, la Consejería de Sanidad informó que: *“ante la necesidad de mejora del Pacto, manifestada por las organizaciones sindicales firmantes, está previsto convocar una reunión de la Comisión en la que se tratará, entre otros temas, la cuestión aquí planteada”*.

La redacción literal de los preceptos reguladores del permiso de los funcionarios y del personal del Servicio de Salud de Castilla y León por cuidado de hijo menor afectado de enfermedad grave, distinta al cáncer, tanto en el pacto, como en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, requiere para la concesión del permiso un ingreso hospitalario de larga duración y la acreditación por el Servicio de Salud de la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente del menor.

No obstante lo anterior, el criterio interpretativo literal y restrictivo de la previsión normativa ha venido evolucionando desde el año 2013 hacia un criterio mucho más flexible y en este sentido, como se indica en el Informe del Defensor del Pueblo del año 2014 (pág. 577), se han remitido por esa institución diversas recomendaciones a la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, con la finalidad de admitir en el ámbito de los empleados públicos la posibilidad, en el caso de enfermedad grave que no fuese cáncer, de considerar como ingreso de larga duración la continuidad del tratamiento o cuidado del menor tras el diagnóstico de la misma, sin que se exigiese sistemáticamente que el ingreso hospitalario prolongado y la necesidad de cuidado, directo, continuo y permanente fuesen circunstancias que hubiesen de darse simultáneamente.

Sin perjuicio de la conveniencia de desarrollar reglamentariamente la previsión contenida en la regulación del permiso objeto de la queja en el art. 49 e) LEBEP siguiendo las pautas establecidas respecto a las enfermedades graves en el RD 1148/2011, de 29 de julio, diversos pronunciamientos judiciales han avalado la aplicación de un criterio amplio de concesión del permiso por enfermedad grave de hijo menor, distinta del cáncer, en el caso de que no concurra hospitalización del menor.

En el caso concreto del empleado público citado por el autor de la queja, constaba en nuestro poder informe clínico, en el que se certificaba que el hijo menor (de 5 años de edad) del interesado padecía una enfermedad grave de las incluidas en el anexo del RD 1148/2011 y, además de los ingresos periódicos en centro hospitalario, necesitaba cuidado directo, continuo y permanente de su progenitor, todo lo cual nos llevó a concluir que reunía todos los condicionantes exigidos para la estimación de su solicitud de permiso por reducción de jornada.



Con base en la argumentación jurídica expuesta, remitimos a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

“Primero. Que para la próxima reunión de la Comisión de Seguimiento del Pacto sobre régimen de vacaciones y permisos del personal que presta servicios en centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León se aborde el debate relativo a la modificación del permiso por cuidado de hijo menor afectado por enfermedad grave, distinta de cáncer (Apartado D.17) en el sentido de emplear el criterio interpretativo amplio o extensivo del permiso contemplado en la conclusión primera del Acuerdo de 8 de mayo de 2013 de la Comisión de Coordinación del Empleo Público y en la STSJ de Galicia, de 5 de junio de 2014.

Segundo. Que para el caso concreto del enfermero de área (...) a la vista del informe médico aportado y previa acreditación adicional de la necesidad de cuidado directo, continuo y permanente de su hijo menor de edad, se proceda por la Gerencia de Atención Primaria Valladolid Oeste a revisar y, en su caso, estimar su solicitud de reducción de jornada con percepción de retribuciones íntegras”.

La Consejería de Sanidad aceptó nuestra resolución.

4. FUNCIÓN PÚBLICA POLICIAL

4.1. Vigilantes municipales

En este ámbito fueron presentadas 8 quejas lo que supone un pequeño incremento en atención a las 6 quejas del año 2014.

En el año 2015 se ha formulado una resolución respecto a la figura de los vigilantes municipales y la tramitación de las quejas, nuevamente, por lo que se refiere a la colaboración de las administraciones, sigue desarrollándose con plena normalidad.

El motivo que dio lugar al expediente **20141774** se concretaba en la supuesta discriminación e indefensión que sufren los vigilantes municipales en el ejercicio de sus funciones en aquellos ayuntamientos de la Comunidad de Castilla y León donde no existe cuerpo de policía local.

Estos vigilantes velan por la seguridad ciudadana, prestan auxilio en caso de accidentes y seguridad vial y desarrollan las funciones atribuidas a los cuerpos de policía local. Por ello, considerando que los vigilantes tienen la misma formación, funciones y responsabilidades que los policías locales, el reclamante solicitaba la adopción de las medidas necesarias para que los dos colectivos de empleados públicos sean tratados en condiciones de igualdad, incluyendo la retirada a los vigilantes de la prohibición de portar arma de fuego.

En atención a nuestras peticiones de información se remitieron sendos informes de las Consejerías de Fomento y Medio Ambiente y de la Presidencia, de los cuales cabe destacar lo siguiente:

Primero. Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente tenía constancia desde el año 2013 de la presentación de diversas reclamaciones sobre la problemática objeto de la queja. Dichas reclamaciones, cuyo propósito común es el de iniciar un procedimiento



negociador para la reconversión de los vigilantes municipales en agentes de la policía local, han sido presentadas por Alcaldes (Cogeces del Monte, Vitigudino, Mansilla de las Mulas, Cantalejo y Ágreda), por vigilantes municipales a título individual y por organizaciones representativas de los intereses colectivos implicados (departamento de policía local de FSP-UGT y asociación de vigilantes municipales de Castilla y León).

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, considerando que se trataba de propuestas de modificación normativa, no dio respuesta formal a las citadas reclamaciones e incorporó las mismas a la documentación relativa a los estudios para la modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

Según informaba esta Consejería, no existía previsión alguna de modificación del régimen jurídico de los vigilantes municipales, ni constaba pronunciamiento ni valoración de propuestas sobre regulación de los vigilantes municipales por parte de la extinta Comisión Regional de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León.

Segundo. En la Consejería de la Presidencia no constaba la recepción de ningún escrito de la asociación de vigilantes municipales de Castilla y León.

Igualmente, se precisaba que el Consejo de Cooperación Local de Castilla y León había asumido el conocimiento de asuntos en materia de policías locales a partir de la entrada en vigor del Decreto 6/2015, de 15 de enero, sin que desde esa fecha se hubiera tratado en dicho órgano ningún asunto en relación con las policías locales.

A la vista de lo informado, significamos, en primer lugar, que las circunstancias expuestas en las diversas reclamaciones (para lo cual, podría adoptarse como referencia la presentada en noviembre de 2014 por la asociación de vigilantes municipales de Castilla y León, tanto por ser la más reciente, como por representar los intereses colectivos en conflicto), aconsejarían, cuando menos, que las propuestas planteadas fueran objeto de estudio y valoración en el ámbito del órgano colegiado competente en la materia (en la actualidad, el Consejo de Cooperación Local, órgano asesor en materia de policías locales y cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen, de conformidad con lo establecido en el art. 19.1 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León).

Desde otro punto de vista, señalamos que los escritos presentados sobre la controversia objeto de la queja podían ser calificados como peticiones, lo cual genera a la Administración la obligación de emitir respuesta expresa a éstas, en cumplimiento de la obligación de resolver regulada en el art. 42 LRJPAC, pudiéndose admitir como alternativa la celebración de una reunión entre los representantes de la asociación antes citada con responsables de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en materia de policías locales, a fin de abordar no solamente la posible reconversión de los vigilantes municipales a agentes de la policía local, sino también diversas cuestiones vinculadas con el desempeño habitual de los cometidos de los vigilantes, siendo quizás las más destacables, la confusión que su uniformidad crea en los ciudadanos y la situación de desprotección e inseguridad que sufren a pesar de su condición de agente de la autoridad, dada su imposibilidad de portar armas de fuego.

Por otra parte, se matizó que los condicionantes de los vigilantes municipales en Castilla y León son variables dependiendo de la población que tenga el Ayuntamiento del



que se trate. Así, es indudable que las condiciones de Ayuntamientos como La Cistérniga (Valladolid) o Villamayor (Salamanca) con poblaciones en el año 2012 de 8.449 habitantes y 6.683 habitantes, respectivamente, permitirían la adopción de medidas (por ejemplo, creación de cuerpos propios de policía local en atención a la ratio de plantilla descrita en el art. 19 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a las que han de ajustarse los reglamentos de las policías locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, esto es, 1,7 por cada mil habitantes de derecho o fracción en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, lo cual superaría el límite máximo de siete vigilantes municipales del art. 139.4 de las Normas Marco) de muy distinto alcance y contenido a las aplicables en otros Ayuntamientos con menor población, como, por ejemplo, Espinosa de los Monteros (Burgos), Mansilla de las Mulas (León), Ágreda (Soria) o Cogeces del Monte (Valladolid).

En cualquier caso, la lectura del art. 9.2 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y del art. 139.2 de las Normas Marco, nos llevó a concluir que las funciones realizadas por los vigilantes municipales son, en su condición de agentes de la autoridad, similares a las llevadas a cabo por los policías locales y, en consecuencia, las pretensiones formuladas por la asociación de vigilantes municipales de Castilla y León estaban convenientemente razonadas y motivadas.

Con relación a ello, indicamos que diversas comunidades autónomas ya habían integrado a los vigilantes municipales en los cuerpos de policías locales (disposición transitoria primera de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de las Illes Balears y disposición transitoria segunda de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón), sin que ello diera lugar a un incremento del gasto por parte de la Administración pública, quien estaría en disposición de regularizar la nómina de los funcionarios afectados a través de las retribuciones complementarias.

Por consiguiente, la condición de agente de la autoridad de los vigilantes municipales, el desarrollo por éstos de tareas propias atribuidas a los cuerpos de la policía local y su carácter de primera fuerza actuante en las localidades que prestan servicios, muchas de ellas ubicadas en núcleos rurales alejados del rápido apoyo que pudieran recibir de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, aconsejaban, sin perjuicio de la decisión final que se adopte, el estudio y valoración de las propuestas planteadas por la asociación representativa de los intereses de los vigilantes municipales.

En virtud de todo lo expuesto, se remitió a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la siguiente resolución:

“Que por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente dotado de competencia en materia de coordinación de policías locales se realicen las actuaciones de estudio y valoración de las cuestiones planteadas en la reclamación de fecha 24 de noviembre de 2014 presentada por la Asociación de Vigilantes Municipales de Castilla y León y, en particular, la reconversión de los vigilantes municipales en agentes de la policía local en condiciones similares a las ya llevadas a cabo en las Comunidades Autónomas de Aragón e Islas Baleares.

Que una vez realizado ese estudio, previa la celebración de una reunión, si así se estimase oportuno, con los representantes de la asociación, y valoradas las circunstancias concretas de cada uno de los ayuntamientos afectados, se remitan las



actuaciones al Consejo de Cooperación Local del art. 19 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, en su calidad de órgano asesor en materia de policías locales y cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen, a fin de que se adopten desde el punto de vista normativo las medidas que procedan sobre el colectivo de vigilantes municipales”.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente aceptó nuestra resolución.



ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 355 |
| Expedientes admitidos | 229 |
| Expedientes rechazados | 44 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 2 |
| Expedientes acumulados | 41 |
| Expedientes en otras situaciones | 39 |

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

A lo largo del año 2015 las reclamaciones que los ciudadanos plantearon sobre el régimen jurídico de las corporaciones locales dieron lugar a la apertura de 177 expedientes, cifra similar a la del año pasado, en el cual se habían registrado 171.

Siguiendo la clasificación temática empleada en anteriores Informes anuales para dar cuenta del resultado de las reclamaciones tramitadas se dividen en los siguientes apartados: expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial, contratación, ejecución de obras públicas, organización y funcionamiento de las corporaciones, información y participación ciudadana y algunas cuestiones específicas no incluidas entre las mencionadas.

Con respecto al año anterior, han experimentado variaciones mínimas las quejas contabilizadas en materia de responsabilidad patrimonial, contratación, organización y funcionamiento e información y participación ciudadana. Han descendido las que planteaban cuestiones sobre expropiación forzosa y ejecución de obras públicas y se ha percibido un leve aumento de otras reclamaciones sobre cuestiones específicas no incluidas en los apartados mencionados, como las relacionadas con la gestión de los padrones municipales.

Durante este año ha concluido la tramitación de 188 expedientes, de los cuales 117 se habían iniciado en ejercicios anteriores.

No ha sido posible promover ninguna labor de investigación en 1 caso por haber intervenido ya una autoridad judicial, en otras 2 quejas por haber transcurrido sobradamente el plazo de un año desde que había tenido lugar la actuación cuestionada y, en otros 6, por no haber existido ninguna actuación administrativa previa.

La decisión de no iniciar las labores de investigación por no haber apreciado ningún indicio de infracción del ordenamiento jurídico administrativo se adoptó en 19 expedientes, en cada uno de los cuales se informó a sus promotores de las razones que impedían apreciar alguna actuación irregular del ente local en los hechos expuestos.



Una vez iniciada la fase de investigación, en 13 ocasiones la información remitida por la Administración afectada permitió dar por finalizada la intervención de esta procuraduría, por considerar que el problema había sido solucionado.

Después de contrastar la información del reclamante y la información facilitada por la Administración consultada, se consideró que la actuación no había incurrido en ninguna infracción del régimen legal en 21 expedientes.

La supervisión de la actuación de las Administraciones afectadas se efectuó en 81 resoluciones, de las cuales se aceptaron 33 (2 de forma parcial), 16 se rechazaron, 20 no obtuvieron respuesta de la Entidad local a la que fueron dirigidas (siendo incluidas por esta causa en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras) y 12 se hallaban pendientes de conocer el resultado obtenido en la fecha de cierre del Informe.

De estos pronunciamientos, un número de 11 fueron dictados a partir de la información obtenida de los promotores de las quejas, que permitió conocer los datos necesarios para formular la resolución, a pesar de la actitud de la falta de colaboración de los responsables municipales.

Las dificultades a la hora de valorar el grado de colaboración de las corporaciones locales con esta institución en la tramitación y resolución de las quejas de las que ha quedado constancia en anteriores Informes anuales, no son otras que la diversa tipología de las entidades y de los asuntos abordados, el hecho de que se hayan dirigido varias quejas contra una misma Entidad y la distinta capacidad de las corporaciones para atender los requerimientos de esta institución.

La mayoría de las entidades que han recibido requerimientos de envío de información para tramitar las reclamaciones ciudadanas la han remitido, y algunas han atendido esta obligación con diligencia dentro del plazo de un mes, aunque también en este ejercicio deba insistirse con carácter general en la conveniencia de reducir el tiempo de envío de los informes.

Las administraciones favorables a seguir las correcciones o recomendaciones efectuadas en las resoluciones doblaron el número de las que se opusieron a ello, siendo las materias en las que las resoluciones han obtenido una mayor acogida las relacionadas con la organización y funcionamiento de las corporaciones locales y la información y participación ciudadana, en el extremo opuesto se sitúan los pronunciamientos sobre expropiación forzosa, ninguno de los cuales fue aceptado.

1.1. Expropiación forzosa

Los problemas ocasionados a los particulares por la ocupación de terreno para la ejecución de obras públicas y la determinación de las indemnizaciones que pudieran corresponderles han dado lugar a la apertura de 3 expedientes. El número de quejas que planteaban estas cuestiones ha descendido desde las 8 recibidas el año anterior, no así el número de las resoluciones emitidas, que han pasado de 4 a 6 ya que algunas han examinado supuestos planteados el año anterior cuya tramitación debió continuar a lo largo de este ejercicio.

De las 6 resoluciones que abordaron estas cuestiones ninguna fue aceptada, 2 fueron rechazadas y 3 no obtuvieron respuesta, debiendo ser incluidas las Administraciones destinatarias en el Registro de Administraciones y Entidades no



colaboradoras, en el caso restante se continuaba a la espera de recibir la respuesta de la Administración en la fecha de finalización del ejercicio.

1.1.1. Ocupación de terrenos por vía de hecho

El expediente **20140563** se inició a partir de un escrito cuyo autor exponía su disconformidad con la imposición de una servidumbre de paso forzoso de una conducción de desagüe por una parcela de titularidad privada en el municipio de Riaza (Segovia). Aunque el informe municipal sostenía que el Ayuntamiento no había realizado las obras controvertidas, sin embargo el examen de la documentación aportada al expediente revelaba lo contrario, pudiendo concluir que se había producido una actuación material constitutiva de vía de hecho. La resolución dirigida al Ayuntamiento de Riaza consideraba que debía esa Administración restablecer la finca a la situación anterior a la realización de la obra, si bien la negativa a dar a conocer su postura frente la resolución, determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También en el expediente **20140342** se cuestionaba la actuación material de una Administración local por haber ocupado terreno de titularidad privada, esta vez se trataba de la urbanización de un vial de nueva creación en uno de los núcleos pertenecientes al municipio de Chozas de Abajo (León). La investigación de los hechos pasaba por determinar si el Ayuntamiento había obtenido la disponibilidad del suelo ocupado por haber prestado los afectados su consentimiento o, en su defecto, por haber tramitado algún procedimiento para la obtención del terreno. El Ayuntamiento afirmaba que el consentimiento se había prestado de forma verbal y consideraba además que los propietarios debían prestarlo en virtud del deber de cesión obligatoria y gratuita de los terrenos para la ejecución de viales. La documentación obrante en el expediente contradecía, sin embargo, ambas afirmaciones.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Chozas de Abajo estimó que la mera aprobación de un proyecto de obra pública ordinaria no era instrumento suficiente para dar cobertura a la obtención de suelo con destino a dotaciones públicas de forma obligatoria y gratuita. Si el vial estaba previsto en las normas de planeamiento, más que la restitución de la finca a la situación anterior a la obra, procedía la incoación del expediente de expropiación forzosa para determinar su justiprecio, tal y como había solicitado el propietario del terreno, cantidad a la que debía añadir el Ayuntamiento la indemnización correspondiente por haber actuado sin cobertura jurídica.

La Corporación expresó su intención de estudiar el caso antes de pronunciarse sobre la resolución, si bien su falta de comunicación posterior, aún después de haberle sido requerida, llevó a incluir al Ayuntamiento de Chozas de Abajo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.1.2. Determinación y abono de justiprecio

La falta de abono del justiprecio de varias fincas situadas en término municipal de San Andrés del Rabanedo (León) llevó a un ciudadano a solicitar del Ayuntamiento su compensación con otras deudas tributarias del sujeto expropiado, reclamación que reiteró ante esta procuraduría después de haberle sido denegada en la vía administrativa, dando lugar al expediente **20141002**.



La información recabada en la fase de investigación de la queja llevó a considerar que la compensación no podía acordarse, ya que no existía un acto administrativo firme de reconocimiento del crédito. En realidad no sólo se había dejado de abonar el justiprecio, tampoco se había fijado, aunque constaban el acta de ocupación de las parcelas y finalización de la obra varios años antes, todo lo cual llevaba a estimar como censurable la actuación del Ayuntamiento.

La resolución dictada instaba al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a iniciar el expediente de determinación del justiprecio de las fincas expropiadas, recordando a esa Administración las consecuencias que las dilaciones en el cumplimiento de ese deber producen sobre el reconocimiento de intereses, que también debían ser fijados. El Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo rechazó la resolución, lo cual fue comunicado al promotor del expediente.

Otro caso en el que un ciudadano reclamaba la compensación económica por la pérdida de una parcela para la ejecución de una obra en el municipio de Villaquilambre (León) fue examinado en el expediente **20141330**. El titular de la finca había suscrito un acuerdo con el Ayuntamiento, el cual, a cambio de la disponibilidad de la finca se comprometía a incluirla en un área de reparto de un plan urbanístico, entonces en fase de redacción, para que le fuera asignado el aprovechamiento urbanístico correspondiente. El convenio establecía también que el propietario podía solicitar la tramitación del expediente de expropiación si el plan no se aprobaba en los dos años siguientes, debiendo ser indemnizado por la ocupación temporal de la finca desde el día de la firma del convenio. El afectado había optado por esta vía cumpliendo las condiciones del acuerdo, mientras que el Ayuntamiento de Villaquilambre no había dado ninguna respuesta a su solicitud en los cinco años siguientes, por lo que continuaba el interesado sin obtener compensación alguna por la cesión de los terrenos. Ninguna explicación se ofrecía por el Ayuntamiento de Villaquilambre para justificar la tardanza observada en la resolución de la solicitud, que sólo podía imputarse a aquél después de examinar la documentación remitida. En este caso el cumplimiento del convenio era posible, por lo que el Ayuntamiento de Villaquilambre debía iniciar el expediente individualizado de justiprecio y proceder a la valoración del bien, así se indicó en la resolución formulada, sin que después de su envío el Ayuntamiento manifestara su postura favorable o no a aceptarla, de lo cual se dejó constancia en el Registro de Administraciones y entidades no colaboradoras.

La determinación del justiprecio por la expropiación parcial de una finca en San Morales (Salamanca) constituía el objeto del expediente **20150846**. El proyecto de la obra había sido aprobado por la Diputación Provincial de Salamanca y en él se contemplaba la expropiación parcial de la finca. Este organismo justificaba la falta de determinación del justiprecio alegando que no había sido necesaria la ocupación efectiva del terreno, lo cual se había apreciado en la fase de ejecución de los trabajos; la decisión no se había formalizado en ningún acto o acuerdo después de haber levantado el acta de ocupación definitiva, con lo que se había producido un desistimiento tácito de la expropiación de la finca atendiendo a los requerimientos del afectado.

El desistimiento de la expropiación carece de una regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico, pero ha sido abordado por la Jurisprudencia, que considera que no cabe el desistimiento de la expropiación ya consumada, cuestión que habrá de determinarse en cada caso. En el supuesto examinado no se había producido la



ocupación material de los terrenos, por tanto no procedía la iniciación del expediente de justiprecio, lo cual no impedía que se hubieran podido producir daños y perjuicios a la propiedad.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se estimó que la Diputación debía dictar resolución expresa de desistimiento de la expropiación e iniciar los trámites oportunos para revocar el acta de ocupación definitiva, procediendo además a la apertura de un expediente de responsabilidad patrimonial para determinar los posibles daños y perjuicios que pudieran haberse causado al afectado. En la fecha de finalización del ejercicio, se continuaba a la espera de obtener una respuesta de la Diputación Provincial de Salamanca frente a esta resolución.

1.2. Responsabilidad patrimonial

Las quejas presentadas por los ciudadanos afectados por el funcionamiento de algún servicio público local dieron lugar a la apertura de 13 expedientes, 3 menos que el año pasado. La tramitación de 6 de estos casos no ha podido concluir en este ejercicio por no haber remitido la Administración consultada la información que le fue requerida (**20150266**, **20151203**, **20154005**, **20154062**, **20154093**, **20154205**), si bien en alguno de ellos la petición fue cursada en el último mes del año.

Las resoluciones emitidas, algunas de las cuales se referían a supuestos planteados en la anualidad anterior, alcanzan un número de 7, de las cuales 2 se aceptaron, 3 fueron rechazadas, en 1 caso la falta de respuesta de la entidad determinó su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras y 1 resolución continuaba pendiente de contestación al cierre del ejercicio.

1.2.1. Deficiencias en la tramitación de los procedimientos

No sólo en este año, también en los anteriores, se ha observado con alguna frecuencia, que las administraciones locales ante las que los interesados formulan sus peticiones de reparación de daños no inician un procedimiento de responsabilidad patrimonial, o bien los que incoan y tramitan adolecen de defectos cuya trascendencia puede llegar a invalidarlo. Ello supone desconocer las previsiones legales y reglamentarias que rigen estos procedimientos, contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Sirva como ejemplo la queja tramitada con la referencia **20141405** frente al Ayuntamiento de Valdecarros (Salamanca), en la que un ciudadano reproducía la reclamación interpuesta ante aquél, sin éxito, pues ni siquiera se había incoado el procedimiento, aunque había presentado varios escritos que debían haberlo iniciado. El supuesto concreto se refería a las filtraciones de agua que soportaba una vivienda a partir de la realización de una obra de pavimentación, en la que no se habían canalizado correctamente las aguas pluviales.



Reconocía el Ayuntamiento no haber dado respuesta a los escritos del interesado, por no haber acreditado su representación, ni aportar ninguna prueba que determinara la asunción de su responsabilidad.

Esta procuraduría consideró que las reclamaciones debían haber dado lugar a la apertura de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, con independencia del sentido de la resolución que debiera dictarse a su finalización, estimando o no la solicitud de reparación.

Si la Administración no había podido tener por acreditados los requisitos de capacidad y legitimación en el firmante del escrito, debía haber requerido la subsanación de la solicitud, procediendo, después de acreditada su concurrencia, a la tramitación del procedimiento, a lo cual se le instaba en la resolución, sin embargo el Ayuntamiento de Valdecarros rechazó estas indicaciones.

También se ha apreciado en reiteradas ocasiones que los procedimientos no se tramitan con la agilidad, rapidez y eficacia debidas, haciendo necesario insistir en el respeto del plazo de seis meses establecido para dictar resolución. Las irregularidades que se detectan sobre el incumplimiento de este plazo no pueden producir ningún efecto invalidante, lo cual no es si no consecuencia del principio general sobre las actuaciones administrativas realizadas fuera de plazo, aunque el transcurso del tiempo puede tener otras consecuencias, como el abono de intereses cuando proceda el reconocimiento de la responsabilidad.

1.2.2. Examen de algunos supuestos de responsabilidad patrimonial

La cobertura patrimonial de los daños que los administrados pueden sufrir en su esfera privada como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, de ahí la variedad de supuestos que pueden dar lugar a declarar la responsabilidad de las entidades locales.

Durante este año los ciudadanos han considerado que debían las entidades locales responder por accidentes personales sufridos en alguna instalación municipal o en las vías públicas (caídas por deficiente conservación del pavimento o por obstáculos en la calzada), por los daños materiales causados en vehículos mientras transitaban por aquéllas (por la existencia de arqueta sin rejilla o por desplazamiento de vallas del servicio de obras), también de los perjuicios causados en edificaciones por filtraciones de agua procedente de canalizaciones municipales o por la ubicación de elementos de mobiliario urbano (poste de luz, depósito de agua).

Uno de los casos resueltos en este ejercicio sobre el funcionamiento deficiente de la red municipal de saneamiento y evacuación de aguas pluviales fue examinado en el expediente **20141627**, como consecuencia de la recepción de un escrito cuyo autor denunciaba las inundaciones que tenían lugar en una vivienda en el municipio de La Parrilla (Valladolid). El afectado se había dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento sin haber conseguido ni la reparación de los daños ya causados, ni la adopción de medidas para evitar que las inundaciones continuaran produciéndose, es más, ni siquiera se había tramitado ningún procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La competencia municipal para la prestación del servicio de recogida de aguas residuales y pluviales no se cuestionaba, tampoco la existencia de los daños, pero sí la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños padecidos.



De los datos facilitados tanto por el Ayuntamiento de la Parrilla como por el reclamante se dedujo que en principio concurrían los presupuestos para que pudieran atribuirse al Ayuntamiento de la Parrilla la responsabilidad patrimonial, también el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño causado, sin perjuicio de lo cual debía tramitar el procedimiento y dictar la resolución correspondiente en el plazo más breve posible. El Ayuntamiento de La Parrilla rechazó las indicaciones realizadas en esta resolución.

En algún caso, hubo de comprobarse si la resolución formulada por el Procurador del Común, después de haber sido aceptada, se había llevado a efecto, lo que produjo la reanudación de las investigaciones. Esto tuvo lugar en un supuesto planteado frente al Ayuntamiento de Autillo de Campos (Palencia), **20132392**, del que se dio cuenta en el Informe anual del pasado ejercicio. Su autor se mostraba disconforme con la ubicación de un depósito municipal de agua a escasos metros de la entrada a una explotación de ganado ya que, junto al depósito, se formaban charcos de agua y herbicida en los que el ganado se detenía para beber, causando alteraciones en la salud de los animales y pérdidas económicas para el titular de la explotación.

La resolución consideraba que debía el Ayuntamiento adoptar las medidas oportunas para preservar el correcto uso de las instalaciones municipales del depósito de agua. Pese a que de la contestación recibida se dedujo inicialmente que el Ayuntamiento iba a actuar en el sentido indicado, el autor de la queja presentó un nuevo escrito para señalar que las advertencias realizadas no habían sido tenidas en cuenta, lo que llevó a reanudar las actuaciones en el expediente **20150123**.

El Ayuntamiento de Autillo de Campos expuso que el acondicionamiento de la zona se incluía en un proyecto más amplio en el que estaba prevista la participación de otra Administración, frente a lo cual se tuvo en cuenta que no podía condicionar a una actuación futura la adopción de medidas que evitaran posibles riesgos a la salud pública y al medio ambiente. En consecuencia, se reiteraron las consideraciones que justificaban la adopción de medidas a la mayor brevedad, con el objetivo de lograr la correcta utilización de las instalaciones municipales e impedir prácticas indebidas, como el lavado de vehículos agrícolas o de cubas utilizadas en la aplicación de productos fitosanitarios. El Ayuntamiento manifestó su intención de dar cumplimiento a la resolución.

En el expediente **20141395** se examinó la posible concurrencia de responsabilidad por la celebración de un torneo de bolos en Matalavilla (León) incluido en el programa de festejos de la localidad. El espacio resultaba insuficiente para realizar este tipo de juego, las bolas invadían una propiedad próxima y, además, se realizaba con invasión de la carretera provincial, que permanecía cerrada al tráfico mientras tenía lugar.

Los hechos habían sido expuestos por el afectado ante la Junta Vecinal de Matalavilla, el Ayuntamiento de Palacios del Sil y la Diputación Provincial de León con el fin de que se buscara otro emplazamiento para celebrar el torneo, sin causar perjuicios a nadie. La Diputación se había pronunciado, fruto de reclamaciones anteriores, reconociendo que el espacio era insuficiente para permitir el juego sin la ocupación absoluta de la carretera, lo que justificaba no autorizar en próximas ocasiones la celebración del concurso en ese espacio. El autor de la queja exponía que después de esa decisión, el torneo se había celebrado en el mismo lugar, a lo que seguía oponiéndose el propietario de la vivienda.



Examinadas las circunstancias concurrentes, se dirigieron resoluciones a las tres Administraciones implicadas. Al Organismo Provincial, por considerar que no se había ofrecido ningún argumento que justificara la concesión de la autorización modificando el criterio técnico que anteriormente había expresado, es más, reconocía en la respuesta enviada a esta procuraduría que desde el punto de vista del tráfico rodado no era el lugar idóneo para la celebración del evento. Teniendo en cuenta que el torneo ya se había celebrado, ningún efecto tendría la revisión de la autorización otorgada en contra del criterio expresado por el mismo órgano que la concedió, sin perjuicio de lo cual se manifestó a la Diputación Provincial de León que debía atenerse a sus propios actos en caso de pretender el organizador la realización de eventos futuros en las mismas condiciones.

A la Junta Vecinal de Matalavilla se le indicó que, a la hora de organizar los próximos torneos de bolos, debía buscar un emplazamiento adecuado desde el punto de vista de las dimensiones requeridas para el desarrollo del juego y la presencia de público, sin olvidar la distancia a las edificaciones y a la carretera, con el fin de evitar posibles daños personales y materiales. La Junta Vecinal rechazó la resolución.

La resolución dirigida al Ayuntamiento de Palacios del Sil recordaba los criterios jurisprudenciales en base a los cuales se viene exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro. La resolución no obtuvo respuesta y el Ayuntamiento fue incluido por esta causa en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.3. Contratos del sector público

La supervisión de la actividad contractual de las administraciones locales fue requerida mediante la formulación de 22 quejas, que igualan en número a las recibidas el año anterior. La diferencia se observa en los temas de las reclamaciones, siendo menos frecuentes los relativos al retraso de las administraciones en el abono del precio convenido, para centrarse las quejas en la utilización del contrato menor y, en general, en los procedimientos de adjudicación de los contratos.

Las resoluciones dictadas fueron un total de 11, de las cuales 3 se aceptaron en su totalidad, 1 parcialmente y 2 se rechazaron. La falta de respuesta en 2 casos llevó a incluir a las entidades locales que no comunicaron su postura en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Las 3 resoluciones restantes se hallaban pendientes de respuesta al cierre del ejercicio.

1.3.1. Contratos menores

La contratación menor, prevista tradicionalmente en nuestro derecho, comporta una simplificación y una agilización procedimental para atender necesidades de importe y duración reducidas. Su aplicación supone la excepción a algunos principios rectores de la contratación pública como la libertad de acceso a las licitaciones y publicidad, así como la inaplicación del principio de libre competencia y de selección de la oferta económicamente más ventajosa.



Algunas de las reclamaciones recibidas cuestionaban las adjudicaciones de contratos menores en la creencia de no estar permitidas por las normas de contratos del sector público las adjudicaciones directas. En algún caso, por ejemplo el del expediente **20150046**, la reclamación no fue admitida a trámite, pues de sus términos resultaba que la cuantía y duración del contrato no sobrepasaban los límites legales a los que se encuentran sometidos los contratos menores, siendo únicamente objeto de crítica el haber acudido a esta figura y no a un procedimiento de licitación pública. La contratación menor se encuentra justificada por la necesidad de simplificación en determinados supuestos en que debe prevalecer la agilidad y, en todo caso, es una figura a la que se puede recurrir únicamente si no se contraviene la normativa en materia de contratación pública.

Un supuesto en el que fueron analizados los límites de los contratos menores fue el del expediente **20141082**. El firmante de la queja se mostraba disconforme con la prestación de los servicios de asistencia técnica en materia de urbanismo en el municipio de Vega de Infanzones (León), en su día contratada mediante un contrato menor que ya no estaba vigente, a lo que añadía la falta de idoneidad profesional de la persona a la que se había encomendado la emisión de los informes en materia urbanística.

A partir de la información recibida se comprobó que el contrato de servicios suscrito como contrato menor se había extinguido, puesto que había transcurrido el plazo de un año desde su formalización sin posibilidad de prórroga. Esta situación fue censurada en la resolución remitida al Ayuntamiento de Vega de Infanzones, instando a su regularización. También se advertía sobre la imposibilidad de celebrar sucesivos contratos menores de servicios de un año de duración, lo que podría constituir un supuesto de fraccionamiento irregular del objeto del contrato. Cabía añadir que la necesidad de que el contratista cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, no es más que una exigencia de cualquier contrato, incluido el contrato menor. El Ayuntamiento de Vega de Infanzones debía tener presente que la formalización de cualquier contrato administrativo de servicios de asesoramiento que pudiera celebrar requería la comprobación de la habilitación profesional de la persona que iba a realizar la prestación por medio de la titulación oficial que exigieran las tareas a desarrollar. Esta Entidad local fue inscrita en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no haber manifestado su postura frente a la resolución.

También se examinaron los límites legales impuestos a los contratos menores en el expediente **20150086**, en el cual se consideró que el objeto de un contrato de obras suscrito por la Entidad Local Menor de Villoria de Órbigo (León) había sido incorrectamente fraccionado.

La regulación de los contratos del sector público establece una cautela para evitar que se utilicen indebidamente los procedimientos de adjudicación de los contratos, prohibiendo su fraccionamiento con la finalidad de disminuir la cuantía y eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. La división del contrato en lotes se permite, por excepción, cuando concurren determinadas circunstancias (las específicas citadas en el art. 86.3 TRLCSP), sin embargo las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto.



En la resolución se apreció, entre otras cuestiones, que la Junta Vecinal de Villoria de Órbigo había contratado las prestaciones de una obra de forma separada, sin que se hubiera justificado su división en el expediente y, sobre todo, habiendo adjudicado cada una como un contrato menor, cuando su importe total sobrepasaba el límite establecido para ello. La resolución, en la fecha de cierre del ejercicio, se hallaba pendiente de respuesta.

1.3.2. Procedimiento negociado sin publicidad

El procedimiento negociado sin publicidad responde también a la necesidad de simplificar los trámites en determinados contratos por sus propias características, incluida su escasa entidad cuantitativa o las características del mercado; esta simplificación se traduce, entre otras, en la exclusión de la publicidad de la licitación, estableciendo la ley, como sustitutiva de ella, la invitación para tomar parte.

La esencia del procedimiento negociado es la selección de contratista merced a las conclusiones extraídas tras un proceso de negociación entre el órgano de contratación y las empresas invitadas, proceso que va perfilando las condiciones del contrato a partir de una primera oferta presentada por cada licitador. El hecho de que la negociación sea consustancial al procedimiento negociado ha sido apreciado por los órganos consultivos y administrativos de resolución del recurso especial en materia de contratación, es más, se configura como el elemento diferenciador de este procedimiento respecto a los demás.

La aplicación del régimen jurídico de este procedimiento para adjudicar un contrato suscrito por el Ayuntamiento de Fresno de la Vega (León) se examinó en el expediente **20150009**. Se trataba de un contrato mixto de suministro y obras, en el que no se había determinado concretamente la cuantía económica de cada una de las prestaciones, sin embargo el examen de la información enviada revelaba que la mayor cuantía correspondía al importe de los bienes suministrados, por lo que se atendió a las normas específicas de la adjudicación de este tipo contractual. El Ayuntamiento había enviado invitaciones a varias empresas (más de tres), pero no constaba que se hubiera llevado a cabo una negociación, ni se había dejado constancia de las razones que hubieran llevado a considerar la propuesta seleccionada conforme a los aspectos mencionados en pliego.

La resolución formulada recomendaba al Ayuntamiento de Fresno de la Vega determinar el objeto de los contratos mixtos especificando el valor económico de cada una de las prestaciones, cuestión de capital importancia a la hora de examinar la regularidad en la elección del procedimiento de adjudicación. Además, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares debía detallar el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas. De resultar procedente la utilización del procedimiento negociado para seleccionar al contratista y haber optado por éste, debía llevar a cabo la negociación con los licitadores sobre los aspectos que hubieran sido determinados en el pliego de cláusulas administrativas particulares. El acuerdo de adjudicación debía además justificar la elección del contratista, aunque el órgano de contratación no se hallara vinculado por los principios propios del concurso.



Teniendo en cuenta que el contrato ya había sido ejecutado, las anteriores consideraciones se realizaron con el fin de que fueran tenidas en cuenta en los próximos procedimientos de contratación, habiendo aceptado el Ayuntamiento de Fresno de la Vega la resolución.

1.3.3. Inadmisión de recurso contra los pliegos

La inadmisión de un recurso presentado contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que habían regido la contratación del suministro y servicio para el proyecto museográfico del museo del agua de Palencia fue analizada en el expediente **20141577**. El acuerdo en virtud del cual se había inadmitido el recurso se basaba en la falta de legitimación del recurrente, por no haber presentado ninguna oferta, mientras que el autor de la queja manifestaba que la oferta no había sido presentada para evitar que se interpretara como la aceptación de las condiciones de ambos pliegos.

Consideró esta procuraduría que el recurrente había presentado recurso contra los pliegos, aunque no empleara esa denominación. El recurso potestativo de reposición puede interponerse para recurrir aquellos actos administrativos que no se encuentran contemplados en el ámbito del recurso especial en materia de contratación, como ocurría en este caso. La resolución formulada, con arreglo a los criterios jurisprudenciales que en ella se exponían, llegaba a la conclusión de que no podía obligarse al recurrente a presentar una oferta para recurrir los pliegos.

La Jurisprudencia permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo, interés que incluso puede ser en algún caso distinto al de obtener la adjudicación. La determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado. En este caso el interés que perseguía el recurrente era conseguir la modificación de la redacción de las cláusulas de ambos pliegos del contrato para poder participar en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, por tanto, obtendría un beneficio de prosperar la impugnación de los pliegos.

La resolución también apreció diversos defectos de los pliegos que habían sido alegados por el recurrente, entre los cuales se encontraba la falta de concreción del objeto del contrato y de los criterios de valoración de las ofertas.

Aunque la ejecución del contrato había finalizado en la fecha en que se dictó la resolución, se recomendó al Ayuntamiento de Palencia revocar el acuerdo de inadmisión del recurso contra los pliegos (y el acuerdo que había desestimado el recurso que también había presentado el recurrente contra la inadmisión), debiendo valorar en la resolución del recurso los motivos de impugnación alegados por el recurrente, los límites a la potestad de revisión de las administraciones y la posibilidad de reconocer responsabilidad patrimonial al recurrente. Este apartado de la resolución no fue aceptado por el Ayuntamiento de Palencia. Sí lo fueron los otros mandatos de alcance general que también incluía la resolución, la necesidad de concretar el objeto de los contratos mixtos y de ajustar los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas a la regulación establecida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como también el permitir la impugnación de los acuerdos que aprobaran los pliegos a



través de los recursos administrativos ordinarios previstos en la Ley 30/1992, siempre que no fueran susceptibles de recurso especial.

1.3.4. Contratos de explotación de bares y cafeterías en inmuebles de titularidad municipal

Durante el pasado ejercicio se ha tenido conocimiento de diversas reclamaciones en relación con varios contratos cuyo objeto era la explotación de bares, cafeterías o negocios similares dentro de instalaciones municipales, la mayoría de los cuales se referían al procedimiento de adjudicación.

Para su conocimiento debía determinarse previamente la categoría contractual en la que se incluían, considerando a estos efectos que la calificación de un contrato en el que interviene una Administración pública es consecuencia directa del principio de legalidad y no queda a voluntad del órgano de contratación ni su calificación ni el procedimiento por el cual ha de regirse, sino que todo ello requiere un análisis del contenido de las prestaciones del objeto del contrato.

Con alguna frecuencia este tipo de contratos se celebraban como contratos de arrendamiento, como concesiones de dominio público o contratos de gestión de servicios, siendo en realidad contratos administrativos especiales, a estos efectos se sigue el criterio sentado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado según el cual los servicios de cafetería y comedor en los que la retribución consiste en el derecho a explotar dicho servicio deben ser calificados como contratos administrativos especiales. En su virtud, el régimen jurídico aplicable a su preparación, adjudicación y extinción será el dispuesto con carácter general para los contratos administrativos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Informe 25/2012, de 20 de noviembre).

Uno de estos contratos fue examinado en el expediente **20141183** que cuestionaba la concesión de la explotación de los servicios de bar y peluquería en un inmueble de titularidad municipal destinado a centro socio cultural para las personas mayores en Astorga (León).

De la información recabada se llegó a la conclusión de que se habían extinguido los contratos, aunque los servicios se seguían prestando, situación que se consideró anómala, aunque el Ayuntamiento afirmaba estar preparando una nueva contratación.

Las consideraciones que se trasladaron al Ayuntamiento de Astorga hacían referencia a los criterios que debía observar en la contratación, sin olvidar que la prestación de servicios sociales se vería afectada a partir del 31 de diciembre de 2015 por las disposiciones sobre competencia establecidas en la disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, fecha a partir de la cual las Comunidades Autónomas asumen la titularidad de las competencias que venían prestando los municipios en materia de servicios sociales. Todo ello debía ser tenido en cuenta si se preveía la continuación de la gestión del centro de personas mayores por el Ayuntamiento con posterioridad a la fecha indicada. Como quiera que el Ayuntamiento de Astorga destacaba también el interés en la continuidad de los servicios, se consideró preciso hacer referencia a la



prohibición de discriminación a favor de contratistas previos en los procedimientos de contratación pública, establecida por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a Emprendedores y su Internacionalización. La finalidad de la prohibición establecida en el art. 45 de la Ley citada no es sólo evitar la posición de ventaja del licitador anterior en la prestación de los concretos servicios objeto del contrato, sino que el legislador busca con tal medida fomentar la apertura de la contratación del sector público a nuevos licitadores. El Ayuntamiento de Astorga rechazó las indicaciones efectuadas en la resolución.

Un ciudadano manifestó su disconformidad con el resultado de la licitación para autorizar la concesión del kiosco de la piscina municipal de Quintanar de la Sierra (Burgos), lo cual dio lugar a la apertura del expediente **20141624**. En concreto exponía que después de la renuncia del primer adjudicatario no se había adjudicado al siguiente en la clasificación de las ofertas, sino que se había convocado un nuevo procedimiento.

A partir de la información municipal se concluyó que, efectivamente, la adjudicación del contrato no había recaído en el siguiente licitador, sino que había sido convocada una nueva licitación que había quedado desierta, y después otra, siendo finalmente adjudicado el contrato a un tercero por una cantidad inferior a la ofertada por el segundo licitador en el primero de los procedimientos. El Ayuntamiento no había dirigido ningún requerimiento de documentación al segundo clasificado, único licitador después de la renuncia del primero, ni le había otorgado plazo alguno para cumplimentar la documentación, pese a lo cual la había presentado, siendo rechazada por el órgano de contratación por extemporánea.

Después de analizar el régimen legal de retirada de la oferta y de subsanación de la documentación a la luz de los criterios de diversos órganos competentes para la resolución del recurso especial en materia de contratación, se resolvió que debía valorar el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra la procedencia de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieran causado al candidato al que debía haber adjudicado el contrato, a cuyo efecto debía iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial. El Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra no dio respuesta a la resolución, quedando constancia de este resultado en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También la queja **20150290** se refería a la adjudicación de un contrato, en esta ocasión para la explotación de un restaurante por la Entidad Local Menor de Olmos de Atapuerca (Burgos), cuyo autor se oponía a que se hubiera adjudicado de forma directa. En realidad, se apreció la falta de tramitación de todo tipo de procedimiento, lo que conllevaba la nulidad de la adjudicación, lo cual debía dar lugar al inicio del procedimiento de revisión de oficio por la Junta Vecinal. La resolución fue aceptada.

1.3.5. Cumplimiento de cláusulas de contratos

El cumplimiento de las cláusulas de un contrato de explotación de un bar municipal y la posibilidad de proceder a su resolución fue examinado en el expediente **20141089**, a instancia de un ciudadano que afirmaba que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar (Ávila) pretendía imputar al adjudicatario el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el pliego de cláusulas particulares y en el contrato, con la finalidad de resolver unilateralmente el contrato.



La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, para lo cual debe concurrir una causa, entre las que se encuentra el incumplimiento de una obligación contractual esencial. La documentación enviada revelaba que la Administración contratante había notificado en varias ocasiones al adjudicatario el acuerdo de resolver el contrato, el contratista había formulado oposición a todas ellas, al menos después de haber tenido conocimiento de las resoluciones, sin que el Ayuntamiento le hubiera comunicado ningún acto de trámite con carácter previo. Ninguna justificación ofrecía el Ayuntamiento sobre el incumplimiento de obligaciones del contratista calificadas como esenciales en los pliegos o en el contrato, además el procedimiento para el ejercicio de la facultad resolutoria debe seguir unos trámites formales preceptivos para todas las administraciones públicas que tampoco se habían cumplido, la necesidad de audiencia al contratista y, si mediare oposición de éste, del dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma. La ausencia del trámite de audiencia produce la nulidad del procedimiento de resolución del contrato, y el mismo efecto se atribuye a la falta de solicitud del informe del órgano consultivo correspondiente.

Estas razones sirvieron de base para recomendar al Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar que acordara la revocación de los actos de resolución del contrato de explotación del bar municipal y que tuviera en cuenta, en adelante, que el ejercicio de la potestad de resolución de los contratos administrativos debía ajustarse al procedimiento descrito. La resolución fue aceptada por la Entidad local.

Otro caso en el que se denunciaba el presunto incumplimiento de las obligaciones de un contrato de explotación de un bar municipal fue objeto del expediente **20150402**. Según la exposición de los hechos, el adjudicatario no cumplía el horario de apertura del bar y no abonaba algunos gastos a los que se había obligado, otro interesado en la adjudicación había presentado varias reclamaciones por esta causa, sin haber obtenido respuesta. La Entidad local contratante, el Ayuntamiento de Armuña (Segovia), consideraba que no existía incumplimiento contractual por haber prestado su consentimiento tácito a la alteración de las condiciones fijadas en el pliego y en el contrato.

La resolución formulada partía de considerar que el contrato debía regirse por las normas de contratación del sector público. En un contrato meramente privado de arrendamiento de un local, como se calificaba por el Ayuntamiento, no tenían cabida cláusulas que establecen condiciones relacionadas con el interés público y de las que resultaba el control municipal sobre el funcionamiento del servicio de bar. Además se destacó la improcedencia de utilizar criterios de adjudicación que supusieran discriminación entre las empresas por razón del domicilio o su especial arraigo en una determinada localidad, como se establecía en el pliego. En cuanto a la modificación del contrato, se tuvo en cuenta que la concurrencia del interés público debía justificarse en el expediente de modificación, requisito que debe también cumplirse si esa modificación se lleva a cabo de acuerdo con el contratista, de otro modo podían alterarse, por vía de modificación convencional del contrato, las bases que habían dado lugar a la adjudicación, en clara contradicción con el principio de libre concurrencia.

Además de dar respuesta a las reclamaciones del ciudadano, se recomendaba al Ayuntamiento de Armuña examinar la corrección del procedimiento de adjudicación del contrato; de estimar que se había realizado de forma correcta, debía exigir al adjudicatario el cumplimiento de las obligaciones por él asumidas, según los términos recogidos



en el contrato y en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Si fuera preciso modificar el contrato, antes de adoptar el acuerdo, debía emitirse un informe jurídico sobre el cumplimiento de los límites exigibles a la posible modificación consensuada con el contratista. El Ayuntamiento de Armuña rechazó las consideraciones efectuadas en la resolución.

1.4. Proyectos y ejecución de obras públicas

Las reclamaciones que cuestionaron la ejecución de obras locales se redujeron en relación con las presentadas en el ejercicio anterior, pudiendo contabilizar 13 expedientes frente a los 23 registrados el pasado año.

De las 4 resoluciones formuladas, 3 han sido rechazadas y 1 se encontraba pendiente de obtener respuesta en la fecha de cierre de este Informe anual.

En algunas ocasiones los firmantes de los escritos se mostraron disconformes con el resultado de las obras por haber causado daños o perjuicios a sus propiedades, por lo que solicitaban a las entidades locales la realización de los trabajos que corrigieran los defectos. En estos casos se tuvo en cuenta que la existencia de los daños y su imputación debía examinarse como regla general en un expediente de responsabilidad patrimonial, por otro lado, la naturaleza puramente objetiva de la responsabilidad, impedía desplazarla, sin más, al contratista o concesionario de la obra, mero ejecutor material.

Es decir, desde el mismo momento en que interviene una empresa concesionaria en la gestión de los servicios públicos o en la ejecución de las obras del mismo carácter no se produce automáticamente una exoneración de responsabilidad administrativa. Las situaciones de riesgo que se generen pueden ser objeto de indemnización por la Administración que hubiere incumplido sus obligaciones de vigilancia y policía, en cuanto encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos; responsabilidad que tampoco le impediría repetir contra los causantes directos del daño en un procedimiento ulterior.

Precisamente la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial permite discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración titular del servicio, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Así pues la entidad local ante la que se dirige la reclamación debe pronunciarse en primer término, sobre la procedencia de la indemnización, según la lesión sufrida por el particular se derive o no del servicio público concedido y, caso de estimar procedente aquella, optar por hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al contratista. La omisión de este pronunciamiento se traduce, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración.

Esto ocurría en la queja **20141814** interpuesta contra la ejecución de la obra de renovación de alumbrado público en Villanueva del Carnero (León), cuyo autor lamentaba los daños ocasionados por el contratista. La falta de resolución de las reclamaciones interpuestas por el afectado frente al Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoscina, determinaron que se recomendara la emisión de un informe técnico por los servicios municipales sobre las deficiencias alegadas, la resolución de las reclamaciones y la asunción por el Ayuntamiento de la reparación de los defectos que resultaran acreditados, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra la empresa contratista. El Ayuntamiento rechazó la resolución.



En algún caso, en la fase de investigación de la queja no se pudo acreditar que las obras a las que los administrados atribuían la producción de daños hubieran sido realizadas por encargo de la Administración local a la que el afectado requería su corrección, lo que determinó el archivo de las actuaciones. Esto ocurría en el expediente **20142015**, que finalizó sin haber podido apreciar una actuación irregular del Ayuntamiento de Sobrado (León), que negaba haber tenido intervención alguna en la obra a la que se refería el autor de la queja, sin que el reclamante aportara ningún dato del que pudiera deducirse lo contrario, ni haber dirigido ninguna reclamación en la vía administrativa.

La ejecución de la obra de pavimentación en Gredilla La Polera (Burgos) fue el objeto del expediente **20140366**, en el que exponía su autor su disconformidad con la falta de realización de una acera, la ubicación de una arqueta en un plano inferior al nivel de la calzada y la instalación de una barandilla que había producido el estrechamiento de la calle.

Tratándose de obras de pavimentación, no de conservación, no correspondía realizarlas a la Junta Vecinal de Gredilla La Polera, como había ocurrido, sino al Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, que reconocía no haber delegado la competencia. Tampoco se acreditó que las obras se hubieran autorizado, pues no constaba ni la licencia urbanística, ni el proyecto de la obra, ni se había emitido informe técnico alguno sobre las deficiencias alegadas. A la hora de emitir una resolución se tuvo en cuenta que la Junta Vecinal había acometido la obra sin tener competencia y sin ni siquiera haber solicitado la licencia urbanística municipal, circunstancia que no podía desconocer el Ayuntamiento, que ni siquiera había señalado que la obra fuera conforme con el planeamiento municipal.

Por tanto se recordó al Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna que debía prestar los servicios de pavimentación y alcantarillado en el núcleo de Gredilla la Polera y ejercer sus competencias en materia de disciplina urbanística, además de resolver las solicitudes presentadas por el interesado. El Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna no aceptó la resolución.

Tampoco aceptó el Ayuntamiento de Altable (Burgos) la resolución formulada en la queja **20141617**, después de comprobar que había llevado a cabo la retirada de vegetación de una finca de propiedad particular sin haber tramitado ningún procedimiento, ni emitido ningún acto previo a su ejecución. La resolución estimaba que correspondía al Ayuntamiento indemnizar al afectado por los daños y perjuicios que le hubiera causado la actuación material constitutiva de una vía de hecho.

Si unas veces el origen de las quejas había sido la realización de alguna obra, otras era su omisión la que constituía su objeto. Esto ocurría en uno de los expedientes tramitados frente al Ayuntamiento de Villoldo (Palencia), en el que un ciudadano había denunciado tanto las deficiencias de un camino, como las filtraciones que se producían en una propiedad contigua, derivadas de la acumulación de agua en los baches y desniveles del firme. Esta procuraduría había recomendado al Ayuntamiento en un ejercicio anterior que ordenase la comprobación por personal técnico municipal del estado de conservación de los caminos y del drenaje de las aguas de escorrentía, y que ejecutara las obras de reparación y acondicionamiento necesarias para su corrección; además, debía comunicar al afectado las actuaciones que se llevaran a cabo. El Ayuntamiento de Villoldo comunicó después que se llevaría a cabo un informe técnico cuya emisión se había solicitado



a la Diputación Provincial de Palencia para aclarar el problema. El autor de la queja manifestó después que nada le había sido comunicado y que la situación continuaba siendo la misma, lo cual dio lugar a que se reanudaran las gestiones de investigación en el expediente **20153861**. Con el fin de comprobar el cumplimiento de la resolución se requirió del Ayuntamiento de Villoldo un informe sobre las medidas que hubiera adoptado desde la fecha de aceptación de la resolución y sobre las comunicaciones dirigidas al interesado, pendiente de recibirse en la fecha de cierre de este ejercicio.

También la inactividad municipal a la hora de reparar una acera en el municipio de Sabero (León) llevó a recordar al Ayuntamiento, en el expediente **20141402**, su deber de mantener las vías en condiciones adecuadas para la seguridad de los usuarios, teniendo en cuenta no sólo que el deterioro había sido causado en el marco de una obra pública municipal, también que el Ayuntamiento debía conservar los espacios privados cuando se utilizaran para transitar, lo cual constituía un uso público de dichos espacios.

1.5. Organización y funcionamiento

Los asuntos planteados por miembros de las corporaciones locales sobre su organización y funcionamiento dieron lugar a la apertura de 65 expedientes, número similar a las recibidas el año anterior, en el que se habían registrado 67.

Se mantiene también el número de las resoluciones dictadas, 26 en este ejercicio, y 28 el año anterior. Las aceptadas alcanzaron un número de 11, aunque 1 lo fue parcialmente, otras 9 no obtuvieron respuesta y 4 fueron rechazadas, sólo 2 se hallaban pendientes de obtener respuesta al cierre del ejercicio.

1.5.1. Derechos de los miembros de las corporaciones locales

Los derechos reconocidos a los miembros de las corporaciones locales y su presunta vulneración ha continuado siendo motivo de queja.

Como en años anteriores se han seguido recibiendo algunas reclamaciones relativas a la falta de convocatoria de sesiones ordinarias con la periodicidad establecida, obligación que fue recordada en las resoluciones dirigidas, por ejemplo, a la Mancomunidad de Municipios del Nordesde (Segovia) que la aceptó en el expediente **20141310**, al Ayuntamiento de San Bartolomé de Pinares (Ávila) también aceptada en el expediente **20150603**, o a la Junta Vecinal de Oteruelo de la Valduerna (León) en el expediente **201400672**, entidad incluida en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no haber remitido respuesta ni a la petición de información, ni a la resolución que hubo de ser formulada únicamente en base a los datos facilitados por el reclamante.

También se han recibido escritos sobre las dificultades de algunos miembros de las corporaciones locales a la hora de ejercitar su derecho a la información, en determinados casos no se constató ninguna obstaculización al ejercicio del derecho, en otros se hizo necesario recordar a algunas autoridades locales sus límites legales y la interpretación que debe hacerse para facilitar el conocimiento por los concejales de la información necesaria para el desarrollo de sus funciones, con arreglo a los criterios jurisprudenciales expuestos en las resoluciones.



A título de ejemplo, se cita el expediente **20140673**, en el cual se analizó la imposibilidad de subordinar el ejercicio del derecho a la firma por los concejales de un compromiso de confidencialidad, partiendo del marco legal del derecho a la información de los concejales y cómo se conjuga con la protección de datos de carácter personal. La resolución dirigida al Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares (Ávila) advertía que la cesión de datos de carácter personal contenidos en los documentos a los que los concejales tienen derecho a acceder se encontraba amparada por una norma de carácter legal. Eso sí, la utilización de los datos había de limitarse al ejercicio de la función de control prevista en la ley, sin que fuera posible que el concejal que los había recabado diera publicidad a los datos ni los cediera a ningún tercero. La falta de adhesión a ese documento no podía justificar la denegación de la información a los concejales, de proceder de ese modo se estarían introduciendo en el ejercicio del derecho unas limitaciones que la ley no prevé. Si en algún caso concreto existían razones diferentes de las indicadas para no facilitar a los concejales la información solicitada, se debían especificar en la motivación de las resoluciones denegatorias del acceso.

El mismo derecho de información se había afectado a juicio del firmante de la queja **2015660**, que se oponía a la adjudicación directa del aprovechamiento de pastos de un monte catalogado de utilidad pública del que era titular la Junta Vecinal de San Cibrián de la Somoza (León), por no haber participado dos vocales en la adopción del acuerdo, a quienes además no se había permitido consultar el expediente de adjudicación.

Analizado el supuesto de hecho y la información recibida se llegó a la conclusión de que la competencia para adjudicar el aprovechamiento correspondía a la Junta Vecinal y no al Presidente que era el que había adoptado la decisión, por tanto los vocales debían haber sido convocados a la sesión correspondiente. De haberse procedido de esta forma, habrían tenido posibilidad de examinar el expediente antes de la sesión y participar en la toma de decisión, conforme a las reglas generales sobre funcionamiento del órgano de gobierno. Además de estas circunstancias, la falta de motivación de la adjudicación directa del aprovechamiento, justificaban que se iniciara el procedimiento de revisión de oficio para dejar sin efecto el acto de adjudicación del aprovechamiento. La Junta Vecinal de San Cibrián de La Somoza comunicó la no aceptación de la resolución.

La grabación de las sesiones plenarias fue objeto de análisis en el expediente **20141144** frente al Ayuntamiento de Santa Marina del Rey (León). Cada vez que un concejal se proponía grabar una sesión debía presentar una solicitud para obtener autorización, y ésta podía ser o no concedida, aunque en los casos denunciados se había denegado, considerando que formaba parte de las facultades de policía del Alcalde y del propio Pleno permitir o no la grabación. El ejercicio de las facultades de policía interna atribuidas al Alcalde en el desarrollo de las sesiones plenarias, le permite adoptar alguna medida que tuviera como finalidad garantizar el normal desarrollo de la sesión cuando éste hubiera sido alterado, atendiendo a las circunstancias concurrentes y con la debida motivación y ponderación, pero no prohibir la grabación con carácter previo.

Partiendo de la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión, los Tribunales se han mostrado favorables a la posibilidad de grabar los plenos municipales de carácter público. Desde el punto de vista de la protección de datos, la Agencia Española de Protección de Datos ha considerado que no es preciso obtener el consentimiento de aquellas personas a cuyos datos personales se haga referencia en las sesiones públicas para permitir su grabación y difusión, puesto que la comunicación tiene



amparo en una norma con rango de ley, el art. 70.1 de la Ley 7/1985, que al determinar que las sesiones plenarias serán públicas, ampara su emisión. En la misma línea, las resoluciones formuladas por el Defensor del Pueblo y las Defensorías autonómicas, se han mostrado favorables a que se permita la grabación y difusión de los plenos, sin otros límites que los que se deriven de las previsiones del ordenamiento jurídico aplicable. Igualmente, entendió el Procurador del Común que las sesiones de los plenos municipales, cuando sean públicas (en la generalidad de los casos) son susceptibles de ser grabadas y difundidas por cualquier medio de comunicación y también por los ciudadanos, salvo que de forma excepcional pudiera establecerse lo contrario, justificando la limitación en causas legales que, en este supuesto, no se habían acreditado. El Ayuntamiento de Santa Marina del Rey manifestó su postura contraria a admitir las consideraciones efectuadas en la resolución.

Otro de los derechos de los concejales que forma parte del núcleo esencial del derecho de participación, según ha sido reconocido por la Jurisprudencia, es el de recibir las actas de la Junta de Gobierno Local en el plazo de diez días (art. 113.1 ROF). Puesto que las sesiones de este órgano no son públicas, aunque sí lo son sus acuerdos, y dado que los concejales de la oposición no son miembros de este órgano, el cumplimiento de esta obligación cobra una gran relevancia para permitir que dichos concejales realicen sus funciones de control de la gestión municipal. Mientras exista acuerdo en el medio empleado para la remisión de las actas a los concejales no se plantearán problemas, en cualquier caso, los ayuntamientos deben acreditar el cumplimiento de este deber si surge cualquier controversia al respecto. Estos motivos se expusieron en la resolución aceptada por el Ayuntamiento de Solosancho (Ávila) y en el expediente **20141823**, en la que se recomendaba que la remisión debía hacerse por los medios previstos para la práctica de notificaciones en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El mismo rigor en la práctica de notificaciones se exige para convocar a las sesiones a los miembros de los órganos de gobierno, cuestión que ha suscitado algún problema sobre todo en alguna Entidad Local Menor, como por ejemplo en la de Villavega de Ojeda (Palencia), cuya Junta Vecinal aceptó la resolución dictada en el expediente **20141557**.

También los derechos a percibir asignaciones económicas se han cuestionado en algunas reclamaciones. Así, el objeto de la queja **20141652** se refería a la percepción de una cantidad periódica en concepto de dietas por un miembro de la Junta Vecinal de Aldealbar (Valladolid) en los tres años anteriores a su formulación, sin haber justificado la efectiva realización de los gastos que hubieran podido dar lugar a su devengo. La información remitida por la Junta Vecinal reconocía que el perceptor no había justificado formalmente los gastos de desplazamiento, por lo que se recomendó requerirle formalmente para que aportara su justificación, advirtiéndole que, de no hacerlo, debería reintegrar el importe de las cantidades que hubiera percibido indebidamente. La Junta Vecinal de Aldealbar no comunicó su postura frente a la resolución, motivo por el cual fue inscrita en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Las asignaciones económicas a los grupos políticos constituidos en el Ayuntamiento de Benavides (León) fue una de las cuestiones analizadas en el expediente **20150094**. La información municipal remitida revelaba que las dotaciones se habían establecido a favor de los grupos, no de sus miembros como señalaba el reclamante, lo cual no estaba



permitido. No obstante se recomendó al Ayuntamiento que tuviera en cuenta que las dotaciones debían contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos; la resolución fue aceptada en este punto.

1.5.2. Impugnación de acuerdos por miembros de las corporaciones locales

La tramitación de un expediente de modificación de créditos por el Ayuntamiento de Carracedelo (León) se examinó a raíz de la presentación de la queja **20141723**, en concreto, si la incorporación de una nueva memoria justificativa después de la fase de información pública, debía haber dado lugar a la repetición de este último trámite.

La resolución partía de la doctrina sentada por los Tribunales cada vez más favorable a ampliar las posibilidades impugnatorias de los concejales, cuya legitimación se había negado por la Corporación, destacando también la importancia concedida en similares procedimientos al trámite de información pública. Aunque en este caso no se había omitido, se consideró que la sustitución del documento por otro que contenía aspectos esenciales y desconocidos hasta ese momento, debía haber llevado a repetir el trámite de exposición al público, por lo cual se recomendó al Pleno que valorara, previo informe jurídico emitido por la Secretaría, la incidencia que este vicio hubiera producido en la validez del acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de créditos. También se recomendaba, para los próximos procedimientos que tramitara esa Entidad local, observar rigurosamente los requisitos impuestos a la memoria justificativa por el Real Decreto 500/1990, de 20 de abril. El Ayuntamiento de Carracedelo manifestó su postura contraria a aceptar la resolución.

La solicitud de personación de un concejal en un expediente sancionador tramitado contra un ciudadano por una Administración distinta se examinó en el expediente **20142009**. El Tribunal Supremo ha abordado en varias ocasiones el tema de la legitimación del denunciante para impugnar jurisdiccionalmente resoluciones administrativas dictadas en procedimientos sancionadores o disciplinarios, habiendo afirmado que la apreciación de aquel requisito ha de condicionarse a que la respuesta sancionadora pueda producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o pueda eliminar una carga o gravamen en esa esfera jurídica.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, coincidía esta procuraduría con el informe enviado por la Administración sancionadora cuando señalaba que no había acreditado el concejal la existencia de un derecho subjetivo o de un interés legítimo en el procedimiento sancionador incoado contra el ciudadano, ni este interés podía derivar sin más de su condición de concejal del Ayuntamiento titular del bien en el que habían tenido lugar los hechos denunciados. La legitimación reconocida a un concejal en todo caso se refiere a la legitimación activa para impugnar actos dictados por el Ayuntamiento, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha Corporación en virtud de su mandato representativo, no para comparecer en un procedimiento sancionador tramitado contra un ciudadano, pues la resolución que recaiga en dicho procedimiento no es susceptible de proporcionarle un beneficio o perjuicio.

1.5.3. Formalidades de actas y acuerdos

En los expedientes **20140459**, **20140461** y **20140462** se examinó la concurrencia de irregularidades en la formalización de las actas de las sesiones de los órganos



de gobierno del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán y de los libros de actas y resoluciones. Pese a que el Ayuntamiento no atendió los requerimientos de información que le fueron dirigidos, lo cual se hizo constar en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, el Procurador del Común formuló al Ayuntamiento una resolución recordándole su obligación de auxiliarle en sus investigaciones. También se recordaron las obligaciones de formalizar el libro de actas del Pleno y el libro de actas de la Junta de Gobierno Local y de transcribir a ellos todos los acuerdos, del mismo modo debían transcribirse al libro de resoluciones todas las adoptadas por la Alcaldía, incluidas las dictadas por delegación; expresamente se advertía sobre la imposibilidad de alterar el orden numérico de los folios y de modificar los acuerdos adoptados en una sesión plenaria con motivo de la aprobación del acta en otra posterior. La falta de respuesta del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán a la resolución determinó que se dejara también constancia de esta actitud en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Las formalidades de los requisitos de los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) se examinaron en los expedientes **20150357** y **20150358**, que concluyeron recordando que el Presidente o la Junta Vecinal carecen de competencias en la redacción del acta, la cual se redacta por el responsable de la Secretaría, titular de la fe pública administrativa. Además, la asistencia del Secretario a la sesión, o la persona que le sustituya legalmente, es requisito de validez de los acuerdos que se adopten. Aunque en el acta deben recogerse los vocales que asisten a la sesión, no se requiere que firmen el acta, las únicas firmas que deben constar son la del Presidente y la del Secretario. En caso de que esa Junta Vecinal hubiera adoptado algún acuerdo sin estar presente en la sesión el Secretario de la entidad o quien legalmente le sustituyera, dichos acuerdos estarían viciados de nulidad, debiendo proceder a revisar los mismos, previo informe del Secretario. Los errores materiales advertidos en las actas de las sesiones de la Junta Vecinal podían ser rectificadas cuando se aprobara el acta de la sesión en la siguiente, debiendo transcribir el Secretario las rectificaciones en el libro de actas, sin que las correcciones de los meros errores materiales pudieran suponer la modificación de los acuerdos adoptados. Estas consideraciones no fueron aceptadas por la Junta Vecinal de Villalafuente.

1.6. Información y participación ciudadana

Dentro de este apartado se incluyen las reivindicaciones de los ciudadanos que han acudido a esta institución para obtener una mayor presencia en los procesos de toma de decisión de los entes locales, cuando han considerado que se les ha privado de esta posibilidad, bien por no haberles facilitado alguna Administración local la información que solicitaban, bien por no garantizar la exposición al público en los procedimientos en que está prevista o no poner a su disposición otros medios que consideraban adecuados para lograr una mayor participación en la vida local.

El número de expedientes abiertos sobre estas cuestiones han alcanzado un número de 30, cifra ligeramente superior a la del año pasado, en el que se habían recibido 26 quejas.

A lo largo de este año se han dictado 19 resoluciones, de las cuales se aceptaron 9 y se rechazaron 2, en 3 casos las entidades afectadas no comunicaron su postura, de las cuales ha quedado constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. Al final del ejercicio se continuaba a la espera de recibir la respuesta a 5 resoluciones.



1.6.1. Ejercicio del derecho a la información

Algunos ciudadanos formularon su reclamación después de haber dirigido su solicitud a la entidad local en cuyo poder se encontraba la información que les había sido expresa o presuntamente denegada.

El promotor del expediente **20142021** había requerido la copia del acta de una sesión plenaria del Ayuntamiento de Añe (Segovia) que no le había sido entregada. La resolución que instaba a facilitársela no obtuvo respuesta, por lo que ese Ayuntamiento fue inscrito en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En otro caso, resuelto en el expediente **20141253**, se consideró que debía la Junta Vecinal de Villoria de Órbigo (León) facilitar al peticionario la copia del inventario de bienes aprobado por la Junta Vecinal resultante de las elecciones celebradas en mayo de 2011, resolución que hubo de emitirse sin haber aportado la Entidad la información requerida, de lo cual se dejó constancia en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras, como también de su falta de respuesta a la resolución.

Sí aceptó la resolución el Ayuntamiento de Hontanas (Burgos) sobre la entrega de información a un interesado que había solicitado conocer el precio de un contrato suscrito en el expediente **20141634**.

Otras veces la publicidad de los actos no se hace depender de una solicitud de los administrados, sino que viene impuesta por las normas de régimen local para facilitar el conocimiento por los ciudadanos de la actividad de las entidades locales.

Esto ocurre por ejemplo con la difusión de las convocatorias y acuerdos adoptados por los plenos, que deben publicarse en el tablón de edictos para posibilitar su conocimiento por los ciudadanos y facilitar la asistencia a las sesiones cuando éstas sean públicas.

El firmante de la queja **20150057** exponía que las convocatorias y órdenes del día de las sesiones que celebraba el Pleno del Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla (Segovia) se publicaban en el tablón de anuncios colocado en el interior de la casa consistorial, pero no en el exterior, lo cual dificultaba su conocimiento por los vecinos interesados en asistir. Teniendo en cuenta que la oficina municipal únicamente abría sus puertas un día a la semana, se recomendó al Ayuntamiento que utilizara el tablón de edictos instalado en el exterior del edificio, tanto para publicar las convocatorias de las sesiones plenarias, como para publicar un extracto de su contenido y de los acuerdos y resoluciones adoptadas por los órganos de gobierno, propuesta que fue aceptada por el Ayuntamiento de Ventosilla y Tejadilla.

Un ciudadano mostró su disconformidad con la divulgación en el tablón de edictos de la Entidad Local Menor de Gradefes (León) de un fragmento de una sentencia que declaraba la propiedad de una finca a favor de la Entidad en el que aparecían los datos personales de los demandados, lo cual dio origen al expediente **20150010**. La resolución requería analizar las cuestiones que suscitaba la publicidad de resoluciones judiciales, la aplicación de los principios de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, los límites derivados de la constancia de datos protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y los diversos pronunciamientos emitidos por diversos órganos sobre tales temas. La resolución formulada advertía que la cesión de los



datos personales protegidos, sin consentimiento del afectado, que no resultara amparada en una disposición legal o en el hecho de que los datos se encontraran incorporados en fuentes accesibles al público, sólo podía realizarse, previa disociación de los datos personales de la información que se divulgara. La Junta Vecinal de Gradefes aceptó la resolución.

También en este año se han formulado resoluciones que afectaban a los procedimientos de aprobación de los presupuestos y cuentas generales de las entidades locales.

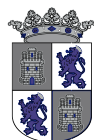
Se han seguido detectando incumplimientos en la aprobación de las cuentas generales a la finalización del ejercicio, lo que llevó a recordar la necesidad de regularizar estas situaciones. Este fue el caso del expediente **20140364**, en el que la Junta Vecinal de La Válgoma (León) aceptó la resolución, o el del expediente **20140687**, en el que la falta de respuesta de la Junta Vecinal de Oteruelo de la Valduerna (León) a la resolución llevó a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

También se observaron incumplimientos en la aprobación de los presupuestos generales de algunas entidades, haciendo necesario insistir en la imposibilidad de aprobar las previsiones presupuestarias para un año una vez que el ejercicio correspondiente ha concluido, lo cual se apreció en algunos de los presupuestos aprobados por la Junta Vecinal de Alija de la Ribera (León). Además se detectaron diversas anomalías en las fases de exposición al público tanto de los presupuestos como de las cuentas de esa Entidad en los expedientes **20150265**, **20150492** y **20150493**, que aconsejaban su revisión desde el año 2011, para lo cual debía liquidar los presupuestos conforme al vigente en cada ejercicio y aprobar las cuentas de la Entidad desde ese año, con respeto en todo caso del trámite de información pública. Las resoluciones emitidas se encontraban pendientes de obtener respuesta en la fecha de cierre de este Informe anual.

1.6.2. Constitución de órganos de participación

Un ciudadano presentó un escrito que llamaba la atención sobre la falta de creación de distritos y del Consejo Social de la Ciudad en el municipio de Burgos, lo cual dio lugar al inicio del expediente **20130946**. La existencia necesaria de diversos órganos en los municipios de gran población, entre ellos los distritos y sus órganos de gestión desconcentrada (art. 128) y el Consejo Social de la Ciudad (art. 131), viene impuesta por la Ley 7/1985 con carácter básico, pues así lo estableció la disposición final primera de la Ley 57/2003, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, estando comprendido el municipio de Burgos en el ámbito de aplicación de este régimen. La tramitación de la queja pudo concluir en este ejercicio después de que el Ayuntamiento de Burgos remitiera la información requerida, de la que resultaba que el Reglamento orgánico de creación y funcionamiento del Consejo Social había sido aprobado (*publicado en el BOP de 30 de mayo de 2012 y vigente a partir del día siguiente*), pero no se tenía constancia de que se hubiera constituido el Consejo, ni de que hubiera comenzado a ejercer sus funciones. Tampoco se habían creado los distritos, por más que el informe municipal manifestara la voluntad de aprobar un proyecto en el que se estaba trabajando.

La resolución, que fue aceptada por el Ayuntamiento de Burgos, recordaba diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en los cuales se afirmaba la constitucionalidad de este régimen, en el que los órganos territoriales desconcentrados



no sólo están orientados a garantizar una gestión adecuada y eficaz de los intereses municipales, por lo que supone de desplazamiento de atribuciones desde los órganos centrales de gobierno y administración hacia los órganos desconcentrados de los distritos, sino, sobre todo, a intensificar la participación ciudadana, estableciendo un nivel mínimo común para todos esos municipios. Por tanto, debía el Ayuntamiento crear los distritos, como divisiones territoriales propias dotadas de órganos de gestión desconcentrada, y constituir el Consejo Social de la Ciudad, de existencia preceptiva en ese municipio por aplicación del régimen organizativo básico impuesto a los municipios de gran población con el fin de promover la participación ciudadana.

1.6.3. Participación en asuntos locales

Uno de los ámbitos en que puede instrumentarse la participación ciudadana es la organización de festejos populares, ya que los protagonistas inmediatos son precisamente los vecinos. Un ciudadano expuso algunas dificultades padecidas por una asociación para celebrar algún acto en el marco de unos festejos que tradicionalmente organizaba el Ayuntamiento de Ponferrada (León) y que se examinaron en los expedientes **20141182** y **20141205**. La fase de investigación de las quejas concluyó sin haber apreciado ninguna actuación municipal contraria al ordenamiento jurídico, pues el Ayuntamiento de Ponferrada no estaba obligado a autorizar todos los actos que solicitaran las asociaciones o colectivos del municipio. No obstante, se le sugirió que permitiera la participación efectiva de las asociaciones y colectivos cuyo objeto y actividades se hallaran relacionados con el evento, para lo cual podía cursar una comunicación a todos ellos con la antelación suficiente para que pudieran realizar aportaciones y propuestas y fueran tenidas en cuenta en la programación de los eventos. También podía informarles sobre los requisitos exigidos para permitir la participación en los festejos, para que las asociaciones interesadas pudieran acreditar con tiempo suficiente su cumplimiento y evitar que se viera frustrada su participación por esta causa. El Ayuntamiento de Ponferrada aceptó estas indicaciones.

1.7. Otras cuestiones sobre el régimen jurídico de las entidades locales

1.7.1. Discrepancia sobre límites territoriales

Las discrepancias en los límites jurisdiccionales entre dos municipios de la provincia de Ávila, San Juan de la Nava y Navalmoral de la Sierra, en la zona en la que se realizaba el aprovechamiento de pastos por vecinos de ambos, dio lugar al inicio del expediente **20150024**. Más allá de evitar problemas que pudieran surgir en el aprovechamiento de los pastos por los ganaderos, la correcta delimitación del territorio respondía a razones de seguridad jurídica. Teniendo en cuenta que el ciudadano había formulado su solicitud ante el Ayuntamiento de San Juan de la Nava y que no existía constancia de que se hubiera practicado ningún deslinde jurisdiccional anterior de conformidad entre los dos Ayuntamientos, se consideró que debían iniciarse los trámites para fijar físicamente la línea divisoria entre ambos municipios y, en caso de que surjan discrepancias, debía continuarse la tramitación del procedimiento cuya regulación se exponía en la resolución. El Ayuntamiento de San Juan de la Nava al que se dirigió la resolución, aceptó la misma.



1.7.2. Gestión del Padrón de habitantes

La actualización de los datos del Padrón ha de realizarse por los ayuntamientos con las variaciones comunicadas por los vecinos, con las informaciones recibidas de las demás administraciones públicas y con los resultados de los trabajos realizados por los propios ayuntamientos.

Con motivo de la tramitación del expediente **20141676** se tuvo conocimiento de la existencia de variaciones en las inscripciones padronales anteriores a la gestión informatizada que no habían sido incorporadas al Padrón de habitantes de Garcibuey (Salamanca), de ahí que se recomendara al Ayuntamiento que comprobara la veracidad de los datos inscritos en el Padrón de habitantes y, en caso de advertir alguna discordancia entre la realidad y los datos reflejados, debía corregirlos tramitando los expedientes oportunos para acordar la baja, alta o modificación de oficio de tales datos. También se recomendaba enviar una comunicación a aquellos vecinos que no hubieran recibido información sobre su situación padronal durante los últimos cinco años, con el fin de darles a conocer los datos que constaban en su inscripción para que comunicaran las variaciones producidas. El Ayuntamiento de Garcibuey aceptó esta resolución.

Los requisitos exigidos para practicar una inscripción en el Padrón de habitantes de Las Navas del Marqués (Ávila) fueron analizados con motivo de presentación de la queja **20141725**. Entre la documentación requerida al solicitante de la inscripción, se encontraba el certificado de eficiencia energética de la vivienda en la que residía, de la cual era arrendatario.

La facultad del gestor municipal a la hora de exigir la aportación de documentos a los vecinos tiene como única finalidad comprobar la veracidad de los datos consignados y debe ejercitarse conforme al criterio de exigir su aportación en la medida en que sea necesaria para adquirir la convicción de la veracidad de los datos consignados.

En la resolución dirigida al Ayuntamiento de Las Navas del Marqués se indicaba que, conforme a las normas que regulan la gestión del Padrón municipal de habitantes, no era correcto exigir a la persona que solicita la inscripción en el Padrón de habitantes como documentación acreditativa de la residencia, además del contrato de arrendamiento de la vivienda, el certificado de eficiencia energética de la misma, pues dicho certificado no aportaba ningún dato sobre la residencia efectiva del solicitante de la inscripción, ni correspondía a éste su obtención. El Ayuntamiento aceptó la resolución.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

2.1. Bienes de las entidades locales

Las quejas planteadas abarcan diversas cuestiones, tanto desde el punto de vista de los afectados porque la Administración no ejerce su competencia en defensa del patrimonio público como porque no hace frente a sus obligaciones en relación con los derechos patrimoniales de titularidad pública.

Este año se ha mantenido el número de quejas presentadas, tramitándose un total de 58 expedientes, de ellos 35 hacían referencia a bienes de dominio público, 8 a bienes patrimoniales y 15 a bienes comunales, que resulta la materia en la que más se han incrementado las quejas presentadas.



Se han dictado 34 resoluciones, el doble que el año anterior, de ellas en la fecha de cierre de este Informe 9 habían sido aceptadas, 3 fueron rechazadas, 1 aceptada parcialmente, 1 se suspendió por procedimiento judicial y 8 no han sido contestadas en plazo, procediéndose a cerrar los expedientes. En las 12 restantes nos encontramos a la espera y en plazo para recibir la oportuna respuesta.

El nivel de colaboración de las administraciones durante este año ha resultado aceptable, tanto respecto a la petición de información como en cuanto a la respuesta que facilitan a nuestras resoluciones.

No obstante, debemos destacar que se ha formulado resolución en 3 expedientes en los cuales no habíamos recibido información de la Administración local afectada o la información recabada era parcial. En concreto en los expedientes **20132277 y 20132279** en relación con diversas ocupaciones de bienes públicos realizadas en la localidad de Neila (Burgos) y en la queja **20140807**, en relación con la inactividad del Ayuntamiento de Santa María del Páramo (León) ante la ocupación de la vía pública por la terraza de un bar que se extralimitaba en los espacios concedidos e impedía el acceso a un vecino a su plaza de garaje.

2.1.1. Bienes de dominio público

En las quejas en las que aparece implicado un bien de dominio público las cuestiones que se plantean por los ciudadanos principalmente tienen que ver con la excesiva ocupación de los espacios públicos (principalmente vías públicas) o bien con la ausencia de defensa de estos bienes en concreto, denunciándose principalmente la falta de rigurosidad al conceder licencias de cerramiento. También resultan frecuentes las denuncias por la inactividad de las entidades locales a la hora de incoar los correspondientes expedientes administrativos en defensa de los bienes públicos o por el contrario su irregular tramitación o conclusión, tal y como reflejaremos a continuación en la selección de quejas que vamos a analizar con mayor extensión.

2.1.1.1. Ocupación de dominio público/ kiosco

En el expediente **20140992**, se ponía de manifiesto la falta de respuesta del Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) a diversas solicitudes presentadas ante esa Entidad local en relación con la instalación de un kiosco de prensa en una plaza de ese municipio.

Las solicitudes se dirigían a obtener información sobre el procedimiento seguido para la concesión a la mercantil que explota el kiosco de las pertinentes autorizaciones, así como sobre el concreto ejercicio de la actividad aludida, ya que se sostenía que se estaría extralimitando en los espacios concedidos sin que su actuación fuera controlada por la Administración local, pese a las denuncias presentadas.

Se remitió por parte del Ayuntamiento copia íntegra del expediente tramitado para la concesión del kiosco de prensa al que se refería la queja, que databa del año 1964.

Tras efectuar una serie de consideraciones respecto de la falta de respuesta de esa Administración a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, abordamos las cuestiones de fondo a las que se refería la reclamación, recordando en primer lugar que la



utilización privativa de bienes afectados al uso común general constituye una derogación del principio de igualdad a favor de un particular y que por ello debe ser controlada especialmente por la Administración.

En este caso, la instalación del kiosco discutido se autorizó en 1964 conforme a la legislación vigente en aquel momento, constando que el plazo de duración de la concesión era de 10 años (pliego de condiciones – cláusula 3ª) señalándose expresamente en el mismo su carácter improrrogable, sin que existiera constancia de la realización de una nueva licitación.

Sabíamos, no obstante, que el kiosco cuestionado había sido explotado ininterrumpidamente desde aquellas fechas (más de 50 años) y además en la actualidad, lo era por una mercantil y no por la persona física que resultó adjudicataria inicial.

Así las cosas consideramos que la concesión discutida estaría caducada y procedería que la Administración local efectuara la correspondiente declaración al respecto, tras lo cual podría tramitar un expediente de desahucio y/o iniciar un procedimiento para efectuar una nueva concesión, fijando en ese caso las condiciones que se estimaran más oportunas para la misma, entre las que se deberían incluir, a nuestro juicio, las relativas a la ocupación extralimitada de los espacios públicos colindantes con estas instalaciones, que motivaron inicialmente el planteamiento de esta queja.

Se formuló la siguiente resolución:

“1. - Que por parte de la Entidad local que VI preside, en situaciones como la analizada en este expediente, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, facilitando a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a los escritos presentados por los ciudadanos.

2. - Que en relación con la concesión para la ocupación del dominio público con un kiosco al que se alude en este expediente, se valore la posibilidad de declarar expresamente su caducidad por el transcurso del plazo previsto, ponderando con posterioridad y con absoluta libertad de criterio la conveniencia de efectuar un nuevo otorgamiento y las condiciones del mismo”.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos) no facilitó ninguna respuesta a nuestras recomendaciones por lo que, transcurrido el plazo, procedimos al archivo del expediente.

2.1.1.2. Expediente de deslinde

En la queja **20150202**, nos plantearon la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Villaquilambre (León) para llevar a cabo un deslinde en la localidad de Canaleja de Torío, perteneciente a dicho municipio.

Se solicitó la oportuna información a la Entidad local remitiendo copia íntegra del expediente administrativo que se había tramitado.

Con posterioridad a la remisión de este informe tuvo entrada en esta institución un nuevo escrito de queja, **20151077** en el que se planteaba la disconformidad de su autor



con las actuaciones llevadas a cabo por este Ayuntamiento en relación con los mismos hechos, señalando como novedad que la zona afectada por el deslinde era un camino público que había sido cerrado en parte mediante un vallado, lo que impedía o limitaba el tránsito de vehículos.

Puesto que ya habíamos solicitado y recibido la información requerida al Ayuntamiento, entendimos que resultaba innecesario recabar nuevos datos, sin perjuicio de que examináramos la totalidad de la documentación recibida, también, a la luz de los planteamientos que se efectuaban en esta nueva reclamación que, por otra parte, eran absolutamente contrarios a los contenidos en la queja inicial.

Lo primero que destacábamos de la información recibida es que no constaban en el expediente administrativo ni datos registrales, ni datos del inventario de bienes, ni títulos (públicos y/o privados) de los inmuebles implicados, entre los que se encontrarían también todos los colindantes con el espacio de terreno en discusión y que la Administración local no había podido establecer si era un camino, como planteaba el segundo de los reclamantes o un cauce de pluviales (aunque también se aludía a un arroyo), como se desprendía de parte de la documentación aportada.

Todo ello, a nuestro juicio, causaba a los interesados una evidente indefensión, en primer lugar porque ante una denuncia muy concreta, efectuada por un particular y por el Presidente de la Entidad Local Menor en la que se ubica el inmueble, se planteaba por el Ayuntamiento el inicio de un elenco de expedientes de defensa de bienes públicos (cuyo alcance, trámites y finalidades son muy diferentes) obligando a los interesados a efectuar una compleja defensa y argumentación ya que primero se hablaba de camino, luego de un cauce público o de servidumbres, aludiéndose inicialmente a una investigación y posteriormente a un deslinde, pero entonces ya no de un camino, sino de un elemento que formaría parte del servicio público de saneamiento.

Por otro lado no se habría atendido la demanda planteada en los escritos presentados ya que no es asimilable el anuncio de la posible incoación de un expediente, con su efectiva iniciación, momento en el cual todas las partes implicadas encuentran el cauce adecuado para hacer efectivos sus derechos y pueden aportar las pruebas que sustenten en cada caso sus posiciones.

Nos detuvimos entonces a analizar si concurrían o no, los presupuestos para dar inicio a un expediente de investigación, tal y como inicialmente se había sugerido por alguno de los afectados. Como apuntaba el Ayuntamiento el inmueble podía ser un arroyo de desagüe del monte hacia el río (cauce público de titularidad en ese caso de la Confederación Hidrográfica), un camino de acceso a parcelas de suelo rústico (que podía ser titularidad de la Junta Vecinal o del Ayuntamiento) y el espacio público afectado por la dotación municipal correspondiente al servicio de saneamiento y abastecimiento (titularidad del Ayuntamiento). Le recordamos que también podía ser una servidumbre de paso privada (ajena por lo tanto a las posibilidades de intervención de esa Administración) o un desagüe de aguas pluviales público (de titularidad de la Junta Vecinal o del Ayuntamiento).

Así las cosas consideramos que correspondía al Ayuntamiento determinar estos extremos, y debía hacerlo tramitando un expediente de investigación respecto de la franja de terreno a la que se refería el expediente, concretando si nos encontrábamos ante un bien de dominio público y estableciendo su titularidad, de manera que se garantice la obligada defensa de bienes públicos y se sirva con mayor objetividad el interés general.



Puesto que habíamos constatado que el Ayuntamiento, tras efectuar unas breves indagaciones sobre el conflicto planteado al realizarse el cerramiento, decía dar inicio a lo que denomina expediente de deslinde respecto de un espacio público, que posteriormente circunscribía únicamente a la red de saneamiento, procedimos a analizar si concurrían los presupuestos básicos para su ejercicio, para a continuación examinar si se habían seguido los trámites previstos en el RBEL, en garantía de los derechos de los ciudadanos afectados por el mismo.

Recordamos que el ejercicio de la potestad de deslinde aparece fundamentado – art. 56 RBEL- en un doble presupuesto, la concurrencia de un requisito material -colindancia entre los bienes de titularidad de la entidad local y los de los particulares-, y un requisito de hecho -la imprecisión de los límites o la existencia de indicios de usurpación-.

En este caso, no se indicaba por el Ayuntamiento cual era la “imprecisión de límites” entre la tubería de saneamiento y el vallado efectuado que justificara el deslinde realizado y de hecho resultaba evidente por dónde transcurre el saneamiento ya que había al menos dos pozos de registro que señalaban su trazado.

Puesto que tanto la doctrina como la Jurisprudencia estiman que la confusión de linderos resulta un presupuesto indispensable de la acción de deslinde, ya sea civil o administrativa, rechazándose la utilización del deslinde como medio para reivindicar y también la reivindicación como medio de deslindar, consideramos que resultaba esencial la existencia o no en el caso concreto de confusión o ignorancia respecto del emplazamiento de los límites entre los fundos y dado que, en este caso existían esos datos físicos significativos y lo que se pretendía era contradecirlos, el procedimiento a seguir no era el deslinde.

Tampoco existía en la documentación unida al expediente la memoria justificativa del deslinde cuyo examen resultaba necesario antes de adoptar el acuerdo de Pleno que se combatía con la presentación de la queja inicial, y por estas y otras razones señalamos a la Administración que, a nuestro juicio, la actuación material realizada no se ajustaba a derecho dirigiendo al Ayuntamiento de Villaquilambre (León) la siguiente resolución:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de iniciar un expediente de investigación en relación con la franja de terreno a la que se alude en este expediente de queja, concretando así si nos encontramos, o no, ante un camino o cauce público y su titularidad.

Que se revise de oficio (artículo 102 Ley 30/92) los actos que dieron lugar al deslinde al que se hace alusión en este expediente, por estar comprendidos en las causas de nulidad establecidas en el art. 62.1 e) y f) Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Que en el caso de existir una instrucción que recoja la distancia que debe observarse entre los cerramientos y las redes de servicios públicos municipales (tanto en suelo rústico como urbano) sea objeto de la debida publicación, conforme a lo establecido en el art. 7 a) de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”.

En la fecha de cierre del Informe anual aún no conocíamos la postura del Ayuntamiento de Villaquilambre, aunque se encontraba esa Administración dentro del plazo previsto en nuestra norma reguladora.



2.1.1.3 Expediente de investigación

En la queja **20141176** se denunciaba la inactividad municipal ante un cerramiento realizado por un vecino en un cauce público de evacuación de aguas pluviales situado en la localidad de Santa María del Tiétar (Ávila) y que daría servicio a varias edificaciones situadas en esa vía pública.

Según se pone de manifiesto en el escrito inicial pese a que se presentó ante la Administración local una denuncia su autor no tiene constancia de la incoación de ningún procedimiento ni urbanístico ni de otro tipo en orden a mantener la situación del cauce de pluviales aludido, lo que le causaba una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en la reclamación, remitiendo el Ayuntamiento copia íntegra del expediente tramitado.

Tras recordar que el ejercicio de la acción investigadora es una de las llamadas potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la Administración, esta institución procedió a examinar la actuación del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar ante la denuncia vecinal presentada, observando si en la tramitación del expediente incoado se habían respetado las disposiciones reglamentarias por las que se rige.

En este caso, constaba que se había recibido un escrito en el Ayuntamiento solicitando una serie de aclaraciones respecto del uso y acceso de una “zanja” de evacuación de aguas pluviales, denunciando que se encontraba cerrada y manifestando que se trataba de terreno público. En respuesta a dicha comunicación la Entidad local consideró que estábamos ante un conflicto entre particulares, señalando que no resultaba posible que la Administración dirimiera el mismo, no obstante lo cual se convocó una reunión para aclarar el objeto de la denuncia y realizar una inspección de la franja en conflicto.

Tras evacuarse un informe técnico por el arquitecto municipal que señalaba que la “zanja” aparece en las normas urbanísticas como vial público, se da traslado del mismo al particular que había efectuado el cerramiento, otorgándole trámite de audiencia de diez días hábiles para que aportara los documentos y justificantes que considerara convenientes, presentando un escrito en el que de forma contundente se negaba la titularidad pública del terreno, señalando que se trataba de una servidumbre de desagüe creada por los propietarios de los terrenos colindantes y cerrada por éstos para poder mantenerla limpia, libre y expedita.

Añadía que el cerramiento al que se refiere la denuncia llevaba puesto más de 22 años, invocando los artículos que resultan aplicables del Código Civil y la Ley de Aguas.

Estas alegaciones fueron respondidas por un nuevo informe pericial efectuando precisiones respecto de los planos catastrales y las normas urbanísticas municipales, así como respecto de las licencias de obras concedidas al propietario del inmueble.

En ese momento el Ayuntamiento, conociendo la existencia de otro colindante con la zanja en cuestión acuerda dar traslado de lo actuado a dicho propietario, requiriendo un nuevo informe pericial, el cual viene a concluir que se trata de un callejón o patio de propiedad particular, al que vierten las aguas pluviales varios inmuebles y solares situados en esa zona.



Tras examinar la totalidad de la información que obraba en el expediente coincidimos con la Administración en la calificación jurídica de las actuaciones que hasta este momento se habían llevado a cabo por la Entidad local, entendiendo que estábamos ante el estudio previo al inicio de la actividad investigadora al que se refiere el art. 48 RBEL.

Ahora bien señalábamos que dicho estudio previo debía ser concluido a la mayor brevedad posible, impulsando el Ayuntamiento su tramitación, puesto que había transcurrido un periodo de tiempo prudencial para su finalización e incluso para la conclusión del expediente de investigación al que este estudio previo hubiere podido dar lugar.

Le indicábamos que echábamos en falta los datos registrales y la aportación de los títulos (públicos o privados) de los inmuebles implicados, para que la Administración pudiera comprobar las colindancias y la posible existencia de servidumbres constituidas. Podía recabar los datos que obraran en poder de la Administración respecto del cerramiento efectuado, en concreto la existencia de licencia, ya que si el espacio se encuentra cerrado desde hace muchos años (22 años se apunta en alguno de los escritos) resultaría significativo que hasta este momento no se hubiera denunciado nunca esta situación por ninguno de los afectados, ni por el reclamante, ni por el Ayuntamiento, lo que parece “sorprendente” si es que estábamos ante dominio público.

Se formuló la siguiente resolución, que resultó aceptada por el Ayuntamiento de Santa María del Tiétar (Ávila):

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se impulse decididamente la conclusión del estudio previo que se viene tramitando por esa entidad local en relación con la franja de terreno a la que se alude en este expediente de queja, decidiendo finalmente y con absoluta libertad de criterio, sobre la procedencia o no de inicio de la actividad investigadora”.

2.1.2. Bienes patrimoniales

2.1.2.1 Enajenación de bienes patrimoniales

En la queja **20141196**, se aludía a la pasividad del Ayuntamiento de Torreadrada (Segovia) en relación con la enajenación de una parcela de propiedad municipal.

Concretamente se manifestaba en el escrito inicial que pese a que se había abonado el precio de la parcela y construido en la misma una vivienda con todos los permisos necesarios, el Ayuntamiento no había otorgado la escritura pública correspondiente, lo que imposibilitaba a los adquirentes la inscripción registral y catastral del inmueble, añadiendo que la Administración había hecho caso omiso a todos los requerimientos verbales que al efecto se le habían dirigido.

Tras requerir la oportuna información nos indican que en relación con este asunto únicamente consta en el Ayuntamiento una copia de un acta de una sesión del Pleno de la Corporación en la que se hace alusión a esta venta y un comprobante del ingreso de una cantidad en concepto de venta.

Reconocía el informe municipal que no se había seguido el procedimiento establecido para proceder válidamente a la enajenación de un bien patrimonial y ante esta situación, se pusieron en contacto con el SAM de la Diputación el cual les manifestó que únicamente cabía que el Sr. (...) incoara ante el Tribunal civil competente un expediente de dominio.



Igual posición mantenía el Registro de la Propiedad de Cuéllar, no obstante desde esta Corporación se sostenía que procedía efectuar una adjudicación directa amparándose en lo establecido en el art. 137.4 i) LPAP. Entendían que siendo un acto nulo no se podía proceder a su revocación y su sustitución por otro válido dado el tiempo transcurrido, habiendo trasladado dicho parecer al Registro de Cuéllar, sin que se hubiera pronunciado sobre esta solución a la fecha de remisión de la información.

El asunto planteado presentaba una especial complejidad puesto que, aunque se reconocía que no se había seguido el procedimiento legalmente establecido para proceder a la enajenación del terreno respecto del cual se solicitaba su elevación a escritura pública, la nulidad de pleno de derecho de aquel acto administrativo supondría un enorme perjuicio para el adquirente, que había edificado en el terreno irregularmente enajenado una vivienda unifamiliar, y para la Administración, que como consecuencia de la revisión de oficio de esos actos nulos, debería hacer frente a una fuerte indemnización por responsabilidad patrimonial.

En este caso existía constancia de la venta efectiva del inmueble puesto que se había abonado la cantidad acordada, el Ayuntamiento, por tanto había hecho entrega del inmueble al interesado, disfrutándolo de buena fe, de manera pública y pacífica, y sin conocer los defectos que existían en la transmisión de propiedad efectuada.

Por otro lado, los arts. 2.1 y 3 de la Ley Hipotecaria establecen que sólo la escritura pública de compraventa o enajenación de bienes patrimoniales tiene acceso al Registro de la Propiedad y a la protección que el mismo otorga, y por ello, pueden las partes en base al art. 1279 del Código Civil y en el ámbito de la voluntad contractual exigirse, incluso judicialmente, el otorgamiento de dicha escritura pública y de ahí la legítima insistencia de los adquirentes en este caso.

No obstante la ley y el derecho en general deben amoldarse a las circunstancias que concurren en cada situación en que deban aplicarse, sin que dicha aplicación pueda conducir al absurdo. De acuerdo con estos planteamientos, no parecía lógico que el Ayuntamiento procediera a cumplir las finalidades que integran el procedimiento administrativo y que en su día no fueron cumplidas, finalidades dirigidas fundamentalmente a determinar el bien objeto de venta, formar la voluntad municipal, seleccionar al comprador, etc., puesto que estos fines ya fueron conseguidos en el año 2000, aunque al margen de lo dispuesto en la norma.

En este caso, acreditada la venta efectiva, una posible solución pasaría por la adopción de un acuerdo ratificatorio de la compraventa por parte del órgano competente [en el momento de efectuarse esta compraventa era el Pleno de la Corporación según el art. 22 de la LBRL, ahora hay que estar a lo establecido en la disposición adicional segunda del TRLCSP (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público)]. Entendíamos que un acuerdo ratificatorio, notificado debidamente a los interesados, permitiría en su caso elevar a escritura pública la compraventa e inscribir este título en el Registro de la Propiedad.

No obstante apuntábamos como posible que la adopción del acuerdo ratificatorio de la compraventa fuera considerada por el Registrador o por el Notario autorizante como insuficiente para inscribir o autorizar la escritura pública. Si el Ayuntamiento considerara que esta opción no resultaba viable a los fines que se pretendían, existía la posibilidad



de utilizar la figura de la prescripción adquisitiva o usucapión, ya que el art. 14 del RBEL señala que: “los particulares pueden prescribir a su favor los bienes patrimoniales de las entidades locales de acuerdo con las leyes comunes”. Ahora bien, correspondería a los particulares, interesados en formalizar el documento público e inscribir la propiedad, realizar cuantas actuaciones fueran necesarias para que la prescripción adquisitiva produzca sus efectos, ejercitando las acciones civiles oportunas ante los tribunales ordinarios.

El problema entonces se centraría, a nuestro juicio, en determinar cuál debía ser la postura a mantener por el Ayuntamiento en dicho procedimiento judicial civil, vista la aparente contradicción que existiría entre el “reconocimiento” tanto de la irregular tramitación del expediente de enajenación como de la situación real del adquirente, con la eventual postura “opositora” de la Administración al contestar a la demanda de este particular por la obligada defensa de los bienes públicos que impone el art. 9.2 RBEL y la imposibilidad de allanarse o transigir en las demandas judiciales que afecten al patrimonio de las entidades locales.

Indicábamos al Ayuntamiento de Torreadrada que el art. 31 de la LPAP, establece la posibilidad de allanarse y transigir en las contiendas que se susciten sobre bienes y derechos de patrimonio del Estado, cumpliendo una serie de formalidades y previo dictamen del Consejo de Estado en pleno. En el mismo sentido algunos textos normativos relativos a bienes de las entidades locales en algunas Comunidades Autónomas, recogen esta posibilidad, siempre que se ejercite con las debidas garantías y formalidades.

Por otra parte la Ley 11/2006, de 26 de octubre del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en su art. 20 prevé que se pueda transigir, judicial o extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del Patrimonio de la Comunidad, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Puesto que, en este caso, estábamos ante bienes privados de la Administración y visto que el interés público que se defendería tendría que ver con el menor perjuicio económico que indudablemente supondría para las arcas de la Entidad local allanarse en el procedimiento civil que eventualmente se plantee por el particular, frente a la “oposición forzosa o forzada” a la que hace referencia el RBEL, entendíamos que podía resultar conveniente que la entidad local valorase la opción de someter esta cuestión (esto es si el Ayuntamiento podría allanarse o transaccionar en un hipotético procedimiento judicial civil en relación con el inmueble enajenado al que se refería el expediente de queja) ante el Consejo Consultivo de Castilla y León, mediante el procedimiento de consulta facultativa al que se refiere el art. 6 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En cuanto a la posibilidad, apuntada por la Administración local de realizar una adjudicación directa a la persona que viene ocupando el inmueble con base en lo establecido en el art. 137.4 i) de LPAP, mencionábamos que para algunos autores no resultaba posible aplicar el régimen de la enajenación por adjudicación directa previsto en la Ley 33/2003, de 3 de diciembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, a las enajenaciones que efectúan las entidades locales entendiendo que el legislador habría excluido dicha posibilidad al no relacionar los arts. 136 a 145, que regulan dicha cuestión, en la disposición final segunda, como regulación supletoria en la Administración local.



A nuestro modo de ver, sin embargo, no resulta necesaria una manifestación expresa de las leyes estatales para que deban entenderse supletoriamente aplicables en el ámbito local, ya que, de conformidad con el sistema de fuentes aplicable a las entidades locales en materia de bienes, la legislación estatal resulta siempre aplicable con carácter supletorio – art. 1 RBEL-. No obstante, considerábamos que esta opción necesitaría que se cumplieran estrictamente las previsiones normativas, esto es, que en el expediente administrativo que se tramite se justifiquen suficientemente las razones excepcionales que llevan a la Corporación a efectuar la venta a la persona que ocupa el inmueble, para evitar así, nuevamente, que el Registrador suspendiera o calificara negativamente la inscripción del mismo, por lo que volveríamos nuevamente al punto inicial, aunque esta defensoría considerara atendibles las razones que justificarían en este caso, la postura municipal.

Se formuló al Ayuntamiento de Torreadrada la siguiente Sugerencia:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, en adelante y en relación con la enajenación de sus bienes inmuebles patrimoniales, se atenga estrictamente al procedimiento al que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito, y ello, para evitar situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja y posibles reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

Que, en la medida de sus posibilidades, se agilicen todos los trámites precisos para otorgar la escritura pública de compraventa de la parcela a la que se hace referencia en este expediente, facilitando cumplida información al interesado sobre todas las gestiones que efectúen por parte de esa Corporación, para que pueda ejercitar, si lo desea, las acciones civiles que considere más efectivas y convenientes en defensa de sus derechos”.

Esta resolución no fue respondida en los plazos previstos por el Ayuntamiento de Torreadrada (Segovia), lo que motivó el archivo del expediente.

2.1.2.2. Arrendamiento de fincas patrimoniales

En el expediente **20150289**, se aludía a la existencia de irregularidades en el procedimiento que seguía la Junta Vecinal de Olmos de Atapuerca (Burgos) para el arrendamiento de las fincas rústicas de su propiedad. Se manifestaba que no se cumplían las condiciones establecidas por las normas aplicables procediéndose a la adjudicación directa de las parcelas, entregándose a familiares o miembros de la Junta Vecinal, que no pagaban por su aprovechamiento renta alguna.

La Administración aludida en la información proporcionada manifestaba que seguía la costumbre local de anuncio público, libre licitación y adjudicación al mejor postor, procurando una rotación que permitiera el disfrute por el común de los vecinos.

A la vista del anuncio que se remitió comprobamos que procedía la Junta Vecinal al arrendamiento de las fincas rústicas de su titularidad mediante el sistema de “pujas a la llana”, exigiendo como condición para participar en el sorteo ser vecino empadronado en Olmos de Atapuerca.

Recordamos a la Administración que el arrendamiento o la cesión de uso de un inmueble de propiedad de una entidad local es un contrato de naturaleza patrimonial y de carácter privado, que se rige por la legislación patrimonial, en concreto por la



Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (Ley 33/2003, de 3 de noviembre) y las normas que la complementan, y por el Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

El sistema de adjudicación de este tipo de contratos de contenido patrimonial es el concurso, lo que impediría que se realicen las adjudicaciones mediante el sistema de pujas a la llana que era el empleado en este caso.

En cuanto a la consignación en el anuncio de licitación de determinadas condiciones como requisito previo para optar al arrendamiento de estos inmuebles, debemos precisar que el art. 62 del TRLCSP determina cuales deben ser las condiciones de aptitud necesariamente exigibles al licitador para asegurar el correcto desempeño de la prestación, referidas fundamentalmente a la solvencia económica y financiera, profesional o técnica.

Debe tratarse de criterios objetivos y deben aparecer relacionados con el objeto del contrato (art. 150.1 TRLCSP). La necesaria vinculación con el objeto del contrato ha sido puesta de manifiesto por diversos informes de la Junta consultiva de contratación administrativa (Informe 9/09 de 31 de marzo de 2009) destacando igualmente la importancia de la motivación, en su caso, para el establecimiento de estos requisitos.

Entendíamos que el requisito de estar empadronado en el ámbito de la Entidad Local Menor no podía ser utilizado como requisito de aptitud, ni de solvencia, ni como criterio de adjudicación puesto que no tenía relación con el objeto del contrato. En este sentido el art. 139 del TRLCSP señala expresamente que los órganos de contratación deben dar a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio, ajustando su actuación al principio de transparencia. Esa declaración pone de manifiesto hasta que punto no resultaba posible discriminar las ofertas por razón de las características que pudiera tener el licitador, como sería este supuesto, en el que la Entidad local estaba excluyendo a los licitadores que no tenían el domicilio en la localidad, circunstancia que en nada podía alterar la forma de ejecutar la prestación objeto del contrato de arrendamiento ni los resultados de la misma.

En cuanto a la posible concurrencia de causas de abstención y/o recusación en este procedimiento en algunos miembros de la Junta Vecinal por su participación o la de sus familiares, como licitadores o adjudicatarios, a falta de precisiones en la respuesta remitida, indicamos a la Entidad local que debía seguir de manera escrupulosa las normas generales de procedimiento administrativo y, en particular, las normas sobre abstención y recusación que se consagran en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992 y en el art. 178 de la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

Recomendamos a la Administración local el inicio del procedimiento de revisión de oficio de sus propios actos (art. 102 LRJAP Y PAC) ya que el acuerdo de la Junta Vecinal de adjudicación de las parcelas aludidas en régimen de arrendamiento vulneraría la normativa de aplicación, que establece, por lo señalado, el concurso como forma de adjudicación de este tipo de contratos sobre bienes patrimoniales.

Formulamos la siguiente resolución:

“Que por parte de la entidad local que preside se valore la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de oficio de los actos de preparación y adjudicación de los contratos de arrendamiento a los que se alude en este expediente de queja, al estar incursos en causa de nulidad del artículo 62.1 e) LRJAP –PAC, teniendo para ello en cuenta que para su resolución, en el caso de oposición de los interesados,



deberán acudir a la vía civil correspondiente. Que en todo caso se tenga en cuenta la existencia de posibles circunstancias que limiten esta capacidad de revisión- artículo 106 LRJAP Y PAC-.

Que, para futuras contrataciones que realice esa entidad local, se tengan en cuenta las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales a las que se hace referencia en el cuerpo de este escrito”.

La Junta Vecinal de Olmos de Atapuerca (Burgos) aceptó dicha resolución.

2.1.3. Bienes comunales

En los expedientes **20150186** y **20150360**, se aludía a la existencia de irregularidades en la gestión que se efectúa por parte de la Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) de sus bienes comunales.

Al parecer la Junta Vecinal estaba reclamando el canon fijado por el aprovechamiento de las parcelas comunales a personas que no solicitaron adjudicación alguna y que no habrían explotado estas fincas, circunstancia esta última que no podía ignorar puesto que tuvo que emitir las certificaciones para que los beneficiarios solicitaran las ayudas de pago único a la PAC.

Se enumeraban otro tipo de irregularidades que afectaban de manera global a estos aprovechamientos, entre otros extremos se mencionaba la inexistencia de parcelas vacantes, la posible adjudicación de lotes al margen del procedimiento establecido o la falta de abono del canon marcado en los últimos años.

Tras solicitar la oportuna información la Junta Vecinal de Villalafuente nos indicó que no existía ordenanza reguladora de los aprovechamientos comunales, y la costumbre establecida era repartirlos entre todos los vecinos, adjudicándose por un periodo de cinco años. A cada uno de ellos se le entrega un pequeño documento en el que se recogen el polígono y parcela que les ha correspondido para que realicen las declaraciones de la PAC. Se reconoce abiertamente en el informe que salvo los cuatro agricultores del pueblo que labran las tierras, el resto las ceden o subarriendan, indicando que todos los vecinos han abonado el correspondiente canon.

Tras efectuar una alusión general a la caracterización jurídica de los bienes comunales y a su regulación, analizamos el concreto sistema de reparto de los terrenos comunales agrícolas utilizado por la Junta Vecinal, esto es el reparto por lotes o suertes entre los vecinos, sistema utilizado habitualmente en el caso de las parcelas agrícolas comunales por la dificultad de realizar un aprovechamiento colectivo o simultáneo de las tierras de labor por lo que ninguna puntualización efectuamos al respecto.

En cuanto a los beneficiarios de estos aprovechamientos, de la información recabada se deducía que los lotes se adjudicaban a todos los vecinos empadronados en la localidad. No existía un padrón de vecinos interesados en estos aprovechamientos agrícolas comunales ni solicitudes cursadas por los mismos, estableciendo así una especie de “adjudicación forzosa del aprovechamiento comunal”, que vulneraría a nuestro juicio lo previsto en el art. 18 LBRL puesto que el vecino no tiene la “obligación” de acceder a estos aprovechamientos.



Así, el sistema empleado estaba determinando que todos los vecinos tuvieran adjudicado un lote, y por lo tanto todos debían pagar el canon establecido (exploten o no las fincas), lo que origina que se lleguen a acuerdos para el aprovechamiento de las fincas (acuerdos privados que esta institución no puede supervisar) y que se produzcan cesiones o subarriendos de estos aprovechamientos comunales.

Recordamos a la Entidad local que los aprovechamientos comunales se caracterizan porque la explotación del bien debe realizarse por el vecino que resulta adjudicatario de forma directa, sin que se puedan producir cesiones de derechos o subarriendos, puesto que el beneficio para el vecino se deriva de la explotación directa de los bienes, y no estaba amparado por la norma la obtención de beneficios indirectos como rentas o subvenciones (como puede ser en este caso la obtención de los derechos de la PAC) cuestiones todas ellas que debían ser controladas por la Entidad local para evitar fraudes y reclamaciones indebidas como la analizada en estos expedientes. Solo las personas que habían solicitado y obtenido los aprovechamientos y además trabajan las fincas de manera directa debían abonar el canon fijado.

En cuanto a la duración de la cesión al vecino del lote o la suerte, la normativa local no establece un plazo determinado, aunque no están previstas las cesiones vitalicias salvo en algunos aprovechamientos con unas características muy concretas; en todo caso recomendamos a la Entidad local que revisara cada año la concurrencia de los requisitos en los adjudicatarios de los aprovechamientos comunales, por si hubieran perdido la condición de vecino.

Como conclusión de este expediente se formuló la siguiente resolución:

“Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside se ajuste, en la explotación de sus bienes comunales, estrictamente al régimen previsto en el artículo 75 TRRL y concordantes, facilitando el acceso a estos aprovechamientos de los vecinos interesados, elaborando un padrón al efecto y teniendo en cuenta el resto de consideraciones efectuadas en el cuerpo de este escrito.

Que por su parte se impidan las cesiones de derechos o subarriendos de las parcelas comunales, controlando que se realiza la explotación directa del inmueble comunal por parte del vecino que resulta adjudicatario del mismo, que es el único que debe abonar el canon fijado como retribución por su explotación”.

En relación con estos expedientes, pero aludiendo en esta ocasión a los aprovechamientos comunales de leñas, se presentó una reclamación contra esta misma Junta Vecinal en el expediente **20150356**, denunciando que se excluía de los aprovechamientos de leñas a determinados vecinos que mantenían deudas con la Junta Vecinal, deudas que se referían al abono de los cánones fijados por la explotación de las tierras de labor a las que se referían los expedientes citados anteriormente.

La Administración aludida en su informe nos indicaba que ya se había efectuado el reparto y se habían adjudicado lotes a todos los solicitantes, sin embargo los promotores de la queja pusieron de manifiesto que habían sido abonadas las cantidades que se reclamaban por la Junta Vecinal y por tanto no podían ser denegados estos aprovechamientos pues ya no existía el argumento que se esgrimía como justificación, no obstante deseaban conocer si resultaba correcta la postura de la Entidad local al respecto.



Recordábamos que puesto que los bienes comunales están destinados a una finalidad pública, en su aprovechamiento normal resultaba imposible exigir a los beneficiarios como contraprestación por su explotación cantidad económica alguna, no obstante la ley admite que se impongan determinados cánones en ciertos supuestos. Así, mientras el aprovechamiento colectivo siempre es gratuito, en la adjudicación por lotes o suertes (como la analizada) resultaba posible imponer un canon pero, su cuantía también aparece limitada por la ley, debiendo compensar estrictamente los gastos que originen la custodia, conservación y administración de los bienes.

En este caso constaba la exigencia por parte de la Junta Vecinal de diversas cantidades en relación con los aprovechamientos comunales a algunos vecinos, pero estas reclamaciones se referían, por su cuantía, a otros aprovechamientos, no a la leña. Con cita de algunas sentencias de nuestro Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Supremo, indicamos a la Administración que no podía imponer a los vecinos para acceder a este aprovechamiento comunal, el requisito de estar al corriente de tributos o de pagos distintos de los generados por el propio aprovechamiento, condicionando así el acceso al mismo.

Se podría excluir, únicamente, a los vecinos que no estén al corriente de los pagos que tengan que ver con el aprovechamiento de leñas (20 euros por suerte anual) pero no se puede denegar a los deudores de cualquier otra carga, tributo o contraprestación que fuera exigible por la entidad local, incluso aunque esta fuera la costumbre local, ya que se trataría de una costumbre no acreditada (art. 1.3 del Código Civil) y carente, por tanto, de valor normativo.

Por todo ello se formuló la siguiente resolución:

«Que por parte de la Junta vecinal que Ud. preside y en adelante, se abstenga de excluir del aprovechamiento de leñas a los “deudores” de la entidad local menor, salvo que la reclamación económica que se efectúe se refiera al citado aprovechamiento, ajustándose a lo establecido en el cuerpo del presente escrito».

La Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) aceptó las recomendaciones efectuadas en todos estos expedientes.

2.2. Servicios municipales

Este año han disminuido las quejas relativas a la existencia de deficiencias en los servicios públicos esenciales que prestan las administraciones locales y así hemos recibido un total de 117 reclamaciones frente a las 147 del año 2014.

El servicio público que ha provocado un mayor descontento ha sido el abastecimiento de agua potable, con un total de 22 reclamaciones. Como conclusión de estos expedientes se han dictado 56 resoluciones, si bien debemos señalar que alguna de ellas corresponde a expedientes de años anteriores.

El mayor número de resoluciones, en consonancia con las quejas presentadas, se han referido al servicio de abastecimiento de agua potable, con un total de 16; mientras que 11 hacen referencia al servicio de pavimentación de vías públicas; 6 a otros servicios municipales (zonas infantiles, zonas deportivas, protección frente a incendios, etc.); 4 al servicio de alcantarillado; 6 a alumbrado público; y el resto a otros servicios municipales como limpieza viaria, servicios funerarios y de cementerio, recogida de residuos urbanos, etc.



Este año ha mejorado la colaboración de las entidades locales con la institución y solo en un expediente, (**20141425**) hemos tenido que elaborar nuestra resolución sin recibir la información requerida a la Administración competente, aunque contando con la colaboración de la Diputación Provincial de Segovia a la que nos dirigimos para concluir el mismo. Se abordaba en la reclamación la inactividad del Ayuntamiento de Chañe (Segovia) ante la solicitud de retirada de un cableado perteneciente al alumbrado público que carecía de sujeción en la fachada de una propiedad particular y la falta de respuesta a los escritos que al respecto le habían dirigido los ciudadanos afectados. Con la información recabada se formuló una resolución, que tampoco fue respondida por la Administración local, por lo que se incluyó a este Ayuntamiento en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En cuanto a la respuesta que han ofrecido las administraciones locales ante nuestras resoluciones, debemos indicar que la mayoría han resultado atendidas por las mismas y así, de las 56 resoluciones efectuadas este año, y en la fecha de cierre del Informe sólo hemos cerrado 4 expedientes sin poder conocer la postura de la Administración.

De las 44 resoluciones que han sido respondidas a esta misma fecha, en 31 se aceptaban nuestras recomendaciones, en 1 expediente la aceptación fue parcial y en 12 se rechazaron de manera motivada las indicaciones efectuadas. En el resto, estamos pendientes y en plazo para recibir la oportuna respuesta de la Entidad local a la que nos dirigimos.

Como otros años recogemos a continuación un resumen de las quejas más representativas agrupadas en las correspondientes subáreas materiales, y que reflejan la actividad desplegada, con referencia especial a las que han sido objeto de alguna recomendación a la Administración, según los epígrafes que a continuación detallamos.

2.2.1. Alumbrado público

El número de quejas presentadas en relación con el servicio de alumbrado público ha disminuido ligeramente, con un total de 7 expedientes, frente a los 9 que se tramitaron en el año 2014.

Se han formulado 6 resoluciones como conclusión de los expedientes **20141150**, **20141406**, **20141425**, **20142063**, **20150639**, **20151245**, solicitándose por los ciudadanos en estas quejas fundamentalmente la reposición o el mantenimiento de puntos de luz preexistentes o la instalación de nuevos focos en espacios que carecen de iluminación.

Una problemática más inusual se planteó en el expediente **20150639**, en el que se planteaba por un ciudadano su discrepancia con el incremento de los puntos de luz instalados en el municipio de La Hija de Dios (Ávila), tanto los correspondientes al alumbrado público como al ornamental, señalando que tal incremento se habría efectuado prescindiendo de las determinaciones que se contienen en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la contaminación lumínica y del fomento del ahorro y la eficiencia energética, puesto que según se manifestaba en la queja las luminarias instaladas eran ineficientes y muy contaminantes, añadiendo que no se cumplían los horarios de apagado nocturno en el alumbrado ornamental.



Tras solicitar la oportuna información, nos remite el Ayuntamiento informe sobre los puntos de luz sustituidos en los últimos años, así como indicaciones sobre el tipo de difusores instalados, lo que desmontaría en parte las afirmaciones que se contienen en la reclamación. Da cuenta pormenorizada de las medidas de ahorro y eficiencia energética puestas en marcha por la Entidad local, tanto en el alumbrado público como en las instalaciones municipales y de las respuestas que la Entidad local habría facilitado a los promotores de la queja.

Esta institución, tras efectuar una serie de reflexiones generales respecto de la prestación de este servicio público y señalar que la iluminación artificial durante la noche es uno de los requisitos imprescindibles para la habitabilidad de las zonas urbanas y de los núcleos rurales de población, recordó que los ayuntamientos deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente, controlando que todas las vías y espacios públicos cuenten con una adecuada iluminación.

Sentado lo anterior, correspondía puntualizar que la contaminación lumínica tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y faunas nocturnas, afectando también a la calidad ambiental y la salud humana (fatiga visual, ansiedad y alteración del sueño). Por ello la Administración local debía cumplir con el objetivo de prevenir y reducir este tipo de contaminación salvaguardando al mismo tiempo otros bienes o intereses igualmente protegibles, como puede ser la seguridad en los lugares públicos.

Nos indicaba el Ayuntamiento que estaba procediendo a la sustitución progresiva de las lámparas de vapor de mercurio por lámparas tipo led, lo que habría determinado una sustancial mejora en el alumbrado público y una rebaja en el gasto dedicado a dicha partida, por lo que ninguna consideración efectuamos al respecto.

Aún así, le recomendamos que vigilara que existiera una localización adecuada en los focos emisores de luz para contribuir a la minoración de la contaminación lumínica [art. 8.a) Ley 15/2010] en relación con los situados en el parque infantil y en el puente de esa localidad, ya que la norma citada también se dirige a preservar las condiciones naturales de las horas nocturnas, la defensa del paisaje y la garantía de la visión nocturna del cielo y por ello los sistemas de iluminación de infraestructuras o fachadas con motivos estéticos u ornamentales, como serían los supuestos sometidos a nuestra consideración, debían ajustar su horario de funcionamiento a las previsiones del art. 12.1 de la Ley, extremo este que no siempre se habría cumplido en esa localidad, por lo que se formuló la siguiente sugerencia:

“Que por parte de la Corporación Municipal que VI preside se sigan realizando las acciones tendentes a reducir las emisiones luminosas y el consumo energético en las instalaciones de alumbrado público de su localidad.

Que, en todo caso, se ajuste el funcionamiento del alumbrado ornamental de su localidad al régimen horario del alumbrado exterior que marca el artículo 12 de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos derivados de instalaciones de iluminación”.

El Ayuntamiento de La Hija de Dios (Ávila) aceptó nuestras indicaciones.



2.2.2. Servicios funerarios

Siguen acudiendo los ciudadanos a la institución (5 reclamaciones se han presentado en 2015, igual número que el año anterior) para manifestar su disconformidad con los servicios funerarios o de cementerio que se prestan tanto por las entidades locales como por parte de empresas íntegramente municipales o mixtas. Se han dictado 3 resoluciones, en los expedientes **20142052**, **20150644** y **20153949**.

En el expediente **20153949**, el promotor de la queja hacia referencia a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Palencia a un concreto escrito en el que refería determinados problemas en relación con la transmisión de una sepultura del cementerio municipal por fallecimiento del beneficiario designado, en los supuestos en los que no existe acuerdo entre los herederos.

Tras solicitar el oportuno informe, el Ayuntamiento nos remite copia de la reglamentación aplicable la cual, para situaciones como la planteada en este expediente, prevé que cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro de registro y en el título funerario. El Ayuntamiento no autoriza el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo, acuerdo que no resultaba posible en este caso lo que motivó la solicitud de intermediación de esta defensoría.

Tras examinar la caracterización jurídica de los derechos que ostentan los particulares sobre los nichos y sepulturas y los principios que resultan aplicables al llamado derecho funerario, recordamos que corresponde a la Entidad local titular del cementerio la organización y administración del mismo, lo que incluye la facultad de elaborar la normativa en relación con la transmisión de la propiedad funeraria, debiendo quedar al margen de las posibles discrepancias familiares respecto de la titularidad o disponibilidad de los derechos funerarios, que deben ventilarse en vía civil.

Ahora bien, tras observar la reglamentación municipal constatamos que no se ofrecen alternativas a la falta de acuerdo entre los herederos salvo la extinción de la concesión –art. 33 de la Ordenanza-, y por nuestra experiencia conocemos que resultan muy habituales las discrepancias familiares por estas cuestiones.

Quizá por ello otras reglamentaciones municipales que examinamos establecen soluciones más viables para la resolución de estos conflictos. Dimos traslado al Ayuntamiento del contenido de tales regulaciones para que esa Administración las pudiera tener en cuenta en el momento de modificar su Ordenanza, tal y como finalmente le recomendamos mediante la siguiente sugerencia:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de modificar la reglamentación del Servicio municipal de Cementerio, introduciendo disposiciones que faciliten la transmisión de la titularidad de la concesión en el caso del fallecimiento del causante aunque no exista acuerdo de sus herederos, evitando así la inevitable extinción de la misma, disposiciones que pueden ser similares a la que hemos aludido en el cuerpo de este escrito”.

En la fecha de cierre del Informe anual el Ayuntamiento de Palencia aún no había dado respuesta a nuestra resolución, aunque se encontraba dentro del plazo previsto en nuestra norma reguladora.



2.2.3. Recogida de residuos urbanos

A lo largo del año 2015, se ha mantenido el número de reclamaciones presentadas por los ciudadanos en relación con la existencia de deficiencias en la prestación de este servicio, contabilizándose un total de 7 quejas, frente a las 6 del año 2014.

Se han formulado un total de 3 resoluciones en los expedientes **20151027**, **20151111** y **20151766**. Los principales problemas que nos han trasladado los ciudadanos se han referido a la inadecuación de los lugares elegidos para situar los dispositivos de recogida, en algunos casos por su cercanía a determinados inmuebles, como se planteaba en el expediente **20151027** por la presencia de una batería de contenedores junto a la fachada trasera de la Iglesia parroquial de Rebollo (Segovia), o en el supuesto planteado en el expediente **20151111**, por la lejanía de los dispositivos respecto de los inmuebles a los que prestaban servicio, en la localidad de Guisando (Ávila).

En el expediente **20151766** se planteaba por los ciudadanos su disconformidad con la retirada de los contenedores situados en las inmediaciones de un albergue de peregrinos en la localidad de Terradillos de los Templarios, perteneciente al municipio de Lagartos (Palencia). Los usuarios ponían de manifiesto que debían realizar grandes desplazamientos para utilizar este servicio lo que revelaba que no se estaría prestando de manera adecuada, pese a lo cual debían abonar las tasas puntualmente.

Se solicitó información tanto a la Mancomunidad de municipios de Saldaña como al Ayuntamiento de Lagartos, señalando la primera que corresponde al Ayuntamiento la elección del lugar de ubicación de estos dispositivos, y que se encontraba en disposición de atender sus indicaciones aportando más contenedores o recogiendo los residuos, en su caso, de los que pudieran ser reubicados.

El Ayuntamiento de Lagartos, tras efectuar un relato temporal de la situación creada y de los escritos que habría cruzado con los vecinos más directamente afectados, concluye que el servicio se presta de manera adecuada y apunta que la ubicación de los dispositivos de recogida se decidió de común acuerdo con la Mancomunidad de Saldaña por ser este el lugar más cercano a su albergue y de mejor acceso para el camión de recogida.

En la resolución que formulamos, tras recordar que la recogida de residuos urbanos es un servicio público obligatorio para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos sin que estén supeditadas a la conveniencia de los vecinos, recordamos que, en relación con la prestación efectiva del servicio, distintos pronunciamientos tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia han declarado que resulta improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este de forma efectiva, situación que concretan en una distancia de más de 300 metros del domicilio del ciudadano que lo demanda.

Por ello, requerimos al Ayuntamiento de Lagartos la prestación efectiva del servicio en el sentido indicado, ya que en la zona en concreto en la que se sitúa el albergue de peregrinos no existe ningún contenedor y no se ha acreditado ni probado la existencia de dificultades técnicas o de otro tipo para su instalación, de hecho existían y fueron retirados por la Administración.



Si una ubicación más cercana no resulta posible, a nuestro juicio, se debían revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a este inmueble y a todos aquellos ubicados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, entendiendo que a dichas viviendas o negocios no se les presta de manera efectiva el servicio.

Se formuló al Ayuntamiento de Lagartos (Palencia) la siguiente resolución:

«Primero.- Que por parte de ese Ayuntamiento se dote, a la zona en la que se ubica el albergue de Peregrinos “Los Templarios” en la localidad de Terradillos de los Templarios, perteneciente a ese municipio, de los contenedores de RSU necesarios para atender a las necesidades de dicho establecimiento, prestando así este servicio público en condiciones de igualdad a todos los vecinos y establecimientos de su localidad.

Segundo: Para el caso de que tal reubicación no resulte posible debe revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a este inmueble y al resto de los de su localidad situados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia igual o superior a 300 metros de los mismos, adoptando las medidas oportunas al objeto de proceder a su baja del padrón fiscal de la referida tasa».

De esta resolución se dio traslado, para su conocimiento, a la Mancomunidad de municipios de Saldaña. En la fecha de cierre del Informe anual aún no había sido respondida por el Ayuntamiento, aunque se encontraba dentro del plazo previsto en nuestra norma reguladora.

2.2.4. Abastecimiento domiciliario de agua potable

Las deficiencias en el servicio de abastecimiento de agua potable han motivado la presentación de 22 reclamaciones durante este año, frente a las 17 presentadas en 2014.

Se han formulado 16 resoluciones en esta materia, en los expedientes **20141565**, **20141649** (2 resoluciones), **20141655** (2 resoluciones), **20141960**, **20150291**, **20150538**, **20150659**, **20150988**, **20151221**, **20151893**, **20151896**, **20151983**, **20152932**, **20154014**.

En el expediente **20141565**, el autor mostraba su disconformidad con la pretensión del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora) de situar en las fachadas de los inmuebles los contadores para la contabilización del agua potable consumida, ya que se apercibía a los vecinos con cortarles el suministro si no realizaban esta modificación.

Según se ponía de manifiesto en la reclamación tales previsiones no se recogían en la Ordenanza reguladora que se encontraba vigente, por lo que la pretensión municipal no tendría amparo legal.

Tras requerir la oportuna información, recordamos al Ayuntamiento el procedimiento previsto en el art. 49 de la LBRL para la aprobación de las ordenanzas locales y las cuestiones que tienen que ver con su publicidad.

Constatamos que no se había dado cumplimiento al requisito de publicidad de la Ordenanza fiscal a la que se refería la reclamación, sin que pudiera considerarse cumplido el principio referido por la publicación en el *BOP* de la aprobación inicial,



dado que no resulta posible conocer si se había aprobado definitivamente y si se habían introducido o no modificaciones en la misma, citando en apoyo de nuestros planteamientos la STSJCYL de fecha 11-02-2011 que recuerda que en todo caso los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Por ello recomendamos al Ayuntamiento que otorgara a los vecinos un nuevo periodo para proceder a la reubicación de los contadores una vez entrara en vigor la modificación de la Ordenanza tras proceder a su íntegra publicación, formulando esta resolución:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se valore la posibilidad de revocar, en su caso, los acuerdos adoptados en relación con la suspensión del suministro de abastecimiento de agua potable para los usuarios que no hayan procedido a la instalación exterior de los contadores, pues la modificación normativa que ampararía tal actuación municipal, no ha entrado en vigor.

Que una vez se publique íntegramente la nueva ordenanza, se otorgue a los vecinos un nuevo plazo para proceder al cumplimiento de las determinaciones que la misma contiene en cuanto a la reubicación de los contadores”.

La aceptación del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa (Zamora) fue parcial, tras lo cual procedimos a cerrar el expediente.

Una cuestión diferente se planteó en la queja **20151221**. En ella, la persona promotora del expediente refería una serie de daños causados en la instalación interior de un inmueble situado en la localidad de Ituero y Lama (Segovia), tras sufrir un corte en el suministro.

Según manifestaba el corte provocó el irregular funcionamiento de los aparatos interiores de la vivienda y la rotura parcial de la cisterna de un inodoro, que tuvo que ser sustituido íntegramente. Además se causaron daños en las llaves de paso y en el contador de agua. Consideraba que todos estos desperfectos serían imputables a la actuación municipal razón por la que había presentado varias reclamaciones que no habían sido respondidas por la Entidad local, lo que motivó la solicitud de intervención de esta procuraduría.

El Ayuntamiento en su informe reconoce que se produjo un corte en el suministro debido a un error, admitiendo la falta de respuesta a los escritos presentados y añadiendo que una vez visitado el inmueble en cuestión, a su juicio, no existía ningún problema ni dificultad en el funcionamiento de los aparatos de la vivienda ni ninguna rotura que tuviera relación con el corte sufrido.

En primer lugar y, en cuanto a la cuestión del corte del servicio de abastecimiento de agua potable, no se cuestionaba en la reclamación la posibilidad que asistía al Ayuntamiento en orden a proceder al corte del suministro, aunque este reconocía que el corte se había producido por un error. No obstante, pese a este reconocimiento y a que la vivienda había permanecido varios días sin servicio, no se había tramitado ningún expediente de responsabilidad patrimonial en el cual las partes pudieran acreditar la concurrencia o no de los requisitos que dan lugar a la misma.



Recordamos a la Administración local que la concurrencia o no de los requisitos para la existencia de responsabilidad patrimonial en la actuación de la Administración sólo puede determinarse mediante la tramitación del oportuno procedimiento, estando obligada a iniciar el expediente independientemente de que se acrediten o no la realidad de los daños y perjuicios alegados.

En este caso el Ayuntamiento no había incoado ningún expediente, como procedía en aplicación de la doctrina y jurisprudencia que citamos en justificación de nuestra postura, y por ello se formuló al Ayuntamiento de Ituero y Lama (Segovia) la siguiente resolución:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se dicte y notifique resolución expresa y motivada al escrito presentado en fecha (...).

Que se tramite y resuelva el expediente de responsabilidad patrimonial así planteado, ajustándose para ello a la regulación establecida en el RD 429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial”.

Esta resolución resultó aceptada por dicha Administración.

2.2.5. Saneamiento

Se han presentado 8 reclamaciones en relación con la defectuosa prestación del servicio de recogida y saneamiento de aguas residuales, y se han formulado 4 resoluciones en los expedientes **20141148**, **20141826**, **20142023** y **20142064**.

En el expediente **20141826**, se mostraba por el promotor de la queja su disconformidad con la reclamación por parte de la Entidad Local Menor de Torres de Medina (Burgos) de una tasa para el mantenimiento del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales que ascendía a 45 euros anuales.

Tras solicitar la oportuna información a la Entidad Local Menor, esta nos indica que su intención era dar unos adecuados servicios con los pocos recursos con los que contaba, adjuntado copia del expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza que fijaba esta tasa.

Puesto que el principal motivo de impugnación de la Ordenanza era la consideración como excesiva de la cuota anual fijada para el mantenimiento del alcantarillado, cobraba especial importancia el estudio o memoria económica que se hubiera elaborado.

Pues bien, en este caso el estudio económico que sirvió de base para fijar las tarifas valoró los costes necesarios para el mantenimiento del servicio en 3.000 € anuales, pero no desglosaba estos costes y no resultaba posible, a nuestro juicio, conocer cuales se imputan a conservación y cuales al mantenimiento de infraestructuras, ni los gastos que se derivan en su caso de la disponibilidad de las redes, ni contaba el informe con ningún otro parámetro que pudiera justificar su fijación en la cuantía aludida.

Somos conscientes de las dificultades de los pequeños ayuntamientos o las entidades locales menores para elaborar este tipo de documentos, pero no podemos obviar que la norma señala claramente que el informe técnico-económico debe especificar con suficiente detalle cómo se han determinado las tarifas correspondientes a las tasas



cuestionadas, conteniendo una referencia a los costes del servicio al que va a dar cobertura la tasa y a los ingresos previsibles y ello por la evidente circunstancia de que este informe o memoria constituye el medio de garantizar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta y, por ende, el instrumento que evita la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias.

Con cita de alguno de los pronunciamientos efectuados por nuestro Tribunal Superior de Justicia, consideramos que el estudio económico-financiero elaborado en este caso no contenía justificación ni motivación en lo que afecta a la cuantía de la tasa ni en lo concerniente al sistema de tarificación propuesto.

Puesto que el informe económico-financiero no es un mero requisito formal, sino un instrumento de capital importancia para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria, su inconcreción, en los términos ya mencionados, determinaba a nuestro juicio la nulidad de la Ordenanza fiscal objeto de la queja.

Por ello formulamos la siguiente resolución:

“Que por parte del a Entidad local que Ud. preside se valore la posibilidad de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Ordenanza de alcantarillado y depuración de aguas residuales de la Entidad local menor de Torres de Medina publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos nº 231, de 04 de diciembre de 2013, con las consecuencias jurídicas que en su caso, se establecen en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC”.

En la fecha de cierre de este Informe anual, la Entidad Local Menor aun no había dado respuesta a nuestra resolución.

2.2.6. Pavimentación de vías públicas

Se han presentado 16 reclamaciones solicitando la pavimentación de vías públicas o el adecuado mantenimiento de las ya pavimentadas en diversas localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Se han formulado un total de 11 resoluciones.

En los expedientes **20140544**, **2014045**, **20141493** y **20141721**, se planteaba por un número importante de ciudadanos la existencia de deficiencias en la pavimentación de diversos viales y acerado público, dándose la circunstancia de que todas las reclamaciones se referían a un barrio concreto, situado en la localidad de Ponferrada (León).

Vista la situación y puesto que alguna de las quejas habían sido firmadas por más de 30 personas se consideró conveniente visitar la zona aludida, comprobando sobre el terreno la situación de las calles mencionadas de manera particular en cada una de las reclamaciones y también de otras vías públicas respecto de cuyo estado no se habían presentado quejas individuales pero que por lo que pudimos comprobar, era similar al denunciado en aquellas.

Tras solicitar la oportuna información, el Ayuntamiento de Ponferrada remitió varias comunicaciones en las cuales se venía a reconocer la situación descrita en las quejas, si bien se indicaba que puesto que estaba sometido a un durísimo plan de ajuste y debía atender necesidades imperiosas en todo el municipio, las obras de reurbanización solicitadas se irían acometiendo según se dispusiera de los oportunos recursos económicos.



En la resolución elaborada, a la que incorporamos numerosas fotografías tomadas el día de nuestra visita, destacamos que el estado de conservación y mantenimiento de las vías públicas del Barrio de Compostilla no era el óptimo ni el deseable, sobre todo frente a algunas viviendas y en las inmediaciones del Colegio público. En estos puntos la situación descrita por los vecinos se agrava, hasta el punto de considerar que el servicio público referido no se está prestando por esa Administración.

La escasez de medios económicos que se esgrimía no podía ser una justificación total para no haber abordado las mejoras que necesitaban unas calles que se construyeron hace años, y que de manera evidente no han sido mantenidas ni acondicionadas en los últimos. Incidimos en la necesidad de garantizar la prestación de este servicio mínimo en este barrio, insistiendo especialmente en la situación que presentaba el acceso a determinados inmuebles, por la inexistencia de acerado público, y el estado de las calles adyacentes al centro escolar, ya que las carencias denunciadas obligaban a los peatones a transitar en algunos momentos por las calzadas, lo que comprometía la seguridad de las personas y muy especialmente de los niños que accedían a este Colegio público.

Se formuló la siguiente resolución:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y de acuerdo con las prioridades establecidas por ese Ayuntamiento para proceder al arreglo de vías públicas durante el año 2015, se realicen, en el plazo de tiempo más breve posible, las necesarias mejoras y reparaciones en las calzadas y aceras del Barrio de Compostilla de su localidad, en cumplimiento de su obligación de atender los servicios mínimos municipales y antes de que se destinen recursos económicos locales a otros servicios y actividades que son secundarios y no obligatorios.

Que se otorgue especial atención a la situación de las aceras y accesos al Colegio público de Compostilla, así como a algunos accesos a viviendas (Sexta Avenida frente al número 7ª) puesto que la situación de la pavimentación - que en estos puntos es inexistente- impide o limita el acceso a tales inmuebles.

Que, hasta que el proyecto de reurbanización del Barrio se ejecute totalmente, se adopten las medidas precisas para mejorar la deambulación de los vecinos en general y en especial de quienes teniendo su domicilio en estas calles, padecen limitaciones o problemas de movilidad, haciendo uso para ello de los medios y ayudas existentes al efecto”.

El Ayuntamiento de Ponferrada (León) aceptó nuestras recomendaciones.

2.2.7. Limpieza viaria

En el expediente **20150665**, se aludía a la defectuosa prestación del servicio limpieza que se realizaba en algunas vías públicas de la localidad de San Esteban de Górmaz (Soria).

Se destacaba que algunas calles se encontraban en un estado de total abandono con acumulaciones de desperdicios y de basura en las mismas y en sus inmediaciones, lo que contribuía al deterioro de la salubridad de la zona y de la imagen urbana.



Tras requerir la oportuna información a la Entidad local, nos remitieron informe sobre la frecuencia de las labores de limpieza realizadas y sobre los medios que se empleaban, aludiendo a la situación de algunos solares privados como causantes del deterioro de la imagen urbana que se denunciaba.

Resultaba evidente que tenían previsto para este municipio un sistema de limpieza urbana que garantizara las condiciones de limpieza de las vías públicas y de los elementos accesorios colindantes con la misma, estableciendo igualmente una serie de medidas para corregir y mantener estas condiciones y fijando diversos niveles de limpieza según las zonas en las que se dividía la ciudad.

Ahora bien, pensamos que la Administración debía controlar que el servicio se prestaba en las condiciones establecidas y esta vigilancia debía ser mas intensa en aquellas zonas en las que como consecuencia de las denuncias cursadas por los vecinos, se tuviera conocimiento de que no se cumplían los niveles mínimos de limpieza exigidos, como podía suceder en las zonas a las que se refería la queja, a la vista de las fotografías que se acompañaron a las reclamaciones y que constaban en el expediente.

Se formuló la siguiente Sugerencia:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten precisas para garantizar la correcta prestación del servicio de limpieza viaria en su localidad, y en especial en los lugares dónde existan denuncias de los ciudadanos al respecto, y en cualquier caso en las calles a las que se hace referencia en este expediente de queja.

Que se valore la posibilidad de elaborar una Ordenanza o Reglamento de limpieza viaria para mantener la salubridad de todos los espacios públicos de su municipio, recogiendo las consideraciones que se efectúan en el cuerpo de este escrito”.

Nuestra sugerencia fue aceptada por el Ayuntamiento de San Esteban de Górmaz (Soria) tras lo cual procedimos a archivar el expediente.

2.2.8. Otros servicios públicos

Un total de 42 reclamaciones se presentaron en 2015, dictándose 6 resoluciones en los expedientes **20140814**, **20141653**, **20141687**, **20141962**, **20150911** y **20151122**.

En la queja **20151122**, se denunciaban las deficiencias que presentaba una zona de juego infantil situada en la localidad de Grulleros, perteneciente al municipio de Vega de Infanzones (León), sobre todo por el deterioro de los elementos instalados y la falta de limpieza del recinto público.

El Ayuntamiento niega las deficiencias descritas en el escrito inicial y remite un informe sobre la situación de este equipamiento, las labores de limpieza que se efectúan, adjuntando certificado de los elementos de juego y fotografías del parque en el que se encuentra esta zona infantil.

Dadas las contradicciones existentes entre las manifestaciones que se contenían en la queja y el informe municipal, personal de esta institución visitó la zona deportiva e infantil referida, captando varias fotografías que se incluyeron en la resolución.



Tras recordar que los ayuntamientos ejercen en su ámbito territorial la competencia en la construcción, gestión, ampliación y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sean cedidos, aludimos a las deficiencias más relevantes que habíamos observado en esta instalación, singularmente en cuanto al estado de las porterías y la ausencia de fijaciones o anclajes en las mismas y la existencia de varios elementos en desuso, como canastas de baloncesto que se situaban apiladas en las inmediaciones del área de juegos y que, a nuestro juicio, debían ser retiradas.

En cuanto a los postes de fijación de la iluminación de esta instalación deportiva, comprobamos que se encontraban oxidados y que parte del cableado estaba desprotegido y resultaba por tanto accesible, por lo que existía peligro de electrocución.

En cuanto a la zona de juego infantil, el día de la visita se encontraba sucia, con acumulación de residuos de todo tipo, en ella aparecían instalados dos balancines, un tobogán y una estructura multijuegos sobre una superficie de caucho.

Todos los equipos y elementos de juego eran modernos, y cumplían con la normativa de seguridad (a la vista de las fichas y certificados de cada uno de los elementos de juego instalados que nos facilitó el Ayuntamiento) aunque uno de los balancines estaba roto y debía ser sustituido o reparado.

Comprobamos que la superficie de amortiguación instalada en este parque era de caucho, superficie que resulta adecuada para las zonas de juego infantil, pero debía tomarse la precaución de extender la amortiguación en la zona de salida de los toboganes conforme a las normas aplicables (superficie del área de impacto de al menos 1 metro en los laterales y 2 metros en el final de la sección salida), cosa que en este caso no se había hecho.

Realizamos, además, algunas indicaciones respecto de la ubicación del área infantil, el mobiliario urbano instalado, los elementos accesorios de la zona y la accesibilidad de la misma formulando la siguiente resolución:

“Primero: Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas pertinentes para que las zonas deportivas de titularidad municipal, a las que se hace alusión en el cuerpo de este escrito, se adecuen a las normas de seguridad expuestas, realizando en ellas un mantenimiento periódico y regular y modernizando las mismas en la medida que sus posibilidades económicas se lo permitan.

Debe valorar la posibilidad de impedir el uso de los campos de juego mientras tales reparaciones no se acometan o se retiren de los mismos los elementos que resultan peligrosos y que le hemos señalado en el cuerpo de este escrito.

Segundo: Que se garantice la seguridad en la instalación infantil a la que se hace alusión en este expediente incidiendo en los aspectos que afectan a su mantenimiento y limpieza ordinarios.

Debe garantizar esa entidad local, a la mayor brevedad posible, la compatibilidad de todos los equipos de juego instalados y de las superficies de amortiguación con las normas UNE-EN 1176 y 1177, sustituyendo los elementos que se encuentren rotos y/o deteriorados”.



El Ayuntamiento de Vega de Infanzones (León) no dio respuesta a la misma, por lo que procedimos al archivo del expediente incluyendo a esta Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

En la queja **20150911** se aludía a la situación creada a un vecino de la localidad de San Andrés del Rabanedo (León) por la denegación de la inscripción en un centro deportivo municipal en la modalidad de abono familiar. Se indicaba que pese a reunir todos los requisitos fue denegada la inscripción señalando que se había producido un ingreso indebido. Aunque la decisión municipal fue recurrida el Ayuntamiento no había rectificado su postura y tampoco había resuelto el recurso presentado, razón por lo que se acudía a la intermediación de esta defensoría.

En la información que se nos remite por parte del Ayuntamiento, tras realizar varias consideraciones respecto a la falta de respuesta que imputan a la organización del centro de ocio y a la anterior Corporación, se indicaba que la solicitud presentada no podía ser tramitada como abono familiar puesto que la persona solicitante no cumplía los requisitos previstos para su consideración como tal, al no tratarse de una pareja y sus hijos menores, o un adulto y un menor sobre el que se ostente la tutela, tal y como se recogía en el folleto informativo que se había aportado con la queja.

Correspondía al Ayuntamiento haber informado de tal contingencia, ofreciendo a la persona interesada un plazo para subsanar las deficiencias de la solicitud presentada, si ello fuera posible. Sin embargo tal cosa no se hizo y la falta de comunicación de las concretas razones que motivaban la denegación de la solicitud de abono privó a la persona afectada de la posibilidad de realizar alegaciones concretas en relación con los motivos que esgrimía el Ayuntamiento, causándole una evidente indefensión, circunstancia que debía ser corregida por este a la mayor brevedad posible.

Por otro lado la definición de familia a los efectos de ser beneficiario de este tipo de abono que se recogía en el folleto municipal parecía restringirse a las parejas legalmente constituidas con hijos menores, o bien a un adulto y un menor sobre el que ostenta la tutela. Quedarían entonces fuera de esta definición y de la posibilidad de abono familiar, las parejas sin hijos (aunque tengan familiares, ascendientes por ejemplo, a cargo) o con hijos mayores dependientes o sin emancipar, que convivan y dependan económicamente de los padres, o cualquier otro grupo familiar o de convivencia, situación ésta que, en determinadas circunstancias, podía percibirse como vulneradora del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

En este sentido, recordamos que la Ley 1/2007, de 7 de enero, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León entiende por familia a los grupos de convivencia de dos o más personas unidas por razón de matrimonio, parentesco, adopción, tutela o acogimiento, señalando expresamente que las administraciones públicas de la Comunidad, con el fin de asegurar la protección de la familia debían someter sus actuaciones a determinados principios, entre los que se encuentran el de promover una política integral de apoyo a las familias y el de dispensar un trato igualitario que tenga en cuenta los distintos tipos de familias existentes (art. 3 Ley 1/2007). Por ello en la planificación y ejecución de las políticas públicas (entre las que se encuentran las actuaciones destinadas a facilitar el acceso a actividades deportivas, culturales y de ocio o tiempo libre) debían adoptarse las medidas que resultaran necesarias para la protección y el apoyo a las familias, destinadas a hacer real y efectiva dicha igualdad, y a facilitar la participación de los miembros de la unidad familiar en la vida social y cultural.



En este sentido examinamos los requisitos de los abonos familiares en algunas ciudades, y de manera orientativa indicábamos al Ayuntamiento que algunos permiten la inscripción de un máximo de tres miembros de la unidad familiar, pudiendo establecerse todas las combinaciones posibles entre mayores y menores, otros facilitan el abono familiar para un máximo de tres miembros de una misma unidad familiar que convivan en el mismo domicilio (sin establecer ningún tipo de limitación por edad), u ofertan diferentes tarifas en función de los miembros de la unidad familiar que vayan a utilizar las instalaciones pero sin señalar límites de edad o de parentesco.

Se formuló la siguiente resolución:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a la solicitud planteada por la interesada y que ha sido objeto de análisis por esta Procuraduría del Común. Que en su caso se le informe cumplidamente de los posibles abonos a los que puede acceder en función de su situación personal y familiar.

Que en su caso, se valore la posibilidad de ampliar los posibles beneficiarios del abono familiar en los Centros deportivos y de ocio municipales, a los grupos familiares o de convivencia formados por dos o más personas, sin tener en cuenta las actuales limitaciones establecidas por razón de edad (menores de edad) o de parentesco (descendientes) a las que hace referencia en el cuerpo de este escrito, efectuando en las ordenanzas reguladoras las modificaciones que considere más convenientes en garantía del principio de igualdad.”

Nuestra resolución resultó aceptada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León).



ÁREA C

FOMENTO

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 461 |
| Expedientes admitidos | 115 |
| Expedientes rechazados | 17 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 13 |
| Expedientes acumulados | 295 |
| Expedientes en otras situaciones | 21 |

1. URBANISMO

La actividad urbanística se desarrolla en tres fases: planificación o planeamiento; gestión o ejecución del planeamiento previamente diseñado y aprobado; y, en fin, intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación. En consecuencia, el derecho urbanístico, integrado por la normativa aplicable a esta actividad, regula la planificación de los usos del suelo, la ejecución de las operaciones urbanísticas y el control de los usos edificatorios. Estas normas y la intervención pública en esta materia debe dirigirse a, entre otros objetivos, una mejor satisfacción del derecho a la vivienda de los ciudadanos. Esta finalidad se encuentra expresamente constitucionalizada en el art. 47 CE, donde se exige que la regulación de la utilización del suelo debe atender al interés general y, más en concreto, a hacer efectivo el derecho de todos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, al tiempo que se prohíbe expresamente el tratamiento especulativo de aquel. Como no podía ser de otra forma, esta vinculación entre actividad urbanística y derecho a una vivienda también se recoge en el art. 16.14 EA, precepto donde se contempla la generación de suelo como un medio para alcanzar la efectividad de aquel derecho.

En los últimos años, sin embargo, se ha constatado que esta relación entre urbanismo y garantía de acceso a una vivienda ha estado lejos de ser una realidad. Una prueba de ello son las disfunciones ocurridas en el pasado en torno a la actividad urbanística, muchas de las cuales estuvieron muy vinculadas a la crisis económica general en España y, en especial, a la del sector inmobiliario, cuyo desplome se tradujo también en una drástica reducción de la actividad administrativa desarrollada en este ámbito. El ajuste fue histórico: según datos del Ministerio de Fomento, el valor total de las transacciones de suelo pasaron de representar el 2,3 % del PIB en 2014 a ser el 0,2 % en 2012; baste añadir al respecto que en Castilla y León se pasó de 8.598 visados de dirección de obra de construcción, ampliación o reforma de edificios en 2010, a 2.863 en 2013. Evidentemente, este fuerte frenazo del sector se tradujo en una drástica



reducción de las actuaciones públicas de naturaleza urbanística y, por tanto, de la actividad supervisable en esta materia.

Es cierto que, a partir de 2014 y con continuidad en 2015, se está produciendo un cierto cambio de tendencia en el sector, como se manifiesta en un incremento en las transacciones de vivienda escriturada (en el tercer trimestre de 2015 se ha producido un incremento respecto al año anterior de casi un 16 %, aunque con un fuerte peso de las transacciones de vivienda usada); o en el crecimiento del número de viviendas libres terminadas (en el mes de septiembre de 2015 se finalizaron un 46 % más de viviendas que en el mismo mes del año anterior). En Castilla y León, una muestra de lo anterior es el crecimiento del número de visados de dirección de obra de construcción, ampliación o reforma de edificios, que ascendieron a 3.272 en 2014 (3.397 hasta el mes de noviembre de 2015). En cualquier caso, todavía es pronto para valorar cuantitativa y, sobre todo, cualitativamente este cambio de tendencia.

Desde un punto de vista normativo, lo más relevante de los últimos años continúa siendo la aprobación de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, norma que tuvo su desarrollo en esta Comunidad a través de la amplia modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante, LUCyL) operada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo. El objetivo declarado de esta última Ley es lograr que las políticas públicas desarrolladas en este ámbito se orienten de forma coordinada hacia la rehabilitación y la regeneración y renovación urbanas y para ello, incorpora, entre otros muchos aspectos, algunos con especial incidencia en la actividad de esta institución, como son los relacionados con la intervención en el uso del suelo. Señalábamos en nuestro Informe anterior que en 2014 se había iniciado el procedimiento para adaptar el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo (en adelante, RUCyL) a la Ley señalada; sin embargo, este procedimiento no ha culminado en 2015 y, por tanto, continúa pendiente esta adaptación normativa. Todavía desde esta perspectiva normativa, no podemos dejar de citar la aprobación en 2015 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (RDLeg 7/2015, de 30 de octubre), si bien por su propia naturaleza no ha supuesto la introducción de novedades en el ordenamiento urbanístico. Finalmente, en relación con la tributación de los suelos urbanizables, citar que a través de la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2014, de 5 de marzo, se ha recogido el criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual aquellos suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado deben tributar como bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Comenzando con el análisis de las quejas recibidas, sistematizaremos el mismo, como en Informes anteriores, en función de las fases que integran la actividad urbanística que configuran, además, la estructura de la LUCyL y del RUCyL. En concreto, la exposición de las actuaciones llevadas a cabo a instancia de los ciudadanos se articulará en torno a los siguientes cuatro grandes apartados:

- planeamiento urbanístico (título II de la LUCyL)
- gestión urbanística (título III de la LUCyL)
- intervención en el uso del suelo (título IV de la LUCyL)
- información urbanística y participación social (título VII de la LUCyL).



En cuanto al número de quejas recibidas en relación con la actividad urbanística, se observa un descenso en el mismo, pasando de las 147 presentadas en 2014 a las 95 formuladas en 2015. Este dato cuantitativo se acerca al de años anteriores cuando la depresión del sector era mayor (por ejemplo, en 2012, se recibieron 108 quejas). En cualquier caso, el número de quejas recibidas en un solo año no nos permite realizar ningún tipo de afirmación respecto a su relación con otros factores relativos a la actividad urbanística general en la Comunidad. En cualquier caso, si bien continúan predominando las quejas relacionadas con las actuaciones administrativas de intervención en el uso del suelo (72 en 2015), son estas las que han sufrido un descenso mayor respecto al año anterior (en 2014 se habían presentado 105 quejas en este ámbito); en concreto, han sido las quejas relativas a la protección de la legalidad urbanística las que más se han reducido (de 66 quejas recibidas en 2014 a 38 en 2015). También se han reducido las quejas referidas a la información urbanística, pasando de 20 a 8, y las relativas a los procesos de gestión urbanística (6 quejas, 9 menos que el año anterior). Han ascendido ligeramente, por el contrario, las quejas planteadas respecto a la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico (9 quejas por 6 en 2014).

A pesar de la variación en el número de quejas presentadas, el volumen de resoluciones motivadas por las irregularidades detectadas en el ejercicio de potestades urbanísticas se ha mantenido. En efecto, si en 2014 se formularon 84 resoluciones (dato que revelaba un incremento de 27 resoluciones respecto a las adoptadas en 2013), en 2015 han sido 82 las resoluciones dirigidas, fundamentalmente, a ayuntamientos. Por orden de mayor a menor número dentro de cada uno de los aspectos de la actividad urbanística, se han formulado las siguientes: procedimientos de protección y restauración de la legalidad urbanística (40 resoluciones, 8 más que en 2014); información relacionada con procedimientos urbanísticos y participación social (15 resoluciones, 6 más que en 2014); actuaciones de fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles (13 resoluciones); expedientes de concesión de licencias (7 resoluciones); procedimientos de gestión urbanística de actuaciones aisladas e integradas (6 resoluciones); y, en fin, instrumentos de planeamiento urbanístico (1 resolución).

El ligero repunte en el sector inmobiliario no se ha trasladado todavía ni al número de quejas que hemos recibido ni a un cambio en las materias sobre las que versan las mismas y las resoluciones adoptadas, puesto que continúan siendo predominantes los conflictos relacionados con el control por la Administración de los usos del suelo, en detrimento de las dos primeras fases del proceso urbanístico (planeamiento y gestión). En otras palabras, lo anterior puede seguir siendo una traslación de la reducción de los desarrollos urbanísticos y de un incremento de la conflictividad generada por obras y usos singulares del suelo ya desarrollado. Sí puede ser destacable y novedoso el incremento de las resoluciones formuladas en materia de información urbanística.

Respecto al grado de colaboración de las administraciones (fundamentalmente ayuntamientos) en la tramitación de las quejas relativas a la actividad urbanística, no se observa una mejoría notable en relación con el año anterior. En efecto, de todos los supuestos en los que nos hemos dirigido a una entidad integrante de la Administración local en solicitud de información relacionada con una problemática urbanística, fue necesario reiterar nuestra solicitud dos veces en 13 expedientes, y en 6 de ellos fue preciso repetir nuestro requerimiento en tres ocasiones. En 3 expedientes nos vimos obligados a repetir dos veces nuestra solicitud de información dirigida a la Administración autonómica.



Con todo, la ausencia total de colaboración se produce cuando, a pesar de nuestra insistencia, no es posible obtener de la Administración afectada la información requerida, privando al ciudadano, por tanto, de su derecho a recibir una respuesta motivada de esta institución acerca de la cuestión que nos haya planteado. Pues bien, en 2015, 7 ayuntamientos han sido incluidos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestras peticiones de información en materia urbanística. Por su parte, 15 ayuntamientos fueron incluidos en el mismo Registro por no contestar a nuestras resoluciones. Estas entidades locales se encuentran identificadas en la parte de este Informe referida específicamente a la colaboración con el Procurador del Común.

Siempre hemos sido conscientes de que muchos de los ayuntamientos a los que dirigimos nuestras peticiones de información y nuestras resoluciones cuentan con recursos personales y materiales escasos, circunstancia esta que también se ha visto agravada en los últimos años. Sin embargo, es necesario resaltar que, en cada uno de los supuestos antes señalados, se genera una situación de desprotección de los ciudadanos que acuden a esta institución, siendo responsables de la misma las administraciones que mantienen una actitud entorpecedora de nuestra actuación. En el marco de los instrumentos con los que se dota al Procurador del Común en el Estatuto de Autonomía y en la Ley reguladora de la institución, cada año nos esforzamos en poner fin en todos los ámbitos de nuestra actividad, incluido obviamente el urbanístico, a estas situaciones de vulneración de los derechos de los ciudadanos y de, por qué no decirlo, falta de respeto institucional al desempeño de nuestras funciones.

Para finalizar esta introducción, procede indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429 RUCyL, los ayuntamientos que nos han remitido en 2015 su informe anual de seguimiento de la actividad urbanística han sido los siguientes: Almazán, Ciudad Rodrigo, Guijuelo, Medina del Campo, Santa Marta de Tormes, Valencia de Don Juan y Valladolid. Agradecemos a estas Entidades Locales la remisión de sus informes.

1.1. Planeamiento urbanístico

La primera fase del proceso urbanizador es el planeamiento, constituyendo su objeto la transformación urbanística de la realidad. Se encuentra integrado por una serie de instrumentos que se encuentran ordenados entre sí de acuerdo con criterios de jerarquía y especialización. Estos instrumentos pueden ser de dos tipos:

- de planeamiento general, a través de los cuales se establecen las determinaciones de ordenación general, sin perjuicio de que también puedan prever determinaciones de ordenación detallada para ámbitos concretos; y
- de planeamiento de desarrollo, cuyo objeto es el desarrollo de las previsiones del planeamiento general para cada tipo de suelo, conteniendo la ordenación detallada de los sectores o de otros ámbitos a los que se apliquen.

Como ya hemos indicado, han sido 9 las quejas presentadas en relación con esta materia, todas ellas relativas a instrumentos de planeamiento general. Del mismo modo, las posturas adoptadas se han referido también a estos mismos instrumentos.

Algunas de las quejas recibidas en esta materia no pudieron ser admitidas a trámite, bien porque en el momento de su presentación no había sido aprobado aún



el instrumento; bien, en un sentido contrario, debido al tiempo transcurrido desde su aprobación. La primera circunstancia concurrió en el expediente **20151743**, donde el ciudadano planteaba su disconformidad con un aspecto concreto de las futuras NUM de Cedillo de la Torre (Segovia). Sin embargo, no fue posible admitir a trámite esta queja puesto que aquellas NUM no habían sido aprobadas, cuando menos, provisionalmente por el Ayuntamiento, resolviendo motivadamente las alegaciones que se hubieran presentado y, en su caso, señalando los cambios que procedieran respecto a lo que había sido aprobado inicialmente (art. 159.4 RUCyL).

Un aspecto formal del procedimiento de aprobación de un instrumento de planeamiento también se planteaba en el expediente **20150072**, donde se ponía de manifiesto la ausencia de resolución motivada de unas alegaciones presentadas por un ciudadano en el trámite de información pública de las NUM de Valle de Manzanedo (Burgos). De la información obtenida, no obstante, se desprendía que aquellas alegaciones sí habían sido resueltas por el Ayuntamiento motivadamente en el momento en que había tenido lugar la aprobación provisional de aquellas NUM (arts. 54.1 LUCyL y 159.4 RUCyL). Desde un punto de vista material, también se planteaba en este expediente la disconformidad del ciudadano con la inclusión de varios núcleos del término municipal como suelo rústico de asentamiento tradicional. Sin embargo, también en relación con este aspecto, una vez obtenida la información municipal entendimos que la inclusión controvertida dentro de la categoría urbanística de suelo rústico de asentamiento tradicional se había realizado dentro del marco jurídico al que, en todo caso, debían constreñirse los instrumentos de planeamiento, considerando lo establecido al respecto en el art. 16.1 c) LUCyL. Por otro lado, en modo alguno se constató que los núcleos referidos en la queja tuvieran parcelas que reunieran los requisitos exigidos para su clasificación como suelo urbano, de acuerdo con el carácter reglado de este último.

Por su parte, en el expediente **20151152**, el motivo de la queja era el contenido de una modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Vinuesa (Soria) que había sido aprobada definitivamente en 1998. Obviamente, en este caso el tiempo transcurrido desde la aprobación definitiva de la modificación puntual indicada nos impedía la admisión a trámite de la queja. Sin perjuicio de lo anterior, se puso de manifiesto al ciudadano que, en relación con la creación de vías públicas y diseño de las mismas en los instrumentos de planeamiento urbanístico (aspecto material este que motivaba la queja), la Administración disponía, dentro de su potestad de adoptar un determinado modelo territorial, de una amplia discrecionalidad.

A la apertura de un vial como consecuencia de lo previsto en un instrumento de planeamiento se refirió la resolución adoptada en el expediente **20150068**. En esta queja el ciudadano manifestaba la ausencia de ejecución de un vial en el término municipal de Cantimpalos (Segovia), al que daba frente una parcela en la que se había autorizado en 1988 la construcción de una vivienda. De la información obtenida del Ayuntamiento se desprendía que la parcela señalada estaba clasificada en el planeamiento como suelo urbano, así como que en la licencia concedida en su día no se había establecido ninguna previsión relativa a la obligación de urbanización. Pues bien, considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.2 LUCyL, los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada no pueden ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, en el supuesto



planteado en esta queja se había incumplido el régimen señalado. A lo anterior se añadía que para transformar la parcela en la que se había ejecutado la edificación en solar resultaba preciso llevar a cabo obras de urbanización en un terreno que no pertenecía al titular de la licencia de obras. Sin embargo, con independencia de la propiedad del terreno, la licencia otorgada en su momento debía haber previsto la obligación de urbanizar. Otra cosa es que no resultara posible ejecutar actuaciones materiales de urbanización en el referido terreno sin que este fuera adquirido por el solicitante de la licencia urbanística o por el Ayuntamiento, en las distintas formas previstas en la ley (STSJCyL de 25 de noviembre de 2015).

En consecuencia, se formuló al Ayuntamiento de Cantimpalos la siguiente resolución relacionada con la aplicación de sus Normas Subsidiarias:

“1.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se tenga en cuenta que los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada no podrán ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación, con las garantías que se determinen reglamentariamente (art. 18.2 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León).

2.-Que por ese Ayuntamiento se lleven a cabo las actuaciones necesarias para proceder a la apertura del vial previsto en las Normas Subsidiarias (...).”

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución contestó a la misma indicando que la urbanización de la calle en cuestión se iba a llevar a efecto de acuerdo con los criterios establecidos por la propia Entidad local para la urbanización de calles en el casco urbano que se encontraban sin pavimentar.

Para finalizar este apartado dedicado a las actuaciones relacionadas con el planeamiento urbanístico, procede indicar que en nuestro Informe anual anterior hicimos referencia a una queja acerca de la clasificación urbanística del suelo contenida en el PGOU de Burgos, y, en concreto, del suelo clasificado como urbanizable en el mismo (**20140826**). Ya señalábamos allí que habíamos sido informados por el Ayuntamiento de la presentación de varios recursos contencioso-administrativos frente a aquel Plan, así como que nos encontrábamos pendientes de conocer el contenido concreto de tales recursos judiciales, para lo cual nos habíamos dirigido también en solicitud de información a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Pues bien, hemos sido informados por la Administración autonómica de que algunos de los recursos judiciales interpuestos cuestionan la clasificación como suelo urbanizable de todos los sectores de aquel PGOU, solicitando su declaración de nulidad de pleno derecho por incumplimiento del art. 13 LUCyL. A la vista de esta circunstancia, y de acuerdo con lo previsto en el art. 12.2 de la Ley del Procurador del Común, hemos procedido a suspender nuestra intervención.

1.2. Gestión Urbanística

La segunda fase del proceso urbanizador es la de gestión del planeamiento con el fin de urbanizar el territorio de acuerdo con lo establecido en este último. En la normativa aplicable en esta Comunidad, se pueden distinguir, en función de la clasificación del suelo a transformar, las siguientes modalidades de gestión:



- en suelo urbano consolidado, la gestión urbanística puede efectuarse mediante actuaciones aisladas, a desarrollar sobre las parcelas existentes o sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de normalización;

- en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable, la gestión urbanística se efectúa mediante actuaciones integradas, a desarrollar sobre agrupaciones de parcelas denominadas unidades de actuación;

- y en cualquier clase de suelo, las administraciones públicas pueden desarrollar actuaciones aisladas para ejecutar los sistemas generales y las demás dotaciones urbanísticas públicas, así como para ampliar los patrimonios públicos de suelo.

Se señalaba en la introducción general dedicada al urbanismo que han sido 6 las quejas relativas a los procesos de gestión urbanística, de las cuales 2 se refirieron a una actuación aislada y 4 a actuaciones integradas. En cuanto a las resoluciones dirigidas a las administraciones públicas, se adoptaron 2 para el primer tipo de actuaciones y 4 para el segundo. Partiendo de las dos modalidades de gestión señaladas, pasamos a exponer brevemente las posturas más relevantes adoptadas en este ámbito a instancia de los ciudadanos.

1.2.1. Actuaciones aisladas

En el Informe de 2014 hicimos referencia a una resolución dirigida al Ayuntamiento de Doñinos (Salamanca) en el expediente **20140583**, en la cual se había recomendado a este que garantizara el desarrollo de una unidad de actuación de acuerdo con los parámetros de ordenación general contemplados en la Revisión y Adaptación de las Normas Subsidiarias, asumiendo su gestión pública si fuera necesario. Señalábamos allí que el Ayuntamiento destinatario de la resolución no había estimado aceptar la misma. Sin embargo, en 2015 el ciudadano nos planteó de nuevo la ausencia de actuaciones municipales, a pesar de que se estaban llevando a cabo unas obras de renovación de redes y de pavimentación en una calle cercana a la unidad de actuación cuyo desarrollo se había recomendado. En concreto, en esta nueva queja (**20150685**) el ciudadano denunciaba, entre otros extremos, una utilización exclusiva de las vías públicas donde se estaban llevando a cabo las obras para acceder a un centro educativo cercano, circunstancia que se podía evitar con el desarrollo urbanístico de la unidad de actuación a la que se había referido nuestra resolución, colindante con aquellas. De la información obtenida del Ayuntamiento indicado, además de la falta de contestación a un escrito que había presentado el ciudadano, se deducía la persistencia de la negativa municipal a que tuviera lugar el desarrollo de la unidad de actuación en cuestión.

Sin embargo, se trataba de terrenos clasificados como suelo urbano consolidado cuyo desarrollo urbanístico debía llevarse a cabo a través de una actuación aislada de normalización, con el objeto de adecuar aquellos a las determinaciones previstas en las Normas Subsidiarias (arts. 69 y 71 LUCyL, y 216 y siguientes RUCyL). Además, más allá del principio de ejecutividad de los instrumentos de planeamiento urbanístico (arts. 60 y 62.1 LUCyL) y de la vinculación de sus previsiones no solo para los particulares sino también para las administraciones públicas obligadas a su cumplimiento, eran las propias Normas Subsidiarias las que incidían en el carácter necesario del desarrollo de las actuaciones diseñadas en suelo urbano en general, y de la que aquí nos ocupaba en



particular. En consecuencia, puesto que se había superado con creces el plazo previsto en el planeamiento para que se desarrollase la unidad de actuación, continuábamos considerando necesario que el Ayuntamiento asumiese su gestión de conformidad con lo dispuesto en la normativa urbanística, garantizando así no solo el cumplimiento de las Normas Subsidiarias, sino, tal y como se afirmaba en las mismas, solucionar los problemas surgidos a través de un correcto funcionamiento urbanístico del suelo, descongestionando el suelo urbano y logrando así una mayor calidad urbana.

En consecuencia, se volvió a dirigir una resolución a la Entidad Local indicada en los siguientes términos:

“Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 231 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, contestar por escrito a la solicitud de aclaraciones relacionadas con las obras que se han ejecutado en la calle (...) presentada por (...), incluyendo la relativa a la aparente contradicción entre la inexistencia de deficiencias en aquella calle de la que se informó a esta Procuraduría en el mes de mayo de 2014 y la urgencia en contratar la ejecución de obras en la misma declarada cinco meses después.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 69 y 71 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los preceptos del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, garantizar el desarrollo de la unidad de actuación (...) de acuerdo con los parámetros de ordenación general contemplados en la Revisión y Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Doñinos de Salamanca, asumiendo su gestión pública si fuera necesario”.

Sin embargo, el Ayuntamiento destinatario de esta resolución persiste en no aceptar nuestra recomendación de desarrollo de la unidad de actuación indicada de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística y en el propio planeamiento municipal.

Por otra parte, también se adoptó una resolución en el expediente **20121779**, donde un ciudadano denunciaba la ausencia de devolución de los avales que habían sido exigidos con motivo de la ejecución de dos promociones de viviendas unifamiliares llevadas a cabo en la localidad de Vitigudino (Salamanca). A pesar de que en este caso no fue posible obtener la información solicitada de forma reiterada al Ayuntamiento, a la vista de la información contenida en el escrito de queja y en la documentación posterior aportada por el ciudadano, pudimos concluir que no se habían resuelto expresamente por la Administración municipal las solicitudes presentadas de devolución de los avales exigidos a la empresa promotora de las viviendas. Por este motivo, se procedió a recordar a aquella Entidad local, además de su obligación de resolver expresamente las solicitudes presentadas por los ciudadanos, que la garantía constituida en su día se encontraba sujeta a un principio jurídico general de acuerdo con el cual la misma “no puede extenderse a más de lo contenido en ella” (art. 1.827 del Código Civil). Este principio impedía que la devolución de aquella garantía se pudiera hacer depender de la aprobación de una liquidación o de su abono, tal y como había expuesto el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia de 18 de marzo de 2005. Lo anterior era válido aun cuando las obras ejecutadas hubieran excedido de las autorizadas por el Ayuntamiento (STSJ de Galicia de 31 de julio de 2001).



En definitiva, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Vitigudino con el siguiente tenor literal:

“1.- En el supuesto de que no se hubiera procedido aún de esta forma, resolver expresamente las solicitudes presentadas por el representante de la mercantil (...) de devolución de los avales exigidos a esta con motivo de la ejecución de dos promociones de cuatro viviendas unifamiliares en la parcela 40 y de cinco viviendas unifamiliares de la parcela 41, ambas de la urbanización (...), procediendo a la devolución solicitada al haber sido, en principio, ejecutadas las obras autorizadas tal y como se ha reconocido por ese Ayuntamiento al conceder las correspondientes licencias de primera ocupación.

2.- (...).”

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución no contestó a la misma, siendo incluido por este motivo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1.2.2. Actuaciones integradas

Uno de los sistemas enunciados en el art. 74.1 LUCyL para la gestión de actuaciones integradas es el de compensación. A diversos aspectos relativos a la aplicación de este sistema se refirió la resolución adoptada en los expedientes **20141685** y **20141686**, ambos relacionados con la actuación de una junta de compensación de un sector del PGOU de Burgos; así, en el primero se planteaba la falta de resolución expresa de un recurso relativo frente a un acuerdo de aquella junta de compensación; y en el segundo se expresaba la disconformidad del ciudadano con la incoación de un expediente de apremio para el cobro de cuotas de urbanización impagadas.

Respecto a la resolución del recurso, en el informe municipal remitido se ponía de manifiesto que el escrito calificado como recurso carecía de un contenido técnico o jurídico sobre el que pudiera pronunciarse el Ayuntamiento. Sin embargo, el citado escrito aludía a una asamblea de la junta de compensación en la que se había adoptado un acuerdo de derrama y en el mismo se invocaba el art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, referido al recurso de alzada. Por tanto, se consideró que nos encontrábamos en presencia de un acto de la junta de compensación realizado en el ejercicio de funciones públicas y, en consecuencia, susceptible tanto de recurso ante la Administración actuante, como de revisión por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Por otra parte, de la información obtenida se desprendía que tanto las fincas aportadas a la junta de compensación como las resultantes, a las que se refería la queja, pertenecían proindiviso a varios titulares. Sin embargo, no se había designado representante ni por la junta de compensación ni por el Ayuntamiento de Burgos. Al respecto, procedía señalar que el art. 192.3 c) RUCyL establecía que los cotitulares de una finca o derecho deben designar una persona como representante ante la entidad, sin perjuicio de responder solidariamente de sus obligaciones; en el supuesto de que los cotitulares de una finca o derecho no designasen una persona como representante ante la entidad, dicho representante debía ser nombrado por el Ayuntamiento.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Burgos en los siguientes términos:



“1.- Que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 38 de los estatutos de la Junta de Compensación (...) resolviendo los recursos de alzada contra los acuerdos de la Asamblea General, en los términos y plazos del art. 114 de la Ley 30/92; y, en concreto, que se resuelva expresamente el presentado por (...), registrado de entrada en esa Entidad Local con fecha (...).

2.- Que, con carácter previo a las sucesivas actuaciones dimanantes de los Decretos de 23 de julio de 2014, en virtud de los cuales se incoa expediente de apremio, mediante la expedición de la correspondiente providencia, se resuelva expresamente el recurso de alzada presentado por (...), registrado de entrada en esa Entidad Local con fecha (...).

3.- Que por parte de esa Corporación se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 192.3 c) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como en el art. 16 de los Estatutos de la Junta de Compensación (...), designando un representante de los cotitulares en el supuesto de que los mismos no procedan a su designación”.

Esta resolución fue aceptada en términos generales por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Con independencia del sistema utilizado para la gestión de las actuaciones integradas, resultan aplicables a las mismas las previsiones establecidas para la garantía y recepción de las obras de urbanización. A esta cuestión nos venimos refiriendo en los últimos años. También en 2015 se ha adoptado una resolución en los expedientes **20132689** y **20132896** donde se denunciaban irregularidades relacionadas con las obras de urbanización vinculadas a las viviendas ubicadas en dos calles del término municipal de Palazuelos de Eresma (Segovia). A pesar de que no fue posible obtener la información solicitada al Ayuntamiento, procedimos a dirigir una resolución a este con base en la información que nos habían proporcionado los autores de las dos quejas señaladas y la Administración autonómica, a quien también se solicitó información por estar vinculadas las obras de urbanización en cuestión a unas viviendas de protección pública.

Adoptar aquí una postura, exigía determinar la responsabilidad que, en su caso, correspondería al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma en orden a completar la urbanización, en principio, inacabada correspondiente a las viviendas en cuestión. Con carácter general, la atribución de este tipo de responsabilidad por ejecuciones de urbanizaciones incompletas o inacabadas depende de que tenga lugar la recepción de las obras correspondientes, expresa o tácita. En el supuesto planteado en estas quejas no conocíamos si había tenido lugar una recepción tácita de la urbanización; ahora bien, aun en el caso de que no se hubiera producido la citada recepción tácita, no se podía excluir con carácter absoluto una responsabilidad del Ayuntamiento, puesto que esta podría derivarse de un inadecuado ejercicio de su papel de garante de la adecuada terminación de la urbanización controvertida. En todo caso, era en el marco de un procedimiento de responsabilidad patrimonial donde se debía determinar la parte de los gastos de urbanización pendientes que correspondería, en su caso, sufragar al Ayuntamiento, considerando para ello, entre otras circunstancias, las actuaciones desarrolladas por la Entidad local en orden a garantizar la ejecución por parte del promotor de aquellas, así como las reclamaciones presentadas en relación con este incumplimiento por los propietarios afectados.



En definitiva, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma con el siguiente tenor literal:

“1.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, iniciar de oficio un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar la parte de los gastos correspondientes a las obras pendientes en la urbanización (...) que deba ser sufragada por ese Ayuntamiento, considerando para ello la aparente ausencia de actuaciones desarrolladas en orden a garantizar la ejecución por la sociedad promotora de aquellas obras, así como las reclamaciones presentadas en relación con este incumplimiento por los propietarios afectados.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que la indemnización resultante pueda ser reclamada con posterioridad, si fuera posible, a la sociedad promotora.

2.- (...).”

El Ayuntamiento indicado no ha contestado a nuestra resolución a pesar de las reiteraciones de la misma, siendo finalmente incluido por este motivo en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

Por el contrario, en 2015 el Ayuntamiento de Castellanos de Villiquera ha aceptado la resolución adoptada en el expediente **20140688**, a la que hicimos referencia en nuestro Informe anual anterior, y en la que se recomendó a aquel que llevara a cabo las actuaciones necesarias para que tuviera lugar la cesión de los terrenos en los que se ubicaban los servicios públicos de alumbrado y sondeo de agua potable de una urbanización, así como el otorgamiento de las correspondientes licencias de primera ocupación.

Por su parte, en la queja **20151216** un ciudadano denunciaba una ausencia de servicios urbanos en una calle de la localidad de Naval Moral (Ávila). En concreto, se señalaba que a pesar de que la vía pública en cuestión se encontraba incluida dentro del suelo urbano y de existir viviendas en la misma, la calle no estaba pavimentada y no disponía de los servicios de limpieza, recogida de residuos o de saneamiento. Pues bien, a la vista de la información obtenida y de la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León aplicable se podían alcanzar las siguientes conclusiones: la prestación de servicios mínimos resultaba legalmente exigible en suelo urbano (incluso en el suelo urbano “de hecho”); el Ayuntamiento no podía oponer frente a la existencia de licencias de obras y de primera ocupación que los titulares de dichas licencias no habían cumplido su obligación de urbanizar si no se había incluido en las mismas, ni expresa ni implícitamente, dicha obligación; para entender acreditado que el Ayuntamiento no podía cumplir con la obligación de prestar los servicios mínimos debía agotar todas las posibilidades de ingresos económicos (STSJCYL de 12 de abril de 2005); se reconocía discrecionalidad al Ayuntamiento para elegir los recursos económicos con los que hacer frente al cumplimiento de su obligación; el Ayuntamiento tenía la posibilidad de instar la cooperación de la Diputación; y, en fin, la posibilidad de la prestación de servicios de carácter obligatorio gozaba de presunción legal la cual debía destruirse solicitando la dispensa a la Comunidad Autónoma, de conformidad con el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio.



Atendiendo a las conclusiones anteriores se formuló una resolución al Ayuntamiento de Navalморal de la Sierra en los siguientes términos:

“En relación con la prestación de servicios en la calle (...) de esa localidad, considerar adecuadamente lo siguiente:

1.- La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de conformidad con la cual la admisibilidad de la alegación relativa a la falta de disponibilidad presupuestaria exige agotar todas las posibilidades de ingresos económicos previstas en las leyes (recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios).

2.- La posibilidad de instar la cooperación de la Diputación de Ávila de conformidad con el art. 21.4 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León y los arts. 26.3 y 36 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

3.- En el supuesto de que concurran las circunstancias a que se refiere el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (características peculiares que no permitan el establecimiento o adecuada prestación de los servicios, imposibilidad de su establecimiento o prestación en breve plazo, aun utilizando procedimientos de asociación con otros municipios o de cooperación con otras Administraciones Públicas y esfuerzo fiscal no inferior a la media de los municipios de características análogas de la Comunidad Autónoma), la posible solicitud a la Junta de Castilla y León de la dispensa temporal de la obligación de prestar los servicios mínimos”.

En la fecha de cierre de este Informe todavía se encontraba pendiente la respuesta municipal a esta resolución.

Para finalizar nos referiremos al resultado satisfactorio obtenido en la tramitación del expediente **20150090**. En esta queja el ciudadano denunciaba la ausencia de apertura de un paso peatonal que comunicaba una calle de nueva apertura con otra vía pública, en ejecución de un proyecto de actuación, en el término municipal de El Tiemblo (Ávila). En efecto, tras dirigir varias peticiones de información al Ayuntamiento, fuimos informados por este de que se iba a proceder con carácter inmediato a dar comienzo a las obras de apertura de la nueva calle, circunstancia que una vez comunicada al autor de la queja dio lugar al archivo del expediente.

1.3. Intervención en el uso del suelo

Si a través del planeamiento se define cómo debe ser la ciudad y mediante el sistema de gestión urbanística que corresponda se ejecuta aquel, en una tercera fase del proceso urbanístico tiene lugar la intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, con la finalidad de controlar que los usos del suelo sean llevados a cabo de acuerdo con las determinaciones previstas en la normativa y en los instrumentos de planeamiento. A esta intervención administrativa se dedica el título IV de la LUCyL, donde se regulan la concesión de las licencias urbanísticas (capítulo I); el fomento de la edificación, conservación y rehabilitación de inmuebles (capítulo II); y, en fin, los procedimientos de protección de la legalidad urbanística (capítulo III).



Como ocurrió en años anteriores, esta modalidad de intervención de la Administración urbanística es la que ha motivado el mayor número de quejas presentadas por los ciudadanos en esta materia. Así, de las 95 quejas planteadas en este ámbito, 72 (el 75,7 %) se han referido a este tipo singular de actividad administrativa. Igualmente, también han correspondido a estas actuaciones el número más importante de resoluciones dirigidas a las administraciones públicas (fundamentalmente a los ayuntamientos). Así, de las 82 ocasiones en las que se ha constatado una irregularidad de la actuación administrativa denunciada, 60 se refirieron a supuestos en los que aquella actividad se daba en el ámbito de la disciplina urbanística. Sistematizaremos el contenido de las actuaciones más significativas desarrolladas en materia de control de los usos del suelo acudiendo a la división tradicionalmente realizada por la normativa urbanística e incorporada, como se ha expuesto, a la LUCyL.

1.3.1. Licencias urbanísticas

La intervención administrativa, en concreto municipal, en materia de disciplina urbanística comienza con el control preventivo llevado a cabo a través del sometimiento de ciertas actuaciones a una previa y preceptiva licencia. A través de la licencia urbanística los ayuntamientos deben verificar la conformidad o disconformidad del uso del suelo proyectado con la normativa aplicable y con el planeamiento del término municipal que corresponda. No obstante, ya indicábamos en nuestro Informe anterior que la licencia urbanística como instrumento ordinario de intervención en el uso del suelo ha sufrido una importante reforma a través de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, norma que en aras de la simplificación y en sintonía con la evolución de las técnicas de control administrativo, ha reservado la licencia para los actos de uso del suelo más relevantes, remitiéndose para los demás al régimen de declaración responsable. En 2015 ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos acerca de este mecanismo de control urbanístico novedoso en Castilla y León.

En las 7 resoluciones formuladas en relación con este control preventivo realizado por los ayuntamientos se han puesto de manifiesto irregularidades formales (relativas al procedimiento tramitado para el otorgamiento o denegación de las licencias solicitadas) y materiales (referidas al contenido de la resolución administrativa final adoptada).

Comenzando con la perspectiva formal, en 3 ocasiones hemos puesto de manifiesto a la Entidad local correspondiente la obligación de adoptar las actuaciones precisas para poder pronunciarse acerca de la conformidad o disconformidad del uso del suelo deseado con la normativa aplicable en cada caso.

Así ocurrió en el expediente **20150124**, donde el ciudadano denunciaba la ausencia de resolución de una solicitud de licencia municipal de obras para realización de baños y acometida de saneamiento en un inmueble ubicado en la localidad de San Martín de Losa (Burgos). El solicitante de la licencia se había dirigido también a la Junta Vecinal de la localidad pidiendo la autorización que se requería para disponer de una arqueta con la finalidad de solucionar el problema de saneamiento existente en la vivienda en la que se pretendían llevar a cabo aquellas obras. A la vista de la información obtenida de ambas entidades locales, llegamos a la conclusión de que no se había resuelto expresamente ni la solicitud de licencia municipal de obras, ni la de autorización para la utilización de una vía pública. Por otra parte, en el informe municipal se apuntaba la posibilidad de que las



obras solicitadas pudieran llevarse a cabo sin la necesidad de obtener la autorización de la Junta Vecinal señalada.

La competencia municipal para el otorgamiento de la licencia solicitada se circunscribía a los aspectos urbanísticos sin que pudiera extenderse a otros extremos ajenos al planeamiento (utilización de una vía pública) cuyo control correspondía a la Junta Vecinal. Ahora bien, la licencia, tal y como había sido solicitada, no se podía conceder hasta que la autorización de aquella Entidad local menor fuera otorgada, motivo por el cual el Ayuntamiento debía haberla remitido a la Junta Vecinal para que se pronunciara acerca de la autorización señalada. En cualquier caso, la actuación municipal que procedía consistía en resolver expresamente la solicitud de licencia presentada en su día, previa emisión del informe jurídico preceptivo exigido por los arts. 99.1 b) LUCyL y 293.5 RUCyL. En el supuesto de que la resolución a adoptar fuera denegatoria de la licencia, podía requerirse al solicitante para que modificase su solicitud con el fin de que pudiera ser otorgada la licencia urbanística para la obra proyectada.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento correspondiente en los siguientes términos:

«Resolver expresamente, previa emisión del informe jurídico preceptivo, la solicitud de una licencia municipal de obras para “realización de baños y acometida de saneamiento” en un inmueble localizado en (...).

En el supuesto de que la resolución a adoptar sea denegatoria de la licencia solicitada, requerir a (...) para que modifique su petición con el fin de que pueda ser otorgada la licencia urbanística para la obra proyectada sin necesidad de la previa autorización de la Junta Vecinal de San Martín de Losa».

También se dirigió una resolución a la Junta Vecinal cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

«Resolver expresamente la solicitud dirigida a esa Junta Vecinal por (...), en la cual se solicitaba una autorización para la utilización de una vía pública con la finalidad de poder obtener la licencia urbanística solicitada ante el Ayuntamiento de Valle de Losa para “realización de baños y acometida de saneamiento”.

Atender al requerimiento formulado por el Ayuntamiento de Valle de Losa, registrado de salida con fecha 24 de marzo de 2015, comunicando la Resolución que se adopte a la vista de la solicitud señalada».

Mientras el Ayuntamiento afectado nos comunicó la aceptación de nuestra resolución y el otorgamiento de la licencia solicitada, la Junta Vecinal nos puso de manifiesto que no estimaba oportuno seguir nuestra recomendación.

Por su parte, a la ausencia de resolución de una solicitud de licencia de primera ocupación para una vivienda construida en la localidad de Campaspero (Valladolid) se refirió la queja **20151230**. De la información obtenida, se desprendía que, si bien aquella licencia había sido solicitada en 2009, esta petición no había sido resuelta expresamente, habiendo sido la última actuación municipal al respecto un requerimiento dirigido al solicitante en el mes de mayo de 2015 para que se llevasen a cabo determinadas actuaciones en la vivienda con el fin de que se cumpliera la normativa aplicable, requerimiento que no podía calificarse propiamente de resolución de denegación de la licencia de primera ocupación pedida. A pesar del tiempo transcurrido desde la petición



de la licencia (más de seis años), esta no se había obtenido por silencio, ni resultaba obligado su otorgamiento atendiendo a la circunstancia de que pudiera haberse producido la prescripción de la infracción urbanística cometida y la caducidad de la acción de restauración de la legalidad (STS de 3 de abril de 2000). En cualquier caso, se estaba incurriendo en un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 296 1b) 1.º RUCyL, de conformidad con el cual la licencia de primera ocupación debe ser resuelta, y notificada la resolución a los interesados, dentro del plazo de 3 meses. Además, no se había emitido el informe jurídico exigido por el art. 293.5 RUCyL, el cual debía pronunciarse sobre la conformidad de la solicitud a la normativa urbanística y a las demás normas aplicables.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

“1.- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta el art. 296 1b) 1º del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, de conformidad con el cual la licencia de primera ocupación debe ser resuelta, y notificada la resolución a los interesados, dentro del plazo de 3 meses.

2.- Que, previa emisión del correspondiente informe jurídico, se proceda a resolver la solicitud de licencia de primera ocupación de fecha 13 de mayo de 2009 (reiterada mediante escrito de 10 de abril de 2015). Dicha resolución debe de estar adecuadamente motivada, con referencia expresa a la normativa que le sirva de fundamento. Además, expresará los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos (...).”

Esta resolución fue aceptada por la Entidad local destinataria de la misma.

Por su parte, en el expediente **20150513** el ciudadano denunciaba la actuación municipal llevada a cabo a la vista de una solicitud presentada para proceder al vallado de una finca ubicada en la localidad de Espino de la Orbada (Salamanca). De la información obtenida, se desprendía que el Ayuntamiento no había resuelto expresamente aquella solicitud considerando que no se acreditaba la titularidad del terreno que se pretendía cerrar.

Para adoptar una postura en relación con la problemática planteada debíamos abordar el régimen al que se encontraba sometida la obra proyectada, considerando las modificaciones introducidas por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que antes hemos anunciado. En efecto, esta Ley añadió los arts. 105 bis a 105 quáter a la LUCyL, donde se regula un régimen novedoso como es el de declaración responsable al cual se encuentran sujetos determinados actos de uso del suelo, entre los que se encuentran los cerramientos y vallados. De acuerdo con este régimen, el promotor de los actos de que se trate se encuentra legitimado para su ejecución una vez que presente, con los requisitos exigidos y acompañando la documentación prevista en los preceptos señalados, un documento donde manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a ejecutar cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica exigible que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos en cuestión. De acuerdo con lo anterior, en el supuesto planteado en la queja el promotor de las obras ya no precisaba la previa obtención de una licencia urbanística para proceder a su ejecución,



sino que bastaba con que presentase una declaración responsable en los términos previstos en los artículos antes indicados, acompañando a la misma la documentación señalada en el artículo 105 quáter de la LUCyL. A lo anterior cabía añadir que el Ayuntamiento no se encontraba legitimado para impedir la realización de aquella obra con base en una defensa de un bien pretendidamente municipal, puesto que esta presunta titularidad pública no había sido acreditada.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento:

“Primero.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 35 g) de la Ley 30/1992, de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 105 bis a 105 quáter de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dirigirse a (...) comunicando a esta la forma en la que debe presentar la declaración responsable para poder proceder al vallado de la finca localizada en (...), así como la documentación que debe acompañar a aquella.

Segundo.- En el caso de que la citada declaración responsable se presente cumpliendo los requisitos exigidos en los preceptos indicados, permitir la ejecución de la citada obra, sin perjuicio de las acciones que puedan ser ejercidas por ese Ayuntamiento para hacer valer una posible titularidad municipal del terreno y de las acciones que, en su caso, corresponda ejecutar después respecto al vallado realizado”.

La Entidad local destinataria de esta resolución no estimó oportuno aceptar nuestras recomendaciones al considerar que cualquier decisión acerca de la solicitud presentada se encontraba subordinada a un previo acuerdo con un propietario colindante.

En otros expedientes no ha sido necesario formular una resolución para que fuera otorgada la licencia urbanística cuya ausencia de concesión había motivado que el ciudadano acudiera a esta institución, sino que aquella fue concedida tras la admisión a trámite de la queja y la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento correspondiente. Así ocurrió en las quejas **20150005** y **20151911**. También pudo solucionarse en el mismo sentido la problemática planteada en el expediente **20151876**, si bien en este caso nuestra petición de información dio lugar a que el Ayuntamiento afectado se dirigiera al solicitante de una licencia urbanística para la ejecución de un cerramiento requiriéndole para que presentase una declaración responsable de acuerdo con el nuevo régimen introducido por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, al que antes nos hemos referido.

Por otra parte, en tres resoluciones más nos pronunciamos acerca del contenido de las licencias urbanísticas, bien porque ya habían sido denegadas o concedidas, bien porque aún no había sido acordado su otorgamiento. En dos de ellas, las formuladas en los expedientes **20141346** y **20141399**, nos referimos a una cuestión material que ya había sido abordada en años anteriores, como es la relativa a la relación entre las autorizaciones urbanísticas y la protección de los bienes públicos. Desarrollando la segunda de las resoluciones indicadas, procede indicar que en la queja recibida el ciudadano nos planteaba su disconformidad con un procedimiento de restauración de la legalidad urbanística tramitado por el Ayuntamiento de Olmos de Ojeda (Palencia) en relación con unas obras de ejecución de una nave agrícola. De la información que se obtuvo se desprendía que si bien la obra incurría en un incumplimiento de lo establecido en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, su ejecución parecía encontrarse



amparada por una licencia urbanística que había sido otorgada en 2009. Ahora bien, esta licencia podía estar afectada por un vicio de nulidad de pleno derecho, puesto que era posible que a través de la misma se hubiera amparado la ocupación de una vía pública por la edificación autorizada.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento indicado en los siguientes términos:

«En relación con las obras consistentes en la “Ejecución de Nave Almacén para Maquinaria Agrícola y Productos Agrícolas”, localizadas en (...), adoptar las siguientes medidas:

Primera.- Instar la emisión de un nuevo informe técnico en el que se señale de forma concluyente si las obras autorizadas a través de la licencia otorgada con fecha 18 de agosto de 2009 resultan contrarias al Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Olmos de Ojeda, así como si aquellas implicaban la ocupación de la vía pública.

Segunda.- En el supuesto de que se concluya que las obras autorizadas suponen una ocupación de la vía pública, iniciar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 119.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el procedimiento de revisión de oficio de la licencia señalada.

Tercero.- En el caso de que se concluyera que la licencia otorgada es contraria al PDSU pero sin que incorpore una autorización de ocupación de la vía pública, al haber transcurrido cuatro años desde su concesión procedería revocar la orden de paralización de las obras y permitir su ejecución, garantizando que las mismas se ajusten al proyecto autorizado en su día».

A la vista de la respuesta obtenida a esta resolución, consideramos la misma aceptada parcialmente al ser emitido el informe técnico recomendado; sin embargo, se consideró en este informe que la obligación de no ocupar la vía pública era una condición incorporada a la licencia concedida en su día.

Por último, también la legalidad material de una licencia urbanística fue el objeto de la resolución adoptada en la queja **20141313**, donde el ciudadano planteaba su disconformidad con el otorgamiento de una licencia por el Ayuntamiento de Revilla del Campo (Burgos) con la condición de que el vallado autorizado se retranquease al menos tres metros. A la vista de la información obtenida, se constató que en la licencia concedida se expresaba como fundamento exclusivo de aquella condición el art. 54 RUCyL. Sin embargo, de acuerdo con este precepto la limitación establecida desaparecía cuando el cierre de parcelas se produjese con materiales no opacos y, también, con materiales opacos de altura inferior a un metro y medio, salvo, limitaciones superiores que establezca la legislación aplicable (art. 24.3 de LUCyL).

Pues bien, de acuerdo con lo afirmado en la STSJCyL de 20 de marzo de 2007 se debían considerar nulas de pleno derecho las limitaciones al derecho de propiedad no previstas en la Ley ni en ningún instrumento de planeamiento. Pero es que, aun en el supuesto de que la citada condición tuviera en el caso planteado en la queja la suficiente cobertura normativa, la misma no constaba con precisión en los acuerdos municipales adoptados. Esta última circunstancia resultaba contraria a la obligación de motivar debidamente el otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas, de acuerdo con



lo dispuesto en el art. 54.1 a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y en el art. 98.3 LUCyL. La Jurisprudencia, por su parte, se había encargado de poner de manifiesto que el incumplimiento del requisito de la motivación debe llevar aparejada la anulación y retroacción de actuaciones (STSJ de Madrid de 27 de mayo de 2004).

En definitiva, se formuló una resolución en los siguientes términos:

“1.- En el supuesto de que la condición establecida en la licencia otorgada en sesión plenaria de fecha 4 de octubre de 2010 resulte contraria al ordenamiento jurídico por no encontrarse contenida en una Ley o, en virtud de ella, en el planeamiento urbanístico (Normas urbanísticas Municipales de Revilla del Campo de fecha 4 de agosto de 2005), autorizar el cerramiento de la finca rústica (...) en los términos solicitados por (...).

2.- En otro caso, comunicar al solicitante identificado la normativa que ampara la condición impuesta, de conformidad con el art. 54.1.a) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el art. 98.3 de La ley 5/1999, de 8 abril, de Urbanismo de Castilla y León”.

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución no estimó oportuna su aceptación.

1.3.2. Fomento de la edificación, conservación y rehabilitación

El control preventivo llevado a cabo a través del otorgamiento de licencias urbanísticas y mediante la exigencia de la presentación de la declaración responsable, se complementa con un control posterior dentro del cual se integra la labor de velar por la observancia de las obligaciones que la normativa impone a los propietarios de bienes inmuebles, entre las que se encuentra la de mantener los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad. Ante la inobservancia de este deber las administraciones públicas deben exigir la ejecución de las obras de reparación que sean necesarias, utilizando para ello dos mecanismos jurídicos contemplados en la normativa urbanística: la orden de ejecución y la declaración de ruina. En relación con esta concreta actuación de la Administración urbanística, se han formulado 13 resoluciones.

La orden de ejecución se regula en el art. 106 LUCyL, precepto modificado por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, antes citada. Entre otros, en los expedientes **20141323**, **20141752**, **20150583** y **20151881**, se formularon resoluciones en relación con la necesidad de garantizar el adecuado estado de conservación de un inmueble a través de la adopción de una orden de ejecución de conformidad con lo dispuesto en los arts. 106 LUCyL y 319 a 322 RUCyL.

Como ejemplo del contenido de nuestra intervención en estos supuestos nos detendremos en la primera de las quejas citadas, donde un ciudadano denunciaba una presunta pasividad municipal ante un posible incumplimiento del deber de conservación de varias parcelas ubicadas en el término municipal de Noceda del Bierzo (León). A la vista de la información obtenida, en modo alguno se podía afirmar que la Entidad local hubiera mantenido una actitud pasiva ante la problemática planteada; por el contrario, habían sido diversas las actuaciones llevadas a cabo en relación con el estado de conservación de las parcelas. No obstante y a pesar de estas actuaciones, se podían



estar produciendo incumplimientos por los titulares de parcelas del termino municipal de su deber urbanístico de mantener las mismas en condiciones adecuadas de conservación (en concreto, de salubridad y seguridad). En consecuencia, se puso de manifiesto que, ante la posible inobservancia de este deber, el Ayuntamiento, en el ejercicio de su competencia de inspección urbanística (arts. 111.1 LUCyL, y 335 y 336 RUCyL), debía verificar la situación de los inmuebles y, en su caso, utilizar el instrumento jurídico formal del que disponía para exigir la ejecución de las obras que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de aquel deber, que no era otro que la orden de ejecución. Para ello no constituía un obstáculo insalvable la existencia de dificultades para identificar al propietario o propietarios destinatarios de la misma, puesto que, incluso en el supuesto de que no fuera posible determinar a ningún destinatario de la orden de ejecución, la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece en su art. 59 una previsión específica para aquellos casos en los cuales los interesados en un procedimiento administrativo no sean conocidos.

Por tanto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

“Primero.- En el caso de que no se realicen voluntariamente los trabajos de limpieza necesarios para mantener en adecuadas condiciones de conservación las parcelas de ese término municipal de Noceda del Bierzo (...), iniciar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, los procedimientos dirigidos a dictar las órdenes de ejecución de aquellos trabajos que sean necesarios.

Segundo.- Para determinar los posibles destinatarios de las citadas órdenes de ejecución considerar la doctrina jurisprudencial expuesta en la fundamentación jurídica de la presente Resolución, y en el caso de que sean desconocidos o no conste su dirección proceder de la forma prevista en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tercero.- En el supuesto de que sea necesario, solicitar el asesoramiento y cooperación del Consejo Comarcal del Bierzo para llevar a cabo las medidas señaladas”.

La Entidad local destinataria de esta resolución aceptó expresamente la misma.

A aspectos concretos del contenido de la orden de ejecución que debía adoptarse se refirieron las resoluciones adoptadas en los expedientes **20150818** y **20151210**.

En la primera de las quejas indicadas se denunciaba que, como consecuencia del derribo irregular de un edificio, la pared colindante había quedado al descubierto provocando humedades en una vivienda localizada en el término municipal de Alaejos (Valladolid). A la vista de la información obtenida, se constató, en primer lugar, que el derribo del edificio había tenido lugar sin la previa obtención de la correspondiente licencia. Así mismo, en este supuesto se planteaba también una cuestión general relativa al sujeto obligado a realizar las obras de impermeabilización de las paredes medianeras cuando las mismas quedan al descubierto como consecuencia de la demolición de edificios colindantes. Respecto a este último extremo, resultaba aconsejable a nuestro juicio que la normativa urbanística atribuyera la referida obligación al solicitante de la licencia de derribo clarificando así las dudas que pudieran plantearse.



En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento afectado cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

“1.- Que en actuaciones sucesivas de esa Corporación se tenga en cuenta que, de conformidad con el art. 97.1c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, requieren la obtención de licencia urbanística (o la correspondiente orden de ejecución) la demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

2.- Que, en su caso, se valore la inclusión en la normativa urbanística de ese municipio de la previsión relativa al sujeto obligado al revoco de los paramentos medianeros resultantes de la demolición de construcciones, atribuyendo dicha condición al solicitante de la licencia de derribo.

3.- Que en actuaciones sucesivas de esa corporación y, de concurrir los presupuestos que legitiman su ejercicio, se proceda a dictar las correspondientes órdenes de ejecución para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para conservar o reponer las condiciones derivadas de sus deberes de uso y conservación y, en su caso, a tramitar los correspondientes expedientes de ruina (arts. 106, 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril)”.

En un primer momento, esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma. No obstante, con posterioridad el ciudadano volvió a acudir a esta institución manifestando su disconformidad con los trabajos de impermeabilización de la pared que se habían llevado a cabo tras la aceptación de nuestra resolución. A la vista de este nuevo escrito, se acordó la reapertura del expediente. Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe se ha recibido la información solicitada al Ayuntamiento, motivo por el cual nos referiremos al resultado final de nuestra intervención en nuestro próximo Informe anual.

Por su parte, en la resolución adoptada en el expediente **20151210** se abordó la cuestión relativa a la posibilidad de incluir en una orden de ejecución obras que afecten a una vía pública. En efecto, en esta queja el ciudadano manifestaba su oposición a una orden de ejecución adoptada por el Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón (Burgos), debido al contenido de las obras impuestas en la misma. A la vista de la información obtenida, se podía concluir que en aquella orden de ejecución se imponían obras de reparación de un muro incluyendo expresamente dentro de las mismas obras de reposición de la calzada. En una STSJCyL, de 21 de octubre de 2010, se señalaba expresamente que en virtud de una orden de ejecución no era posible imponer la obligación de reparar una vía pública con independencia de la causa del desperfecto en ella existente.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento indicado en los siguientes términos:

“1.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta que, a través de las órdenes de ejecución, no es posible obligar a los propietarios a realizar obras de reparación de vías públicas y ello con independencia de la causa que motive la realización de dichas obras.

2.- Que, de conformidad con lo anterior, se tenga en cuenta que los gastos que deriven de la ejecución subsidiaria de las obras a que se refiere el Informe técnico de



24 de julio de 2013 deberán ser sufragados por el propietario solamente en la medida que se refieran al muro procediendo a detraer de la liquidación definitiva, en su caso, el importe de la reparación que afecte a la vía pública”.

En la fecha de cierre de este Informe aún no habíamos recibido la respuesta municipal a esta resolución.

Todavía en relación con la orden de ejecución, en la queja **20141984** el ciudadano denunciaba las deficientes condiciones de conservación de un solar ubicado en el término municipal de Ardón (León). En este caso, tras varias peticiones de información dirigidas al Ayuntamiento, se constató que se había procedido al desbroce, limpieza de maleza y retirada de tierras del solar en cuestión, encontrándose este tras el desarrollo de estas labores en buen estado de conservación.

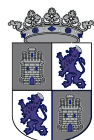
Por su parte, la declaración de ruina se regula, esencialmente, en los arts. 107 y 108 LUCyL y 323 a 328 RUCyL. Las resoluciones que se han adoptado específicamente en relación con procedimientos de declaración de ruina han sido 4. A continuación nos referiremos brevemente a 2 de ellas.

Así, en el expediente **20153498** el ciudadano denunciaba la ausencia de actuaciones del Ayuntamiento de Pomar de Valdivia (Palencia) ante un presunto estado de ruina de varios inmuebles localizados en su término municipal. De la información obtenida, se desprendía la existencia de numerosos escritos acerca del deficiente estado de conservación de dos inmuebles, sin que constase la declaración de ruina total o parcial ni inminente de los mismos. Únicamente se había acordado la incoación de expedientes de declaración de ruina ordinaria, sin que se hubieran adoptado las medidas a que se referían ambos acuerdos (en concreto, eliminación o demolición preventiva de elementos inestables de las fachadas y cubiertas que presentasen riesgo de desplome y establecimiento de la correspondiente señalización y vallado de las fachadas afectadas). En consecuencia, procedía iniciar dos nuevos expedientes de ruina ordinaria, abriéndose un plazo de información pública no inferior a dos meses (trámite introducido por el Decreto 45/2009, de 9 julio, por el que se modificó el RUCyL). Por otro lado, tampoco debería descartarse la posibilidad de declarar la ruina inminente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 328 RUCyL. Se indicó también que la inactividad del Ayuntamiento podía generar una responsabilidad patrimonial, tanto por no tramitar los correspondientes expedientes de declaración de ruina pese a tener conocimiento de las deficientes condiciones de un inmueble, como por no ejecutar subsidiariamente órdenes de demolición decretadas tras la tramitación de los mismos.

Por tanto, se formuló una resolución en los siguientes términos:

“1.- Que se proceda a la incoación de los correspondientes expedientes de ruina de los inmuebles ubicados en (...), y a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y en los arts. 323 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

2.- Que, con independencia de lo anterior y, en el supuesto de que el inmueble presente una situación de deterioro físico que suponga un riesgo actual y real para las personas o las cosas, se adopten las medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas, tales como el apeo y apuntalamiento del inmueble, el cerco de fachadas o el desvío del tránsito de personas y del tráfico rodado (art. 328 del Decreto 22/2004, de 29 de enero).



3.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta la posible existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en aquellos supuestos en que los propietarios no conservan en condiciones de seguridad sus bienes y el Ayuntamiento no tramita los correspondientes expedientes de ruina y/o no procede a la ejecución subsidiaria de las órdenes de demolición que, en su caso, pongan fin a los mismos”.

Esta resolución no había sido contestada en la fecha de cierre de este Informe.

Por su parte, ante la posible existencia de una situación de ruina inminente se adoptó una resolución en el expediente **20151247**. En esta queja el ciudadano denunciaba el deficiente estado de conservación en el que se encontraba un inmueble localizado en el término municipal de Gallegos de Solmirón (Salamanca). A la vista de la información obtenida, pudimos concluir que en el año 2007 el Ayuntamiento ya había determinado que el inmueble en cuestión se encontraba en un estado de ruina total que generaba una peligrosidad alta. Sin embargo, no constaba que el edificio se hubiera demolido. Analizado el expediente de ruina se detectaron diversas irregularidades que hacían aconsejable iniciar un nuevo expediente de ruina ordinaria dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa aplicable. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 RUCyL una situación de deterioro físico del inmueble que supusiera un riesgo actual y real para las personas o las cosas determinaría su situación de ruina inminente. En este caso, el órgano municipal competente podía, previo informe técnico, ordenar el inmediato desalojo de los ocupantes del inmueble, así como adoptar las demás medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento indicado cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

“1.- Que se proceda a incoar un nuevo expediente de declaración de ruina y a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107 y 108 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y en los artículos con arts. 323 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

(...)

3.- Que, con independencia de lo anterior y, en el supuesto de que el inmueble presente una situación de deterioro físico que suponga un riesgo actual y real para las personas o las cosas, se adopten las medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas, tales como el apeo y apuntalamiento del inmueble, el cerco de fachadas o el desvío del tránsito de personas y del tráfico rodado (art. 328 del Decreto 22/2004, de 29 de enero)”.

Esta resolución fue aceptada expresamente por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por su parte, en la queja **20141758** se denunciaron los daños que habían sido causados a un inmueble localizado en la ciudad de Palencia como consecuencia del derribo realizado en su día de un edificio colindante. De la información obtenida se desprendía, de un lado, que no se había logrado que la mercantil titular del inmueble realizase las obras que se habían considerado necesarias para garantizar que el mismo se encontrase en adecuadas condiciones de seguridad, de salubridad y de ornato público, tras la demolición que había tenido lugar en 2007; y, de otro, que no se había tramitado



el procedimiento administrativo correspondiente para determinar si el Ayuntamiento era responsable patrimonialmente de los presuntos daños sufridos en las viviendas del inmueble colindante, a pesar de las reclamaciones presentadas por los propietarios de estas.

Por estos motivos, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Palencia:

“Primero.- De acuerdo con lo previsto en los arts. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, dictar, previa emisión de los informes preceptivos, una orden de ejecución en la cual se detallen de la forma más precisa posible las obras que deben ser llevadas a cabo por (...) en la pared medianera y las de limpieza y otras que sean necesarias para que el inmueble localizado en (...), se encuentre en las condiciones exigibles de seguridad, salubridad y ornato público.

En el supuesto de que la mercantil indicada persista en el incumplimiento de la obligación de realizar obras en aquel inmueble, proceder a la ejecución subsidiaria de la citada orden de ejecución.

Segundo.- A la vista de las reclamaciones recibidas acerca de los daños sufridos en las viviendas ubicadas en el edificio localizado en (...) y previo requerimiento de mejora de las mismas si se considerase necesario, instruir y resolver un procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo dispuesto en los arts. 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, con el fin de determinar si concurren o no los requisitos exigidos para que ese Ayuntamiento deba indemnizar aquellos daños debido a la ausencia de control de la demolición del edificio colindante llevada a cabo en 2007”.

El Ayuntamiento de Palencia no estimó oportuno aceptar esta resolución.

A diferencia de los supuestos anteriores, en los expedientes **20140858** y **20142078**, los ciudadanos mostraban su disconformidad con dos procedimientos de declaración de ruina tramitados por los Ayuntamientos de Villalón de Campos (Valladolid) y Burón (León). En ambos casos, tras solicitar la información pertinente no se observó que se hubiera incurrido en irregularidades que debieran motivar la adopción de una resolución.

Por otra parte, en la queja **20142024**, tras su admisión a trámite y la formulación de la correspondiente petición de información se constató que la problemática planteada estaba en vías de obtener una solución. En efecto, en este expediente el ciudadano denunciaba el estado de ruina en el que se encontraba un inmueble localizado en el término municipal de Carrocera (León). Pues bien, tras varias solicitudes de información, el Ayuntamiento nos comunicó la adopción de la resolución de una declaración de ruina del inmueble, así como de otra en la cual se acordaba su ejecución subsidiaria, estando esta última pendiente para ser llevada a efecto de la previa obtención de una autorización judicial de entrada a domicilio.

Para completar este apartado, nos referiremos a las problemáticas planteadas en torno a la conservación de los espacios privados de uso público. En nuestro



Informe anterior se expuso la resolución adoptada en la queja **20140575**, en la que el representante de una comunidad de propietarios había denunciado la existencia de deficiencias en una plaza, calificada inicialmente como bien privado de uso público, en la ciudad de Palencia. Allí señalamos que se había formulado una resolución al Ayuntamiento en la cual se recomendó a este adoptar medidas dirigidas a la incorporación al dominio público de los espacios exteriores de la plaza, contribuyendo a la subsanación de las deficiencias existentes en los mismos; igualmente, sugerimos también a aquel que valorase la elaboración y aprobación de una regulación de los derechos y obligaciones que corresponden a las comunidades de propietarios y al Ayuntamiento, respectivamente, en relación con los espacios privados de uso público existentes en el término municipal. Adelantábamos en aquel Informe que, a pesar de la aceptación parcial de nuestra resolución, a petición del ciudadano se había procedido a la apertura de un nuevo expediente relativo al estado de conservación de aquella plaza. A la vista de la información obtenida con motivo de la tramitación de esta segunda queja (**20150017**), pudimos concluir que, a pesar de que se habían llevado a cabo obras en las zonas públicas próximas a la plaza, esta no se encontraba en las debidas condiciones para poder ser destinada al uso público. En cualquier caso, el Ayuntamiento había calificado aquella plaza en el planeamiento urbanístico vigente como espacio libre público, calificación que, por ejemplo, había sido considerada a efectos del cobro de la tasa por dos entradas de vehículos del garaje en la planta sótano de la plaza controvertida.

Por tanto, se dirigió una nueva resolución al Ayuntamiento de Palencia en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia, aprobada definitivamente por Orden FOM/1848/2008, de 16 de octubre, adoptar las medidas necesarias para formalizar la incorporación al dominio municipal de la plaza (...), garantizando la subsanación de las deficiencias existentes en la misma en la actualidad”.

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución no estimó oportuno aceptarla, a pesar de lo dispuesto en el planeamiento vigente para la ciudad.

1.3.3. Protección de la legalidad urbanística

La función administrativa de garantizar la observancia de la normativa urbanística mediante la actividad de protección de la legalidad, incluye las siguientes actuaciones:

- a) inspección urbanística
- b) adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad
- c) imposición de sanciones por infracciones urbanísticas.

Si bien en 2015 ha descendido el número de ocasiones en las que el ejercicio de estas competencias (o la ausencia del mismo) ha dado lugar a la presentación de quejas (38 quejas por 66 en 2014), este continúa siendo el aspecto de la actividad urbanística que ha generado el mayor número de conflictos planteados por los ciudadanos (en concreto, el 40 % de las quejas recibidas en materia de urbanismo se han referido a esta cuestión). Si el número de quejas ha descendido, no lo ha hecho, sino todo lo contrario, el de resoluciones adoptadas: 40 han sido las ocasiones en las que nos hemos



dirigido a una Administración con motivo de un incumplimiento por parte de esta de sus obligaciones en materia de protección de la legalidad urbanística, 8 más que en 2014. A través de la exposición de algunas de estas resoluciones identificaremos las principales irregularidades detectadas que, en general, reiteran las observadas en años pasados.

Una de ellas ha sido la pasividad mostrada, en muchos casos, por los ayuntamientos ante las denuncias presentadas por los ciudadanos acerca de la ejecución de obras o el desarrollo de usos del suelo no autorizados, bien por una ausencia total de tramitación de aquellas, bien por una ausencia de resolución de los procedimientos de protección de la legalidad iniciados.

Al primer caso nos referimos, por ejemplo, en la resolución adoptada en el expediente **20141667**, donde el ciudadano denunciaba los daños que había ocasionado a su propiedad la ejecución de obras en un inmueble localizado en el término municipal de El Tiemblo (Ávila). De la información obtenida se desprendía que el denunciante se había dirigido en 2008 a la Diputación de Ávila y que esta había dado traslado de la denuncia al Ayuntamiento para que este, en su caso, adoptara las medidas de protección de la legalidad urbanística que procedieran, poniendo a su disposición los medios técnicos y personales que fueran necesarios. Así mismo, se constató también que las obras denunciadas se habían llevado a cabo sin licencia y sin proyecto, así como que las mismas podían haber ocasionado la ruina de un inmueble colindante. Considerando lo anterior, se puso de manifiesto al Ayuntamiento que ante las denuncias planteadas por los particulares debe actuarse con la mayor diligencia posible (visita de inspección, emisión de informes, etc.), con el fin de que en un plazo no superior a 3 meses se archive la denuncia o, en otro caso, se inicien los expedientes de restauración de la legalidad y sancionador correspondientes. Sin embargo, en el caso que había dado lugar a la queja la forma de actuar de la Administración municipal había sido insuficiente, frustrante para las expectativas del denunciante, y contraria a los estándares mínimos de eficacia que le son exigibles por su posición de garante de la legalidad urbanística. Prueba de ello era que esta falta de actuación había dado lugar a que el tiempo transcurrido desde la ejecución de las obras impidiera, en todo caso, la exigencia de una posible responsabilidad patrimonial municipal.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

“1.- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tramiten en el plazo de 3 meses las denuncias presentadas (bien archivando las mismas, bien iniciando de oficio los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y sancionador).

2.- Que, en actuaciones sucesivas de esa Corporación, se tenga en cuenta que la ejecución de obras sin licencia municipal y sin proyecto técnico que produzcan daños en las viviendas colindantes puede determinar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de sus servicios.

(...)”.

Esta resolución fue aceptada por la Entidad local destinataria de la misma.

Por su parte, a la necesaria resolución de los procedimientos de protección de la legalidad urbanística ya iniciados se refirió la resolución adoptada en la queja **20140809**,



donde el ciudadano denunciaba la presunta pasividad municipal ante la ejecución de unas obras en una parcela localizada en un término municipal de la provincia de Burgos. A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna, se constató que se habían iniciado en 2014 dos procedimientos de protección de la legalidad urbanística, si bien los mismos no habían sido resueltos.

Pues bien, en relación con el procedimiento de restauración de la legalidad procedía señalar que la posible legalización de las obras ejecutadas exigía, en primer lugar, la presentación por el promotor de la documentación requerida por la normativa aplicable y la posterior tramitación del procedimiento de concesión de licencia, previa emisión de los informes técnico y jurídico preceptivos. En otro caso, se debía proceder a ordenar su demolición de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 118.1 a) LUCyL y 341.5 a) RUCyL. Mientras era posible resolver el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a pesar del tiempo transcurrido desde su incoación (SSTSJCyL de 4 de octubre de 2012 y de 31 de marzo de 2014), respecto al procedimiento sancionador procedía declarar su caducidad y proceder al inicio de un nuevo procedimiento punitivo. En el supuesto planteado en la queja, el plazo de prescripción de la infracción cometida era, cuando menos, de cuatro años (redacción del art. 121.1 LUCyL en la fecha en la que se habían ejecutado las obras) y, por tanto, el tiempo transcurrido desde la finalización de las obras no impedía la sanción de la infracción y la restauración de la legalidad urbanística vulnerada.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento indicado cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

«En relación con las obras ejecutadas en (...), descritas en el informe técnico emitido en el mes de enero de 2015 como "construcción de una tejavana de planta única, mediante estructura metálica y cubierta de chapa grecada a un agua; así como una pequeña caseta de aperos bajo esta", adoptar las siguientes medidas:

- Si no se hubiera resuelto expresamente el procedimiento de restauración de la legalidad incoado mediante Decreto de la Alcaldía (...), y salvo que se presente por el promotor de las obras la documentación correspondiente a las actuaciones dirigidas al (...) resolver expresamente aquel procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 118.1 a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 341.5 a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, ordenando la demolición de las construcciones e instalaciones ejecutadas.

- Si no se hubiera resuelto expresamente el procedimiento sancionador incoado a través del Decreto 225/2014, de 24 de septiembre, declarar la caducidad del mismo e incoar uno nuevo, por la comisión de una infracción urbanística que será grave de conformidad con lo dispuesto en el art. 115.1 b) 3.º, siempre que no se pueda otorgar licencia urbanística a las obras que han sido ejecutadas y salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o del riesgo creado.

- Notificar a los ciudadanos que presentaron en su día una denuncia en relación con las obras controvertidas las resoluciones que se adopten en los procedimientos de protección de la legalidad urbanística señalados».

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma, procediendo esta Entidad local de la forma recomendada.



No obstante, al igual que en años anteriores, en un número relevante de las resoluciones adoptadas en relación con el ejercicio de las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística se ha incorporado un pronunciamiento de carácter material relativo a la efectiva comisión de la infracción denunciada (siempre a la vista de la documentación obtenida) y a las medidas que, en su caso, debían ser adoptadas. En estos casos se pueden diferenciar dos supuestos: obras ejecutadas sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia urbanística (o sin presentar declaración responsable); y obras que, a pesar de haberse iniciado al amparo de una autorización municipal, no se ajustan en su desarrollo al contenido de la misma.

En relación con las primeras, podemos citar la resolución adoptada en el expediente **20141335**, donde el ciudadano denunciaba la ejecución de dos obras (una vivienda y una nave) en el término municipal de Mozárbez (Salamanca), sin la previa obtención de las licencias urbanísticas correspondientes. Respecto a la vivienda, de la información obtenida se desprendía que existía una orden de paralización de la obra pero, sin embargo, no constaba que se hubieran incoado ni resuelto los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y sancionador. En consecuencia, se debía actuar de conformidad con lo dispuesto en el art. 113.1 LUCyL a la incoación de aquellos procedimientos, considerando además que el art. 118.1 LUCyL dispone la forma de proceder dependiendo de si los actos sancionados son incompatibles con el planeamiento urbanístico (definitiva suspensión, con demolición o reconstrucción de las construcciones e instalaciones que se hubieran ejecutado o demolido, respectivamente, a costa de los responsables); o si aquellos son compatibles con el planeamiento urbanístico (requerimiento a los responsables para que en un plazo de tres meses soliciten la licencia urbanística correspondiente). Así mismo, se constató que existían depositadas unas casetas de obra prefabricadas móviles y una instalación precaria y provisional de chapa desmontable, obras que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97.1 m) LUCyL requerían la obtención de licencia urbanística, sin que esta se hubiera obtenido. Por este motivo, debía procederse de la misma forma expresada para la vivienda.

En definitiva, nos dirigimos al Ayuntamiento afectado a través de una resolución cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

“1.- Que por parte de esa Corporación y, en relación con la vivienda de dos plantas ubicada en (...), se disponga por el órgano competente la incoación de los correspondientes procedimientos sancionador y de restauración de la legalidad.

2.- Que por parte de esa Corporación se tenga en cuenta que, en principio y de conformidad con el art. 97.1 de la Ley 5/1999 y 288 a) 9.º del Decreto 22/2004, las construcciones e instalaciones prefabricadas, móviles o provisionales requieren la obtención de licencia urbanística por lo que resulta también de aplicación a estos supuestos tanto la paralización de los actos en ejecución, como la incoación de los procedimientos sancionador y de restauración de la legalidad.

(...)”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por su parte, la resolución adoptada en la queja **20150626** se encontraba relacionada con la protección de la legalidad urbanística cuando se trata de actos sometidos al régimen de declaración responsable. En efecto, aquí el ciudadano mostraba su



disconformidad con la actuación municipal llevada a cabo en relación con unas obras en el vallado y en los accesos a los soportales de un edificio localizado en la ciudad de León. De la información obtenida se desprendía que las obras controvertidas podían incluirse dentro de las sometidas a aquel régimen y no al de licencia urbanística. Pues bien, de acuerdo con los apartados 3, 4 y 5 del art. 105 quáter LUCyL y 122 bis LUCyL, la ejecución de obras sometidas al régimen de declaración responsable sin presentar previamente la misma o sin respetar su contenido, debe dar lugar a la adopción de las correspondientes medidas de protección de la legalidad urbanística, a través de la tramitación de los expedientes sancionador y de restauración de la legalidad pertinentes. Por tanto, en el supuesto de que se estuvieran ejecutando o se hubieran ejecutado las obras descritas en la declaración responsable que se había presentado sin haber sido subsanadas previamente las deficiencias indicadas en un informe municipal, se debían adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística correspondientes.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

“En relación con las obras de cerramiento de patio en (...), descritas en la declaración responsable presentada con fecha 14 de mayo de 2015 (...), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- En el supuesto de que se estén ejecutando o se hayan ejecutado tales obras sin la previa subsanación de las deficiencias apuntadas en los informes emitidos por el arquitecto municipal con fechas 11 y 30 de junio de 2015, adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística, incoando los correspondientes procedimientos sancionador y de restauración de la legalidad, paralizando aquellas en el primer caso.

Se debe notificar la adopción de estas medidas o, en su caso, la no procedencia de las mismas, cuando menos, a la persona denunciante a quien se dio traslado del informe del arquitecto municipal de 28 de mayo de 2015.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del art. 105 quáter de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, requerir formalmente al promotor de las obras la presentación de una declaración complementaria a la declaración responsable formulada el pasado 14 de mayo, modificando los actos de uso del suelo, al menos proyectados, en el sentido apuntado por los dos informes del arquitecto municipal antes citados”.

En la fecha de cierre de este Informe aún no habíamos recibido la respuesta del Ayuntamiento de León a esta resolución.

En otros casos, en el origen de las quejas recibidas se encontraba la actuación municipal, o ausencia de la misma, respecto a la ejecución de obras que, si bien se encontraban autorizadas a través de la correspondiente licencia urbanística, no se habían ajustado en su desarrollo al contenido de la misma. Como ejemplo del contenido de nuestra actuación en estos supuestos nos referiremos a la resolución adoptada en la queja **20141681**, donde el ciudadano denunciaba diversas obras ejecutadas en parcelas localizadas en el término municipal de Villanubla (Valladolid). A la vista de la información obtenida del Ayuntamiento, se constató que se había ejecutado un muro previamente autorizado, si bien se había incrementado su altura incumpliendo la normativa aplicable,



así como que aquella Entidad local era concedora de esta circunstancia. En este último sentido, constaba que se había solicitado la licencia para su legalización pero que su concesión había sido informada desfavorablemente por no cumplir con las condiciones exigidas en la normativa urbanística. Sin embargo, no se había adoptado una decisión expresa sobre esta solicitud, motivo por el cual, en principio, lo pertinente era la denegación de esta licencia y proceder de acuerdo con lo dispuesto en el art. 341.5 a) del RUCyL, disponiendo la demolición de la obra contraria a aquella normativa urbanística.

En definitiva, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Villanubla en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con las obras ejecutadas en la parcela (...), adoptar las siguientes medidas:

- Instar a los servicios técnicos municipales la emisión de un nuevo informe acerca del estado actual de ejecución de las tres obras referidas en el informe emitido con fecha 7 de febrero de 2012 (...).

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el citado informe técnico, incoar los procedimientos sancionadores y de restauración de la legalidad que, en su caso, procedan, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

el incremento de la altura del vallado no es legalizable y, por tanto, en principio debe ordenarse su demolición;

(...)

Notificar al autor de la denuncia presentada ante ese Ayuntamiento con fecha 30 de noviembre de 2011 las resoluciones de incoación de los procedimientos sancionadores y de restauración de la legalidad que se adopten, o, en su caso, los motivos por los cuales no procede su inicio.

(...)”.

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución contestó a la misma señalando que se había procedido, tras la recepción de la misma, a la emisión de un nuevo informe técnico de acuerdo con el cual el muro en cuestión no incumplía la normativa urbanística al tratarse de una construcción auxiliar.

Por el contrario, una resolución a la que nos referimos en el Informe de 2014 (**20140930**), dirigida al Ayuntamiento de Villaranzo de Valderaduey (León) en la que se recomendaba a este la adopción de las pertinentes medidas de protección de la legalidad urbanística frente a unas obras que no se habían ajustado en su desarrollo a la licencia previamente obtenida, ha sido aceptada por aquella Entidad local en 2015.

Por otra parte, se han formulado 4 resoluciones relacionadas con la forma de llevar a efecto las medidas de restauración de la legalidad que previamente ya habían sido acordadas por la Administración. Como ejemplo de este tipo de intervenciones, nos detendremos en la resolución adoptada en el expediente **20141226**, donde el ciudadano denunciaba la ausencia de legalización de unas obras que habían sido ejecutadas en un inmueble localizado en el término municipal de Valderas (León). De la información obtenida de la Consejería de Cultura y Turismo y del Ayuntamiento, se desprendía que la ejecución de las obras en cuestión había sido sancionada por Administración autonómica al haber sido llevadas a cabo sin la previa intervención de la Comisión Territorial de



Patrimonio Cultural y afectar a un inmueble incluido dentro de un Conjunto Histórico. Así mismo, tampoco se había autorizado por la citada Comisión Territorial el proyecto de legalización de tales obras.

Por tanto, procedía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que se detallasen, mediante órdenes ejecutivas, con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para que se repusiera el bien a su estado anterior si fuera posible, siempre y cuando no hubiera ninguna alternativa de legalización de las obras sancionadas en su día. El principio de seguridad jurídica y el derecho del ciudadano a conocer qué medidas podía y debía llevar a cabo para cumplir con la legalidad aplicable exigían la adopción de esta medida. Por otra parte, el Ayuntamiento estaba incumpliendo su obligación de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpliera, en todo caso, los objetivos establecidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio.

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Consejería de Cultura y Turismo en los siguientes términos:

“En aplicación de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, y en el caso de que no se hayan llevado a cabo obras en cumplimiento de la Resolución sancionadora de 16 de mayo de 2012, adoptar una Resolución en la cual se detallen, mediante órdenes ejecutivas, con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para reponer el inmueble localizado en (...) a su estado anterior a las obras sancionadas si fuera posible, siempre y cuando no haya ninguna alternativa de legalización de las mismas. En el supuesto de que existiera esta alternativa, aun cuando se limitara a hacer posible un mantenimiento parcial de las obras, se debería detallar en qué podría consistir la misma”.

Formulamos también al Ayuntamiento de Valderas la siguiente resolución:

“De acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, redactar, en el plazo de tiempo más breve posible, un plan especial de protección de la zona afectada por la declaración de la villa de Valderas (León) como Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en aquella Ley, donde se podría incluir la posibilidad de admitir variaciones consistentes en alterar el volumen de las edificaciones”.

Mientras la Consejería destinataria de nuestra resolución nos comunicó la aceptación de la misma, el Ayuntamiento antes citado nos puso de manifiesto que las circunstancias económicas y los asuntos pendientes que no podían ser pospuestos le impedían acometer en un plazo corto de tiempo la actuación recomendada.

En las quejas **20141290** y **20150007** también se adoptaron resoluciones acerca de la adopción de medidas de restauración de la legalidad que, del mismo modo que en el caso anterior, se encontraban condicionadas por la circunstancia de que las mismas debían ser llevadas a cabo en inmuebles que tenían algún tipo de protección cultural. En el primer caso, el inmueble en cuestión se localizaba en el término municipal de Santiago



Millas (León) y en el segundo en el de Ayllón (Segovia). Las resoluciones adoptadas en estos expedientes fueron aceptadas por las administraciones destinatarias de las mismas (Ayuntamientos y Consejería de Cultura y Turismo).

Por su parte, las resoluciones adoptadas en el expediente **20151009** también se refirieron a la ejecución de medidas de restauración de la legalidad urbanística, pero en este caso respecto a una obras llevadas a cabo en un suelo clasificado como rústico en el término municipal de Cármenes (León). En realidad, estas resoluciones, dirigidas al Ayuntamiento y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, complementaban las adoptadas en 2012 en el expediente **20121037**, que fueron citadas en el Informe de ese año. Mientras la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha aceptado expresamente nuestra última resolución, en la fecha de cierre de este Informe continuábamos pendientes de recibir la respuesta del Ayuntamiento afectado.

A diferencia de lo sucedido en los casos hasta aquí citados, en los expedientes **20150572**, **20151147** y **20151960** era el ciudadano afectado por los procedimientos de protección de la legalidad urbanística el que se dirigió a esta institución manifestando su oposición a los mismos. Sin embargo, una vez obtenida la información correspondiente en cada caso del Ayuntamiento afectado, se llegó a la conclusión de que los mecanismos de protección de la legalidad urbanística se habían puesto en funcionamiento correctamente ante la ejecución de obras que incurrían en algún tipo de irregularidad.

Finalmente, en 3 supuestos (**20141469**, **20141475** y **20150331**) se constató que, con posterioridad a nuestra intervención, se había alcanzado una solución a la problemática planteada, puesto que se verificó el adecuado ejercicio municipal de las competencias en materia de protección de la legalidad urbanística en relación con las obras que habían dado lugar a la presentación de aquellas quejas.

1.4. Información urbanística y participación social

En términos estrictos, la información urbanística (cuestión genérica a la que, conjuntamente con la participación social, se encuentra dedicado el título VII de la LUCyL) comprende toda información disponible por las administraciones públicas bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material, relativa a los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos y a la situación urbanística de los terrenos, así como a las actividades y medidas que pueden afectar a la misma (art. 141.3 LUCyL). No obstante, al igual que en años anteriores, dentro de este apartado incluiremos también aquellas quejas donde los ciudadanos se han dirigido a la Administración solicitando información, que aun cuando no pudiera ser calificada como urbanística en el sentido señalado, tiene por objeto procedimientos administrativos o documentos relacionados con la actividad urbanística.

El acceso a la información administrativa en general ha sufrido un profundo cambio con la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuyo capítulo III del título I se encuentra dedicado al "derecho de acceso a la información pública". En esta Comunidad, además, en 2015 ha entrado en vigor la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, norma que atribuye a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la competencia para resolver



las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones de la Administración autonómica o de las entidades locales en materia de acceso a la información pública, inclusión hecha, obviamente, de aquella relacionada con la actividad urbanística.

Si el acceso a la información pública es relevante en toda sociedad democrática respecto a todos los sectores de la actividad administrativa, en el urbanístico lo es aun más si cabe, puesto que aquí es un presupuesto necesario para el correcto ejercicio de la acción pública reconocida a todos los ciudadanos para exigir en el ámbito administrativo y judicial el cumplimiento de la normativa [arts. 4 f) del RDLeg 2/2008, de 20 de junio, y 150 LUCyL]. Un reflejo de ello es que el acceso a la información urbanística en el sentido amplio antes señalado, al ser frecuentemente un elemento instrumental de otras actuaciones de los ciudadanos como la petición de una licencia o la presentación de una denuncia, es un aspecto que en muchas ocasiones se encuentra presente en quejas y en resoluciones cuyo objeto central es otro. En cualquier caso, aunque en 2015 se ha reducido el número de quejas presentadas en materia de información urbanística (de 20 expedientes a 8), se ha incrementado el número de resoluciones que ha pasado de 10 en 2014 a las 13 formuladas en 2015.

Para ejemplificar el contenido de nuestra intervención en estos casos nos referiremos a lo actuado en los expedientes **20150539** y **20151959**. Por razones de la fecha de entrada en vigor y del régimen de transitoriedad de la nueva normativa en materia de acceso a la información pública, esta únicamente era aplicable al segundo caso.

En efecto, en la queja **20150539** el ciudadano denunciaba la falta de respuesta a una petición de información presentada en el mes de marzo de 2014 y relativa a la denegación de una licencia para la construcción de viviendas en la localidad de Vinuesa (Soria). A la vista de la información obtenida, se constató que aquella solicitud no había sido respondida. En la fecha de presentación de esta solicitud resultaban aplicables los arts. 70.3 LBRL, y 37 y 42.3 b) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Se trataba de un expediente terminado y, por tanto, no resultaba exigible la condición de interesado para acceder al mismo, motivo por el cual la información pedida debía haber sido facilitada, como máximo, en el plazo de 3 meses desde la fecha de la petición. Sin embargo, este derecho no implicaba que se pudiera exigir al Ayuntamiento la realización de estudios o desgloses que no le correspondía llevar a cabo, tal y como se había puesto de manifiesto, por ejemplo, en la STS de 2 de junio de 2000.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Vinuesa en los siguientes términos:

«1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a resolver expresamente la solicitud de información registrada de entrada en ese Ayuntamiento con fecha 17 de marzo de 2014.

2.- Que se tenga en cuenta en la resolución de dicha solicitud que todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros (excluyendo, como regla general, que la Administración titular del archivo o del registro deba verificar, a solicitud del particular “estudios, desgloses, comparaciones, análisis, o extrapolaciones, al margen de lo que el soporte material contenga”».



Aunque esta resolución fue aceptada por la Entidad local destinataria de la misma en un primer momento, el ciudadano nos ha puesto de manifiesto su disconformidad con la forma en la cual se ha proporcionado el acceso a la información solicitada y se ha procedido, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, a la reapertura del expediente.

Como hemos indicado, sí resultaba aplicable la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a la solicitud de información cuya ausencia de resolución motivó la queja **20151959**. A través de aquella, se había pedido información relativa a los expedientes urbanísticos de licencias para la ejecución de obras en un complejo edificatorio de Medina de Rioseco (Valladolid). De la información obtenida, se desprendía que aquella solicitud de información no había sido debidamente tramitada y resuelta, puesto que el Ayuntamiento se había limitado a poner en conocimiento del solicitante, más de 3 meses después de recibir su petición, la existencia de una única licencia concedida para la ejecución o legalización de obras. Sin embargo, en primer lugar, la información solicitada podía afectar a los derechos o intereses del titular o titulares de las licencias urbanísticas a cuyo contenido se solicitaba acceder, motivo por el cual debía haberse realizado el trámite previsto en el art. 19.3 de aquella Ley, de conformidad con el cual cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, se les concederá a estos un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. Tampoco se había resuelto expresamente y de forma motivada la petición en los términos dispuestos en el art. 20 de la misma Ley. En cuanto a la forma de acceso a la información, el art. 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone que este se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Esta última circunstancia es la que concurría en el supuesto planteado en la presente queja, puesto que el ciudadano había solicitado poder consultar la documentación. Finalmente, con carácter general se puso de manifiesto que podía ser objeto de valoración la elaboración y aprobación de una Ordenanza municipal donde se regulase integralmente la materia.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Medina de Rioseco en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con la solicitud de información relativa a los expedientes urbanísticos tramitados para la concesión de licencias respecto al complejo edificatorio (...) proceder, previa realización del trámite previsto en el art. 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a resolver expresamente aquella reconociendo, en principio, el derecho del solicitante a acceder a la documentación correspondiente en la forma pedida por este.

Segundo.- Tramitar y resolver expresamente las solicitudes de acceso a la información pública que se reciban en ese Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Tercero.- Con la finalidad de desarrollar la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para ese ámbito municipal y de garantizar la efectividad del principio de transparencia en toda la actividad municipal, valorar la elaboración y aprobación de una Ordenanza municipal de transparencia y acceso a la información”.



En la fecha de cierre de este Informe se encontraba pendiente de recibir la respuesta a esta resolución.

Sí se ha recibido la respuesta a la resolución adoptada en 2014 en el expediente **20141005**, en la que se había recordado al Ayuntamiento de Frías (Burgos) que el derecho de los interesados en un procedimiento a obtener copias de los documentos contenidos en ellos, comprende también el de la compulsión, autenticación o certificación de las copias obtenidas, aun cuando el coste, si lo hubiera, recaiga sobre el solicitante. En la contestación municipal se ha puesto de manifiesto la aceptación de la resolución y el consecuente reconocimiento de aquel derecho en el supuesto que había dado lugar a la queja.

En el caso planteado en la queja **20150168** fue posible que el ciudadano obtuviera la información que había solicitado al Ayuntamiento de Trespaderne (Burgos) tras la intervención de esta institución, sin que fuera necesario para ello formular una resolución.

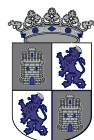
Todavía en relación con la información urbanística, en este caso en sentido estricto, en la resolución adoptada en el expediente **20132473** nos ocupamos de un aspecto concreto de la misma como es el relativo a su coste económico para el ciudadano. En efecto, en esta queja se planteaba lo elevado de la cuantía de la tasa exigida por el Ayuntamiento de Salamanca para poder conocer si era posible obtener la correspondiente autorización municipal para modificar el uso de un inmueble. A la vista de la información proporcionada por aquella Entidad local, concluimos que no se encontraba debidamente justificada o motivada la tarifa concreta aplicada, ni que aquella no superase el coste de la actividad de expedición de información urbanística. En este sentido, el estudio de costes correspondiente no contenía una determinación individualizada del coste de esta actividad que incluyera adecuadamente los distintos centros de coste de acuerdo con la propia estructura organizativa del Ayuntamiento, ni tampoco la correspondencia entre la cuota aplicada y el número de informes y certificaciones urbanísticas emitidas, como era exigible de acuerdo con lo afirmado en la STSJCyL de 17 de septiembre de 2010, que recogía la doctrina del Tribunal Supremo en esta materia.

Por tanto, se dirigió una resolución al Ayuntamiento indicado cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

«En relación con la “emisión de informes y certificaciones urbanísticas relativas a cuestiones reflejadas en la Revisión-Adaptación del PGOU., de cédulas urbanísticas u otras consultas urbanísticas” adoptar, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 24.2 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las siguientes medidas:

- Elaborar un nuevo informe técnico-económico en el cual se incluya, entre otros contenidos, una determinación individualizada del coste de la actividad de expedición de información urbanística que incluya adecuadamente los centros de coste de acuerdo con la propia estructura organizativa del Ayuntamiento, así como la correspondencia entre la cuota aplicada y el número de informes y certificaciones urbanísticas previsibles.

- Con base en el contenido del informe técnico-económico señalado, aprobar una nueva Ordenanza fiscal donde se establezca, entre otras, la cuota fijada para la tasa cuyo hecho imponible sea la prestación de la actividad señalada».



En la fecha de cierre de este Informe aún no había sido contestada esta resolución.

Para finalizar, se han formulado dos resoluciones relacionadas con los convenios, como forma de participación social en la actividad urbanística.

La primera de ellas se adoptó en la queja **20141393**, relacionada con el cumplimiento por parte de una sociedad mercantil de algunas de las obligaciones asumidas por la misma en un convenio urbanístico celebrado con el Ayuntamiento de Golmayo (Soria). De la información obtenida se desprendía que, ante la existencia de varios pronunciamientos judiciales que afectaban al convenio, la Entidad Local se planteaba promover una modificación del mismo con la finalidad de tratar de garantizar la satisfacción del interés general. No correspondía a esta procuraduría determinar cuál debía ser el contenido de aquella modificación. Ahora bien, la misma debía tramitarse y aprobarse de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 439 RUCyL que se remite, a su vez, a lo previsto en los arts. 250 a 252 de la misma norma para los proyectos de actuación, siendo especialmente relevante que, de acuerdo con estos preceptos, una vez que se adoptara un acuerdo previo entre las partes implicadas tras la oportuna negociación, el documento donde se recogiera el contenido inicial del convenio debía ser sometido a un preceptivo trámite de información pública. Este trámite era una garantía de conocimiento de la valoración de los vecinos acerca de los aspectos del convenio cuya modificación se deseaba promover y una oportunidad procedimental para incorporar, si así se estimaba oportuno, las opiniones de aquellos al propio texto del convenio.

En consecuencia, se formuló una resolución al Ayuntamiento indicado en los siguientes términos:

“Con la finalidad de lograr la satisfacción del interés público perseguido con la celebración, con fecha 6 de mayo de 2008, de un Convenio Urbanístico con la compañía mercantil (...), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Una vez que se fije un acuerdo previo con la mercantil señalada de modificación del citado Convenio, someter el mismo al preceptivo trámite de información pública.

Segundo.- Valorar adecuadamente las aportaciones que se realicen en el citado trámite a los efectos de determinar el contenido final de la modificación del Convenio que se formalice, garantizando que la misma no incurra en ninguna inobservancia de las limitaciones previstas en los arts. 94.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 431 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo”.

Esta resolución fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por su parte, en la queja **20141296** el ciudadano planteaba su disconformidad con un convenio para la adecuación urbanística de un barrio de la ciudad de Burgos. A la vista de la información proporcionada por el Ayuntamiento, llegamos a la conclusión de que el objeto del convenio controvertido se dirigía a la satisfacción de un interés público, en este caso concretado en la adecuación urbanística del barrio en cuestión y en la mejora de sus infraestructuras urbanas. Así mismo, no se observó una disconformidad con las normas reguladoras de la contratación pública, puesto que se garantizaba que la licitación de las obras a ejecutar en dominio público fuera llevada a cabo por el Ayuntamiento con observancia, evidentemente, de aquellas. Ahora bien, era conveniente que la participación



de los ciudadanos en la aprobación de los proyectos de obras correspondientes fuera potenciada con la apertura de un período de información pública. A lo anterior se añadió que la cláusula octava del convenio (que atribuía el mantenimiento de las obras que se ejecutasen en los espacios privados de uso público a las respectivas comunidades de propietarios) debía interpretarse en el sentido de que el Ayuntamiento era responsable de contribuir en los gastos de conservación y mantenimiento de aquellos espacios necesarios para garantizar su adecuado destino al uso público.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Burgos en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con el Convenio para la Adecuación Urbanística (...) celebrado con fecha 25 de junio de 2014 entre el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Burgos en representación legal del mismo y (...):

- Acordar la apertura de un período de información pública en los procedimientos que se tramiten, y no hayan finalizado, para la aprobación de los proyectos de obras presentados al amparo de aquel, con la finalidad de que todos los vecinos puedan participar en aquellos y alegar lo que estimen oportuno respecto al contenido de aquellos.

- Asumir la responsabilidad de garantizar que los espacios privados de uso público de la zona puedan servir adecuadamente al citado uso público, contribuyendo a todos los gastos económicos necesarios para ello

(...)”

Como respuesta a esta resolución, el Ayuntamiento de Burgos puso en nuestro conocimiento que había procedido a publicar en su página electrónica los proyectos que se aprobasen en cumplimiento del convenio controvertido.

En definitiva, en ambas resoluciones se ha procurado que se garantice una participación activa de los ciudadanos en los procesos de modificación de los convenios urbanísticos o de aprobación de los proyectos de obras que afecten a los espacios públicos, a través del conocimiento por los vecinos de las actuaciones que se pretenden llevar a cabo, con el fin de que estos puedan valorar las actuaciones proyectadas como paso previo a la efectiva consideración de esta valoración en la adopción de la decisión final que corresponda.

2. OBRAS PÚBLICAS

El mantenimiento de las restricciones presupuestarias de las administraciones públicas de Castilla y León mantienen en una situación de letargo la contratación de obra pública nueva durante el ejercicio 2015 que se ha mantenido en niveles similares, en cuanto a ejecución se refiere, a la de los años anteriores marcados por la crisis económica y financiera, apreciándose un ligero repunte en cuanto a proyección de la misma. De igual modo y como ha ocurrido en los años inmediatamente anteriores, la inversión se ha centrado principalmente en la conservación y mantenimiento de la obra pública ya existente, sobre todo en materia de infraestructuras.

Es por ello que las quejas presentadas en esta materia son cuantitativa y cualitativamente similares a las de los últimos ejercicios. Así, en el año 2015 se han



presentado un total de 12 quejas. De ellas, 1 se refiere al procedimiento expropiatorio, 2 versan sobre reclamaciones derivadas de la ejecución de obras públicas y 7 se refieren al estado de conservación y/o mantenimiento de carreteras.

2.1. Ejecución de obras públicas

En el expediente **20150103** se hacía alusión a las deficiencias que presentaba la carretera de Pandorado LE 451 de titularidad autonómica y que afectaban a un inmueble en la localidad de La Carrera de Otero (León) en el sentido de que, al no acondicionarse las cunetas, la falta de canales de conducción y evacuación de aguas pluviales provocaba humedades en dicho inmueble.

Dicho expediente fue archivado por solución al proceder la Administración autonómica al sellado de la unión existente entre el bordillo y la acera.

En el expediente **20150910** se hacía alusión a la supresión de plazas de estacionamiento y a la dificultad de acceso a locales comerciales y naves así como a la urbanización El Cauce, segunda fase, como consecuencia de las obras que se estaban ejecutando en la CL 501 a su paso por la localidad de La Adrada (Ávila).

En dicho expediente no se apreció irregularidad en la actuación de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, toda vez que la definición de las obras a ejecutar, plasmada por escrito en el correspondiente proyecto de obras, forma parte de la potestad discrecional de la Administración autonómica, debiendo entender dicha potestad como aquella que permite a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente la elección entre diversas opciones -en este caso, sobre construcción de vías de servicio, accesos, aceras, aparcamientos etc.-, todas ellas admisibles en lo jurídico, siempre teniendo presente el fin perseguido por la norma a aplicar y siempre que no se incurra en arbitrariedad.

Por ello, se entendió que, ciertamente, pudo ocurrir que la nueva configuración del tramo de carretera hubiera perjudicado puntualmente a determinadas personas, pero teniendo en cuenta que la finalidad de las obras debía atender al interés general, éste debe prevalecer siempre sobre los intereses particulares de los propietarios o titulares de viviendas o establecimientos comerciales.

2.2. Expropiación forzosa

Se tramitó en el expediente **20150043** una queja relacionada con la petición a la Consejería de Hacienda de acceso al expediente o expedientes administrativos de reversión de los terrenos de la finca Zambrana (Valladolid) tras la denegación por la citada Consejería de acceso al mismo al entender que ya había sido consultado.

Tras la oportuna tramitación y recepción de información por parte de la Administración autonómica se dictó una resolución cuya parte dispositiva tenía el siguiente contenido:

“Que la Consejería de Economía y Hacienda proceda a facilitar a (...) el acceso a los expedientes relacionados con el convenio de reversión de los terrenos de la finca Zambrana en Valladolid, desafectados de la finalidad para la que fueron expropiados”.



En la fundamentación jurídica de este pronunciamiento hacíamos las siguientes consideraciones:

El desarrollo general del acceso a los archivos y registros se contenía en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tras recoger en el art. 35 h) el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros en los términos previstos por la Constitución y en ésta u otras leyes, se desarrollaba en el art. 37.

La redacción de los arts. 35 y 37 de la citada Ley 30/1992 en la fecha en que se presentó la solicitud objeto de análisis, reconocía el derecho de los ciudadanos “al acceso a los registros y archivos de las administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes”, señalando el art. 37.1 que “los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud” y en relación a los que no lo estuvieran, el derecho a la información corresponde a quienes ostentaren un interés legítimo y directo o bien el contenido de dicha información pudiera afectar de manera inmediata a la esfera de sus intereses. Derecho que se complementa con el “derecho a obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado” (apartado 8 del citado art. 37).

La redacción actual de estos preceptos, tras la entrada en vigor el 31 de diciembre de 2013 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, reconoce este derecho de los ciudadanos. Así, el art. 37 de la Ley 30/92 (después de la modificación, como hemos señalado, llevada a cabo por la Ley 19/2013) dice que “los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.

Sin embargo, la disposición final novena de la Ley citada 19/2013 dispone que su título I (en cuyo capítulo III se encuentra la regulación del acceso a la información pública) no entrará en vigor sino hasta un año después de su publicación en el *BOE*, es decir, hasta el día 10 de diciembre de 2014.

Por lo tanto y, como indica la STS de 30 de junio de 2014 “es cierto que la reforma que la Ley de Transparencia hace del art. 37 de la Ley 30/92, no está literalmente afectada por la demora en la entrada en vigor que prescribe su disposición final novena, pero el nuevo texto del art. 37 demuestra que la reforma de éste no puede entrar en vigor (en esta materia) hasta que lo haga la propia Ley de Transparencia, ya que su texto se remite a ella”.

Ello quiere decir que, para determinar si en este caso se ha denegado o no correctamente la petición, habremos de acudir al art. 37 de la Ley 30/1992 en su redacción anterior a la Ley 19/2013. Interesan especialmente los párrafos primero y tercero que se transcriben a continuación: “1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. 2. El acceso a



los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio del derecho de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo”.

A la vista de lo expuesto resulta que, de conformidad con el citado art. 37.1 de la Ley 30/92, los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que formen parte de expedientes que correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud. Este derecho corresponde a los ciudadanos (en general) y no se exige acreditar ningún interés.

Sin embargo y, como acabamos de ver, el acceso a los documentos de carácter nominativo solamente podrá ser ejercido por sus titulares y por terceros que acrediten un interés legítimo y directo. Al margen de otros documentos que puedan ostentar esta consideración, es claro que dicha cualidad no debe predicarse del expediente cuya consulta se solicita, motivo por el cual no se precisaría la acreditación de dicho interés.

Así, aplicando la normativa vigente en el momento de formular la solicitud, alcanzamos, como primera conclusión, que los autores de la queja, en principio, debían tener acceso al expediente solicitado.

Por otra parte, el art. 37.7 de la Ley 30/1992 establecía en su redacción aplicable a este supuesto que “El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias”. Era evidente que, en este caso, la petición se concretaba en uno o varios expedientes de reversión de una finca en concreto.

Por último, y centrándonos en la consideración de la Administración de que el expediente completo ya fue consultado como motivo de la denegación del acceso y existiendo dos versiones contradictorias sobre la consulta del expediente (los autores de la queja y la Administración autonómica) valoramos, por separado, las dos versiones.

a) Si partimos de la premisa que coincide con la versión de los autores de la queja, según la cual tuvieron acceso a parte de la información (al expediente iniciado en el año 2001), solicitando, por ello, tener acceso por primera vez a los expedientes iniciados en los años 1989 y 1998, se entendió que, con la fundamentación jurídica expuesta, no hay dudas de que la Administración debe permitir el acceso y la consulta de dichos expedientes, tal y como hizo con el iniciado en 2001. Por ello, la denegación no se ajustaría a derecho.

b) Si partimos de la premisa que coincide con la versión de la Administración, según la cual, el expediente completo ya fue consultado, estaríamos ante una segunda petición de acceso a un mismo expediente administrativo. Es por ello que procede analizar si el acceso a determinada información de los ciudadanos se consume en un solo acto o, por el contrario, se puede acceder a la misma información cuantas veces se solicite. Dicho de otro modo, si puede ser causa de denegación del acceso a un expediente el hecho de que ya haya sido consultado.



Expresamente, la Ley no contempla dicha circunstancia como causa de inadmisión de la petición y, además, debe tenerse en cuenta que se deben interpretar restrictivamente las causas de denegación legalmente previstas.

Por su parte, el ejercicio abusivo del derecho de acceso a la información o las peticiones de acceso que son manifiestamente no razonables pueden fundamentar legítimamente la denegación del acceso. Ahora bien, la carga de la prueba de la situación de abuso que bloquea la actividad ordinaria corresponde a la Administración que la invoca, tal y como han señalado los Tribunales.

En este caso, solicitar el acceso a un expediente por segunda vez no puede ser considerado abusivo ni perturbador del funcionamiento de una Administración como la autonómica, a la cual no debe causar trastorno alguno facilitar el acceso al expediente pretendido.

Por otra parte, la excepción de expediente consultado como causa de denegación de acceso al mismo sería contradictoria con la tendencia legal, doctrinal y jurisprudencial de facilitar a los ciudadanos la información pública que pretendan, de manera que cada vez existan menos limitaciones y trabas al derecho de acceso a la información como derecho vinculado al derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, al de libertad de información y como garantía de una opinión pública libre.

Este es, precisamente, el fin perseguido por la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Por todo lo anterior, se entendió que, aun presumiendo que la versión de la Consejería era la correcta y lo solicitado fuera acceder de nuevo a un expediente ya consultado, la Administración autonómica debía facilitar el acceso al mismo tal y como hizo en la primera ocasión.

2.3. Conservación y mantenimiento

Las quejas en esta materia se mantienen en parámetros similares con respecto a las presentadas en 2015.

La queja que originó el expediente **20151044** trae causa en otra anterior a la que ya nos referimos en el Informe de 2014 -**20140552**- y en la que se denunciaba el mal estado de conservación de una carretera que da acceso al campo de golf de León y a la urbanización El Cueto en la localidad de San Miguel del Camino (León).

Cabe recordar que la controversia, además del deficiente estado de conservación, radicaba en el hecho de que ninguna Administración asumía la titularidad de la carretera ni, por tanto, se comprometía a realizar las obras necesarias de mejora y conservación, ni se hacía responsable patrimonialmente de la misma.

La resolución formulada al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) se fundamentó en la necesidad de investigar y determinar la titularidad de la carretera y, entre tanto, la atribución de la responsabilidad de realizar las obras imprescindibles en la misma para garantizar la seguridad vial, resolución que fue parcialmente aceptada por el Ayuntamiento.



Pues bien, el fundamento de la nueva queja era el hecho de que transcurrido un tiempo prudencial desde la anterior resolución, el Ayuntamiento no había adoptado medida alguna respecto a la investigación de la titularidad de la vía de comunicación ni tampoco respecto a la ejecución de las actuaciones mínimas imprescindibles en la carretera para garantizar la seguridad de los usuarios.

Dicho expediente se encuentra en tramitación.

Con resultado positivo, al haberse resuelto el problema, se tramitó el expediente **20150104** motivado por la incorrecta ubicación de los indicadores de finalización de la localidad de La Carrera de Otero (León) en la carretera LE-451, indicadores que, en la parte norte, inducían a error a los carteros, repartidores etc. ya que hay un espacio situado entre el fin de esta localidad y el comienzo de Fontoria de Cepeda en el que existen viviendas que no parecían pertenecer a ninguna de ellas por la situación de los referidos indicadores.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como titular de la carretera, modificó y situó correctamente dichos indicadores por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el expediente **20141432** su autor hacía referencia al deficiente estado de conservación de la carretera AV-P 667 que une las localidades de El Losar del Barco y El Barquillo, en la provincia de Ávila, carretera cuya capa asfáltica superior, según el reclamante, estaba tan desgastada que dejaba a la vista, en casi toda su extensión, la primigenia base de zahorra. El ancho de la superficie asfaltada era, en muchos tramos, de sólo tres metros lo que, unido a la extrema sinuosidad del trazado y a la falta de visibilidad a causa de las rocas y la vegetación, hacía que el tránsito rodado fuera sumamente peligroso.

El diagnóstico que nos trasladó el autor de la queja y el que contiene el informe que nos remitió la Diputación presenta similitudes y diferencias. Comenzando por los aspectos coincidentes, hay tramos puntuales con calzada que no superan 3,60 metros de anchura, firme deteriorado y bacheado e inexistencia de señalización horizontal en puntos muy concretos. Entre las discrepancias se encuentra, como principal, la valoración sobre la peligrosidad de la carretera. A la vista de ello se dictó una resolución cuya parte dispositiva reproducimos:

“Que la Diputación Provincial de Ávila, además de ejecutar los trabajos de conservación ordinarios, acometa, en el presente ejercicio presupuestario las intervenciones de reparación y reasfaltado de los tramos donde el firme se encuentra más deteriorado y repintado de la señalización horizontal en todos los puntos que carezcan de ella”.

La anterior resolución fue aceptada por la Diputación Provincial de Ávila.

3. VIVIENDA

Dentro de la sistemática del Título I de la CE el derecho a disfrutar de una vivienda se configura como un principio rector de la política social y económica cuyo reconocimiento, respeto y protección debe informar la legislación positiva y la actuación de los poderes públicos, (arts. 47 y 53.3 CE). En el mismo sentido, el Estatuto de Autonomía configura como un objetivo a cuyo cumplimiento deben orientar sus actuaciones los poderes



públicos el acceso en condiciones de igualdad a una vivienda digna mediante la generación de suelo y la promoción de vivienda pública y de vivienda protegida, con especial atención a los grupos sociales en desventaja (art. 16.14 EA). Ahora bien, lo anterior no debe hacernos olvidar que este derecho se encuentra reconocido como un derecho subjetivo de los ciudadanos en el art. 47 CE, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por España y en el art. 4 a) del RDL 2/2008, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

El objeto del derecho a la vivienda no es garantizar la posesión en régimen de propiedad, o incluso de arrendamiento, de un inmueble-vivienda como bien patrimonial, sino asegurar la satisfacción de la necesidad de alojamiento o habitabilidad, y su contenido se encuentra integrado por cuatro aspectos: garantía de acceso a una vivienda en cualquier régimen de tenencia para todos los ciudadanos (derecho de acceso a una vivienda); su carácter asequible para amplios grupos de población, evitando situaciones de endeudamiento indeseables y peligrosas (derecho a la asequibilidad en la vivienda); la seguridad jurídica de su conservación (derecho a la conservación de la vivienda); y, en fin, la calidad de todo inmueble que proporcione una solución residencial a personas y familias (derecho a la calidad de la vivienda).

Más allá del relevante debate actual acerca del alcance del derecho recogido en el art. 47 CE, su reconocimiento constitucional, estatutario y legal exige que el acceso a una vivienda no sea entendido como un privilegio, sino como un derecho cuya satisfacción debe ser garantizada por los poderes públicos, quienes se encuentran obligados a la adopción de medidas eficaces dirigidas a satisfacer los aspectos indicados de este derecho. Sin perjuicio de que sea deseable que tenga lugar un reconocimiento y un desarrollo legal de este derecho, lo cierto es que es indudable la existencia de una obligación general constitucional y estatutaria de desarrollar una política pública de vivienda que integre, en términos generales, las obligaciones concretas de los poderes públicos cuyo cumplimiento es necesario para que este derecho a la vivienda con el contenido indicado sea real y eficaz para todos.

Garantizar la observancia por los poderes públicos de sus obligaciones de protección de los derechos sociales (entre los que se encuentra inequívocamente el derecho a la vivienda) se configura como uno de los elementos esenciales de la función de los defensores del pueblo, siendo innumerables las actuaciones, tanto a instancia de parte como de oficio, que tanto el Procurador del Común como el resto de Defensores del Pueblo de España llevamos a cabo en relación con la efectividad del derecho a la vivienda. Quizás por este motivo han sido varias las jornadas y reuniones que hemos llevado a cabo en los últimos años acerca de la protección por las administraciones públicas de aquel derecho. En concreto, en 2015 las XXX Jornadas Anuales de Coordinación de los Defensores de Pueblo tuvieron como objeto uno de los instrumentos más significativos dirigidos a satisfacer este derecho, como es la vivienda pública. La celebración de estas Jornadas tuvo como resultado la formulación de una Declaración conjunta sobre esta materia donde se enunciaron algunas de las medidas generales que, a juicio de los defensores, deben ser adoptadas en orden a mejorar la efectividad del derecho a la vivienda a través de la utilización de las viviendas públicas.

Entre estas medidas se identificaron las siguientes: aumento y refuerzo del parque de vivienda pública en alquiler; reserva de un porcentaje de viviendas destinadas a colectivos vulnerables y personas en situación de especial necesidad; definición y regulación del



concepto de vivienda vacía, y dinamización de su puesta a disposición en el mercado de alquiler; implantación de registros de viviendas protegidas que permitan un control fiable de las mismas; revisión y mejora del sistema de ayudas a la vivienda; estudio de la creación por las comunidades autónomas de patrimonios o bancos de suelo público destinados a la construcción de viviendas de protección pública; y, en fin, consideración en el desarrollo de la política de vivienda de las bolsas de viviendas de la Sareb y del Fondo Social de Viviendas. Se puede acceder al contenido completo de esta Declaración en las páginas electrónicas de esta Institución y del Defensor del Pueblo.

Partiendo también de la inexcusable obligación de los poderes públicos de adoptar medidas normativas y ejecutivas dirigidas a que sea real y efectivo para todos los ciudadanos el derecho a una vivienda digna y adecuada, ya hemos indicado que en 2015 se formuló de oficio una nueva resolución general a la Administración autonómica en la que se sugirió a esta la adopción de diez propuestas generales cuya realización práctica resulta conveniente para la consecución de aquel objetivo, algunas de las cuales coinciden con las incluidas en la Declaración conjunta antes señalada. Esta resolución de oficio fue formulada tras examinar la implementación de medidas normativas aprobadas en 2013 con la finalidad de reorientar las políticas públicas de vivienda, tales como las contempladas en el Decreto Ley 1/2013, de 31 de julio, y en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda.

Comenzando con el examen de las quejas recibidas en materia de vivienda, debemos poner de manifiesto que ha tenido lugar un ligero descenso cuantitativo, puesto que se han presentado 41 quejas, 11 menos que en 2014, regresando al número real de expedientes tramitados a instancia de los ciudadanos en este ámbito en 2013. No obstante, sí debemos poner de manifiesto aquí que la resolución general de oficio a la que antes hemos hecho referencia y las contestaciones obtenidas de la Administración autonómica se han comunicado a cuatro plataformas de ciudadanos constituidas en defensa del derecho a la vivienda que nos habían manifestado su oposición a diversas medidas generales integrantes de la política desarrollada en materia de vivienda por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Por materias, todas las quejas presentadas denuncian, de una u otra forma, la vulneración de alguno de los elementos integradores del contenido del derecho a la vivienda a los que antes hemos hecho referencia. Un año más los conflictos más frecuentes en este ámbito son los relativos a las ayudas económicas dirigidas a financiar la adquisición, arrendamiento o rehabilitación de viviendas, cuestión esta que ha motivado 19 de las 41 quejas presentadas. No obstante, los aspectos relativos a las viviendas de protección pública han dado lugar a la presentación de un número relevante de quejas, concretamente 12, predominando las relacionados con su promoción y acceso (7 quejas). Por último, las actuaciones de las administraciones públicas referidas a viviendas no protegidas, aunque en algunos casos de titularidad pública (en concreto, municipal), han dado lugar a 10 quejas de los ciudadanos.

Por su parte, entre las 15 resoluciones dirigidas a la Administración (9 de ellas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente), destacan las referidas a cuestiones relacionadas con las dificultades en el acceso a las viviendas de protección pública y con el desalojo de las mismas (5 resoluciones); con la convocatoria y gestión de ayudas al alquiler y rehabilitación de viviendas (5 resoluciones); y, en fin, con la actuación de las entidades locales respecto a viviendas no sometidas a regímenes de protección pública



(4 resoluciones). Ocho de las resoluciones adoptadas han sido aceptadas total o parcialmente y 5 más se encontraban pendientes de ser contestadas en la fecha de cierre de este Informe.

Para finalizar esta introducción, deseamos manifestar respecto al grado de colaboración mantenido por las administraciones autonómica y local en este ámbito material, que, respecto a la primera, en cinco expedientes nos hemos visto obligados a reiterar en dos ocasiones nuestra solicitud de información antes de obtener la misma; en cuanto a las entidades locales, en cuatro quejas fue necesario reiterar nuestra petición dos veces para obtener la información, y en otros dos expedientes tuvimos que repetir nuestra solicitud en tres ocasiones.

3.1. Viviendas de protección pública

Hemos señalado que uno de los aspectos integradores del contenido del derecho a la vivienda es posibilitar a todos los ciudadanos el acceso a una vivienda digna y adecuada en cualquier régimen de tenencia. Sin duda, la vivienda de protección pública es uno de los instrumentos principales que debe ser utilizado por las administraciones para garantizar este acceso. Así se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, por el Parlamento Europeo en su Informe sobre la vivienda social en la UE del año 2013. Por su parte, el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013-2016 (en adelante, Plan Estatal 2013-2016), contempla medidas directamente dirigidas a incrementar el número de viviendas públicas a las que pueden acceder los ciudadanos, como el programa de fomento del parque público de vivienda de alquiler cuyo objeto fundamental es generar un parque público de vivienda protegida que pueda servir para crear una oferta en alquiler. En el mismo sentido, el Acuerdo para transformar la política de alquiler en Castilla y León, adoptado en 2015 en el marco del Consejo del Diálogo Social, prevé como primera medida la constitución de un parque público de vivienda en alquiler.

No obstante, como ya poníamos de manifiesto en Informes anteriores, en los últimos años existe una ralentización notable en el proceso de promoción de viviendas protegidas, como manifiesta el hecho de que, según los datos proporcionados por el Ministerio de Fomento, de las 3.436 viviendas de protección pública calificadas definitivamente en Castilla y León en 2008, se haya pasado a las 661 en 2014 (104 hasta el mes de septiembre de 2015). Sin embargo, más preocupante resulta la existencia de viviendas protegidas que se encuentran desocupadas debido, fundamentalmente, a las dificultades encontradas por los ciudadanos para obtener la financiación necesaria para su adquisición. En este sentido, la eficacia real de las medidas contempladas en el citado Decreto Ley 1/2013, de 31 de julio (convertido con posterioridad en Ley) con la finalidad de tratar de contribuir a solucionar esta problemática se han mostrado hasta la fecha ineficaces, como muestra el hecho de que, según los datos proporcionados por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a través de un informe remitido en el mes de enero de 2015, la diferencia entre las viviendas de protección pública calificadas definitivamente y los contratos visados arrojaba el dato de 2.601 viviendas protegidas que se encontraban desocupadas.

En cualquier caso, de la relevancia que esta procuraduría concede a las viviendas de protección pública como instrumento esencial de la política de vivienda es una muestra,



tanto el contenido de la Declaración conjunta de los defensores del pueblo a la que antes se ha hecho referencia, y que tenía por objeto precisamente la vivienda pública, como las resoluciones dirigidas a las administraciones tanto de oficio como a instancia de los ciudadanos respecto a esta cuestión.

3.1.1. Acceso a viviendas de protección pública

Dentro de las resoluciones adoptadas en relación con la vivienda en general, y con las viviendas protegidas en particular, destacan aquellas que, de una u otra forma, se encuentran vinculadas con la garantía de acceso a estas últimas como mecanismo de eficacia del derecho a una vivienda digna y adecuada.

Así, en primer lugar, en el expediente **20141562**, un ciudadano que se encontraba en una situación de riesgo de desahucio de la vivienda en la que residía en régimen de alquiler, planteaba una ausencia de información suficiente acerca de la adjudicación de viviendas de protección pública, puesto que habiéndose dirigido al Servicio Territorial de Fomento de Palencia solicitando una vivienda de alquiler social, obtuvo como respuesta que no se disponía de viviendas para este uso.

De la información que se obtuvo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Palencia se desprende que, al menos en relación con este término municipal, no se habían cumplido las previsiones contempladas en el Decreto Ley 1/2013, de 31 de julio, de medidas urgentes en materia de vivienda, convertido después en la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, acerca de la formación de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social (art. 13 de ambas normas), y de la reserva para el parque público de alquiler social (art. 14). La previsión de estas dos reservas había sido considerada por esta Institución en su día como el resultado de la aceptación de varias recomendaciones que fueron incluidas dentro de las 25 medidas sugeridas de oficio en la resolución adoptada en 2013, con el objetivo de proteger eficazmente el derecho a una vivienda digna y adecuada (**20121640**, **20121641** y **20123369**) a cuyo contenido se hizo referencia en el Informe correspondiente a aquel año.

Así, respecto a la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social, no constaba que se hubiera procedido en la forma prevista en las letras a) y b) del citado art. 13: estimación del número de viviendas necesarias para atender a los colectivos en riesgo de exclusión social a los efectos de determinar el número de viviendas de protección pública que debían quedar afectadas por la reserva; y, si fuera necesario, integración posterior de viviendas que fueran quedando desocupadas en la reserva, a los efectos de que se mantuvieran los niveles que fueran considerados necesarios de acuerdo con la estimación anterior. Por otra parte, en cuanto a la reserva para el parque público de alquiler social, ni la Administración autonómica ni el Ayuntamiento habían proporcionado dato alguno al respecto, de lo que podía deducirse que no disponían de ninguna vivienda integrada formalmente en esta reserva.

Respecto a la respuesta que se había proporcionado al ciudadano a la vista de su solicitud, en la misma no se había hecho referencia alguna al número de viviendas de protección pública de titularidad autonómica integrantes tanto de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social como del parque público del alquiler social, y del destino de todas ellas. Por otra parte, en la misma contestación



parecía indicarse que el ciudadano no podía resultar adjudicatario de una vivienda desocupada debido a que no se encontraba afectado por un procedimiento de desahucio por ejecución hipotecaria. Sin embargo, esta limitación no se encontraba contemplada en la normativa aplicable; por el contrario, el citado art. 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, al determinar su ámbito subjetivo de aplicación se refería, con carácter general, a los colectivos en riesgo de exclusión social, para completar después esa mención genérica con una expresión ejemplificativa en la que se incluían todas las personas en riesgo de desahucio, sin especificar la causa jurídica de este riesgo.

En consecuencia, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente con el siguiente tenor literal:

“Primero.- Con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda, adoptar, si no hubieran sido aún aplicadas, las siguientes medidas:

- Informar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del número y estado de las viviendas de protección pública de titularidad autonómica que, en su caso, se encuentren desocupadas, con la finalidad de que aquella en colaboración con el Ayuntamiento de Palencia, pueda estimar el número de viviendas necesarias para atender a los colectivos en riesgo de exclusión social en el término municipal de Palencia.

- En el caso de que el número de viviendas ofrecidas fuera inferior a las necesidades detectadas, integrar en la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social las que vayan quedando desocupadas con posterioridad, y sustituir las viviendas reservadas que sean ocupadas por otras que vayan quedando desocupadas.

- Garantizar que, cuando menos, el 30 por ciento de las viviendas de protección pública de titularidad autonómica desocupadas se integren en el parque público de alquiler social.

- Publicar en la página web corporativa de la Junta de Castilla y León datos acerca del número de viviendas integrantes tanto de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social como del parque público de alquiler social, así como los requisitos que deben ser cumplidos por los ciudadanos para solicitar el acceso a las mismas y la forma de presentar las correspondientes solicitudes.

Segundo.- A la vista de la solicitud de una vivienda de alquiler social presentada ante el Servicio Territorial de Fomento de Palencia por (...), iniciar un expediente con el objeto de determinar si procede la adjudicación a (...) de una vivienda a través de una actuación singular, requiriendo para ello a (...) la documentación que se estime oportuna.

En el supuesto de que, en la actualidad, no se disponga de ninguna vivienda que pueda ser adjudicada a través de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social, informar a (...) de la fecha en la cual fue adjudicada la última de las viviendas a las que podía haber accedido a través de este sistema, de la posibilidad de acceder a una vivienda en otro municipio distinto, y, en todo caso, de las actuaciones llevadas a cabo en orden a formar la



reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión para el término municipal de Palencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre”.

Así mismo al Ayuntamiento de Palencia también se dirigió una resolución cuya parte dispositiva tenía idéntico texto al transcrito como punto primero de la formulada a la Consejería antes indicada.

Ambas Administraciones aceptaron parcialmente la resolución dirigida a cada una de ellas, si bien ninguna estimó oportuno aceptar la recomendación relativa a la publicación de los datos relativos a las viviendas incluidas en la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social y en la reserva para el parque público de alquiler social.

En un sentido similar nos pronunciamos en el expediente **20150559**, donde se pusieron de manifiesto las dificultades de una familia, también residente en Palencia, para acceder a una vivienda de protección pública. En este segundo caso y aunque de la información obtenida tampoco se desprendía que se hubiera observado estrictamente lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, en relación con la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social, sí se constató que había tenido lugar una coordinación entre el Servicio Territorial de Fomento, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Palencia en orden a tratar de garantizar que las viviendas de titularidad pública ubicadas en esta ciudad que se encontraban vacías pudieran ser adjudicadas en régimen de alquiler social a familias que tuvieran una necesidad real de vivienda. Por este motivo, en la resolución adoptada en esta queja únicamente se volvió a incidir en que resultaba exigible que los ciudadanos pudieran conocer el número de viviendas que formaban parte de las reservas señaladas y el destino proporcionado a las mismas, haciendo estos datos accesibles además a través de Internet.

Igualmente, en este caso como en el anterior, había existido una negativa de la Administración autonómica a reconocer a la familia en cuestión su posibilidad de acceso a una vivienda pública por no encontrarse en una situación de riesgo de desahucio como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, puesto que residían en una vivienda en régimen de alquiler. En consecuencia, se reiteró la necesidad de clarificar que dentro de los colectivos que podían solicitar la adjudicación de una vivienda de alquiler social se encontraban quienes se hallasen en riesgo de exclusión social por estar en situación de riesgo de sufrir un desahucio o por haberlo sufrido ya por incumplimiento de un contrato de arrendamiento por causas económicas suficientemente acreditadas.

Por tanto, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a través de una resolución formulada en los siguientes términos:

“Primero.- Con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda, adoptar las siguientes medidas:

- Publicar en la página web corporativa de la Junta de Castilla y León datos acerca del número de viviendas integrantes tanto de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social como del parque público de alquiler social, así como los requisitos que deben ser cumplidos por los ciudadanos para pedir el acceso a las mismas y la forma de presentar las correspondientes solicitudes.



- Garantizar que puedan acceder a estas viviendas quienes se encuentren en riesgo de exclusión por estar en situación de riesgo de sufrir un desahucio o por haberlo sufrido ya debido a un incumplimiento de un contrato de arrendamiento por causas económicas debidamente acreditadas, modificando para ello si fuera necesario la Instrucción de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo de 22 de mayo de 2014, relativa a los criterios para la tramitación de solicitudes de alquiler de viviendas de promoción directa para personas en riesgo de exclusión social o afectados en procedimientos de desahucios.

Segundo.- Informar adecuadamente a (...) de los requisitos que deben cumplir para poder acceder a una vivienda pública en régimen de alquiler social, indicando expresamente que para ello no es necesario que hayan perdido su vivienda habitual como consecuencia de un procedimiento de ejecución hipotecaria, y, en su caso, de las viviendas cuyo acceso pudiera ser solicitado en la actualidad en el término municipal de Palencia”.

La Administración autonómica aceptó parcialmente esta resolución, si bien continuó manifestando su oposición a la publicación de los datos relativos a viviendas destinadas a colectivos en riesgo de exclusión social, en atención a las peculiares circunstancias que se daban en estos casos.

A la disconformidad de una plataforma de ciudadanos para la defensa del derecho a la vivienda con las actuaciones en esta materia llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Astorga (León), y en concreto con la ausencia de cesión de viviendas de titularidad municipal para la atención de situaciones de urgencia o exclusión social, se refería la queja **20141434**. De la información obtenida se deducía que, si bien el Ayuntamiento indicado era consciente de la obligación que le incumbía de garantizar que las viviendas de titularidad pública no se encontrasen desocupadas y que las mismas debían ser destinadas a garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna para las personas y familias que las necesitasen, dos viviendas de titularidad municipal parecían estar en una situación de desocupación.

En consecuencia, debían adoptarse, en primer lugar, las medidas necesarias para poner fin a tal situación, agilizando su rehabilitación si fuera necesario, y garantizando su destino como alquiler social dirigido a quien lo necesitase con carácter urgente por encontrarse en una situación de exclusión que le impidiera acceder a otro tipo de vivienda. Además de lo anterior, a la vista de la información obtenida, era conveniente la adopción de varias medidas dirigidas a garantizar la ocupación de todas las viviendas de cuyo uso dispusiera el Ayuntamiento, así como de mejorar la atención a las personas residentes en el término municipal en situación de exclusión en general, y a las afectadas por un desahucio en particular. Así, en primer lugar, aquella Entidad local debía proceder a la constitución de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social de la forma indicada en el art. 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, antes citado, incluyendo dentro de la misma, en su caso, las viviendas cuyo uso se encontraba cedido al Ayuntamiento; en segundo lugar, debían establecerse mecanismos de coordinación entre el Ayuntamiento y el Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio, con el objeto de hacer posible el acceso de las personas que se vieran privadas finalmente de su vivienda habitual a las viviendas que, en su caso, se hallasen desocupadas, con carácter urgente y en régimen de arrendamiento; y, en tercer y último lugar, era recomendable la adhesión municipal al Convenio para el Fondo Social de



Viviendas en Alquiler previsto en la disposición adicional única del RDL 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, con la finalidad de facilitar a quien lo necesitase el acceso a una vivienda de los fondos sociales constituidos por las entidades de crédito.

En definitiva, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de Astorga en los siguientes términos:

“Con la finalidad de garantizar la ocupación de todas las viviendas de cuyo uso disponga ese Ayuntamiento, así como de mejorar la atención prestada a las personas y familias residentes en el término municipal de Astorga y en situación de exclusión en general, y de riesgo de desahucio en particular, adoptar las siguientes medidas:

1.- Destinar las viviendas que se mantengan desocupadas a un alquiler social dirigido a quien no pueda acceder a otro tipo de vivienda, agilizando las actuaciones de rehabilitación que, en su caso, se continúen llevando a cabo en las mismas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda, proceder de la siguiente forma

- Informar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades del número y estado de las viviendas de titularidad municipal o cuyo uso se encuentre cedido al Ayuntamiento que, en su caso, se encuentren desocupadas y colaborar con aquella en orden a poder estimar el número de viviendas necesarias para atender a los colectivos en riesgo de exclusión social en el término municipal de Astorga.

- En el caso de que el número de viviendas ofrecidas fuera inferior a las necesidades detectadas, integrar en la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social las que vayan quedando desocupadas con posterioridad, y sustituir las viviendas reservadas que sean ocupadas por otras que vayan quedando desocupadas.

3.- Coordinar la actuación municipal con la del Servicio integral de apoyo a familias en riesgo de desahucio en orden a destinar las viviendas municipales que, en su caso, se encuentren desocupadas a quienes habiendo acudido a este Servicio se vean, finalmente, desalojados de su vivienda habitual.

4.- Adherirse al Convenio para el Fondo Social de Viviendas en Alquiler formalizado el 17 de enero de 201, con el objeto de desarrollar las funciones previstas en su cláusula séptima”.

En su respuesta a esta resolución el Ayuntamiento manifestó la aceptación de la mayoría de las recomendaciones realizadas.

Por otra parte, hemos recibido la respuesta a una resolución que había sido formulada al Ayuntamiento de El Hornillo (Ávila) en la queja **20140755**, a la que se hizo referencia en el Informe anual 2014. En la citada resolución se había recomendado que se resolviera adecuadamente una solicitud de alquiler social de dos viviendas de protección pública informando al solicitante, cuando menos, del destino de las mismas. Pues bien, aquella Entidad local ha aceptado expresamente nuestra resolución manifestándonos que se había resuelto aquella solicitud proporcionando información al ciudadano acerca de las dos viviendas protegidas en cuestión.



En fin, de una forma aún más acusada que en el año anterior, las quejas recibidas respecto a las dificultades para acceder a una vivienda de protección pública y las posturas adoptadas tras su tramitación han evidenciado la insuficiencia de las viviendas disponibles en la actualidad para atender todas las necesidades existentes, así como una, a nuestro juicio, limitada información a disposición de los ciudadanos acerca de las viviendas a las que pueden acceder y de la forma de solicitarlo.

3.1.2. Desalojo de viviendas de protección pública

Hasta aquí nos hemos referido a las vulneraciones de uno de los aspectos integrantes del derecho a la vivienda, como es la garantía de acceso a una vivienda digna. Un segundo elemento integrante de este derecho es el relativo a la conservación de la vivienda. Ambos aspectos, como se expondrá a continuación, se encuentran relacionados puesto que el derecho a conservar una vivienda no es absoluto, pero ante su pérdida sí debe garantizarse el acceso a otro recurso residencial, especialmente en el caso de que esta pérdida afecte a menores de edad.

Esta relación entre ambos aspectos del derecho a una vivienda digna y adecuada se evidenció en la postura adoptada en el expediente **20150608**. En esta queja se planteaba que una familia integrada por una madre y sus tres hijos menores de edad habían sido desalojados judicialmente de una vivienda de protección pública cuya titularidad correspondía a la Administración autonómica, sin que se hubiera ofrecido ninguna opción residencial alternativa para la familia. A la vista de la información obtenida, y sin perjuicio de que no correspondía a esta institución valorar el Auto judicial a través del cual se había ordenado el desalojo de la vivienda en cuestión, procedía adoptar una postura en relación con la problemática planteada, analizando para ello dos aspectos directamente relacionados con la intervención que había sido llevada a cabo aquí por aquella Administración.

El primero de estos aspectos era el relativo al hecho de que la vivienda de titularidad pública en cuestión se encontraba vacía cuando había sido ocupada irregularmente por la familia después desalojada, y era probable que se encontrase vacía también una vez que se produjo el desalojo. Pues bien, respecto a la exigencia de que se ocupen todas las viviendas de titularidad pública, volvimos a poner de manifiesto aquí la obligación de proceder a formar las reservas de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social y para el parque público de alquiler social, llevando a cabo, de forma coordinada con los ayuntamientos de mayor tamaño, las actuaciones impuestas con este fin a las que ya nos hemos referido en este Informe con motivo de la exposición de las resoluciones adoptadas en materia de acceso a viviendas de protección pública.

Pero una segunda cuestión que debía ser abordada era la ausencia de ponderación por parte del Servicio Territorial de Fomento de Valladolid de la protección del derecho a la vivienda de los integrantes de la familia (tres de ellos menores de edad) que ocupaba la vivienda de titularidad pública al instar y propiciar su desalojo, sin ofrecer a la misma una alternativa residencial. Al respecto, con fundamento en el alcance reconocido al derecho a la vivienda en los tratados internacionales ratificados por España y recogido en decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como las adoptadas en los asuntos Raji y otros c. España (demanda 3537/13) y Ceesay Ceesay y otros c. España (demanda 62688/13), alcanzamos la conclusión de que era exigible para la



Administración, ante la ocupación de una vivienda de titularidad pública por una familia con tres menores de edad y con carácter previo a instar el desalojo de la misma, valorar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas afectadas (particularmente teniendo en cuenta la presencia de tres menores) y la adopción de las medidas de alojamiento y asistencia social necesarias. En consecuencia, aunque la situación concreta que se había generado en el caso planteado era ya difícil de solucionar, se estimó oportuno poner de manifiesto la necesidad de evitar situaciones como la que se había planteado, sin que ello implicase, obviamente, legitimar en modo alguno las ocupaciones ilegales de viviendas públicas.

En consecuencia, dirigimos una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

“Con la finalidad de garantizar el efectivo respeto al derecho constitucional a una vivienda digna y adecuada en todas las provincias de la Comunidad, impartir las instrucciones oportunas para que, por parte de los Servicios Territoriales de Fomento, se adopten las siguientes medidas:

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda, adoptar, si no hubieran sido aún aplicadas, las siguientes medidas: (...)

Segunda.- En el caso de ocupaciones ilegales de viviendas de titularidad pública que se encuentren vacías por familias en situación de exclusión, actuar ponderando adecuadamente el derecho a la vivienda de los ocupantes, especialmente si hay menores de edad, ofreciendo a estos, con carácter previo a instar el desalojo de la vivienda ocupada, soluciones residenciales alternativas y, en su caso, la atención social necesaria”.

No se han transcrito las medidas recomendadas en el punto primero debido a que eran reiteración de las incluidas en otras resoluciones expuestas en el punto dedicado al acceso a las viviendas de protección pública.

En la fecha de cierre del presente Informe, esta resolución aún no había sido respondida por la Consejería destinataria de la misma.

En todo caso, es relevante destacar que en este expediente se evidenció una ausencia de consideración suficiente del alcance que tiene el derecho a la vivienda, alcance que no permite privar del mismo a un ciudadano o a una familia, especialmente si de ella forman parte menores de edad, sin ofrecer simultáneamente alternativas residenciales adecuadas para garantizar la eficacia de aquel derecho.

3.1.3. Impago del precio de las viviendas de protección pública

Otro de los elementos que integran el derecho constitucional a una vivienda digna es el derecho a la calidad de la misma. La protección de este aspecto concreto en relación con las viviendas de protección pública exige que la Administración intervenga adecuadamente cuando por parte de algunos de los adjudicatarios de estas se incurra en conductas que pueden llegar a frustrar la finalidad con la cual se lleva a cabo una promoción concreta de viviendas protegidas, introduciendo además una desconfianza general de los ciudadanos en la eficacia de este instrumento concreto de la política de



vivienda. Una de estas conductas es el impago deliberado y continuado en el tiempo del precio de la vivienda y de las cuotas debidas a la comunidad de propietarios para la financiación de los servicios comunes.

Así, en el expediente **20151025** se denunciaba la ausencia de intervención del Servicio Territorial de Fomento ante el impago de cuotas debidas a la comunidad de propietarios de un edificio de viviendas de protección pública promovidas por la Administración autonómica en la ciudad de León, así como ante posibles impagos de cantidades correspondientes al precio de algunas de aquellas viviendas. En realidad, esta problemática ya había dado lugar a la formulación de una resolución en 2013, a la cual se hizo referencia en el Informe correspondiente a ese año. En 2015, el ciudadano nos manifestó que no conocía que por parte de la Administración autonómica se hubieran adoptado las medidas que habían sido recomendadas en su día y aceptadas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, añadiendo que los impagos de algunos propietarios se continuaban produciendo, circunstancia que estaba poniendo en peligro la prestación de los servicios comunes.

La información obtenida como consecuencia de la tramitación de esta nueva queja confirmó que persistían los impagos de algunos propietarios de viviendas protegidas integrantes del edificio en cuestión, no teniendo su origen los mismos en un cambio en sus circunstancias económicas o personales, sino que más bien respondían a una voluntad deliberada de no pagar casi desde el mismo momento de la adquisición de la vivienda. En efecto, la parte del precio de estas viviendas que había sido abonada en estos casos concretos era mínima y no constaba que los propietarios incumplidores hubieran sufrido cambios drásticos en su situación económica.

Atribuir la propiedad y disfrute de una vivienda protegida de promoción directa a personas con una voluntad constante de no abonar su precio frustra la finalidad perseguida con la actuación de la Administración como promotora de tales viviendas e impide el acceso a las mismas a otras personas que, cumpliendo los requisitos exigidos para ser adjudicatarias, se encuentran dispuestas a asumir ese pago. Más grave incluso es que este tipo de incumplimientos deliberados, usualmente acompañados, como ocurría en el supuesto planteado en esta queja, de impagos a las comunidades de propietarios, dañan con carácter general la satisfacción del interés público perseguido con la promoción de viviendas y perjudican notablemente al resto de adjudicatarios de la misma promoción que sufren la ausencia de su contribución económica a los servicios comunes.

Por tanto, procedía que se ofreciera de nuevo a todos los propietarios deudores de la promoción señalada la posibilidad de solicitar la moratoria en el pago de la cuota mensual o la reestructuración de la deuda en los términos del art. 11 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, entre los que se encontraba el de estar al corriente en el pago de las cuotas de la comunidad de propietarios o aportar compromiso de ponerse al corriente en dicho pago. Ahora bien, en el supuesto de que estos requerimientos fueran desatendidos se debía analizar, con ayuda de los servicios sociales si fuera posible, la situación económica y social de aquellos propietarios de la promoción en cuestión con mayor nivel de impago de las cuotas correspondientes al precio de las viviendas, con la finalidad de confirmar que sus deudas tenían su origen en una voluntad deliberada de no pagar y no en un deterioro de sus circunstancias económico-sociales. Si tras este análisis se confirmase el incumplimiento voluntario y persistente, se debía proceder al ejercicio de la potestad de



desahucio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 78 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad. El ejercicio de esta potestad no excluía la derivación de las personas afectadas a otros programas de vivienda pública, tales como los alojamientos protegidos públicos o el alquiler social, en régimen de arrendamiento o de cesión en precario.

En consecuencia, se volvió a formular una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

“Primero.- Instar al Servicio Territorial de Fomento de León para que se dirija una vez más a todos los propietarios de viviendas promovidas en (...), que mantienen deudas por impagos de las cuotas de compra de las mismas, poniendo de manifiesto a aquellos la posibilidad que les asiste de solicitar la adopción de las medidas contempladas en el artículo 11 del Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda, con la indicación expresa de que la estimación de su solicitud se subordina a la valoración de las circunstancias concurrentes y, en todo caso, al abono de las deudas que mantengan con la comunidad de propietarios.

Incluir en estas comunicaciones una mención expresa a la posibilidad de ejercer la prerrogativa de desahucio en el caso de que no se regularice la deuda pendiente y al régimen jurídico de acuerdo con el cual puede ser ejercida la misma.

Segundo.- En el supuesto de que los propietarios deudores persistan en no solicitar la adopción de tales medidas, o no proceda su aplicación a la vista de las circunstancias o por incumplimiento de la obligación de abonar las deudas debidas a la comunidad de propietarios, considerar el ejercicio de la potestad de desahucio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad, cuando menos en los supuestos más graves, previa constatación, con ayuda de los servicios sociales si fuera posible, de la situación económica y social de las familias afectadas y con respeto de los derechos de sus integrantes, valorando especialmente la presencia de menores de edad”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería indicada, señalando esta en su respuesta que nos informaría de las actuaciones que fueran llevadas a cabo como consecuencia de su aceptación.

En definitiva, señalar, como hicimos en el punto anterior, que el desalojo de una vivienda de protección pública no debe llevarse a cabo sin ofrecer soluciones residenciales alternativas a las personas afectadas; ahora bien, lo anterior no resulta incompatible con la exigencia de que se lleve a cabo aquel desalojo, a través del correspondiente desahucio administrativo, cuando la conducta del propietario de la vivienda está dirigida de forma deliberada y persistente a incumplir con sus obligaciones, poniendo en peligro así el cumplimiento de la finalidad perseguida con la promoción de viviendas públicas.

3.2. Viviendas no sometidas a regímenes de protección pública

No cabe duda de que la promoción de viviendas protegidas y el ejercicio de las competencias reconocidas por el ordenamiento jurídico en relación con las mismas es uno de los instrumentos principales de la actuación pública dirigida a satisfacer el derecho constitucional a la vivienda. No obstante, la intervención administrativa en este



ámbito material se extiende mucho más allá de este tipo de viviendas. Prueba de ello es que, dentro de las diez medidas generales dirigidas a la protección de este derecho sugeridas en la resolución a la que nos hemos referido en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio, se incluyen varias referidas a las viviendas libres, como son las relativas al fomento del mercado del alquiler de viviendas de titularidad privada. Cuatro de las 5 resoluciones adoptadas respecto al ejercicio de las facultades de las administraciones públicas sobre viviendas no sometidas a regímenes de protección pública, se han referido a viviendas que, aunque no se encuentren protegidas, son de titularidad pública (en concreto, municipal).

En la primera de ellas, se planteaba un conflicto con similitudes iniciales al que dio lugar a la resolución referida al desalojo de una vivienda de titularidad autonómica y de protección pública antes citada. En efecto, en la queja **20150101** se denunciaba un presunto desalojo de un ciudadano de una vivienda de titularidad municipal sin que se hubiera ofrecido a este una alternativa residencial. No obstante, a la vista de la información proporcionada por el Ayuntamiento de Simancas (Valladolid), llegamos a la conclusión de que la medida de ordenar el desalojo de la vivienda se encontraba justificada, debido al deficiente estado de conservación en el que se encontraba la misma. Sin embargo, una vez que había tenido lugar el desalojo, debían haberse llevado a cabo dos tipos de actuaciones por parte de la citada Entidad local: las primeras dirigidas a tratar de proporcionar otra solución residencial a la persona desalojada; y las segundas cuyo objeto debía haber sido reparar la vivienda para poder destinarla a residencia de quien la pudiera necesitar.

Sin embargo, el Ayuntamiento no había puesto de manifiesto al Servicio Territorial de Fomento de Valladolid la situación de necesidad de vivienda que sufría el vecino en cuestión, a los efectos de que por parte de aquel Servicio se determinase la posibilidad de que aquel pudiera resultar beneficiario de una vivienda integrante de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social en algún término municipal en el que se encontrase dispuesto a residir. Respecto al estado de conservación de la vivienda, era exigible que fuera llevada a cabo su reparación con la mayor celeridad posible para que pudiera ser adjudicada a la persona desalojada o a otras que no dispusieran de vivienda y que se encontrasen en una situación de exclusión social.

Por tanto, dirigimos al Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) una resolución en los siguientes términos:

“Primero.- Sin perjuicio de la intervención de los Servicios Sociales o de la Diputación de Valladolid, comunicar al Servicio Territorial de Fomento la situación de necesidad de vivienda en la que se encuentra la persona que fue desalojada de la vivienda de titularidad municipal localizada en (...), con la finalidad de que por parte de aquel Servicio se determine la posibilidad de que el ciudadano en cuestión pueda resultar beneficiario de una vivienda integrante de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social en algún término municipal en el que se encuentre dispuesto a residir, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 10/2013, de 16 de diciembre, de medidas urgentes en materia de Vivienda.

Segundo.- Llevar a cabo en la vivienda indicada las reparaciones señaladas en el informe del arquitecto técnico municipal de fecha 18 de noviembre de 2014, con la



finalidad de que la misma pueda ser adjudicada a la persona señalada en el punto anterior o a otras que se encuentren en riesgo exclusión social y que sufran una situación de necesidad de vivienda”.

El Ayuntamiento destinatario de esta resolución nos comunicó la aceptación de la misma, circunstancia que una vez puesta en conocimiento del autor de la queja motivó el archivo de esta última. Sin embargo, en el comienzo de la época invernal el ciudadano se volvió a poner en contacto con nosotros señalando que la situación de la persona desalojada en su día de la vivienda no había variado solicitándonos que reanudáramos nuestra intervención en relación con esta problemática. Esta petición fue atendida y la nueva petición de información dirigida al Ayuntamiento ha sido contestada por este con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe. En nuestro próximo Informe anual nos referiremos al resultado final de nuestra intervención en este supuesto.

Por su parte, a una ausencia de resolución expresa de una solicitud de adquisición de una vivienda de titularidad municipal en Segovia se refería la queja **20141507**. Esta vivienda se integraba dentro de un grupo de viviendas municipales que ya había dado lugar a la presentación de quejas en años anteriores. En una de ellas se había adoptado en el año 2007 una resolución en la que se había recomendado al Ayuntamiento que se llevaran a cabo las actuaciones necesarias para resolver expresamente las solicitudes de compra de aquellas viviendas. En la respuesta a esta resolución el Ayuntamiento nos había manifestado que la tramitación del expediente relativo a la adquisición de varias viviendas integrantes de este grupo (entre las que se hallaba la referida en la nueva queja presentada) se encontraba a la espera de que, por parte del letrado designado en su día por los arrendatarios de aquellas, se presentase una oferta satisfactoria para los intereses de todas las partes. Se había añadido también en aquella contestación municipal que el retraso en la resolución de estos expedientes revelaba la intención del Ayuntamiento de llegar a una solución favorable para todos los intereses en juego.

En todo caso, nuestra intervención en relación con las quejas que se habían recibido en relación con estas viviendas siempre había perseguido la resolución de las peticiones de venta formuladas por los arrendatarios y ocupantes de las viviendas de titularidad municipal en cuestión, debiendo ser acordada la misma cuando fueran cumplidas las condiciones establecidas para ello por el Ayuntamiento. Este fue también el objeto de la resolución adoptada en 2015, puesto que de la información recibida con motivo de la investigación llevada a cabo respecto a la queja señalada se desprendería que las solicitudes presentadas en relación con aquella vivienda no se habían resuelto expresamente de acuerdo con lo previamente acordado por el Ayuntamiento. Esta ausencia de resolución expresa, además de un incumplimiento legal, generaba una situación de inseguridad jurídica y de incertidumbre prolongada en el tiempo que podía resultar perjudicial para el ciudadano, a quien, en el peor de los casos, se le privaba de la oportunidad de impugnar administrativa y/o judicialmente una posible decisión municipal contraria a la venta de la vivienda previo conocimiento de los motivos de la misma.

Por tanto, se formuló una resolución al Ayuntamiento de Segovia cuya parte dispositiva tenía el siguiente tenor literal:

“Resolver expresamente las solicitudes de adquisición de la vivienda de titularidad municipal localizada en la travesía de la Fuente de la Dehesa (...) recibidas, de acuerdo con lo acordado previamente por ese Ayuntamiento acerca de la venta del



grupo de viviendas del que forma parte, garantizando los derechos del solicitante tanto en relación con la resolución de la solicitud señalada (motivación y posibilidades de recurso), como con las consecuencias que puedan derivarse de la misma”.

De la respuesta municipal obtenida a esta resolución se desprendía que el Ayuntamiento de Segovia no consideraba adecuado aceptarla. Una vez comunicado el contenido de la contestación al autor de la queja se archivó la misma.

En el expediente **20150570** se denunciaba la existencia de deficiencias en una vivienda de titularidad municipal arrendada por el Ayuntamiento de Astorga (León) que afectaban a su habitabilidad. De la información obtenida pudimos concluir que a esta Entidad local, como propietario y arrendador de la vivienda, no le constaba que se hubieran hecho reparaciones en la misma.

En cuanto propietario de la vivienda, era evidente que el Ayuntamiento se encontraba vinculado por el deber urbanístico que el ordenamiento jurídico atribuye a los propietarios de inmuebles de mantener los mismos en condiciones de habitabilidad adecuadas según su destino (art. 8.1 b) LUCyL y art. 19 RUCyL); también como arrendatario le correspondía llevar a cabo las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda en estado de servir para el uso convenido (art. 107 del Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y art. 1.554 del Código Civil). Esta obligación únicamente sería trasladable al arrendatario de la vivienda en el supuesto de que los daños alegados fueran el resultado de una actuación negligente imputable a aquel o, en su caso, a alguna otra de las personas residentes en aquella (arts. 111 de la Ley de Arrendamientos Urbanos que era aplicable al contrato en cuestión, y 1563 y 1564 del Código Civil). No obstante, no se había acreditado que las deficiencias citadas en el escrito de queja tuvieran su origen en una actividad inadecuada del arrendatario de la vivienda o de alguna otra persona que residiese en la misma.

En consecuencia, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Astorga en los siguientes términos:

“En su condición de propietario y arrendador de la vivienda localizada en (...), adoptar las siguientes medidas:

Primero.- Verificar a través de los servicios técnicos municipales el estado actual de conservación de la vivienda, determinando si existen en la misma deficiencias que afecten a su habitabilidad

Segundo.- En su caso, asumir la reparación de las deficiencias constatadas en la inspección anterior, garantizando que la vivienda se encuentre en adecuadas condiciones de habitabilidad”.

En la fecha de cierre de este Informe esta resolución se encontraba pendiente de ser respondida.

Así mismo, en la queja **20141584** también se hacía alusión a la existencia de deficiencias de habitabilidad en una vivienda de titularidad municipal que se encontraba arrendada desde el año 2013. Sin embargo, en este caso, tras obtener la información correspondiente del Ayuntamiento de Fresno de Cantespino (Segovia), se constató que se habían llevado a cabo diversas reparaciones en aquella vivienda, las cuales debían haber sido consideradas suficientes por el arrendatario para garantizar la habitabilidad de la vivienda, puesto que al presentar una reclamación posterior ya no se hacía



referencia a las deficiencias reparadas. En consecuencia, no podíamos considerar que el Ayuntamiento indicado, como propietario y arrendador de la vivienda en cuestión, hubiera incumplido la obligación que le incumbe de realizar, sin elevación de la renta, todas las reparaciones que sean necesarias para conservar aquella en condiciones de habitabilidad adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 29/1994, de 29 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

La última de las resoluciones a la que nos vamos a referir en este punto se refiere al ejercicio por parte del Ayuntamiento de León de sus competencias en relación con las condiciones de habitabilidad de una vivienda libre. En realidad, la problemática abordada en esta resolución ya había dado lugar a la presentación de una queja anterior en la cual ya se había formulado una resolución a aquella Entidad local. En efecto, señalábamos en nuestro Informe anterior que en el expediente **20122856** el ciudadano nos había manifestado la existencia de deficiencias en un edificio de viviendas localizado en la ciudad de León, señalando que el mismo presentaba un estado alarmante de abandono y de deterioro, así como que sus propietarios perseguían exclusivamente que la situación del arrendatario de una de las viviendas (la única ocupada del edificio) se hiciera insostenible con la finalidad de que aquel abandonase la vivienda. Tras la tramitación de este expediente formulamos en 2014 una resolución al Ayuntamiento de León en la cual recomendamos al mismo que procediera a la ejecución subsidiaria de las obras de reparación de las deficiencias de aquella vivienda que fueran precisas. La Entidad local señalada contestó a nuestra resolución manifestando que se había concedido una licencia para la ejecución de obras de reparación del edificio en cuestión, así como que se iba a vigilar el cumplimiento de los términos establecidos en aquella.

Sin embargo, con posterioridad el autor de la queja nos manifestó que no habían dado comienzo las obras anunciadas y que, por tanto, persistían las deficientes condiciones de habitabilidad de la vivienda. Ante estas alegaciones se procedió a la apertura de un nuevo expediente (**20141621**) en el marco del cual pudimos conocer que, un año y un mes después de la resolución formulada por esta institución, continuaban sin ejecutarse las obras exigidas para que la vivienda mantuviera unas adecuadas condiciones de conservación. En consecuencia, si ya en aquella resolución se señalaba que debía procederse a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados de las obras necesarias, transcurrido un año más sin que ninguna de estas últimas obras hubieran sido realizadas, no cabía sino reafirmarnos en lo recomendado en aquella primera resolución. La ausencia de ejecución subsidiaria de estas obras podía estar dando lugar a una posible responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, sin perjuicio, como no podía ser de otra forma, de que la efectiva determinación de la existencia o no de tal responsabilidad exigiría la tramitación de un procedimiento administrativo dirigido a constatar la concurrencia en este supuesto de los requisitos necesarios para ello.

Por tanto, procedimos a formular una nueva resolución al Ayuntamiento de León en los siguientes términos:

“Primero.- Iniciar de forma inmediata las actuaciones dirigidas a la ejecución subsidiaria, a costa de los propietarios obligados, de las obras necesarias para garantizar que el inmueble localizado en la (...), recupere unas adecuadas de conservación, de acuerdo con lo exigido en el Decreto de la Concejal Delegada de Urbanismo, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, de 20 de marzo de 2013, obras que fueron descritas y presupuestadas en el informe del Arquitecto municipal de 18 de marzo de 2013.



Segundo.- Considerar que ese Ayuntamiento podría estar incurriendo en una responsabilidad patrimonial por los daños que están siendo causados a (...) de una de las viviendas ubicadas en aquel inmueble, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de garantizar la ejecución de las obras necesarias para que el inmueble en cuestión reúna adecuadas condiciones de habitabilidad y de seguridad.

La determinación de la efectiva existencia de esta responsabilidad, su extensión y, en su caso, la cuantía de la indemnización que proceda, debe realizarse a través de la tramitación de un procedimiento que puede ser iniciado de oficio por el órgano municipal competente o a través de una reclamación presentada por la interesada”.

La respuesta a esta resolución fue recibida con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe y en la misma se señala que, si bien se iba a reanudar el procedimiento de orden de ejecución de las obras de reparación de la vivienda precisas, en el caso de que fuera necesario acudir a los medios de ejecución forzosa de la misma se continuará considerando que la utilización de la ejecución subsidiaria es opcional. En cualquier caso, se añade que se seguirán realizando las correspondientes inspecciones con el objeto de velar por la seguridad del edificio, así como que seremos informados de todas las incidencias y trámites que se produzcan en el expediente.

3.3. Ayudas económicas

Las ayudas económicas dirigidas a facilitar la adquisición, el arrendamiento o la rehabilitación de viviendas son un instrumento de la actuación pública directamente relacionado con otro de los elementos integradores del derecho a la vivienda como es el derecho a la asequibilidad de la vivienda. Durante los últimos años las problemáticas fundamentales que han afectado a estas ayudas han sido la ausencia de convocatorias de subvenciones y el agotamiento de los fondos destinados al abono de las ya concedidas, circunstancias ambas generadas por las fuertes restricciones de los presupuestos públicos destinados a promocionar la satisfacción del derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada.

Respecto a la ausencia de convocatorias, ya señalábamos en nuestro Informe anterior que en el mes de noviembre de 2014 se convocaron por primera vez desde el año 2010 ayudas al alquiler y a la rehabilitación de viviendas en aplicación de dos de los programas previstos en el Plan Estatal 2013-2016. En la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio hemos indicado también que en 2015 se ha complementado la convocatoria inicial de las ayudas al alquiler y se han modificado las bases reguladoras de las mismas como consecuencia de la aceptación de una resolución de oficio adoptada por esta institución. Así mismo, la configuración y gestión de estas ayudas ha motivado la presentación de 6 quejas. Por otra parte, 6 de las quejas presentadas en materia de subvenciones se encontraban relacionadas, de una u otra forma, con el agotamiento de los fondos destinados a las ayudas a la adquisición y rehabilitación de viviendas, y con los impagos consecuentes de las ayudas ya reconocidas. Finalmente, hasta 5 quejas más se han referido a las denegaciones de la ampliación del período inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012 de conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio.



En cualquier caso, todavía continúa siendo necesario insistir en que las restricciones presupuestarias no deben impedir el pleno respeto de los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, en el marco de los procedimientos tramitados para la concesión o denegación de las ayudas económicas solicitadas por aquellos; muy al contrario, principios de actuación de la Administración autonómica como los de transparencia, comprensión o responsabilidad, consagrados en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, cobran mayor relevancia si cabe en un contexto económico y social restrictivo y generador de numerosas denegaciones de solicitudes de ayudas como consecuencia del agotamiento de los fondos presupuestarios.

3.3.1. Ayudas a la adquisición de vivienda

Las ayudas dirigidas a facilitar la compra de viviendas de protección pública o libres, a diferencia de lo que ha ocurrido con las ayudas al alquiler o a la rehabilitación de viviendas, no han sido convocadas en el nuevo escenario configurado por el Plan Estatal 2013-2016, medida que, en modo alguno, es criticable ante la necesidad de fomentar el alquiler de viviendas y la reducción del número de viviendas que se encuentran vacías, previa rehabilitación de las mismas cuando sea necesario. Por este motivo, las 9 quejas recibidas en 2015 en relación con estas ayudas concretas todavía se han referido a cuestiones relacionadas con la supresión de ayudas existentes con anterioridad o con la ausencia de pago de subvenciones reconocidas como consecuencia del agotamiento de fondos presupuestarios.

Dentro del primer grupo se incluyen 5 quejas referidas a las denegaciones de la ampliación del período inicial de subsidiación de préstamos obtenidos para la adquisición de viviendas protegidas al amparo de planes estatales anteriores al Plan 2009-2012, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 RDL 20/2012, de 13 de julio. Como hemos puesto de manifiesto en anteriores Informes esta cuestión motivó que en 2013 dirigiéramos una resolución a la Administración autonómica a través de la cual se recomendó a la misma la revocación de todas las decisiones denegatorias adoptadas y el reconocimiento, si procedía, de la ampliación solicitada en cada caso. Esta resolución fue aceptada, las revocaciones tuvieron lugar y, finalmente, se produjo el reconocimiento de las ampliaciones inicialmente denegadas.

En 3 de las quejas presentadas en 2015 en relación con esta cuestión (**20150008**, **20150081** y **20150414**), la ampliación del período inicial de subsidiación solo había podido ser solicitada una vez que había entrado en vigor la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, a través de la cual se suprimió, esta vez de forma indubitada, la posibilidad de ampliar la ayuda de subsidiación de los préstamos cualificados reconocidos. En estos casos, como ya habíamos hecho en 2014, procedimos a remitir las quejas a la Defensora del Pueblo, puesto que a pesar de que, en su día, no había estimado oportuno interponer un recurso de inconstitucionalidad frente a aquella previsión legal, había anunciado actuaciones dirigidas a lograr que se adoptasen medidas legislativas que tomasen en consideración el cambio de la normativa sobre subsidiación de préstamos convenidos y que permitieran flexibilizar el régimen jurídico de disposición de estos inmuebles por parte de sus titulares. En cualquier caso, también informamos a los autores de aquellas quejas que había sido admitido a trámite por el Tribunal



Constitucional un recurso de inconstitucionalidad promovido por más de 50 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la citada disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, Sentencia que aún no ha sido dictada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, la Defensora del Pueblo ha comunicado en todos estos casos que no se van a llevar a cabo actuaciones adicionales dirigidas a una posible protección de los derechos de los ciudadanos que se encuentren en esta situación.

Las 2 quejas restantes recibidas respecto a esta problemática (**20151030** y **20153785**), sí han sido admitidas a trámite, puesto que en las mismas los ciudadanos, pudiendo solicitar la ampliación del periodo inicial de cinco años de subsidiación con anterioridad a la entrada en vigor de la citada disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, no lo hicieron al ser informados por los propios servicios de la Administración autonómica de que no podían hacerlo. En el Informe correspondiente al año 2014 ya indicamos que restablecer la posición jurídica de todos aquellos ciudadanos que se habían visto privados de la oportunidad de obtener una ampliación de la subsidiación que tenían reconocida, pese a cumplir los requisitos exigidos para ello, como consecuencia de la información defectuosa obtenida de la Administración autonómica, exigía la apertura de un nuevo plazo dentro del cual todos aquellos que se encontrasen en aquella situación pudieran solicitar aquella ampliación. Por otra parte, aun en el supuesto de que esta medida no llegara a adoptarse por el Ministerio de Fomento, no era descartable que en algunos de los casos planteados pudiera existir una responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica por los daños y perjuicios causados al ciudadano indebidamente informado de que, tras la entrada en vigor del citado art. 35 del RDL 20/2012, de 13 de julio, no era posible obtener la ampliación del período inicial de subsidiación, aunque el préstamo convenido se hubiera obtenido, no al amparo del plan estatal 2009-2012, sino de planes anteriores. En este sentido, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio donde se recomendaba a esta que pusiera de manifiesto ante el Ministerio de Fomento la conveniencia de que se procediera a la apertura de un plazo extraordinario para estos casos. Esta resolución, pese a ser aceptada, no ha dado lugar, hasta la fecha, a la apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes.

Por este motivo, se han admitido a trámite las 2 quejas presentadas en 2015 antes citadas y nos hemos dirigido a la Consejería indicada con la finalidad de que nos informase acerca del conocimiento que tuviera de la postura del Ministerio de Fomento acerca de la potencial apertura del plazo extraordinario antes referido, así como del número de reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas ante la Administración autonómica por los beneficiarios afectados por denegaciones de la ampliación del período inicial de subsidiación. Una vez recibida la información solicitada, en nuestro próximo Informe anual nos referiremos a la postura adoptada en estos expedientes.

Todavía en relación con estas denegaciones del plazo inicial de ampliación del período de subsidiación, en nuestro Informe anual anterior también expusimos la resolución adoptada tras la tramitación de la queja **20140889**. En la misma, se había recomendado a la Administración autonómica el inicio de oficio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un ciudadano debido a la imposibilidad de este de obtener el reconocimiento de aquella ampliación pese a cumplir los requisitos exigidos para ello, como consecuencia de la demora injustificada (se



habían empleado más de cinco años) en la estimación del recurso de alzada que había sido presentado frente a la denegación inicial. En 2015 hemos recibido la respuesta de la Administración a esta resolución, en la cual se ha indicado que, si bien no se iba a proceder al inicio de oficio de aquel procedimiento como se recomendaba, en el supuesto de que se formulase por el ciudadano una reclamación de responsabilidad patrimonial se procedería a su tramitación y resolución conforme a derecho.

Por otra parte, en relación con el fomento de la adquisición de viviendas pero en el marco de las ayudas autonómicas a la vivienda joven, hemos dirigido en los últimos años diversas resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente relacionadas con las subvenciones reconocidas y no abonadas por el agotamiento de fondos presupuestarios, y con la ausencia de resolución expresa de parte de las ayudas integrantes de la subvención prevista en la normativa. Pues bien, en 2015 hemos continuado recibiendo quejas de los ciudadanos en relación con esta problemática: en concreto, se han presentado cuatro quejas sobre esta cuestión, tres de las cuales han sido admitidas a trámite (**20151863**, **20154078** y **20154204**). Una vez que se reciban todos los informes solicitados, se adoptarán las decisiones que correspondan, a las cuales se hará referencia en el próximo Informe anual.

Por último, también en relación con las ayudas a la adquisición de este tipo de viviendas de protección pública, en el expediente **20141948** el ciudadano planteaba la ausencia de abono de una ayuda económica reconocida para sufragar gastos acreditados de carácter no tributario debidamente justificados relacionados con la compraventa de una vivienda joven. Tras dos solicitudes de información dirigidas a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, esta nos comunicó que, previo requerimiento dirigido a una entidad financiera para que acreditara si se había procedido o no al pago de la cantidad correspondiente en concepto de ayuda directa para gastos de carácter no tributario, constaba que ya se había procedido al abono efectivo de los mismos al ciudadano. Comunicada al autor de la queja la solución de la problemática planteada, se procedió al archivo del expediente.

3.3.2. Ayudas al alquiler

Como venimos manteniendo reiteradamente, dentro de la necesaria reorientación de las políticas públicas de vivienda el fomento del alquiler debe jugar un papel fundamental como vía principal para garantizar el derecho a una vivienda. Además, el cambio de modelo que en los últimos dos años parece imponerse, al menos normativamente, se dirige a complementar las formulas tradicionales de fomento del alquiler como régimen de tenencia de vivienda con un sistema de "alquiler social" al que puedan acceder aquellos que por sus circunstancias económicas coyunturales se vean necesariamente excluidos del mercado de vivienda libre y también de la posibilidad de adquirir una vivienda pública.

Por este motivo, en la resolución de oficio general adoptada en 2015 en materia de vivienda a la que hemos hecho referencia, una de las diez medidas recomendadas tenía como objeto central el fomento del mercado del alquiler a través de la recuperación de un sistema de puesta a disposición de viviendas libres vacías en manos de la Administración para que esta proceda a su arrendamiento; también se encontraban relacionadas con el alquiler de viviendas medidas dirigidas a atender situaciones urgentes de exclusión social motivadas por la pérdida inmediata de la vivienda habitual medidas tales como la creación



real de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social o la reserva para el parque público de alquiler social.

Como también hemos indicado, en otra resolución de oficio directamente relacionada con las ayudas al alquiler hemos recomendado, entre otros extremos relacionados con la convocatoria de estas ayudas realizada en 2014, que se garantice que las mismas puedan ser obtenidas por aquellas personas y familias que más las necesiten por no disponer de un nivel mínimo de ingresos. Seis de las 8 quejas recibidas en 2015 en materia de ayudas al alquiler se referían específicamente a la convocatoria de las mismas que tuvo lugar para el año 2014, y 3 de ellas se resolvieron a través de la resolución antes señalada.

A otras ayudas dirigidas, en este caso, a la promoción de viviendas de alquiler se refirió la resolución adoptada en el expediente **20141618**. En esta queja se planteaba que se encontraban pendientes los abonos de las subvenciones correspondientes a 7 promociones finalizadas de viviendas de protección pública calificadas como viviendas en arrendamiento a 25 años, ubicadas en Astorga y en La Bañeza (León). Según exponía el autor de la queja esta circunstancia estaba generando un grave perjuicio a 134 familias, algunas de las cuales habían solicitado préstamos complementarios a los préstamos subsidiados y podían verse avocadas, incluso, a procedimientos de desahucio por impago. De la información obtenida de la Administración autonómica se desprendería que, una vez que habían sido calificadas definitivamente las viviendas, se habían presentado los correspondientes contratos de arrendamiento de las mismas al objeto de obtener las resoluciones de otorgamiento de las subvenciones, sin que, a pesar del tiempo transcurrido, tales resoluciones hubieran sido adoptadas, ni tampoco se hubiera resuelto denegar, motivadamente, aquellas. En otras palabras, presentadas las solicitudes de las subvenciones previstas en la normativa aplicable, las mismas no habían sido resueltas expresamente a pesar de haber transcurrido, aproximadamente, tres años. Correspondía a la Administración autonómica reconocer las subvenciones previstas en el art. 27.3 RD 2066/2008, de 12 de diciembre, una vez que había tenido lugar la calificación definitiva de las viviendas y que habían sido presentados los correspondientes contratos. Igualmente correspondía también a aquella Administración el pago de tales subvenciones de acuerdo con un informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

En consecuencia, con fundamento en una argumentación jurídica análoga a todos aquellos supuestos de ausencia de resolución expresa de subvenciones que venimos adoptando en los últimos años, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprobó el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 y en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio celebrado con fecha 29 de abril de 2009 con el, entonces, Ministerio de Vivienda para su aplicación, resolver el otorgamiento de las subvenciones correspondientes a las siete promociones de viviendas protegidas para arrendamiento a 25 años (...) ubicadas en las localidades de Astorga y La Bañeza (León) si se cumplieran los requisitos para su obtención, y proceder a su abono con cargo a los fondos transferidos con tal fin por el Ministerio de Fomento”.

La Consejería destinataria de esta resolución nos manifestó que no estimaba adecuado aceptarla, fundamentando su postura, esencialmente, en la supresión de



las ayudas referidas en la queja por la disposición adicional segunda, letra c), de la Ley 4/2013, de 4 de junio. A la vista de esta respuesta, pusimos de manifiesto a la Administración autonómica que la disposición normativa señalada era muy posterior a la presentación de los contratos de arrendamiento correspondientes al supuesto planteado, así como que, en cualquier caso, resultaba exigible, cuando menos, que el motivo del impago de las ayudas se pusiera de manifiesto a través de una resolución administrativa adoptada por el órgano competente.

La contestación de la Administración a nuestra resolución sorprendía también a la vista del resultado de la tramitación de la queja **20141231**, donde se había planteado un conflicto análogo al descrito, en relación en esta ocasión con unas viviendas localizadas en Aranda de Duero (Burgos). En este caso, a diferencia del anterior, admitida la queja a trámite y solicitada la información correspondiente, constatamos que se había procedido al pago de las subvenciones que se habían reconocido para la promoción de unas viviendas protegidas en alquiler.

Por último, tres de las resoluciones adoptadas sobre las medidas de fomento del alquiler se encuentran relacionadas con los efectos de los contratos que aún se mantenían en vigor en el marco de Revival (mecanismo de intervención sustituido en la actualidad por el programa de fomento del alquiler y cuya recuperación ha sido recomendada por esta institución). Aunque es cierto que en estos casos los conflictos surgieron en el marco de contratos celebrados entre un particular y una empresa, tales contratos se habían celebrado en el marco de un programa público que contaba con una regulación específica (fundamentalmente contenida en el Decreto 100/2005, de 22 de diciembre), así como que la empresa encargada de gestionarlos (primero Provilsa y después Somacyl) también tenía ese mismo carácter público. Por estos motivos, tuvo lugar nuestra intervención y se dirigieron 3 resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La primera de las resoluciones señaladas se adoptó tras la tramitación de la queja **20141492**, donde se plantearon diversas incidencias relacionadas con una vivienda localizada en Aranda de Duero (Burgos), arrendada en el marco del programa de alquiler señalado. En concreto, manifestaba el ciudadano que, en el primer trimestre del año 2013, había finalizado el contrato de alquiler de la citada vivienda, quedando pendientes de pago dos facturas correspondientes al gas natural y a la electricidad. Ahora bien, de la información obtenida se desprendía que el impago solamente se había producido en relación con una factura de suministro de gas natural, así como que el motivo de esta negativa al pago por parte de la empresa pública era que la factura señalada se había emitido con base en una lectura estimada. Sin embargo, a nuestro juicio este motivo no era suficiente para fundamentar la negativa al pago, puesto que las facturaciones estimadas se encontraban admitidas en la normativa aplicable (art. 52.4 RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución y comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural).

En consecuencia, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en los siguientes términos:

“Adoptar las medidas oportunas para garantizar que la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, en cumplimiento del contrato de puesta a disposición de una vivienda localizada en (...) celebrado entre el



representante de aquella y (...), abone a (...) la parte de la facturación de consumo de gas natural incluida en la factura (...), emitida con fecha 4 de abril de 2013, correspondiente a los 23 días comprendidos dentro del período de facturación (del 12/01/2013 al 12/03/2013) durante los cuales estaba vigente el contrato de arrendamiento de aquella y se encontraba el arrendatario residiendo en ella”.

Por su parte, en el expediente **20151050** se denunciaban, entre otras incidencias, lo elevado de la renta establecida para una vivienda arrendada dentro del mismo programa, solicitándose por el arrendatario una revisión de aquella. Pues bien, a la vista de la información que se obtuvo de la Administración autonómica concluimos que la renta establecida en el contrato de arrendamiento era elevada para tratarse de un alquiler realizado en el marco de un programa de intermediación pública, considerando además que en la Orden FOM/185/2005, de 7 de febrero, por la que se estableció el procedimiento para su gestión, se había establecido un objetivo relativo a la relación entre la renta a pagar por la familia arrendataria del programa y sus ingresos económicos del 30 %, objetivo que se superaba en el supuesto aquí planteado. Así mismo, la renta excedía del límite máximo establecido en las dos convocatorias de ayudas al alquiler realizadas por la Administración autonómica en 2015. Por estos motivos, se formuló una resolución con el siguiente tenor literal:

“En relación con el contrato de arrendamiento de la vivienda localizada (...), celebrado en el marco del programa Revival, una vez satisfecha la deuda contraída por el arrendatario y acreditada que la renta mensual de 430 euros fijada en el contrato supera ampliamente la tercera parte de los ingresos mensuales de la unidad familiar, valorar una posible disminución de la renta señalada para los meses de vigencia del contrato que restan”.

En tercer y último lugar, en el expediente **20151179** se planteaba la disconformidad de la parte arrendataria del contrato de alquiler de una vivienda también localizada en Zamora, con una revisión técnica de un electrodoméstico, como consecuencia de la cual se hacía a aquella responsable de la avería. De la información obtenida no se desprendería que se hubiera acreditado fehacientemente que el origen de la avería de la lavadora fuera un mal uso o una manipulación indebida del electrodoméstico, motivo por el cual debía devolverse al arrendatario la fianza entregada en su día, que había sido objeto de retención por este motivo. En consecuencia, se adoptó una resolución en los siguientes términos:

“Devolver al arrendatario de la vivienda localizada en (...) de Zamora, arrendada en el marco del programa Revival, el importe de la fianza de 270 euros entregada en su día, al no acreditarse de forma fehaciente que la avería de la lavadora existente en aquella se debiera a una utilización inadecuada del electrodoméstico”.

Estas tres resoluciones relativas a la gestión de contratos de arrendamientos de viviendas celebrados en el marco del programa Revival fueron aceptadas por la Consejería destinataria de las mismas.

3.3.3. Ayudas a la rehabilitación

Uno de los ejes esenciales dentro de la reordenación de las políticas públicas de vivienda se encuentra integrado por las medidas de fomento de rehabilitación de



viviendas. En Castilla y León dentro de las mismas podemos citar la aprobación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, así como la convocatoria de ayudas para la ejecución de obras de rehabilitación en edificios residenciales en aplicación del programa de rehabilitación edificatoria contemplado en el Plan Estatal 2013-2016.

Sin embargo, al igual que ocurría en años anteriores la resolución adoptada en 2015 en esta materia se refiere a una problemática sobre la cual ya nos hemos pronunciado en reiteradas ocasiones, como es la planteada por el agotamiento de los fondos destinados a subvenciones concedidas por la Administración autonómica al amparo de los planes estatales de vivienda anteriores al actualmente vigente. En efecto, en el expediente **20151127** el ciudadano denunciaba expresamente la ausencia de información acerca de las circunstancias determinantes de una resolución denegatoria de la calificación provisional y de las ayudas financieras solicitadas para la rehabilitación de una vivienda.

Se trataba de un conflicto general en relación con el cual se habían dirigido 7 resoluciones a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en 2013 y 2 más en 2014 (a todas ellas se ha hecho referencia en los Informes anuales correspondientes). No obstante, también en 2015 consideramos que la relevancia que para los derechos de los ciudadanos tiene motivar adecuadamente las resoluciones administrativas en las que se deniegan ayudas económicas, más si cabe en una situación donde las restricciones presupuestarias han dado lugar a que este tipo de resoluciones hayan sido las predominantes en este ámbito material, justificaba insistir en la fundamentación jurídica de las decisiones adoptadas en años anteriores, a pesar de conocer la voluntad contraria, en principio, de la Administración autonómica a aceptar nuestras recomendaciones en estos casos.

En consecuencia y en atención a una fundamentación análoga a la utilizada en aquellas resoluciones, se recomendó a la Administración autonómica la adopción de las siguientes actuaciones:

“Resolver expresamente el recurso de reposición que ha sido interpuesto frente a la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de Segovia de 12 de noviembre de 2012, por la que se acordó denegar la calificación provisional y las ayudas financieras solicitadas por (...) para una actuación en materia de rehabilitación de la vivienda localizada en (...), motivando adecuadamente, en su caso, la denegación de la ayuda solicitada mediante la referencia a la distribución de las disponibilidades presupuestarias destinadas a este tipo de subvenciones, así como al momento en el que se produjo su agotamiento o la superación de los objetivos financiados para las ayudas Renove; e incluyendo, de forma explícita, la fecha en la que se presentó la última solicitud de estas que pudo ser reconocida.

En el supuesto de que ya haya sido desestimado expresamente el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, revocar la citada Resolución de 23 de mayo de 2013 y la del propio recurso, sustituyendo ambas por una nueva en la cual, si procede, se incluya una adecuada motivación de la denegación de la ayuda en el sentido expuesto en el párrafo anterior”.



Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se recibió la respuesta de la Consejería destinataria de la resolución, reiterando la postura que ya había mantenido en años anteriores. A la vista de esta respuesta, se mantuvo de nuevo que la ausencia de conocimiento de determinados datos colocaba a los ciudadanos en una situación de indefensión, puesto que al recurrir la denegación inicial de su solicitud de ayuda únicamente conocían que esta se debía a la falta de disponibilidad presupuestaria, motivada especialmente por el hecho de que se habían resuelto solicitudes presentadas con anterioridad al período 2009-2012, sin saber cuántas de tales solicitudes se habían reconocido con anterioridad a la suya, ni cuántas de las presentadas ya al amparo del Plan Estatal 2009-2012 habían sido resueltas con prioridad a la formulada por los interesados. A lo anterior se añadió que al superarse en muchos casos el plazo máximo previsto para la resolución de estas solicitudes o de los recursos interpuestos frente a las denegaciones iniciales, se podía generar una convicción psicológica en el ciudadano (aunque no respondiera a la realidad) de que el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria que impedía acceder a la ayuda en cada caso tenía su origen en el tiempo empleado en resolver su solicitud.

4. TRANSPORTES

Tal y como se indicaba en Informes anteriores, el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Castilla y León en materia de transportes ha venido estando tradicionalmente condicionado por dos factores: la extensión geográfica de la Comunidad Autónoma y su dispersión poblacional. Como nota diferencial con respecto a años anteriores, las quejas sobre supresión de servicios públicos de transporte han perdido protagonismo a favor de otras causas menos relacionadas con las restricciones económicas, como es el caso de la ubicación de las paradas de autobuses, entre otras.

En cuanto al análisis cuantitativo de las quejas han sido 299 las presentadas en relación con el funcionamiento de los servicios de transporte. Ahora bien, el sustancial incremento con respecto a las presentadas en el año 2014 se debe a que, por un mismo motivo, se han presentado 283 quejas. Por materias, un año más, el transporte por carretera es el que más quejas genera (298, teniendo en cuenta la matización anterior), de las cuales 3 se refieren al transporte urbano de viajeros, 294 al transporte interurbano y otra con la transmisión de una licencia de auto-taxi.

4.1. Transporte de viajeros por carretera

Desde un punto de vista normativo, debemos resaltar el hecho de que, aunque la Junta de Castilla y León vienen anunciando como inminente la aprobación de la Ley de Ordenación del Transporte en Castilla y León, todavía no se ha aprobado la necesaria norma general que debe regular el transporte interurbano de viajeros en Castilla y León. Esa laguna jurídica, a la que nos venimos refiriendo cada año, implica que en Castilla y León se siga aplicando la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, de ámbito estatal y el Reglamento que la desarrolla.

Todavía en el año 2015, aunque en menor medida, la política de recortes originada por la ya mencionada situación de restricción presupuestaria sigue teniendo reflejo en



las quejas presentadas, por los recortes que han conllevado supresiones de líneas y/o frecuencias en distintos puntos de la geografía de Castilla y León.

En cuanto al transporte de viajeros por carretera, en general, destacamos el expediente **20150949**, en el que se supervisó la actuación del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) al denegar la transmisión *inter vivos* de una licencia de taxi que el solicitante de la transmisión había heredado de su padre.

En primer lugar, fue necesario determinar cuál era la normativa de aplicación, cuestión no pacífica, como veremos a continuación.

La transmisión de licencias de auto-taxi viene regulada en el art. 28 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, que establece lo siguiente: "1. Las licencias municipales de auto taxi podrán transmitirse por actos *inter vivos* a quienes reúnan los requisitos exigidos para su obtención en la correspondiente ordenanza Municipal. La adquisición de licencias por vía hereditaria no faculta por sí misma para la prestación del servicio sin la concurrencia de los demás requisitos exigidos. 2. La transmisión de las licencias municipales de auto taxi por actos *inter vivos* estará sujeta a los derechos de tanteo y retracto a favor de la Administración que las otorgó, en los términos que se determinen en la correspondiente ordenanza Municipal. 3. La transmisibilidad de las licencias de auto taxi quedará, en todo caso, condicionada al pago de los tributos y sanciones pecuniarias que recaigan sobre el titular por el ejercicio de la actividad".

La disposición final primera de esta Ley señala que "en lo no previsto en la presente Ley, o en las demás de la Comunidad de Castilla y León que les afecten, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos realizados en el territorio de la Comunidad, el régimen jurídico establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en sus normas de desarrollo".

El problema se originó por el hecho de que dicha normativa carece de desarrollo normativo, tanto por parte de la Comunidad de Castilla y León, que no ha aprobado reglamentos de desarrollo, como por parte del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, que no ha aprobado la ordenanza correspondiente. A la vista de esta falta de desarrollo reglamentario, resultó preciso determinar si procedía la aplicación, con carácter supletorio, de la normativa estatal en la materia.

Dicha normativa viene constituida por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en aquellos preceptos no declarados inconstitucionales por la STC 118/1996, de 27 de junio), según redacción dada por la Ley 9/2013, de 4 de julio, el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, así como por el art. 14, en relación con el 12, ambos del RD 763/1979, de 16 de marzo de 1979, por el que se aprueba el Reglamento nacional de los servicios urbanos e interurbanos de transportes en automóviles ligeros y en cuya aplicación basa el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo su acuerdo denegatorio de la transmisión.

Pues bien, el Consejo Consultivo de Castilla y León, en el Dictamen de fecha 22/09/2011, emitido como consecuencia de un expediente de revisión de oficio tramitado para declarar la nulidad de una resolución municipal por la que se autorizó la transmisión de una licencia de auto-taxi, señala en su consideración jurídica 4ª lo



siguiente: “para ello ha de partirse del examen del régimen jurídico del transporte de viajeros en vehículos de turismo en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León”.

Así, la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, después de señalar en su art. 24 que “para la prestación de servicios de transporte urbano de viajeros mediante automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia de autotaxi otorgada por el ayuntamiento en que se halle residenciado el vehículo”, establece en el art. 26 que “el régimen de otorgamiento y utilización, suspensión, modificación y extinción de las licencias de autotaxi se ajustará a las normas establecidas, en su caso, en la correspondiente ordenanza municipal de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica y estatal en la materia. En todo lo no previsto en su legislación específica se aplicará la normativa que regule los transportes discrecionales de viajeros”.

Estos preceptos determinan, en el supuesto que se dictaminaba, la aplicabilidad del Reglamento de los servicios urbanos e interurbanos de transportes, aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo.

Pues bien, de conformidad con el art. 14 del citado Reglamento, “Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

- En el fallecimiento del titular, a favor de su cónyuge viudo o herederos legítimos.
- Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las licencias como actividad única y exclusiva, y previa autorización de la Entidad Local, en favor de los solicitantes reseñados en el art. 12, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de conductor.
- Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia, por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), a apreciar en su expediente, en favor de los solicitantes del apartado anterior.
- Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, al conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo”.

La misma normativa consideró aplicable el Consejo Consultivo en un Dictamen anterior, de fecha 25/08/2010, relacionado con la revisión de oficio, en este caso, de una concesión de licencia de autotaxi. En definitiva, siguiendo el criterio del Consejo Consultivo de Castilla y León, resultaba aplicable al supuesto de hecho planteado en la queja el invocado Real Decreto 763/1979.

Sentado lo anterior y a la vista de la documentación obrante en el expediente de queja, en la pretendida transmisión *inter vivos* de la licencia de autotaxi no concurría ninguna de las circunstancias exigidas en el ya reproducido art. 14 del RD 763/1979. Por ello, se consideró ajustada a derecho la resolución de la Alcaldía, no apreciando, en consecuencia, irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo en este expediente.



Ello no fue óbice para que se dirigiera una resolución al citado Ayuntamiento, que cuenta con una población que supera los 30.000 habitantes a fin de que *“proceda, con la mayor celeridad posible, a elaborar y, posteriormente, someter a su aprobación, una ordenanza reguladora del Servicio de vehículos de alquiler con aparato taxímetro”*, resolución que fue aceptada por el mismo.

4.1.1. Transporte urbano de viajeros

En esta materia, citamos la resolución recaída en el expediente **20141743** en relación a la parada de autobús en el Hospital de Burgos.

El motivo de la queja era la ubicación de la parada de los autobuses urbanos en el Hospital de Burgos que dista de la entrada principal 90 metros aproximadamente y ello porque, según su autor, la empresa concesionaria y el Ayuntamiento de Burgos no habían conseguido ponerse de acuerdo para la instalación y acceso de los autobuses municipales hasta la puerta principal del complejo hospitalario.

Partiendo de la normativa recogida en la fundamentación jurídica de la resolución, la ubicación de la parada de autobuses en el Hospital de Burgos en el lugar donde se encontraba es fruto de una decisión basada en la potestad discrecional del Ayuntamiento, decisión que únicamente supondría una irregularidad si fuese arbitraria o no atendiese al interés general, aspectos que no concurrían en este caso.

Compartiendo las Administraciones implicadas la necesidad de buscar alternativas más ventajosas para los usuarios a la actual parada, de la documentación obrante en el expediente se podían extraer varias alternativas a estudiar:

1º.- La circunvalación del recinto interior con cuatro paradas; urgencias, rehabilitación, consultas y entrada. Sin duda sería la más ventajosa para los usuarios del autobús al acercarlos, no ya al Hospital, sino a algunos de los servicios más demandados del mismo.

El Ayuntamiento reconoció que la red viaria del interior de la parcela fue concebida para la circulación de vehículos ligeros, aunque posibilitando la circulación, con carácter excepcional, de vehículos pesados, tales como vehículos de emergencias o camiones de transporte de mercancías. La anchura de los viales de circulación es suficiente para el paso del autobús municipal, pero no las intersecciones ni los radios de giro que, aunque permiten la eventual circulación de vehículos pesados como el camión de bomberos o los camiones de transporte, no fueron concebidos para el paso de los autobuses.

La utilización de la red viaria interior del hospital para la circulación de los autobuses municipales llevaría necesariamente a la remodelación de los tramos que se precisan, retirando los bolardos, rehaciendo las intersecciones y adoptando medidas para impedir el aparcamiento ilegal, pero no el paso del autobús, como la construcción de medianas en las zonas de mayor presión o haciendo tramos de un solo sentido de circulación. Por ello, entendía el Ayuntamiento que, dado el elevado número de autobuses que circulan por la red viaria interior, se provocarían problemas de seguridad vial, de contaminación ambiental y acústica, de acceso para reparar los autobuses en caso de avería y derivados de la falta de ordenación del tráfico y de la posibilidad de sancionar, toda vez que la Policía Local de Burgos no tendría competencias para actuar en los viales interiores del



recinto por ser de titularidad privada. De igual modo, al alargarse el itinerario, concluía el Ayuntamiento que se verían negativamente afectadas las frecuencias y los horarios.

2º.- La creación de dos paradas, una en la zona de urgencias y otra en la isleta de Islas Baleares con Islas Canarias. Dado que las paradas supondrían también que los autobuses tuvieran que acceder al recinto interior del Hospital, se plantearían similares problemas a los ya citados en la propuesta anterior. Además, según ese Ayuntamiento, requeriría ejecutar importantes obras de adecuación de la red viaria interior.

3º.- Una parada en el mismo acceso principal al Hospital al que los autobuses accederían si se ejecutase el vial entre los dos hospitales contemplado en el Plan especial de infraestructuras y servicios del Ayuntamiento de Burgos del año 2005.

El citado vial no se ejecutó al entender el Ayuntamiento que, aunque conveniente, el vial no resultaba indispensable en tanto que la Junta de Castilla y León no lo consideró necesario desde el punto de vista del funcionamiento interno del Hospital. Así mismo, según la Consejería de Sanidad, ejecutar un vial de acceso desde la A-73 requeriría modificar el Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

En definitiva, el Ayuntamiento, en el informe remitido a esta institución descartó taxativamente las dos primeras opciones, pese a haber sido aprobadas en Pleno.

Con respecto a la tercera opción, considerando que, según la Consejería de Sanidad, el Ayuntamiento de Burgos la considera conveniente, si bien no imprescindible; considerando que la propia Consejería muestra su voluntad de colaborar con el primero para mejorar la accesibilidad de profesionales y usuarios, también del transporte urbano, y considerando que consta en el expediente que la empresa concesionaria de la gestión del Hospital de Burgos valora positivamente cualquier solución que mejore dicho acceso se entendió que las partes implicadas debían mantener las negociaciones oportunas a fin de mejorar el acceso de los usuarios del transporte urbano al mencionado hospital sin que a esta institución le correspondiera posicionarse sobre la solución técnicamente idónea a adoptar, aún reconociendo que la parada actual no es adecuada.

A la vista de ello, se remitió una sugerencia al Ayuntamiento de Burgos cuyo tenor literal era el siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Burgos acuerde iniciar las negociaciones oportunas con la Junta de Castilla y León, con la empresa concesionaria de la gestión del Hospital y con la empresa concesionaria del servicio de autobuses urbanos a fin de valorar la ubicación de la parada/s de los autobuses urbanos en el lugar o lugares donde resulten más beneficiosas para acceder a los Servicios del Hospital Universitario de Burgos”.

En la fecha del cierre del presente Informe estamos pendientes de la información del Ayuntamiento en cuanto a la aceptación o rechazo de la sugerencia.

4.1.2. Transporte interurbano de viajeros

En esta materia destacamos el expediente **20150140** relativo a la peligrosidad, falta de adecuación e inconvenientes de diversa índole que presentaban las paradas de autobuses en la localidad de Villafranca del Bierzo (León). Sobre esta cuestión se presentaron 283 quejas. Referían los reclamantes que Villafranca del Bierzo no tiene



estación de autobuses ni lugar acondicionado para la parada de éstos más allá de una marquesina en el Jardín de La Alameda. La carencia de estación de autobuses plantea dos problemas, principalmente.

El primero relacionado con la seguridad vial. La parada de donde partían y llegaban la mayor parte de los autobuses se encontraba en las inmediaciones del Restaurante La Charola, fuera del caso urbano y alejado de éste. Para llegar allí era preciso cruzar la carretera Nacional VI sin que exista semáforo, paso elevado, pasarela, paso de peatones, ni ninguna otra medida que garantice la seguridad vial de los usuarios del transporte interurbano. El segundo problema surge porque en dicha parada no existe marquesina por lo que la espera de los autobuses se realizaba a la intemperie, a merced del frío, la lluvia, el sol, el viento y demás inclemencias meteorológicas y, en horario nocturno, sin ningún tipo de iluminación.

Con respecto al primer problema, en la fundamentación jurídica de la resolución se señalaba que el art. 22.2 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León atribuye a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente establecer la ubicación de las paradas en que los servicios regulares de transporte interurbano estén autorizados a tomar o dejar viajeros, sin perjuicio de que los ayuntamientos adopten las medidas oportunas para ceder los terrenos donde quieran que se ubiquen exactamente las paradas.

A tal fin, el mismo artículo en su apartado 5º señala los criterios que se atenderán para la ubicación de las paradas, a saber:

- Número de usuarios afectados.
- Incidencia en la prestación del servicio y en las condiciones económicas de su explotación.
- Repercusión sobre la circulación urbana y seguridad vial.
- Accesibilidad a los servicios de transporte urbano, centros educativos, sanitarios y de trabajo.

A su vez, el art. 2.1c) de la misma Ley, establece que, entre las competencias de los municipios, está la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de viajeros.

A su vez, en materia de paradas, el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su art. 74.1, párrafo tercero, señala: "Los puntos de parada que hayan de realizarse en suelo urbano o urbanizable, así como su modificación, se determinarán, previo informe o propuesta del Ayuntamiento afectado, con audiencia del concesionario y ponderando la incidencia en la prestación de los servicios incluidos en la concesión y en el tráfico urbano".

A la vista de los diversos informes y de la normativa de aplicación se llegó a la conclusión de que la parada sita en el parking privado del Restaurante La Charola atentaba contra los criterios establecidos en la normativa, así:

-Perjudicaba a la mayoría de los usuarios al estar situada fuera y alejada del casco urbano de Villafranca del Bierzo.



- Atentaba contra la seguridad vial de los usuarios del transporte tal y como constata el concluyente informe de la Guardia Civil de Tráfico.

- La parada se encontraba al otro extremo de la villa con respecto a los servicios sanitarios, educativos, comerciales y a los principales centros de trabajo. Por tanto, y al margen de la peligrosidad de su acceso, su accesibilidad, por una mera cuestión de distancia, distaba mucho de ser la adecuada.

- Así mismo, a lo anteriormente señalado debe de añadirse que la parada se realizaba en un parking de titularidad privada perteneciente al restaurante ya citado, al que, en palabras extraídas del informe del Ayuntamiento de Villafranca *“gentilmente permiten sus propietarios acceder a los autobuses”*.

A la vista de ello se entendió que la ocupación del terreno privado por parte de los autobuses lo era en condición de precario, es decir, por la mera tolerancia de los propietarios, situación, cuando menos, anómala para la ubicación de una parada de autobús. De esa anómala situación derivaba, tal y como señala el Ayuntamiento, la imposibilidad de construir una marquesina o refugio que evitase que la espera y el acceso a los autobuses se realizara a la intemperie y sin luz artificial alguna.

Pero es más, la ausencia de marquesina impedía a las empresas concesionarias cumplir con la obligación establecida en el art. 85.1 del Reglamento de ordenación de transportes terrestres según el cual: “El calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán encontrarse a disposición del público en las estaciones de viajeros y en los locales de la empresa en que se despachen billetes para la expedición o expediciones de que se trate. Los concesionarios deberán facilitar la adecuada difusión de dichos datos a través de los medios más convenientes para ello”.

En definitiva, a juicio de esta procuraduría, la ubicación de la parada de autobuses en el parking del restaurante La Charola resultaba, desde cualquier punto de vista, inadecuada. Por ello propugnó la supresión de la controvertida parada correspondiendo a la Junta de Castilla y León adoptar la decisión de anular la misma.

En cuanto a la construcción de una estación de autobuses como solución definitiva al problema planteado, debemos de partir del hecho de que, en la actualidad y según datos del Instituto Nacional de Estadística, el municipio de Villafranca del Bierzo cuenta con 3.251 habitantes y es cabecera del área funcional del Bierzo-Oeste. Por ello, parece razonable demandar que esta localidad pueda disponer de una infraestructura proporcional a sus necesidades y acorde al número de usuarios que utilizan el transporte interurbano para garantizar un servicio de transporte público de calidad, resultando insuficiente la instalación de meras marquesinas más propias de localidades de menor entidad.

A la vista de lo expuesto se dirigió al Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo la siguiente resolución cuyo contenido reproducimos:

“1.- Que el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo remita, en su momento, informe favorable a la supresión de la parada de autobuses sita en el aparcamiento del Restaurante La Charola para todos los servicios que la utilizan de manera que se utilice la otra parada que consta en los contratos de titularidad de la Junta de Castilla y León y del Ministerio de Fomento sita en la calle Alameda Alta de Villafranca del Bierzo.



2.- Que el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo valore la posibilidad de incoar el correspondiente expediente para solicitar a la Administración autonómica la construcción de una infraestructura, a modo de terminal o estación de autobuses, acorde y proporcional a las necesidades del municipio, ubicada en un lugar que respete los criterios contenidos en el art. 22.5 de la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León”.

De igual modo, se dirigió una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el siguiente sentido literal:

“1.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, previos los trámites oportunos, adopte, con la mayor celeridad posible, el acuerdo de suprimir la parada de autobuses sita en el aparcamiento del Restaurante La Charola para todos los servicios que la utilizan de manera que se utilice la otra parada que consta en los contratos de titularidad de la Junta de Castilla y León y del Ministerio de Fomento sita en la calle Alameda Alta de Villafranca del Bierzo. Ello sin perjuicio de que, con carácter accesorio a esta última parada, se siga utilizando la ubicada en el cruce de la N-VI con la carretera de Corullón.

2.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente supervise periódicamente que la información facilitada por las empresas concesionarias del transporte interurbano que prestan servicios a la localidad de Villafranca del Bierzo sea veraz y esté convenientemente actualizada”.

De igual modo se formuló la siguiente sugerencia:

“Que la Junta de Castilla y León valore la posibilidad de construir una infraestructura, a modo de terminal o estación de autobuses, acorde y proporcional a las necesidades del municipio si el Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo lo solicita”.

Tanto la Administración local como la autonómica aceptaron las respectivas resoluciones, haciendo constar el Ayuntamiento que ya acordó el cambio de la parada situada en el Restaurante La Charola, parada que se trasladó a la avenida Calvo Sotelo y que se acondicionó y dotó de la marquesina correspondiente.

También concluyó con éxito el expediente **20150139**, al solucionarse el problema que lo originó y que se refería a la carencia de servicios regulares de viajeros entre Calzada de Valdunciel (Salamanca) y Salamanca.

La cuestión estribaba en que hay una línea que pasa por Calzada de Valdunciel y que ofrece entre Salamanca y Zamora 11 servicios diarios de lunes a viernes, 7 los sábados y 5 los domingos y festivos. Sin embargo, los autobuses de esta empresa que pasan por Calzada de Valdunciel no pueden recoger viajeros con destino a Salamanca por trayecto coincidente con la empresa que ofrece menos servicios, que tiene adjudicada la concesión del trayecto Salamanca-Santiz y que coincide con la línea Salamanca-Zamora sólo hasta Calzada de Valdunciel, lo que supone el 32% del recorrido concesionado.

La Administración autonómica nos informó que había mediado con las dos empresas operadoras, habiéndose manifestado verbalmente que existe un acuerdo previo entre las mismas para que el servicio Zamora-Salamanca del contrato VACL-014 pueda recoger viajeros en el tráfico Salamanca-Calzada de Valdunciel en ambos sentidos. Una vez se produjese la presentación formal de tal acuerdo se iniciaría la tramitación del correspondiente expediente que permita incrementar la oferta de transporte entre Calzada de Valdunciel y Salamanca.



El expediente **20151267** se cerró al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración autonómica. En él se hacía alusión a la supresión, durante los meses de julio y agosto, de la frecuencia de las 7,10 horas en la línea de autobuses interurbanos que une La Lastrilla (Segovia) con Segovia. Sin embargo se advirtió que es competencia de la Administración autonómica garantizar que, con carácter general, la prestación del servicio del transporte interurbano entre los municipios de Segovia y La Lastrilla se realice en las condiciones establecidas en la normativa aplicable y en el título concesional.

El Ayuntamiento de La Lastrilla, en la información remitida sostuvo que no le consta que haya una demanda vecinal sobre el mantenimiento de esa expedición durante los meses de julio y agosto. Por su parte, la Administración autonómica, como consecuencia de lo anterior, señaló que en las distintas reuniones de la ponencia técnica celebradas ningún Ayuntamiento había solicitado el mantenimiento de la expedición objeto de la queja durante esos dos meses y que tampoco había recibido solicitudes de particulares en ese sentido.

En cualquier caso, ambas administraciones coincidieron en señalar que la petición no se descartaba de plano, de manera que en la próxima ponencia técnica podría abordarse esa demanda.

En materia de transporte interurbano destacamos también la resolución emitida en el expediente **20141211** cuyo objeto se refería a la situación en cuanto a la prórroga, la renovación y la mejora de las condiciones del Convenio de transporte suscrito entre las Comunidades de Castilla y León y de Madrid, y a la suscripción de un nuevo convenio que incluyese a las provincias de Segovia y Ávila en las zonas E1 y E2 del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, zonas creadas para insertar dentro del Consorcio madrileño a los territorios limítrofes con Madrid, de manera que el servicio y las tarifas se equiparasen a los que reciben los viajeros de las provincias manchegas de Cuenca, Guadalajara y Toledo.

En la fundamentación jurídica de la resolución partíamos del Convenio específico suscrito entre las Comunidades de Madrid y Castilla y León, firmado el 3 de julio de 2006, en el que se tomó el acuerdo de implantar, desde el 1 de mayo de 2007, los abonos combinados mensuales, integrados por un abono mensual del operador de transporte y por un abono mensual o anual del Consorcio Regional de Transportes de Madrid de tipo C2, bien sea normal, joven o tercera edad.

Pues bien, el autor de la queja planteaba, no sólo que se mantuvieran las condiciones del anterior convenio, sino que, desde el punto de vista de los usuarios del transporte, dichas condiciones se mejorasen sustancialmente. Para ello, tomaba como referencia el Convenio suscrito por las Comunidades de Madrid y Castilla-La Mancha.

En efecto, estas dos Comunidades, con fecha 2 de julio de 2013, suscribieron un Convenio de cooperación para la renovación de la utilización de los títulos de abono transportes del Consorcio Regional de Transportes de Madrid en los desplazamientos entre ambas Comunidades.

Ciertamente, el Convenio de Castilla y León con Madrid y el Convenio de Castilla-La Mancha con Madrid presentan diferencias sustanciales de las que destacamos las siguientes:

- En el primer caso y con respecto al abono combinado, el precio del abono mensual lo fija cada empresa operadora, que es la titular del abono y solo es válido para



los usuarios de los servicios de dicha empresa dentro de los límites de Castilla y León, en tanto que el precio en el Convenio de Madrid con Castilla-La Mancha lo fija el Consorcio de la Comunidad de Madrid que, además, es el titular del abono.

- El hecho de que los títulos pertenezcan a un organismo público y no a cada empresa privada concesionaria y que los precios los fije también el mismo organismo público y no las empresas prestatarias del servicio, tiene como consecuencia, según el autor de la queja, que los usuarios de Castilla-La Mancha tengan mejores condiciones y precios más económicos que los ciudadanos de Castilla y León.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico y, de conformidad con el art. 60 EA, la Comunidad de Castilla y León puede establecer relaciones de colaboración en asuntos de interés común con otras comunidades autónomas, especialmente con las limítrofes y con aquellas con las que le unen vínculos históricos y culturales; a tal efecto, podrá suscribir convenios de colaboración con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios de su competencia. Por otra parte, tiene competencia exclusiva en materia del transporte terrestre que transcurra íntegramente por su territorio, sin perjuicio de la competencia en cuanto a la gestión de los servicios públicos regulares de uso general de viajeros por carretera que discurren por más de una comunidad autónoma que corresponde al Ministerio de Fomento.

La posibilidad de suscribir convenios y su contenido forma parte de la potestad discrecional de la Administración, (entendida ésta como la posibilidad de elegir entre varias opciones en la redacción de sus cláusulas, todas ellas permitidas en lo jurídico, pero sin incurrir en arbitrariedad), sin perjuicio de su posterior aprobación por las Cortes de Castilla y León y comunicación a las Cortes Generales. La misma competencia para suscribir convenios la detenta, también, la Comunidad Autónoma de Madrid.

Por esa razón no competía a esta institución determinar cuál debía de ser la naturaleza jurídica del nuevo convenio con la Comunidad de Madrid, ni cuál debía de ser su contenido, ni si debía acudirse o no al modelo del Convenio con Castilla-La Mancha pues, todo ello pertenece, como hemos señalado, al ámbito de decisión discrecional de ambas comunidades firmantes.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, sí corresponde a esta procuraduría velar por los derechos de los ciudadanos de Castilla y León en los términos contemplados en el art. 8 EA de manera que éstos no se vean discriminados con respecto a los de otras comunidades colindantes, máxime teniendo en cuenta que el transporte público viene siendo considerado por el Tribunal Constitucional como un servicio esencial.

Sentado lo anterior debemos tener en cuenta, a su vez que, como ha señalado la STC 37/87, el art. 149.1.1º de la Constitución no exige siempre un tratamiento jurídico uniforme de los derechos no fundamentales y deberes de los ciudadanos de las distintas comunidades autónomas fruto de las competencias legislativas de cada una de ellas. Por tanto, el contenido del acuerdo entre ambas comunidades no debería suponer irregularidad administrativa alguna que motivase una resolución por parte de esta institución.

Por ello, se optó por la utilización de la fórmula de la sugerencia para dirigirse a la Administración autonómica en los siguientes términos:



“1.- Que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente agilice los trámites, en la medida de lo posible y en coordinación con la Comunidad de Madrid, para la suscripción de un nuevo convenio de colaboración entre ambas comunidades en materia de transporte.

2.- Que el convenio que, en su caso, suscriba la Junta de Castilla y León y remita a las Cortes de Castilla y León y a las Cortes Generales garantice unas condiciones para los usuarios de dicho transporte entre ambas comunidades que, mejorando las del convenio que actualmente se está aplicando, no sean menos ventajosas ni más gravosas que las que se contienen en el convenio en vigor de similar naturaleza suscrito entre las comunidades de Castilla-La Mancha y de Madrid”.

Por último, en el expediente **20151482**, su autor se refería a la situación funcional en la que se encuentra el municipio de La Vid y Barrios (Burgos) desde el punto de vista de las comunicaciones y la prestación de servicios y la conveniencia de que su referencia, desde el punto de vista de la prestación de servicios a los ciudadanos, sea Aranda de Duero.

Según manifestaba, el Ayuntamiento de La Vid y Barrios aprobó, en sesión plenaria de fecha 16 de diciembre de 2014, solicitar a la Junta de Castilla y León que este municipio tenga como referencia a Aranda de Duero desde el punto de vista de las zonas o demarcaciones legalmente previstas sobre ordenación del territorio de Castilla y León, al ser colindante de municipios, a su vez, colindantes con Aranda de Duero.

A la vista de información recibida y demás documentación obrante en el expediente, se concluyó, en primer lugar, que La Vid y Barrios no podrá estar incluido en la Unidad Básica de Aranda de Duero toda vez que este municipio ya lo es por sí solo. Por ello, el Ayuntamiento de la Vid y Barrios deberá de agruparse con otros municipios iguales o menores de 20.000 habitantes de la provincia de Burgos, con contigüidad espacial y que cumplan alguno de los requisitos a los que se refiere al art. 4.1 de la LORSERGO.

En segundo lugar, con relación a las áreas funcionales estables, el informe de la Administración ponía de manifiesto que La Vid y Barrios no fue incorporada al área funcional estable de Aranda de Duero, por no cumplir los requisitos establecidos en el ya reproducido art. 8.2 de la LORSERGO. Si bien el citado informe se pronunciaba sobre cuáles son los requisitos que incumple, partiendo del hecho de que es colindante de colindantes de Aranda de Duero, se entendió que el inconveniente es la distancia con respecto a Aranda de Duero, distancia que es de 16,8 km. cuando el citado artículo exige una distancia máxima aproximada de 15 km. Sin embargo, la expresión aproximadamente permitió que, aún estando a más distancia -15,6 km.-, Baños de Valdearados sí fuera incluido en el área funcional por ser colindante con Aranda de Duero.

La exposición de motivos de la LORSERGO se refiere a las áreas funcionales estables como aquellas dirigidas a impulsar una planificación conjunta entre los grandes municipios y su entorno o alfoz y el art. 8 de la misma Ley alude a que los municipios del alfoz deben de mantener relaciones funcionales que precisen esa planificación conjunta.

Siendo ése el espíritu de la Ley, no parece razonable que deba excluirse un municipio como alfoz de Aranda de Duero por el mero hecho de distar su capitalidad 16,8 km. con respecto a ésta localidad, cuando sí pertenecen al alfoz municipios que distan 1 km. menos que la Vid y Barrios. Dicho de otro modo, se



entendió que el criterio objetivo de la distancia como determinante para incluir o excluir a un municipio de un área funcional estable, no se corresponde con el espíritu de la organización territorial de la Comunidad, debiendo prevalecer criterios tendentes a mejorar la calidad de vida y el acceso a los servicios públicos de los ciudadanos de esos municipios frente a la mera distancia kilométrica. Da la sensación de que el propio legislador fue consciente de ello al establecer una excepción a los criterios de distancia y colindancia en su art. 8.5. Según el citado artículo “si se produjera una fusión de municipios y uno de ellos no estuviera incluido en el área funcional estable, la modificación del área se declarará, a propuesta de la consejería competente en materia de administración local, mediante decreto de la Junta de Castilla y León, previa la audiencia y el informe previsto en el párrafo primero del apartado anterior. Igualmente, este procedimiento se aplicará a aquellos supuestos en los que por razones geográficas singulares, históricas, económicas, medioambientales o de cualquier otra índole, sea preciso incorporar al área funcional estable un municipio no encuadrado en el apartado 2 de este artículo”.

El informe de la Consejería calificaba la excepción contenida en el segundo párrafo como “de posible aplicación a largo plazo”, afirmación con la que también se discrepaba al entender que las excepciones de esta naturaleza no deben de estar sometidas a término ni a plazo sino que deben aplicarse cuando concurra el supuesto de hecho para el que fueron previstas.

Así, si el municipio de La Vid y Barrios reúne las condiciones geográficas, históricas, económicas, medioambientales etc. y el Ayuntamiento entiende, como es el caso, que la incorporación al área funcional de Aranda de Duero mejoraría el acceso a los servicios públicos de sus vecinos y, con ello, la calidad de vida de los mismos, no hay razón para demorar la aplicación de dicha excepción. Por ello, se dirigió a la Consejería de la Presidencia la siguiente resolución:

“1.- Que la Junta de Castilla y León remita, lo antes posible y previa la tramitación administrativa oportuna, la correspondiente iniciativa legislativa a las Cortes de Castilla y León en relación al mapa que contemple y delimite las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio a las que se refiere al art. 76 de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Que la Consejería anteriormente citada valore, sin dilación, la posibilidad de proponer a la Junta de Castilla y León, previa la tramitación oportuna, la incorporación del municipio de La Vid y Barrios al Área funcional estable de Aranda de Duero”.

4.2 Transporte aéreo

En el expediente **20150177** se hacía alusión a ausencia de vuelos entre el Aeropuerto de Valladolid y Londres al entender el autor de la queja que son muchas las personas procedentes de Castilla y León que viven en Inglaterra por lo que entendía que serían necesarios vuelos regulares a precios asequibles.

Compartiendo dicha procuraduría la necesidad de mejorar las comunicaciones por vía aérea entre los cuatro aeropuertos de Castilla y León y distintos destinos atractivos,



no sólo por razones turísticas sino también, entre otras y como es este caso, por razones laborales, no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración autonómica toda vez que el sector aéreo es un sector liberalizado.

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Las quejas presentadas en el ámbito de las comunicaciones y la sociedad del conocimiento en el año 2015 fueron 14. De ese total, 7 se referían a deficiencias en el ámbito de la telefonía e Internet, 5 a medios de comunicación social (4 televisión y 1 radio) y 2 al servicio de correos.

5.1. Servicio telefónico e Internet

La mayor parte de las quejas han tenido que ser rechazadas al referirse a cuestiones privadas entre el reclamante y las empresas de telefonía. El denominador común era la disconformidad con la facturación.

Entre las quejas admitidas destacamos la que originó el expediente **20151882** en el que se denunciaba la colocación de una caja de comunicaciones de fibra óptica por parte de Telefónica en la fachada de un local de negocio en Palencia, sin autorización ni consentimiento de sus titulares ni de la comunidad de propietarios, hecho que fue denunciado ante el Ayuntamiento de Palencia a fin de que adoptase las medidas oportunas de restauración de la legalidad.

Examinado el expediente esta procuraduría, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Palencia dictó resolución definitiva de fecha 11/08/2015 instando a Telefónica a que, en el plazo de tres meses, procediera a legalizar la instalación, con la advertencia de que de hacer caso omiso, acordaría la ejecución subsidiaria a costa de los responsables o se impondrían multas coercitivas, sin perjuicio de la sanción por infracción urbanística, no apreció irregularidad por parte de la Administración local en cuanto a la incoación del expediente que motivó la resolución anterior.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la resolución aprobada fue notificada a Telefónica con fecha 21/08/2015, y que habían transcurrido los tres meses concedidos, sin que se hubiese iniciado el proceso para la legalización de la instalación de dicho cajetín, sí se entendió que procedía dirigirnos al Ayuntamiento de Palencia mediante resolución cuyo fin era solicitarle que diera ejecución al acuerdo municipal y recordarle la obligación de incoar el correspondiente procedimiento sancionador derivado de la infracción urbanística toda vez que resultó incontrovertido que existía una infracción urbanística al no haber presentado Telefónica la preceptiva licencia y/o declaración responsable y al contravenir lo preceptuado en el art. 145 del Plan General de Ordenación Urbana de Palencia.

La resolución tenía el siguiente tenor literal:

“1.- Que el Ayuntamiento de Palencia proceda a ordenar la ejecución subsidiaria de las medidas de restauración de la legalidad o a imponer a Telefónica S.A.U. la primera de las multas coercitivas que procedan, si no lo hubiera hecho ya y persistiera el incumplimiento de la legalidad urbanística.”



2.- Que el Ayuntamiento de Palencia proceda a la incoación, si no lo hubiere hecho ya, del correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística contra Telefónica SAU”.

5.2. Televisión y medios de comunicación social

En este año, como en anteriores, se han seguido presentando quejas sobre diversos extremos relacionados con la falta de señal y con deficiencias en la recepción de la señal de la TDT.

A modo de ejemplo citamos el expediente **20150908** relacionado con las deficiencias en la captación de la señal de TDT en la localidad de Gomezserracín (Segovia), donde durante gran parte del día, la mayor parte de los canales de la TDT no se ven, apareciendo en el televisor la frase “no hay señal” y ello a pesar de haber cambiado las antenas y de los intentos a través de los técnicos de ajustar su orientación al centro emisor, según refería el autor de la queja.

Como hemos señalado en anteriores informes en relación al marco competencial en la materia, ha de significarse que el art. 149.1.27 CE atribuye al Estado “la competencia exclusiva en materia de normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas”. En correlación con el mandato constitucional, el art. 71.1.12 EA establece que “es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en la materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social”.

Partiendo de la distribución competencial expuesta, debemos distinguir entre las deficiencias en la recepción de los canales de ámbito estatal cuya subsanación, en su caso, corresponde a la Administración del Estado, -y la supervisión, si procediere, al Defensor del Pueblo- y las deficiencias en la recepción de la señal de los canales autonómicos que sí son competencia de la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, de los informes remitidos se desprende que la solución a los problemas de recepción de la señal de los canales de ámbito estatal lleva implícita la solución a las deficiencias en los canales autonómicos pues, todos los centros emisores emiten también la señal de la televisión autonómica.

Por ello no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración autonómica. No obstante, se dio traslado al Ayuntamiento del completo informe emitido por la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones de Soria que recomendaba a los vecinos de Gomezserracín la revisión de las instalaciones y la reorientación de las antenas que no lo estuvieran hacia Peñacuerno o Navafría, descartando el centro emisor de La Atalaya.

En otro orden de cosas, el reparto de la publicidad institucional entre las diferentes cadenas de televisión de Castilla y León, originó el expediente **20150643**. En dicho expediente se aludía a la imposibilidad de acceder a las campañas de publicidad institucional de carácter comercial o de comunicación promovidas por la Junta de Castilla y León, a una determinada empresa de televisión por carecer de licencia administrativa y no estar auditada por la mercantil Kantar Media.



En la fundamentación jurídica del pronunciamiento de esta procuraduría se dejaba constancia de la imposibilidad jurídica de que cualquier emisora de radio o televisión que emita sin la preceptiva autorización o licencia pueda acceder a subvenciones relacionadas con publicidad institucional de las distintas administraciones públicas.

Así, el art. 22.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, referido al régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general, establece lo siguiente: “cuando dichos servicios se presten mediante ondas hertzianas terrestres necesitarán licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente”.

De igual modo, el acuerdo 72/2014, de 9 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General y que desarrollan la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, excluye de las campañas de publicidad institucional comercial y de comunicación a las cadenas de televisión “que no estén auditadas por Kantar Media y carezcan de licencia administrativa para emitir”.

Por todo ello, la resolución se centró en el derecho de la empresa de televisión local a legalizar su situación, previa la convocatoria del correspondiente concurso público.

En este aspecto, a la vista de la información remitida por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se dirigió una resolución a la misma en los siguientes términos:

“1.- Que una vez concluida la revisión del Plan técnico nacional de la televisión local y sin demora, la Junta de Castilla y León inicie la tramitación administrativa oportuna para convocar el concurso público para el otorgamiento de licencias habilitantes para la gestión de televisiones locales en Castilla y León.

2.- Que con la mayor brevedad posible, la Junta de Castilla y León, previa la tramitación oportuna, apruebe el Decreto regulador de los servicios de comunicación audiovisual de Castilla y León”.

Dicha resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

En materia de transparencia y derecho a la información, se tramitó la queja que originó el expediente **20151031**. En ella se aludía a la disconformidad con la respuesta dada por la Consejería de la Presidencia a una solicitud en la que se reclamaba de la Junta de Castilla y León el acceso a la información obrante en los archivos de la citada Consejería sobre el procedimiento y los criterios de la Comisión de evaluación y seguimiento de la TDT en Castilla y León para determinar el interés público de los contenidos exigidos a la concesionaria del servicio público de Televisión Digital Terrestre en el ámbito autonómico que, en la actualidad, es Radio Televisión de Castilla y León S.A.

A la vista del expediente y de la normativa de aplicación, esta procuraduría concluyó que:

- La Comisión de evaluación y seguimiento de la TDT en Castilla y León es un órgano administrativo colegiado y como tal está obligado a levantar acta de sus reuniones.

- A tenor de lo establecido en el art. 2.1a) de la Ley 19/2013, la Comisión de evaluación y seguimiento de la TDT forma parte de la Administración autonómica y, por ello, está dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.



- La actas de la misma tienen la consideración de información pública, a tenor de lo establecido en el art. 13 de la misma Ley.

- Los acuerdos por los que se determinan los contenidos de interés público no están sujetos, a juicio de esta defensoría, a las limitaciones contempladas en el art. 14 de la citada Ley ni guardan relación con la protección de datos personales a los que se refiere el art. 15.

El derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos ha sufrido profundos cambios con motivo de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, de ámbito estatal y de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, que se remite en lo básico a la primera, para reconocer el derecho de todas las personas a acceder a la información pública en los términos en ella previstos.

A su vez, la normativa estatal aludida en materia de transparencia amplía, en su art. 12, el reconocimiento del derecho al acceso a la información pública a todos los ciudadanos, de tal manera que, desde la entrada en vigor de la Ley estatal, la solicitud de acceso a información pública no tiene necesidad de ser motivada -art. 17.3-, no siendo preciso por tanto, acreditar un interés legítimo o directo en el conocimiento de la información requerida, aunque puedan exponerse los motivos.

En base a lo anterior, se dictó una resolución dirigida a la Consejería de la Presidencia en los siguientes términos:

“Que la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León reconozca el derecho de la mercantil Canal Burgos S.A.-Canal 54TV- a acceder a la información sobre los acuerdos relativos a los contenidos de interés público adoptados por la Comisión de evaluación y seguimiento de la TDT en Castilla y León y dirigidos a la empresa adjudicataria del servicio Televisión de Castilla y León S.A., facilitando a (...) dicha información”.

El expediente se encuentra pendiente de la información de la Consejería sobre la aceptación o rechazo de la resolución.



ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 314 |
| Expedientes admitidos | 140 |
| Expedientes rechazados | 8 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 4 |
| Expedientes acumulados | 139 |
| Expedientes en otras situaciones | 23 |

La protección del medio ambiente, como derecho de los ciudadanos reconocido en el art. 45 CE, constituye un objetivo prioritario para esta institución. Como en años anteriores, las quejas presentadas dentro del Área de Medio Ambiente pueden clasificarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que se centran en las molestias causadas por el funcionamiento de determinadas actividades económicas, bien sean agroganaderas, comerciales o industriales, y por otro, en un menor porcentaje, se encuentran las que ponen de relieve la necesidad de proteger los elementos fundamentales del medio natural que nos rodea: montes, ríos, vías pecuarias, y fauna silvestre, con especial incidencia en los espacios naturales y especies protegidas.

Es preciso destacar que en el año 2015 las quejas presentadas respecto del año anterior han disminuido, tanto en números absolutos, se ha pasado de 377 reclamaciones formuladas en el año 2014 a 314 quejas en este ejercicio, como relativos, ya que las presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 7% del total, frente al 18'1% del año pasado. No obstante, es preciso mencionar las 131 reclamaciones presentadas sobre el proyecto de apertura de una estación de servicio en el casco urbano de la ciudad de Valladolid, y que desarrollaremos en el apartado referido a las actividades comerciales y de servicios.

Por último, debemos resaltar, con carácter general, el alto grado de colaboración de las administraciones con esta institución en la tramitación de los expedientes de queja, lo que ha provocado que no se haya incluido a ninguna Administración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras por no contestar a nuestra petición de información. Sin embargo, por no contestar a las resoluciones formuladas, se incluyeron a los Ayuntamientos de Villanueva de las Manzanas (**20140324**), Vegas del Condado (**20140374**), y de El Tiemblo (**20141382**), éste último por no contestar a nuestra petición de aclaración a la primera respuesta remitida.

En el Área de Medio Ambiente se han formulado 59 resoluciones (45 a las administraciones locales y 14 a la Administración de la Comunidad de Castilla y León), habiendo sido aceptadas 30 (7 de ellas parcialmente) y 8 rechazadas. En la fecha de cierre de este informe 16 resoluciones aún no habían sido objeto de respuesta.



1. CALIDAD AMBIENTAL

Este apartado sigue constituyendo el núcleo principal de las quejas presentadas, suponiendo en el año 2015, aproximadamente, el 81% del total. Como cuestión preliminar, hemos agrupado las reclamaciones presentadas en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a normativa de prevención ambiental

Como novedad legislativa en este ámbito, se ha aprobado el DLeg 1/2015, de 12 noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, norma que ha servido tanto para estructurar y ordenar en un único texto legal todas las disposiciones y preceptos dispersos vigentes, como para regularizar, aclarar y armonizar la terminología y el contenido dispositivo de la normativa aprobada. De esta forma, se pretende dotar de seguridad jurídica el marco en el que deben desenvolverse aquellas personas que deseen poner en funcionamiento actividades sujetas a dicha normativa, manteniéndose el esquema ya establecido desde la entrada en vigor de la norma anterior (Ley 11/2003, de 8 de abril): por una parte, la autorización ambiental integrada cuyo control corresponde esencialmente a la Administración autonómica, por otro lado, las actividades que deben obtener para funcionar una licencia ambiental, las cuales deben ser controladas, en primera instancia, por los ayuntamientos, y, subsidiariamente, por la Junta de Castilla y León, y, por último, las que tienen una menor incidencia y que están sujetas al régimen de comunicación ambiental.

1.1.1. Establecimientos de ocio

Se han presentado 36 quejas referidas al funcionamiento de las actividades de ocio, 14 más que las recibidas el año pasado. Este incremento demuestra que la actividad de estos locales sigue siendo una fuente de preocupación para los ciudadanos de Castilla y León, ya que los ruidos generados en horario nocturno suponen, tal como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un atentado contra el derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos establecidos en el art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, en el art. 18 CE. En este campo, debemos destacar también la plena aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al haberse cumplido el plazo de seis años fijado en la disposición transitoria primera para la adaptación de los emisores acústicos ya existentes.

Sobre esta materia, debemos destacar que, como en años anteriores, los ciudadanos solicitan a los municipios que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar los ruidos que generan los locales de ocio, fundamentalmente en horario nocturno. Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en la queja **20141470**, en la que un vecino denunciaba las distintas molestias causadas por el funcionamiento de dos bares ubicados en una plaza de la ciudad de Zamora: el excesivo volumen de la música hasta



altas horas de la madrugada, el incumplimiento del horario de cierre, y los ruidos de los clientes de dichos locales cuando consumen bebidas alcohólicas en la vía pública.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que uno de los locales disponía de una licencia de apertura equivalente a la de un bar musical, mientras que el otro la tenía únicamente para funcionar como un bar o cafetería. No es posible, por tanto, una equiparación ni de la actividad, ni del horario de funcionamiento al ser dos establecimientos con categorías diferentes conforme a la normativa autonómica de espectáculos públicos. Por lo tanto, la Policía Local debería llevar a cabo las labores de vigilancia pertinentes para garantizar que el local, al que se le otorgó la licencia de bar, cumple tanto con las condiciones fijadas en la autorización, como con el horario de cierre establecido, formulando, en caso contrario, las denuncias pertinentes.

De igual forma, al ser un municipio con una población superior a 20000 habitantes, consideramos que los técnicos municipales deben realizar un estudio de medición de ruidos desde las viviendas de los vecinos más inmediatos para garantizar que el funcionamiento de los equipos musicales instalados en el bar musical se ajustan a los límites de los niveles fijados en la Ley 5/2009. Por último, también entendimos necesaria una intervención de los agentes de la autoridad para que pueda respetarse la prohibición genérica de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública establecida en la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, formulando denuncias tanto a los consumidores, como a los vendedores.

Por todas estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Zamora:

“1. Que, con el fin de cumplir las condiciones establecidas en el epígrafe B.6.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, se garantice por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Zamora que la actividad del establecimiento denominado (...) se ajusta efectivamente a los límites máximos de emisión de ruidos permitidos para los bares conforme a las licencias municipales otorgadas, procediendo en caso contrario, al precinto de los equipos musicales sitos en su interior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que, para comprobar la veracidad de las molestias denunciadas por (...), se lleve a cabo desde las viviendas de los vecinos inmediatos una medición de los ruidos generados por el funcionamiento del establecimiento denominado (...), de acuerdo con las competencias atribuidas al municipio de Zamora en los arts. 5.2 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

3. Que, en el supuesto de que la actividad de ambos establecimientos pudiera ser constitutiva de alguna de las infracciones previstas en la normativa autonómica de ruido y de prevención ambiental vigente, se acuerde la incoación por el órgano competente municipal de los correspondientes expedientes sancionadores.

4. Que por parte de la Policía Local de Zamora se vigile que el horario de cierre de ambos establecimientos de ocio nocturno se ajustan estrictamente a las licencias municipales otorgadas conforme a las categorías fijadas en el Anexo de la



precitada Ley 7/2006, y en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica.

5. Que la Policía Local continúe llevando a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en (...), formulando las denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en el exterior, y a los establecimientos de ocio que las dispensen, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León”.

La Entidad local, en la fecha de cierre del Informe, no había comunicado la respuesta a esta recomendación.

En ocasiones, la controversia surge como consecuencia de las diferentes interpretaciones de las ordenanzas municipales que regulan las distancias entre establecimientos. Para desarrollar esta cuestión, mencionaremos el expediente **20141762**, en el que un vecino denunció los ruidos generados por un establecimiento de ocio de la capital leonesa, fundamentalmente como consecuencia de la instalación de unas mesas y sillas para uso de sus clientes, en un patio interior al aire libre del local que no dispone de la insonorización acústica adecuada. Además, el reclamante consideraba que el Ayuntamiento de León le había concedido licencia para la actividad de restaurante y fábrica de cerveza, a pesar de que no se respetaba la distancia mínima de 25 metros entre locales, exigida en la Ordenanza municipal reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas, para la reducción de su consumo, aprobada en el año 2012.

Analizando la documentación remitida, se comprobó que los preceptos aprobados en la Ordenanza tenían una redacción confusa que daba lugar a diferentes interpretaciones para aquellos locales situados en la denominada zona de respeto por el Acuerdo del año 2007 que aprobó la delimitación de la Zona Acústicamente Saturada en el Casco Antiguo de León. Los técnicos municipales consideraban que debía aplicarse a este establecimiento la excepción a la distancia mínima establecida para los restaurantes que dispongan de una superficie de espera al comedor ubicada en una zona aledaña al mismo, no superior al 20% de la superficie destinada al público del establecimiento o a 20,00 m². En cambio, esta procuraduría estimó que era necesaria una interpretación literal y sistemática de la ordenanza que impidiese aplicar el régimen de exenciones a la zona declarada acústicamente saturada en León, puesto que su finalidad, reconocida explícitamente, es la de evitar la acumulación de locales destinados a la venta y consumo inmediato de bebidas alcohólicas, entre los que se encuentra el establecimiento objeto de la presente queja. Por lo tanto, en el caso de que se constatase, en una nueva medición, el incumplimiento de las distancias fijadas, debería iniciarse un procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida al restaurante.



Además, en el examen del expediente tramitado por la Administración municipal, se acreditó que no se había notificado a los vecinos colindantes al patio interior la solicitud de licencia ambiental presentada, por lo que no habían podido formular alegaciones contrarias, y que tampoco se había llevado a cabo una medición, desde las viviendas más cercanas, de los ruidos que generaba la presencia de clientes en dicho espacio abierto.

En consecuencia, se dirigió esta resolución al Ayuntamiento de León:

“1. Que, mientras se mantenga la actual redacción de la Ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas en el municipio de León, para la reducción de su consumo, al establecimiento denominado (...) se le aplica el régimen especial fijado en el art. 6.3 de la misma, por lo que los técnicos municipales deben llevar a cabo la medición de las distancias entre establecimientos en los términos fijados en dicho precepto.

2. Que, en el caso de que se constatare el incumplimiento del régimen de distancias establecido en el art. 6.3, se debería acordar por el órgano competente del Ayuntamiento de León, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 62.1 f) y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, la incoación del oportuno expediente de revisión de oficio con el fin de declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (...), por el que se otorgó (...) licencia ambiental para restaurante y fábrica de cerveza.

3. Que, con el fin de cumplir el requisito establecido en el art. 27.2 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Ayuntamiento de León debió, durante el período de información pública de la tramitación del expediente de licencia ambiental, notificar personalmente a los vecinos (...), puesto que se veían afectados por la utilización del patio de luces como terraza-restaurante.

4. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo la medición de los ruidos desde el interior de las precitadas viviendas más próximas al patio de luces de dicho restaurante, con el fin de constatar que los ruidos que generan los clientes de dicho establecimiento no superan los valores límite fijados en la normativa vigente.

5. Que, en el caso de que el resultado de esas mediciones constatare el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos y sin perjuicio de que se pudiera incoar el oportuno expediente sancionador, el órgano competente del Ayuntamiento de León requiera a la entidad mercantil titular del establecimiento objeto de la presente queja para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 64 de la Ley 11/2003, impidiéndose en caso contrario la utilización del patio de luces como terraza-restaurante.

6. Que por parte de la Policía Local se continúe adoptando el control exhaustivo requerido para garantizar el cumplimiento de la normativa de horario de cierre del referido restaurante-fábrica de cerveza, conforme a lo previsto en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, formulando, en caso de incumplimiento, las denuncias que fuesen precisas para la tramitación posterior de los oportunos expedientes sancionadores por parte de la Administración autonómica”.



La Administración municipal aceptó parcialmente nuestra recomendación, ya que, si bien comunicó que se realizarían las mediciones acústicas solicitadas, no se consideraba conveniente iniciar ningún procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida.

Tal como ya indicamos en el Informe anual de 2011, en ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Como ejemplo, citaremos la queja **20141161**, en la que se analizó la actividad de un bar musical sito en la ciudad de León. De la información remitida por el Ayuntamiento, resultaba que la Policía Local, en el período comprendido desde 2010 a 2013, había formulado 97 denuncias que habían sido remitidas a la Delegación Territorial de León para su tramitación. Al respecto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente reconoció la existencia de las mismas, e informó de los expedientes sancionadores incoados por incumplir el horario de cierre, siendo tipificado dicho incumplimiento como infracción grave: 8 en el año 2010, de los que 7 caducaron por el transcurso del plazo máximo establecido; 19 en 2011, de los que 5 caducaron, y en los 14 restantes se impuso como sanción una multa; 15 en el año 2012, de los que sólo uno caducó, y en los 14 restantes se impuso como sanción una multa; 6 en 2013, de los que 5 caducaron, y sólo en uno de ellos se impuso como sanción una multa; y, finalmente, 17 en el año 2014, todavía en tramitación. Finalmente, se informó que se tramitaron 9 expedientes sancionadores por infracción muy grave en el año 2013: en 2 de ellos, se impuso una multa, y los 7 restantes fueron acumulados en un solo expediente, en el que se ordenó la clausura del establecimiento por un período de 40 días. Sin embargo, dicha sanción no pudo ser ejecutada, al haberse traspasado la titularidad del establecimiento antes de adquirir firmeza.

Esta procuraduría elogió, en primer lugar, la labor de los agentes de autoridad, cuya tarea es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores al constituir los hechos acreditados por ellos una prueba privilegiada como consecuencia de la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 137.3 de la Ley 30/1992. Al mismo tiempo, reconoció las dificultades para llevar a cabo la imposición acumulativa de sanciones como consecuencia de su falta de firmeza y del cambio de titularidad. Sin embargo, para hacer más efectiva la intervención de ambas administraciones, se consideró que los agentes de la autoridad, además de formular las denuncias, debían ordenar el cierre inmediato del local cuando se incumpliese el horario de funcionamiento.

Además, la Delegación Territorial de León debería valorar imponer como sanción, no multa, sino otra medida alternativa prevista en el art. 39.2 de la Ley, como es la clausura del establecimiento o suspensión de la actividad por un período máximo de un año, al ser una medida mucho más efectiva para la garantía de los intereses de los vecinos. Esta posibilidad ha sido admitida por los Tribunales (STS de 9 de octubre de 1999 y de 2 de julio de 2001).

Por ello, se remitieron las siguientes resoluciones a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de León:

“1. Que se continúe por la Policía Local de León la vigilancia y control de la actividad del establecimiento denominado (...) con el fin de garantizar el cumplimiento del horario de cierre establecido para los bares especiales en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos



y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, procediendo en caso de que persista el incumplimiento a formular las denuncias pertinentes.

2. Que se colabore con la Administración autonómica en la ejecución de aquellas medidas cautelares y sanciones que, en su caso, pueda imponer el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente durante la tramitación de los expedientes sancionadores por infracción de horario de cierre”.

Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“1. Que, en el caso de que continúen las denuncias por parte de la Policía Local de León contra el titular del establecimiento denominado (...) por infracción del horario de cierre establecido, se fije como sanción con carácter general la suspensión de la actividad o la clausura del establecimiento por un período máximo de un año, de acuerdo con lo previsto en el art. 39.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, para que así la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. Que, de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Ley 7/2006 y en el supuesto de que persista el incumplimiento reiterado del horario de cierre por ese establecimiento, se valore por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León la adopción como medida cautelar en el marco del expediente sancionador la suspensión o clausura de la actividad, solicitando a tal fin el auxilio de la Policía Local para llevar a cabo su ejecución”.

Ambas Administraciones aceptaron nuestras recomendaciones en el ámbito de sus competencias.

Finalmente, tenemos que referirnos a aquellos supuestos en los que el incumplimiento tiene su origen en espectáculos públicos en recintos propiedad de los municipios, quienes son los encargados de garantizar el respeto de los límites fijados en la Ley 5/2009. Así sucedió en el expediente **20141172**, en el que se denunciaba la celebración de manera habitual durante los años 2013 y 2014 de todo tipo de acontecimientos y eventos en la plaza de toros cubierta del municipio vallisoletano de Arroyo de la Encomienda. Según afirmaba el reclamante, dicho recinto no se encontraba debidamente insonorizado, por lo que las actuaciones musicales que se celebraban hasta altas horas de la madrugada perjudicaban seriamente el derecho al descanso de los vecinos de los inmuebles más cercanos.

En el informe remitido, el Ayuntamiento reconoció que, efectivamente, se habían celebrado numerosos eventos en ese período; sin embargo, analizando la documentación remitida, únicamente uno de los celebrados en 2013 había sido autorizado expresamente, mientras que los restantes no dispusieron de la autorización preceptiva que exige la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León. Además, se constató que el coso taurino no había obtenido la licencia ambiental, al incumplir los siguientes requisitos exigidos por las normas sectoriales aplicables:

- Inexistencia de una plataforma salvaescaleras para el acceso a los locales de las asociaciones culturales existentes en el interior del recinto taurino, tal como exige el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto.



- No consta que el Plan de autoprotección exigido por el Real Decreto 393/2007 de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencias, se encuentre debidamente inscrito en el Registro existente en la Agencia de Protección Civil.

- No cumple las condiciones de insonorización requeridas, tal como ha acreditado en su última medición de ruidos la Diputación de Valladolid.

Por lo tanto, esta institución consideró que, como se exige para cualquier actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, no era posible celebrar ninguna actividad en las circunstancias actuales en la plaza de toros municipal mientras no dispusiera de la licencia ambiental exigida para su funcionamiento. Al respecto, hay que recordar, que la necesidad de que los recintos taurinos dispongan de dicha licencia y que cumplan los requisitos exigidos para su puesta en marcha, ha sido refrendada en la STSJCyL de 28 de enero de 2011, que declaró conformes al ordenamiento jurídico los acuerdos municipales que denegaban la licencia de apertura de la Plaza de Toros de Aranda de Duero (Burgos), al no cumplir las condiciones impuestas para su funcionamiento en la licencia ambiental otorgada.

Por estas razones, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid):

“1. Que, para la celebración de futuros espectáculos públicos en aquellos recintos municipales que no dispongan una licencia para la realización de la actividad programada, el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda debe emitir la correspondiente autorización previa, conforme a las previsiones establecidas en el art. 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, evitando de esta forma lo sucedido en la mayor parte de las actuaciones celebradas en la Plaza de Toros municipal durante los años 2013 y 2014.

2. Que, mientras no se subsanen los requisitos fijados en el informe técnico elaborado en noviembre de 2014 para la obtención de la licencia ambiental preceptiva para su funcionamiento, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda no puede permitir la celebración de ningún espectáculo público, ni actividad en su interior, conforme a las previsiones recogidas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León”.

En la fecha de cierre del Informe, la precitada Corporación no había dado respuesta a nuestra recomendación.

1.1.2. Instalaciones agropecuarias

Las reclamaciones presentadas en relación con las molestias causadas por actividades del sector primario han disminuido respecto al año pasado, puesto que, frente a las 21 formuladas en 2014, se han contabilizado 11 en este ejercicio. Como hemos hecho en Informes anteriores, es preciso reiterar a la Administración la obligación fijada en el art. 16.15 EA, de garantizar efectivamente el derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con el fin de contribuir a un desarrollo sostenible.



El principal motivo de las reclamaciones presentadas hace referencia a la difícil convivencia de las actividades ganaderas con el uso residencial característico de los cascos urbanos de las localidades de nuestra Comunidad Autónoma. Como ejemplo, citaremos la queja **20140374**, en la que se denunciaba la pasividad del Ayuntamiento para resolver los problemas de insalubridad que provocaba una explotación situada en las proximidades del casco urbano de una localidad perteneciente al municipio de Vegas del Condado (León), debido a los malos olores que causaba el ganado vacuno estabulado en su interior.

La Administración municipal nos comunicó que dicha actividad disponía de la licencia pertinente para su funcionamiento, puesto que fue regularizada mediante resolución de Alcaldía otorgada en el año 2007, al amparo de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León, considerando esta procuraduría ajustada a la legalidad vigente la decisión adoptada. Sin embargo, como ha declarado de manera reiterada la Jurisprudencia (STS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), este tipo de licencias crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento adecuado tanto de la actividad, como de sus medidas correctoras, lo cual implicará que puedan llevarse a cabo inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de esas condiciones.

En consecuencia, consideramos que correspondía a esa Corporación vigilar el cumplimiento de las condiciones fijadas en su día, y, más concretamente, en lo referente a la gestión de los residuos, máxime cuando se había permitido que durante seis años funcionase esa explotación sin estercolero. De esta forma, debía comprobarse que esta instalación construida en el año 2013 cumple con las exigencias técnicas fijadas en la licencia otorgada, sin que pueda permitirse la acumulación de estiércol ni en las inmediaciones del casco urbano, ni tampoco del pozo y del depósito de abastecimiento, aunque no se apreciaba riesgo sanitario para el consumo de agua potable.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Vegas del Condado (León):

“1. Que por el Ayuntamiento de Vegas del Condado se garantice el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas en la Resolución de Alcaldía (...) de 2007, por la que se regularizó la explotación de ganado bovino (...).

2. Que, en colaboración si fuere necesario con los técnicos de la Diputación Provincial de León, se constate que el estercolero construido por el titular de la actividad ganadera cumple las condiciones técnicas exigidas en dicha licencia (...).

3. Que, en el supuesto de que (...) hiciere caso omiso a los requerimientos que se le pudieran remitir, o persistiese en el incumplimiento de las medidas correctoras, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación la revocación de la licencia otorgada, tal como se prevé en el art. 11 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas de Castilla y León”.

La Administración municipal no contestó a nuestra resolución, por lo que se procedió a su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.



En otras ocasiones, los problemas proceden del incumplimiento de los acuerdos de cierre de actividades ganaderas. Así se comprobó en la tramitación del expediente **20140428**, en el que el reclamante solicitaba la intervención municipal ante las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de dos explotaciones de ganado ovino sitas en el término municipal de Miranda de Ebro (Burgos). La situación denunciada provocó que ya en octubre de 2003 se acordase la clausura de la actividad, lo cual, sin embargo, no se había llevado efectivamente a cabo.

En las inspecciones practicadas en 2013 y 2014, se comprobó que las condiciones seguían sin ser las adecuadas, y que las explotaciones no disponían de las licencias preceptivas para su funcionamiento, por lo que se requirió a sus titulares su regularización. Sin embargo, éstos hicieron caso omiso de la advertencia, por lo que esta procuraduría recomendó a esa Corporación que ejecutase sin más la orden de clausura ya que, en el último informe elaborado en abril de 2015, se ponía de manifiesto que la salubridad de la zona podía verse comprometida, debido a que a pocos metros existían viviendas habitadas, las cuales sufrían los olores e insalubridad que generan las heces y orines del ganado, suponiendo un grave riesgo de transmisión de enfermedades al no controlarse la vacunación, higiene y mantenimiento de los animales e instalaciones. La persistencia en la inactividad municipal podría conllevar, a juicio de esta institución, que se incurriese en un supuesto de responsabilidad patrimonial.

Por ello, se remitió una resolución al Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos):

“1. Que, al haber hecho caso omiso al requerimiento remitido por la Concejalía de Medio Ambiente y Urbanismo para la legalización de la actividad ganadera existente (...), se proceda por el órgano competente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro a la clausura de las explotaciones de ganado (...), dadas las deficientes condiciones higiénico-sanitarias acreditadas en los informes elaborados por la Inspección municipal de Obras (...).

2. Que se acuerde igualmente la incoación del oportuno expediente sancionador contra los titulares de ambas explotaciones por el ejercicio de la actividad ganadera sin la licencia ambiental preceptiva al ser ésta una infracción tipificada en el art. 74 de la Ley 11/2003, pudiendo calificarse como muy grave (...).

3. Que, en el supuesto de que persistiese el Ayuntamiento de Miranda de Ebro en la inactividad en la ejecución de sus competencias atribuidas en la normativa de prevención ambiental, podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la Jurisprudencia (STS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003)”.

La Administración local mostró su conformidad con la recomendación remitida, comunicándonos que se habían iniciado los trámites para proceder a la clausura de las instalaciones.

1.1.3. Actividades mineras

Este año, frente a las 216 presentadas en 2014, únicamente se han formulado 17 reclamaciones, de las cuales 14 (**20151242 y ss**) muestran su disconformidad respecto a la apertura de una mina de uranio en los términos municipales de Villavieja de Yeltes y Retortillo (Salamanca). En efecto, según se afirmaba en los escritos de queja



presentados, durante el período de información pública, varios vecinos presentaron alegaciones contrarias a los vertidos de aguas residuales procedentes de la extracción de mineral de uranio a los cauces del río Yeltes y del arroyo Caganchas, mostrando su oposición por las consecuencias medioambientales, económicas y sanitarias que supondría para la zona. En consecuencia, se admitieron dichas quejas a trámite y se solicitó información a los Ayuntamientos afectados, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, y a la Confederación Hidrográfica del Duero, sin que todavía exista pronunciamiento de esta procuraduría sobre las pretensiones manifestadas.

Asimismo, se han presentado dos quejas sobre los proyectos de fracturación hidráulica (*fracking*) que se pretenden desarrollar en el norte de la provincia de Burgos, refiriéndose una de ellas (**20150158**), a los sondeos de exploración de hidrocarburos que se pretenden realizar dentro del permiso de investigación "Sedano nº 4" en los términos municipales de Valle de Sedano y de Merindad de Río Ubierna. En la fecha de cierre de este Informe, esta institución no se había pronunciado sobre el fondo del asunto, por lo que desarrollaremos en el próximo Informe anual el contenido de nuestra intervención.

A título de ejemplo, mencionaremos el expediente **20150712**, en el que se denunciaban los daños ambientales causados por la extracción de grava y arena que esporádicamente se desarrollaba en un monte de utilidad pública del municipio leonés de Rioseco de Tapia. Asimismo, se afirmaba que la Junta Vecinal, propietaria del monte, no estaba percibiendo ninguna cantidad económica por el ejercicio de la actividad extractiva, circunstancia ésta que había sido comunicada al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

Con la documentación remitida, se acreditó que la explotación minera disponía de una evaluación de impacto ambiental aprobada en el año 1992, y que se había iniciado un expediente sancionador por realizar labores extractivas sin abonar a la entidad local menor propietaria el canon correspondiente por la ocupación del monte. Además, se constató que tampoco se habían abonado al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo las tasas por los últimos planes de labores aprobados; finalmente, las fotografías aportadas por el reclamante ponían de manifiesto la falta de restauración de los terrenos donde se ha desarrollado la actividad extractiva. Por ello, se entendió que sería necesario que los órganos competentes de la Administración autonómica acordaran la suspensión de la actividad extractiva mientras no se subsanaran estas deficiencias, sin perjuicio de que se procediera a la ejecución subsidiaria de las labores de restauración con cargo al importe de la garantía depositada.

En consecuencia, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe anual, se formuló, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia, la siguiente resolución a la Administración autonómica:

"Que, de manera coordinada, los órganos competentes de las Consejerías de Economía y Hacienda, y de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León adopten las siguientes medidas:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se inspeccione y se compruebe por los técnicos competentes de los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, y de Medio Ambiente de León si la explotación de grava y arena (...) cumple las condiciones impuestas (...) en la Declaración de Impacto Ambiental favorable aprobada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (...).



2. Que, en el caso de que se constatare el incumplimiento de dichas condiciones y concurriesen los supuestos previstos en el art. 70 del precitado Decreto Legislativo 1/2015, se proceda por el órgano competente de la Administración autonómica a la suspensión de la actividad de extracción de áridos (...), todo ello sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador por parte del órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 329/1991, de 14 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras, se supervise por ambos órganos administrativos si la empresa titular de la autorización de extracción de los recursos de la Sección A) está llevando a cabo las labores de restauración de los terrenos afectados conforme a lo exigido en la precitada Declaración de Impacto Ambiental, procediendo, en caso contrario, a la ejecución subsidiaria de dichos trabajos con cargo al importe de la garantía depositada”.

Dado el escaso plazo transcurrido, ninguno de dichos órganos administrativos ha contestado a nuestra recomendación.

1.1.4. Actividades industriales

En este apartado, se incluyen las reclamaciones presentadas por los ciudadanos como consecuencia del funcionamiento del sector industrial y de las instalaciones de producción de energía, habiéndose presentado en 2015 únicamente 5 quejas sobre esta materia (1 menos que el año pasado).

A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20151151**, en el que se denunciaban las molestias que generaba el funcionamiento de una fábrica de embutidos sita en el término municipal de Guijuelo (Salamanca), ya que la ampliación paulatina de sus instalaciones situadas en zona urbana provocaba que los vertidos industriales de esa actividad se canalizasen a través del alcantarillado municipal, suponiendo este hecho un perjuicio para las viviendas más próximas.

Examinada la documentación remitida por el Ayuntamiento, se constató que la actividad industrial disponía de las licencias pertinentes, y que al peticionario se le había facilitado la información solicitada. Finalmente, nos informó que el vertido de las aguas residuales procedentes de la instalación industrial se hacía, con autorización municipal, a la red general de saneamiento en un punto de la red que no afecta a la vivienda del reclamante. En consecuencia, se acordó el archivo de actuaciones al no haberse acreditado las molestias denunciadas.

1.1.5. Actividades comerciales y de servicios

Bajo este epígrafe, se analizan todas las incidencias que puede causar el ejercicio de actividades en el sector terciario, salvo las referidas a los establecimientos de ocio, quienes disponen de un apartado específico dada su entidad. Este año, se han recibido 145 reclamaciones en esta materia, frente a las 19 presentadas en 2014.

El incremento exponencial de las quejas recibidas tiene su origen en 131 quejas (**20150612 y ss**), relativas al proyecto de instalación de una estación de servicio en el



casco urbano de la ciudad de Valladolid. En efecto, durante el período de información pública, se presentaron más de 400 alegaciones contrarias, ya que se pretendía ubicar en una zona en la que, en la actualidad, existen numerosas viviendas, academias, parques infantiles y una guardería. Además, se ponían de manifiesto las siguientes razones:

- Posibles riesgos por la emisión de hidrocarburos (benceno y hexano).
- Los combustibles presentes en las gasolineras implican un riesgo intrínseco de incendio y explosión. Este peligro se incrementaría en el supuesto de que se encontrase cercana alguna canalización subterránea de suministro de gas o luz.
- Existen ya tres estaciones de servicio muy próximas ubicadas en las inmediaciones.

Además, se entendía que la situación actual no se corresponde con la existente en la década de los 90, por lo que se solicitaba la revisión del PGOU de Valladolid para modificar el uso de dicha parcela, eliminando la posibilidad de que pudiera instalarse una estación de servicio en la misma.

En el informe enviado por el Ayuntamiento de Valladolid, se comunicaba que, finalmente, se había denegado la licencia solicitada para instalar la gasolinera objeto de la presente queja, ya que se consideraba que el proyecto presentado no se ajustaba a las condiciones fijadas en el planeamiento vigente. En consecuencia, esta procuraduría acordó el archivo de actuaciones al haberse resuelto el problema planteado, y así se lo notificamos a todos los reclamantes.

La contaminación acústica de este tipo de actividades también supone una fuente de conflicto, tal como se relató en el expediente **20140383**, en el que un vecino denunciaba las molestias generadas por la ampliación de la actividad de una panadería sita al lado de su vivienda en el municipio de Arévalo (Ávila). Como consecuencia de la denuncia presentada, se constató, en la inspección practicada por técnicos municipales y del Servicio Territorial de Medio Ambiente, que las obras de ampliación y modificación del obrador de la panadería constituían una modificación sustancial de la actividad que precisa de la tramitación de una nueva licencia ambiental.

En consecuencia, se requirió al titular de la panadería para que regularizase el nuevo obrador instalado, ya que las obras ejecutadas podían ser legalizadas conforme a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico vigente. Tras la tramitación del preceptivo procedimiento, se otorgaron al final las licencias ambiental y de obras solicitadas, si bien debería acreditarse el cumplimiento de la normativa de ruidos y vibraciones aplicable, y la ejecución de los sistemas de extracción del aire y de evacuación de humos conforme a las determinaciones del PGOU de Arévalo. No obstante, no se tramitó ningún expediente sancionador ante las obras ejecutadas con anterioridad a la obtención de dichas licencias.

A la vista del análisis de la documentación remitida, esta institución consideró que, aunque existían ciertos defectos no invalidantes en el expediente tramitado, la legalización de la ampliación de la actividad ejecutada era conforme al ordenamiento jurídico ambiental. Sin embargo, estimó necesaria la realización de un estudio de medición de ruidos para acreditar fehacientemente la desaparición de las molestias denunciadas por el vecino afectado. Para poder realizar estas comprobaciones, la Administración municipal debería solicitar por escrito el auxilio de la Diputación Provincial de Ávila, dadas las competencias subsidiarias atribuidas a las provincias en los arts. 4.3 y 22.1 de la Ley del Ruido, respecto al servicio de control del ruido en municipios de menos de 20000 habitantes.



Por estas razones, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Arévalo:

“1. Que, en futuras tramitaciones de expedientes administrativos de solicitudes de licencia ambiental, el Ayuntamiento de Arévalo considere que la notificación prevista en el art. 27.4 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, debe efectuarse a cada uno de los vecinos colindantes a la actividad o instalación, y no a los presidentes de las comunidades de propietarios de los inmuebles inmediatos.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 81.3 de la Ley 11/2003, se acuerde por el órgano competente de esa Corporación la incoación de un expediente sancionador (...), al haber funcionado ésta sin haber regularizado la modificación acometida sustancial de la actividad.

3. Que el órgano competente de esa Corporación requiera (...) a aportar, como dato exigido en la comunicación de inicio de la actividad, el informe elaborado por entidad de evaluación acústica debidamente acreditada en los términos exigidos en el art. 30.3 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

4. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, el órgano competente del Ayuntamiento de Arévalo solicite a la Diputación Provincial de Ávila la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), con el fin de comprobar que los niveles de ruido que se generan como consecuencia del funcionamiento de la precitada panadería no sobrepasan el límite fijado en la precitada norma.

5. Que, en el caso de que en esas mediciones se constatare el incumplimiento del límite de los niveles de ruido establecidos, el Ayuntamiento de Arévalo requiera al titular de la panadería para que adopte las medidas procedentes para erradicar las molestias detectadas, tal como se prevé en el art. 64 de la Ley de Prevención Ambiental, sin perjuicio de que la Corporación municipal pudiera incluso acordar la suspensión cautelar de la actividad”.

La Corporación municipal aceptó nuestra recomendación.

1.1.6. Antenas de telefonía móvil

Se ha presentado en 2015 solamente una queja (**20151942**) relativa a la ubicación de una antena wifi junto al patio de recreo de un colegio público de la provincia de León, y que en la actualidad se encuentra en tramitación.

A título de ejemplo, desarrollaremos la queja **20132835**, en la que se denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de Palencia en el cumplimiento de la legalidad vigente respecto a las infraestructuras de telecomunicación existentes en esa ciudad. Así, se indicaba que varias sentencias judiciales habían estimado que algunas de esas antenas eran ilegales al incumplir lo dispuesto en el art. 125 del PGOU, por lo que se solicitaba la revisión de las autorizaciones municipales concedidas.

Según el planeamiento vigente, las instalaciones de telefonía móvil se configuran como servicio público urbano, por lo que todas aquellas situadas en los polígonos industriales de la ciudad son conformes a la normativa urbanística. En el casco urbano de la localidad, pueden instalarse esas antenas en las azoteas de los edificios, si bien



deben cumplir las condiciones arquitectónicas exigidas tanto en el art. 125.1 del PGOU (construcciones permitidas por encima de la altura de cornisa del edificio proyectado), como en el art. 126 del PGOU (entrantes y salientes sobre la línea de la fachada), por lo que no pueden instalarse ni barandillas perimetrales, ni ninguna otra construcción vinculada a dichas antenas. El incumplimiento de estos requisitos obligatorios supuso que la Administración municipal denegase las licencias solicitadas para instalar dos antenas de telefonía móvil, decisiones éstas que fueron refrendadas en las STSJCyL 12 de junio y de 1 de octubre de 2013. En consecuencia, esta institución no podía intervenir sobre estas instalaciones al estar pendiente dicha problemática de ejecución judicial.

Sin embargo, sobre la cuestión general planteada, es necesario tener en cuenta la nueva normativa estatal aprobada, –Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones–, que ha restringido considerablemente las competencias de que disponían los municipios sobre esas infraestructuras en los términos recogidos por la Jurisprudencia (SSTS de 30 de abril y de 20 de mayo de 2013, y de 13 de febrero de 2014), que ya negaba competencia objetiva a las corporaciones locales para fijar medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las establecidas por la normativa estatal básica (RD 1066/2001), tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras.

En consecuencia, no es posible en la actualidad que los ayuntamientos impidan la instalación de antenas de telefonía móvil en las cubreras de los inmuebles del casco urbano, salvo razones basadas en la legislación de patrimonio histórico-artístico o de seguridad pública. No obstante lo cual, la Ley de Telecomunicaciones permite a los ayuntamientos adoptar iniciativas, como la implementación de planes de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, celebrando así acuerdos con las operadoras para la ubicación compartida de infraestructuras. Además, se consideró que, con el fin de apaciguar las reclamaciones vecinales, esa Corporación podía solicitar a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Palencia la realización de un estudio de medición del campo electromagnético, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados.

Por ello, tras agradecer la colaboración de la Subdelegación del Gobierno en Palencia, se remitió la siguiente sugerencia al Ayuntamiento de Palencia:

“1. Que, tal como se prevé en el art. 34.6 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se valore por esa Corporación iniciar los contactos con las empresas operadoras para que éstas presenten sus planes de despliegue de telefonía móvil en el municipio de Palencia, y así puedan ser aprobados en su caso por ese Ayuntamiento, armonizando de esta manera la instalación de estas infraestructuras con las disposiciones normativas del planeamiento urbanístico y de protección del patrimonio histórico-artístico.

2. Que se solicite a la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Palencia, como órgano competente, que lleve a cabo un estudio de medición del campo electromagnético de las infraestructuras de telefonía móvil instaladas en el municipio de Palencia, con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles fijados en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.



3. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32.1 de la Ley de Telecomunicaciones, se valore por esa Corporación municipal iniciar las gestiones para que los titulares de las estaciones base de telefonía móvil puedan compartir el uso de esas instalaciones”.

La Administración municipal no aceptó esta recomendación, al considerar que, como consecuencia del conflicto judicial existente con varias operadoras de telefonía móvil, se había impugnado la regulación urbanística aplicable, por lo que se debería esperar a lo que resuelvan en un futuro los Tribunales.

1.1.7. Varios

En este apartado, se hace referencia a todas aquellas molestias causadas por actividades no englobadas en ninguno de los apartados anteriores.

En primer lugar, es preciso referirse al expediente **20141149**, en el que un ciudadano solicitaba la intervención del Ayuntamiento como consecuencia de las molestias causadas por la emisión de humos procedentes de la chimenea de una vivienda particular sita en una localidad perteneciente al municipio leonés de Santa Elena de Jamuz. Con la documentación remitida, se constató que, en la inspección realizada por un técnico municipal, el propietario había construido dicha chimenea sin haber solicitado licencia, por lo que se le requirió para que legalizase dicha instalación, ya que se incumplía el requisito fijado en la normativa urbanística para la evacuación de humos y gases en las viviendas ubicadas en suelo urbano, de elevar la chimenea un metro por encima de los puntos más altos de las construcciones situadas a una distancia menor de 10 metros.

Por lo tanto, nos encontramos ante una construcción ejecutada sin haber obtenido las licencias preceptivas y sin que se cumplan las alturas fijadas en las Normas Subsidiarias. Al haber hecho caso omiso al requerimiento el propietario de dicha vivienda, esta procuraduría consideró que la Administración municipal debía acordar la incoación de un expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística, que concluiría con la demolición de la chimenea objeto de la presente queja si se mantuviese en esas condiciones.

En consecuencia, se acordó remitir la siguiente resolución al Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz (León):

“1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se acuerde, previa tramitación del oportuno expediente de restauración de legalidad urbanística, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz la demolición de la chimenea instalada en la vivienda (...), al no disponer de la licencia de obra preceptiva, y al incumplir las previsiones fijadas en el art. 3.3.5 de las Normas Urbanísticas municipales para la evacuación de humos y gases en las viviendas.

2. Que, en el supuesto de que la titular de dicha vivienda no ejecute la medida requerida, se proceda por el Ayuntamiento, previo trámite de audiencia, a la ejecución subsidiaria de la referida obra repercutiendo posteriormente los gastos al obligado, tal como establece el art. 345.1 a) del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo.



3. Que, tal como se prevé en el art. 115.1 b) 3 de la Ley de Urbanismo, se acuerde igualmente la incoación de un expediente sancionador por los hechos referidos.

4. Que se tenga en cuenta que, en el caso de que se produjese la pasividad de esa Corporación municipal en el ejercicio de las potestades que la normativa le confiere para el control de los humos de la precitada chimenea (STSJCyL de 27 de marzo de 2009), podría incurrir en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el art. 18 de nuestra Constitución (SSTC de 24 de mayo de 2001 y de 23 de febrero de 2004)”.

La Administración municipal aceptó nuestra recomendación, indicando que se seguirían los trámites pertinentes de conformidad con la normativa urbanística y ambiental al objeto de que dicha chimenea cumpla los requisitos exigidos y no ocasione molestias. Sin embargo, al no resolverse el problema planteado, el reclamante volvió a presentar una nueva queja (**20153497**) por lo que se volvió a requerir información a la precitada Corporación.

De igual forma, queremos mencionar la queja **20150820**, en la que un vecino denunciaba la presencia de altavoces en la iglesia de la localidad leonesa de Villamartín de Don Sancho, lo que provocaba que, desde todas las casas de esa localidad, se escuchase de manera nítida el llamamiento a misa a los fieles que se realizaba durante media hora diariamente durante el verano (música religiosa, de lunes a sábado, y campanas grabadas el domingo).

Tras analizar el informe remitido por el Ayuntamiento, en el que explicaba que se había autorizado esa instalación ante el deterioro de las campanas del templo, esta institución consideró que dicho hecho no vulneraba, como pretendía el reclamante, el derecho a la libertad religiosa, tal como declaró en su momento la STSJ de Cataluña de 17 de junio de 2011, que afirmaba que el arraigo social del toque de las campanas de una iglesia en las costumbres de un determinado pueblo es un hecho indiscutible y probado desde hace siglos, sin que suponga un ataque a los derechos constitucionales. Otra cuestión diferente es la necesidad de respetar los límites fijados en la Ley 5/2009, como cualquier emisor acústico, por lo que se recomendó a la Administración municipal que solicitase a la Diputación de León un estudio de medición de ruidos desde el domicilio del afectado para comprobar si se sobrepasaba el límite establecido.

Por todas estas razones, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho (León):

“1. Que, de conformidad con las competencias atribuidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, el órgano competente del Ayuntamiento de Villamartín de Don Sancho solicite a la Diputación Provincial de León la realización de un estudio de medición acústica desde el interior de la vivienda (...), para garantizar que la emisión musical de los altavoces instalados en la Iglesia de esa localidad no sobrepasa el límite fijado en la precitada Ley.

2. Que, en el supuesto de que la música vulnerase el límite de los niveles de ruido establecidos, se adopten por ese Ayuntamiento las medidas correctoras precisas para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, tal como se ha exigido en supuestos similares en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (Sentencias de 1 de octubre de 2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de Granada), de 22 de febrero de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de



17 de junio de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 1 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de Burgos), y de 14 de enero de 2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Zamora)”.

En la fecha de cierre del Informe, la Administración municipal no había contestado a nuestra resolución.

Finalmente, queremos destacar la presentación de varias quejas, en las que se denunciaban los ruidos domésticos, tanto los causados por un vecino (**20150128**, **20151874** y **20153038**), como por los ladridos de un perro (**20151990** y **20154066**), encontrándose los tres últimos en tramitación.

1.2. Infraestructuras ambientales

En 2015, se ha incrementado el número de quejas presentadas, puesto que se ha pasado de las 7 interpuestas en 2014 a las 11 de este año. La mayor parte de ellas (5 quejas), se refieren a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra comunidad autónoma.

1.2.1 Infraestructuras de abastecimiento de agua

Se han presentado 2 quejas (**20150114** y **20153903**) sobre esta materia. La primera de ellas hacía referencia al hecho de que, tras la entrada en vigor del RD 478/2013, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, el Organismo de Cuenca estaba denegando sistemáticamente todas las solicitudes de aprovechamientos de aguas subterráneas menores de 7000 m³/año, fundamentalmente en las comarcas de Tordesillas, Tierra del Vino, y Medina del Campo. Según el reclamante, estos aprovechamientos suponen un porcentaje muy reducido del volumen total otorgado en las concesiones existentes y no ocasionan ningún perjuicio ni para una conservación óptima de los acuíferos, ni para el abastecimiento de agua potable a los ciudadanos, siendo en cambio imprescindibles para la creación de nuevas industrias agroalimentarias y para la modernización de las explotaciones agrarias y ganaderas. En consecuencia, como sucede en otras cuencas hidrográficas, se solicitaba la modificación del art. 60.1 E del Plan Hidrológico en vigor, de tal forma que se permitan nuevas extracciones en las masas de agua afectadas por esa prohibición.

En su informe la Consejería de Agricultura y Ganadería consideraba ajustada a derecho dicha interpretación, y nos comunicó que había remitido una misiva a la Confederación Hidrográfica del Duero mostrando su preocupación por esa decisión, ante las consecuencias desfavorables que tendría para el sector primario y en particular, en lo concerniente a los expedientes aprobados que incentivan la incorporación de jóvenes agricultores al medio rural. En cambio, el Organismo de Cuenca, siguiendo los informes elaborados por la Abogacía del Estado, estimó que no era posible la interpretación que había llevado a cabo la Administración autonómica de los preceptos controvertidos del Plan Hidrológico, por lo que no podía ni conceder autorizaciones a precario, ni autorizar aprovechamientos de aguas subterráneas menores de 7000 m³/año en masas de agua en mal estado cuantitativo.

En consecuencia, esta procuraduría acordó remitir el expediente al Defensor del Pueblo, al ser éste el comisionado competente para fiscalizar las decisiones adoptadas por los órganos dependientes de la Administración estatal. Posteriormente, dicha



defensoría nos comunicó que no había admitido la queja a trámite al considerar que las pretensiones del reclamante contravenían los objetivos de la Directiva Marco del Agua que obliga a una actuación coordinada de todas las administraciones públicas competentes para evitar una sobreexplotación de los acuíferos.

No obstante, procederemos a relatar el resultado del expediente **20140761** citado en el Informe del ejercicio pasado, en el que se solicitaba, entre otras cuestiones, la inclusión del municipio de Oncala en el proyecto de abastecimiento de la comarca soriana de San Pedro Manrique, que fue aprobado por resolución de 15 de julio de 2013 de la Dirección General del Agua del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

De acuerdo con la documentación remitida, existe un convenio suscrito entre las Administraciones estatal y autonómica que pretendía llevar a cabo una serie de actuaciones para dotar de infraestructura hidráulica a algunas comarcas de Castilla y León con graves problemas de abastecimiento en situaciones de sequía. Por ello, en 1999, se aprobó llevar a cabo unas obras en San Pedro Manrique (Soria), consistentes en la construcción de una presa en el río Mayor, sus conducciones y una estación de tratamiento de agua potable, previéndose que la ejecución de la presa la realizaría el Ministerio de Medio Ambiente y el resto de actuaciones la Junta de Castilla y León.

Por lo tanto, como afirma acertadamente la Confederación Hidrográfica del Ebro en el informe remitido y lo ha solicitado el Ayuntamiento, la decisión para que se incluya la mejora del abastecimiento de las localidades integrantes del municipio de Oncala en dicho proyecto corresponde a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano competente en la actualidad para ejercer las competencias transferidas a la Administración autonómica en lo referido al abastecimiento de agua potable.

Por ello, tras archivar las actuaciones respecto al Ayuntamiento de Oncala y agradecer la colaboración del precitado Organismo de Cuenca, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“Que, de conformidad con la petición formulada por el Ayuntamiento de Oncala y lo manifestado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, se adopten las medidas pertinentes por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para incluir a la mayor brevedad posible dentro del proyecto de abastecimiento de la comarca de San Pedro Manrique recogido en la modificación acordada el 21 de mayo de 1999 del Convenio marco de colaboración del Ministerio de Medio Ambiente y la Junta de Castilla y León para dotar de infraestructura hidráulica a las comarcas de esta Comunidad con graves problemas de abastecimiento en situaciones de sequía, la mejora del abastecimiento de agua potable de las localidades pertenecientes al término municipal de Oncala, cumpliendo así el principio rector de acción política recogido expresamente en el art. 75.5 de nuestro Estatuto de Autonomía”.

La Administración autonómica no aceptó nuestra recomendación, al considerar que sería necesario esperar a la redacción del proyecto de la planta de tratamiento de agua potable y sus conducciones para valorar esa petición, debiendo además asumir el Ayuntamiento los costes de mantenimiento y de explotación.

1.2.2. Infraestructuras para la depuración de aguas residuales

Se han presentado 4 reclamaciones en las que se denunciaban las deficiencias en el funcionamiento de varias depuradoras de nuestra Comunidad Autónoma. En el primero



de dichos expedientes (**20150978**), se hacía referencia al deficiente estado de la fosa séptica situada en la localidad de Horta, perteneciente al municipio leonés de Corullón. En el informe remitido por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, se reconocieron esas deficiencias, pero se afirmó que dicho problema iba a subsanarse con la puesta en funcionamiento del colector-interceptor general del río Burbia, que recogería los vertidos de las localidades de Vilela y Horta, para incorporarlos a la estación depuradora de aguas residuales de Villadepalos, que da servicio a toda la comarca de El Bierzo. Para la puesta en marcha de esta infraestructura únicamente faltaba la formalización de un convenio de colaboración para su explotación entre el precitado Organismo de Cuenca y la Mancomunidad de municipios para el tratamiento de las aguas residuales del Bajo Bierzo. En consecuencia, con posterioridad a la fecha de cierre del Informe, se archivaron las actuaciones al encontrarse el problema expuesto en vías de solución.

Por último, debemos mencionar el resultado de la queja **20141063**, citada en el Informe anual anterior, y que se refería a la ubicación de la depuradora del municipio de Berlanga de Duero (Soria). En los primeros informes remitidos por el Ayuntamiento y la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se constató que se había ejecutado la obra hace varios años sin haber finalizado la expropiación forzosa de la finca afectada, puesto que únicamente se había consignado una cantidad económica por su ocupación. Sin embargo, en la última información enviada por la Administración autonómica, se indicó que se había reanudado la tramitación del procedimiento expropiatorio que había concluido con la fijación del justiprecio por la Comisión Territorial de Valoración de Soria, que debía abonar el Ayuntamiento como entidad beneficiaria. En consecuencia, se procedió al archivo de la queja presentada.

1.2.3. Infraestructuras para el tratamiento de residuos

En primer lugar, es preciso destacar que, a diferencia de lo sucedido en 2014 en el que se formularon 4 reclamaciones en esta materia, este año se han presentado 5 quejas. Al respecto, debemos destacar que dos de las interpuestas en 2015 (**20150074** y **20151970**) han sido archivadas tras retirar los ayuntamientos correspondientes los vertidos y escombros depositados.

Como ejemplo de nuestra intervención, cabe mencionar el expediente **20140662**, en el que un ciudadano denunciaba los problemas de recogida y gestión de los residuos forestales que se generaban en una urbanización del municipio segoviano de Marugán. Dichas viviendas se encontraban en parcelas de uso residencial situadas en medio de un pinar, y los pinos allí existentes, en su mayor parte centenarios, soltaban constantemente finas hojas (denominadas barrujos) que, al caer sobre superficies de baldosas o pizarras, resultaban muy resbaladizos, por lo que necesariamente había que proceder a su recogida. Ésta se efectuaba por unas empresas hasta un vertedero, ubicado a ocho kilómetros de la urbanización, puesto que, por su peso y volumen, la retirada del barrujo suponía un grave problema para los residentes, la mayor parte de los cuales ya se encontraban jubilados.

Sin embargo, como consecuencia de la clausura del vertedero exigida por la Delegación Territorial de Segovia, el Ayuntamiento había optado por modificar el sistema de recogida, construyendo un punto limpio en el que se tratarían todos los residuos del municipio. Además, se aprobó una Ordenanza municipal que regulaba el funcionamiento de la precitada infraestructura, en la que se permitía la recogida de los restos vegetales,



pero se imponía que el traslado de dichos residuos lo realizasen los propietarios de las parcelas fijando un límite máximo diario de recogida. Esta decisión motivó que se presentaran numerosas alegaciones contrarias a esta pretensión.

Esta procuraduría consideró muy acertada la decisión de instalar un punto limpio municipal al ser ésta la infraestructura más adecuada para el tratamiento de los residuos domésticos, máxime cuando no es obligatoria su implementación dada la población de derecho del municipio. No obstante, tras el análisis de la documentación remitida, se estimó que el sistema adoptado en la Ordenanza no era el más adecuado para lograr los fines perseguidos, ya que hay municipios de similares características –como los de Ituero y Lama (Segovia) y San Lorenzo de El Escorial (Madrid)- que permiten la entrega de residuos por empresas contratadas por los vecinos de las urbanizaciones. Además, se consideró que debería flexibilizarse el contenido de dicha norma para que el personal encargado del control del punto limpio pudiera colaborar de manera excepcional con aquellos propietarios de avanzada edad o de movilidad reducida que lo necesitasen, con el fin de que puedan depositar los barrujos en dichas instalaciones.

Por estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Marugán:

“1. Que se modifique el art. 3 c) de la Ordenanza municipal reguladora de la gestión del Punto Limpio de Marugán, en el sentido de incluir a las personas jurídicas dentro de la definición de proveedor, tal como se prevé en las Ordenanzas de los municipios de Ituero y Lama, y de San Lorenzo de El Escorial, permitiendo de esta manera la entrega de residuos por empresas contratadas por los vecinos de las Urbanizaciones de esa localidad.

2. Que se valore por esa Corporación asimismo modificar el art. 12 de la Ordenanza en el sentido de recoger normativamente la posibilidad de que el personal encargado del control del Punto Limpio auxilie a las personas de avanzada edad o movilidad reducida en el depósito de los residuos en dichas instalaciones.

3. Que se incluya igualmente en dicha normativa que los usuarios autorizados para la utilización del Punto Limpio puedan nombrar a personas autorizadas por ellas para el depósito de los residuos domésticos generados”.

La Administración municipal aceptó nuestra resolución, y nos comunicó que había iniciado los trámites para modificar el contenido de la Ordenanza en el sentido recomendado.

1.3. Defensa de los márgenes de los ríos

En 2015 ha disminuido el número de quejas presentadas, puesto que únicamente se han recibido 10 reclamaciones, frente a las 32 presentadas el año anterior. No obstante, es preciso tener en cuenta que no se ha interpuesto este año ninguna reclamación colectiva, tal y como sucedió en 2014 respecto al proyecto de adecuación de las márgenes del río Sil en la ciudad de Ponferrada.

La mayor parte de las quejas remitidas se han archivado al adoptar las administraciones competentes las actuaciones requeridas por los particulares. Así sucedió en los expedientes **20150723** y **20150725**, en los que se reclamó la realización de labores de conservación y mantenimiento en la ribera del río Duero a su paso por el municipio de San Esteban de Gormaz (Soria), fundamentalmente en la zona situada en



los alrededores del puente que se encontraba muy degradada (troncos secos, árboles derribados, matorral incontrolado, cauces secos y con maleza). En la respuesta remitida a nuestra petición de información, el Ayuntamiento nos comunicó que se había puesto en contacto con los peticionarios, informándoles que las primeras actuaciones para mejorar las márgenes del río se llevarían a cabo en el período estival. En consecuencia, se acordó el archivo de los expedientes incoados al haberse iniciado los trámites para solucionar las deficiencias denunciadas.

Por último, debemos destacar que otras reclamaciones se refieren a decisiones adoptadas por los organismos de cuenca en relación con el dominio público hidráulico, y que, en estos casos, esta procuraduría admite las quejas a mediación para intentar solventar el problema planteado. Así sucedió en la queja **20150619**, en la que se denunciaban las injustificadas restricciones que, a juicio del reclamante, había adoptado la Confederación Hidrográfica del Duero respecto al cauce denominado “La Zague” o “Presa de los 3 Concejos”, que transcurre por los términos municipales de Santa María de la Isla, Valderrey y Riego de la Vega (León).

Dicha presa había sido utilizada hasta hace unos pocos años con total normalidad para el abastecimiento de agua, para dar de beber al ganado y para el riego de las fincas; sin embargo, de forma unilateral y sin comunicación alguna a las localidades afectadas, la precitada Confederación había considerado dicha presa como un mero canal de riego, colocando una serie de compuertas (que antes no existían) y ordenando a las comunidades de regantes el cierre total y absoluto de las mismas a primeros del mes de octubre, fecha en la que finaliza la campaña de riegos, lo que suponía que, durante seis meses al año, no circulara el agua por dicho cauce. Estos hechos habían sido denunciados por los ayuntamientos afectados ante la Administración autonómica y el Organismo de Cuenca, solicitando, sin ningún éxito, tanto la declaración de cauce natural e histórico para la presa de “La Zague”, como la derivación de forma permanente de un caudal de agua por la misma.

En la respuesta a nuestra petición de información, las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente nos comunicaron que no habían adoptado ninguna medida al considerar que no era un asunto de su competencia. En cambio, la Confederación Hidrográfica nos indicó que no era posible atender las demandas planteadas por las corporaciones municipales, mientras no se unificasen los titulares de los derechos de aprovechamiento en una única comunidad de regantes que se responsabilizase tanto de los usos que se lleven a cabo fuera del período de riego, como del mantenimiento de un caudal ecológico de las aguas del río Tuerto.

En consecuencia, al no haber sido posible el acuerdo, se remitieron todas las actuaciones a la Defensoría del Pueblo, al ser el comisionado competente para fiscalizar las decisiones de los organismos de cuenca. Finalmente, la defensoría acordó no admitir la queja a trámite al considerar acertada la decisión de la Confederación Hidrográfica del Duero.

2. MEDIO NATURAL

En este epígrafe se analizan las actuaciones que las distintas administraciones públicas han llevado a cabo relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad y que por tanto resultan merecedores de una



protección especial, como son los montes, vías pecuarias, espacios naturales y especies animales y vegetales.

El número de reclamaciones ha aumentado significativamente puesto que, frente a las 27 presentadas en 2014, este año se han recibido 44, suponiendo un 14% de las recogidas en el Área de Medio Ambiente.

2.1. Defensa del medio natural

2.1.1. Montes y terrenos forestales

En el presente apartado, analizaremos todas aquellas cuestiones referidas a la gestión de los montes y terrenos forestales de Castilla y León, sobre los que tienen competencias tanto las entidades locales propietarias de los mismos, como la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Este año se han presentado 18 quejas sobre esta materia, 7 más que el año pasado.

En primer lugar, queremos destacar el hecho de que se han presentado 6 quejas (**20150562**, **20151045**, **20151133**, **20151195**, **20154216** y **20154234**), sobre la falta de pago por la Administración autonómica de las ayudas otorgadas para la forestación de terrenos agrícolas. Algunas de ellas fueron archivadas al comunicarnos la precitada Consejería que, tras la aprobación por la Comisión Europea del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León para el periodo 2014-2020, se iniciarían los trámites para efectuar el pago de las cantidades adeudadas, estando previsto que los primeros abonos se realizasen en octubre de 2015. Sin embargo, en el mes de noviembre, la mayor parte de estos reclamantes solicitaron la reapertura de su expediente al no haber recibido las cantidades reclamadas, sin que, a fecha de cierre del Informe, hayamos recibido la información solicitada.

En ocasiones, las dudas sobre la propiedad de los terrenos forestales motiva la inactividad administrativa en las labores de limpieza y mantenimiento de los mismos. Así sucedió en el expediente **20150984**, en el que se denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de La Adrada y del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila ante la petición de limpieza de la vegetación arbustiva limítrofe a una urbanización para mantener una franja de seguridad en caso de incendio. Del análisis de la documentación remitida, cabe concluir que la controversia se corresponde con un conflicto competencial entre ambas Administraciones respecto a quién debe asumir la conservación del monte y, en consecuencia, responsabilizarse de la limpieza de las zonas colindantes con la urbanización y del talado de los pinos, los cuales, al parecer en elevado número y debido a su deficiente estado, están poniendo en riesgo las viviendas colindantes y la integridad física de los residentes.

En este caso, se consideró que se trataba de una competencia municipal, ya que, mediante la Orden FYM/65/2014, de 20 de enero, se habían segregado del MUP nº 56 los terrenos que rodeaban la urbanización y que habían pasado a ser terrenos del Ayuntamiento. En consecuencia, al ser de titularidad exclusivamente municipal, entendimos que corresponde a la Corporación municipal asumir las labores de conservación de dicho pinar, adoptando las medidas necesarias a fin de dar respuesta a los problemas concretos planteados: la limpieza de las zonas de monte público



colindante, la tala de los pinos en riesgo de caída y la adopción de medidas contra la supuesta plaga de orugas.

Por todas estas razones, tras archivar las actuaciones respecto a la Administración autonómica, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de La Adrada:

“1. Que en su condición de titular del monte por virtud de la Orden FYM/65/2014, de 20 de enero, y en aplicación de lo establecido en el art. 9.6 de la Orden FYM/510/2013, de 25 de junio, por la que se regula el uso del fuego y se establecen medidas preventivas para la lucha contra los incendios forestales en Castilla y León, se proceda por ese Ayuntamiento a realizar cuantas actuaciones sean oportunas (en particular, la limpieza y desbroce de la masa forestal incluida en la franja de seguridad colindante) a fin de evitar el riesgo de propagación de incendio en el Monte de Utilidad Pública que rodea la urbanización (...).

2. Que, asimismo y en su condición de titular del monte con el deber de conservación legalmente asociado, se proceda a la tala de los pinos que, conforme a los informes técnicos emitidos al efecto, se encuentren en riesgo de caída con los consiguientes daños para las personas y los bienes.

3. Que, caso de constatar la plaga de orugas denunciada por el autor de la queja, se proceda, en cumplimiento de lo establecido en el art. 84.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, a comunicar la misma a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente a fin de que esta adopte las medidas sanitarias precisas”.

La Administración municipal aceptó las recomendaciones formuladas, comunicando que procedería al inicio de las actuaciones de limpieza a partir del 1 de noviembre.

2.1.2. Vías pecuarias

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36000 kilómetros aproximadamente, por lo que la defensa de ese patrimonio natural constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. En 2015 se han presentado, frente a las 5 interpuestas el año pasado, únicamente 2 reclamaciones en esta materia.

Como ya ha sucedido en años anteriores, se mantiene la inactividad de la Administración autonómica en la defensa de la integridad de estos bienes a pesar de las peticiones presentadas por los ciudadanos para delimitar su extensión respecto a propiedades privadas colindantes. Como ejemplo, debemos mencionar la queja **20141582**, en la que se solicitó el deslinde de un cordel situado en el término municipal de Portillo (Valladolid) para así solucionar un problema de delimitación de fincas privadas colindantes con la vía pecuaria.

La Consejería reconoció en su informe que, aunque había sido deslindado ese cordel en el año 1924, desconocía en la actualidad su trazado exacto en el tramo objeto de la presente queja, dada su cercanía al casco urbano de la localidad. Sin embargo, esta circunstancia no debía evitar que, para garantizar el principio de seguridad jurídica, se lleve a cabo su replanteo y posterior amojonamiento, ya que, a pesar de su antigüedad, el deslinde se considera como un acto administrativo firme y que debe surtir efectos, tal como ha reconocido la Jurisprudencia (STS de 20 de febrero y 8 de junio de 2008,



y de 13 de septiembre de 2012). Además, en el caso de que fuese preciso, se deberían adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad del precitado cordel –en su anchura reconocida de 37,61 metros–, teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio, a través de los medios compulsorios legalmente establecidos. Dichas actuaciones no obligan a respetar la situación posesoria de los ocupantes de la vía pecuaria clasificada como tal, aunque tengan títulos inscritos, pues ello sería contrario al art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias.

En consecuencia, se formuló esta resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, se inicien por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, los trámites para proceder al amojonamiento de la vía pecuaria, denominada “Cordel del Bosque”, (...) del término municipal de Portillo, con el fin de determinar claramente su extensión conforme a la anchura de 37,61 metros del deslinde elaborado en el año 1924.

2. Que, en dicho procedimiento, se adopten las medidas pertinentes para garantizar, en su caso, la integridad de la precitada vía pecuaria en los términos recogidos en el art. 8.3 de la precitada Ley teniendo en cuenta el carácter imprescriptible de dicho dominio, debiendo notificar las actuaciones a las partes interesadas (...).»

La Administración autonómica aceptó las recomendaciones remitidas, si bien consideraba conveniente que el interesado sufragase los gastos de dichas actuaciones para agilizar la tramitación del procedimiento.

2.2. Protección de los recursos naturales

El patrimonio natural es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, por lo que la Administración autonómica está obligada a prestar una especial protección y apoyo en su defensa. Con el fin de defender estos principios, se ha aprobado la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, norma con la que se pretende, según se afirma en su exposición de motivos, buscar una protección transversal del mismo de una manera que no sólo sea compatible con el desarrollo socioeconómico de nuestra Comunidad, sino que, incluso, se convierta en uno de sus motores. De igual manera, en este año, se ha ampliado la red de espacios naturales protegidos con la declaración, mediante la Ley 5/2015, de 24 de marzo, del Parque Natural de Babia y Luna (León).

En 2015, hemos recibido 7 reclamaciones, frente a sólo 1 presentada el anterior. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20150091**, en el que un ciudadano se mostró disconforme con la sanción impuesta por estacionar su vehículo en un lugar no autorizado en la pista de acceso al Monumento Natural de La Fuentona (Soria). Tras analizar la documentación remitida, se acreditó que el Servicio Territorial de Medio Ambiente había tramitado correctamente el expediente sancionador, por lo que se procedió al archivo de las actuaciones.

En ocasiones, la petición de información conlleva que se solucionen los casos planteados. Así sucedió en la queja **20151251**, en la que un ciudadano solicitaba la retirada de los residuos y escombros acumulados en las cunetas de la carretera



autonómica ZA-324 que une las localidades de Ricobayo de Alba (Zamora) con la frontera portuguesa, y que transcurre por el interior del Parque Natural de Arribes del Duero. Tras comunicarnos la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que se comprometía a llevar a cabo las labores de limpieza solicitadas, el reclamante se puso en contacto posteriormente con esta institución confirmando dicha actuación y agradeciendo nuestra intervención. En consecuencia, se procedió al cierre de la queja presentada.

2.3. Caza

Los problemas derivados del ejercicio de la caza han dado lugar a la presentación de 11 quejas, 4 más que en el ejercicio anterior. Como en años anteriores, la mayor parte de las reclamaciones se refieren a cuestiones derivadas de la gestión de los cotos de caza. A título de ejemplo, es preciso citar el expediente **20150630**, en el que un ciudadano se mostraba disconforme, tal como lo había puesto de manifiesto en el recurso de alzada interpuesto, con la prórroga y segregación de un coto de caza acordada por resolución de agosto de 2010 del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid. Tras solicitar información, la Consejería nos comunicó que se había estimado el precitado recurso administrativo, por lo que se archivó la queja presentada al considerar que se habían atendido las pretensiones del reclamante. No obstante, se recordó a esa Consejería la necesidad de cumplir el plazo máximo de tres meses establecido en el art. 115.2 de la Ley 30/1992 para resolver con carácter general los recursos de alzada interpuestos, puesto que en este caso se había acreditado fehacientemente una demora excesiva (aproximadamente cuatro años y medio).

De igual forma, debemos mencionar la queja **20140257**, en la que se ponía de manifiesto la disconformidad de su autor con las condiciones y la forma de adjudicación de los permisos de caza en el año 2013 correspondientes al cupo de las entidades locales propietarias de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" (Palencia).

En primer lugar, se comprobó que dichas administraciones no habían facilitado al solicitante la información sobre los trofeos de caza concedidos, los adjudicatarios, las condiciones y la forma de adjudicación de dichos permisos. Sobre esta cuestión, se consideró que se trata de una información ambiental susceptible de ser facilitada, por lo que podrían enviarse todos los datos solicitados sobre los permisos de caza concedidos en el año 2013, como propietarios de los terrenos, si bien se deberían omitir todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse protegidos de acuerdo con la legislación vigente.

De igual forma, se consideró que no era posible la adjudicación directa de dichos permisos sin tramitar ningún procedimiento, puesto que esta circunstancia supone un claro incumplimiento de los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, fijados en la normativa de contratos vigente, y que, a pesar de la precariedad de los medios de los que disponen, deben aplicarse también a las entidades locales menores. Asimismo, se entendió que sería aconsejable articular un mecanismo de publicidad de las subastas de los permisos de caza a través de la página web de la Junta de Castilla y León, tal como ya se hace en las Reservas Regionales de Ancares, Mampodre y Riaño.



Por todas estas razones, se remitió la siguiente resolución a las Administraciones competentes:

Ayuntamiento de Polentinos y Juntas Vecinales de Camasobres, El Campo, Casavegas, La Lastra, Lebanza, Lores, Piedraluengas y San Salvador de Cantamuda (Palencia):

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste a la petición formulada (...), facilitando los datos referidos a los permisos de caza concedidos como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza “Fuentes Carrionas”, si bien deben omitirse todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse datos personales protegidos.

2. Que, con el fin de cumplir los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, fijados en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se concedan los permisos de caza que les correspondan como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza “Fuentes Carrionas”, utilizando el procedimiento de contratación abierto y la forma de adjudicación de subasta al alza, conforme se indica en el informe de 8 de mayo de 2013 del Secretario municipal de Velilla del Río Carrión.

3. Que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza “Fuentes Carrionas” en la sesión de 13 de marzo de 2013 de la Junta Consultiva, se valore por esa Administración articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León), publicitando el procedimiento de subasta de dichos permisos de caza en la página web de la Junta de Castilla y León».

Juntas Vecinales de Ruesga, San Martín de los Herreros, Vañes y Ventanilla (Palencia):

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste a la petición formulada (...), facilitando los datos referidos a los permisos de caza concedidos como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza “Fuentes Carrionas”, si bien deben omitirse todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse datos personales protegidos.

2. Que, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, es necesario conservar la documentación justificativa de las subastas que se practiquen para la adjudicación de los permisos de caza que les correspondan como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza “Fuentes Carrionas”.

3. Que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza “Fuentes Carrionas” en la sesión de 13 de marzo de 2013 de la Junta Consultiva, se valore por esa Administración articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León),



publicitando el procedimiento de subasta de dichos permisos de caza en la página web de la Junta de Castilla y León».

Ayuntamiento de Velilla del Río Carrión y Juntas Vecinales de Triollo, Vidrieros y Resoba (Palencia):

«1. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste a la petición formulada (...), facilitando los datos referidos a los permisos de caza concedidos como propietarios de terrenos en la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas", si bien deben omitirse todos los datos personales referidos a sus adjudicatarios al considerarse datos personales protegidos.

2. Que, de conformidad con lo expuesto por la Dirección Técnica de la Reserva Regional de Caza "Fuentes Carrionas" en la sesión de 13 de marzo de 2013 de la Junta Consultiva, se valore por esa Administración articular un mecanismo similar al existente en las Reservas Regionales de Ancares, Riaño y Mampodre (León), publicitando el procedimiento de subasta de dichos permisos de caza en la página web de la Junta de Castilla y León».

Casi todas las Administraciones aceptaron nuestra recomendación, si bien algunas Entidades Locales Menores pusieron de manifiesto la dificultad de adjudicar en pública subasta los permisos de caza que les corresponden cada tres o cuatro años como propietarias de terrenos en la Reserva Regional, por el coste del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y el posible concierto de los cazadores en el momento de la adjudicación. Por ello, prefieren adjudicarlo directamente al mejor postor que se interesa por las piezas cinegéticas.

Finalmente, queremos volver a destacar las consecuencias de la falta de desarrollo reglamentario de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza, a pesar del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor (19 años), incumpliendo así el mandato claro establecido en su disposición final primera. Así, se comprobó en el expediente **20151053**, en el que se volvió a plantear la indefinición legal de la figura del guarda particular de campo, ya que la Ley 4/1996 únicamente obliga a que los cotos y zonas de caza controlada gestionadas por sociedades de cazadores, cuenten con un servicio privado de vigilancia a su cargo, remitiendo a un posterior desarrollo reglamentario la fijación de las características principales, lo que ha supuesto una merma de los derechos de los profesionales de este sector respecto a los titulares de esos acotados.

Tras solicitar información, se comprobó que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente estimaba que, en las actuales circunstancias económicas, no era conveniente su regulación ya que supondría un gravamen o carga para los titulares de los cotos. Sin embargo, recientemente la Administración del Estado ha aprobado la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, norma básica que ha modificado el nombre de los guardas particulares del campo, para denominarlos guardas rurales, incrementado las funciones y competencias de ese colectivo. Además, es necesario recordar que otras comunidades autónomas han desarrollado dicha figura, como La Rioja, Castilla-La Mancha, Andalucía y Canarias, y más recientemente la Comunidad Valenciana (Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell).



En definitiva, esta institución consideró que era preciso que la Consejería de Fomento y Medio Ambiente impulsara políticamente el desarrollo reglamentario de la figura de los guardas rurales que podría servir para mejorar las condiciones laborales de un sector como el de la vigilancia privada de los cotos de caza, y en consecuencia, las perspectivas laborales del mundo rural, por otra parte tan necesario para evitar la despoblación de nuestra Comunidad Autónoma.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente:

“1. Que, para así poder cumplir el mandato establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, se apruebe el desarrollo reglamentario de esta norma en su totalidad, tal como han hecho otras Comunidades Autónomas.

2. Que, con la finalidad de concretar y pormenorizar todos aquellos aspectos previstos tanto en los arts. 68 a 70 de la Ley autonómica de Caza referidos a la vigilancia privada de la actividad cinegética, como en el art. 71 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, se regule en dicho desarrollo reglamentario la figura de los Guardas rurales –anteriormente denominados Guardas particulares de Campo-, teniendo en cuenta las disposiciones recogidas en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, tal como se ha hecho en el Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana”.

En la fecha de cierre del Informe, la Administración autonómica no había contestado a nuestras recomendaciones.

2.4. Pesca

En 2015, se han presentado 4 quejas, 1 más que en el año 2014. Como en años anteriores, la principal fuente de preocupación de los ciudadanos sigue siendo las sanciones que pudieran imponerse en materia de pesca. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20150535**, en el que un ciudadano mostraba su disconformidad con la sanción impuesta por la Delegación Territorial de León ante la denuncia formulada por agentes de la Guardia Civil en agosto de 2014 por practicar la pesca con tres cañas en el embalse de Riaño (León), ya que afirmaba que nunca las había utilizado a la vez y que se encontraba en una situación económica precaria al estar en desempleo

Del análisis de la documentación remitida por la Administración autonómica, se comprobó que se había tramitado un expediente sancionador por infracción de la normativa de pesca, imponiéndose la multa prevista ante la comisión de una infracción tipificada como menos grave en el art. 75.3 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, consistente en pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto. Esta procuraduría constató además que la resolución sancionadora era conforme a derecho, que la sanción impuesta era la mínima prevista dentro de los márgenes legales establecidos, y que las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente habían seguido el cauce procedimental establecido. En consecuencia, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que no se había cometido ninguna irregularidad administrativa.



3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2015, se ha triplicado el número de quejas presentadas sobre esta materia (se han pasado de 4 reclamaciones a las 12 recibidas en el presente año). Este hecho denota un incremento del interés de los ciudadanos para acceder a datos medioambientales que sirven para una mejora del bienestar colectivo. Sobre esta cuestión, debemos seguir teniendo en cuenta que la normativa básica sigue siendo la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, sin que la Comunidad Autónoma de Castilla y León haya regulado esta cuestión.

En varios de los expedientes tramitados (**20150111**, **20150112** y **20151774**), la intervención de esta procuraduría ha supuesto la solución del problema planteado, pues la Administración competente ha facilitado la información ambiental solicitada, si bien incumpliendo el plazo establecido en la norma vigente.

En ocasiones, la falta de información tiene su causa en un defectuoso funcionamiento de los órganos administrativos en los que participan organizaciones representativas de intereses sociales. Así se constató en el expediente **20150844**, en el que el reclamante solicitó al Ayuntamiento de Soria documentación tanto del funcionamiento del Consejo Sectorial de Urbanismo, como de los planes de remodelación del tráfico adoptados como consecuencia de las obras en El Espolón y en la plaza de Mariano Granados. En la respuesta remitida, la Corporación municipal nos comunicó que se había indicado verbalmente al peticionario que no podía facilitarle copia de las actas elaboradas por el referido Consejo, ya que nunca se pudo aprobar ninguna al no existir el reglamento de funcionamiento de dicho órgano. Dicho problema se subsanó tras la fusión de los Consejos Sectoriales de Urbanismo y de Medio Ambiente en un único órgano, constituido en abril de 2014, fecha a partir de la cual se podrían remitir las actas que se aprobasen.

Sin embargo, esta procuraduría se mostró disconforme con la interpretación manifestada en el informe municipal y que implicaba un vacío legal, ya que consideraba que era aplicable la normativa básica estatal de los órganos colegiados fijada en la Ley 30/1992. En consecuencia, si bien formalmente no podían considerarse actas, los acuerdos adoptados por dicho órgano participativo contienen datos que pueden ser facilitados al peticionario. Asimismo, se entendió que debería remitirse toda la documentación solicitada sobre la remodelación viaria llevada a cabo en la capital soriana, sin perjuicio del abono de las tasas o precios que correspondan por dicho envío.

En consecuencia, se formuló la siguiente resolución al Ayuntamiento de Soria:

“Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se conteste por parte del órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Soria a la petición formulada (...), facilitándole tanto las copias solicitadas del Consejo Sectorial de Urbanismo desde el día 9 de enero de 2009 hasta la fecha de la solicitud, como la copia del plan de tráfico en formato informático elaborado a raíz de las obras de El Espolón y la plaza de Mariano Granados, e información sobre el tratamiento que se piensa dar al aparcamiento en superficie en dicha plaza”.

La Administración municipal no se había pronunciado sobre el contenido de esta recomendación, en la fecha de cierre del Informe.



Finalmente, también queremos destacar el hecho de que el derecho a la información ambiental no puede considerarse como un derecho absoluto e incondicionado. A título de ejemplo, cabe citar el expediente **20150674**, en el que, durante el período de información pública de un expediente de una cantera sometida a evaluación de impacto ambiental obrante en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Soria, se solicitó tomar fotografías con el móvil de los documentos más relevantes para así poder formular las alegaciones pertinentes. Sin embargo, los funcionarios responsables no lo permitieron, aunque posteriormente se facilitaron las copias solicitadas tras el abono de las tasas correspondientes.

Por lo tanto, el objeto de discusión debería centrarse únicamente en la legalidad del uso de la cámara de fotos del teléfono móvil para la obtención inmediata de los documentos requeridos durante el período de información pública. En este caso, esta institución consideró que la decisión adoptada por la Administración autonómica había sido la adecuada, ya que, siguiendo el criterio recogido por los Tribunales en un asunto similar (SAN de 10 de julio de 2013, ratificada por la STS de 19 de junio de 2015), se había facilitado al peticionario el acceso al expediente, y pudo por tanto examinar y realizar fotocopias de su contenido, ahora bien, eso sí, no de forma indiscriminada, sino bajo la supervisión de la autoridad encargada de su custodia, como medio de salvaguardia de los derechos de terceros –algunos de los cuales ostentan rango constitucional y son igualmente merecedores de la máxima protección, como el derecho a la protección de los datos personales-.

En definitiva, no puede prosperar un entendimiento radical y absoluto de los derechos que asisten a las partes en el curso del procedimiento administrativo, y nuestro ordenamiento no consagra en modo alguno el derecho a obtener fotografías de un expediente de forma indiscriminada y sin control. Por todas estas razones, se acordó el archivo de la queja presentada al considerar que no se había cometido ninguna irregularidad administrativa.



ÁREA E

EDUCACIÓN

| | |
|---|-------------|
| Expedientes Área | 2314 |
| Expedientes admitidos | 39 |
| Expedientes rechazados | 11 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 3 |
| Expedientes acumulados | 2244 |
| Expedientes en otras situaciones | 17 |

En el Área de Educación, se han presentado un total de 2.314 quejas en el año 2015; un incremento muy significativo respecto a las 82 quejas que se habían presentado en el año 2014. No obstante, ese número de quejas se explica por la existencia de dos expedientes, relativos a las deficiencias y a la necesidad de ampliación de un centro educativo, tramitados cada uno de ellos con la acumulación de 246 quejas en ambos; y otro expediente sobre la modificación de un concierto educativo tramitado con la acumulación de 1.752 quejas sobre el mismo asunto. Ignorando las acumulaciones de quejas a las que nos hemos referido, habría una disminución de quejas en materia de educación, puesto que de las 82 quejas registradas en el año 2014, habríamos pasado al número más cercano de 73 quejas en el año 2015, a cuyos correspondientes expedientes habría que añadir otros 4 iniciados por la defensoría de oficio, y otro expediente más tramitado de oficio sobre el servicio de comedor escolar que, aunque iniciado en el año 2014, fue concluido en el año 2015.

En el ámbito de la educación, el mayor número de quejas siguen presentándose sobre la enseñanza no universitaria, y, en particular, en lo que respecta al estado de los edificios e instalaciones de los centros educativos, puesto que, al margen de la acumulación de quejas que dieron lugar a dos expedientes sobre un mismo centro, en todo caso, han aumentado significativamente las quejas sobre esta cuestión respecto a las 2 que se registraron en el año 2014. Por otro lado, cabe destacar que se han presentado 4 quejas sobre la escolarización y admisión de alumnos, 3 quejas sobre becas y ayudas al estudio, 5 quejas sobre comedor y transporte escolar y 4 quejas sobre asuntos relacionados con el acoso escolar, mientras que en el año 2014 no se había registrado ninguna relativa a este último asunto. Asimismo, se presentaron 2 quejas sobre recursos complementarios obtenidos por los centros educativos a través de las familias, llevándose a cabo por la defensoría una actuación de oficio sobre este tema. También cabría hacer referencia a las actuaciones de oficio relacionadas con el uso de aulas prefabricadas, las deficiencias presentadas por un centro educativo que exigió el traslado de sus alumnos, y sobre la publicidad de los proyectos educativos y de las normas de organización y funcionamiento de los centros docentes.



En el ámbito de la enseñanza universitaria, de las 6 quejas presentadas en el año 2015, 8 menos que en el año 2014, 3 de ellas estuvieron relacionadas con becas y ayudas al estudio; estando dos de ellas referidas a la expedición de título y al resultado de procesos de calificación. Otra de las quejas no fue tramitada por carecer del preceptivo requisito de la firma.

Con relación a otras enseñanzas de régimen especial fueron presentadas 8 quejas, 4 de ellas sobre temas relativos a la impugnación de calificaciones y a la supuesta mala praxis de un profesor del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León. El resto de quejas se refería a temas administrativos sobre tasas y anulación de matrículas, y a la inadmisión de una solicitud de acceso al Conservatorio de Música de Valladolid.

Finalmente, sobre educación especial se registraron 7 quejas, 5 más que en el año 2014, debiendo destacarse que 4 de esas quejas hacían alusión a la insuficiencia de centros o plazas escolares y de medios personales para la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Las resoluciones emitidas en el año 2015, en el Área de Educación, han tenido como destinataria a la Consejería de Educación, así como a algunos ayuntamientos implicados en el mantenimiento y vigilancia de los centros educativos. Dichas resoluciones han tenido por objeto diversas cuestiones, destacando, en particular, las relativas al estado de los edificios e instalaciones destinadas al servicio educativo, pero a las que se han añadido otras sobre la escolarización y admisión de alumnos, las becas y ayudas al estudio tanto en enseñanza universitaria como no universitaria, el servicio de comedor escolar, supuestos de acoso escolar, y la respuesta y medios dispuestos para los alumnos con necesidades educativas especiales.

La mayoría de las resoluciones emitidas por la procuraduría en el año 2015 han sido aceptadas. En particular, estando 2 de las resoluciones pendientes de respuesta en la fecha de cierre de este Informe, fueron 37 las resoluciones emitidas en el año 2015, incluyendo las que proceden de algún expediente iniciado en el año 2014, e incluyéndose también las correspondientes a las 5 actuaciones de oficio a las que se ha hecho referencia más arriba. De esas 37 resoluciones, 26 fueron aceptadas por las administraciones destinatarias, y 4 de ellas fueron acogidas al menos en algún extremo, por lo que podemos considerar que el grado de aceptación ha sido satisfactorio.

Las administraciones a las que nos hemos dirigido nos han remitido la información que hemos requerido, e igualmente, han comunicado su postura con relación a las resoluciones que han recibido, motivando la misma cuando ha sido discrepante, todo ello en plazos razonables.

1. ENSEÑANZA NO UNIVERSITARIA

1.1. Escolarización y admisión de alumnos

Con el número **20151953**, se tramitó un expediente sobre una plaza escolar adjudicada a un alumno, para primer curso del segundo ciclo de educación infantil, en el proceso de admisión establecido al efecto para el curso escolar 2015/2016, y que fue dejada sin efecto después de iniciarse el periodo de matriculación, debido a un error en la aplicación del baremo establecido al efecto.



Dicha adjudicación de plaza, y la consiguiente matriculación del alumno, había dado lugar a la adquisición del vestuario exigido en el centro y de los libros de texto, así como al abono al centro de un importe por varios conceptos. De este modo, se habría producido un perjuicio económico derivado del cambio de la plaza escolar adjudicada por la Administración educativa.

La Consejería de Educación nos confirmó que los hechos relatados derivaban de un error en la puntuación atribuida a otro alumno participante en el proceso de admisión en centros docentes, que, una vez subsanado, desplazó al último alumno que había obtenido plaza en el centro según el orden de prioridad que le correspondía.

Considerando lo expuesto, no podíamos ignorar que nos encontrábamos ante procedimientos competitivos. Por otro lado, conforme al art. 17.2 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León y al art. 19.7 de la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por la que se desarrolla dicho Decreto, la resolución de adjudicación de plazas puede ser recurrida en alzada y, por tanto, también pueden producirse los oportunos cambios derivados de la estimación de los recursos que pudieran interponerse, como había sido el caso a la vista de la información proporcionada, en la que un alumno procedió a reclamar la puntuación y la plaza que le correspondía con preferencia a otros alumnos con menor puntuación.

Al margen de la regularidad material finalmente obtenida, desde el punto de vista del funcionamiento de la Administración educativa, y de los centros educativos en el ejercicio de las competencias que les atribuye el art. 14 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, advertimos que el centro no sólo había omitido asignar al alumno reclamante la puntuación que le correspondía tras subsanarse el error de domicilio que le afectaba, sino que a ello se unió que, cuando el centro ya era conocedor de la nueva baremación y, por consiguiente, también tenía que ser conocedor de los efectos de la misma, admitió la matrícula del alumno que, en la baremación definitiva, habría de quedar sin plaza escolar en dicho centro por cuanto las plazas concertadas estaban previamente fijadas.

Por lo que respecta a los gastos generados a la familia afectada por el cambio de plaza escolar, podríamos hablar de una lesión patrimonial, como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio educativo, que, dándose y acreditándose los presupuestos establecidos al efecto en el art. 106.2 CE y los arts. 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podría dar lugar a la oportuna responsabilidad patrimonial de la Administración.

Por todo ello, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que, a los efectos de evitar perjuicios como los que han dado lugar a este expediente, se valore la oportunidad de recordar a la dirección de los centros públicos y a la titularidad de los centros privados concertados, a través de las instrucciones que procedan, la forma de actuar tras procederse a las subsanaciones requeridas en el listado de baremación de las solicitudes participantes en los procesos de admisión del alumnado, para que se asigne la puntuación que proceda, de tal manera que la baremación definitiva contenga el resultado de las subsanaciones realizadas en tiempo y forma.



- *Que, de no hacerse así, en las resoluciones de adjudicación de plaza se haga constar la posibilidad de eventuales recursos contra las mismas.*

- *Que, en el caso de que sea necesario, desde la Administración educativa se garantice la devolución de los importes abonados al Colegio (...) con motivo de la matrícula de (...); sin perjuicio de lo que pudiera resolverse ante una eventual reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración con relación al resto de daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados que pudieran acreditarse”.*

La Consejería de Educación aceptó dicha resolución, añadiendo que no debería existir impedimento alguno por parte del centro educativo para la devolución íntegra de las cantidades que habían sido abonadas con motivo de la matrícula del alumno en dicho centro, y que se realizaría una comunicación a éste para que, en su caso, llevara a cabo dicha devolución.

El expediente **20151885** se inició con una queja que hacía alusión al listado de solicitudes admitidas para realizar matrícula, para el curso 2015/2016, en un Centro Integrado de Formación Profesional, en la que se expresaba la reserva por discapacidad física, motora o sensorial de uno de los alumnos.

Dicha circunstancia, que podía concurrir en otros listados que se publican con relación a la escolarización de los alumnos, incide en la privacidad del alumno al que le corresponde la reserva, y puede suponer una serie de perjuicios para el mismo según los términos de la queja que se presentó en esta procuraduría.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación, tras hacer alusión a lo previsto en los arts. 3 y 12 de la Orden EDU/520/2014, de 18 de junio, por la que se desarrolla el proceso de admisión y matrícula del alumnado de formación profesional básica en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, se puso de manifiesto que, en algunos casos, la admisión en ciclos de formación profesional básica tiene un carácter selectivo, por lo que la anomalía producida podía atribuirse a la voluntad de transparencia sobre los criterios con los que se atribuyen las plazas. Con todo, la Consejería compartía nuestro planteamiento de cara a eliminar la posibilidad de que se repitieran supuestos como el denunciado, y, en efecto, así debía ser a tenor del art. 6.2 e) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, y del art. 3 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por ello, a través de la oportuna resolución, recomendamos a la Consejería de Educación:

“Que, conforme al anuncio que nos ha hecho la Consejería de Educación, se adopten las medidas oportunas para que, en los listados publicados, en los procedimientos de admisión de alumnos en todo tipo de centros educativos sostenidos con fondos públicos, no se identifique el motivo de la reserva de plaza que corresponde a los alumnos con derecho a la misma”.

Esta resolución fue expresamente aceptada, indicándose las medidas concretas llevadas a cabo, y que se llevarían seguidamente, para dar cumplimiento a la misma.



1.2. Edificios e instalaciones

Sobre la insuficiente oferta de plazas escolares en la localidad de Arroyo de la Encomienda (Valladolid), se tramitó el expediente **20150200**, después de que ya se hubiera tramitado el expediente **20131447**, referido a la oferta global de plazas escolares en el municipio de Arroyo de la Encomienda; y el expediente **20131172**, en el que, entre otras cuestiones, se abordó la supuesta deficiencia de las infraestructuras con las que contaba el CEIP Elvira Lindo Garrido, para acoger un mayor número de alumnos.

La Consejería de Educación nos indicó que, para computar el alumnado susceptible de ser escolarizado en los próximos cursos académicos, se tenía en cuenta el factor del crecimiento demográfico y el factor del patrón de solicitud de escolarización que sigue el alumnado en la localidad, considerando que para los cursos 2015/2016 y 2016/2017 quedarían plazas sin adjudicar, informando asimismo del proyecto de construcción de un nuevo centro escolar de educación infantil y primaria.

Conforme a lo expuesto, si bien el nuevo centro escolar servirá para ajustar la oferta de plazas escolares en la localidad de Arroyo de la Encomienda a la demanda existente, también podíamos advertir que, al igual que había ocurrido en cursos anteriores, en los próximos cursos escolares, hasta que finalizara la construcción de dicho centro, seguirían sin adjudicarse un importante número de solicitudes, por lo que sería oportuno tener en consideración esta circunstancia, adoptando medidas que, para el curso 2015/2016, permitieran escolarizar en Arroyo de la Encomienda al alumnado de esta localidad que así lo solicitara, lo cual podría tener lugar con el incremento de unidades en los centros educativos ya existentes con la menor demora posible.

De este modo, además de que los alumnos de Arroyo de la Encomienda puedan escolarizarse en su localidad, se garantizaría la continuidad de la escolarización en un mismo centro.

Así, a través de la oportuna resolución, se recomendó a la Consejería de Educación:

“La adopción de medidas que permitan escolarizar en Arroyo de la Encomienda al alumnado de esta localidad que así lo solicite, lo cual podría tener lugar con el incremento de unidades en los centros educativos ya existentes con la menor demora posible, en previsión de que la construcción del nuevo centro educativo que se proyecta está llamada a satisfacer la demanda que exista”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

Sobre la existencia de deficiencias en las instalaciones de diversos centros educativos se tramitaron los expedientes **20150490**, **20150696** y **20150647**, en particular con relación al Colegio Público Flores del Sil de Ponferrada (León), el CEIP Juan Arrabal de El Barco de Ávila (Ávila) y el CEIP Santa Eulalia de Segovia, respectivamente.

Respecto a la situación del Colegio Público Flores del Sil ya se había tramitado el expediente de oficio **20132837**, a raíz del incendio que, en el mes de octubre de 2013, se había producido en una de sus aulas, atribuido a actos vandálicos. Con todo, el nuevo expediente tuvo lugar con motivo de una queja relativa a que el inmueble estaba siendo objeto de actos vandálicos de todo tipo, provocándose incendios en las aulas, robos de material, etc.; e, igualmente, se había observado la entrada de menores al edificio con el evidente peligro que ello suponía.



Tras obtenerse la oportuna información del Ayuntamiento de Ponferrada, era evidente que el edificio del colegio seguía siendo uno de los lugares que precisaba de vigilancia y protección, y, en tanto no estuviera desafectado, se mantenía el deber de dicho Ayuntamiento sobre la conservación, el mantenimiento y la vigilancia del edificio a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 6/2006, del Derecho a la Educación; y, también con posterioridad, si el edificio era de titularidad municipal.

Por ello, por medio de la oportuna resolución, que fue aceptada, se recordó al Ayuntamiento de Ponferrada:

«La necesidad de mantener medidas eficaces de conservación, mantenimiento y vigilancia del edificio del antiguo Colegio Público “Flores del Sil”; y, en su caso, impulsar la desafectación del inmueble conforme a lo previsto en el Decreto 31/2001, de 1 de febrero, por el que se regula el procedimiento de autorización previa a la desafectación de edificios públicos educativos y otros inmuebles de titularidad municipal, si dicho edificio ha dejado de ser necesario para el servicio público de la enseñanza, o ha dejado de ser adecuado para la finalidad educativa».

En cuanto a las instalaciones del CEIP Juan Arrabal respecto a las cuales también se habían tramitado los expedientes **20140437** y **20131995**, tras obtenerse la información que solicitamos a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de El Barco de Ávila (Ávila), se constató que seguían existiendo graves deficiencias, con independencia de que todas o parte de ellas tuvieran la consideración de deficiencias debidas a la falta de conservación y mantenimiento que atañe al Ayuntamiento de El Barco de Ávila, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LO 2/2006, de Educación, así como en el art. 6.1 del RD 2274/1993, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia; o excedieran de dicha consideración, por lo que de ellas habría de ocuparse la Consejería de Educación, que, en cualquier caso, siendo titular del servicio público de la educación que se presta, no podía ser ajena a las consecuencias del incumplimiento de los deberes que corresponden a los titulares demaniales de los bienes en los que se presta dicho servicio.

Por ello, se dirigió una resolución a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de El Barco de Ávila en los siguientes términos:

«- Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, están llamados a actuar en coordinación, con la participación de la Asociación de Padres de Alumnos del CEIP “Juan Arrabal”, y demás integrantes de la comunidad educativa, para concretar las deficiencias existentes en las instalaciones de dicho Centro, y llevar a cabo, de una vez por todas, las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, en particular las que están relacionadas con la normativa sobre accesibilidad, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo cada una de las obras, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas, en todo caso, al inicio del próximo curso escolar.

- Que, en los términos anunciados por la Consejería de Educación, ésta debe realizar los cambios oportunos en el directorio de centros del Portal de Educación, para que aparezca la dirección completa del Colegio Público “Juan Arrabal”».

La resolución fue aceptada por la Consejería de Educación y por el Ayuntamiento de El Barco de Ávila, si bien la primera matizó las deficiencias que se habían considerado



a los efectos de emitir nuestra resolución, poniendo de manifiesto que se había ido mejorando el centro progresivamente, y según la prioridad de actuaciones y las disponibilidades presupuestarias existentes para toda la Comunidad de Castilla y León.

Por lo que respecta a las deficiencias del CEIP Santa Eulalia, y en consideración a cuanto nos informó tanto la Consejería de Educación como el Ayuntamiento de Segovia, se podía advertir el mismo contexto de discrepancia entre ambas Administraciones sobre la naturaleza de las obras que debían llevarse a cabo, y qué Administración debía asumirlas.

Nuestra resolución, en este caso, estuvo dirigida a recordar a la Consejería de Educación y al Ayuntamiento de Segovia:

«Que, tanto la Consejería de Educación, como el Ayuntamiento de Segovia, están llamados a actuar en coordinación, para concretar las deficiencias existentes en el patio del CEIP “Santa Eulalia” de Segovia, y llevar a cabo, de una vez por todas, las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias, estableciéndose al efecto un plan que concrete qué Administración debe llevar a cabo las obras, o si corresponde a ambas, y unos plazos razonables para que dichas obras estén concluidas, en todo caso, al inicio del próximo curso escolar».

Esta resolución fue aceptada por las dos Administraciones a las que fue dirigida.

También sobre las instalaciones del CEIP Los Adiles de Villaobispo de las Regueras (León) se tramitaron los expedientes **20151281** y **20151283**, en concreto respecto a las necesidades de ampliación del mismo.

En el primero de los expedientes se dirigió, tanto a la Consejería de Educación como al Ayuntamiento de Villaquilambre, una resolución que fue aceptada por ambas Administraciones en los siguientes términos:

«Que, tanto la Consejería de Educación como el Ayuntamiento de Villaquilambre están llamados a actuar en coordinación, con la participación de la Asociación de Padres de Alumnos del CEIP “Los Adiles”, y demás integrantes de la comunidad educativa, para llevar a cabo, además de la ampliación prevista en el tiempo más breve posible, la verificación de las deficiencias existentes en las instalaciones de dicho Centro, en particular en el pabellón deportivo y en la recogida de aguas pluviales o de cualquier tipo, y llevar a cabo las obras necesarias para la eliminación de esas deficiencias en unos plazos razonables, dando información puntual a la comunidad educativa del Centro».

En cuanto al expediente **20151283**, se consideró oportuno dirigir al Ayuntamiento de Villaquilambre la siguiente resolución, que igualmente fue aceptada:

«Que el Ayuntamiento de Villaquilambre, como titular de las instalaciones del CEIP “Los Adiles”, con la mayor celeridad posible, adopte las medidas necesarias para que se verifique si dichas instalaciones, tal como se encuentran en el momento actual, y el tendido eléctrico de alta tensión próximo a las mismas, guardan las distancias exigidas por la normativa reglamentaria aplicable, y, en caso de que no se cumplan dichas distancias, se promuevan las acciones que permitan eliminar las infracciones que puedan estar produciéndose de la reglamentación técnica aplicable».



Con relación al régimen de funcionamiento de la residencia del IES Alfonso IX de Zamora se tramitó el expediente **20150614**, con motivo de una queja sobre el cierre de la misma los viernes y vísperas de festivo a las 16:00 horas, hasta los lunes y los días posteriores a festivos a las 08:00 horas, lo que obligaba a algunos alumnos residentes en Ávila a no asistir a las primeras clases de los lunes y días posteriores a festivos, dado que los medios de comunicación que conectan Ávila y Zamora no permitían llegar a esta ciudad antes de las 09:45 horas.

Según el informe que nos remitió la Consejería de Educación, la residencia del IES Alfonso IX aloja un total de 73 alumnos, de los cuales, ocho de ellos llegaban con algún retraso los lunes. Asimismo, en cuanto a la posibilidad de atender la demanda de abrir la residencia los domingos, para permitir pernoctar en la misma los días previos a la reanudación de las clases, la Consejería de Educación nos puso de manifiesto un inconveniente fundamental, cual es el del coste económico que supondría abrir un día antes para un número muy reducido de alumnos, sin ninguna garantía de que todos ellos quisieran incorporarse al centro con un día de antelación, y dado que los de la comarca de Sayago, por ejemplo, tenían muy poca combinación de líneas de autobús y llegarían a Zamora demasiado pronto, desde algunas localidades incluso por la mañana.

Con relación a ello, debemos considerar que el IES Alfonso X es el único centro de Castilla y León, dependiente de la Consejería de Educación, en el que se pueden cursar los ciclos formativos de la familia agraria, y que su residencia, tal como se nos indicó, acoge a alumnos de ESO, de bachillerato y de ciclos formativos procedentes de distintos pueblos de las provincias de Zamora, de Valladolid, de Salamanca, de Zamora capital, de Valladolid capital y de Salamanca capital, así como de La Bañeza (León), El Burgo de Osma (Soria) y Villalba de Guardo (Palencia).

Por otro lado, los arts. 80 y 82 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, obliga a las Administraciones educativas a establecer acciones compensatorias para evitar desigualdades, y, en particular, con relación al ámbito rural, proporcionar medios y sistemas organizativos para atender necesidades específicas y garantizar la igualdad de oportunidades.

Teniendo en consideración lo expuesto, se recomendó a la Consejería de Educación, por medio de la oportuna resolución:

«Que se tome en consideración la situación de los alumnos afectados por el retraso con el que deben incorporarse al IES “Alfonso IX” de Zamora, los lunes o días siguientes a festivos, debido a los horarios de los transportes públicos que pueden utilizar, para dar una respuesta adecuada a dicha situación, que puede pasar, bien por la apertura de la Residencia del Centro el día anterior al del reinicio de las clases si existe una demanda que lo justifique y que previamente ha de ser comprobada, o bien la reorganización de los horarios de tal modo que no se perjudique al conjunto del alumnado».

La Consejería aceptó dicha resolución, en el sentido de acoger la propuesta relativa a la reorganización de los horarios de las clases, de manera que todos los alumnos puedan acudir íntegramente a todas ellas; o bien a considerar las circunstancias singulares que concurren en los alumnos que se alojan en la residencia del IES Alfonso IX, y que se ven obligados a llegar con retraso al inicio de las clases tras los fines de semana o festivos, a los efectos de proporcionales los apoyos y refuerzos que fueran precisos ante el proceso de evaluación.



1.3. Becas y ayudas al estudio

Con motivo de la convocatoria de ayudas de texto y/o material escolar para el alumnado residente en Ciudad Rodrigo, escolarizados en centros públicos, para el curso escolar 2015/2016, anunciada en el *BOP de Salamanca del 28 de septiembre de 2015*, se tramitó el expediente **20154006**.

En concreto, los términos de la queja se relacionan con el requisito para acceder a las ayudas, relativo a que los alumnos han de estar escolarizados en algún centro educativo de la localidad, que han de ser de titularidad pública, excluyendo, por tanto, a los alumnos escolarizados en el resto de centros sostenidos con fondos públicos, como los colegios privados concertados, a través de los cuales también se realiza la prestación del servicio público de educación a tenor del art. 108.4 de la LO 2/2003, de 3 de mayo, de Educación.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo mantuvo la legalidad de limitar las ayudas a los alumnos escolarizados en centros públicos, invocando el respaldo de la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, nº 4, de 24 de julio de 2012 (recurso de casación 5666/2010).

Frente a ello, y poniéndose de manifiesto la argumentación de dicha Sentencia, así como la de otras, como la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 24 de junio de 2014 (recurso de casación 3092/2012) y la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 18 de julio de 2012 (recurso de casación 2601/2011), se consideró que había que partir de que, tanto los alumnos escolarizados en un centro público, como los alumnos escolarizados en un centro concertado, son destinatarios de un único servicio público educativo, cuya prestación se realiza a través de ambos tipos de centros conforme a lo establecido en el art. 108.4 de la LO de Educación. De este modo, el objeto de comparación debe ser la posición de los alumnos respecto al servicio que se les presta, y no el tipo de gestión del centro al que asistan, que es un hecho circunstancial a los efectos de determinar la conveniencia de ayudas, cuyo fin debe ser el de compensar situaciones desfavorables.

Partiendo de que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del servicio público educativo, y de que existe el derecho de elección de centro por padres o tutores, en las mismas situaciones desfavorables pueden encontrarse las familias de alumnos escolarizados en centros públicos, que las familias de alumnos escolarizados en centro concertados, bien por haber elegido éstas en su legítimo derecho este tipo de centro, bien porque las condiciones de admisión han llevado a la Administración educativa a asignar plaza a determinados alumnos en centros concertados al margen de la preferencia que hayan podido tener sus familias.

En definitiva, las familias de alumnos escolarizados en centros concertados, en las mismas situaciones desfavorables que otras familias de alumnos escolarizados en centros públicos, serán discriminadas si son excluidas de ayudas destinadas a la adquisición de libros que precisan unas y otras, por una circunstancia carente de justificación razonable. No podemos apreciar una diferencia sustancial entre ambos tipos de familias que cumplan determinados requisitos de índole económica, puesto que el sistema educativo implantado no establece dicha diferencia, de modo que unas y otras habrían de poder acceder a las ayudas previstas en igualdad de condiciones.



El pretendido apoyo a la escolaridad pública por parte de una Administración, que además se consideraba así misma como carente de competencia en materia educativa, ayudando económicamente a las familias de alumnos escolarizados en parte de los centros que forman la red a través de la que se imparte el servicio educativo, es una pretensión que excede de lo que una Administración que gestiona intereses públicos generales debería hacer, tratando de influir o favorecer la elección de centros públicos, en detrimento de los centros concertados, ignorándose así la configuración de un sistema educativo surgido de la Constitución Española y de las normas de desarrollo, siendo desde otros presupuestos democráticos desde los que, en su caso, se debe llevar a cabo cualquier cambio del modelo educativo existente.

Considerando todo lo expuesto, la convocatoria de ayudas de texto y/o material escolar para el alumnado residente en Ciudad Rodrigo, exclusiva para alumnos escolarizados en centros públicos, implicaba una diferencia de trato respecto al resto del alumnado empadronado junto con sus padres o tutores en la localidad, sin que dicha diferencia de trato esté fundamentada en situaciones desiguales ni en justificaciones razonables. Por ello, la convocatoria necesariamente implicaba un trato discriminatorio para los alumnos excluidos de la misma, así como una intencionalidad del Ayuntamiento convocante contraria a la gestión de los intereses generales de todos y cada uno de los vecinos, y contraria al esquema al que responde el sistema educativo establecido por la ordenación vigente.

Por lo expuesto, dirigimos al Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo la siguiente resolución:

“- Que las convocatorias de ayudas para la adquisición de libros de texto y/o material escolar, u otras convocatorias de análoga naturaleza que realice el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo, deben tener como destinatarios, tanto a los alumnos escolarizados en centros públicos, como los alumnos escolarizados en centros privados concertados.

- Que, asimismo, dichas convocatorias deben contener una valoración de recursos económicos de los destinatarios, con el fin de priorizar la concesión de las ayudas a aquellas familias más desfavorecidas económicamente en atención al fin último que deben tener éstas, cual es la de compensar desigualdades en educación”.

A fecha de cierre de este Informe, todavía no se había obtenido respuesta del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo sobre la aceptación o rechazo de la resolución.

1.4. Comedor escolar

Las supuestas deficiencias en la prestación del servicio de comedor escolar en un centro fue objeto del expediente **20141817**.

Según el informe que nos remitió la Consejería de Educación, la denuncia que se había dirigido a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid sobre dicho asunto, motivó la personación de personal de la inspección educativa, sin previo aviso, para comprobar que tanto la cantidad como la calidad de la comida eran adecuadas y satisfactorias, sin que se advirtiera motivo de la queja compuesta por firmas que se venían realizando desde el comienzo del curso escolar.

Con todo, debemos partir de que los usuarios del comedor escolar, en los términos del art. 17 del Decreto 20/2008, de 13 de marzo, por el que se regula el servicio público



de comedor escolar en la Comunidad de Castilla y León, tienen, entre otros derechos, el de recibir una alimentación especial en el caso de que así lo requieran, el de recibir una alimentación equilibrada desde la perspectiva dietético-nutricional de acuerdo con las pautas nutricionales fijadas por la Administración, referidas en este caso al contenido del Documento de Consenso sobre la Alimentación en los Centros Educativos, aprobado el 21 de julio de 2010 por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y elaborado por representantes de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de las Consejerías de Sanidad y Educación de las Comunidades Autónomas. Asimismo, también se contempla el derecho a recibir la debida atención de los cuidadores.

Por otro lado, la disconformidad puesta de manifiesto con la gestión del servicio de comedor escolar, incluso con quejas y reclamaciones que se habían producido con posterioridad a las medidas de supervisión y control que se nos indicó que habían sido puestas en marcha por la Administración educativa, justificó recomendar, a través de la correspondiente resolución:

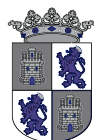
«Que se mantengan las medidas de supervisión y control del servicio de comedor escolar del CEIP “Francisco Pino” de Valladolid, para garantizar el respeto de los derechos de sus usuarios, y, en particular, el ejercicio de la función que corresponde al director del Centro, a través de la elaboración de los correspondientes informes, de velar por el correcto funcionamiento del servicio».

Esta resolución fue expresamente aceptada.

1.5. Acoso escolar

El expediente **20150191** estuvo relacionado con la falta de respuesta a la solicitud de copia del expediente que se hubiera confeccionado ante un supuesto acoso escolar padecido por un alumno.

A tenor de la información y la documentación facilitada por la Consejería de Educación, se pudo comprobar que se había seguido un protocolo de actuación por un posible caso de acoso escolar sufrido por el hijo de los solicitantes del expediente; sin embargo, debería haberse incorporado al protocolo de actuación la documentación de todo lo relacionado con el mismo desde que ese protocolo se había puesto en marcha. Ello supondría reunir la primera comunicación de la posible situación de acoso escolar presentada por las víctimas, sus padres o tutores, u otros miembros de la comunidad educativa; recopilar la información obtenida a partir de la anterior comunicación; los pronósticos iniciales que pudieran realizarse; la intervención de especialistas y sus informes; la toma de decisiones y las actuaciones llevadas a cabo individual y conjuntamente con los alumnos y las familias; mención a las correcciones, a las actuaciones de mediación y a los procesos de acuerdo reeducativo y a la apertura de procedimientos sancionadores que se llevaran a cabo conforme a lo previsto en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León, así como las demás actuaciones llevadas a cabo conforme a los planes de convivencia y las normas que al respecto se contemplen en el reglamento de régimen interno de cada centro.



Todo ello, garantizándose las exigencias de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y bajo la custodia de la Dirección del centro, en el ejercicio de las competencias encomendadas en el art. 22.2 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, facilitaría la comprensión, en cualquier momento, de todos los mecanismos puestos en marcha para garantizar el derecho de los alumnos a que se respete su identidad, integridad y dignidad personal, y, en particular, con motivo de cualquier tipo de denuncia contra la actuación de la Administración educativa a la hora de dar respuesta a las privaciones de dicho derecho que pudieran haberse producido.

Con ello, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“- Que la apertura de los protocolos de actuación ante supuestos de acoso escolar implique la documentación específica de todas las actuaciones relacionadas con el mismo a modo de dossier, bajo la custodia de los Directores de los Centros Educativos, y con las debidas garantías de acceso a la misma por parte de los interesados, junto con las derivadas de la protección de datos de carácter personal.

- Que, en consideración a lo anterior, la Consejería de Educación promueva dicha práctica en los Centros Educativos, y su incorporación a los Planes de convivencia y a las normas que sobre la materia se contemplen en los Reglamentos de Régimen Interior de dichos Centros”.

La Consejería de Educación aceptó la sugerencia relativa a que se documente por escrito, en cada supuesto particular que se produzca de situación de conflicto escolar, las actuaciones que se lleven a cabo. No obstante, la Consejería añadió que la normativa y las medidas adoptadas por la Administración ya contemplan la necesidad de documentar de forma escrita las actuaciones llevadas a cabo en situaciones de conflicto producidas en el ámbito escolar, haciendo especial hincapié en la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

El expediente **20150915** surgió de una queja sobre supuestos abusos que alumnos de entre 5 y 7 años habrían proferido a otra alumna de 3 años de edad en un centro escolar.

Según los términos de la queja, dichos abusos, de los que también habrían sido víctimas otros alumnos además de la anteriormente referida, se habrían producido desde el mes de enero al mes de abril de 2015, en el patio del recreo del centro, compartido por alumnos de distintos ciclos educativos bajo la supervisión de un único profesor. Asimismo, los abusos habrían sido objeto de una denuncia que fue archivada, y de reclamaciones verbales por parte de la familia de la alumna de 3 años de edad presuntamente acosada dirigidas a los responsables educativos. Con todo, siempre según los términos de la queja, la Administración educativa no habría adoptado ningún tipo de medida para impedir los graves abusos, y, asimismo, habría rechazado el cambio de centro educativo de la alumna solicitado por su familia.

Ante ello, la Consejería de Educación nos informó de la pretensión de la familia de la alumna de obtener plaza escolar en otro centro escolar, y de la atención que tuvieron las denuncias sobre el acoso escolar referido, procediéndose a la aplicación de la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.



Al margen de lo expuesto, no se nos facilitó el resultado que hubiera dado el conjunto de medidas adoptadas por la Administración educativa, aunque en el informe de la Consejería de Educación se llegó a indicar que la veracidad de los hechos denunciados estaba por confirmar, por lo que podíamos advertir que nos encontrábamos ante una investigación que todavía estaba en curso, y que no había permitido llegar a conclusiones sobre los hechos denunciados, a pesar de la extrema gravedad de éstos, y de que la denuncia que se había cursado sobre ellos en el ámbito judicial pudiera haberse archivado.

Valorando todo ello, es evidente que se debe garantizar a los alumnos la debida protección ante cualquier agresión física, emocional o moral, siendo la acción preventiva, como mejor garantía para la mejora de la convivencia escolar, un principio informador contemplado en el art. 2 a) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los centros educativos de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló una resolución dirigida a la Consejería de Educación en el siguiente sentido:

“- Con, carácter general, y en atención a los hechos denunciados, que, si bien pueden ser puntuales, son de extrema gravedad, se analice si la vigilancia que se produce en los centros educativos de la Comunidad, en particular en periodos de recreo escolar, es la adecuada en cuanto a los medios personales disponibles y en cuanto a la labor desarrollada por éstos, con el fin de evitar cualquier situación de conflicto escolar; y, en su caso, que se adopten las medidas adecuadas para reforzar la vigilancia que fuera precisa, o, si fuera necesario, para evitar la coincidencia de alumnos de distintas etapas educativas en espacios compartidos.

- Que, en el caso particular de la denuncia que ha dado lugar al expediente en el que se emite esta Resolución, se concluyan con la menor demora posibles las actuaciones que permitan determinar si han existido o no las agresiones que dieron lugar a la misma u otras similares, y, en especial si han existido las agresiones, se adopten las medidas de tipo reparador y de exigencia de responsabilidades en las que hubiera incurrido la Administración como garante del servicio educativo”.

Esta resolución fue expresamente rechazada por la Consejería de Educación, estimándose que estaba garantizada la vigilancia necesaria para la prevención y el tratamiento de los conflictos de convivencia. Por lo que respecta al caso particular de la denuncia que dio lugar al expediente, se concluyó que, ni en el ámbito judicial, ni en el médico forense, ni en el ámbito educativo, se había evidenciado la existencia de los hechos denunciados.

El expediente **20151226** se inició con una queja relativa a la respuesta que se había dado a una solicitud de recusación de un profesor de un centro escolar, debido a las diferencias existentes entre la peticionaria, madre de un alumno, y el profesor desde hacía años, y a la supuesta omisión de las medidas de vigilancia que garantizaran que el hijo de la solicitante no fuera agredido en el patio del colegio.

Con relación a todo lo expuesto, debemos señalar que, desde un principio, el objeto de nuestra actuación había estado dirigido a determinar si la Administración educativa había realizado alguna actuación de comprobación de las agresiones que habría sufrido



el hijo de la solicitante de la recusación y, en su caso, si se había adoptado alguna medida al respecto. En efecto, la facultad de recusación de las autoridades y del personal al servicio de la Administración debe estar relacionada con la intervención de éstas en un concreto procedimiento administrativo; y, además, la asignación de ciclos, cursos, áreas y actividades a los docentes debe hacerse conforme a la normativa reguladora de la organización y funcionamiento de los centros correspondientes, en este caso, conforme a la Orden de 29 de junio de 1994, del Ministerio de Educación, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria.

Los hechos que servían de fundamento a la petición de recusación se referían a las supuestas agresiones verbales y físicas sufridas por un alumno en el patio escolar, y son estos hechos, al margen de la respuesta que merezca la solicitud de recusación de un profesor, e incluso antes de la solicitud de dicha recusación, los que deberían haber dado lugar a la oportuna investigación; en su caso, al inicio del protocolo previsto para los supuestos de conflictos escolares; y la adopción de las medidas preventivas o reparadoras que hubieran sido necesarias para garantizar los derechos que el alumno que habría sufrido las agresiones tiene reconocidos en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia en los centros educativos de Castilla y León.

A la vista de la información que nos facilitó la Consejería de Educación, no podíamos advertir que se hubiera actuado de la anterior manera, por lo que se emitió una resolución en los siguientes términos:

“Que (...), a través del escrito que presentó el 4 de mayo de 2015, al margen de la cuestión relativa a la solicitud de ‘recusación’ de (...), denunció una serie de agresiones físicas y verbales sufridas por su hijo en dicho Centro, lo que, por sí mismo, y con independencia de otras cuestiones, debería haber dado lugar a las oportunas actuaciones para comprobar las agresiones y su naturaleza, y a la adopción de medidas que, en su caso, fueran necesarias para que cesaran dicha agresiones y para exigir responsabilidades.

Conforme a lo anterior, en el caso de que no se hubiera actuado de la forma indicada, procede iniciar la oportuna investigación, y, en todo caso, dar a conocer a la denunciante, y madre del alumno presuntamente agredido, todas y cada una de las actuaciones de la Administración educativa relacionadas con dicha investigación y con las medidas a que la misma pudiera dar lugar”.

Esta resolución fue aceptada.

1.6. Otros

Con el número **20151227** se tramitó un expediente sobre la petición dirigida a las familias de los alumnos escolarizados en el CEIP El Peñasal de Segovia, de una cantidad de dinero al año por alumno.

En el informe que nos remitió la Consejería de Educación se concluyó que no se advertía objeción de legalidad a las actuaciones seguidas por el Colegio Público El Peñasal, dado el carácter voluntario de la aportación solicitada, que la gestión de la



misma se hacía a través del AMPA, y que en ningún caso se vulneraba la garantía de gratuidad de la enseñanza. A estos efectos, también se hacía alusión al art. 6.2 e) del Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, según el cual, entre los recursos que pueden integrar el estado de ingresos del presupuesto, se contemplan “Los que procedan de las prestaciones de servicios producto de sus actividades lectivas que sean distintos de los gravados por los precios públicos de los servicios académicos”, añadiéndose que, entre éstos, comúnmente se incluyen los gastos de fotocopias de materiales didácticos o el uso de servicios de teléfono o fax del centro docente.

Teniendo en consideración todo lo expuesto, debemos partir de que el actual marco normativo de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios lo conforma el Decreto 120/2002, de 7 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de la Autonomía de Gestión Económica de los Centros Docentes Públicos no Universitarios y la Orden PAT/285/2003, de 28 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente dicho Decreto. A ello debemos añadir lo previsto en el art. 122.3 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el art. 3.2 d) del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la comunidad de Castilla y León; y los arts. 14 y 15 del RD 2377/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos.

En consideración a dicha normativa, únicamente pueden solicitarse cuotas o percepciones por actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios que, en todo caso, deben tener carácter voluntario; sin que pueda solicitarse ningún tipo de importe por la impartición de enseñanzas gratuitas, ni para cubrir gastos derivados del funcionamiento de los centros en las que se ofertan.

En el caso concreto del CEIP Peñascal, la solicitud de 10 euros a las familias de alumnos, más que responder a un concepto de la estructura de gastos del centro, parecía tratarse, al menos en los que respecta al material didáctico correspondiente al proyecto bilingüe “British Council”, a la gestión de la recaudación de los importes que habían de permitir la elaboración y adquisición del material que habían de utilizar los alumnos, según el criterio del profesorado. En efecto, el ingreso de las aportaciones hechas por las familias había de hacerse en la cuenta corriente del AMPA, y era el profesorado el que remitía a las familias comunicaciones escritas requiriendo el abono de 10 euros, haciendo alusión a la reunión de padres y tutores mantenida a principio de curso, y a que dicha cantidad se destinaba a los materiales de inglés que debían utilizar los alumnos.

Asimismo, el importe de 10 euros, según las comunicaciones hechas a las familias, incluiría lo que sería una actividad complementaria, consistente en la asistencia a una obra de teatro en inglés; indicándose en alguna de ellas, no en todas, que, en el caso de que algún alumno no pudiera asistir a la obra, se le devolvería el importe de 3,50 euros.

A partir de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

«- Que se garantice la debida transparencia del acuerdo al que se hubiera llegado, para establecer el modo de sufragar el uso del material didáctico facilitado al alumnado del CEIP “El Peñascal” con la colaboración de la Asociación de Padres del Centro; sobre a quién vincula dicho acuerdo; sobre la voluntariedad del abono de las cantidades solicitadas, al menos por lo que corresponde a lo que deberían



ser actividades complementarias; y sobre la gestión y el control de las cantidades ingresadas por los conceptos para los que se solicitan las mismas.

- Que, en caso de que se evidencien conflictos por parte de las familias de alumnos, en cuanto al modo de sufragar el material didáctico de Inglés utilizado por éstos, se opte por la búsqueda de fórmulas alternativas que resulten satisfactorias para el conjunto de la comunidad educativa del CEIP "El Peñascal".

- Que, en todo caso, se respete el carácter voluntario de lo que deben conceptuarse como actividades complementarias, sin exigirse al conjunto del alumnado su abono, de forma anticipada, con independencia de que se tenga interés o no en la participación de dichas actividades.

- Que, con carácter general para todos los centros de la Comunidad, por vía normativa, o a través de las oportunas instrucciones que han de ser de común conocimiento, se determine una relación de conceptos a los que puedan dedicarse los recursos complementarios percibidos por los centros educativos, que, en todo caso, deben aplicarse a sus fines».

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Educación.

Con relación al programa de la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat (Bachibac), y la limitación de centros en los que se desarrolla dicho programa, y de plazas escolares ofertadas, se tramitó el expediente **20153869**.

Conforme al contenido del informe que nos facilitó la Consejería de Educación, mediante la Orden EDU/711/2011, de 26 de mayo, se autorizó la implantación del currículo mixto relativo a la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat en varios centros con un número de plazas para atender toda la demanda, en todos los cursos y grupos, y conforme a las ratios de alumnos/profesor fijadas en la normativa vigente.

No obstante, nos podía llamar la atención que, con posterioridad a la publicación de la Orden EDU/711/2011, de 26 de mayo, no se tuviera constancia de que hubiera otros centros interesados en implantar el programa, o alumnos interesados que cumplieran los requisitos de acceso, sin posibilidad de acceder a los centros que lo impartían.

Debemos partir de que en esta Comunidad se ha dado una especial prioridad a la implantación de secciones bilingües en educación secundaria obligatoria, incluso poniéndolas en funcionamiento de oficio en muchos casos. Por ello, se consideró que sería deseable garantizar la debida continuidad en el refuerzo de la enseñanza de las lenguas y culturas de otros países, y aprovechar la virtualidad de un Programa que es el resultado de un Acuerdo bilateral entre los Gobiernos del Reino de España y la República Francesa, por cuanto, además de dotar al alumnado de competencias comunicativas en otras lenguas, permite acceder a los estudios superiores establecidos tanto en España como en Francia.

En definitiva, la implantación del Programa de la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat en tan solo tres institutos de nuestra Comunidad, y para un total de 120 alumnos en el curso 2015-2016, nos podía sugerir una infrutilización de las oportunidades que ofrece el mismo, por lo que habría de plantearse si la baja demanda, más que la causa, sea la consecuencia de una oferta insuficiente, de la falta de interés de los centros educativos en el desarrollo del programa por causas inciertas, o del desconocimiento de la existencia del propio programa por parte de los alumnos, en cuyo



caso, la Administración educativa tendría que adoptar medidas que permitieran el debido aprovechamiento de esas ventajas que ofrece el programa.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

“Que la Consejería de Educación tome en consideración la oportunidad de impulsar la implantación del Programa de la doble titulación de Bachiller y Baccalauréat (Bachibac) en nuestra Comunidad, fundamentalmente a través de la valoración que merezca a los Centros educativos el desarrollo de dicho Programa y las dificultades que expresen para ello, y de la debida difusión del Programa entre los alumnos que podrían beneficiarse de las ventajas que supone el mismo a efectos académicos”.

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20151472** tuvo por objeto el currículo correspondiente al Título en Gestión Administrativa en la Comunidad de Castilla y León, establecido en el Decreto 66/2011, de 9 de diciembre.

En concreto, a través de la queja, se ponía de manifiesto la conveniencia de revisar el currículo del ciclo de gestión administrativa, para su equiparación al resto de ciclos formativos impartidos en la Comunidad de Castilla y León y los del resto de las comunidades autónomas, en lo que respecta a la distribución horaria del módulo de “Formación en centros de trabajo”; y en lo que respecta a la impartición lectiva de la totalidad de las horas asignadas al módulo de “Empresa en el aula”, eliminando las horas de autoaprendizaje.

Comenzando por el módulo de “Empresa en el aula”, en apoyo de las horas de autoaprendizaje, la Consejería de Educación hizo hincapié en la virtualidad del carácter eminentemente práctico del módulo, y en que las tareas llevadas a cabo por los alumnos, al margen del horario lectivo, se realizan bajo la debida tutoría de los responsables del módulo. No obstante, en el informe de la Consejería de Educación también se concluía que, en cuanto a las horas de autoaprendizaje, se valoraba la propuesta que se realizaba a través de la queja formulada en esta procuraduría, y se anunció un análisis de la posibilidad de revisar la estructura del currículo actual.

Por lo que respecta al módulo de “Formación en centros de trabajo”, la Consejería defendió el modelo de distribución horaria establecido al efecto en nuestra Comunidad, en virtud de las ventajas que ofrece la coincidencia de la formación recibida por los alumnos en el centro educativo con la formación conseguida en los centros de trabajo.

Considerando todo lo expuesto, se emitió una resolución en los siguientes términos:

«Que, con la debida audiencia de todos los sectores implicados, se analice la posibilidad de introducir mejoras en el currículo correspondiente al Título en Gestión Administrativa, y, en particular, en los módulos de “Formación en centros de trabajo” y de “Empresa en el aula”, en los términos señalados en el contenido de esta Resolución, a los efectos de mejorar la formación obtenida por los alumnos».

La Consejería de Educación aceptó la resolución, indicándonos que, con la debida audiencia de los sectores implicados, se analizaría el currículo, y, en particular, la organización y distribución horaria de los módulos profesionales que forman las enseñanzas del ciclo formativo de Técnico en Gestión Administrativa en la Comunidad de Castilla y León.



El expediente **20154020** se inició con una queja sobre la supresión de la materia de “Electrotecnia” de 2º curso de bachillerato del IES Virgen del Espino de Soria, en virtud de la resolución adoptada por el Director Provincial de Educación de Soria el 6 de octubre de 2015, después de que hubiera comenzado la impartición de dicha materia en el curso escolar 2015/2016.

Después de conocerse la información solicitada a la Consejería de Educación, aunque la decisión de fondo se ajustaba a la resolución de 15 de julio de 2015, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se dispone la publicación de la Instrucción de 15 de julio de 2015 de esta Dirección General, en particular en cuanto a la ratio de alumnos, se pudo advertir que el IES Virgen del Espino había puesto en funcionamiento el grupo de la materia “Electrotecnia” una vez iniciado el curso sin la debida autorización, solicitando la misma de forma extemporánea, y sin informar a los padres de los alumnos que la impartición de la materia estaba condicionada a autorización previa. Con todo, los alumnos se vieran afectados por un cambio no previsto en cuanto a las materias que tenían que cursar.

Por lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

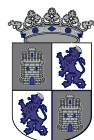
«Que, con carácter preventivo, de cara a futuros cursos escolares, se adopten o intensifiquen las medidas que se estimen oportunas, para evitar que, tanto el IES “Virgen del Espino” de Soria, como el resto de centros educativos, comentan irregularidades relativas a la impartición de materias que requieren previa autorización sin contar con ésta, incidiendo en su caso en la información que reciben dichos centros con motivo del comienzo de cada curso escolar, y, en particular, comunicando al IES “Virgen del Espino” la forma en la que debe proceder y las consecuencias derivadas del incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre la actuación de los centros docentes».

En la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Educación no nos había comunicado la aceptación o rechazo de la resolución.

El expediente **20151957** se inició con una queja relacionada con la falta de respuesta a un escrito a través del cual se solicitó información sobre el número de ayudas concedidas para la adquisición de dispositivos digitales (tablet), para su utilización por el alumnado que curse educación primaria y educación secundaria obligatoria, según las bases establecidas en la Orden EDU/1035/2014, de 2 de diciembre.

Teniendo en consideración la información que al respecto nos facilitó la Consejería de Educación, aunque era cierto que la solicitud de la información se presentó con anterioridad a la resolución de la convocatoria de las ayudas, por lo que no se podía facilitar la información requerida, una vez que la resolución se había producido, habría de darse respuesta expresa a la misma por parte de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid.

En primer lugar, cabía hacer notar que, en aquellos momentos, la Orden de resolución de la convocatoria de las ayudas no era accesible a través de Internet, mediante el Portal de Educación de la Consejería de Educación, donde, al margen de la aplicación que permitía a los interesados consultar el estado de tramitación de su solicitud, se incluían, como ficheros disponibles, únicamente, las ordenes de las bases de las ayudas y de la oportuna convocatoria, y el modelo para formular recurso de reposición contra la Orden de resolución de la convocatoria.



Además, los beneficiarios de las ayudas eran los padres, madres o tutores legales de los alumnos que cursaran educación primaria o educación secundaria obligatoria, conforme al resuelto segundo de la Orden de convocatoria, de modo que la relación de alumnos a los que se habían concedido las ayudas y a los que no se les habían concedido, en los términos que habrían sido publicados, no parecía concretar la información solicitada.

Con todo, debíamos tener en consideración el régimen previsto para el derecho de acceso a la información pública reconocido en el art. 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el art. 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, que entraría en vigor en los términos previstos en su disposición final cuarta. El principio de transparencia obliga a la Administración a facilitar la información solicitada, salvo que se produzcan los perjuicios que limitan el derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley, que no parecía que concurrían en el supuesto; debiéndose concretar, en su caso, los motivos de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información, y fundamentar la eventual desestimación de las solicitudes, todo ello en consideración a las causas igualmente previstas al efecto.

De este modo, se dirigió a la Consejería de Educación una resolución en los siguientes términos:

“Que la Dirección Provincial de Educación de Valladolid debe dar la debida respuesta al escrito presentado en representación de la Federación Provincial de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnado de Centros Públicos de Valladolid, el 14 de mayo de 2015, en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid (...) a través del cual se solicitó información sobre el número de ayudas concedidas para la adquisición de dispositivos digitales (tablet), para su utilización por el alumnado que curse Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, según las Bases establecidas en la Orden EDU/1035/2014, de 2 de diciembre”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería.

Sobre la denegación de una solicitud de autorización de transporte de uso regular especial para el transporte escolar se tramitó el expediente **20141299**.

A tenor del informe que nos remitió la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente, contra la resolución denegatoria de la autorización se habría formulado recurso de alzada, encontrándose en tramitación el correspondiente procedimiento administrativo para su resolución en el momento en el que obtuvimos su comunicación, superándose en exceso el plazo máximo previsto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, la tramitación de nuestro expediente tuvo en consideración que la denegación de la solicitud de autorización para transporte escolar a la que se ha hecho referencia estaba fundada en el ejercicio del derecho de preferencia ejercido por otra empresa de transportes, conforme a lo previsto en el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, por el que se regulaba el derecho de preferencia en Castilla y León para la prestación de los servicios regulares de viajeros de uso especial.

Este derecho de preferencia ya resultaba controvertido a raíz de la normativa europea, en particular del Reglamento (CE) 1370/2007 del Parlamento Europeo y del



Consejo, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que entró en vigor el 3 de diciembre de 2009, con relación a los principios que rigen la contratación pública y los principios de la libre competencia, y que exige que el procedimiento para la licitación de los contratos de servicios públicos debe estar abierto a cualquier operador, ha de ser equitativo, y respetar los principios de transparencia y no discriminación. De hecho, desde la Comisión Europea se había recomendado la eliminación de este derecho de preferencia.

Con relación a ello, como nos comunicó la Consejería de Fomento y Medio Ambiente mediante su informe, el Decreto 299/1999, de 25 de noviembre, había sido derogado en virtud de la disposición derogatoria única de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos de la Comunidad de Castilla y León, publicada en el *Bocyl de 19 de diciembre*, durante la tramitación del expediente al que nos referimos.

De este modo, había quedado sin objeto la eventual recomendación que pudiéramos hacer, para que se dejara sin efecto el derecho de preferencia regulado en el Decreto ya derogado, por cuanto llevaría implícito un tratamiento ventajoso para los concesionarios de servicios regulares de transporte contrario a los principios que rigen la contratación pública y los principios de libre competencia.

Con todo, se estimó oportuno formular la siguiente resolución, para recordar:

“Que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todo tipo de procedimientos, así como a respetar los términos y plazos establecidos para la tramitación de los asuntos. De este modo, dado el tiempo transcurrido, debe ser resuelto, con la mayor celeridad posible, el recurso formulado por la Empresa (...), contra la Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León en Palencia, de fecha 14 de febrero de 2013”.

Esta resolución fue aceptada expresamente.

2. ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DE RÉGIMEN ESPECIAL

2.1. Becas y ayudas al estudio

El expediente **20150918** se inició con una queja sobre la inexistencia de ayudas financiadas por la Comunidad de Castilla y León para las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos de máster.

En concreto, se hacía alusión a la Orden EDU/211/2015, de 17 de marzo, por la que se convocan ayudas al estudio para alumnos de segundo y posteriores cursos que cursen estudios universitarios en la Comunidad de Castilla y León durante el curso académico 2014-2015, y hayan resultado beneficiarios de las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte mediante resolución de 28 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades. En la convocatoria se excluyeron expresamente las ayudas para la realización de enseñanzas de régimen especial, estudios correspondientes a máster y doctorado, cursos de adaptación al grado, así como cursos de especialización y títulos propios de las universidades (resuelvo primero, 2), conforme asimismo con el art. 1.2 de la Orden EDU/918/2014, de 29 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras



para la concesión de ayudas al estudio a los alumnos que cursen estudios universitarios en la Comunidad de Castilla y León.

A los efectos señalados, había que advertir que, siendo las ayudas convocadas por la Consejería de Educación complementarias a las ayudas universitarias del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, el art. 3.2 de la resolución de 28 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2014-2015, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios, éstas incluyen enseñanzas universitarias del sistema universitario español cursadas en centros españoles y con validez en todo el territorio nacional que, por el contrario, se encontraban excluidas en la convocatoria de nuestra Comunidad.

Con relación a todo ello, la Consejería de Educación, citando varias sentencias judiciales, invocó el carácter discrecional y condicional de las subvenciones, cuestión esta que no se discutía; si bien, la misma Jurisprudencia incide en señalar que la concesión de las mismas no puede ser arbitraria ni discriminatoria, lo que tampoco se consideró que se produjera a tenor de las razones que la Consejería tenía en consideración para haber dirigido las ayudas exclusivamente a estudiantes de antiguas titulaciones y de los grados universitarios, en un marco de limitaciones presupuestarias, y con el fin de posibilitar que el mayor número de estudiantes puedan obtener al menos un título universitario que les permita el acceso al mercado laboral. A estos efectos, se nos señaló que aquellos estudiantes que se encuentran cursando estudios de máster universitario ya han podido beneficiarse de ayudas de diversas administraciones, entre otras, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, para poder cursar sus estudios y obtener el referido título. También se nos puso de manifiesto que, para los jóvenes incluidos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, y con relación a determinados másteres universitarios establecidos, se habían convocado ayudas destinadas a financiar la realización de los mismos en universidades públicas de Castilla y León durante el curso 2015-2016, en virtud de la Orden EDU/324/2015, de 17 de abril.

Con todo, sin que la Consejería nos pudiera aventurar la posibilidad, para el futuro, de ampliar el ámbito de beneficiarios de las ayudas en otro marco económico distinto que pudiera producirse, no podíamos obviar la actual estructura de estudios universitarios, en el proceso de convergencia europea, en el que el nivel de postgrado, dentro del cual se incluyen los másteres, ha cobrado un especial protagonismo en la enseñanza universitaria, y que, limitando las ayudas a los estudios universitarios de grado se contribuiría a que el factor económico fuera un elemento fundamental a la hora de acceder o no a los másteres, lo cual, también incidiría en una evidente desigualdad entre quienes pudieran costearse estos estudios, y quienes no lo pudieran hacer.

En virtud de todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“Que, en consideración a la actual estructura de los estudios universitarios, y con el fin de que puedan acceder a los mismos quienes carecen de los recursos suficientes, se considere el objetivo de extender las subvenciones previstas en nuestra Comunidad para los alumnos que cursan estudios universitarios a aquellos que realizan estudios para obtener el título de máster, y, en su caso, a todos aquellos que son destinatarios de las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.



La Consejería aceptó la recomendación, pero condicionando su cumplimiento a que lo permitan las condiciones económicas en el momento en el que se elaboren las futuras órdenes de convocatoria de ayudas económicas a los estudiantes universitarios.

2.2. Enseñanzas de régimen especial

Sobre la impartición de las asignaturas de idiomas extranjeros de los currículos del Conservatorio Profesional de Música Tomás Luis de Victoria de Ávila, y dado que los alumnos tienen que desplazarse a la Escuela Oficial de Idiomas de Ávila para cursar dichas asignaturas, se tramitó el expediente **20151739**.

Según nos confirmó la Consejería de Educación, parte del profesorado del Departamento de Agrupaciones Corales e Instrumentales pertenece a la Escuela Oficial de Idiomas, donde se imparten las asignaturas de idiomas extranjeros de los currículos del Conservatorio Profesional de Música Tomás Luis de Victoria de Ávila, lo que viene produciéndose en los últimos siete cursos. Más concretamente, para el curso 2014/2015, se acordó la misma dinámica en una reunión en la que participaron los miembros del equipo directivo de la Escuela Oficial de Idiomas y del Conservatorio Profesional de Música, y a la que asistieron responsables de la Dirección Provincial de Educación de Ávila.

Los motivos esgrimidos en dicha reunión, en la que no hubo representación del alumnado, para mantener la situación, debían ser valorados a partir de las carencias personales y materiales que presentaba el servicio educativo, y considerando las dificultades que la opción adoptada implicaba para el alumnado. De este modo, en su caso, procedía compatibilizar, en la medida de lo posible, la asistencia de los alumnos del Conservatorio Profesional de Música de Ávila a la Escuela Oficial de Idiomas de Ávila para cursar las asignaturas de idiomas, con una planificación de horarios razonables, con el fin de que al alumnado no le supusiera dicha medida, además de los desplazamientos a la Escuela Oficial de Idiomas, dificultades para acudir a unas y otras clases por la inexistencia de tiempo suficiente.

Con todo, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que, con la mayor inmediatez posibles, y oyéndose al alumnado del Conservatorio Profesional de Música de Ávila, se adopten las medidas que faciliten a éstos asistir a todas sus clases con los menores inconvenientes posibles, en el caso de que el uso racional de los recursos existentes mantenga la necesidad de que las asignaturas de idiomas de los currículos del Conservatorio tengan que ser impartidas en la Escuela Oficial de Idiomas de Ávila.

Que se dé respuesta expresa, y por escrito, a la reclamación presentada el 23 de octubre de 2014 en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, registrada con (...).”

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente registrado con el número **20151964**, estuvo relacionado con la actividad docente de un profesor del Conservatorio Superior de Castilla y León; y con el expediente de reclamación contra la calificación obtenida por un alumno en dicho Conservatorio.



Tras valorarse la información que nos facilitó la Consejería de Educación, así como las alegaciones que nos remitió el profesor al que se refería la queja en consideración a lo expuesto en el art. 14 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común, se pudieron advertir ciertas irregularidades formales con motivo de la aplicación de la Orden EDU/1221/2011, de 29 de septiembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la ordenación académica de las enseñanzas artísticas superiores de grado en música, en arte dramático y en artes plásticas en la Comunidad de Castilla y León; así como la necesidad de llevar a cabo las actuaciones pertinentes en orden a comprobar la supuesta mala praxis del profesor al que se refería la queja.

En concreto, dirigimos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“- Que las reclamaciones contra las calificaciones obtenidas por los alumnos en las enseñanzas artísticas superiores debe llevarse a cabo en todo caso conforme al procedimiento establecido al efecto y, en concreto, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Orden EDU/1221/2011, de 29 de septiembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la ordenación académica de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Música, en Arte Dramático y en Artes Plásticas en la Comunidad de Castilla y León.

- Asimismo, las resoluciones recaídas en los procedimientos de reclamación de calificaciones se deben redactar con la debida diligencia, en particular en cuanto a la normativa aplicable, la identificación de los interesados y el objeto de la reclamación, para no incurrir en errores materiales fácilmente evitables y que van en contra del derecho a la buena administración que tienen los ciudadanos.

- Deben adoptarse las medidas adecuadas para que las Guías Académicas y las Guías Docentes de cada asignatura estén confeccionadas al principio de cada curso, y, en su caso, para que exista la debida transparencia y publicidad sobre las vigentes en cada momento.

- Que los reclamantes, como interesados en el expediente de reclamación de calificaciones, tienen derecho a acceder al mismo y obtener copia de sus documentos.

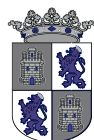
- Que, a raíz del resultado de la información reservada iniciada con relación (...), para comprobar los hechos que han sido denunciados respecto al ejercicio de su actividad docente, se debe proceder, en su caso, en los términos y con las garantías previstas en la normativa vigente para una eventual sanción por dichos hechos”.

Esta resolución fue expresamente aceptada en todos sus términos.

3. EDUCACIÓN ESPECIAL

3.1. Respuesta a necesidades educativas especiales

El expediente **20151920** tuvo por objeto una solicitud de admisión en centros docentes de Castilla y León presentada en tiempo y forma en un centro concertado de educación especial, y que no fue remitida a la Dirección Provincial de Educación, motivo éste por el que no fue tramitada, y por el que los órganos de la Administración educativa no habían tenido conocimiento de la misma.



Considerando la información que nos facilitó la Consejería de Educación, se pudo advertir que la actividad del centro tenía una trayectoria que no sería compatible con el desconocimiento del procedimiento y la normativa aplicable en los procesos de admisión del alumnado, y, en particular, con el desconocimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de los centros privados concertados en el art. 14 del Decreto 11/2013, de 14 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León; la Orden EDU/178/2013, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el anterior Decreto; así como las resoluciones por las que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado para cada curso escolar, y, en particular, la resolución de 16 de enero de 2015, de la Dirección General de Política Educativa Escolar, por la que se concreta la gestión del proceso de admisión del alumnado en los centros docentes de Castilla y León para cursar en 2015-2016 enseñanzas sostenidas con fondos públicos de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato.

Con todo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas del concierto suscrito por el centro podría, incluso, llegar a tener incidencia en el mantenimiento del concierto conforme a lo dispuesto en el art. 47 del RD 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre conciertos educativos.

No obstante, la irregularidad que se evidenció en la actuación del centro no había influido en la prestación del servicio educativo que requería el alumno para el que se presentó la solicitud de admisión, por cuanto, en el centro que estaba escolarizado, recibía unos apoyos educativos con los que no podría contar en aquel centro.

De este modo, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“Que la dirección del (...), que tiene una cierta trayectoria como centro de educación especial privado sujeto a concierto educativo, habría cometido, con independencia de su graduación, una irregularidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa relativa a la escolarización de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos, por lo que la Administración educativa debe adoptar las medidas previstas al efecto, en particular para evitar que, en lo sucesivo, se repita dicho tipo de irregularidad en dicho Centro o en cualquier otro sostenido con fondos públicos”.

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

3.2. Dotación de medios personales

El expediente **20150144** se inició con una queja sobre la dotación de fisioterapeutas en los centros docentes públicos de la Comunidad de Castilla y León, y, en particular, se hacía alusión a los alumnos de la ciudad de Burgos que, por precisar apoyos de fisioterapeuta, tenían que acudir necesariamente al único centro de referencia de motóricos, el IES Comuneros de Castilla y León.

A partir de lo dispuesto en los arts. 16.1 y 24.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y enseñanzas de educación especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, y de la



consideración de la información que nos facilitó la Consejería de Educación, coherente con dicha normativa, se consideró que la existencia de un único centro de referencia para la atención de las necesidades educativas especiales de los alumnos que requieran una atención más especializada, si no se completa con la dotación de profesionales que puedan dar respuesta a esas necesidades en otros centros ordinarios no tipificados como de referencia, además de limitar la elección entre varias opciones que pudieran tener los interesados, podría implicar una insuficiencia de los recursos personales y materiales necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades educativas especiales.

De este modo, para dar respuesta al principio de actuación relativo al establecimiento de “mecanismos de equilibrio para que, respetando el derecho de los padres, madres o tutores legales a la elección de centro, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda ser escolarizado en el centro docente que mejor se adecue a sus necesidades educativas” [art. 3 e) de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto], sería oportuno valorar, en los casos de localidades en los que existe una variedad de centros para la misma etapa educativa, que, al menos, existieran dos centros ordinarios de referencia de cada modalidad; o bien, que, junto con la existencia de un centro de referencia de cada modalidad, se dotara de profesionales al resto de centros ordinarios en los que existieran alumnos que requirieran una atención de cierta especialización a tal efecto.

En virtud de todo lo expuesto se formuló la siguiente resolución.

“Que, en aquellas localidades en las que, por su tamaño, exista una variedad de centros para la misma etapa educativa, se tipifiquen al menos dos centros ordinarios de referencia de cada modalidad de atención especial y en cada etapa educativa; o al menos, que, junto con la existencia de un centro de referencia de cada modalidad, se dote de los profesionales necesarios al resto de centros ordinarios que escolaricen alumnos que requirieran una atención de cierta especialización”.

Esta resolución fue rechazada por la Consejería de Educación, haciendo hincapié en que la existencia de uno o más centros de referencia en cada localidad está supeditada al número de alumnos que requieren los apoyos y a las circunstancias singulares de la localidad en la que residen.

La queja que dio lugar al expediente **20142041** estuvo relacionada con la atención de las necesidades educativas especiales que precisaba un alumno, de 11 años de edad, que había estado escolarizado en su centro educativo desde los 3 años, sin que se hubieran detectado problemas en cuanto a la atención de las necesidades educativas especiales presentadas. Sin embargo, el empeoramiento de su salud, que requería el suministro de oxígeno y el consumo de medicamentos broncodilatadores, obligaba a la madre del alumno a personarse en el centro, en tres ocasiones durante la mañana, para realizar dichas tareas.

Según la información que nos facilitó la Consejería de Educación, la Administración educativa había ofrecido la posibilidad de que los propios padres pudieran acudir al centro para manipular la máquina de oxigenación, puesto que dicha labor no se encontraba entre las tareas encomendadas a la Ayudante Técnico Educativa (ATE), ni ésta tenía la formación adecuada para ello; o bien, la atención domiciliaria con carácter subsidiario a la anterior posibilidad.



Con relación a todo ello, hay que tener en cuenta que el concepto de inclusión recogido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para dar una respuesta educativa adecuada, exige que se pongan todos los medios posibles para que los alumnos puedan ejercer su derecho a la educación en un centro educativo.

Con todo ello, y aunque la dotación de enfermeros está prevista para los centros de educación especial conforme a lo previsto en el art. 24.2 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, lo cierto es que la atención del alumno al que se refería la queja, y previsiblemente la de alguno de sus compañeros, en virtud de cuanto nos constaba a través de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente **20142081**, podría llevarse a cabo mediante la coordinación del ámbito educativo y el ámbito sanitario, en atención a lo dispuesto en los arts. 16.1 a), 16.1 b) y 18.1 y 3 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

En virtud de lo expuesto se formuló la siguiente resolución:

“Que, para aquellos alumnos escolarizados en el Colegio Público (...) que precisen atenciones de enfermería, y con el fin de ofrecerles una alternativa a la escolarización en un centro de educación especial distanciado de su lugar de residencia, y a la atención escolar domiciliaria, se promueva la coordinación necesaria entre la Administración educativa y sanitaria, con el fin de que personal de enfermería adscrito a los servicios sanitarios de (...) pueda encargarse de la atención requerida por dichos alumnos”.

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada. Frente a ello, un periódico regional, en su edición del día 20 de mayo de 2015, publicó una noticia relativa a que el alumno al que se refería nuestro expediente se incorporaría a su centro escolar con el apoyo de un auxiliar, y así lo pudo confirmar esta procuraduría con motivo de la tramitación del expediente **20151909** al que seguidamente nos referiremos.

El expediente **20151909** también estuvo relacionado con la pretensión de que se instaure en el ámbito escolar, con carácter general, el apoyo de enfermería que requieren los alumnos, para que puedan ser escolarizados en centros ordinarios en el marco de la integración social que se debe garantizar al alumnado con necesidades educativas especiales.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que los arts. 16.2 y 17.1 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, prevén la habilitación o creación de unidades de educación especial en centros ordinarios para la escolarización del alumnado que presente necesidades educativas especiales graves y permanentes, que requieran de apoyo externo y generalizado con adaptaciones significativas en la mayor parte de las áreas o materias del currículo, y precisen de recursos humanos y materiales específicos que no puedan ser atendidos en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios; teniendo dichas unidades de educación especial en centros ordinarios un carácter sustitutorio de los centros de educación especial.

Con todo, los alumnos que precisan la asistencia de profesionales de enfermería no siempre presentan necesidades educativas especiales graves y permanentes que deban ser trasladadas a unidades de educación especial en centros ordinarios; y, en todo caso, estas unidades educativas especiales carecen de personal que pueda prestar los cuidados propios de los auxiliares de enfermería, que es de lo que se trata en el



planteamiento que se quería llevar a cabo por medio de la tramitación del expediente de queja, incluyendo el ámbito de los centros ordinarios.

A pesar de lo expuesto, desde nuestro punto de vista, lo que se consideraba un “serio obstáculo” por parte de la Consejería de Educación, cual sería hacer compatible la normativa en materia sanitaria y la normativa educativa, para que los centros educativos ordinarios dispusieran de personal de enfermería, a nuestro juicio, no sería un obstáculo insalvable, y, por otro lado, un compromiso pleno en facilitar la inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales debería impulsar la superación de las dificultades que pudieran existir, tanto desde el punto de vista legal como de recursos.

Ya sea a través de la contratación de profesionales de enfermería, ya sea a través de la creación de servicios sanitarios en los propios centros educativos, no veíamos impedimentos insalvables para incorporar profesionales sanitarios a los centros educativos que escolaricen alumnos que requieren de forma continuada servicios de enfermería, para ofrecer el servicio educativo de calidad al que debemos aspirar conforme al principio establecido en el art. 1 a) de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el art. 13.1 del EA; y, en el caso de alumnos con algún tipo de discapacidad, para eliminar una de las carencias que podemos advertir para alcanzar un verdadero sistema de educación inclusiva, según los términos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y su Protocolo Facultativo, que fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo ratificado España ambos instrumentos el 21 de abril de 2008 (*BOE, de 22 de abril*).

El servicio educativo de calidad no es compatible con la necesidad de que los padres, tutores o familiares de los alumnos tengan que estar dispuestos, durante el horario escolar, a asumir la tarea de realizar por sí mismos las atenciones de enfermería requeridas al efecto en los centros educativos, circunstancia ésta que desde esta procuraduría se ha podido advertir en centros educativos de nuestra Comunidad con motivo de la tramitación de algunos expedientes. Y, por otro lado, hay que hacer especial hincapié en evitar que los alumnos con discapacidad tengan que ser escolarizados en unidades o centros de educación especial, puesto que, como ya ha puesto de manifiesto esta institución, es necesario que se desarrolle una política para que, de forma progresiva y temporalizada, dichas unidades o centros de educación especial se conviertan en recursos de apoyo al sistema ordinario de escolarización; debiendo considerarse, además, que la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad en Castilla y León, dispone en su art. 18.3 que “La modalidad de la escolarización garantizará el acceso del alumnado a un centro ordinario con los apoyos necesarios. Se garantizará que la familia pueda optar por un centro de educación especializada”.

Asimismo, podemos hacer alusión al caso de la Comunidad de Madrid, en la que se ha dictado la Orden 629/2014, de 1 de julio, conjunta de la Consejería de Sanidad y de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte (*BOCM, de 23 de junio de 2014*), cuyo objeto, según la disposición primera, es “establecer la colaboración entre la Consejería de Sanidad y la Consejería de Educación, Juventud y Deporte para proporcionar, a través de profesionales sanitarios dependientes del Servicio Madrileño de Salud, una asistencia especializada en fisioterapia habilitadora, preventiva y adaptativa y de enfermería a los alumnos con necesidad de atención sanitaria escolarizados en centros educativos públicos, permitiendo su acceso a la Educación en condiciones de equidad”. El ámbito



de aplicación de la Orden contempla, tanto los centros educativos públicos de educación especial, como los centros públicos ordinarios que escolarizan alumnos con necesidades de atención sanitaria.

Con todo lo expuesto, dirigimos la siguiente resolución:

“Que la Consejería de Educación desarrolle las actuaciones necesarias para la incorporación de profesionales de enfermería en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León, si es preciso con la coordinación de la Consejería de Sanidad, para la atención de los alumnos que requieran de forma continuada los servicios que prestan dichos profesionales, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad, y, asimismo, alcanzar la inclusión educativa que como principio ha de presidir la prestación de dicho servicio”.

La Consejería de Educación rechazó expresamente nuestra resolución, si bien es cierto que también nos puso de manifiesto que se habían iniciado unas primeras reuniones de trabajo para analizar la problemática a la que se refería nuestro expediente.

En consideración a los argumentos de la Consejería de Educación, desde esta procuraduría se discrepó de que los ayudantes técnicos educativos pudieran llevar a cabo las tareas de los enfermeros, y, de hecho, según se nos había indicado en la comunicación de la Consejería de Educación, había 32 enfermeros que estaban realizando sus funciones, tanto en centros de educación especial, como en centros ordinarios que escolarizan a alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que la presencia de dichos enfermeros tenía que responder a la especialidad de sus funciones. Por ello, debíamos mantener la oportunidad de que la dotación de enfermeros, para dar servicio a los centros educativos, se extendiera a todos los alumnos que lo requirieran de forma continuada, y así lo volvimos a expresar a la Consejería de Educación.

3.3. Atención a la diversidad en Formación Profesional Básica

Bajo el número de expediente **20150656**, se tramitó una queja sobre la escolarización de un alumno con discapacidad, que cursaba formación profesional básica ordinaria en un centro concertado de educación especial, por cuanto, según los términos de dicha queja, no contaba con ningún tipo de adaptación que le permitiera adquirir las competencias propias de la titulación que habría de obtener, en el marco de la debida atención a la diversidad.

Asimismo, el escrito de queja se refería a la falta de desarrollo en nuestra Comunidad de la disposición adicional 4ª del RD 127/2014, de 28 de febrero, por el que, entre otras cuestiones, se regulan aspectos específicos de la formación profesional básica en las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, y con cuya aplicación se trataría de sustituir los programas de cualificación profesional inicial creados a partir de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por otros programas de formación profesional que den respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos que no cumplan los requisitos de acceso a los ciclos de formación profesional básica creados con la introducción del apartado 10 en el art. 3 de dicha Ley, en virtud del apartado 3 del art. único de la LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, según el cual, “Los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y de carácter gratuito”.



Con relación a este último punto, la Consejería de Educación nos indicó que, a partir de la normativa en vigor, se ha optado por un modelo de oferta de formación profesional básica con carácter integrador, que debe adaptarse a las características del alumno que lo necesite, poniendo a su disposición las infraestructuras, los recursos y las medidas necesarias para que puedan cursar estas enseñanzas. Dicho modelo surge, fundamentalmente, a partir de lo establecido en el Decreto 22/2014, de 12 de junio, que establece los ciclos formativos de formación profesional básica y la Orden EDU/520/2014, de 18 de junio, por la que se desarrolla el proceso de admisión y matrícula del alumnado de formación profesional básica en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad.

Con todo, en la Comunidad de Castilla y León no se estaban ofreciendo programas añadidos a la formación profesional básica, que pudieran dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos que no cumplieran los requisitos que para el acceso a los ciclos de formación profesional básica de oferta obligatoria exige el art. 15 del RD 217/2014, de 28 de febrero. Frente a ello, en la Comunidad Foral de Navarra, la resolución 235/2014, de 3 de junio, del Director General de Educación, Formación Profesional y Universidades, había regulado unos programas formativos de formación profesional, en cumplimiento de la disposición adicional cuartal del RD 127/2014, de 28 de febrero, denominados "Talleres Profesionales", aprobando igualmente las bases reguladoras del procedimiento de admisión del alumnado en centros y organizaciones sostenidos con fondos públicos para cursar estos programas con relación al curso 2014-2015.

Por lo que respecta al caso particular del alumno al que se refería la queja, aunque nos encontrábamos en el marco de las enseñanzas de formación profesional básica, el art. 13 del RD 127/2014, de 28 de febrero, obliga, conforme al principio de atención a la diversidad de los alumnos, a que las Administraciones educativas adopten medidas de atención a la diversidad orientadas a responder a las necesidades educativas concretas de los alumnos, para la consecución de los resultados de aprendizaje vinculados a las competencias profesionales del título.

Con todo, dirigimos una resolución a la Consejería de Educación en los siguientes términos:

“- La conveniencia de establecer programas añadidos a la Formación Profesional Básica, que puedan dar respuesta a las necesidades de formación y cualificación de alumnos que no cumplen los requisitos de acceso a los ciclos de Formación Profesional Básica de oferta obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional cuartal del Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero.

- En cuanto a la escolarización del alumno (...), la necesidad de supervisar y, en su caso, establecer o revisar, las medidas que se requieran para dar respuesta a las concretas necesidades educativas especiales que presenta”.

Respecto al establecimiento de programas añadidos a la formación profesional básica, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del RD 127/2014, de 28 de febrero, la Consejería de Educación, tras hacer referencia a la normativa reguladora de dicho tipo de formación, señaló la puesta en marcha de una serie de programas con carácter experimental, cuyos resultados serían sometidos a estudio y análisis, a los efectos de valorar la conveniencia de establecer una regulación específica de otros programas dirigidos a alumnos con necesidades educativas específicas.



ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 36 |
| Expedientes admitidos | 21 |
| Expedientes rechazados | 7 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 2 |
| Expedientes acumulados | 4 |
| Expedientes en otras situaciones | 2 |

En el Área de Cultura, Turismo y Deportes ha existido un ligero aumento del número de quejas respecto al año 2014, pasando de 32 a 36, produciéndose un aumento significativo en materia de cultura, en la que se han presentado 26 quejas frente a las 14 registradas el pasado año, la mayoría, en concreto 22 de ellas, sobre la protección y conservación del patrimonio cultural de Castilla y León. Sin embargo, las quejas sobre turismo han experimentado una disminución, de 11 a 4; y en materia de deportes ha existido una ligera variación, pasándose de 7 a 6 quejas.

Las quejas presentadas por los ciudadanos en materia de cultura están orientadas, fundamentalmente, a la adopción de medidas de conservación y protección de determinados bienes que integran el patrimonio cultural de Castilla y León, y al acceso público que deben tener ciertos bienes de interés cultural conforme a la ley. En el ámbito del turismo, la ausencia de convocatorias de pruebas para obtener la habilitación de guías de turismo de Castilla y León, al igual que en el año 2014, y el rigor de las condiciones que deben cumplir las fiestas de interés cultural, han protagonizado los motivos de las quejas.

Las quejas del Área de Cultura, Turismo y Deportes han dado lugar a un total de 18 resoluciones, 14 de ellas en materia de cultura, 3 sobre aspectos relativos a turismo, y 1 sobre deportes. De estas 18 resoluciones, aunque dos de ellas estaban pendientes de respuesta por parte de la Administración destinataria, 15 de ellas han sido aceptadas, y únicamente la recaída sobre deportes fue expresamente rechazada.

La actuación de la Consejería de Cultura y Turismo y de los ayuntamientos a los que la defensoría se ha dirigido ha sido satisfactoria, tanto en cuanto a la remisión de la información que hemos requerido, como en cuanto a la aceptación de nuestras resoluciones, como ya hemos visto.

1. CULTURA

Sobre el régimen de visitas que habría de permitir al público en general visitar el Castillo del Marqués de Villafranca, sito en la localidad de Corullón (León), y el Castillo



de Villafranca del Bierzo (León), se tramitó el expediente **20151742**, cuestión ésta que ya había sido objeto de los expedientes **20131547** y **20140499**, con ocasión de los cuales, se dirigieron a la Consejería de Cultura y Turismo resoluciones de 20 de noviembre de 2013 y 30 de marzo de 2014, e, igualmente, dirigimos, en el segundo de los expedientes, una resolución de 30 de marzo de 2014 al Ayuntamiento de Corullón.

En consideración a las informaciones que nos remitieron la Consejería de Cultura y Turismo y los Ayuntamientos de Villafranca del Bierzo y de Corullón, sobre los aspectos particulares de cada caso, debimos insistir en que dichos castillos forman parte del Patrimonio Cultural, protegido en virtud del Decreto de 22 de abril de 1949 (*BOE, de 5 de mayo de 1949*), y que deberían estar sometidos al régimen de acceso previsto en el art. 25 de la Ley 12/2012, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con relación a ello, también hay que tener en cuenta que, conforme al art. 71 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, es al Delegado Territorial al que corresponde aprobar el calendario de visitas, en el que se deben especificar los días de apertura al público, el horario de apertura y cierre, el precio de la entrada si lo hubiere, y los días y el horario de visita gratuita a que se refiere el art. 25.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71.3 del mismo Reglamento, según el cual, "El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León podrá dispensar, total o parcialmente, previa solicitud motivada del interesado, del cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello". En todo caso, el ejercicio de esta facultad debería, en su caso, estar debidamente justificada, al igual que un régimen que incluyera un número de días de visitas gratuitas inferior al que, con carácter general, está establecido en el art. 25 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, o un régimen de visitas, gratuitas y no gratuitas, excesivamente restringido.

Con ello, emitimos una resolución, para recordar a la Consejería de Cultura y Turismo y a los Ayuntamientos de Corullón y de Villafranca del Bierzo:

"- Que deben promoverse las actuaciones pertinentes para el establecimiento de un régimen de visitas para el Castillo de Corullón y para el Castillo de Villafranca del Bierzo, correspondiendo la aprobación de un calendario de visitas, en el que se han de especificar los días de apertura al público, el horario de apertura y cierre, el precio de la entrada si lo hubiere, y los días y el horario de visita gratuita.

- Que la dispensa total o parcial del régimen de visitas del Castillo de Corullón y del Castillo de Villafranca del Bierzo que en su caso se hiciera efectiva, habría de motivarse de manera suficiente, en particular en función del respeto de la intimidad personal y familiar que garantiza la normativa aplicable.

- Que, con carácter general, han de promoverse los oportunos regímenes de visitas públicas de los bienes declarados de interés cultural o inventariados de nuestra Comunidad Autónoma que no dispongan de los mismos".

La Consejería de Cultura y Turismo informó que los dueños de los bienes a los que se refería el expediente habían solicitado la dispensa de la obligación de facilitar su visita pública, permaneciendo en tramitación dichas peticiones en el momento de la respuesta.



El estado de conservación del puente de origen romano, reconstruido en el siglo XVI, sito en el pueblo de Andaluz, del municipio de Berlanga de Duero (Soria), y el progresivo deterioro del puente romano sito en el municipio de Vinuesa (Soria), denominado puente de San Mateo, y al que se accede desde la carretera SO-821, de Vinuesa a Molinos de Duero, dieron lugar a la tramitación de sendos expedientes (**20150107** y **20150159**, respectivamente).

Recibida la información que solicitamos, tanto a las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambiente como a los Ayuntamientos en cuyos municipios se encuentran los puentes, e, incluso, a la Confederación Hidrográfica del Duero, en el primero de los expedientes citados, se pudo advertir lo fundado de las quejas y la necesidad de llevar a cabo medidas en orden a garantizar la debida conservación de los puentes, en consideración a la protección que brinda la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

De este modo, por lo que se refiere al puente de Andaluz, a través de las correspondientes resoluciones, se recomendó:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

“La identificación del puente de Andaluz y la determinación de su valor patrimonial, para considerar si procede la incoación de oficio de los procedimientos previstos para la declaración de Bien de Interés Cultural; o para su inclusión en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León; o, simplemente, para instar al Ayuntamiento de Berlanga de Duero que incorpore dicho puente al catálogo de elementos protegidos de sus normas urbanísticas”.

A la Consejería de Cultura y Turismo, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, conjuntamente:

“En todo caso, la programación de las reuniones que sean necesarias, en las que se integre la participación de las Consejerías de Cultura y Turismo y de Fomento y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, y de la Confederación Hidrográfica del Duero, a los efectos de adoptar las decisiones precisas para prevenir un mayor deterioro del puente de Andaluz, y, en particular la limpieza del cauce y márgenes del río, así como para proceder a la inmediata restauración de los elementos que se han desprendido del puente, en especial el tajamar.

- Establecer, por la vía de un convenio establecido al efecto, un programa de limpieza y mantenimiento del río Duero a su paso por el municipio de Berlanga de Duero que incluya expresamente el desbroce, poda, aclarado de vegetación, retirada de troncos, etc. en cualquier momento que sea necesario, y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de prevenir un impacto negativo del estado del cauce y de los márgenes del río en el puente de Andaluz”.

A la Consejería de Cultura y Turismo y al Ayuntamiento de Berlanga de Duero:

“El seguimiento puntual del estado de conservación del puente en general, a través de estudios in situ, y el control de factores de alteración y deterioro del puente y su entorno, con especial atención a la influencia de factores ambientales como el caudal y el estado de los márgenes del río”.

A la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

“La eliminación de las barreras metálicas existentes a ambos lados del puente de Andaluz, instando al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, en su caso, a que adopte



medidas que impidan el acceso de vehículos, pero que sean compatibles con el uso propio de la vía pecuaria”.

Al Ayuntamiento de Berlanga de Duero:

“- La incorporación del puente de Andaluz en el catálogo urbanístico de elementos protegidos según la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigente.

- La promoción del puente de Andaluz, por ejemplo, a través de la descripción de datos básicos que se hace de los distintos pueblos que forman parte del municipio de Berlanga de Duero en la página Web institucional de éste, y su puesta en valor con relación al paraje en el que se ubica, y con relación a las connotaciones históricas que rememora”.

Cada una de las Administraciones a las que nos dirigimos aceptó la resolución.

Por lo que se refiere al puente de Vinuesa, que ya había sido objeto de otro expediente tramitado con el número **20092504**, y que había concluido con una resolución de 5 de mayo de 2010, con motivo de la tramitación del expediente **20150159**, dirigimos una nueva resolución a la Consejería de Cultura y Turismo:

“- Que, bajo parámetros técnicos, se concrete la singularidad y relevancia del interés que pueda tener, desde el punto de vista patrimonial, el puente de Vinuesa, y, en su caso, se le someta al régimen específico de protección previsto en la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

- Que, en consideración a lo expuesto, se promuevan las actuaciones que correspondan para la recuperación y conservación del puente, en coordinación con la Confederación Hidrográfica del Duero y el Ayuntamiento de Vinuesa, en el marco de las competencias que cada una de las Administraciones tiene atribuidas”.

Esta resolución también fue aceptada.

El expediente **20150601** se inició con una queja sobre el riesgo que existía de un inminente derrumbe de la pared norte y esquina noroeste de la torre del Castillo de Cea (León), declarado BIC conforme al Decreto de 22 de abril de 1949, con el consiguiente peligro, tanto para las personas que pretendan acceder al castillo, como para los usuarios de la zona de baño existente en sus inmediaciones. Asimismo, se hacía hincapié en la necesidad de adoptar medidas que contribuyeran a la protección y conservación del castillo por su carácter singular.

Con relación a ello, se debía tener en consideración dos cuestiones. Por un lado, la adopción de medidas que eliminaran los riesgos inmediatos que pesaban sobre las personas y los bienes en la vía pública, a causa de los desprendimientos que podían seguir produciéndose a tenor de un informe técnico elaborado por los técnicos del Servicio Territorial de Cultura de León que nos había sido proporcionado. Por otro lado, estaría la cuestión relativa a la conservación y mantenimiento del castillo como bien integrante del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Con relación a la eliminación del riesgo que supone el estado del castillo para las personas y bienes, el Ayuntamiento de Cea nos indicó que, cada año, procedía a la advertencia del estado de peligro de derrumbe del castillo y a la prohibición del paso, mediante la colocación de los anuncios correspondientes. En cualquier caso, lo prioritario era garantizar la seguridad de la población y la estabilidad y la consolidación estructural



del castillo, correspondiendo al Ayuntamiento ejercer las facultades que para ello le atribuye la normativa urbanística conforme al principio de prevención, lo que habría de llevar a cabo en coordinación y con la colaboración que la Consejería de Cultura y Turismo había ofrecido al Ayuntamiento según el informe que aquella nos remitió.

Por lo que respecta al mantenimiento y conservación del castillo, no se podía olvidar que, como bien declarado de interés cultural, debería gozar de la máxima protección y tutela. Asimismo, cierto es que el art. 24.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece la obligación de los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León de conservarlos, custodiarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro. Pero, seguidamente, el art. 24.2 y 3 posiciona a los poderes públicos como garantes de la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural de Castilla y León, y contempla una serie de medidas, al margen de los requerimientos a la propiedad, que podían ser adoptadas ante el supuesto de que los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre los bienes declarados de interés cultural o bienes inventariados no realizaran las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones a las que se ha hecho referencia.

De este modo, se formuló una resolución:

- A la Consejería de Cultura y Turismo:

“Que los requerimientos hechos hasta el momento a quien todo indica que ostenta la propiedad del castillo de Cea no han tenido las consecuencias deseadas en orden a la debida protección y conservación del mismo, por lo que habría de valorarse la posible adopción del resto de intervenciones a las que faculta la legislación aplicable, teniendo en consideración que, en último término, corresponde a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural ubicado en su territorio”.

- Al Ayuntamiento de Cea:

“Que, para prevenir cualquier tipo de riesgo para las personas y bienes, debe seguir adoptando y manteniendo las medidas que sean necesarias, como la debida señalización de peligro, la restricción del acceso al entorno del Castillo, etc., e informar puntualmente a la Consejería de Cultura y Turismo de todas las incidencias que se fueren produciendo sobre la situación del inmueble”.

Esta resolución fue aceptada, tanto por la Consejería de Cultura y Turismo como por el Ayuntamiento de Cea.

Sobre el deficiente estado de dos chimeneas pertenecientes a una antigua Tejera de Palencia, y que se encuentran en el entorno del IES Virgen de la Calle, se tramitó el expediente **20141964**.

En concreto, según los términos de la queja, cabría destacar que la mayor de las chimeneas presentaba defectos estructurales, con el supuesto riesgo de que se desplomara, y en la menor de las chimeneas también se podían observar grandes desperfectos, tal como había sido denunciado ante el Ayuntamiento de Palencia.

El Ayuntamiento de Palencia, a través de su informe, dejó constancia del deterioro de las chimeneas, con unas deficiencias que afectaban a la estabilidad y a la consolidación



estructural de sus elementos, y que podían comprometer la seguridad de dichos elementos y la de las personas, máxime cuando dichas chimeneas se encuentran en el interior del patio de un instituto y en sus inmediaciones; ello al margen de que, aunque en el Inventario del Patrimonio Industrial de la Junta de Castilla y León, al menos de momento, no se contemplaba, entre las tejeras, la antigua Tejera de Palencia o sus chimeneas, podrían tener una consideración patrimonial digna de protección.

Conforme a lo expuesto, recomendamos a través de la pertinente resolución:

“- Que, en consideración a las deficiencias existentes en las chimeneas de la antigua tejera de Palencia, así como en las obras no concluidas que existen en las inmediaciones, y que incluso afectan a las condiciones de seguridad, se proceda a adoptar las medidas adecuadas por el Ayuntamiento con el fin de que se corrijan tales deficiencias en el plazo de tiempo más breve posible.

- Que, en caso de que no se haya hecho ya, se dé respuesta al escrito presentado por (...) el 22 de julio de 2014, denunciando las deficiencias a las que se ha hecho referencia”.

Esta resolución fue aceptada.

Una queja relativa a la falta de respuesta a un escrito dirigido a la Dirección General de Patrimonio Cultural de Castilla y León, para obtener información sobre las subvenciones o ayudas con las que podría contarse para la rehabilitación de viviendas según las condiciones exigidas por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, y, en su caso, para que se habilitaran dichas subvenciones o ayudas, dio lugar a la tramitación del expediente **20150939**.

Dicho escrito había sido presentado al amparo de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, del Derecho de Petición, siendo el objeto de la queja presentada el hecho de que no se hubiera obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad a la que se dirigió la petición, incumpléndose en todo caso el plazo previsto en el art. 6 de la Ley Orgánica para acusarse el correspondiente recibo de la petición presentada.

Con relación a ello, hay que señalar que, aunque los destinatarios de la petición regulada por la Ley Orgánica del Derecho de Petición pueden ser cualesquiera poderes públicos o autoridades, es el ámbito de competencia de cada uno de los destinatarios lo que determina la capacidad para atender las peticiones que se les dirija, y, en el caso que nos ocupa, entre las funciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León no se encontraba la de informar u otorgar ayudas para la rehabilitación de viviendas.

En cualquier caso, dado que el contenido esencial de derecho de petición se concreta en la obligación de la Administración destinataria de acusar recibo, tramitar en su caso la petición y contestarla adecuadamente, sin que sea preciso que se acuerde acceder a la petición formulada (Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 11 de marzo de 2014), el escrito al que se refería la queja debía haber dado lugar al acuse del recibo de la petición en los 10 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad a la que se dirigía, conforme al art. 6.2 de la LO reguladora del Derecho de Petición. Y, en caso de considerarse la existencia de causa de inadmisibilidad de la misma, su declaración había de haberse



acordado y notificado en los 45 días hábiles siguientes a la presentación del escrito de petición según lo dispuesto en el art. 9.1 de la misma Ley.

En atención a lo expuesto, por medio de la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Cultura y Turismo:

“El ejercicio formal del derecho de petición obliga a la autoridad u órgano al que se dirija a acusar recibo del escrito a través del cual se haga la petición en el plazo previsto en la Ley Orgánica reguladora de dicho Derecho, y proceder a la tramitación prevista al efecto en la misma Ley, sin perjuicio de la inadmisión que en su caso se deba declarar por concurrir las causas establecidas al efecto, o sin perjuicio de la contestación que proceda dar al objeto de la petición”.

La Consejería receptora de la resolución aceptó la misma.

Con el número de expediente **20150980**, se abordó una denuncia sobre la falta de cumplimiento de los horarios de visita pública previstos para un tramo de la Cerca Vieja de Salamanca, al que se accede por la cuesta de Carvajal, desde la calle San Pablo de la ciudad, así como la ocupación de dicho espacio por mobiliario de un establecimiento hotelero, vulnerándose así las prescripciones que en su momento fueron exigidas para la construcción de dicho establecimiento.

Con relación a ello, el Ayuntamiento de Salamanca nos aportó un requerimiento dirigido a la dirección del hotel incumplidor de las prescripciones que habían sido establecidas; y, asimismo, la Consejería de Cultura y Turismo nos indicó que la Comisión de Patrimonio Cultural había acordado verificar las condiciones de visita de la Cerca Vieja de Salamanca, y que se había dirigido un escrito al Ayuntamiento de Salamanca con el fin de que informara sobre las condiciones de visita concertadas entre el Ayuntamiento y los propietarios del hotel, a tenor de la prescripción incluida al respecto en la modificación del Plan Especial del Conjunto Histórico de Salamanca 2002. Asimismo, constatándose el incumplimiento del horario de visita del tramo que debiera estar abierto al público, el Servicio Territorial de Cultura de Salamanca dirigió el correspondiente apercibimiento a la propiedad afectada.

Con toda la información proporcionada, se advirtió una reiteración de comportamientos que cabrían considerarse como constitutivos de, al menos, infracciones leves previstas en el art. 83 b) de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en concreto, el incumplimiento del deber de facilitar la visita pública a un Bien de Interés Cultural, como es la Cerca Vieja de Salamanca, que se corresponde con el primer recinto amurallado de la ciudad de Salamanca, en relación con el art. 25.2 de la misma Ley.

Por ello, tanto el Ayuntamiento de Salamanca, como Administración obligada a proteger la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León ubicados en su territorio, según lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León; como la Consejería de Cultura y Turismo, con la competencia exclusiva sobre el Patrimonio Cultural de la Comunidad, a tenor del art. 2 de la misma Ley, debían llevar a cabo una especial supervisión del cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la dirección del hotel en lo que respecta a facilitar el acceso al tramo de la Cerca Vieja de Salamanca; y, en su caso, llevar a cabo las acciones oportunas para garantizar el acceso público establecido al efecto.



En virtud de todo lo expuesto, se dirigieron las oportunas resoluciones:

A la Consejería de Cultura y Turismo:

“En consideración a las circunstancias concurrentes, y a los incumplimientos reiterados de las obligaciones relativas a permitir el acceso público a la Cerca Vieja de Salamanca, se debe mantener la debida supervisión del cumplimiento de dichas obligaciones, tras el último requerimiento efectuado al efecto; y, en su caso, iniciarse los oportunos expedientes sancionadores, con el fin, en último extremo, de que dicho acceso esté garantizado en el horario y las condiciones establecidas”.

Al Ayuntamiento de Salamanca:

“Que, igualmente, debe supervisar el cumplimiento puntual de las obligaciones relativas al acceso público a la Cerca Vieja de Salamanca, manteniendo con la Consejería de Cultura y Turismo la comunicación pertinente que facilite la adopción de las medidas que sean necesarias para que dicho acceso esté garantizado”.

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó la resolución, mientras que, en la fecha de cierre de este Informe, el Ayuntamiento de Salamanca no había dado respuesta a la misma.

Finalmente, el expediente **20153797** se inició con motivo de la demora en la ejecución de una resolución de 31 de octubre de 2013 de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, recaída en un expediente sancionador instruido en materia de patrimonio cultural.

Tal como nos confirmó la Consejería de Cultura y Turismo, en dicha resolución, además de imponerse al responsable de la infracción cometida una multa, se le ordenó que efectuara las actuaciones necesarias para reparar el daño causado, consistentes en restituir dos viviendas históricas de la ciudad de Segovia a los términos establecidos en el proyecto que había sido autorizado en su momento.

Asimismo, se nos informó que, contra dicha resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Cultura y Turismo, se había interpuesto recurso de alzada, que había sido resuelto en virtud de Orden de la Consejería de Cultura y Turismo de 16 de noviembre de 2016, y que, una vez notificada la citada Orden, y, en su caso, transcurrido el plazo previsto normativamente para la ejecución voluntaria de lo establecido en la resolución sancionadora, se procedería a su ejecución forzosa.

Si tenemos en cuenta que el plazo para interponer el recurso de alzada es el de un mes desde que se produce el acto recurrido, así como que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución correspondiente es de tres meses, conforme a lo previsto en el art. 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, resulta contrario al principio de celeridad que debe impulsar la actuación de la Administración dejar transcurrir dos años para la resolución de un recurso de alzada.

Por ello, en virtud de resolución, recordamos a la Consejería de Cultura y Turismo:

“Que el principio de celeridad para la consecución de un objetivo, como la reparación de los daños causados en el Patrimonio Cultural de Castilla y León, debe impulsar la debida agilidad en los procedimientos dirigidos a tal fin, debiendo evitarse, además, las consecuencias que podrían derivarse de la prescripción de las sanciones impuestas por infracciones administrativas graves.



- *Que, en el expediente sancionador que ha dado lugar a esta queja, se debe impulsar la debida ejecución de lo previsto en la resolución sancionadora en los términos previstos en la normativa vigente”.*

En la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Cultura y Turismo no había dado respuesta a esta resolución.

2. TURISMO

El **20151931** tuvo por objeto la falta de convocatoria de pruebas para obtener la habilitación de Guía de Turismo de Castilla y León.

Sobre este punto, ya se había tramitado el expediente **20142005**, en el que se ponía de manifiesto que, en efecto, la última convocatoria se produjo en el año 2009, en concreto, a través de la Orden CYT/1513/2009, de 24 de junio, por la que se convocan las pruebas para obtener la habilitación como Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, correspondientes al año 2009, modificada por la Orden CYT/1573/2010, de 29 de octubre. Sin embargo, el art. 5 de la Orden de 26 de septiembre de 1995, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de desarrollo del Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la Profesión de Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, establece que las pruebas para el acceso a la condición de Guía de Turismo deben tener un carácter anual.

La Consejería de Educación, como ya lo había hecho en un momento anterior, cuando estaba en tramitación un Proyecto de Decreto para regular el acceso y ejercicio de la actividad de Guía de Turismo en la Comunidad de Castilla y León, ha insistido en que la demora viene motivada por la exigencia de contar previamente con una nueva ordenación que regulará la actividad de Guía de Turismo en Castilla y León, de acuerdo con la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.

Con todo, mediante la oportuna resolución, recomendamos:

“Que, sin perjuicio de que está en vías de solución la ausencia de convocatorias de pruebas para obtener la habilitación como Guía de Turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desde que en el año 2009 se produjo la última, procede adoptar todas las medidas necesarias para convocar esas pruebas, con la mayor celeridad posible, una vez que se haya aprobado la normativa que debe dar cobertura a esas convocatorias”.

Esta resolución fue expresamente aceptada.

El expediente **20141122** se inició con motivo de las declaraciones de fiestas de interés turístico de las “Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma” (Soria), organizadas por un restaurante, y de la “Gran Paellada Ollerense” de Olleros de Pisuergra (Palencia).

Según los términos de la queja que dio lugar al expediente, ambos acontecimientos carecen de los requisitos exigidos en el art. 1 de la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León.

Tras obtener la oportuna información de la Consejería de Cultura y Turismo, no se contaba con los elementos objetivos que podrían constar en los informes técnicos



elaborados al efecto, tanto para considerar si la declaración de “La Gran Paellada Ollerense” respondió a los criterios exigidos en la normativa entonces vigente, como para determinar si se mantenían los criterios igualmente exigidos en la normativa actualmente vigente. En todo caso, y puesto que tampoco contábamos con la justificación de estos extremos en la información obtenida de la Consejería de Cultura y Turismo, y dado el tiempo transcurrido desde que se produjo la declaración, consideramos que sería conveniente valorar la posibilidad de si procedía la revisión de la declaración de “La Gran Paellada Ollerense” como Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León, al igual que ocurre con las “Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma”.

A estos efectos, el art. 8 de la Orden de 14 de marzo de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo, prevé que la declaración de fiesta de interés turístico de Castilla y León tendrá carácter indefinido, pero, no obstante, el Consejero de Cultura y Turismo podrá revocar dicha declaración siempre que hayan dejado de concurrir las características y circunstancias en las cuales se basó su otorgamiento, a través de un procedimiento en el que debe constar el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Cultura y Turismo de Castilla y León, y darse audiencia a la entidad que solicitó la declaración, así como, en su caso, al ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes.

Por ello, emitimos la siguiente resolución:

«Que, dado el tiempo transcurrido desde que tuvo origen la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León de “La Gran Paellada Ollerense” de Olleros de Pisuerga (Palencia) y de las “Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma” (Soria), y dado el cambio normativo que se ha producido sobre la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León, se valore si procede la revisión de la declaración de dichas Fiestas, así como de otras que, por el transcurso del tiempo, hayan podido dejar de contar con los requisitos exigidos al efecto».

La Consejería de Cultura y Turismo aceptó expresamente la resolución, y, en particular, la revisión de la declaración de Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León de “La Gran Paellada Ollerense” y de las “Jornadas de la Matanza de El Burgo de Osma”.

El expediente **20154077** se tramitó con motivo de una excursión organizada por la Junta Vecinal de La Válgoma (León), en la que dos vecinos manifestaron su interés en asistir por vía de burofax, sin haber tenido respuesta alguna según los términos de la queja.

La Junta Vecinal nos indicó que el burofax remitido por los interesados fue respondido a través de otro burofax, reservándose las plazas correspondientes, de modo que se ignoraba el motivo por el que aquellos no se presentaron el día de la excursión.

A tenor de la queja presentada, y sin que podamos presumir mala fe en ninguna de las partes, podía haber ocurrido que los vecinos destinatarios de la anterior comunicación no la hubieran recibido, y que simplemente hubiera existido un malentendido al efecto.

En virtud de lo expuesto, se dirigió a la Junta Vecinal de La Válgoma la siguiente resolución:

“Que, en lo sucesivo, las actividades dirigidas a los vecinos se organicen de modo que pueda quedar la constancia de aquellos que las solicitan y su inclusión en las mismas, frente a otras prácticas más informales, en los términos señalados en esta Resolución, a los efectos de evitar conflictos indeseados tanto para la Administración como para los ciudadanos”.



3. DEPORTE

Una queja sobre la forma de convocarse y desarrollarse un curso de árbitros territoriales de Castilla y León de natación, organizado por la Federación de Natación de Castilla y León, motivó la apertura del expediente **20150095**.

Conforme al art. 13 de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, las federaciones deportivas son entidades privadas, si bien, junto con sus competencias propias (de gobierno, administración, organización y reglamentación de las respectivas modalidades deportivas), tienen encomendadas funciones públicas de carácter administrativo. En cualquier caso, dichas federaciones no están sujetas a la supervisión de esta procuraduría, pero sí a la Administración deportiva respecto de la cual actúan como agentes colaboradores en el ejercicio de esas funciones públicas, conforme al art. 1.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

El art. 19 de la Ley del Deporte de Castilla y León contempla cuáles son las funciones públicas de carácter administrativo que desarrollan las federaciones, entre las que se encuentra la de colaborar con los órganos competentes de la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos [art. 19.1 d)], siendo los actos realizados por las federaciones deportivas de Castilla y León en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte. Asimismo, hay que considerar que la Junta de Castilla y León tiene la competencia para el establecimiento de criterios de control y eficiencia respecto a la actividad pública que ejerzan las federaciones deportivas de Castilla y León [art. 5 f) de la Ley].

Por otro lado, la potestad del control administrativo de las facultades encomendadas a las federaciones deportivas atribuida al Tribunal del Deporte de Castilla y León se puede ejercer, tanto por vía de recurso interpuesto por las personas que tengan un interés legítimo, como a instancias de los órganos administrativos competentes, conforme a lo dispuesto en los arts. 93, 113.2 y 115.1 de la Ley.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«Que la Consejería de Cultura y Turismo inste el control y la posible revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Federación de Natación de Castilla y León, con relación al Curso de árbitros territoriales de Castilla y León de Natación, convocado por dicha Federación, y que fue celebrado, el día 27 de diciembre de 2014, en el aula-piscina “La Palomera” de la ciudad de León, en cuanto pueden afectar al ejercicio de las facultades públicas de carácter administrativo encomendadas.

Que en su caso, con carácter más general, se establezcan criterios que permitan garantizar la debida formación y selección de los técnicos deportivos en nuestra Comunidad».

Esta resolución fue rechazada, dado que, según la Consejería del Cultura y Turismo, el curso al que se refería el expediente no formaba parte de ninguna enseñanza formal. De este modo, se estimó que, dada la naturaleza privada de la actividad formativa sobre la que versaba la queja, y de carácter exclusivamente federativa, la Administración deportiva no era competente para instar un control y la posible revisión de las actuaciones llevadas a cabo por la Federación de Natación de Castilla y León.



ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 133 |
| Expedientes admitidos | 53 |
| Expedientes rechazados | 25 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 34 |
| Expedientes acumulados | 0 |
| Expedientes en otras situaciones | 21 |

En el Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social se ha producido una disminución de las quejas presentadas en el año 2015, respecto al año 2014, pasándose de 182 quejas a 133 quejas. Dicha disminución ha afectado por igual a los diversos apartados de industria, comercio, empleo y seguridad social, si bien, con datos absolutos, la mayor disminución de quejas se ha dado en materia de seguridad social, que se ha pasado de 109 a 86 quejas; seguida de la materia de empleo, que se ha pasado de 41 a 26 quejas; de la materia de industria, que se ha pasado de 29 a 19 quejas; y de la materia de comercio, que se ha pasado de 3 a 2 quejas.

En el apartado de industria, han cobrado relieve las cuestiones relativas a la celeridad con la que deben tramitarse los expedientes de denuncia de irregularidades en las instalaciones, a lo que habría de añadirse una actuación tramitada de oficio, relativa a los procedimientos de resolución de conflictos en el ámbito del sector eléctrico, cuestiones ambas sobre las que la procuraduría concluyó con las oportunas resoluciones, aceptadas por la Consejería a la que fueron dirigidas. Cabe también hacer mención a una resolución emitida en el año 2015, sobre las condiciones exigidas para que los tractores agrícolas con revestimientos no homologados puedan pasar favorablemente la inspección técnica de vehículos, tras la acumulación de 5 quejas que habían sido presentadas en el año 2014.

En materia de comercio, una de las 2 quejas formuladas dio lugar a una resolución sobre irregularidades en la tramitación de un expediente sancionador incoado por una denuncia presentada contra un establecimiento comercial, que fue aceptada por la Administración destinataria. La otra queja presentada en materia de comercio no se tramitó, dado que la misma no fue debidamente firmada por su autor después del requerimiento hecho al efecto.

En cuanto a la materia de empleo, junto con las 26 quejas presentadas en el año 2015, habría que hacer referencia a otras 11 quejas presentadas en el año 2014, que dieron lugar a una resolución emitida en el año 2015, con motivo de las restricciones existentes para el desarrollo de la actividad propia de los titulados superiores de integración social. Sobre la misma cuestión, se presentaron 3 quejas en el año 2015,



aunque la tramitación de las mismas fue rechazada por existir ya un pronunciamiento de la procuraduría al efecto, aceptado de forma parcial por la que fuera la Consejería de Hacienda a la que se remitió. Junto con estas quejas, también han destacado otras sobre la denegación de las ayudas previstas para trabajadores afectados por expedientes de regulación de empleo, y sobre prestaciones por desempleo, aunque algunas de ellas han tenido que ser remitidas a la oficina del Defensor del Pueblo en consideración al ámbito competencial atribuido al Procurador del Común de Castilla y León.

Con todo, es en materia de prestaciones sociales, y, en particular sobre la prestación de renta garantizada de ciudadanía, donde se han acumulado un mayor número de quejas. En concreto, sobre renta garantizada de ciudadanía se han presentado 52 quejas, que han dado lugar a 16 resoluciones, a las que hay que sumar 5 quejas sobre pensiones no contributivas, que han dado lugar a 2 resoluciones; 8 quejas sobre prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social, que también han dado lugar a 2 resoluciones; y 1 queja sobre el banco de alimentos, que concluyó con la oportuna resolución. A ello hay que unir dos expedientes de oficio sobre renta garantizada de ciudadanía, uno más sobre las prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social, y otra sobre la Red Centinela, cada una de las cuales concluyó con la oportuna resolución, siendo únicamente aceptada la relativa a la dotación presupuestaria de las prestaciones económicas para la atención de las necesidades básicas en situaciones de urgencia social, siendo el resto de las resoluciones recaídas en los expedientes tramitados de oficio expresamente rechazadas.

Con todo, en el conjunto del Área de Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social, se han emitido 35 resoluciones en el año 2015. Del total de resoluciones del Área, han sido aceptadas de forma absoluta casi un 50 por ciento aproximadamente, siendo totalmente rechazadas 10 de las resoluciones, estando pendiente a fecha del cierre de este Informe la respuesta a 2 resoluciones. Con todo, hay que destacar que ha sido en relación con las prestaciones sociales donde, en términos absolutos, ha incidido especialmente el rechazo referido anteriormente, dado que también es en esta materia en la que se han tramitado más expedientes.

Cabe hacer una valoración positiva de la colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información dirigidas por la procuraduría, así como para comunicarnos la aceptación o rechazo motivado de las resoluciones.

1. INDUSTRIA

El expediente **20151146** estuvo relacionado, a su vez, con un expediente de denuncia tramitado por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, que tenía por objeto la instalación térmica de una comunidad de propietarios, y que había sido archivado, al considerarse que la instalación objeto de la denuncia cumplía la reglamentación vigente, y, en particular, las instrucciones técnicas contenidas en el RD 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios.

Frente a dicho archivo, existía controversia sobre algunas circunstancias fácticas como, por ejemplo, la relativa a la existencia de ventanas en la fachada del patio en el



que se había ubicado el conducto de evacuación, la concurrencia de los presupuestos de la IT 1.3.4.1.3.1 para determinar si la evacuación podía realizarse por un conducto de evacuación a cubierta que ya existiera u otro nuevo pero que también alcanzara la cubierta, etc.; y sin que se hubiera realizado por parte de la Administración actuante una constatación de dichas alegaciones, en contraposición con el contenido de la documentación presentada por la empresa instaladora.

Se consideró, por tanto, que la Administración habría de llevar a cabo las medidas necesarias para hacer cumplir la reglamentación técnica existente, y, en su caso, el ejercicio de la potestad sancionadora conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León, y demás normativa sectorial.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

“Que, con la mayor celeridad posible, procede el impulso del expediente de denuncia (...) que tramita el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de León, para adoptar las medidas necesarias que permitan la corrección de la irregularidad advertida en la instalación denunciada, y, en su caso, para el ejercicio de la potestad sancionadora ante la infracción o infracciones cometidas por los sujetos denunciados en los términos previstos en la normativa sectorial vigente”.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Hacienda, indicándonos que se había incoado a la empresa instaladora un expediente sancionador, así como que se había requerido a la comunidad de propietarios responsable de la instalación la regularización de la reforma de la misma.

Sobre el resultado desfavorable de la inspección técnica de vehículos (ITV) que debían pasar los tractores que tienen instalado un revestimiento no homologado, se tramitó el expediente **20141809**.

Según la información proporcionada por la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, en las ITV de Castilla y León se habían detectado 8.028 tractores con defectos en sus estructuras de protección y/o revestimientos, de los cuales se habían regularizado ya 3.846 (un 47%). No obstante, también se nos advirtió que podía haber un mayor número de tractores afectados que no habían sido detectados, por no haber acudido a superar la ITV. Algunas fuentes, como la del sindicato ASAJA, a través de sus medios, hacía alusión a unos 15.000 tractores matriculados en los años 80 y 90, y que, en ese momento, dada su antigüedad y características, estaban destinados en su mayoría a labores residuales.

Con relación a todo ello, debemos tener en cuenta que la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica de la Consejería de Economía y Empleo había dictado la Instrucción 1/2014/RSI, sobre criterios de inspección y regularización de estructuras de protección y sus revestimientos en tractores agrícolas en las estaciones ITV de Castilla y León. Esta Instrucción establecía que, hasta el 31 de diciembre de 2014, “a los revestimientos contemplados en el apartado C.1.b) del Anexo 2 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1979 que tuvieran una inspección anterior, sin defectos, de una estructura de protección ROPS de 4 o 6 postes realizada en Castilla y León, con el mismo revestimiento que el actual, y que no presente riesgo de desprendimiento, se le aplicará el defecto leve Nº 13 del apartado 2.2 de la Sección III de la vigente Revisión 7ª del Manual de Procedimiento ya citado, una vez que hayan sido inspeccionados favorablemente conforme a este punto”.



Sin que se hubieran modificado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento en el que se dictó la Instrucción 1/2014/RSI, y considerando que la Consejería de Economía y Empleo había asumido la concreción y clarificación de la forma en que se debe proceder en las estaciones ITV, estimamos que un equilibrio entre la exigencia de las debidas medidas de seguridad, y el facilitar la utilización de un importante número de vehículos que son empleados por un sector agrícola en nuestra Comunidad que merece ser protegido, podría resolverse con la renovación de la aplicación de la medida que estuvo establecida hasta el 31 de diciembre de 2014, al menos de forma temporal.

Además, junto con esa solución temporal cuya renovación se podría llevar a cabo, podría abrirse una línea de ayudas destinadas a compensar a los afectados por los gastos que conllevan las oportunas homologaciones de los revestimientos y los bastidores sobre los que se hayan instalado dichos revestimientos, pudiendo beneficiarse tanto quienes ya lo hubiera hecho a partir del 31 de diciembre de 2014, o con anterioridad, como quienes lo hicieran en lo sucesivo.

En virtud de todo lo expuesto, se emitió la siguiente resolución:

“La renovación de la medida que estuvo establecida hasta el 31 de diciembre de 2014 en la Instrucción 1/2014/RSI, al menos de forma temporal, para la ITV de los revestimientos de los tractores afectados por la falta de homologación; junto con una línea de ayudas destinadas a compensar los gastos que requiera dicha homologación, y que se hayan producido, como mínimo, a partir del 31 de diciembre de 2014”.

Sin embargo, esta resolución fue expresamente rechazada.

2. COMERCIO

El expediente **20151014** se tramitó con motivo del expediente sancionador incoado por una denuncia presentada contra un centro comercial, por la falta de existencia de unos productos ofertados, y que finalizó con una resolución por la que se procedió al sobreseimiento del mismo.

Una vez que la Consejería de Economía y Empleo nos remitió el expediente sancionador, y la información que requerimos al efecto, las irregularidades advertidas a tenor de lo previsto en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto a la regulación contenida en el Decreto 82/2006, de 26 de noviembre, y la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, motivó la siguiente resolución:

“- Que, en consideración a los intereses generales por los que debe velar la Administración, en particular los de los consumidores y usuarios, la tramitación de los expedientes sancionadores en el ámbito del comercio merece un mayor rigor que el empleado en el Expediente (...), por cuanto la Administración dispone de unas potestades cuyo sentido es la protección de dichos intereses. Por ello, deben adoptarse las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se produzcan las irregularidades evidenciadas en dicho expediente.



- *En particular, en los expedientes sancionadores debe comunicarse a los denunciados la incoación de los mismos, y también en calidad de denunciados se les debe notificar la Resolución que dé lugar a la finalización del procedimiento.*

- *En virtud de lo anterior, debe procederse a notificar, a los denunciados que dieron lugar al Expediente sancionador (...), la Resolución de 19 de septiembre de 2014, del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la que se procedió al sobreseimiento del mismo”.*

Esta resolución fue expresamente aceptada en todos sus términos.

3. EMPLEO

El expediente **20141614** se inició con una sucesión de quejas, que fueron acumuladas, sobre las restricciones para desarrollar la actividad propia del título superior en integración social, indicándose que la misma está siendo atribuida y desarrollada por quienes carecen de dicho título.

El perfil profesional del título está establecido en el art. 3 del RD 1074/2012, de 13 de julio, por el que se establece el título de técnico superior en integración social y se fijan sus enseñanzas mínimas, que derogó y sustituyó al Real Decreto 2061/1995, de 22 de diciembre, del mismo nombre.

Con todo, desde que en el año 1995 se estableció el título de técnicos de integración social, y a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades en las que la contratación de dichos técnicos por las administraciones se ha asumido de manera normalizada, en las distintas administraciones de la Comunidad de Castilla y León no se ha aprovechado la singularidad de las competencias que están llamadas a desarrollar los técnicos de integración social, a pesar de estar muy vinculadas con los servicios de ámbito personal y comunitario que deben prestar esas administraciones.

De este modo, puestas de manifiesto las dificultades que existen para acceder a puestos de trabajo en los que se requiera el título de técnico de integración social, y para desarrollar las competencias para las que está diseñado dicho título, se dirigió una resolución a la Administración autonómica, que también debería ser un referente para las administraciones locales de nuestra Comunidad, con el fin de que, tanto en lo que respecta al personal funcionario, como al personal laboral al servicio de las administraciones públicas, tengan el debido reconocimiento los titulados como técnicos de integración social.

En concreto, se recomendó por medio de la oportuna resolución:

“- Por lo que respecta al personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, valorar la inclusión de un Cuerpo de Técnicos de Integración Social en el Grupo C de la Administración Especial, mediante Ley de las Cortes de Castilla y León.

- En cuanto al personal laboral, que igualmente se valore, en el ámbito de la negociación colectiva, la inclusión, dentro del Grupo III, de las competencias funcionales de los Técnicos de Integración Social”.

Esta resolución no fue aceptada, aunque la Consejería de Hacienda se remitió a la negociación de un nuevo convenio colectivo en el que pudiera acometerse la adecuación



de las nuevas titulaciones a las competencias funcionales existentes e, incluso, valorarse que la prestación de los servicios públicos pueda requerir de nuevos profesionales y negociar, por tanto, la creación de nuevas competencias.

4. SEGURIDAD SOCIAL

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

Sobre la demora en la tramitación de los expedientes sobre la prestación de renta garantizada de ciudadanía se tramitaron las quejas **20141919**, **20151102**, **20151148**, **20151160**, **20151173**, **20151214**, **20151215**, **20151371** y **20153957**, si bien, algunas de ellas, a las que únicamente nos referiremos, además del tema relativo a la demora, plantearon alguna o algunas otras cuestiones añadidas.

Así, los expedientes **20151173** y **20151215** se iniciaron con motivo de la demora que se estaba produciendo en la resolución de un recurso de reposición presentado contra sendas resoluciones de extinción de las prestaciones de renta garantizada de ciudadanía que tenían reconocidas los recurrentes; y, además, como cuestión de fondo, se planteaba el motivo de la extinción de las prestaciones, cual era el abandono del territorio de la Comunidad de Castilla y León una serie de días inferiores a los de una semana.

Con relación a esto último, debía reproducirse cuanto ya había considerado oportuno por la procuraduría en su resolución de 5 de diciembre de 2014, recaída en el expediente **20141502**, para proponer la eliminación de la letra g) del art. 28.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia. En su defecto, debería hacerse una interpretación del término abandonar el territorio de la Comunidad, en el sentido de dejar de frecuentar o habitar dicho territorio, apartándose de él de una forma no circunstancial.

Por lo expuesto, se estimó oportuno formular en cada uno de los expedientes a los que se ha hecho referencia la siguiente resolución:

“- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Al margen del caso particular y de cuanto ya se argumentó al respecto por esta Procuraduría, se sigue considerando oportuna la eliminación de la letra g) del artículo 28.1 del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de



la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia”.

Aunque la resolución fue aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en cuanto a la necesidad de agilizar los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía; sin embargo, no consideró oportuna la eliminación de la letra g) del art. 28.1 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, o la modificación de dicha letra, de tal modo que la causa de extinción prevista en la misma consista en la pérdida de la residencia efectiva en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León por parte del titular de la prestación o del resto de miembros de la unidad familiar o de convivencia.

El expediente **20141919** también se refirió a la demora en la resolución de un recurso de reposición formulado contra una resolución de extinción de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía por rechazar el interesado participar en el plan de acompañamiento al empleo.

En este caso, una vez recibida la información que solicitamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre el estado de tramitación del expediente de renta garantizada de ciudadanía, se consideró la necesidad de que existiera prueba suficiente en el expediente de revisión de la prestación del incumplimiento de las obligaciones que al interesado le correspondían, para una eventual extinción de la prestación. Igualmente, indicamos al efecto que habría de considerarse el deber de motivación de las resoluciones, expresando los motivos por los que las alegaciones de los interesados no eran aceptadas, y los motivos por los que los documentos presentados también por los interesados no fundamentan las pretensiones de los mismos, siendo procedente, en su caso, la práctica de prueba, en particular cuando es solicitada en el expediente.

Por ello, a través de la oportuna resolución, recordamos:

“- Es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona.

- Debería existir prueba suficiente en el expediente de revisión de la prestación del incumplimiento de las obligaciones que tiene el interesado, para una eventual extinción de la prestación. Igualmente, se debe considerar el deber de motivación de las resoluciones, expresando los motivos por los que las alegaciones de los interesados no son aceptadas, y los motivos por los que los documentos presentados también por los interesados no fundamentan las pretensiones de los mismos, siendo procedente, en su caso, la práctica de prueba, en particular cuando es solicitada en el expediente”.

Aunque la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades Consejería aceptó la resolución en cuanto a la necesidad de agilizar los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, así como de motivar las resoluciones recaídas en los mismos; sin embargo, por lo que respecta a la extinción de la prestación en el caso particular, se mantuvo que, a través del recurso formulado, no había quedado desvirtuado el sentido de la resolución recurrida, apreciándose el incumplimiento de los objetivos del proyecto individualizado de inserción que suscribió el interesado.



En el resto de expedientes se emitieron resoluciones similares a la recaída en el expediente **20151160**, para recordar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, entre otras cuestiones, el principio de celeridad que debe regir toda actuación administrativa, conforme a lo así dispuesto en la letra k) del art. 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, y, en particular:

“Que es preciso agilizar la tramitación de los expedientes relativos a la renta garantizada de ciudadanía, y cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver y notificar las resoluciones, por cuanto nos encontramos con prestaciones destinadas a cubrir las necesidades básicas que afectan a la dignidad de la persona”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha venido aceptando este tipo de resoluciones.

El expediente **20141988** estuvo referido al desistimiento de la solicitud de renta garantizada de ciudadanía presentada por una persona que había nacido en Venezuela en el año 1981, aunque, desde los diez años de edad, había vivido en España sin interrupción, teniendo actualmente la nacionalidad española. El desistimiento había tenido lugar después de que la interesada no hubiera podido aportar la documentación que se le había requerido, y que habría de obtener en su país de origen, acompañada de traducción realizada por un traductor-intérprete jurado reconocido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que acreditara los bienes muebles e inmuebles, los depósitos, fondos bancarios y rendimientos, y los ingresos y/o prestaciones de los que fuera titular la solicitante y cualquiera de los miembros de su unidad familiar en Venezuela.

Con relación a ello, a través del informe que recibimos de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, advertimos una situación similar a otras que han llegado a esta procuraduría, como las que habían dado lugar a los expedientes **20141371** y **20141755**, y en los que se habían emitido diversas resoluciones en las que se había pedido que se flexibilizara la exigencia de documentación que resulta desproporcionada en atención a las circunstancias concurrentes, máxime cuando se trata de personas perfectamente integradas en España, y respecto a las cuales cabría hacer una valoración social que permitiera concluir que se trataba de personas que carecen de cualquier tipo de patrimonio, ingresos o prestaciones en países extranjeros, y que, por lo tanto, no podría suponerse cualquier ánimo de defraudación.

Con todo, recordamos a través de la oportuna resolución:

“- La no presentación de la documentación de origen extranjero que se le ha exigido a (...) en el requerimiento al que, sin embargo, sí ha dado respuesta, dadas las circunstancias que concurren, y salvo que se conocieran datos que evidenciaran la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero, no puede por sí misma ser un obstáculo al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía. De este modo, procedería la revocación de la Resolución del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, (...), por la que se acordó el desistimiento de su solicitud de renta garantizada de ciudadanía.

- La normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los



extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos como lo demuestra la realidad. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos”.

Esta resolución fue expresamente rechazada.

Por lo que respecta al expediente **20141755**, éste se inició con motivo de una queja en la que se exponía que una persona se había dirigido al CEAS, con el fin de solicitar la renta garantizada de ciudadanía, sin que dicha solicitud se hubiera llegado a tramitar, dado que la trabajadora social le había manifestado que necesitaba aportar documentación de su país de origen, Argentina.

Con relación a ello, la Diputación Provincial de León, de la que dependía el CEAS, indicó que el interesado fue informado de la documentación que debía presentar conforme a lo previsto en el art. 13 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la ahora derogada Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León; y, en particular, de la documentación que habría de obtener en Argentina, para acreditar los ingresos y prestaciones percibidos en el extranjero y los bienes de los que pudiera ser titular en el extranjero, todo ello conforme al impreso oficial obtenido de la página Web de la Junta de Castilla y León.

También se nos informó de la dificultad expresada por el interesado para obtener la documentación que habría de presentar junto con su solicitud de renta garantizada de ciudadanía, por carecer de recursos económicos, y que, desde el CEAS, se le había prestado apoyo y orientación para presentar la documentación necesaria para tramitar su solicitud de renta garantizada de ciudadanía.

Con todo, se estimó oportuno reiterar cuanto se había dicho en diferentes resoluciones que esta procuraduría había dirigido a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en diversos expedientes (**20111144**, **20111327**, **20111434**, **20111893**, **20111915**, **20132785**, **20140263**, entre otros), y, en particular, en la resolución de 2 de diciembre de 2013, en el curso de la tramitación del expediente **20132785**, en la que poníamos de manifiesto que la elaboración del Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, hubiera sido el momento adecuado para flexibilizar la exigencia de aportar cierta documentación de origen extranjero.

Por otro lado, aunque a los CEAS no les corresponda recibir las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía, ni tramitar los expedientes a los que dan lugar las mismas, sí que les corresponde informar sobre las prestaciones y derechos de los ciudadanos, por lo que se consideró oportuno, a través de una resolución, dar a conocer a la Diputación Provincial de León la postura de la procuraduría, en los siguientes términos:



“Los CEAS, a la hora de informar a los ciudadanos sobre la renta garantizada de ciudadanía, deben considerar la postura que esta Procuraduría ha tratado de hacer valer ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el sentido de que la exigencia de documentación que debe ser expedida en países extranjeros ha de ser ajustada a la finalidad de la misma, que no puede ser otra que acreditar la carencia de bienes e ingresos cuando, en función de las circunstancias concurrentes, pudieran existir. A estos efectos, la normativa reguladora no contempla un supuesto especial de la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, de las prestaciones y/o ayudas recibidas de los servicios sociales en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, supone rechazar las solicitudes de la renta garantizada de ciudadanía de manera injustificada”.

Con relación a ello, la Diputación Provincial de León rechazó la recomendación más general contenida en nuestra resolución, sobre la postura que la defensoría ha tratado de hacer valer con relación a la exigencia de documentación que debe ser expedida en países extranjeros. A estos efectos, la Diputación Provincial de León nos vino a indicar que no puede informar en sentido distinto al que es la práctica de la Gerencia de Servicios Sociales, para no generar confusión, estando además amparada dicha práctica en la aplicación del art. 13 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre.

El expediente **20141917** surgió a partir de la disposición adicional única del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, en la que se dispone que “La participación de los preceptores de la prestación de renta garantizada de ciudadanía en las acciones previstas en los planes de empleo vigentes cada año de la Administración de la Comunidad, no afectará a la prestación reconocida, sin perjuicio de la suspensión o modificación que en su caso, proceda”.

Con relación a ello, según el informe que nos facilitó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en contra de los términos de la queja que motivó la tramitación del expediente, no se había dictado una instrucción formal para la revisión de los expedientes afectados por el Plan de Empleo 2013, si bien se realizó una gestión centralizada de los mismos por razones de celeridad y eficiencia.

Al margen de lo expuesto, se ponía de manifiesto la inadecuación del régimen de incompatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía previsto en el apartado d) del art. 10 del Texto Refundido, en un momento en el que todavía no se había aprobado la Ley 1/2015, de 4 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, que, en lo fundamental, ha supuesto añadir un nuevo párrafo al apartado 3 del art. 4 del Texto Refundido, para dar acceso a la prestación a quienes perciban un subsidio de desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial.

Por ello, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

“Que, al igual que ocurre con los participantes en los planes de empleo de la Administración de la Comunidad, con carácter general, debería ser compatible la



renta garantizada de ciudadanía con, al menos, las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos por pérdida de un empleo a tiempo parcial, ya que el importe de dichas prestaciones o subsidios, en la mayoría de los casos, no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de subsistencia, por lo que habría de llevarse a cabo la oportuna modificación normativa”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, en su momento, nos comunicó que se estaba valorando la posibilidad de que los beneficiarios de los subsidios por desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial pudieran acceder a la renta garantizada de ciudadanía al objeto de evitar que pudieran llegar a encontrarse con una situación de exclusión social.

El expediente **20150020** tuvo por objeto la denegación de la renta garantizada de ciudadanía, en virtud del cómputo de los ingresos del interesado, para lo cual se debía tener en cuenta el importe de la base de cotización del régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, conforme a lo que establecía el art. 8.9.c) del DL 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León, según el cual, “Cuando los rendimientos de trabajo por cuenta propia determinados conforme a las reglas de valoración que resulten de aplicación para el cálculo de los ingresos a efectos del reconocimiento de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, fueran inferiores al importe de la base de cotización a la seguridad social en el mes de la solicitud, se computará como ingreso una cantidad igual a dicho importe”.

Dicho texto había sido incorporado al párrafo segundo del art. 12 a) 11ª del DLeg 1/2004, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, cuya disposición derogatoria única derogó el art. 8 DL 2/2013, de 21 de noviembre.

Ello llevó a considerar si la forma de computar los ingresos de quienes tienen la condición de autónomos es la conveniente y la ajustada a la realidad social, ya que, en efecto, se podían dar casos en los que los ingresos de la unidad familiar fueran nulos o inferiores a los importes de las bases de cotización de la Seguridad Social que se aplicaran a alguno o algunos de los miembros de esa unidad familiar.

A través de la petición de información que hicimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, pusimos de manifiesto dicha consideración, y la respuesta que recibimos se limitó a señalar que el criterio del cálculo de los rendimientos de trabajo por cuenta propia, en los términos de computar como ingresos la cantidad igual a la base de cotización de la Seguridad Social del autónomo en el mes de la solicitud, se incorporó a la Ley 2/2013, de 21 de noviembre, fruto de los compromisos alcanzados en el seno del acuerdo del diálogo social de fecha 23 de septiembre de 2013.

Frente a ello, a través de la oportuna resolución, se recomendó:

“La modificación del segundo punto de la regla 11ª del artículo 12. a) del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, con el fin de que el cómputo de los rendimientos por cuenta propia se ajuste a los ingresos reales, por cuanto, en muchos casos, los ingresos de los solicitantes de la renta garantizada de ciudadanía pueden ser inferiores a los que se relacionan con la base de cotización a la Seguridad Social”.



La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó la recomendación, haciendo hincapié en que la normativa vigente había sido fruto de los compromisos alcanzados en el marco del diálogo social.

El expediente **20151021** estuvo motivado por la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, al computarse como parte del patrimonio del interesado los porcentajes de una serie de bienes inmuebles, respecto a la cual mostró su disconformidad.

A la vista de la copia del expediente que nos fue remitido por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, además de las oportunas certificaciones catastrales, existía una copia de la escritura de adjudicación de herencia, agrupación, segregación, constitución de servidumbre y extinción de comunidad, en virtud de la cual, el interesado no habría sido adjudicatario de parte de los bienes que la Administración computaba, lo cual era decisivo a los efectos de determinar el cumplimiento o no de los requisitos para ser titular de la renta garantizada de ciudadanía, teniendo en consideración las normas de estimación del patrimonio contempladas en el art. 12 b) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación esencial de renta garantizada de ciudadanía y el art. 6.2 b) del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía.

El art. 89.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, exige que “La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”. En el caso que nos ocupa, la resolución por la que se extinguió la prestación debería pronunciarse sobre la eficacia del contenido de la escritura notarial aportada por el interesado, para justificar su patrimonio real a los efectos de mantener o no la prestación de renta garantizada de ciudadanía, lo cual no se había hecho.

Con ello, se formuló la siguiente resolución:

“- Que las resoluciones que ponen fin a los procedimientos deben estar motivadas y pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados, máxime cuando de ellas depende el sentido favorable o desfavorable de las mismas para éstos. En este sentido, en lo que respecta al expediente de renta garantizada de ciudadanía de (...), debe valorarse expresamente, por la vía de recurso o de la revisión de actos, el contenido de la Escritura notarial que (...) aportó al expediente, a los efectos de concretar el patrimonio inmobiliario sobre el que realmente tiene derecho, lo cual es determinante para seguir percibiendo o no la prestación que ha sido extinguida.

- Que la Administración está llamada a cumplir los plazos de resolución previstos al efecto, por lo que, con la menor demora posible, en el caso de que no se haya hecho ya, debe resolverse el recurso de reposición presentado por (...), contra la Resolución de 27 de febrero de 2015, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia, por la que se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía, teniendo en consideración el patrimonio inmobiliario que realmente tiene la interesada en



consideración a la documentación existente en el expediente y cuanta se considere oportuna solicitar al respecto”.

Esta resolución fue aceptada.

El expediente **20141928**, relativo también a la extinción de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, dado que la interesada no había comunicado a la Gerencia de Servicios Sociales el nacimiento de su hijo, en una fecha en la que todavía no se había reconocido el derecho a la prestación, y a pesar de que, según se nos ponía de manifiesto en la queja, el trabajador social que hacía el seguimiento de la unidad familiar conociera el avanzado estado de gestación de la interesada, y de que en la solicitud de la prestación figurara el estado de embarazada de la solicitante.

Tras la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, la interesada había presentado dos nuevas solicitudes de la prestación. La primera de ellas fue denegada, por no haber transcurrido el plazo de 6 meses desde la fecha de resolución del anterior procedimiento de extinción; y la segunda solicitud dio lugar a una resolución de desistimiento, por no haber aportado la interesada la totalidad de la documentación requerida. Finalmente, una tercera solicitud se encontraba en trámite en el momento de presentarse la queja, existiendo una propuesta de concesión de la prestación por una cuantía de 681,60 euros mensuales, así como unos atrasos de 2.380,93 euros a percibir en la nómina de febrero de 2015.

Tras recibirse la información que se solicitó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se advirtió, en atención a las circunstancias concurrentes, la falta de fundamento de la extinción de la prestación por no haber comunicado la interesada el nacimiento de su hijo en virtud de la aplicación del art. 13.4 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero; y la desproporción de las consecuencias derivadas del motivo de la extinción, cual fue la imposibilidad de solicitar de nuevo la prestación por un plazo de 6 meses desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción.

Junto con lo anteriormente señalado, se recordó que la defensoría, con motivo de la tramitación del expediente **20141490**, recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, en el marco de las competencias atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, debería promover la modificación del art. 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no quedaran sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.

Respecto a la falta de aportación de documentación y la declaración de desistimiento de una de las solicitudes de la prestación, tampoco parecía razonable exigir cierta



documentación actualizada de origen extranjero, cuando no se presumían posible cambios sobre las condiciones exigidas para el reconocimiento de la prestación.

Finalmente, se apreció una demora en la tramitación de la última solicitud presentada por la interesada para obtener la renta garantizada de ciudadanía, superándose en exceso el plazo máximo para resolver previsto en el art. 23.2 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero.

A partir de todo ello se remitió la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

“- La revocación de la Resolución de 14 de agosto de 2013, por la que se declaró extinguida la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), y se determinó el reintegro de 13.632 euros, por cuanto no concurre el incumplimiento de las obligaciones que dio lugar a dicha Resolución, con todo lo que ello conlleva en orden a dejar sin efecto la reclamación y ejecución de dicha deuda.

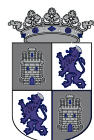
- Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, promueva la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que no queden sin la protección de la prestación aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicho precepto. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de una mala fe demostrada, también el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción; etc.

- La exigencia de documentación que debe ser expedida en países extranjeros ajustada a la finalidad de la misma, que no puede ser otra que acreditar la carencia de bienes e ingresos cuando, en función de las circunstancias concurrentes, pudieran existir.

- La adopción de medidas normativas, y, en su caso, para la dotación de medios personales, que permitan agilizar la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía, y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos al efecto”.

La Consejería únicamente acogió de forma favorable la recomendación relativa a la modificación del art. 28.4 del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, indicándonos que se tomaba en consideración la propuesta, con el compromiso de estudiar y valorar la misma.

Otra extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, en este caso porque el interesado no había acudido al CEAS para facilitar su seguimiento, constituyendo un incumplimiento de la obligación establecida en el art. 13.2 b) del DLeg 1/2014, de 27 de febrero, dio lugar a la tramitación del expediente **20141950**.



Dicho precepto establece la obligación de “Facilitar la actuación de los técnicos para evaluar su situación y las posibles modificaciones futuras, así como para efectuar el seguimiento y evaluación de la prestación”. Igualmente, el art. 23.4 e) de la misma norma, contempla como causa de denegación de la prestación “Incumplir las obligaciones y compromisos asumidos en el proyecto individualizado de inserción”.

Sin embargo, en el supuesto particular, a la vista de los informes sociales que habían sido evacuados, se podía comprobar que se había producido una dinámica, iniciada el año 2012, en la que, de forma sorpresiva, había surgido un informe social en el mes de junio de 2014, en el que se propuso la extinción de la renta garantizada de ciudadanía, fecha esa que podría ser cualquier otra, entre el año 2012 y el mes de junio de 2014, y por la mera discrecionalidad de la Administración. A ello había que añadir, que, desde que se suscribió el proyecto individualizado el 12 de febrero de 2007, no se había producido revisión alguna del mismo, sin que pareciera que hubiera dado algún tipo de resultado en cuanto a la integración laboral del interesado, ni durante los más de cuatro años o cinco años que éste acudía mensualmente al CEAS, ni con posterioridad.

Tampoco constaba, al margen de la mera pasividad, cualquier actuación del interesado para no facilitar o evitar la actuación de los técnicos, cuando éstos tampoco se dirigieron al interesado para realizar la función que les correspondía, cual era evaluar la situación del titular de la prestación y efectuar el seguimiento y evaluación de la misma.

Por ello, a través de la correspondiente resolución, se recomendó:

“- La revocación de la Resolución de 27 de noviembre de 2014, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca, en virtud de la cual, se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), sin perjuicio de que se exija a éste, en los sucesivos, su presentación en el CEAS para informar de las acciones que lleva a cabo para la búsqueda de empleo, y cuantas otras obligaciones deba cumplir en el marco de su Proyecto Individualizado de Inserción.

- Que, en todo caso, dado el tiempo transcurrido, se resuelva el recurso de reposición formulado contra la anterior Resolución con la menor demora posible”.

La Consejería rechazó la resolución al entender que la extinción de la renta garantizada de ciudadanía era conforme a derecho.

El expediente **20150052** tuvo su origen en la suspensión cautelar del abono de una prestación de renta garantizada de ciudadanía, debido a que el interesado había comunicado un cambio de domicilio fuera del plazo de 20 días establecido en el art. 9.1 del Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y aplicación de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León.

Sin embargo, junto con el escrito de queja, se nos había aportado un escrito del interesado, con el correspondiente sello de registro de entrada, por el que se había comunicado el cambio de domicilio dentro del plazo al que se ha hecho referencia, de modo que no concurría el incumplimiento que daría lugar a la previsible extinción de la prestación, después de acordarse la suspensión cautelar de su abono.

Considerando lo expuesto, por medio de la oportuna resolución, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:



“La procedencia del levantamiento de la suspensión cautelar del pago de la renta garantizada de ciudadanía que tiene reconocida (...), que se encuentra vigente en el Expediente (...), por cuanto no se ha producido el presupuesto que ha dado lugar a dicha suspensión; así como el abono de los importes debidos a (...) desde el mes de julio de 2013 hasta el presente, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de otros cambios de circunstancias no contemplados hasta el momento que puedan dar lugar a la modificación, la suspensión o extinción de la prestación”.

Esta resolución fue aceptada.

4.2. Pensiones no contributivas

La denegación de una solicitud de pensión de jubilación no contributiva, por no haber acreditado el solicitante un periodo de residencia en territorio español de dos años inmediatamente anteriores a la solicitud, conforme a lo exigido en el art. 167.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, fue el objeto del expediente **20151116**.

Previamente a la denegación de la prestación solicitada, se había acordado la extinción de la pensión de jubilación no contributiva que tenía reconocida el interesado, por haber trasladado su residencia fuera de territorio español por tiempo superior a 90 días a lo largo del año natural.

Tras valorarse la documentación aportada al expediente, y la información facilitada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, así como lo previsto en el art. 167.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y el art. 10 del RD 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo en materia de pensiones no contributivas de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, debíamos concluir que el incumplimiento del requisito de la residencia cuando existen causas justificadas como es la existencia de una enfermedad, no podía llevar consigo la extinción o denegación de las pensiones no contributivas conforme señalaban sentencias como la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Social, Sentencia 1466/2015, de 26 de febrero; y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, Sentencia 901/2002, de 16 de mayo.

De este modo, se estimó oportuno formular la siguiente resolución:

“Que en atención a las circunstancias concurrentes, y en aplicación de la normativa vigente, se estime que (...) ha justificado que su ausencia de territorio español por un periodo superior a noventa días estuvo motivada por causas de enfermedad, por lo que cumple los requisitos para obtener la pensión no contributiva de la que venía siendo perceptora desde el 1 de marzo de 1999”.

Esta resolución no fue aceptada, argumentándose al respecto que había quedado demostrada la residencia del interesado fuera del territorio español por tiempo superior a noventa días, sin que justificase debidamente su ausencia por motivos de enfermedad.

También sobre la denegación de pensión no contributiva de jubilación se tramitó el expediente **20151255**. En este caso, la denegación se basaba en la superación de los ingresos económicos de la unidad de convivencia de la que formaba parte el solicitante para tener derecho a dicha pensión, frente a lo cual, una vez valorada la información



que nos facilitó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se podía advertir que, entre los bienes urbanos de la unidad de convivencia, se incluía un porcentaje de un inmueble que constituía la vivienda habitual de la unidad familiar, en contra de lo previsto en el Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, de desarrollo de la Ley 26/1990, de 20 de Diciembre, sobre prestaciones no contributivas de la Seguridad Social.

Conforme a ello, se recordó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de resolución:

“Que, con motivo de la revisión del expediente de pensión no contributiva solicitada por (...), a los efectos de la resolución de la reclamación previa a la vía de la jurisdicción social interpuesta por (...) contra la Resolución de 20 de mayo de 2015 del Gerente Territorial de Servicios Sociales de León, se habría de aclarar todo lo procedente al cómputo de rentas e ingresos de la unidad familiar, y, en particular, la identificación de la vivienda habitual de la unidad familiar para que, en todo caso, no aparezca en dicho cómputo para el reconocimiento del derecho a la pensión no contributiva”.

La resolución fue aceptada.

4.3. Prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas

Sobre la denegación de prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de emergencia social se tramitaron los expedientes **20141977** y **20141756**.

En el primero de ellos, la denegación llevada a cabo por la Diputación Provincial de León se fundamentaba en la inexistencia de crédito para atender dicho tipo de ayudas.

Según el contenido de la información que nos había remitido la Diputación Provincial de León, las partidas presupuestarias aprobadas para la atención de las necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social (300.850,11 €) ya estaban agotadas a fecha 31 de julio de 2014; y, por tanto, con anterioridad a la solicitud de la prestación a la que se refería la queja. No obstante, el crédito para estas ayudas se amplió con posterioridad, existiendo un gasto total a fecha 31 de diciembre de 2014 de 386.591,83 euros, cantidad sustancialmente superior a la que en principio habría de asumir la Diputación conforme al Acuerdo de Cofinanciación de los Servicios Sociales suscrito el 1 de octubre de 2013, entre la Gerencia de Servicios Sociales y la Diputación, conforme al art. 110 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, en virtud del cual, a la Administración de la Comunidad le corresponde la financiación del 65 por ciento del importe de las ayudas, y a las entidades locales competentes en materia de acción social el 35 por ciento restante. En concreto, conforme a dicho acuerdo, la Junta de Castilla y León debía aportar 129.828 euros, mientras que la Diputación habría de asumir el importe de 69.907,38 euros.

Como se señaló en el dictamen preceptivo emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León, de 7 de marzo de 2013, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social en la Comunidad de Castilla y León, no podría invocarse como causa de denegación de las prestaciones el agotamiento de la disponibilidad presupuestaria, dado que, conforme al art. 19.1 de la Ley de Servicios Sociales de la



Comunidad de Castilla y León, nos encontramos con “prestaciones esenciales, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo”. Así, también se establece que estas prestaciones “serán obligatorias en su provisión y estarán públicamente garantizadas, con independencia de cuáles sean el nivel de necesidades o el índice de demanda existente”.

Por otro lado, la Ordenanza de la Diputación Provincial de León, en su art. 4.2, dispone que “Las prestaciones económicas reguladas en la presente Ordenanza se concederán con cargo al Presupuesto de cada ejercicio económico, en función de la consignación que se apruebe para cada año, sin perjuicio de que la aplicación presupuestaria pueda ser objeto de las ampliaciones que procedan”. Este precepto, en principio, estaría llamado a que no existieran denegaciones de las ayudas por inexistencia de crédito; sin embargo, en la práctica, pudimos comprobar que, en particular en el año 2014, transcurrido poco más de la mitad del año, ya no existía crédito disponible de la Diputación Provincial de León y, de hecho, por este motivo, se rechazaron algunas de las solicitudes de la prestación solicitada, en contra de la obligatoria provisión de las ayudas a la que se ha hecho referencia más arriba.

Por lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente resolución:

“Siempre debe haber la suficiente cobertura presupuestaria para atender el abono de las ayudas destinadas a cubrir necesidades básicas de subsistencia en situaciones de emergencia social, y atenderlas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud”.

Esta resolución fue expresamente rechazada. Dicho rechazo se fundamentó, básicamente, en que a la Diputación Provincial de León no le corresponde atender sin limitación alguna, y a su cargo exclusivo, todas y cada una de las prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas en situaciones de urgencia social, cuando se haya agotado la cantidad prevista en el Acuerdo de Cofinanciación, y teniendo en cuenta que, conforme al art. 110 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León, a la Administración de la Comunidad le corresponde la financiación para atender el 65 % del módulo establecido para los gastos derivados de dicho tipo de prestaciones, correspondiendo a las entidades locales competentes en materia de acción social la financiación del 35 % restante.

En lo que respecta al expediente **20141756**, la solicitud de la ayuda, también denegada por la Diputación Provincial de León, tenía por objeto la realización de obras de acometida de luz y agua, ya que la vivienda de residencia del solicitante carecía de las mismas, y su denegación se fundamenta en que, para el mismo concepto, el interesado ya había recibido otra ayuda de 5.000 euros en el año 2007, destinados al abono de la ejecución de la instalación eléctrica y la instalación de fontanería. Asimismo, según el informe que nos fue remitido por el trabajador social del CEAS que realizaba el seguimiento asistencial del solicitante, las obras para las que se concedió aquella ayuda habían sido realizadas adecuadamente.

A tenor de la información recibida por la Diputación Provincial de León, las alegaciones realizadas por el autor de la queja, y la documentación que se incorporó a nuestro expediente, se podía comprobar que el solicitante y sus dos hijos menores de edad carecían de los suministros de electricidad y agua, así como que los conceptos por los que se había solicitado la ayuda denegada no se correspondían con los conceptos objeto de la ayuda que había recibido la solicitante en el año 2007; y que ambos



conceptos eran necesarios para dotar a la vivienda del interesado de suministro eléctrico y abastecimiento y saneamiento de agua, y, en definitiva, para que la familia pudiera vivir en unas condiciones mínimas de dignidad.

Se trataba de poder sufragar unos gastos que permitieran en lo sucesivo disponer de los suministros señalados, y que contribuirían a la sanidad, higiene e inclusión social de una familia, contempladas éstas como necesidades básicas en el art. 3 del Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León, y en el art. 5 de la Ordenanza de la Diputación Provincial de León.

Por todo lo expuesto, a través de la oportuna resolución, recomendamos:

“La revocación del Decreto de la Presidencia de la Diputación Provincial de León de 21 de octubre de 2014, por el que se deniega la prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de emergencia social solicitada por (...), por cuanto, en contra del motivo que sirve de fundamento a dicho Decreto, los conceptos para los que se pide la prestación no han sido objeto de ayudas que se hubieren concedido con anterioridad”.

La Diputación Provincial de León rechazó la resolución, no compartiendo el criterio, según el cual, los conceptos para los que se le había concedido una ayuda de emergencia social en el año 2007 eran distintos a los de la solicitud de prestación económica para la atención de necesidades básicas en situación de urgencia social que había sido denegada en 2014.

4.4. Banco de alimentos

El expediente **20151265** se inició con una queja sobre la decisión adoptada por la Subcomisión del Reparto de Alimentos de Segovia, en reunión mantenida el 1 de octubre de 2014, de no facilitar alimentos, de forma transitoria, a una asociación, después de que un miembro de dicha Subcomisión pusiera de manifiesto que había recibido quejas verbales de que la asociación vendía los productos facilitados por el Banco de Alimentos de Segovia a los usuarios.

De cuanto se nos informó al respecto por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se desprendía que la asociación no había dejado de recibir los alimentos para su reparto; y que, a pesar del acuerdo adoptado por la Subcomisión de Reparto de Alimentos de Segovia, dicha asociación no había sido objeto de ningún expediente sancionador ni de información reservada.

Con todo, al margen del motivo concreto de la queja, surgía una cuestión, cual era que la asociación formaba parte de la red de protección a familias vulnerables desde el 4 de diciembre de 2014, fecha en la que fue dada de alta en el registro único de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de Castilla y León (RESO), y, sin embargo, había estado recibiendo alimentos para su reparto con anterioridad a dicha fecha, dado que la asociación llevaba cuatro años realizando dichos repartos. En el mejor de los casos, si los alimentos repartidos por la asociación procedieran en parte de fuentes externas a la red de protección de familias vulnerables, lo cierto es que sí le habría sido



entregado a través de ésta, como mínimo, un lote el 31 de octubre de 2014, fecha anterior a la del alta en el RESO.

Por otro lado, también sorprendía la falta de investigación que parecía evidenciarse, con el resultado que correspondiera, ante los hechos que dieron lugar al acuerdo de la Subcomisión de Reparto de Alimentos de Segovia, se hubiera ejecutado o no el mismo, cuestión sobre la que esta procuraduría consideraba necesario pronunciarse, al margen de los motivos de la queja, dado el interés general que suscitaba, por estar en juego la debida utilización de recursos destinados a personas necesitadas.

Por todo ello, recordamos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades mediante la oportuna resolución:

“Que los supuestos hechos que dieron lugar al Acuerdo de la Subcomisión de Reparto de Alimentos de Segovia, adoptado en su reunión de 1 de octubre de 2014, se haya ejecutado o no el mismo, deben ser investigados para conocer la veracidad o no de los mismos y exigir, en su caso, las responsabilidades que de ellos debieran surgir, debiendo garantizarse en todo caso, y al margen del caso particular que ha dado lugar a este expediente, el correcto destino de los alimentos suministrados a través de la Red de Protección a Familias Vulnerables”.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades aceptó la resolución, poniéndonos de manifiesto que supervisaría el cumplimiento del protocolo establecido para el reparto de alimentos, así como que se iniciaría una investigación sobre los supuestos hechos denunciados en la Subcomisión de Reparto de Alimentos, contra la asociación cuya actuación había sido puesta en cuestión, para conocer la veracidad o no de los mismos, así como para exigir, si procedieran, las responsabilidades que de los mismos pudieran derivarse.



ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 27 |
| Expedientes admitidos | 13 |
| Expedientes rechazados | 4 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 9 |
| Expedientes acumulados | 0 |
| Expedientes en otras situaciones | 1 |

Durante el año 2015, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 27 reclamaciones, 11 menos que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, a la presentación de 10 expedientes, 5 menos que el año anterior.

Las causas de las reclamaciones no variaron en lo cualitativo con respecto a años anteriores siendo mayoritarias las cuestiones procedimentales, tales como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores y la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria. Al margen de las cuestiones formales, los conflictos de superficie y linderos de las parcelas, los conflictos de propiedad y la disolución de condominios han protagonizado las quejas en el año 2015.

En materia de desarrollo rural, 19 han sido las quejas presentadas, 9 más que en el año 2014. Las quejas sobre obras y regadíos, sobre aspectos relacionados con la conservación de los cauces o arroyos de riego y las distintas cuestiones pertenecientes al ámbito de las comunidades de regantes han sido remitidas al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para la fiscalización de su actuación.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, 3 han sido las quejas presentadas, en tanto que 2 se referían a animales de compañía.

Por lo demás destacamos una controversia que afectaba al transporte equino y dos relacionadas con la sanidad animal.

En otro orden de cosas, la adecuada protección de los derechos de los agricultores y ganaderos de la Comunidad en el marco de la Política Agraria Común y de los procedimientos administrativos tramitados para la concesión de las ayudas económicas que son convocadas anualmente por la Consejería de Agricultura y Ganadería, mayoritariamente con origen en normas y fondos de origen europeo, ha dado lugar únicamente a la presentación de 3 quejas.



Por último, en lo concerniente al ámbito de la protección de los animales de compañía, materia ubicada en el área de Agricultura y Ganadería, 2 han sido las quejas presentadas durante el año 2015, sin perjuicio de que se dictasen resoluciones en expedientes iniciados en el año 2014.

1. DESARROLLO RURAL

1.1. Concentración parcelaria

Destacamos, por su interés, la resolución recaída en el expediente **20141583**, en el que se supervisaba la disolución de un condominio en un proceso de concentración parcelaria.

En concreto, el motivo de la queja era la disconformidad del reclamante con la disolución del condominio de las fincas en las que constaban como titulares dos hermanos, disolución recogida en la resolución por la que se acordó la aprobación de las bases definitivas de la concentración parcelaria de la zona de Oncala (Soria), sin que en el expediente obrase documento por el que se acreditase que todos los copropietarios hubieran solicitado, en su día, la disolución de las copropiedades.

Según manifestaciones del autor de la queja, tras varios escritos dirigidos al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León de Soria con respuestas insatisfactorias y con las que no se aportó documento alguno que acreditase que se hubiera solicitado por todos los copropietarios la disolución del condominio, el promotor de la queja, solicitó, con fecha 11-12-2013, la nulidad de pleno derecho de la resolución por la que se aprobaron las citadas bases definitivas de la concentración en ese aspecto concreto.

Ante la falta de respuesta de la Administración a dicha petición se interpuso con fecha 11-04-2014 ante la Consejería de Agricultura y Ganadería recurso de alzada contra la desestimación por silencio administrativo de la petición ya citada que tampoco había sido resuelto en el momento de la presentación de la queja.

A la vista de la documentación que aportó la Administración autonómica y en relación a la controvertida cuestión de la disolución del condominio las bases definitivas del proceso de concentración, aprobadas el 27 de junio de 2005, mantenían las propiedades en situación de indivisión, a pesar de que constaba en el boletín individual de la propiedad (que se incorpora a las bases definitivas) una anotación según la cual "los propietarios solicitan la disolución del proindiviso", si bien, sin la firma de los solicitantes.

Pero, en el posterior acuerdo de concentración de fecha 31-08-2009 ya figuraba disuelto el condominio. Dicha disolución se produjo, según la Consejería, por voluntad de los interesados durante el proceso de investigación de la propiedad. Sin embargo, no consta en la documentación aportada por la Administración autonómica documento alguno donde formalmente se solicitase la disolución por parte de los partícipes en el condominio en el que aparezca la firma del padre de los ahora reclamantes. Es más, considerando que la aprobación de las bases definitivas se produjo en 2005 y en ellas figuraba la situación de indivisión, tuvo que ser a partir de ahí cuando los partícipes en la copropiedad solicitaran formalmente y en los términos expuestos la disolución de la



misma. Pero ni consta en la documentación tal solicitud ni era posible que el padre de los reclamantes, ahora propietarios por herencia de éste, hubiera suscrito solicitud alguna al haber fallecido en 1998.

A mayor abundamiento y desde un punto de vista formal, el art. 37.3 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León (vigente hasta el 21 de Marzo de 2014, por tanto, de aplicación al caso) señala: “en las comunidades hereditarias se requerirá el consentimiento de todos los interesados. De no obtenerse, la adjudicación en el Acta de Reorganización y la inscripción en el Registro de la Propiedad se hará a nombre de los herederos, en concepto de tales, con expresión de sus circunstancias personales, clase de sucesión y extensión con que resulten llamados a ella, si estos datos fueran conocidos y, en todo caso, las circunstancias del causante; haciéndose en la inscripción la advertencia de que no existe adjudicación de cuota concreta. Si no hubieren transcurrido ciento ochenta días desde la muerte del testador, se observará lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Hipotecaria y demás disposiciones concordantes”.

Así las cosas, considerando que, a pesar de lo expuesto, el acuerdo de concentración, como acto definitivo del proceso de concentración, sí recogía la disolución del condominio, es contra este acuerdo contra el que los copropietarios discrepantes debieron recurrir. Dicho acuerdo fue publicado con fecha 31 de agosto de 2009 y el plazo para recurrir concluyó, conforme al art. 47.2 de la Ley de Concentración Agraria aplicable, transcurridos 30 días desde la publicación en el *BOP* y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Tras ello, con respecto a la cuestión planteada en la queja, el acuerdo adquirió firmeza.

La primera reclamación que consta por parte de los copropietarios disconformes con la disolución del condominio es de 21 de septiembre de 2011. Por tanto, de fecha muy posterior al fin del plazo para recurrir.

Sin embargo, sin perjuicio de la firmeza de las bases definitivas y del acuerdo de concentración y de que los copropietarios disconformes no hubieran formulado, en plazo, los recursos correspondientes, éstos pueden hacer valer su derecho al mantenimiento del condominio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria pero no en el ámbito administrativo. Por este motivo esta defensoría no era competente para intervenir.

Así, el art. 63.1 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León, de aplicación a la citada concentración, señala: “los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos, por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración, y en su caso, sobre la compensación en metálico que pudiera derivarse de las concentraciones de carácter privado a las que se refiere el art. 240 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario”.

No obstante lo anterior, se consideró oportuno instar a la Consejería de Agricultura y Ganadería a extremar la diligencia y el rigor en los casos en que en los procesos de concentración iniciados con anterioridad al 22 de marzo de 2014 figuren fincas en situación de copropiedad a fin de que se exija documentalmente la voluntad de disolución



de todos los partícipes. Documentos que deberán de ser suscritos, inequívocamente, por todos los comuneros de conformidad con lo establecido en el ya citado art. 37.3 de la Ley de Concentración Parcelaria de Castilla y León aplicable a la concentración de Oncala.

Por ello se dirigió una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería en los siguientes términos:

“1.- Que la Consejería de Agricultura y Ganadería extreme la diligencia y el rigor en aquellos supuestos enmarcados en los procesos de concentración parcelaria iniciados con anterioridad al 22 de marzo de 2014, en los que figuren fincas en situación de copropiedad o condominio a fin de que se exija la plasmación documental de la voluntad inequívoca de disolución por parte de todos los partícipes de la misma.

2.- Que la Consejería de Agricultura y Ganadería resuelva los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas, en general, en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia y reduzca progresivamente los tiempos para dar respuesta a los interesados en los procedimientos de concentración parcelaria, en particular, hasta adecuarlos a las previsiones legales, entre ellos, los presentados y no resueltos por (...)”.

La resolución fue aceptada por la Consejería destinataria de la misma.

Con distinto desenlace, al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración, se tramitó el expediente **20150651**, relacionado con un conflicto sobre la propiedad de las fincas aportadas y, por tanto, con la propiedad de las fincas de reemplazo en la concentración parcelaria de la zona de Santo Domingo de Pirón (Segovia).

En este caso, como en los demás relacionados con los conflictos sobre propiedad de las fincas en los procesos de concentración, comunicamos al autor de la queja que en cuanto a la aportación de la parcela que consideraba de su propiedad pero que sin embargo, en el proceso la propiedad se atribuyó a terceras personas, dicha controversia debe ser suscitada ante los Tribunales de Justicia de conformidad con lo establecido en el art. 63.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León ya reproducido al referirnos al expediente anterior.

Por tanto, sin perjuicio de la firmeza de las bases definitivas y del acuerdo de concentración y sin perjuicio de que se hubieran formulado o no alegaciones a los mismos, recordamos al autor de la queja que podía hacer valer su derecho de propiedad sobre la finca en el ámbito de la jurisdicción ordinaria pero no en el ámbito administrativo motivo por el cual esta defensoría no era competente para intervenir.

Sobre la disconformidad con los linderos y superficie de una parcela enmarcada en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Herrín-Villafrades-Villalón y Boadilla de Rioseco, se formuló la queja **20150625** que no pudo ser admitida a trámite, toda vez que del examen de la documentación aportada por su autor se concluía que la actuación de la Administración autonómica había sido correcta sin que obrasen informes técnicos que, sobre superficie y linderos, destruyesen la presunción de veracidad que cabe otorgar a los informes de la Administración.



Con éxito, al solucionarse el problema durante su tramitación, concluyó el expediente **20151191**, incoado por los retrasos producidos en el proceso de concentración parcelaria de la zona de Santa Colomba de Somoza (León), iniciada en 1991.

Así, en el primer informe remitido por la Administración autonómica se señalaba que sólo restaba la ejecución de los caminos de acceso a las fincas de reemplazo y que para ello *“se ha ofrecido a los ayuntamientos la posibilidad de suscribir, en el marco del principio de cooperación y colaboración que rige las relaciones de las administraciones públicas, un Convenio específico de colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León. A través de este Convenio, el Ayuntamiento se compromete a realizar con carácter temporal las actuaciones necesarias para dotar de acceso provisional a las fincas resultantes de la concentración parcelaria. No obstante lo cual, la firma del Convenio no implica que la Consejería de Agricultura y Ganadería no ejecute, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, las infraestructuras asociadas al citado proceso de concentración parcelaria. En el supuesto de que el Ayuntamiento referido no suscribiese dicho Convenio, la toma de posesión de las fincas resultantes del proceso de concentración parcelaria tendrá lugar cuando las disponibilidades presupuestarias permitan a la Junta de Castilla y León ejecutar las infraestructuras ligadas a dicho proceso de concentración parcelaria. Ofrecida esta posibilidad al Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza (León), la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento en sesión ordinaria de fecha 23 de octubre de 2013, adoptó el acuerdo relativo a la no aprobación ni firma del Convenio específico de colaboración con la Consejería de Agricultura y Ganadería para la ejecución de las acciones materiales destinadas a dotar de acceso provisional a las fincas de reemplazo resultantes de este proceso de concentración parcelaria”*.

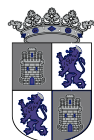
Sin embargo, con posterioridad a la remisión de dicha información, esta procuraduría pudo constatar que el Anexo de Inversiones Reales (tomo 13) del Proyecto (ahora Ley) de Presupuestos para el año 2016 de la Comunidad de Castilla y León, figura una partida presupuestaria de 665.000 euros, divididos en dos anualidades (375.000 para el ejercicio 2016 y 290.000 para el ejercicio 2017) con el epígrafe “Mejora de infraestructura rural en Santa Colomba de Somoza (León)”.

Solicitada ampliación de información a la Consejería, ésta confirmó que el destino de dicha partida es financiar todas las obras inherentes a la concentración parcelaria de la zona referida, teniendo en cuenta que la totalidad de las obras incluye los caminos de acceso a las fincas resultantes, los desagües y la restauración del medio natural y que respecto a la previsión sobre la toma de posesión de las fincas por los propietarios, se estima que en otoño de 2016, esto es, cuando se produzca el final de la campaña agrícola que ha comenzado, se efectuará el replanteo de los lotes de reemplazo de las fincas resultantes de este proceso de concentración parcelaria.

En consecuencia y, considerándose solucionada la problemática que dio lugar a la presente queja, se procedió al archivo del expediente.

1.2. Obras y regadíos

Como hemos expuesto en Informes de años anteriores, la actividad fiscalizadora en esta materia está muy delimitada toda vez que en la mayoría de los supuestos la



gestión del agua en general, y del riego en particular, corresponde a las confederaciones hidrográficas y a las comunidades de regantes que tienen naturaleza jurídica de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y cuya actividad debe ser investigada, en consecuencia, por el Defensor del Pueblo.

El número de quejas presentadas a este respecto durante el año 2015 ha sido de 9. Todas ellas fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

En el expediente **20151002** el autor de la queja aludía a la falta de emisión de la tarjeta de movimiento equino por parte de la Junta de Castilla y León pese a que su tramitación, emisión y control viene regulada por el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, norma que en su art. 3 atribuye la emisión de la tarjeta: “al órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de movimiento animal...” y que entró en vigor con fecha 1/10/2014.

Refería el autor de la queja que habían transcurrido más de ocho meses desde la entrada en vigor de la normativa citada y que, según le respondió la Administración autonómica, nada se sabía sobre la emisión de la tarjeta, lo que suponía un grave problema para todas aquellas personas, asociaciones y entidades relacionadas con el mundo del caballo.

La Consejería informó a esta procuraduría que la gestión de la tarjeta de movimiento equina y, en su caso, de los duplicados de la misma, va a ser encomendada al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, en virtud de un convenio de colaboración que se encontraba en fase de tramitación administrativa.

A la vista de la anterior información, se acordó proceder al archivo de la queja al encontrarse el problema objeto de la misma en vías de solución.

Sobre esta misma materia se tramitaron las quejas **20151887** y **20151888**, cuyo autor ponía de manifiesto su disconformidad con dos expedientes administrativos sancionadores relativos a una misma empresa destinada a la actividad de asesoramiento veterinario.

Ambos expedientes administrativos fueron incoados porque los servicios de inspección de la Administración autonómica detectaron hechos constitutivos de una presunta infracción administrativa de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, en relación con la Orden de 19 de julio de 2000 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan en Castilla y León los centros de distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario y se crea el registro de dichos centros y el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre Medicamentos Veterinarios.

El autor de las quejas mostró su disconformidad con los mismos por considerarlos arbitrarios y no ajustados a derecho.

Por lo que se refiere al procedimiento de tramitación de los expedientes sancionadores, esta procuraduría supervisó las diversas actuaciones realizadas en el curso de los citados expedientes, no observándose ninguna vulneración de los preceptos legales y reglamentarios reguladores del procedimiento sancionador a los que se alude en los acuerdos de incoación notificados a la mercantil sancionada.



En cuanto a la cuestión de fondo, que radica en la discrepancia con los hechos contenidos en las actas emitidas por los funcionarios inspectores, no correspondiendo a esta institución valorar cuestiones ajenas a las que tienen estricta vinculación con los hechos constitutivos de las infracciones achacadas en materia de medicamentos veterinarios, conviene indicar que el contenido de los informes emitidos por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad (entre ellos, los inspectores veterinarios) tienen valor probatorio de conformidad con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ello implica que los hechos constatados por los funcionarios inspectores, siempre y cuando se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes (como efectivamente se acredita en los expedientes sancionadores supervisados), tienen presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la empresa sancionada se limitó básicamente a manifestar su disconformidad con los hechos descritos en las actas de inspección y a descalificar la cualificación profesional de los inspectores intervinientes, sin aportar elemento de prueba alguno que pudiera desvirtuar la presunción de veracidad y certeza que se atribuye a las actas de inspección, por lo cual, tras la el examen de la Jurisprudencia existente al respecto, se concluyó que las sanciones impuestas fueron conformes a derecho.

Por ello, al no apreciarse irregularidades en la actuación de la Administración, ambos expedientes fueron archivados.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

Destacamos el expediente **20150467** en el que se hacía alusión a las presuntas irregularidades en la concesión de ayudas integradas en la PAC, correspondientes a parcelas cuya titularidad no correspondía a los solicitantes.

Según manifestaba el autor de la queja, varios propietarios de parcelas dirigieron un escrito a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Junta de Castilla y León con fecha 09-01-2015 en esa condición demanial manifestando que las fincas, situadas en el municipio de Valverde de la Virgen (León), no fueron cedidas ni explotadas en los últimos siete años y que no se había solicitado ningún tipo de ayuda. Por ello pedían que dichas fincas fueran excluidas de cualquier solicitud única para la obtención de la PAC 2015 o posteriores, mostrando su oposición a cualquier solicitud única en la que aparecieran. Así mismo, solicitaron información sobre si, por parte de algún tercero, hubieran sido incluidas en la solicitud de ayudas de años anteriores, instando a la Administración autonómica a que actuase de oficio en caso afirmativo.

La Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería dio respuesta al escrito citado señalando que, efectivamente, se acreditaba que algunas fincas de las que las personas anteriormente citadas alegaban ser propietarias y que no habían sido cedidas a terceros, sí fueron declaradas en las ayudas de la PAC por terceras personas durante varios años.



A la vista de que algunas parcelas incluidas en la queja fueron, efectivamente, declaradas en convocatorias anteriores por terceras personas, se llegó a la conclusión de que resultaría conveniente que se extremase la diligencia de control con respecto a las parcelas a partir de la convocatoria del año 2015 y siguientes de tal manera que la Consejería debería de incrementar los controles para verificar que los solicitantes cumplen los requisitos establecidos para poder acceder a las ayudas de la PAC, sin perjuicio de que tras esos controles pudiera proceder la reclamación de pagos indebidamente percibidos, o procediese la remisión a los propietarios que alegan posesión ilegítima a la jurisdicción ordinaria si se tratara de una controversia de índole civil (como pueda ser la recuperación posesoria o la misma existencia de cesión o no del uso, entre otras causas).

En esa línea de incremento del control y la fiscalización, en el informe remitido por la Consejería de Agricultura y Ganadería a petición de esta procuraduría, se señala que el marco jurídico vigente hasta el año 2014, se ve sustancialmente modificado a partir del presente año 2015 a partir del cual se exige una declaración de disponibilidad de la parcela por parte del solicitante de la ayuda en la que habrá que señalar, además y entre otros, el régimen de tenencia de cada parcela declarada (propiedad, arrendamiento, usufructo, etc.) y el NIF del propietario de cada parcela.

Dichas nuevas medidas van a dificultar los supuestos de creación de condiciones artificiales para la obtención de ayudas y van a corregir el criticable sistema anterior según el cual, partiendo de la presunción de legítimo titular del solicitante y de que las parcelas por las que se solicitaban las ayudas estaban a su disposición el 31 de mayo del año para el que se solicitaba la ayuda, la Administración sólo realizaba labores de comprobación en casos de duplicidad de parcelas, es decir, cuando varias personas solicitaban la ayuda por una misma parcela.

En vista de todo lo anterior se acordó dirigir una resolución a la Administración autonómica en los siguientes términos:

“Que en el supuesto de que en la solicitud del año 2015 y futuras solicitudes únicas de ayudas integradas dentro de la política agrícola común se incluyan las parcelas (...) de Valverde de la Virgen, la Consejería de Agricultura y Ganadería proceda a realizar las actuaciones de comprobación que sean precisas para verificar la titularidad del derecho del solicitante a explotar la correspondiente parcela y resolver la solicitud de acuerdo al resultado de la verificación”.

La resolución fue aceptada por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

En este ámbito, durante el año 2015, fueron 2 las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con las distintas facetas relacionadas con los animales de compañía, sin perjuicio de las resoluciones que se dictaron relacionadas con quejas formuladas en 2014.

Comenzando por las segundas, se dictó una sugerencia en el expediente **20141123** originado como consecuencia de una queja en la que se denunciaban varias irregularidades relacionadas con la instalación de un circo durante las Fiestas de San Juan y San Pedro 2014 en León, que vulneraban la Ley de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, ente ellas, que los leones y los tigres



permanecían en jaulas de pequeñas dimensiones sometidos al ruido de la feria, que en dichos habitáculos no existe ningún espacio para el refugio de los mismos, que únicamente permanecen fuera de la jaula durante la hora y media que dura el espectáculo, que el circo obliga a los animales a realizar comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición y que los animales viajan en jaulas de pequeñas dimensiones reducidas, sometidos a largas distancias y a temperaturas inadecuadas.

A partir del estudio y análisis de la normativa aplicable, recogida en la fundamentación jurídica de la sugerencia, no se constató que el titular del circo incumpliese dicha normativa, puesto que los servicios de inspección veterinaria municipales y autonómicos no observaron ninguna señal de violencia o de tortura y, por el contrario, sí se acreditó que las instalaciones disponían de las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las actas de inspección de los veterinarios gozan de la presunción de veracidad en los términos establecidos en el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que determina que: “los hechos constatados por funcionario a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”. Por lo tanto, se consideró que no procedía la incoación de ningún expediente sancionador por los hechos referidos.

Sin embargo, al margen del caso concreto, se concluyó que en Castilla y León existe un vacío legal normativo respecto a los requisitos específicos que deben cumplir los circos que exhiban animales. Esta circunstancia es reconocida en el informe remitido por los servicios veterinarios municipales, cuando indica que: *“mientras que no exista una normativa específica para animales de circo, las actuaciones que se realizan por parte de la inspección veterinaria se concretan en, revisión del estado general, condición corporal y de limpieza”*.

Cabe citar que en otras comunidades autónomas como Canarias, Andalucía, Aragón o País Vasco, se ha regulado esta cuestión y a la regulación de cada una de ellas nos referimos en los fundamentos jurídicos de la sugerencia. Por ello, se consideró que la Comunidad Autónoma de Castilla y León debería, al igual que han hecho otras comunidades autónomas, regular específicamente las condiciones y requisitos que deben cumplir los circos, como núcleos zoológicos de carácter itinerante o temporal, con el fin de dotar de una mayor seguridad jurídica a las disposiciones generales establecidas en la Ley de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León.

En consecuencia, se dirigió la siguiente sugerencia a la Consejería de Agricultura y Ganadería:

“Que, al igual que han hecho otras comunidades autónomas (Canarias, Andalucía, Aragón y País Vasco, fundamentalmente), se valore por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería regular normativamente los requisitos de bienestar animal que deben cumplir los núcleos zoológicos de carácter itinerante o temporal, como los circos, con el fin de dotar de una mayor seguridad jurídica a las disposiciones generales establecidas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León”.



5. VARIOS

En relación con una queja cuyo objeto era una plantación forestal de chopos se dictó una resolución en el expediente **20141187** que, por su interés al entrelazarse aspectos civiles y administrativos, resumimos.

La cuestión objeto de queja hacía referencia al incumplimiento de las distancias legalmente establecidas, respecto a las fincas colindantes, de una plantación de chopos ubicada en la localidad de Santa Olaja de la Ribera (León). Refería el autor de la queja que, como consecuencia de la reclamación formulada, el Ayuntamiento requirió en mayo de ese año a los propietarios de la parcela para que talasen esos chopos al no respetar el régimen establecido en la Ordenanza municipal entonces vigente. Sin embargo, éstos hicieron caso omiso de esa advertencia.

En el informe remitido a esta institución por el Ayuntamiento de Villaturiel se reconocía que no había adoptado ninguna medida tras el requerimiento, ya que *“a juicio del Ayuntamiento, la plantación de chopos lleva ubicada mas de diez años, cumpliendo en ese momento las distancias a fincas colindantes y a la vía pública, de acuerdo con la Ordenanza municipal reguladora de plantaciones arbóreas, vigente desde el año 1988”*. No obstante, finaliza el precitado informe señalando que *“con el paso del tiempo, sería recomendable recordar a la propiedad la obligación de realizar podas, o incluso talas, con el fin de evitar la invasión de predios colindantes o de la vía pública, así como que, a consecuencia del crecimiento natural, su altura o envergadura pudiera representar un peligro a terceros por caída a causa del viento u otros fenómenos meteorológicos”*.

Al margen de las cuestiones de índole civil que afectan a la controversia planteada en la queja, se concluyó que si bien los ayuntamientos tienen competencia para fijar distancias entre plantaciones forestales y fincas colindantes, no disponen, con carácter general, de atribuciones que afecten a consideraciones de política agraria, o de otro tipo, pues en la medida en que incurran en estos otros aspectos, dicha regulación devendrá nula por exceso competencial. A este respecto, cabe citar lo que ha sustentado en numerosas ocasiones y con constante criterio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (STS de 29 de diciembre de 2000, 13 de diciembre de 2001, 4 de junio, 29 de noviembre y 2 de diciembre de 2002, y de 27 de junio de 2003), dicho de forma sencilla, con base en lo dispuesto en el art. 591 del Código Civil *“los ayuntamientos pueden fijar distancias entre plantaciones y limitar así el derecho de propiedad en virtud de las llamadas relaciones de vecindad, pero no pueden hacerlo de modo que, en la práctica, ese mismo derecho (el de propiedad) resulte desconocido, incorporando con la regulación aprobada reglas o criterios de verdadera política agraria o forestal que, sin duda, exceden de sus competencias”*.

Por lo tanto, sobre la base de la Ordenanza municipal reguladora de plantaciones arbóreas, no es posible que el Ayuntamiento de Villaturiel proceda al arranque de plantaciones cuando se hubieren plantado a menor distancia de la prevista, y ello sin perjuicio de que el propietario de las fincas colindantes que se considere perjudicado por la plantación efectuada acuda a la jurisdicción civil en defensa de sus derechos.

No obstante, el propio informe remitido por el Ayuntamiento reconoce el defectuoso mantenimiento de la chopera, tal y como ha sido denunciado por el autor de la queja, puesto que advierte que sería recomendable recordar a la propiedad la obligación de



realizar podas, o incluso talas, de esos árboles, ya que su altura o envergadura puede representar un peligro a terceros por caída a causa del viento u otros fenómenos meteorológicos.

Cabe recordar que los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles tienen el deber urbanístico de conservar los mismos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público, accesibilidad, y habitabilidad, debiendo ejecutar, según se prevé en el art. 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, conforme a la redacción dada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en materia de Urbanismo: “1.- Los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado. 2.- Las obras adicionales de conservación que se impongan por motivos de interés general, mediante el procedimiento de orden de ejecución regulado en el art. 106”.

Por lo tanto, se consideró que el conflicto planteado no resultaba ajeno a las posibilidades de intervención municipal, puesto que, sin perjuicio de las afecciones que sufren los propietarios de las fincas colindantes, la situación de este arbolado afectaba a la vía pública limítrofe, y por lo tanto, a la seguridad de todos aquellos vecinos de la localidad de Santa Olaja de la Ribera, que por ella transitan.

Resulta muy claro, en este sentido, el razonamiento que se contiene en el Dictamen nº 1445/2010 del Consejo Consultivo de Castilla y León, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba, al afirmar lo siguiente: “(...) La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del art. 1908 Código Civil, su propietario debe responder de los daños causados. Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas, criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010. (...) Por otro lado, el art. 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la autoridad (...)”.

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia en las vías públicas urbanas corresponde a la autoridad municipal, es ésta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación de este arbolado privado no cause ningún daño, requiriendo a su propietario la poda del mismo o la tala de algún ejemplar. El instrumento jurídico formal del que dispone la Administración municipal para exigir la ejecución de las obras que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellos deberes es la orden de ejecución, regulada en el art. 106 de la Ley de Urbanismo, y los arts. 319 y siguientes del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 321.1 del Reglamento de urbanismo, dicha orden de ejecución debe ser dictada, previa audiencia a los propietarios



afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial de León, debiendo detallar, conforme exige el art. 320: "con la mayor precisión posible las obras y demás actuaciones necesarias para mantener o reponer las condiciones citadas en el artículo anterior y subsanar las deficiencias advertidas, así como su presupuesto estimado y el plazo para cumplirlas, en atención a su entidad y complejidad". En el supuesto de que los propietarios no hiciesen las labores ordenadas por el Ayuntamiento de manera voluntaria, las debería llevar a cabo subsidiariamente esa Corporación municipal ejecutando tal orden a costa del obligado.

En conclusión, si bien el Ayuntamiento de Villaturiel no puede adoptar ninguna medida conforme a las previsiones establecidas en la Ordenanza municipal reguladora de plantaciones arbóreas, no nos encontramos ante un asunto privado que conlleve una inactividad municipal, sino que esa Corporación debe arbitrar todas aquellas medidas que le permite la normativa urbanística vigente para así garantizar la seguridad de las personas y bienes que pudieran verse afectados por la falta de mantenimiento de la plantación de chopos, objeto de la presente queja.

Sobre la base de los argumentos expuestos se acordó trasladar una resolución al Ayuntamiento de Villaturiel, sobre cuya aceptación no ha respondido, en los siguientes términos:

"Que, de conformidad con lo previsto en el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en los arts. 319 a 322 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprobó su Reglamento de desarrollo, se proceda a dictar, previa emisión de los informes preceptivos, una orden de ejecución respecto de la plantación de chopos sita en la parcela (...), de la localidad de Santa Olaja de la Ribera, detallando de la forma más precisa posible las actuaciones que deben llevar a cabo los propietarios de dicha finca rústica con el fin de evitar la invasión de predios colindantes o de la vía pública, así como que, a consecuencia del crecimiento natural, su altura o envergadura pueda representar un peligro a terceros por caída, a causa del viento u otros fenómenos meteorológicos".



ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 122 |
| Expedientes admitidos | 98 |
| Expedientes rechazados | 9 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 2 |
| Expedientes acumulados | 0 |
| Expedientes en otras situaciones | 13 |

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El creciente peso de la población mayor, como uno de los cambios más significativos que se ha dado en nuestra sociedad, representa un importante reto para los sistemas de responsabilidad pública, que se han dirigido a la progresiva implantación de un modelo de servicios sociales que es preciso adecuar a las nuevas necesidades con garantías de eficacia y eficiencia para mejorar la atención de un sector cada vez más numeroso y diversificado.

Se refleja, por ello, todos los años la preocupación ciudadana por el bienestar y protección de nuestros mayores, reclamando nuevos medios y estrategias que permitan proporcionar una atención integral y continuada para mejorar sus condiciones de vida actuales en la esfera física y psíquica, en especial en relación con las que presentan mayor nivel de dependencia.

En concreto, en este ejercicio se han registrado 43 reclamaciones. Como en el año 2014, en el que se formularon 32 quejas, se ha vuelto a producir un reducido número de las presentadas para acceder a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia. Han sido 6 en 2015, siendo 7 en 2014.

Aunque ello pueda deberse a los avances conseguidos en esta Comunidad Autónoma en la configuración y desarrollo del Sistema de autonomía y atención a la dependencia, también ha resultado necesaria la ejecución de nuevas medidas dirigidas a su mejora y continua adaptación. Para ello se han formulado en este ejercicio 2 resoluciones como resultado de las quejas tramitadas, con la finalidad de corregir los retrasos en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y dar legitimidad a los procesos de revisión de las prestaciones reconocidas.



Debe reflejarse, a su vez, que más de la mitad de quejas registradas en relación con la población mayor (26) están relacionadas con la atención residencial. En unos casos motivadas por las dificultades en el acceso a los recursos residenciales públicos para personas mayores. La intervención desarrollada al respecto ha tratado de impulsar la necesaria cobertura de las solicitudes de plaza insatisfechas por la insuficiente oferta pública y de asegurar una adecuada atención social en la gestión de los ingresos. Para lo que se formularon 3 resoluciones a la Administración autonómica.

Se ha impulsado, por otra parte, la actividad de control y supervisión sobre los centros públicos y privados existentes para asegurar la corrección de posibles irregularidades en su funcionamiento, así como una adecuada política de control dirigida a la protección de los usuarios para la prevención de posible riesgos o daños. Fueron 3 las resoluciones formuladas con esta finalidad, 2 de ellas a la Administración autonómica y 1 a la Administración local.

A ello se unen las reclamaciones relacionadas con el régimen de financiación y de alimentación de los centros residenciales, dando lugar a 2 resoluciones dirigidas, en el primero de los casos, a garantizar el cumplimiento de las garantías legales en los procesos liquidatorios de los precios públicos y, en el segundo, a mejorar el proceso de seguimiento o análisis de la calidad de los alimentos ofrecidos.

Completan las quejas formuladas en el ámbito de la atención residencial, las relacionadas con la protección jurídica de los internos, formulándose una única resolución para asegurar la aplicación de la incapacitación judicial como medida protectora frente a posibles causas de incapacidad.

No pueden olvidarse, finalmente, las reclamaciones relativas a los servicios de atención no residencial, como las centradas en los incrementos de los precios por la prestación de la ayuda a domicilio o en las dificultades de participación en las actividades socio-culturales de los centros de día. La actividad supervisora desarrollada en este ámbito se ha orientado a garantizar la legalidad en la gestión del cobro de las aportaciones económicas por los servicios prestados y a impulsar el establecimiento de unas normas reguladoras de los procesos de selección de los participantes en tales actividades comunitarias. Para lo que se formuló una resolución a la Administración local.

La postura frente a las propuestas formuladas ha sido muy positiva, aceptándose la mayoría de las resoluciones.

1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

En el contexto de la implantación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y después de nueve años de aplicación, deben reconocerse los avances experimentados en esta Comunidad Autónoma en la protección de los derechos de estas personas. Especialmente en la superación de los retrasos en los plazos de gestión de muchas de las solicitudes presentadas, con el consiguiente aumento significativo de las peticiones resueltas y de las personas que han accedido a las prestaciones económicas o servicios reconocidos.

Incluso puede decirse que esta Comunidad ocupa una posición destacable en la escala de valoración de la implantación y desarrollo de la citada Ley. De hecho, en el



XV Dictamen del Observatorio de la Dependencia de julio de 2015 (Evolución 2011-2015 de los datos básicos de gestión de la atención a la dependencia y costes de financiación del sistema por comunidades autónomas) se señala que Castilla y León es la única comunidad que ha completado la fase de implantación del sistema con una atención cercana al 100%. Mantiene el número de atendidos y ha sido modélica en agilidad. También indica que el hecho de no tener lista de espera le podría permitir acercarse al cumplimiento del objetivo de atender a la totalidad de personas dependientes al iniciar 2016, moderados incluidos.

No puede dudarse, por tanto, del esfuerzo realizado para hacer factible un eficaz sistema de atención a las personas en situación de dependencia, destinado a la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y de las familias cuidadoras.

Esta circunstancia se ha traducido, a su vez, en el mantenimiento de un reducido número de reclamaciones en los dos últimos ejercicios. En 2015 han sido, en concreto, 6. Fueron 7 en 2014. No obstante, las problemáticas denunciadas demuestran todavía la falta de cobertura de determinadas necesidades asistenciales de los beneficiarios del sistema de dependencia.

1.1.1.1. Retrasos en los procedimientos de reconocimiento y en el abono de las prestaciones

A pesar del importante ritmo de crecimiento experimentado en Castilla y León en cuanto a la incorporación de nuevos beneficiarios al sistema, siguen existiendo excepciones que se traducen en algunas demoras en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, así como en la gestión del pago de las prestaciones económicas reconocidas.

Como ejemplo de ello basta mencionar el expediente **20150164**, en el que, poniendo fin a la demora en la tramitación del procedimiento de dependencia correspondiente, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila procedió a dictar resolución de reconocimiento del derecho a percibir el servicio de ayuda a domicilio a favor de la persona interesada.

Por su parte, en el expediente **20150156**, y tras la intervención de esta institución, se constató que la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León había procedido al abono de la cuantía de las cantidades reconocidas en concepto de prestación económica vinculada a la adquisición del servicio de atención residencial hasta el ingreso del beneficiario en una plaza concertada con la Administración autonómica.

La falta de conocimiento en tiempo y forma de la resolución de recálculo de la cuantía correspondiente a la prestación económica vinculada reconocida a la persona interesada en el expediente **20141857**, había dado lugar a la presentación de una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Salamanca.

Se produjo, sin embargo, una clara inactividad administrativa en el impulso de oficio de los trámites necesarios para la resolución del citado proceso, en contra del art. 74 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del art. 6.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad



Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Por lo que se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que teniendo en cuenta el transcurso de un lapso de tiempo muy superior al previsto como duración máxima del proceso, se agilicen los trámites iniciados para resolver sin más dilaciones el procedimiento de responsabilidad patrimonial en materia de dependencia objeto de la presente queja, en la forma y con arreglo a las previsiones legales vigentes”.

La resolución fue aceptada por la citada Administración.

1.1.1.2. Revisión de las prestaciones

La posibilidad de revisión de las prestaciones de dependencia reconocidas a los beneficiarios está prevista en la propia Ley 39/2009, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, estableciendo en su art. 30.2 lo siguiente: “Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley”.

De igual modo, en el art. 29.1 de la Orden FAM/763/2011, de 6 de junio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, ya se establecía la posibilidad de revisión, de oficio o a instancia de parte, de las prestaciones económicas cuando varían las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento o en caso de incumplimiento de las obligaciones que corresponden a la persona beneficiaria conforme a la normativa vigente. Posibilidad que persiste en la redacción de normativas posteriores.

Así, en el caso del expediente **20141690** se procedió justificadamente por la Administración autonómica a iniciar un procedimiento de revisión de la prestación inicialmente reconocida (prestación económica de cuidados en el entorno familiar), dado que durante el proceso de verificación de la capacidad económica se había tenido conocimiento de que la persona interesada era perceptora del complemento de gran invalidez.

No obstante, esta institución no pudo mostrar en este caso su conformidad con la forma en la que se había realizado este proceso de revisión, teniendo en cuenta que la modificación de la prestación no se había llevado a cabo a través de los trámites legalmente establecidos.

Defendiendo la aplicación al ámbito de la dependencia de la normativa del procedimiento administrativo y sobre subvenciones, se consideró que para revisar la señalada prestación debían haberse desarrollado por la Administración autonómica los trámites previstos en el art. 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tratándose su concesión de un acto declarativo de derechos para el administrado.

Así, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo declara que cuando el acto de concesión es definitivo y su revisión no obedece al incumplimiento de una condición, debe



considerarse que la Administración ha de seguir el procedimiento de revisión de oficio regulado en el citado precepto.

Así, para dar legitimidad al procedimiento de revisión de oficio en cuestión, se consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que se proceda a revocar la resolución de fecha 17 de diciembre de 2014 por la que se modificó el importe de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar reconocida a (...) y se declararon indebidamente percibidas las cuantías minoradas con la obligación de reintegro, dejando sin efecto el procedimiento llevado a cabo para la revisión de dicha prestación de dependencia, para lo que deberán seguirse, en su caso, los trámites previstos en el artículo 102 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

1.1.2. Atención residencial

1.1.2.1. Régimen de acceso a los recursos

La atención residencial se ha convertido en un recurso fundamental para muchos mayores que, especialmente en situaciones de dependencia, no pueden seguir en sus hogares con el apoyo de sus familias o de la red de servicios comunitarios. De ahí que el impulso de la política residencial genere gran expectativa en las personas mayores que desean acceder a plazas residenciales en cualquiera de sus modalidades.

A pesar de ello, la asistencia pública residencial no siempre responde, o lo hace con lentitud, a las demandas formuladas para el acceso a este tipo de atención. Así, uno de los principales problemas que sigue denunciándose de forma reiterada frente a las necesidades de atención residencial de nuestros mayores, es la excesiva duración de la tramitación de los expedientes de ingreso o traslado en centros propios o concertados con la Administración autonómica.

Ejemplo de esta problemática se refleja en el expediente **20151038**, en el que la persona interesada permanecía en la lista de reserva de plaza asistida sin poder acceder al recurso solicitado. Ello pese a que el Decreto 56/2001, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador del régimen de acceso a las plazas en los centros residenciales para personas mayores, dependientes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a las plazas concertadas en otros establecimientos, establece que la inclusión en la lista de reserva supone el deber de incorporación del interesado, previa su aceptación, al centro correspondiente como beneficiario para superar el período de adaptación (arts. 1.1 y 16.2).

Calificando, pues, como inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida desde la Administración autonómica al desatender los derechos y garantías reconocidos a la persona beneficiaria en cuestión, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:



“Que se adopten las medidas oportunas para facilitar en el menor tiempo posible la incorporación de (...) a la Residencia (...), previa aceptación de la plaza, dada su inclusión como beneficiaria en la lista de reserva de dicho centro residencial”.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada con posterioridad al cierre de este Informe anual.

Semejante fue el caso planteado en el expediente **20151204**. Si bien la persona interesada demandaba el traslado de centro residencial, por reagrupación familiar, permanecía también en el correspondiente listado de reserva del centro solicitado. Por ello, fue necesario formular en los mismos términos una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, facilitándose en este caso por la Administración el acceso inmediato a la residencia solicitada.

Destaca, por otra parte, el problema planteado en el expediente **20141620**, en el que se denunciaba la deficiente actuación desarrollada por el equipo de trabajo social de un hospital público de Valladolid en la gestión del ingreso de un paciente en una residencia para personas mayores de titularidad de la Administración autonómica o concertada con la misma.

A la vista de las circunstancias concurrentes, resultaba aconsejable que se investigara en qué había consistido la información, asesoramiento y atención social proporcionados por el citado personal. Y, así, en el caso de confirmarse la generación de unos gastos por el ingreso del paciente en un recurso residencial privado, procedía el inicio del correspondiente procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se determinara si concurrían o no los requisitos para el nacimiento de la misma contemplados en los arts. 106.2 CE y 139 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta investigación podía realizarse en el marco de un trámite de información previa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69.2 de la misma norma.

Por ello, se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

“1. Que se inicien las actuaciones de investigación dirigidas a determinar el contenido del asesoramiento, información y atención social proporcionados por el personal responsable del Equipo de Trabajo Social del Hospital (...) de Valladolid a los representantes de (...) durante su ingreso en dicho centro hospitalario, así como las consecuencias de dicha labor.

2. Que en el supuesto de que tales funciones hubieran resultado deficientes y se constatará que pudieran haber contribuido a la generación de gastos por el ingreso de (...) en un centro residencial privado, se proceda al inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial dirigido a determinar si concurren o no los requisitos necesarios para poder afirmar el derecho a recibir una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con los artículos 106.2 de la Constitución Española y 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

La citada Administración comunicó que había analizado de forma exhaustiva las actuaciones realizadas en relación con la atención social cuestionada, no deduciéndose una actuación deficiente que justificara el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.



1.1.2.2. Régimen de control

La intervención de la Administración sobre el funcionamiento, infraestructura y personal de los centros residenciales para personas mayores, sean públicos, privados o concertados, resulta fundamental para garantizar una asistencia de calidad y el bienestar de los residentes durante su estancia en los mismos.

Son frecuentes, por ello, las reclamaciones ciudadanas instando un adecuado funcionamiento de los centros residenciales para corregir o mejorar la práctica asistencial.

Esta actividad de control tuvo que ser reclamada en el expediente **20150607**, relativo al supuesto deficiente funcionamiento de una residencia privada ubicada en la provincia de Valladolid, a causa de una supuesta falta de atención a los residentes por la insuficiencia de personal de atención directa, del mal estado del mobiliario o enseres y de la ausencia de actividad alguna dirigida a la estimulación cognitiva o rehabilitación.

A pesar de haberse dado trasladado de tales hechos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para la determinación de la existencia o no de presuntas infracciones en la materia, no se llevó a cabo actuación de comprobación o inspección alguna por el órgano competente para esclarecer lo denunciado o establecer un juicio previo sobre la necesidad o no de depurar posibles responsabilidades y, en definitiva, velar por el respeto de los derechos de dicho usuario, cuya defensa se había promovido a través del Procurador del Común, de conformidad con lo establecido en el art. 13.4 c) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.

Resultando, así, preciso garantizar evitar posibles prácticas residenciales contrarias al ámbito de protección de las personas mayores residenciadas, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“1. Que se proceda al desarrollo de la actividad de inspección o comprobación necesaria sobre la Residencia de personas mayores (...) (Valladolid), ubicada en (...), para determinar o esclarecer los hechos denunciados en este expediente.

2. Que, en caso de considerarse oportuno conforme al resultado de dicha intervención, se proceda a instar la corrección de las posibles irregularidades detectadas y a incoar el procedimiento sancionador necesario para depurar posibles responsabilidades por las presuntas infracciones administrativas que, en su caso, fueran detectadas”.

Aceptando la resolución, la citada Administración procedió al desarrollo de la actividad de inspección necesaria, sin constatarse los hechos denunciados.

Por su parte, en el caso del expediente **20151872** fue preciso instar a la Administración autonómica el desarrollo de una actividad de control sobre una residencia privada de la provincia de Salamanca, en la que la temperatura de sus dependencias resultaba inadecuada para garantizar el bienestar y confort de las personas mayores ingresadas y en la que no existían sistemas de aviso en algunos aseos.

Sólo de esta forma podía constatarse con las garantías adecuadas la aplicación de los mecanismos técnicos necesarios para solventar el problema y asegurar, así, el confort y seguridad de los usuarios.



Entendiendo, así, que esta intervención sobre la práctica residencial resultaba imprescindible para garantizar que el mencionado recurso residencial fuera un lugar en el que las personas residentes, temporal o permanentemente, pudieran disfrutar de unas instalaciones adecuadas para asegurar una asistencia de calidad y evitar riesgos para su salud e integridad, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“1. Que se realicen las comprobaciones sucesivas oportunas para controlar las medidas aplicadas en la Residencia para personas mayores (...) (Salamanca) en relación con el problema térmico existente en el centro, instando en caso necesario el establecimiento de los sistemas adecuados para garantizar que la temperatura de las distintas áreas y estancias sea la correcta o apropiada en función del uso de las mismas y de la época estival, garantizándose en todo momento el confort y bienestar de los usuarios.

2. Que se proceda a dar las instrucciones precisas o a efectuar los requerimientos oportunos a los responsables del citado centro residencial a fin de que se proceda a la mayor brevedad a la instalación de los sistemas de aviso necesarios en todos los aseos para garantizar la seguridad y protección de las personas mayores residentes. Y en caso de incumplimiento de las órdenes o pautas dadas con esta finalidad, se proceda a la adopción de las medidas oportunas para su debido cumplimiento y, en su caso, para depurar posibles responsabilidades administrativas”.

La resolución fue aceptada con posterioridad al cierre del este Informe anual.

La situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internas en centros residenciales, pese a la importante función que cumplen este tipo de recursos, debe tenerse siempre presente para la correcta protección de sus derechos y su bienestar.

En la consecución de este objetivo resulta de particular importancia la necesidad de ofrecer un control especial adaptado a las propias condiciones psíquicas de los residentes, desarrollando una actitud rigurosa a la hora de garantizar la máxima protección que exigen sus especiales características.

Lo que tuvo que ser reclamado en el caso de la residencia pública (dependiente de la Diputación Provincial de León) referida en la queja **20153814**, al denunciarse que ciertos productos tóxicos se encontraban al alcance de los internos, por permanecer los carros de limpieza sin control alguno en los pasillos de ese centro residencial durante las labores de limpieza y habiendo sufrido supuestamente un usuario lesiones esofágicas a causa de la ingesta de lejía.

Se trataba, pues, de arbitrar una política de control que asegurase que los residentes no quedaran, en ningún caso, desprotegidos, previniendo e impidiendo resultados lamentables e incluso determinantes de una posible responsabilidad. Para lo que se formuló a la Diputación Provincial de León la siguiente resolución:

“Que con la finalidad de proporcionar la debida protección y cuidado a los usuarios de la Residencia de personas mayores (...) y, así, prevenir riesgos que, inherentes a las propias condiciones psíquicas de los internos, pudieran derivar en resultados lesivos, se considere la necesidad de impartir las instrucciones necesarias a sus responsables a fin de que se adopten las medidas de control oportunas para evitar



que los productos de limpieza permanezcan al alcance de los residentes durante las labores de higiene de las distintas dependencias o puedan apropiarse de los mismos”.

Al cierre de este informe anual no se ha recibido respuesta a la citada resolución.

Otros supuestos en los que se reclamó la fiscalización pública sobre el funcionamiento de este tipo de recursos residenciales para personas mayores, quedaron reflejados en los expedientes **20140995**, **20141688** y **20151392**, relativos al funcionamiento de tres centros ubicados en la provincia de Salamanca, Burgos y Segovia respectivamente. Dos de ellos de titularidad municipal y uno dependiente de la Administración autonómica.

Puestas en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las supuestas deficiencias denunciadas, se realizaron por personal inspector de dicho organismo las inspecciones pertinentes para su averiguación. No obstante, como resultado de las mismas no se detectó en ninguno de los casos planteados deficiencias en la atención a los usuarios, ni irregularidades constitutivas de infracción.

Por el contrario, la investigación realizada por la Gerencia de Servicios Sociales en el supuesto denunciado en el expediente **20150044**, sobre irregularidades en el funcionamiento de una residencia privada situada en la provincia de Valladolid, concluyó con la iniciación de un procedimiento sancionador contra el citado centro por las deficiencias constatadas en la inspección.

1.1.2.3. Régimen de financiación

El criterio de la corresponsabilidad en la asunción del gasto en esta materia se ha ido imponiendo progresivamente, de forma que ya en la normativa autonómica se ha fijado la contribución a la financiación del coste de los servicios de acuerdo a la capacidad económica de los usuarios. Principio que ha sido asumido en la regulación de algunas entidades locales.

Las administraciones, así, tratan de conseguir el reintegro de las cuotas asumidas por las estancias en sus centros con la finalidad de garantizar la viabilidad económica de unos servicios que, a su vez, deben permanecer siempre accesibles a aquellos que verdaderamente carezcan de recursos suficientes.

De esta forma se han venido a instrumentar mecanismos para que los centros residenciales, tras el fallecimiento o la baja de los usuarios, puedan exigir las cantidades adeudadas en concepto de estancias, compensando el déficit ocasionado durante las mismas, sin tener que rechazar, así, el ingreso de aquellos mayores con rentas bajas o insuficientes para hacer frente a las cuotas ordinarias.

Así, en el caso examinado en el expediente **20150477** se procedió por la Diputación Provincial de Burgos a practicar la liquidación definitiva por la estancia de un usuario en un centro residencial de esa titularidad pública tras producirse su fallecimiento, en una cuantía a favor de dicha Administración de 47.934,74 €.

Ahora bien, examinada la práctica de esta liquidación realizada en el momento de la baja del residente para satisfacer la deuda generada durante el período de estancia, pudo deducirse que el acto liquidatorio correspondiente a los servicios prestados



desde 1997 hasta 2004 no resultaba conforme a lo dispuesto en el art. 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece como excepción para aplicar la eficacia retroactiva de los actos, la necesidad de que se produzcan efectos favorables para el interesado.

Se planteaban, además, dudas sobre la eficacia de la notificación de la liquidación definitiva en cuestión, pues parecía haberse efectuado sin contar con quienes debían entenderse las actuaciones del procedimiento liquidatorio (herederos), lo que podía haberse evitado con el desarrollo de una mínima actividad inspectora por parte de la Administración.

La ineficacia de las notificaciones practicadas incumpliendo las garantías legalmente establecidas fue declarada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 7 de abril de 2008, en relación con una liquidación girada a la supuesta heredera del sujeto pasivo en concepto de tasa por la estancia en un centro asistencial de la Diputación Provincial de Segovia, al considerar que la Administración había notificado la liquidación impugnada sin haber precedido una actuación mínima de averiguación de la identidad de los herederos.

Existiendo, en consecuencia, suficientes causas para ejercitar la facultad de revisión de las actuaciones practicadas, se consideró oportuno formular a la Diputación Provincial de Burgos la siguiente resolución:

“Que a través de los trámites oportunos se proceda a la revocación del Decreto dictado en fecha 7 de octubre de 2014, por el que se aprobó la liquidación definitiva practicada por esa Diputación Provincial por la estancia de (...) en la Residencia (...) tras producirse su fallecimiento el 17 de julio de 2014, en una cuantía a favor de esa Administración de 47.934,74 €, por no haberse actuado conforme a las normas de procedimiento establecidas. Ello sin perjuicio de que resultara necesario retrotraer el procedimiento de gestión para actuar conforme a derecho respecto únicamente a las cuantías que, previa justificación a los interesados, hubieran sido legalmente devengadas conforme a la normativa de aplicación”.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por dicha Administración.

1.1.2.4. Régimen de alimentación

Bien es cierto que los hábitos y gustos alimenticios de las personas internas en los centros residenciales de mayores resultan muy diferentes y dependen, en muchos casos, de los niveles de salud o de situaciones económicas o culturales.

Sin embargo, su apreciación, en conexión con los oportunos conocimientos sanitarios y alimenticios, puede resultar beneficiosa para establecer los criterios idóneos sobre la adecuación de los alimentos en su cantidad, variedad, calidad y estado de conservación.

Así, por ejemplo, destaca en el caso examinado en la queja **20151256** la deficiente consideración por parte de los usuarios de la calidad de la alimentación ofrecida en una residencia dependiente de la Diputación Provincial de León, al estar la comida mal cocinada, ser escasa y poco ajustada a sus necesidades.



Este grado de insatisfacción con el servicio de alimentación prestado (con independencia de no detectarse irregularidades por parte de la Administración autonómica), debía ser tenido en cuenta para obtener una visión más completa sobre este aspecto del centro residencial en cuestión. Con ello podía garantizarse una opinión más fundada sobre la calidad y la adecuación del servicio a las necesidades y demandas de los usuarios.

En consecuencia, resultaba apropiada una valoración continua de la satisfacción de los residentes para garantizar a los responsables del centro residencial el conocimiento de la percepción sobre la alimentación ofrecida. Pensando, así, en los beneficios que este modelo de seguimiento podía reportar en el bienestar de los usuarios, se formuló a la Diputación Provincial de León la siguiente resolución:

“Que en el proceso de seguimiento o análisis de la calidad de la alimentación de la Residencia (...) se ponga en práctica, de no desarrollarse en la actualidad, una intervención directa con los usuarios (con las garantías de confidencialidad necesarias) con la finalidad de comprobar su grado de satisfacción o de disconformidad con los alimentos o los menús ofrecidos en el centro y, así, garantizar en mayor medida un criterio más idóneo y fundado sobre su calidad y un mayor nivel de aceptación, adecuando la prestación del servicio, en caso de ser necesario, a las necesidades o demandas que sean formuladas por los residentes”.

La resolución fue aceptada.

1.1.2.5. Régimen de protección jurídica de las personas mayores internas en residencias

Es sabido que algunos usuarios ingresados en centros residenciales para mayores pueden encontrarse presuntamente incapacitados. Sin embargo, no siempre dicha circunstancia se pone en conocimiento de la autoridad judicial competente. Ello pese a que el art. 204 del Código Civil establece que “Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que pueden ser determinantes de la incapacidad”. Facultad que en el ámbito institucional residencial se convierte en una clara obligación derivada de lo dispuesto en el art. 13 apartado 7 de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, en el que se recoge lo siguiente: “Los responsables de Centros Residenciales que advirtieren en una persona mayor ingresada la concurrencia sobrevenida de circunstancias determinantes de su incapacidad, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, dando cuenta a los familiares de la misma”.

Este podría ser el caso denunciado en el expediente **20141119**, en el que se comunicaba la supuesta situación de incapacidad de un mayor ingresado en una residencia privada ubicada en León, cuyos responsables no habían puesto en conocimiento del Ministerio Fiscal la posible causa de incapacidad en la que podía estar incurso dicha persona. Lo que, a su vez, podía estar siendo aprovechado por un tercero para hacer disposiciones en efectivo sobre su patrimonio.

Preocupando, pues, la situación de inseguridad jurídica en que dicho residente podía encontrarse y ante la necesidad de determinar si la incapacidad judicial era una medida de protección necesaria en atención al grado de afectación psíquica o cognitiva padecido



por aquel, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que con el fin de garantizar la protección jurídica de (...), ingresado en una plaza asistida en la Residencia para personas mayores (...) de León, se valore la necesidad de determinar la posible existencia de alguna causa de incapacitación en dicha persona en atención a su actual grado de afectación psíquica o cognitiva, impartiendo las instrucciones precisas a los responsables de dicho centro residencial en caso de resultar procedente poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la supuesta concurrencia sobrevenida de alguna circunstancia determinante de incapacidad”.

Dicha Administración comunicó que se iba a dar traslado al Ministerio Fiscal del contenido del expediente tramitado por esta institución, sin perjuicio de que en sucesivas visitas de comprobación a la residencia se recordara a sus titulares la obligación derivada de lo dispuesto en el art. 13 apartado 7 de la mencionada Ley 5/2003.

1.1.3. Servicios sociales de carácter no residencial

Tanto los servicios sociales básicos (ayuda a domicilio, teleasistencia) como determinados servicios sociales específicos (centros de día...), encuentran en el colectivo de personas mayores un elevado índice de usuarios. No obstante, este tipo de recursos de apoyo no residencial también genera algunas reclamaciones.

1.1.3.1. Servicio de ayuda a domicilio

Los incrementos en el importe del servicio de ayuda a domicilio prestado por las entidades locales son causa de reclamación ante esta institución. Como en el caso del expediente **20150640**, en el que el beneficiario había experimentado un aumento muy importante respecto de las tarifas anteriores, multiplicándose de forma notable. Circunstancia que exigía, según señala la STSJCYL de 19 de junio de 2002, una liquidación motivada explicativa del porqué de ese incremento y notificada singularmente al sujeto pasivo.

Además es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (STC 9/81, 1/83, 22/87, 72/88, 242/91, entre otras) la de que los actos de comunicación procesal por su acusada relación con la tutela judicial efectiva que como derecho fundamental garantiza el art. 24.1 de la Constitución y muy especialmente con la indefensión, no constituyen meros requisitos formales en la tramitación del proceso, sino exigencias inexcusables para garantizar a las partes o a quienes puedan serlo, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, de modo que la inobservancia de las normas reguladoras de dichos actos puede colocar a los interesados en una situación de indefensión contraria al citado derecho fundamental.

Considerando, pues, irregular el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Valladolid para la gestión del cobro del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio a la persona interesada, al no haberse practicado motivadamente la liquidación comprensiva del incremento del precio público calculado, se formuló a dicha Administración la siguiente resolución:



“1. Que se decida sobre la necesidad de proceder, a través de los trámites oportunos, a la revocación del Decreto de 14 de febrero de 2014, retrotrayendo el procedimiento de gestión seguido para exigir el pago de la deuda devengada por la prestación del servicio de ayuda a domicilio a (...) a causa del fallecimiento de su cónyuge.

Ello con la finalidad de efectuar la preceptiva liquidación singular motivada (para su notificación al interesado), acorde con la intensidad del servicio prestado y con el nivel de ingresos del beneficiario y explicativa de los hechos y elementos adicionales que la motivan y, particularmente, del aumento de la cuantía y su cálculo respecto de la liquidada con anterioridad.

2. Que en el supuesto de haberse modificado en la actualidad la situación personal y/o económica de la citada persona, se proceda a realizar la oportuna revisión y a acordar las condiciones del servicio que procedan en función del resultado de la valoración, con la correspondiente notificación singular y motivada al beneficiario”.

La resolución fue aceptada.

1.1.3.2. Servicio de centro de día

El funcionamiento de los centros de día para personas mayores de titularidad de la Gerencia de Servicios Sociales permite la participación en los programas de actividades organizados a favor del envejecimiento activo y de la prevención de la dependencia para mejorar la calidad de vida de los usuarios, promover su desarrollo personal integral, potenciar las relaciones sociales y favorecer el mayor grado posible de autonomía e independencia.

Para dar efectividad a dicha participación se exige como único requisito estar registrado como socio en el centro de día correspondiente, para lo que deben reunirse las condiciones establecidas en el Decreto 24/2002, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto Básico de Centros de personas mayores de Castilla y León.

Así, el procedimiento de selección de los participantes en las actividades socio-culturales programadas por los centros de día no reviste especial dificultad cuando existen plazas suficientes para todos los solicitantes. Basta en estos casos con ostentar la condición de socio del recurso correspondiente.

El problema surge, sin embargo, cuando el número de interesados excede el de las plazas existentes. En estos supuestos, como se constató en la queja **20141625**, se aplicaba la técnica del sorteo, pero sin que el procedimiento de concesión se ajustara a ningún criterio o regla de adjudicación objetivo previamente aprobado y publicitado en cada convocatoria para conocimiento de los socios.

Tratando, por tanto, de regular debidamente la concesión de estas plazas con la finalidad de mejorar la gestión de los sorteos, asegurar su objetividad y garantizar a su vez su exposición pública para el necesario conocimiento de los socios, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que se proceda al establecimiento de las reglas, normas o instrucciones que deben regir el proceso de selección de participantes en las actividades socio-culturales programadas en los centros de día dependientes de la Administración autonómica, de forma que se garantice la objetividad de los sorteos, se establezcan criterios



que ofrezcan las mismas posibilidades de participación a todos los solicitantes y garanticen la seguridad jurídica necesaria para evitar cualquier indefensión, posibilitando a los interesados el conocimiento previo de esta regulación sobre el proceso de concesión de las plazas existentes”.

Esta resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración.

1.2. Menores

La defensa de los derechos de la infancia y la prevención de los problemas que pueden comprometer el desarrollo de los menores sigue siendo objeto de preocupación y demanda ciudadana por la situación de especial indefensión y vulnerabilidad que caracteriza a esta población.

Han sido, en concreto, 21 las quejas presentadas en el año 2015, siguiendo la tendencia numérica del ejercicio 2014, en el que se registraron 22.

Gran parte de las reclamaciones están relacionadas con la protección jurídica de la infancia. Concretamente 18. Versaban, en particular, sobre las discrepancias con la acción protectora en los casos de desprotección, en razón de la ruptura familiar ligada a la adopción de determinadas medidas que implican la guarda del menor lejos de la familia de origen y, de forma especial, cuando no resulta posible una posterior reunificación.

La defensa desarrollada en este ámbito se ha dirigido a garantizar la eficacia en el ejercicio de la entidad pública de protección, pretendiendo una aplicación adecuada de aquellas medidas que implican la separación familiar en los casos que alcancen niveles de desestructuración susceptibles de requerir este tipo de intervención protectora.

Junto a esta protección jurídica, también ha sido objeto de la intervención de esta institución la protección de la salud de los menores de edad en el ámbito de la prevención del consumo de bebidas alcohólicas, promoviendo el cumplimiento estricto de la normativa vigente para evitar la disponibilidad de la oferta a esta población en los establecimientos destinados a la venta de alcohol. Para lo que solamente fue preciso formular una resolución a la Administración local, que fue aceptada.

1.2.1. Protección jurídica de la infancia

Las discrepancias con la acción administrativa de protección a la infancia han ocupado en 2015 la práctica totalidad de las reclamaciones presentadas en el ámbito de la protección jurídica de la infancia.

No es excepcional que la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección sea objeto de frecuentes desacuerdos o conflictos. Así lo ha venido siendo a lo largo de los sucesivos ejercicios, cuestionándose las medidas que ocasionan la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela administrativa. Ello aun cuando su finalidad esté orientada hacia la protección de su integridad y seguridad y a establecer las condiciones propicias para la posterior reunificación.

Pueden destacarse, a título de ejemplo, los expedientes **20150709** y **20151239**. En ellos se cuestionaba la actuación protectora desarrollada por las Gerencias Territoriales



de Servicios Sociales de Valladolid y León en relación con diversos menores, solicitando el cese de la tutela legal, así como de las medidas de protección acordadas y la consecuente reunificación familiar.

Condicionadas, pues, las decisiones administrativas por las circunstancias concretas de cada caso, se llevaron a cabo las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para confirmar el acierto o no del desarrollo de su intervención. Constatándose, así, que dicho organismo había ejercido sus facultades y deberes conforme a las previsiones legales, a la situación existente y en beneficio de los menores, estando precedida la adopción de las correspondientes decisiones de los estudios e informes técnicos necesarios emitidos por los equipos de protección a la infancia.

Otros supuestos de disconformidad con la actuación administrativa desarrollada para la defensa de esta población, han determinado la suspensión o finalización de la intervención iniciada para supervisar la legalidad de la separación de los menores del hogar familiar, al ser acordadas judicialmente las medidas de protección cuestionadas por los interesados. Es el caso de los expedientes **20141796** y **20151085**.

1.2.2. Protección de la salud

En el ámbito de la protección de la salud ha sido en este ejercicio objeto de una especial preocupación el consumo de bebidas alcohólicas entre los menores de edad.

La fácil disponibilidad del alcohol en algunos establecimientos, pese al tratamiento normativo estricto existente, demuestra un claro incumplimiento de las obligaciones establecidas y, en definitiva, de la prohibición de vender alcohol a esta población.

Así, la limitación del consumo mediante la dificultad de la oferta constituye una de las estrategias de prevención prioritarias para la reducción de esta práctica, siendo precisa una intervención administrativa garantista y eficaz en la protección de los menores en relación con todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas.

Como así se reclamó por esta institución en el caso del expediente **20140782**, en el que se denunciaba la instalación de una zona destinada al ocio o a actividades para menores en un establecimiento ubicado en Naval Moral de la Sierra (Ávila), de titularidad municipal, ya que en el mismo se vendían y consumían bebidas alcohólicas.

Considerando lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León (modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo), en el que se recogen expresamente los establecimientos en los que está prohibida dicha venta y consumo de alcohol, el bar en cuestión quedaba al margen de la aplicación de la prohibición señalada. Tampoco, por otra parte, le resultaban de aplicación las limitaciones establecidas para los menores en relación con el acceso a establecimientos públicos previstas en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León.

Pero con independencia de ello, dicho establecimiento estaba sometido a la prohibición expresa de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años, recogida en el art. 23.3 de la



citada Ley 3/1994. Exigencia derivada, precisamente, de otra prohibición impuesta en el art. 34.1 de la señalada Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, que impide a los menores de edad consumir o adquirir bebidas alcohólicas (entre otras sustancias). Constituyendo, además, su incumplimiento una infracción grave [art. 49.3 a)].

Por ello, se formuló al Ayuntamiento de Navalmoral de la Sierra la siguiente resolución:

“Que se potencie una intervención garantista respecto al cumplimiento de las prohibiciones sobre la venta, ofrecimiento, suministro, entrega o dispensación de bebidas alcohólicas a los menores de edad en el establecimiento destinado a Bar, ubicado en (...) de la localidad de Navalmoral de la Sierra (Ávila)”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

1.3. Familias numerosas

Vuelve a ser reducido el número de reclamaciones formuladas en demanda de prestaciones destinadas a las familias de esta Comunidad Autónoma. Se han presentado, concretamente, 4 quejas. Se sigue, así, la tendencia del ejercicio 2014, en el que se registraron 7 reclamaciones, y de los años 2012 y 2011, que ascendieron a 8 y 3 quejas respectivamente.

En este ejercicio la intervención desarrollada se ha centrado en el análisis de algunas desventajas que padecen las unidades familiares numerosas.

En su defensa se han tratado de promover las condiciones propicias para que la igualdad de sus miembros sea real y efectiva, impulsando la obtención de apoyos dirigidos a paliar las desventajas de estos hogares en el acceso a determinados beneficios fiscales y la calidad de la prestación de los servicios de información y asesoramiento a los ciudadanos. Para ello ha sido preciso formular 3 resoluciones a la Administración autonómica, 2 de las cuales fueron rechazadas.

1.3.1. Bonificaciones en el acceso a instalaciones deportivas municipales

La normativa vigente descarta la posibilidad de establecer la exigencia del empadronamiento para que los miembros de familias numerosas puedan acceder a las tarifas bonificadas establecidas por la utilización de los servicios públicos municipales.

La propia Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, no solamente prevé que para la obtención de este tipo de beneficios deba acreditarse empadronamiento alguno por los interesados, sino que además reconoce a este tipo de familias sin discriminación el acceso a tales beneficios desde el momento en que adquieren dicha condición, con independencia de la Administración que establezca el régimen concreto de bonificaciones y exenciones.

Se reclamó, por ello, en los expedientes **20141445** y **20141782** la supresión del requisito del empadronamiento en el municipio de Burgos como condición necesaria para el disfrute de las exenciones y bonificaciones establecidas para las familias numerosas en la cuantía a abonar por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.



La voluntad del legislador es, sin duda, que el coste que conlleva la utilización de este tipo de servicios (entre otros) sea modulado para el caso de las familias numerosas, considerando la carga económica que para las mismas supone la atención y mantenimiento de un mayor número de miembros.

Considerando, así, que la aplicación del requisito adicional del empadronamiento para la obtención de las bonificaciones y exenciones en las tarifas por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales infringía la propia finalidad de la Ley 40/2003 y, en consecuencia, dificultaba el acceso real y efectivo de las familias numerosas a ese servicio público municipal, se formuló al Ayuntamiento de Burgos la siguiente resolución:

“Que a través de las modificaciones normativas oportunas, se proceda a la supresión del requisito del empadronamiento en ese municipio como condición necesaria para el disfrute de las exenciones y bonificaciones establecidas para las familias numerosas en la cuantía a abonar por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales”.

La resolución fue aceptada por dicha Administración.

1.3.2. Bonificaciones en los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial

Se ha analizado, en el curso de la tramitación del expediente **20141595**, el criterio de la capacidad económica para condicionar la aplicación a las familias numerosas de las bonificaciones y exenciones en los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en el curso académico 2014/2015, establecido en el Decreto 12/2014, de 20 de marzo, por el que se fijan los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León (art. 10.2).

Ello debido a que cuando de familias numerosas se trata debe tenerse presente que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (disposición adicional segunda), considera que tales beneficios, sin supeditación a requisito alguno de capacidad económica, tienen “naturaleza de mínimos”.

Y es la propia Ley autonómica 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León, en su redacción dada por la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas, la que precisamente deja a salvo tal previsión cuando señala que “salvo que una norma con rango de ley dictada por el Estado disponga lo contrario, las exenciones y bonificaciones aplicables a los precios públicos se establecerán teniendo en cuenta la capacidad económica de los obligados al pago, y en el supuesto de resultar necesario, previa adopción de las previsiones presupuestarias precisas para la cobertura de la parte de coste subvencionada”.

En consecuencia, desde esta salvedad es desde la que han de interpretarse los condicionantes que contempla el apartado segundo del art. 37.2 de la Ley 1/2007. Así lo entiende el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su Sentencia de 11 de abril de 2014, en relación con las exenciones y bonificaciones aplicables a estudiantes de familias numerosas, establecidas en el Decreto 28/2013, de 4 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por



servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2013-2014.

Dicho Tribunal viene a manifestarse únicamente a favor de la posibilidad de la Administración autonómica de mejorar las exenciones y bonificaciones en tasas y precios públicos en materia de familias numerosas y, en consecuencia, en contra de la posibilidad de limitarlas en función del nivel de renta y mucho menos de dejar al arbitrio de una norma reglamentaria autonómica la limitación de unos derechos reconocidos por la ley estatal.

Por ello, en la Sentencia mencionada se declara la nulidad de pleno derecho del art. 20 del Decreto 28/2013 señalado, en el que se condicionaban los beneficios previstos a favor de los estudiantes miembros de familias numerosas a la capacidad económica familiar. En su cumplimiento, la Administración autonómica procedió a eliminar el nivel de renta como condicionante del derecho de exención o bonificación por familia numerosa recogido en dicho Decreto.

Este criterio jurisprudencial es claramente aplicable también al precepto cuestionado en el expediente examinado (art. 10.2 del Decreto 12/2014, de 20 de marzo, por el que se fijan los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial en la Comunidad de Castilla y León para el curso académico 2014/2015). De hecho, y por ello, la Consejería de Educación decidió eliminar el citado condicionante de renta para el curso 2015/2016.

Sin embargo, y con independencia de aprobar esta medida, no podía considerarse adecuada la decisión de mantener hasta entonces su vigencia, pues ello suponía aplazar arbitrariamente para el siguiente curso académico la necesidad de garantizar el derecho reconocido legalmente a los miembros de familias numerosas sin consideración a su capacidad económica.

Por este motivo se recomendó a la Consejería de Educación, siguiendo el criterio jurisprudencial examinado, la revisión de la norma en cuestión para adaptarla a las exigencias señaladas, formulando la siguiente resolución:

“Que se proceda a la realización de los trámites oportunos para analizar la posibilidad de eliminar para este curso académico 2014/2015 el criterio de la capacidad económica como requisito para la aplicación a las familias numerosas de las bonificaciones y exenciones en los precios públicos por las enseñanzas de régimen especial, establecido en el Decreto 28/2013, de 4 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León. Ello con las consecuencias legales o indemnizaciones que, en caso de decidir dicha supresión, procediera reconocer y acordar expresamente en favor de las citadas unidades familiares”.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada.

1.3.3. Reconocimiento de la condición de familia numerosa

El reconocimiento de la condición de familia numerosa sigue constituyendo un instrumento de apoyo importante para las unidades familiares. Por ello, en el



expediente **20150061** se denunciaba el posible error en la información facilitada a una familia por parte del Departamento Territorial de Familia de Soria, al condicionar su decisión de no presentar la solicitud de reconocimiento de familia numerosa de categoría especial.

Resultaba necesario, pues, evaluar o fiscalizar la actuación desempeñada por el personal de dicho organismo en la atención prestada al interesado, con la finalidad de constatar si se transmitieron datos claros, precisos y exactos en el asesoramiento, ofreciendo una información fiable y actualizada.

Reclamando, pues, la puesta en práctica de métodos que permitieran detectar las deficiencias en los procesos de información, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que atendiendo al principio de responsabilidad, se proceda a supervisar la actuación del personal del servicio de atención e información al ciudadano del Departamento Territorial de Familia de Soria, a fin de determinar, a través de los medios oportunos, los empleados públicos implicados en el caso en cuestión y constatar si en su momento se informó erróneamente a (...) sobre la imposibilidad de reconocimiento y expedición del libro de familia numerosa, depurando, de ser procedente, las responsabilidades a que hubiere lugar por los supuestos perjuicios que la posible deficiente atención prestada hubieran podido ocasionar a la unidad familiar a la que pertenece la citada persona por no ser reconocida la citada condición hasta el año 2011”.

La resolución no fue aceptada por dicha Administración.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

Durante este ejercicio se ha producido una disminución del número de reclamaciones formuladas en materia de conciliación de la vida familiar y laboral. Se han presentado, concretamente, 2 quejas. Fueron 23 las registradas en 2014.

Las estrategias de la política conciliadora de esta Comunidad que han sido reclamadas en este ejercicio 2015 se han dirigido a garantizar la calidad de la atención prestada en las escuelas de educación infantil y a proporcionar las mismas posibilidades de participación a todas las familias, corrigiendo situaciones de desventaja o desigualdad en el acceso a los programas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Con estos objetivos se formularon 2 resoluciones (una a la Administración autonómica y otra a la Administración local), ambas aceptadas.

1.4.1. Funcionamiento de las escuelas de educación infantil

En la educación infantil de primer ciclo es fundamental el desarrollo inicial de las capacidades que caracterizan la evolución física, afectiva, intelectual y social de la persona. La relevancia que en este ámbito presentan los recursos humanos exige la existencia de una plantilla suficiente de personal de atención directa que, garantizando su presencia física de forma constante, pueda ocuparse continuamente de su cuidado, atención, educación y orientación, sin enfrentarse a condiciones laborales difíciles que puedan redundar en perjuicio de la asistencia y seguridad de los niños.



Entendiendo, pues, que las funciones de estos educadores son de vital trascendencia en beneficio de una buena calidad educativa y que, por otra parte, las proporciones establecidas legalmente aluden a los trabajadores que como mínimo deben encontrarse en los centros en presencia continuada, resultó necesario determinar si en el caso de una escuela de educación infantil ubicada en Palencia, objeto del expediente **20150623**, era precisa una mayor dotación de personal para adecuarse a las necesidades asistenciales y educativas de los menores escolarizados.

Tratando, pues, de velar por su situación en el referido centro, de forma que la atención no experimentara una disminución de los niveles de calidad alcanzados con anterioridad, se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que se proceda a analizar de forma precisa si, en la actualidad y de cara al próximo curso escolar 2015-2016, la atención que debe prestarse de forma continuada a los menores escolarizados en la Escuela de Educación Infantil (...) de Palencia, con los actuales recursos humanos, se ajusta al máximo nivel de calidad para garantizar la eficacia de la práctica asistencial y educativa o si, por el contrario, la disminución de la plantilla de personal efectuada durante este curso escolar responde a la necesidad de rectificar la gestión y racionalización del gasto.

Que en el supuesto de que, como resultado de dicho estudio, se llegara a la primera conclusión, se adopten las medidas necesarias para proporcionar al citado recurso una mayor dotación de personal de atención directa para adecuarse a las necesidades de los niños y asegurar los niveles de calidad educativa alcanzados con anterioridad”.

Dicha Administración comunicó que, atendiendo a la resolución, se procedería a analizar de forma precisa si, en ese momento y de cara al próximo curso escolar 2015-2016, la atención que debía prestarse de forma continuada a los menores, con los recursos humanos existentes, se ajustaba al máximo nivel de calidad para garantizar la eficacia de la práctica asistencial y educativa, adoptando en su caso las medidas necesarias.

1.4.2. Programas de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral

Siendo obligación de la Administración autonómica la promoción de actuaciones conducentes a facilitar la conciliación de las responsabilidades familiares y laborales, con actividades como la apertura de centros durante los días laborables no lectivos y vacaciones escolares para atender al alumnado de educación infantil y/o primaria, se han venido poniendo a disposición de las familias diferentes centros docentes públicos (durante los periodos vacacionales de semana santa, verano y navidad por paralización del periodo escolar) para el desarrollo lúdico de los menores y la conciliación de la vida familiar y laboral de sus progenitores o representantes legales. Primero a través del entonces denominado Programa “Centros Abiertos”, posteriormente convertido en Programa “Conciliamos”.

Este programa de conciliación de la vida familiar, escolar y laboral se desarrolla en colaboración con las entidades locales (a quienes corresponde la elección de las instalaciones educativas), mediante la suscripción del oportuno convenio de colaboración con la Gerencia de Servicios Sociales.



La importancia de su implantación y su convocatoria anual por la Consejería de Educación ha sido, desde luego, incuestionable para el apoyo a la atención de los menores durante la jornada laboral de los padres. Incluso su pretendida supresión en el año 2013 (posiblemente vinculada a la necesidad de reducción del déficit público) fue desterrada (a instancia de una resolución formulada por esta institución a la Consejería de Educación) y compensada con su transformación en el Programa “Conciliamos”, pasando a ser convocado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y orientado al ocio de los niños, pero manteniendo en esencia el apoyo a la armonización de las responsabilidades laborales y familiares.

Pero se reprochaba en el expediente **20141761** que en el municipio de León se hubieran incorporado únicamente desde 2014 las instalaciones del CEIP La Palomera para el desarrollo del programa en dos de sus periodos de funcionamiento (semana santa y navidad), siendo utilizado durante el periodo del verano, además de dicho centro, los CEIP Luis Vives, Quevedo y San Claudio.

No podía compartir esta institución el criterio utilizado por el Ayuntamiento de León para la elección del centro educativo destinado al desarrollo del Programa. Dicho criterio priorizaba aquel centro con mayor número de participantes en ediciones anteriores. De esta forma, se ofrecían mayores ventajas o posibilidades de participación a unas familias frente a otras, favoreciendo a aquellas beneficiadas por la proximidad y discriminando a las que residían alejadas del centro educativo elegido y carecían de medios o contaban con dificultades para efectuar el desplazamiento al mismo.

Fue, por ello, necesario formular al Ayuntamiento de León la siguiente resolución:

«1. Que en la designación de las instalaciones adecuadas para el desarrollo del Programa “Conciliamos” en el municipio de León, se proceda a la aplicación de unos criterios objetivos que favorezcan una elección equitativa e imparcial del/los centro/s educativo/s y que, al mismo tiempo, aseguren la calidad de la atención de los menores participantes y su adecuado desarrollo lúdico y proporcionen a las familias interesadas sin discriminación las mismas oportunidades en el acceso a dicha medida de apoyo familiar (sin favorecer a unas frente a otras) y la conciliación de sus responsabilidades familiares y laborales.

2. Que para ello tales criterios se rijan por reglas de ubicación (fundamentadas en la búsqueda de un punto de equidistancia neutral en la localización del recurso a elegir o en la rotación de centros) junto a reglas o principios de calidad (basados en la disposición de los mayores y mejores servicios e instalaciones de los centros para el desarrollo del Programa)».

La resolución fue finalmente aceptada.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

Continúa siendo objeto de preocupación ciudadana el logro de la total integración en la sociedad de las personas con discapacidad. En concreto, durante el año 2015 se han registrado un total de 38 reclamaciones (incrementándose sólo ligeramente respecto



de 2014, en que se formularon 31). Lo que refleja con claridad que las personas con discapacidad siguen encontrándose con diferentes obstáculos que dificultan y limitan o entorpecen el normal desarrollo de su vida diaria y su plena incorporación en la sociedad, debiendo recordar de nuevo la obligación que pesa sobre los poderes públicos de prestar una especial protección a esta población.

Sigue, por ello, reclamándose la intervención de esta institución para garantizar una mejora de la calidad de vida a todas las personas que tengan algún tipo de discapacidad, física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal, con la finalidad de hacer posible su normal desenvolvimiento y su integración social.

Las cuestiones que siguen siendo causa de un mayor número de reclamaciones, están relacionadas con las barreras arquitectónicas y urbanísticas que subsisten y con las que se enfrentan estas personas. En concreto, se han registrado en este ejercicio 17 quejas.

Se ha tratado, pues, de garantizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, en igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, a través de la adaptación de las vías públicas, de la edificación y del transporte.

Han sido también objeto de reclamación cuestiones relacionadas con el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad, con el acceso a los centros específicos de atención, con las aportaciones económicas por la prestación de ayuda a domicilio, así como con la colaboración de la iniciativa social.

Así, la actuación de esta institución ha tratado de corregir posibles contradicciones en los procesos de valoración, a establecer el criterio de la atribución automática de la condición de persona con discapacidad (en un grado del 33%) a determinados colectivos, a asegurar el acceso a los recursos residenciales, a garantizar un sistema de financiación de los servicios ajustado a la capacidad económica de los usuarios, a establecer vías de financiación adecuadas para asegurar la ejecución de las funciones de las entidades privadas y a asegurar la legitimidad de los procedimientos de gestión del cobro de los precios por el servicio de ayuda a domicilio.

Para todo ello se han formulado 21 resoluciones, 11 a la Administración local y 10 a la Administración autonómica. Esta última ha aceptado 7 de ellas. Por su parte, solamente 4 han sido aceptadas por las administraciones locales correspondientes.

2.1.1. Grado de discapacidad

Con frecuencia son objeto de reclamación ciudadana las discrepancias con los procesos de reconocimiento del grado de discapacidad a causa de las revisiones a la baja resultantes de las correspondientes valoraciones.

Puede destacarse el expediente **20141204**, en el que se manifestaba la disconformidad con la reducción del grado de discapacidad reconocido inicialmente a una persona, de un 61% a un 43%.

Dicha reducción (sin entrar en valoraciones técnicas) no pudo ser compartida por esta institución, dado que parecía haberse producido un empeoramiento en el diagnóstico y en la capacidad funcional del interesado, sin que ello hubiera sido considerado en la última revaloración efectuada, pudiendo revelarse un desajuste entre la situación real padecida por este paciente y la reconocida por la Administración.



Procedía, en consecuencia, reclamar el impulso de las acciones oportunas para eliminar toda posible anormalidad en el proceso de revaloración y, así, remover los obstáculos que eliminaban el acceso a las prestaciones dirigidas a la discapacidad. Para ello se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que se proceda, a través de los trámites que resulten oportunos, a realizar una completa valoración de (...) (que incluya el examen o análisis personal del paciente por los profesionales del EVO y los informes clínicos correspondientes), con la finalidad de revisar su situación y corregir posibles contradicciones, elaborando un nuevo dictamen técnico ajustado a las circunstancias reales del interesado y resolviendo en consecuencia sobre la modificación del grado de discapacidad reconocido”.

La resolución no fue aceptada por la Administración.

Un caso semejante quedó reflejado en el expediente **20151969**, en el también se produjo una reducción del grado de discapacidad inicialmente reconocido a una persona. En concreto, de un 33% a un 24%.

Dicha disminución, igualmente, tuvo que ser cuestionada, ya que la situación no había experimentado mejoría alguna desde la fecha del primer reconocimiento en 2008. Por el contrario, la sintomatología era de carácter crónico, irreversible y degenerativa.

Desaprobando, en consecuencia, la decisión administrativa que redujo dicho grado de discapacidad, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución, recomendando determinar la situación real del interesado mediante una nueva valoración que permitiera corregir las posibles contradicciones de las que pudiera adolecer el proceso de valoración.

En este supuesto la resolución fue aceptada, de forma que se procedió a citar al interesado con el fin de realizar una nueva valoración que, en su caso, pudiese dar lugar a una modificación del grado de discapacidad en su día fijado.

2.1.2. Tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, establecía que “...a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad” (art. 1.2).

Sin embargo, la Orden FAM/859/2010, de 11 de junio, por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad y regula el procedimiento para su expedición, impide en Castilla y León otorgar la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad sin atenerse al sistema de valoración de la discapacidad establecido con carácter general, respondiendo a la voluntad de la Administración autonómica de no proceder a su emisión



si no se cuenta con el reconocimiento expreso del grado de discapacidad por parte de los centros base de esta Comunidad.

Lo que se reclamó, pues, en el expediente **20151414** fue la posibilidad de que aquellas personas con una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, y los pensionistas de clases pasivas pudieran alcanzar un grado del 33% a través de la exclusiva aplicación de la normativa estatal. Esto es, sin necesidad de acreditar ninguna de las demás calificaciones o sintomatologías del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y clasificación del grado de discapacidad y, en definitiva, sin haber obtenido dicho reconocimiento expreso por parte del organismo correspondiente.

Siendo esta cuestión ampliamente debatida por los Tribunales de Justicia (ante un abundante número de reclamaciones sobre la correcta interpretación del contenido de la antes citada Ley 51/2003), y producidos pronunciamientos judiciales en sentidos contradictorios, se plantearon numerosos recursos de casación para la unificación de doctrina, manteniéndose por el Tribunal Supremo la improcedencia de la atribución automática de la condición de discapacitado a los preceptores de pensiones de incapacidad permanente, debiendo acudir al procedimiento del citado Real Decreto 1971/1999 para obtener dicho reconocimiento expreso.

Pues bien, aunque con la jurisprudencia consolidada en este ámbito no resultaba posible sostener la equiparación pretendida en la presente reclamación (sólo a los efectos de las materias establecidas en la Ley 51/2003), el panorama normativo en materia de discapacidad varió sustancialmente con posterioridad, al aprobarse el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en cuyo art. 4.2 se establece: "Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad".

Ante este nuevo panorama protector de la discapacidad, no puede desatenderse el hecho de que la declaración de equiparación automática se ha podido ampliar a las distintas parcelas del ordenamiento o a todos los ámbitos jurídicos. Lo que podría alcanzar a la posibilidad de atribuir la condición de persona con discapacidad a partir de la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2013 a las señaladas en el art. 4.2, sin que les sea exigible resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma para acreditar el grado de discapacidad igual al 33%. De forma que, solamente sería preciso contar con ese reconocimiento expreso del órgano competente (a través del procedimiento recogido en el Real Decreto 1971/1999) para acreditar un grado de discapacidad superior al 33%.

Esta circunstancia determinó la necesidad de formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:



“Que se proceda a la modificación del criterio mantenido hasta el momento en la Orden FAM/859/2010, de 11 de junio, en relación con la emisión de la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, considerando que ostentan o tienen atribuida la condición de persona con discapacidad los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, sin serles exigible para poder acreditar un grado de discapacidad igual al 33% una resolución expresa del órgano competente de esta Comunidad Autónoma en tal sentido a través del procedimiento de determinación o reconocimiento de tal circunstancia regulado en el Real Decreto 1971/1999”.

Aceptando la resolución, la citada Administración comunicó que realizaría las modificaciones oportunas en dicha norma a fin de facilitar a los interesados que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, la tarjeta acreditativa de un 33% de grado de discapacidad.

2.1.3. Centros de atención a personas con discapacidad

2.1.3.1. Régimen de acceso a los recursos específicos

En ocasiones la situación de las personas con discapacidad precisa, para la satisfacción de sus necesidades, el ingreso en centros específicos para su atención. Por ello, la asistencia en estos recursos sigue siendo objeto de reclamación ciudadana, denunciándose las dificultades en el acceso a los mismos por la insuficiencia de plazas para la efectividad de los ingresos. Destaca a este respecto la problemática relatada en el expediente **20150075**.

La permanencia de la persona interesada en situación de lista de espera para el acceso al centro solicitado confirmaba la ausencia de plazas suficientes para atender las necesidades asistenciales existentes. Y resultaba, así, de aplicación el criterio reflejado en la STSJCYL de 10 de enero, en la que se afirma la obligación que tiene la Administración de realizar las prestaciones necesarias a las personas con discapacidad residentes en su territorio para conseguir su rehabilitación y inserción.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que a la mayor brevedad se adopten las medidas oportunas para facilitar el acceso de (...), en atención a su condición de persona con discapacidad, a una plaza residencial adaptada a sus necesidades y características en el recurso solicitado, aumentando, si para ello fuera necesario, el concierto de plazas residenciales disponibles. Y en caso de no ser posible su ingreso en dicho centro o en otro de la administración autonómica o concertado, se procure prestar dicha asistencia en un centro privado específico, mediante la fórmula de colaboración o vía de financiación que se estime más oportuna para sufragar la estancia en el mismo, hasta que sea posible su ingreso en el centro solicitado o en otro de aquella titularidad o concertado con la Administración”.



Dicha Consejería comunicó que ya existían plazas vacantes de atención completa en el mismo centro residencial en el que el interesado ocupaba una plaza de atención quincenal, pudiendo acceder previa la correspondiente solicitud.

También en el caso del expediente **20141622** la persona interesada precisaba ampliar su atención residencial de 182 a 365 días al año en el centro en que se encontraba y, por tanto, requería la concesión de una plaza concertada de dichas características en el mismo recurso. Plaza a la que no había podido tener acceso (pese a estimarse su solicitud y tener reconocido por su situación de dependencia el derecho a un servicio de atención residencial), por no disponer de vacantes la Administración autonómica, permaneciendo así en lista de espera hasta que se produjera alguna baja en las plazas ocupadas.

Lo que también motivó, por los mismos argumentos, que se formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución, recomendando la asignación de una plaza residencial para personas con discapacidad de 365 días al año de permanencia adaptada a las necesidades y características del interesado, aumentando, si para ello fuera necesario, el concierto de plazas residenciales disponibles de dicha naturaleza.

Aceptando la resolución, la citada Administración comunicó que se trataba de una situación de prioridad social, por lo que se estaban llevando a cabo los trámites oportunos para la ampliación de la cobertura de la plaza que ocupaba de 182 días a 365 días.

En el caso del expediente **20141801** se reclamaba el traslado residencial de una persona con discapacidad a un centro más cercano a su domicilio.

Entendiendo que la legislación vigente da prioridad a la proximidad geográfica de los centros al lugar de residencia de las personas con discapacidad, favoreciendo con ello las relaciones con la familia, la cercanía al domicilio familiar debía ser un criterio prioritario (favorable a la idoneidad asistencial) que debía ser aplicado en este caso. Para lo que se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que sin más dilación se proceda de oficio a la tramitación del traslado de centro de (...) para el ofrecimiento a esta persona con discapacidad de la atención residencial y de día adecuada a sus especiales circunstancias individuales y familiares, de las que se ha deducido por los profesionales encargados de su valoración la necesidad de un recurso cercano a su domicilio familiar. Ello siempre que se constate el mantenimiento del interés de la representación legal de la citada persona en dicho traslado y, si es necesario, previo requerimiento de su solicitud”.

Al cierre de este Informe anual no se conoce la postura de dicha Administración.

2.1.3.2. Régimen de financiación de los centros

Las aportaciones económicas de los usuarios por las estancias en los centros (residenciales o de día) para personas con discapacidad, generan también discrepancias ciudadanas.

Como en el caso del expediente **20150684**, en el que se relataba la problemática padecida por dos personas que debían abonar tanto el precio público correspondiente por los servicios residenciales prestados en un centro dependiente de la Diputación Provincial de León como el precio público por la prestación del servicio de centro de día concertado con la Administración autonómica.



Se generaban, así, unas obligaciones económicas en los interesados que provocaban unas excesivas cuantías en sus aportaciones mensuales que excedían del 90% de su capacidad económica o no se adecuaban a sus ingresos reales, no garantizándose una posibilidad de gasto que pudiera satisfacer las necesidades no cubiertas en los servicios recibidos.

Lo que se puso en duda, por tanto, en este caso fue la equidad en los criterios establecidos en la normativa autonómica y provincial para el reparto de los gastos generados por la prestación de servicios, considerando que se veía perjudicada de forma importante la situación económica de las personas interesadas. Y se pretendió, pues, que la contribución de los usuarios a la financiación de los servicios prestados se llevara a cabo en atención a sus necesidades o gastos reales, reduciendo el impacto económico generado como consecuencia de la escasa cuantía económica mensual disponible para hacer frente a sus cargas personales.

Por ello, se consideró conveniente que tanto por la Administración autonómica como por la provincial se incorporase un nuevo criterio en las normas correspondientes para evitar cualquier situación de desventaja económica en los usuarios para lograr un sistema de financiación ajustado a su situación real. Para lo que se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“1. Que en el modelo de participación en la financiación de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales se establezca (a través, en su caso, de las modificaciones normativas oportunas) un criterio más justo y equitativo para la determinación de los precios públicos por la prestación de más de un servicio (sea o no alguno de ellos dependiente de otra administración pública), con la finalidad de impedir situaciones de falta de liquidez o pérdida patrimonial.

Para ello se sugiere la fijación de un sistema de cálculo de la capacidad económica de los usuarios que tenga en cuenta la duplicidad de gastos o las obligaciones económicas generadas por la prestación de varios servicios (por ejemplo, de un servicio residencial y de un centro de día); o bien el establecimiento de bonificaciones o exenciones parciales o totales de los precios públicos en estos casos en que una persona sea usuaria, simultáneamente, de diferentes servicios.

2. Que se proceda a realizar una revisión de la situación de las personas interesadas en este expediente, con la finalidad de analizar de forma individual la repercusión provocada sobre su situación económica por la duplicidad de pago impuesta por la prestación de los servicios residencial y de día en la Residencia (...) y en una plaza concertada en el Centro de día (...), adoptando (en coordinación, si procede, con la Diputación Provincial de León) alguna de las medidas antes señaladas para corregir los perjuicios económicos detectados”.

La misma resolución se formuló a la Diputación Provincial de León en relación con los servicios sociales de su titularidad.

Pero solamente fue aceptada por la señalada Consejería. Y para su cumplimiento la Gerencia de Servicios Sociales iba a iniciar los trámites necesarios para poder avanzar hacia un sistema de cálculo de la capacidad económica de los usuarios que tuviera en cuenta la duplicidad de gastos o las obligaciones económicas generadas por la



prestación de varios servicios o bien el establecimiento de bonificaciones o exenciones parciales o totales de los precios públicos en los casos en que una persona fuera usuaria simultáneamente de varios servicios.

2.1.3.3. Funcionamiento de los centros

En el expediente **20141923** se cuestionó el funcionamiento de un centro residencial, dependiente de la Diputación Provincial de León, por haberse suspendido a un usuario su condición de residente, considerando que dicha medida no producía un efecto corrector en la conducta de la citada persona, sino que inducía a la repetición de los hechos cometidos para volver a conseguir la salida del referido recurso.

Lo cierto es que, según los informes emitidos por los profesionales competentes, no parecía que la medida aplicada hubiera contribuido especialmente a la mejora del proceso individual del usuario o a producir un efecto corrector en su conducta. Quizá su aplicación debía haber ido acompañada de otras actuaciones para conseguir realmente el fin perseguido. De nada servía su imposición si no se producían las consecuencias reeducadoras o terapéuticas pretendidas o incluso si se obtenía un efecto contrario al deseado con su cumplimiento.

Para tratar, pues, de asegurar que la citada persona entrara a formar parte de un proceso normalizador de su conducta, en el que tuviera asegurada la prolongación de las actuaciones o medidas necesarias, se formuló a la Diputación Provincial de León la siguiente resolución:

“Que de conformidad con el criterio del Equipo técnico del Centro (...) se realicen los esfuerzos necesarios para conseguir la normalización de la conducta de (...) en el referido recurso, dando continuidad a las actuaciones necesarias de su proceso corrector y procurando la colaboración y coordinación necesaria para garantizar la obtención de los resultados terapéuticos o sociales pretendidos por los profesionales encargados de su atención y, en definitiva, un comportamiento adecuado con respeto al resto de usuarios, profesionales y normas de convivencia establecidas”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

2.1.4. Ayudas sociales

2.1.4.1. Ayuda a domicilio

Entre las reclamaciones presentadas en relación con los apoyos destinados a personas con discapacidad, destacan las formuladas a causa del incremento del precio por la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Ejemplo de ello se destaca en el expediente **20150914**.

Efectivamente, habiéndose producido modificaciones en las prestaciones percibidas por el beneficiario a causa del cobro del complemento de gran invalidez, procedía modificar la cuota mensual a pagar por el servicio ofrecido por el Ayuntamiento de Burgos, dada la necesidad de destinar dicha prestación a la financiación del coste del servicio, de conformidad con el art. 13 de la Ordenanza reguladora del precio por la prestación de servicios o actividades de atención domiciliaria.



No resultaba, sin embargo, adecuada la forma en la que se había llevado a cabo la gestión del cobro de ese precio público, cuya cuantía mensual había supuesto un incremento de más del triple. Circunstancia que exigía, según señala la STSJCYL de 19 de junio de 2002, una liquidación motivada explicativa del porqué de ese incremento y notificada singularmente al sujeto pasivo.

Lo que motivó que se formulara a dicha Administración la siguiente resolución:

“Que a través de los trámites que resulten oportunos se proceda a retrotraer el procedimiento de gestión seguido para exigir a (...) el pago de la deuda devengada por la prestación del servicio de ayuda a domicilio en 2015 tras la aplicación de la Ordenanza publicada en el B.O.P. de Burgos de 14 de noviembre de 2014.

Ello con la finalidad de efectuar la preceptiva liquidación singular motivada y notificada a dicho interesado, acorde con los criterios de la citada norma y explicativa de los hechos y elementos adicionales que la motivan y, particularmente, del aumento de la cuantía respecto de la liquidada en 2014”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

2.1.4.2. Ayudas dirigidas a la iniciativa social

Las personas con discapacidad se enfrentan a serias dificultades en el desarrollo diario de su vida, forman parte de un grupo altamente vulnerable y se encuentran en muchos casos al borde de la exclusión social.

Demandan, por ello, la cobertura de necesidades básicas y urgentes, sin que en ocasiones el sistema de protección social cuente con los recursos adecuados para hacer frente a dichas peticiones. Lo que supone una inevitable derivación hacia entidades privadas que participan en la prestación de servicios sociales, las cuales no siempre cuentan con las suficientes fuentes de financiación públicas. Ello en contra de la necesidad de fomentar el derecho a la iniciativa social, conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León.

Como sucedía en el caso de la asociación referida en el expediente **20141548**, que precisaba del apoyo de la Administración autonómica para poder seguir atendiendo a dicha población. Su función, destinada a favorecer la integración social de las personas con discapacidad, elevar su calidad de vida y evitar su exclusión, necesitaba estar ligada a la necesidad de un adecuado apoyo institucional que contribuyera al efectivo ejercicio de sus funciones y, en definitiva, a la defensa de los intereses de esta población en situación de vulnerabilidad.

Apoyando, así, los esfuerzos de la entidad en cuestión en el proceso de integración comunitaria de las personas con discapacidad, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en la actualidad, se valore la necesidad de prestar de nuevo los apoyos o la cooperación que en lo posible permitan a la Asociación (...), mediante la fórmula de colaboración más adecuada, contar con la financiación necesaria para garantizar la continuidad en el mantenimiento de su sede y en el desarrollo legal de actividades o programas (como los subvencionados en ejercicios precedentes), sin perjuicio de que se considere



también apropiado contribuir al mismo tiempo a la necesaria y exigida adecuación a la normativa vigente de sus recursos o servicios destinados a la población con discapacidad”.

La resolución no fue aceptada, comunicándose por dicha Administración que la única posibilidad de financiación era a través de las prestaciones económicas de dependencia, para lo que la entidad debía solicitar la inscripción de los servicios de promoción de la autonomía personal de acuerdo al procedimiento establecido y prestar esos servicios a personas con derecho a la financiación de las citadas prestaciones.

2.1.5. Barreras

El problema de la accesibilidad en el entorno físico y la presencia de barreras de toda índole que dificultan la movilidad y el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad, continúa dando lugar a la presentación de demandas ciudadanas. Se han formulado, en concreto, 17 reclamaciones durante el año 2015. Número que sigue la tendencia de ejercicios anteriores, como en 2013 y 2014, en los que se registraron 16 y 18 quejas respectivamente.

Es obligado, pues, seguir insistiendo en la necesidad de evitar comportamientos o actuaciones que puedan añadir trabas u obstáculos en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

2.1.5.1. Barreras arquitectónicas en edificaciones de uso público

Ejemplo de la existencia de barreras arquitectónicas en edificios de uso público se refleja en el expediente **20141140**. Se trataba de la sede del Ayuntamiento de Casillas de Flores (Salamanca), en el que resultaba imposible el acceso a las personas con movilidad reducida o en sillas de ruedas.

Se incumplía, así, el art. 6 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, que exige que al menos un acceso al interior de las edificaciones de uso público debe estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad, así como el art. 6.1 d) del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Reglamento, en el que se obliga también a que una entrada a la edificación sea accesible.

Sin olvidar el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, que exige la existencia en todo edificio de un itinerario accesible fácilmente localizable que comunique al menos una entrada principal accesible con la vía pública (art. 2).

Ante la necesidad, pues, de eliminar las barreras arquitectónicas existentes y de convertir en accesible el edificio público en cuestión en condiciones de comodidad, seguridad e igualdad para todas las personas y, en particular, para las personas con alguna discapacidad, se formuló al Ayuntamiento de Casillas de Flores la siguiente resolución:



“Que por esa Administración se adopten las medidas oportunas para la adaptación de la Casa Consistorial a las exigencias legales en materia de accesibilidad y supresión de barreras, impulsando para ello los trabajos necesarios para garantizar el acceso desde el exterior a dicho edificio de uso público mediante la colocación de una rampa que cumpla las especificaciones técnicas exigidas para su utilización en condiciones de seguridad, estabilidad y comodidad o, en su caso, mediante la adopción de otras soluciones posibles que consigan un itinerario de acceso adaptado para todas las personas”.

No se recibió contestación a la resolución.

2.1.5.2. Barreras urbanísticas

Vías públicas

La presencia de barreras en las vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León sigue ocupando año tras año la atención de esta institución, tratando de lograr su eliminación y, así, garantizar el movimiento de las personas con discapacidad y el de todos los ciudadanos en general.

En algunos casos, estos obstáculos obedecen a problemas estructurales derivados de la falta de una adecuada pavimentación. Como ocurría en el expediente **20141142**, debido a los graves desperfectos existentes en el pavimento de la mayoría de las calles de la localidad de Casillas de Flores (Salamanca).

La supresión de las barreras derivadas de una deficiente pavimentación en cualquier vía pública, resulta imprescindible para el logro de la accesibilidad universal. A lo que se añade la circunstancia de que la pavimentación de vías públicas forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el art. 26.1a) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, los municipios deben ejercer en todo caso y para lo que tienen competencias, cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local. Sentido en el que se expresa, igualmente, la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León.

Correspondiendo, por tanto, al Ayuntamiento de Casillas de Flores ejecutar las obras necesarias en las calles y vías públicas del citado municipio con deficiente pavimentación, se formuló la siguiente resolución:

“Que se proceda a la adopción de las medidas oportunas para seguir mejorando las condiciones de pavimentación de las vías públicas del municipio de Casillas de Flores (Salamanca), eliminando sin más dilación los deterioros existentes en la actualidad, con la finalidad de garantizar de manera real y efectiva el derecho de todos en general y de las personas mayores y con discapacidad en particular a disfrutar de un entorno accesible en igualdad de condiciones”.

No se recibió contestación a la resolución.

Las deficientes condiciones de accesibilidad existentes en un itinerario peatonal de ese mismo municipio (avenida de Portugal) fueron objeto del expediente **20141139**. Su pavimento estaba compuesto de piedras que impedían o dificultaban el tránsito de sillas de ruedas, de forma que no cumplía la normativa de accesibilidad de Castilla



y León en relación con el pavimento táctil de contraste en vados, según el art. 20 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.

Siendo, en consecuencia, exigibles unas condiciones óptimas para la movilidad peatonal de las personas con limitación funcional y para el resto de peatones, garantizando la comodidad y la seguridad del recorrido, fue preciso formular al Ayuntamiento de Casillas de Flores la siguiente resolución:

«1. Que se desarrollen las actuaciones necesarias a fin de que el pavimento del itinerario peatonal objeto de este expediente reúna las condiciones establecidas en el citado artículo 20 del Decreto 217/2001, corrigiendo la deficiencia destacada en el informe técnico emitido por el Arquitecto de la Mancomunidad "Alto Águeda", para lo que deberá procederse a la instalación de un pavimento táctil en vados, con color y textura contrastados con el resto del pavimento.

2. Que se lleven a cabo las comprobaciones oportunas sobre la clase de suelo o material utilizado para la construcción del pavimento del citado itinerario peatonal, con la finalidad de constatar si reúne las condiciones óptimas destacadas en la presente resolución para garantizar la movilidad peatonal de las personas con limitación funcional y para el resto de peatones, realizando en caso necesario las adaptaciones adecuadas para asegurar la inexistencia de obstáculos que dificulten o perjudiquen el desplazamiento».

Tampoco en este caso se recibió contestación alguna a la resolución formulada.

En el caso del expediente **20141569**, relativo a la existencia de barreras urbanísticas en los vados peatonales y en otros muchos puntos de Aranda de Duero (Burgos), era voluntad del Ayuntamiento de ese municipio dar cumplimiento a las exigencias específicas establecidas en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto).

Ahora bien, se echó en falta la aprobación de un plan específico para la adaptación y supresión de las barreras detectadas, imprescindible para contribuir a su eliminación de forma ordenada y sistemática. Por ello, se formuló a dicha Administración la siguiente resolución:

“Que se proceda a la elaboración y aprobación de un plan de adaptación y supresión de barreras en ese municipio, ejecutando y desarrollando sin más dilación las actuaciones que resulten precisas para el cumplimiento de las exigencias derivadas de la normativa aplicable en la materia en relación con las barreras objeto de este expediente (y, en general, con todos aquellos espacios de esa localidad que no cuenten con las debidas condiciones de accesibilidad)”.

No se recibió respuesta a esta resolución.

Servicios sanitarios

A pesar de que el derecho a la atención sanitaria, a través del Sistema Nacional de Salud, es un derecho universal y exigible del que se benefician las personas con discapacidad, esta población presenta una serie de necesidades y demandas especiales



en el ámbito de la asistencia sanitaria (específicas en relación con la población general) que no siempre reciben la respuesta más satisfactoria por parte del sistema de salud.

Esta situación se reflejó claramente en el caso del expediente **20151194**, en el que se denunciaban las barreras existentes en la consulta externa del servicio de cardiología de un hospital público de Valladolid. Pero no eran las barreras arquitectónicas (esto es, la falta de accesibilidad del espacio físico de la consulta que conforma el servicio de cardiología) lo que impedía la prestación de una asistencia sanitaria completa, sino las dificultades para el uso o aplicación de un proceso o prueba diagnóstica, convirtiéndose ya no sólo en un mero inconveniente sino en un acto de discriminación que debía ser claramente eliminado.

Para defender, pues, que nuestro sistema sanitario fuera plenamente inclusivo y accesible a esa población, superando los obstáculos existentes y reduciendo así cualquier desigualdad asistencial, se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

“Que se proceda a la adopción de las medidas de mejora necesarias para superar los desajustes que persistan en la actualidad entre las necesidades de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida en términos de salud y la respuesta que éstas reciben por parte del sistema sanitario público, garantizando la accesibilidad universal en condiciones de igualdad en relación con el resto de los ciudadanos tanto respecto a los espacios, instalaciones y dependencias como a los servicios, procedimientos, pruebas y estudios protocolizados para la detección y tratamiento de los pacientes, de manera que sus necesidades específicas sean plenamente cubiertas a través de una atención sanitaria (con los apoyos técnicos y humanos necesarios y las adaptaciones oportunas) prestada sin limitación alguna y capaz de alcanzar las mayores cotas de calidad y equidad”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

Estacionamientos reservados para personas con discapacidad

La normativa autonómica en materia de accesibilidad no deja duda respecto a la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida. Así, el art. 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez.

Se impone, pues, la obligación de reserva de este tipo de plazas en todas las zonas de estacionamiento, con independencia de que en las mismas existan o no problemas generales de aparcamiento. Lo que no puede condicionarse, por tanto, en ningún caso a criterios de oportunidad municipal. Como ocurría en el caso del expediente **20150579** en relación con la localidad de Mansilla de las Mulas (León).

Se trataba, por tanto, de que ese municipio contara con las exigidas plazas de reserva de aparcamiento específicas para personas con discapacidad con la finalidad de garantizar su libertad deambulatoria y atender de forma adecuada sus dificultades de desplazamiento.



Siendo, pues, el Ayuntamiento de dicha localidad responsable de la obligación de garantizar un número suficiente y adecuado de reserva de tales plazas (conforme a lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad), se formuló esta resolución:

“Que se proceda a la creación de las plazas de reserva de aparcamiento para vehículos con personas de movilidad reducida establecidas en la normativa vigente en la zona objeto de este expediente con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, en definitiva, su plena accesibilidad”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

Tarjetas de estacionamiento

Una garantía para la movilidad personal de las personas con discapacidad es la comodidad y normalidad en sus desplazamientos y a ello debe contribuir el establecimiento o adopción de medidas que faciliten el estacionamiento cuando el medio de transporte utilizado sea un vehículo particular. Sin duda una de estas medidas es precisamente la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y movilidad reducida, regulada en la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

Sin embargo, en el caso relatado en el expediente **20151253** se denunciaba la injustificada falta de renovación de la tarjeta a un solicitante por parte del Ayuntamiento de Valladolid. La razón argumentada por esta Administración era la falta de devolución de la tarjeta caducada.

Efectivamente, el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, establece entre las obligaciones que incumben a los titulares de las tarjetas de aparcamiento por discapacidad (art. 8.1 e), la devolución de la tarjeta caducada en el momento de la renovación o al término de su vigencia. Además, el apartado 2 del mismo precepto señala que “el incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la cancelación de la tarjeta de estacionamiento o a su retirada temporal, sin perjuicio de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico”.

Sin embargo, la aplicación de las medidas previstas en el citado precepto es potestativa para la Administración, de forma que únicamente estaría justificada su adopción si existiera una causa determinante o concluyente que motivara la restricción del derecho reconocido a la persona interesada.

No constaba en principio una causa suficiente que justificara en este caso una limitación o restricción de la capacidad de movilidad de la persona afectada mediante la falta de emisión de su tarjeta renovada, dificultando u obstaculizando el desarrollo de su vida diaria y su efectiva integración social.

Tratando, por tanto, de garantizar el derecho del interesado a vivir de forma independiente para lograr su máxima autonomía personal en la comunidad, asegurando su accesibilidad en igualdad de condiciones al resto de la población, se formuló al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

“Que se proceda a la emisión y entrega de la tarjeta renovada de estacionamiento para personas con discapacidad cuya titularidad corresponde a (...), como único



mecanismo de desplazamiento de manera autónoma para garantizar su integración social, su accesibilidad y autonomía personal, y con la finalidad de eliminar la limitación o restricción que, su falta de renovación, provoca en su capacidad de movilidad y en el desarrollo de una vida independiente.

Ello siempre que no se constatará la existencia de una causa determinante o concluyente que motivara el mantenimiento de la medida acordada por ese Ayuntamiento y, con ello, la restricción del derecho reconocido a la persona interesada (caso en que deberá dictarse y notificarse el correspondiente acuerdo motivado), y con independencia de las medidas sancionadoras que en su caso procedieran, conforme al ordenamiento jurídico, a causa de la falta de devolución de la tarjeta caducada”.

La citada Administración, finalmente, resolvió hacer entrega de la tarjeta de estacionamiento a la persona interesada.

Destaca, por otra parte, la problemática planteada en el expediente **20141636**, en el que se solicitaba incluir entre los posibles beneficiarios de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad a las personas afectadas de ceguera o con determinadas deficiencias visuales.

Esta institución ya defendió en su momento la necesidad de ampliar los beneficiarios o posibles titulares de las tarjetas de estacionamiento en favor de las personas con discapacidad con determinados grados de deficiencia visual. Con esta finalidad se formuló una resolución en el año 2011 a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, con ocasión de la tramitación de varios expedientes de queja, a fin de que se desarrollaran las actuaciones precisas para, entre otros extremos, modificar la normativa autonómica de aplicación y ampliar los posibles beneficiarios de las tarjetas de estacionamiento, incluyendo entre ellos a las personas con determinados grados de deficiencia visual.

Dicha resolución fue aceptada en su momento por la Administración autonómica. Para su cumplimiento la citada Consejería informó que en el Proyecto de reglamento de accesibilidad y supresión de barreras en el que estaba trabajando la Junta de Castilla y León se incorporaría lo dispuesto en la normativa estatal (Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad), en la que se ha incluido a las personas afectadas con determinadas deficiencias visuales entre los posibles titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento.

Se sugirió, por ello, al Ayuntamiento de Carrascal de Barregas (Salamanca) la elaboración de su propia normativa en relación con las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, contemplando en la misma, entre los posibles beneficiarios de dicho documento, a las personas con discapacidad y determinados grados de deficiencia visual. Ello a través de la siguiente resolución:

“Que se estudie por ese Ayuntamiento la necesidad de elaborar una Ordenanza reguladora de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad en ese municipio, en la que se contemplen como posibles titulares del derecho a obtener dicho documento a las personas con discapacidad afectadas con determinados grados de deficiencia visual”.

No se recibió respuesta a esta resolución.



2.1.5.3. Barreras en el transporte

Transporte sanitario

En este ejercicio ha ocupado la intervención de esta institución el problema de la accesibilidad en relación con el transporte sanitario.

No cabe duda que existen determinados pacientes que, por sus circunstancias físicas, precisan que las condiciones y equipamiento del material móvil destinado a dicho transporte se ajusten a sus necesidades especiales. Se trata, pues, de que los vehículos destinados al mismo sean accesibles para todos los usuarios, reuniendo los requisitos que permitan el acceso regular y normalizado de todas las personas.

Sin embargo, en el expediente **20150058** se denunciaba la falta de accesibilidad de algunos vehículos destinados al transporte sanitario de esta Comunidad Autónoma. En concreto las ambulancias no asistenciales de clase A2 acondicionadas para el transporte de enfermos cuyo traslado no reviste carácter de urgencia.

Ello pese a que el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, exige (anexo VIII) que el transporte sanitario sea accesible a las personas con discapacidad. Obligación legal que ya parte de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Los vehículos sanitarios, pues, deben en todo caso ser accesibles, ya que las personas con movilidad reducida y/o con discapacidad requieren dispositivos especiales que permitan su traslado dentro de los mismos. Por ello, se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

“1. Que por los Servicios de Inspección de la Gerencia Regional de Salud se programe la realización de las actividades de supervisión adecuadas para inspeccionar la totalidad de las ambulancias de clase A2 adscritas al contrato de transporte sanitario en esta Comunidad Autónoma, con la finalidad de garantizar que todos estos vehículos sean accesibles, reuniendo los requisitos técnicos exigidos que permitan el acceso regular y normalizado de las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida.

2. Que como resultado de dicha actividad de control se adopten las medidas que resulten oportunas en caso de detectarse la existencia de barreras que dificulten o impidan el acceso a la utilización del servicio a dicha población”.

La resolución fue aceptada por la Administración.

Transporte urbano

La accesibilidad de los medios de transporte público urbano colectivo, tanto por la altura de la plataforma, como por los sistemas mecánicos de ascenso y descenso, de información, de iluminación y de seguridad, es una condición obligatoria para el material móvil de nueva adquisición, establecida en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras y en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.



A su vez, el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, impone para el material móvil en servicio a su entrada en vigor las reformas precisas para dotarles de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, con la prioridad del establecimiento de medios de acceso para las personas con discapacidad consistentes en rampas, elevadores y otros mecanismos similares que permitan el acceso (disposición adicional segunda).

Pese a todo ello, pudo constatarse a través del expediente **20132702**, que el Ayuntamiento de Segovia había permitido en exceso el servicio de muchos de los vehículos destinados al transporte urbano en ese municipio sin el debido funcionamiento de las rampas de ascenso y descenso, no estando garantizada la utilización del servicio a todas las personas, cualquiera que fueran sus problemas de movilidad. Se formuló, por ello, a dicha Administración la siguiente resolución:

“Que en función de la labor de inspección que se desarrolla por ese Ayuntamiento y de persistir alguna deficiencia en la actualidad, se adopten sin más dilación las medidas necesarias a fin de que se eliminen las barreras en el transporte público colectivo urbano de viajeros, garantizando definitivamente el adecuado funcionamiento de las rampas de acceso en todos los autobuses que conforman la flota de vehículos destinados a dicho transporte en ese municipio”.

La resolución fue aceptada.

2.1.5.4. Barreras en el acceso a las actividades de ocio y cultura

Los obstáculos con los que a diario siguen enfrentándose las personas con discapacidad para acceder a los espacios destinados a las actividades de ocio y cultura, la ausencia de un número suficiente de asientos adaptados, su propia ubicación o sus características, implican una dificultad insuperable y una clara discriminación.

Así, en los bienes inmuebles en los que se desarrollan actividades culturales o de ocio debe lograrse la máxima accesibilidad, el desenvolvimiento autónomo y la comodidad en la estancia, adoptando las medidas preventivas necesarias en relación con los espacios, equipamiento e, incluso, formación del personal encargado de la organización, atención y seguridad de los eventos organizados.

Pero aun disponiendo de suficientes elementos normativos para garantizar el derecho al ocio de las personas con discapacidad, éstas siguen experimentando actitudes negativas en el disfrute efectivo de una accesibilidad plena por una falta de concienciación sobre las necesidades de esta población, traducida en la inaccesibilidad o falta de adaptación de los establecimientos correspondientes. Como se reflejó en el caso del expediente **20141951**, en relación con un evento musical organizado por el Ayuntamiento de Valladolid.

No es de extrañar, por tanto, que se produzca con frecuencia una ausencia de confianza a la hora de reservar o asistir a un evento cultural o de ocio. Se trata, pues, de mejorar la accesibilidad de los recintos y espacios utilizados para el desarrollo de estas actividades y conseguir la satisfacción de los usuarios con discapacidad en el uso de los mismos. Con ello disfrutarán de forma autónoma y gratificante de las actividades y podrán desarrollarse en mayor medida en el ámbito personal y social.



Considerando, así, que la participación en la cultura y el ocio debe llevar implícita una oferta accesible, se formuló al Ayuntamiento de Valladolid la siguiente resolución:

“1. Que en futuros acontecimientos, actividades o eventos culturales o de ocio municipales se adopten las medidas oportunas para garantizar la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad, creando las condiciones necesarias para que todas puedan asistir y disfrutar de los programas ofertados de forma accesible, cómoda y gratificante.

2. Que para la consecución de dicha finalidad se proceda al desarrollo de una organización inclusiva de la oferta municipal orientada a la adaptación de los espacios o recintos a las exigencias legales y a la realidad de las necesidades planteadas en cada caso; al ofrecimiento de una información accesible, completa y de calidad; a la formación del personal encargado de la organización, atención y seguridad de los eventos tanto en las obligaciones como en el respeto y atención que exige la accesibilidad universal; y a la eliminación de cualquier barrera que impida la utilización de los recursos del sector cultural, del ocio y tiempo libre. Consiguiendo, así, la plena satisfacción de los usuarios desde la publicación de la oferta hasta la finalización y salida del evento y evitando cualquier supuesto de discriminación o trato deficiente en el acceso de las personas con discapacidad a este tipo de actividades, como el que ha sido objeto de este expediente”.

Acceptando la resolución, dicha Administración iba a proceder a la incorporación en el protocolo de organización de eventos de una instrucción específica que recogiera las medidas a adoptar por las distintas empresas y entidades que participasen en la celebración de las actividades culturales y que garantizaran la accesibilidad de todos los usuarios.

2.2. Salud mental

Sigue siendo reducido el número de las reclamaciones ciudadanas en defensa de los derechos de las personas con enfermedad mental. Se han registrado, siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, 8 quejas en 2015. Fueron 9 en 2010, 12 en 2011, 7 en 2012, 11 en 2013 y 7 en 2014.

Es posible que esta circunstancia pueda estar motivada en los cambios importantes producidos en los últimos años en el sistema de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma, que han afectado de forma directa a la propia organización y prestación de la asistencia psiquiátrica.

Aunque esta disminución ha ido mermando la intervención supervisora sobre la organización y prestación de la asistencia psiquiátrica, sigue siendo preciso en algunos casos reclamar un mayor esfuerzo a los poderes públicos para eliminar algunas carencias y deficiencias que todavía en la actualidad presenta el sistema de asistencia psiquiátrica de Castilla y León. Como en aquellos supuestos en los que la lentitud en el ofrecimiento de soluciones asistenciales para paliar el abandono sociosanitario y las graves condiciones de vida de algunas personas con trastornos psíquicos, hacen inevitable exigir la urgente adopción de las medidas necesarias para garantizar una atención rápida y facilitar un tratamiento integral y la protección social y sanitaria de los afectados.



Las circunstancias del caso objeto del expediente **20150577** responden a la situación señalada y confirman las deficiencias que todavía en la actualidad ofrece el modelo de asistencia psiquiátrica y de las carencias en la asunción de responsabilidad pública en la atención integral que precisan dichas personas.

Se trataba, en concreto, de un paciente cuya patología (trastorno límite de la personalidad y retraso mental leve) había determinado su idoneidad para acceder a un recurso residencial de personas con enfermedad mental grave y prolongada. Sin embargo, sus problemas conductuales o alteraciones del comportamiento asociadas a dicho diagnóstico habían impedido su ingreso en una miniresidencia.

Esta situación exigía la prestación de una atención adecuada para garantizar la cobertura de sus necesidades residenciales insatisfechas, mediante el ofrecimiento de un recurso específico para personas con enfermedad mental gravemente afectadas con alteraciones de conducta para abordar de manera eficaz, adecuada y suficiente el tratamiento integral de la enfermedad que presenta esta persona (incapaz de afrontar la responsabilidad de sus cuidados) y, así, dar respuesta a sus carencias asistenciales y evitar su consecuente desamparo y el impacto en el medio social cercano de convivencia.

Y entendiendo que la consecución de este objetivo no podía prolongarse de forma indefinida en el tiempo, se formuló a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“1. Que de forma prioritaria y a la mayor brevedad se lleve a cabo la intervención oportuna para garantizar a (...) (previas las valoraciones que, en su caso, procedieran por parte de la Comisión Mixta Regional) el ofrecimiento de la atención residencial adecuada a sus circunstancias y necesidades, acordando su ingreso en un recurso específico para personas con enfermedad mental grave afectadas con alteraciones del comportamiento o trastornos de conducta. Ello con la finalidad de abordar de manera eficaz y suficiente su protección, el tratamiento integrado e integral de su enfermedad y evitar su desamparo, exclusión o marginación y el riesgo para su persona y para terceros. Y salvo que su situación actual, según justificada valoración técnica, no fuera determinante en este momento de la atención residencial reclamada.

2. Que para el caso de que la oferta pública disponible no sea suficiente para dar cobertura a las necesidades de atención residencial de la citada persona, se adopten las medidas precisas para incrementar las plazas residenciales destinadas a la referida población, logrando una adecuada dotación de la red de centros que evite cualquier discriminación en el acceso a los recursos a estas personas con enfermedad mental grave con trastornos conductuales frente a aquellas otras cuya discapacidad no esté asociada a tales problemas psiquiátricos. Ampliando, si para ello fuera necesario, la colaboración con entidades privadas en el ámbito de la correspondiente acción concertada”.

En la fecha de cierre de este Informe anual no se ha recibido respuesta sobre las medidas propuestas.

El internamiento en un centro residencial para personas con enfermedad mental grave y prolongada también fue reclamado en el caso del expediente **20150064**. Se trataba de una persona con un trastorno psíquico unido a una situación de marginación.



Deambulaba todo el día por las calles de Valladolid, buscaba comida en los contenedores, pedía limosna para comer y sus condiciones de higiene e indumentaria eran lamentables.

Esta situación exigía arbitrar los medios suficientes para hacer efectiva y viable la función tutelar asumida por la Administración autonómica y, así, para garantizar una mejor cobertura de sus necesidades asistenciales, abordando de manera suficiente el tratamiento integral de su problemática e incluyendo, en su caso, las gestiones oportunas con la autoridad judicial para su derivación a un recurso adecuado a sus características. Para ello se formuló a la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

“Que con la finalidad de hacer efectiva la función tutelar ejercida sobre (...), se potencien los esfuerzos realizados hasta el momento, abordando de manera eficaz, adecuada y suficiente el tratamiento integral de su problemática y, de esta forma, asegurar la atención continuada de sus necesidades asistenciales, evitar su supuesta situación de abandono y exclusión social y posibles riesgos para su vida y conseguir un proceso favorable de readaptación social, gestionando, en caso de revelarse necesario, el acceso a un recurso residencial adecuado a sus circunstancias. Todo ello mediante una intervención coordinada de los servicios encargados de su atención y, de ser preciso, con la autoridad judicial competente”.

En este caso la resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

2.3. Minorías étnicas

Sigue siendo muy reducido el número de reclamaciones presentadas en relación con el tratamiento de los problemas relativos a la integración social de las minorías étnicas. Tan sólo han sido 2 las quejas formuladas en este ejercicio. Ninguna se registró ni en 2014 ni en 2013. Fueron 4 en 2012, 2 en 2011, 1 en 2010 y 2 en 2009.

La problemática que ha ocupado la atención de esta institución en 2015 se ha centrado en las dificultades de convivencia vecinales que ocasionan algunas familias de etnia gitana, siendo preciso formular una única resolución a la Administración municipal con la finalidad de promover una intervención integral en el proceso de realojo para favorecer una adecuada incorporación social.

Es cierto que la posibilidad de acceso a viviendas y entornos normalizados presenta para la comunidad gitana una especial dificultad en su proceso de integración social, por lo que el desarrollo de este tipo de políticas públicas compensatorias sobre grupos de población especialmente vulnerables, constituye un eje fundamental en la lucha contra la exclusión social.

Pero ello puede suponer, asimismo, situaciones de rechazo social, motivadas en muchos casos por el déficit de integración social de los núcleos familiares realojados, con escasos hábitos de convivencia y adaptación al medio.

Esta circunstancia determina la necesidad de que las medidas de realojo se unan a un completo proceso de acompañamiento social que favorezca la adaptación de las familias al nuevo entorno, facilite su inserción y evite conflictos ciudadanos. Y es que el realojamiento de las minorías étnicas sin o con escaso seguimiento determina la posibilidad de que se reproduzcan situaciones de marginalidad.



Como ocurría en el caso del proceso de realojo de las familias de etnia gitana referidas en el expediente **20141759**, que habían accedido, con subvención municipal, en régimen de propiedad a unas viviendas ubicadas en el municipio de Palencia.

Las circunstancias denunciadas avalaban la continuidad de la intervención social con estas familias en su proceso de adaptación como labor fundamental en la lucha contra la exclusión social, tratando de garantizar la necesaria rigurosidad en el tratamiento de los casos planteados para fomentar la convivencia y la integración vecinal, evitar cualquier práctica de discriminación étnica y proteger el derecho a la igualdad de trato.

Reclamando, así, el desarrollo de las medidas de seguimiento necesarias para conseguir una adecuada incorporación social, una convivencia normalizada y evitar concepciones discriminatorias e injustas hacia la comunidad gitana, se formuló al Ayuntamiento de Palencia la siguiente resolución:

“1. Que se proceda a reanudar la intervención desarrollada por los servicios sociales con las familias de etnia gitana referidas en este expediente, realizando las comprobaciones necesarias para garantizar la rigurosidad en el tratamiento del caso planteado y, así, determinar el origen de los conflictos vecinales denunciados para descartar cualquier práctica de discriminación étnica.

2. Que, en caso de estar generados los problemas entre la vecindad en un déficit o fracaso del proceso de integración social de dichos núcleos familiares (con una adaptación al entorno poco normalizada o escasos hábitos de convivencia), se adopten las medidas necesarias para eliminar conductas molestas o incómodas que afecten negativamente a terceras personas y perturben de modo notable la pacífica convivencia vecinal.

3. Que, por el contrario, de acreditarse que tales problemas no solamente son generados por tales unidades familiares o que devienen de una actitud discriminatoria por parte de otros miembros de la vecindad (diferente a una actitud de protección legal o legítimamente justificada), se desarrolle la oportuna intervención social para solventar cualquier posible situación de marginación y favorecer, de ser procedente, la normalización de la convivencia”.

La citada Administración comunicó la aceptación de la resolución, de forma que se iba a mantener la intervención social y el seguimiento del proceso de integración de tales familias gitanas, así como de la evolución del proceso de convivencia.

3. ASISTENCIA A PERSONAS CON DROGODEPENDENCIA

Durante el presente ejercicio tan sólo se han registrado 2 quejas en materia de asistencia a personas con drogodependencia, estando relacionadas, en concreto, con la defensa de las personas con adicción a los juegos de azar.

No cabe duda que la disponibilidad y el acceso al juego son factores que incrementan el índice de la ludopatía en la población. De ahí que el riesgo de que determinados grupos sociales se conviertan en jugadores patológicos se incrementa debido a las grandes posibilidades de juego que existen. Comprobándose, incluso, que existe una estrecha relación entre la accesibilidad de los juegos de apuesta y de azar y la tasa de prevalencia del juego patológico.



Sin embargo, la normativa autonómica en materia de juego no prevé en el caso de los salones de juego destinados a la explotación de máquinas de juego tipo "B" la posible inscripción en un registro de prohibidos a las personas que lo soliciten a la autoridad competente y, por tanto, no es posible impedirles el acceso a tales establecimientos, a diferencia de lo establecido en los casinos de juego y bingos.

Por ello, en el curso del expediente **20150762** se valoró la necesidad de asumir una posición proactiva en el ámbito normativo y, en consecuencia, preventivo, avanzando en el desarrollo de estrategias de juego responsable para hacer frente a los problemas generados por el juego de azar o eliminar conductas ludópatas y sus inevitables consecuencias en los ámbitos familiar, económico y social y contribuir a la rehabilitación de los afectados.

De esta forma, atendiendo al interés especial que el juego patológico (como trastorno adictivo de naturaleza no tóxica) merece por parte de las administraciones públicas, y siendo necesario progresar en su prevención, impedir su proliferación y colaborar en su rehabilitación, se formuló a la Consejería de la Presidencia la siguiente resolución:

“Que se proceda a la realización de los estudios necesarios para decidir sobre el establecimiento en la normativa de Castilla y León de un régimen de prohibiciones de acceso voluntarias a los salones de juego (como el previsto para las salas de bingo y casinos) con el correspondiente sistema de control de acceso o admisión de visitantes, y estableciendo un registro de prohibidos específico para estos establecimientos o único para todos los locales de juego”.

Aceptando la resolución, la citada Administración comunicó que la Dirección de Ordenación del Territorio y Administración Local, en tanto órgano directivo central competente en la materia, había contactado con la asociación de empresarios de salones de juego de Castilla y León para que colaboraran en la realización del citado estudio, a fin de conocer la realidad del subsector y obtener los datos necesarios para decidir sobre el establecimiento en la normativa de Castilla y León del régimen de prohibiciones que resultase más adecuado para este tipo de locales de juego.

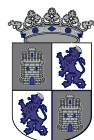
4. LIMITACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL Y TABACO

Siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, continúa siendo reducido el número de quejas presentadas para reforzar las políticas de control sobre el cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones establecidas para la venta y consumo de tabaco y alcohol. Se ha registrado, sólo una reclamación en 2015, al igual que en 2014 y 2013. Y su objeto se ha centrado en el ámbito del consumo de bebidas alcohólicas.

Esta institución ha sido siempre firme defensora y promotora de la aplicación de estrategias preventivas o disuasorias del consumo de alcohol entre la población en general, y entre los jóvenes y adolescentes en particular, fundamentadas en la disminución de la demanda y de la accesibilidad a las bebidas alcohólicas.

Ahora bien, el establecimiento de un sistema adecuado para regular la venta de bebidas alcohólicas debe imponer unos límites razonables a la distribución de alcohol y al funcionamiento de los puntos de venta.

Esta circunstancia, precisamente, fue cuestionada en el expediente **20150083** en relación con las limitaciones de la comercialización de alcohol al por menor.



En el mismo, se manifestaba la disconformidad con la aplicación del art. 23 ter apartado 3 de la citada Ley 3/1994, a las tiendas ubicadas en áreas de servicio, por resultar discriminatoria en relación con los establecimientos de hostelería: “Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia del régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.”

Con esta regulación, podía darse la paradoja de que en un área de servicio exista un establecimiento de hostelería (bar, cafetería o restaurante) y una tienda o comercio minorista, permitiéndose al primero la venta de bebidas alcohólicas sin limitación de régimen horario para el consumo directo o inmediato y prohibiéndose injustificadamente al segundo, por el contrario, dicha venta a partir de las 22 horas para el consumo fuera de este establecimiento comercial.

No cabe duda, desde luego, de la necesidad de un marco normativo estricto respecto a la disponibilidad de las bebidas alcohólicas para la población en general, defendiendo la intensificación de las medidas limitadoras de su suministro y consumo.

No obstante, dadas las connotaciones represivas y prohibicionistas que toda medida limitadora supone, se consideró conveniente analizar otras normativas autonómicas con la finalidad de examinar el criterio aplicado en esas comunidades en relación con los establecimientos comerciales ubicados en estaciones o áreas de servicio. Así, a la vista de la normativa comparada examinada pudo concluirse que existe una tendencia autonómica generalizada a no establecer límites horarios para la venta de bebidas alcohólicas de determinada graduación en comercios minoristas. Sin embargo, Castilla y León establece la prohibición de venta de alcohol en todos los establecimientos comerciales minoristas en la franja horaria nocturna.

Ante esta disparidad de posiciones normativas, y aun cuando el criterio de esta institución es siempre favorable a la prioridad de las políticas y actuaciones dirigidas a la prevención del consumo de alcohol, la realidad social derivada del crecimiento y éxito actual que en los últimos tiempos ha experimentado un formato de establecimiento comercial minorista como son las tiendas de conveniencia (apoyado en los cambios sociales, comerciales y culturales que han promovido nuevos hábitos de vida, de trabajo y, por supuesto, de consumo), impuso demandar un análisis por parte de las autoridades competentes de la prohibición establecida en el artículo cuestionado. Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

“Que se valore la conveniencia de analizar o revisar el contenido del artículo 23 ter apartado 3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, con la finalidad de determinar si resulta necesario un nuevo tratamiento normativo en relación con las denominadas tiendas de conveniencia, respetando en todo caso el derecho a la salud de los ciudadanos y aplicando, de resultar precisa alguna modificación, una estrategia que no favorezca en esta Comunidad Autónoma el uso nocivo del alcohol entre la población en general y entre los jóvenes y adolescentes en particular”.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada.



ÁREA J

SANIDAD Y CONSUMO

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 81 |
| Expedientes admitidos | 56 |
| Expedientes rechazados | 11 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 1 |
| Expedientes acumulados | 2 |
| Expedientes en otras situaciones | 11 |

1. SANIDAD

Al igual que en años precedentes la preocupación de los ciudadanos por la tutela de su salud a través de una adecuada asistencia sanitaria ha centrado una parte importante de la actividad del Procurador del Común. Las quejas presentadas en materia de Sanidad y Consumo han sido 81 de las que 69 se han referido a materia sanitaria.

A pesar de que el número de expedientes se ha reducido en relación con el año 2014 esto no quiere decir que no existan grandes cuestiones de fondo que han de solucionarse. La razón, como ya indicamos el año pasado, es la falta de temas candentes que hayan dado lugar a una movilización ciudadana a la hora de presentar quejas.

Este año hemos observado que las resoluciones en materia de sanidad han tenido un importante eco en la prensa regional porque en algunos casos tales como el del calendario de vacunaciones, afectaban a un importante contingente de castellanos y leoneses.

Por lo que respecta a las materias en las que hemos dictado resolución podemos indicar que son prácticamente las mismas que en años precedentes si bien hay que reseñar la especial relevancia de las resoluciones en las que de un modo u otro hemos observado la posible existencia de responsabilidad patrimonial y a cuyo efecto hemos instado a la Administración sanitaria a iniciar el correspondiente expediente.

En el marco de la colaboración de la Consejería debemos destacar que estamos enormemente satisfechos. Hasta este año veníamos poniendo de manifiesto la correcta y adecuada participación de ésta a la hora de remitir la información. En este aspecto no ha habido una variación sustancial. Sí la ha habido en el porcentaje de recomendaciones aceptadas. Podemos enorgullecernos de decir que la práctica totalidad de las resoluciones de este año, salvo excepciones muy contadas a las que nos referiremos específicamente, han sido aceptadas.

También nos parece reseñable indicar que este año hemos asistido a un importante número de expedientes que se han solucionado antes de dictar resolución y esto no



hace sino redundar en beneficio de los castellanos y leoneses y del sistema sanitario público de nuestra comunidad. Esto ha ocurrido por ejemplo en la supresión de los accesos del Hospital Provincial de Ávila por motivos climatológicos (**20144104**), en el caso del suministro de la vacuna de la tosferina en el último período de gestación de una embarazada (**20154273**) o en la convocatoria del Consejo de Salud de Área de Salamanca (**20150845**).

1.1. Protección de la salud

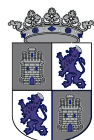
Diversos condicionamientos sociales, profesionales y económicos hacen que los castellanos y leoneses, igual que el resto de los españoles, pospongan cada vez más su decisión de ser padres. Esto hace que cada vez sean más las familias que han de acudir a tratamientos de fertilidad. La limitación de los recursos disponibles y la complejidad de los tratamientos hace que sea frecuente la presentación de quejas por esta cuestión. Así ocurrió en el caso del expediente **20141576** en el que se ponía en nuestro conocimiento la disconformidad con la denegación notificada a una pareja de una fecundación in vitro. Según la información remitida por la Consejería de Sanidad la denegación tenía su origen en los posibles efectos secundarios indeseables si se realizaba un nuevo intento y no, como argumentaban los interesados, en que la pareja hubiera alcanzado el número máximo de ciclos (tres) sin gestación. Sin embargo cotejando este argumento con el informe remitido a los interesados resultaba una evidente contradicción. Así pues dado que a nuestro juicio no estaba suficientemente motivada la denegación y dado que la información ofrecida era insuficiente, se dictó resolución instando a la Consejería a dar a la pareja una adecuada e informada respuesta y a impartir instrucciones para que una problemática como la descrita no se volviera a repetir. La resolución fue aceptada.

1.1.1. Práctica profesional

En el presente año hemos asistido a un incremento de las resoluciones en materia de responsabilidad patrimonial. Y es que aunque nuestra institución carece de competencias para pedir informes periciales dirimientes sí hemos observado que existen casos en los que, al menos indiciariamente, concurren los requisitos necesarios para que la actuación de la Administración sanitaria sea investigada. En estos supuestos, además, concurre muchas veces una deficiente información bien por parte de los facultativos bien por parte de la Administración sanitaria que hacen que el usuario o su familia se sientan desprotegidos.

De las 48 quejas relativas a la protección de la salud, 17 se han referido a práctica profesional. Pasamos a reseñar algunas de ellas, unas iniciadas en el 2014 y otras en 2015.

En el expediente **20150194** se nos expuso la problemática de un paciente que acudió al Hospital de Burgos a realizarse una intervención programada de cadera derecha y que residía en una localidad soriana. El citado día y ya en el Complejo Hospitalario, los doctores encargados de la intervención le informan de que la operación ha de suspenderse por falta de material quirúrgico igual al que ya tenía implantado en la cadera izquierda. Ante la reclamación formulada obtuvo como única respuesta que la cuestión había sido solucionada porque se había podido realizar siete días más tarde y que podía ejercitar cuántas acciones legales considerase oportunas. Solicitada información se nos



indicó que la decisión de suspender la intervención por la causa expuesta no era sino una manifestación del adecuado funcionamiento de los mecanismos existentes para garantizar la seguridad de los pacientes, y que el interesado había aceptado de buen grado la situación. Asimismo se nos indicó que la Administración sanitaria entendía el trastorno ocasionado al paciente y a su familia. Así las cosas pusimos de manifiesto que la situación descrita no podía valorarse positivamente como hacía la Consejería y que había de conceptuarse no como un trastorno sino como un caso de funcionamiento anormal de los servicios públicos que el paciente no tenía el deber jurídico de soportar. Por ello debía tramitarse un expediente de responsabilidad patrimonial en la forma legalmente prevista. La resolución fue aceptada por la Consejería.

En estrecha relación con el derecho a la información recogido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, pero examinando también la disconformidad del interesado con la atención sanitaria dispensada, tramitamos la queja **20150691**. En ella se ponía de manifiesto la situación de un paciente a quien su cardiólogo le había retirado un fármaco por ser alérgico a su contenido. Posteriormente otro cardiólogo le prescribió el medicamento porque entendía que la pretensión del paciente carecía de fundamento y se negó a darle una adecuada información sobre la cuestión. Asimismo se nos indicaba por el autor de la queja que todas las citaciones se le realizaban por teléfono en un horario en que no podía atender llamadas porque estaba desarrollando su jornada laboral. Indudablemente esta institución no entró a valorar la procedencia o improcedencia de la decisión médica pero sí realizó una serie de consideraciones sobre las cuestiones a examinar tales como el derecho a la libre elección de especialista, el derecho a la información o la forma de realizar las citaciones a pacientes. En nuestra resolución indicamos que la pretensión del paciente no era caprichosa sino que tenía su amparo en una prescripción médica y que por tanto debía dársele una información adecuada y comprensible sobre porqué se le prescribía un determinado fármaco contraviniendo una prescripción anterior. Recordábamos la necesaria humanización de las relaciones médico-paciente que no podían agotarse con un “si no está conforme con su especialista ejercite su derecho a la libre elección” y reiterábamos que las citaciones para consulta se hiciesen de la forma más segura en la recepción pero también menos perturbadora para el desarrollo de las obligaciones laborales. La resolución fue parcialmente aceptada por la Consejería.

En el expediente **20150708** se puso en nuestro conocimiento la situación de un paciente que acudió para ser intervenido de una operación de cataratas. Iniciado el proceso, concretamente en el momento de suministrársele la anestesia, se produjo una hemorragia que dio lugar a la suspensión de la intervención. Posteriormente se le dio el alta y regresó a su domicilio sin que se le informase de que la situación en que se encontraba podía dar lugar a la pérdida de la visión del ojo como finalmente ocurrió. Ante la solicitud de información se nos indicó que la mencionada patología era una de las complicaciones descritas en el consentimiento informado para el tipo de anestesia suministrado y que por tanto no había responsabilidad alguna. A la vista de esta información, examinado el documento de consentimiento informado, comprobamos que en el mismo indicaba que se trataba de una complicación rara y que se resolvía espontáneamente debiendo posponerse la intervención hasta ese momento. Esto nos llevó a manifestar que la existencia de un documento de consentimiento informado



no supone excluir la responsabilidad médica por daños imputables a una actuación negligente del facultativo o un mal funcionamiento del centro o servicio y que este extremo ha de solventarse en el seno de un expediente de responsabilidad patrimonial. A tal efecto asimismo indicamos que ese era el propósito de los escritos presentados por el paciente y que debía tramitarse. La resolución fue aceptada por la Consejería.

Supuestos más graves se estudiaron en los expedientes **20141815** y **20151271**. En ambos casos el paciente había fallecido y debía examinarse si había indicios de responsabilidad de la Administración sanitaria. En el primero de ellos se puso en nuestro conocimiento el periplo de una paciente desde abril de 2014 cuando acudió a su médico de atención primaria por fuertes dolores lumbares. Este le diagnosticó desgaste en la columna vertebral y le pautó tratamiento analgésico. Dado que los dolores no remitían, acudió en reiteradas ocasiones a los servicios de urgencias de su centro de salud y de su hospital de referencia donde se le reiteró el diagnóstico o se le trataron los diversos síntomas agravándose el sufrimiento de la paciente. Posteriormente en el mes de julio y dado que observa una protuberancia en el surco intermamario acude a realizarse una biopsia en el Servicio de Dermatología donde se le indicó que si se trataba de un “tumor maligno” sería avisada en el plazo de veinticuatro horas. En caso contrario debía acudir a consulta el día 24 de octubre. Lamentablemente nunca fue avisada de un adelanto de cita y falleció el día 12 de octubre existiendo un informe de 7 de agosto donde se hacía constar que tenía una metástasis por carcinoma. A la vista de estos datos y de toda la documentación entendimos que la paciente había sido tratada de forma sintomática y si bien carecemos de conocimientos para determinar si un diagnóstico anterior en el tiempo podría haber salvado la vida de la paciente, estimamos que debía tramitarse un expediente de responsabilidad patrimonial a fin de examinar la adecuación de la asistencia sanitaria prestada. La resolución fue aceptada por la Consejería de Sanidad.

En el expediente **20151271** nos encontramos de nuevo con el caso de una persona que acude en reiteradas ocasiones a un servicio de urgencias obteniendo diagnósticos muy dispares y sin resolver la dolencia o remitirlo a otro recurso asistencial. En este supuesto se trataba de una persona de edad avanzada que fue remitido desde el servicio de urgencias a la residencia donde vivía hasta en tres ocasiones. Una vez más indicamos que carecemos de competencias para pedir informes periciales a fin de verificar si se produjo una infracción de la *lex artis* pero entendimos que esta cuestión debía resolverse en un expediente de responsabilidad patrimonial. Asimismo concluimos que en este supuesto la familia no había sido adecuadamente informada sobre el cuadro clínico del paciente dado que nunca se les indicó qué pruebas se le realizaron ni qué tratamiento le fue pautado dado que únicamente se le indicó que había sido el correcto. Por ello emitimos una resolución pidiendo que se impartieran las instrucciones necesarias para evitar situaciones de deficiente o inadecuada información y que se iniciase un procedimiento de responsabilidad patrimonial. La Consejería de Sanidad estimó pertinente aceptar nuestra resolución.

Nos referiremos ahora a algunas resoluciones formuladas en 2015 pese a que el expediente data de 2014. La excesiva protocolización de la atención sanitaria ha dado lugar a 2 resoluciones en las que además se han estudiado otras cuestiones tales como el derecho a la información asistencial, la posible concurrencia de responsabilidad patrimonial o supuestos de reintegro de gastos médicos. Esto ocurrió por ejemplo en el caso de un paciente de edad avanzada atendido en el Servicio de Traumatología



del Hospital Clínico Universitario de Valladolid donde iba a ser intervenido. En este supuesto (**20141619**) se produjo una excesiva protocolización de la asistencia lo que dio lugar a que se suministrase heparina al paciente antes de una intervención quirúrgica. Afortunadamente el interesado pudo comunicar esta circunstancia antes de iniciarse la operación pero de no haber sido así podría haberse producido un problema de coagulación con consecuencias más o menos graves. Esta y otras incidencias fueron puestas de manifiesto por la familia en una queja que no tuvo adecuada respuesta. Por ello dictamos resolución pidiendo adoptar las medidas oportunas para evitar una excesiva protocolización de la atención médica y promoviendo la comodidad y bienestar físico y mental de los pacientes mediante una efectiva humanización de la asistencia sanitaria. También en este caso la resolución fue aceptada.

En términos similares nos pronunciamos en la resolución que finalizó la queja **20141238**. En ella se puso en nuestro conocimiento la situación producida en el Servicio de Urgencias del Complejo Asistencial de Salamanca al que un paciente hubo de acudir por unos fuertes dolores abdominales. Es importante reseñar que una de las veces que acudió lo hizo por remisión del facultativo del centro de salud dado que se le habían realizado unas pruebas cuyos resultados eran anormales. La tercera vez el paciente ya no acudió a este Servicio y regresó a su domicilio en Pamplona donde hubo de ser intervenido de urgencia por una oclusión intestinal. Solicitada y recibida información, se llegó a la conclusión de que no era razonable indicar que el problema se habría solucionado si hubiera acudido por tercera vez a urgencias porque se le habrían realizado todas las pruebas oportunas. Así, si bien es cierto que la finalidad de un servicio de urgencias no es la curación total de la patología, sí que lo es la estabilización y diagnóstico y en caso de no ser esto posible, la remisión al recurso asistencial apropiado. Sin embargo esto no se hizo. Por ello el paciente inició un procedimiento de responsabilidad patrimonial y por ello se instó a la Consejería a dictar las órdenes oportunas para evitar situaciones como la descrita. La resolución fue aceptada.

Citaremos para concluir 2 expedientes cuya resolución ha recaído en los primeros días del año 2016 pero que por razones sistemáticas nos parece adecuado abordar aquí. La primera es la formulada en el expediente **20151175**. En ella, dado que la cuestión es estrictamente médica y carecemos de competencia para pedir dictámenes médicos periciales, hemos reiterado a la Consejería de Sanidad la necesidad de cumplir los plazos máximos para resolver expedientes de responsabilidad patrimonial que suelen dilatarse en su tramitación. En el caso del expediente **20152308** hemos vuelto a recordar la necesidad de humanizar la relación médico-paciente, máxime cuando se trata de menores de edad. Se puso en nuestro conocimiento la problemática suscitada con un niño de cinco años que sufrió un accidente y se fracturó la tibia. Como consecuencia del tratamiento prescrito el paciente acabó con una herida que evolucionó a necrosis cutánea pese a los requerimientos de la familia de llevar a cabo alguna medida reparadora. Pedida información a la Administración sanitaria, nos encontramos con versiones totalmente contradictorias entre las que se indicaba que la madre había retirado la férula al menor de forma unilateral. Sin embargo contábamos con fotografías de la situación del talón y con la información de que la retirada había sido realizada siguiendo las indicaciones del enfermero del centro de salud al ver la situación de la herida. Por ello y dado que ya conocíamos que se había iniciado una información reservada sobre la cuestión, recordamos la necesidad de dar traslado a la familia de las conclusiones de este trámite



y de dar instrucciones para recordar al personal la importancia de la humanización del trato con los pacientes, máxime cuando se trata de menores.

1.1.2. Financiación de gastos sanitarios

Las quejas presentadas el año 2015 sobre esta cuestión han sido 20. Nos referiremos en primer lugar a 2 resoluciones formuladas este año pero cuyos expedientes se iniciaron en 2014.

La queja **20141912** fue motivada por la denegación de lo que se denominó prótesis de restauración de cara que ya había sido objeto de estudio por esta procuraduría. En ella se ponía en nuestro conocimiento la situación de un menor derivado desde Zamora al Hospital del Niño Jesús de Madrid donde se le había diagnosticado una plagiocefalia y se le prescribió una ortesis a medida para la corrección de la misma. Al igual que en casos anteriores la solicitud de prestación ortoprotésica fue denegada y nuevamente recordamos a la Consejería que estas pretensiones estaban siendo estimadas en vía judicial por lo que nos parecía inadecuado obligar a los ciudadanos a acudir a esta sede para ver satisfecho su derecho. Como en casos anteriores nuestra resolución fue rechazada.

En otros supuestos lo que falla es la fluidez en la comunicación entre el paciente y su familia con el centro hospitalario y/o los facultativos y otros profesionales sanitarios. Esta fluidez es una característica esencial del derecho a una asistencia sanitaria de calidad y en algunos supuestos se ve enmarañada por la existencia de diversos cauces para hacer las reclamaciones que el ciudadano no conoce ni tiene por qué conocer. Así se le cierran vías de reclamación por no usar el recurso administrativo adecuado dado que ignora los cauces burocráticos para reclamar o para solicitar determinadas prestaciones. Este fue el caso del expediente **20141357** donde se nos informó de la problemática de un paciente de avanzada edad que hubo de ser ingresado por un episodio de insuficiencia renal aguda con fiebre y diarrea y al que le fue dada el alta pese a la persistencia de los síntomas. Ante la imposibilidad de desarrollar las actividades de la vida diaria de forma autónoma éste ingresó en un hospital privado para su convalecencia haciendo frente al pago de esta estancia pese a que en el mismo existían plazas concertadas. Presentada la queja, la familia pone en nuestro conocimiento que solicitaron de los trabajadores sociales del Hospital Clínico Universitario de Valladolid las gestiones oportunas para su derivación al centro privado concertado sin obtener respuesta alguna. Por esta razón ingresaron al paciente en el Hospital Benito Menni y ulteriormente pidieron el reintegro de los gastos médicos ocasionados. Solicitada información a la Administración sanitaria se niega tal solicitud y se reitera la corrección de la asistencia prestada. Así las cosas entendimos en primer lugar que si bien técnicamente no concurrían los requisitos para estimar la pretensión de reintegro de gastos médicos, sí podía haber existido un alta precipitada producto de un funcionamiento anormal de la Administración sanitaria lo que podría haber ocasionado una eventual responsabilidad patrimonial que debía examinarse. Asimismo entendimos que nadie acude a un centro privado concertado pagando la factura cuando existen en el mismo camas concertadas a las que puede acceder. Por ello estimamos que o bien fallaron los mecanismos de información al paciente y a su familia o bien al paciente no se le dio la posibilidad de acceder al centro concertado. Todas estas tesis abonaban la necesidad de iniciar el citado procedimiento de responsabilidad patrimonial y ese fue el sentido de nuestra resolución que fue aceptada por la Consejería de Sanidad.



Entrando ya en las resoluciones de quejas del año 2015 citaremos la recaída en el expediente **20150528**. Este expediente tuvo una gran repercusión mediática pese a que se presentaron pocas quejas (4) sobre la cuestión que fueron acumuladas a una principal. La problemática que se nos trasladaba era la de menores que habiendo nacido a finales de 2014 (en algunos casos por escasas horas) no podían tener acceso a alguna o a todas las dosis financiadas de la vacuna neumocócica conjugada valente que se les suministrasen en el año 2015. Examinada la cuestión comprobamos que la vacuna tenía un precio aproximado por dosis de 76 euros y que el nuevo calendario de vacunación preveía la financiación de tres dosis a los nacidos a partir de 1 de enero de 2015. Sobre esta cuestión ya había tenido ocasión de pronunciarse la Defensora del Pueblo quien estimó la posible concurrencia de una discriminación en un caso idéntico para la Región de Murcia. Así las cosas consideramos que la medida podría suponer una vulneración del art. 14 CE, que en la información remitida no se había aclarado en modo alguno por qué se ponía el límite en el 1 de enero de 2015, y que debían financiarse todas las dosis que se suministrasen en 2015 con independencia de la fecha de nacimiento del menor. La Consejería no estimó oportuno aceptar nuestra resolución.

Especialmente relevante por su interés jurídico y humano nos parece el expediente **20150629**. En él se ponía en nuestro conocimiento la situación de un paciente aquejado de una enfermedad rara de pronóstico grave a quien se le hubo de realizar una intervención de cirugía maxilofacial. Tras la misma había de procederse a implantar las piezas dentales para lograr una adecuada restauración de la cara. Solicitada la financiación de las mismas, la Consejería de Sanidad denegó la pretensión argumentando que éstas no estaban financiadas por el Sistema Nacional de Salud. Recibida la información solicitada, formulamos una resolución dado que entendíamos que la implantación de las prótesis no tenía otra finalidad que corregir los efectos nocivos provocados por el tratamiento de la dolencia y que carecía de finalidad estética. Indicamos además que entendíamos que debe darse a la asistencia sanitaria una concepción integral y que si bien entendemos que los recursos sanitarios son limitados y obedecen a disponibilidades financieras, ello no quiere decir que hayan de trazarse límites absolutos y sin tope alguno. A tal fin instamos a la Consejería a estimar la pretensión del paciente. La resolución fue aceptada.

Nos referiremos para finalizar este apartado a 2 resoluciones formuladas a principios de 2016 pero que nos parece interesante hacer constar en este Informe. Dada la fecha de su emisión a la hora de redactar este Informe no habíamos recibido respuesta.

En primer lugar citaremos la resolución recaída en el expediente **20153815** sobre la ubicación de carteles en la ventanilla de admisión del Hospital Río Carrión de Palencia. En ellos se indica que la falta de presentación de documentación acreditativa de la condición de asegurado, implica la asunción de un compromiso de pago de la asistencia. Esta cuestión ya había sido objeto de estudio en el Informe Especial de Urgencias Hospitalarias realizado conjuntamente por todos los defensores del pueblo autonómicos y el Defensor del Pueblo del Estado, dado que tenía unos claros efectos disuasorios en la población inmigrante. Iniciadas las gestiones de investigación, se nos indicó que la información iba dirigida a todos los usuarios que acceden al centro sanitario, y en ningún caso específicamente, ni exclusivamente, al colectivo de personas de nacionalidad extranjera. Así pues nos vimos en la necesidad de indicar que a nuestro entender existen otras formas de informar al usuario de la necesidad de contar con toda la documentación



que facilite su correcta identificación como puede ser la explicación verbal por parte del personal de la ventanilla. No nos cabía ninguna duda de que la finalidad primera de estos carteles era informativa y no disuasoria pero recordamos a la Consejería que deben valorarse los efectos de toda índole cuando se adoptan medidas de este tipo sin perjuicio de cuál sea la intención inicial de las mismas. Nos remitimos a las previsiones del citado Informe Especial y al derecho de los extranjeros en situación irregular a ser atendidos en los Servicios de Urgencias. Por ello formulamos una resolución para que se arbitrasen los mecanismos oportunos para evitar el efecto disuasorio de este tipo de carteles garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 16/2012 que reconoce el derecho a la atención en el Servicio de Urgencias a la población inmigrante.

El último de los expedientes a los que nos referiremos en este apartado ya fue objeto de debate en el Informe anual del año pasado (**20153857**). Se refería a un menor con un alto grado de discapacidad que debió trasladarse desde su domicilio en Tordesillas al Complejo Hospitalario de Salamanca para recibir asistencia sanitaria. El traslado dio lugar a la necesidad de permanecer siete días ingresado y por esta razón la familia solicitó las ayudas por desplazamiento, manutención y alojamiento. En razón de tal solicitud recibió 13.06 euros. Sobre esta cuestión ya nos pronunciamos en nuestro Informe del pasado año dado que esta procuraduría viene manifestando la necesidad de modificar la normativa que regula este tipo de ayudas porque el mínimo exento de 25 euros no existe en ningún otro lugar del territorio nacional y puesto que las cantidades llevan sin actualizarse desde el año 2006. Asimismo recordamos a la Administración sanitaria la necesidad de revisar las ayudas en calidad de acompañante, la pertinencia de establecer un plazo para resolver y el sentido del silencio. Todos estos extremos ya han sido expuestos ante la Consejería de Sanidad que ha aceptado nuestras resoluciones anteriores. Sin embargo, nada se había hecho hasta la emisión de la resolución. Curiosamente el día en que se formuló la resolución, tuvimos noticia por la prensa de la intención de modificar la normativa reguladora.

1.2. Derechos y deberes de los usuarios

1.2.1. Tratamiento y plazos

De las 19 quejas presentadas en materia de derechos y deberes de los usuarios, 13 se han referido a la cuestión de tratamiento y plazos.

Una de las cuestiones que más preocupan al Procurador del Común son las listas de espera. Desde la institución se hace un seguimiento constante de su evolución a través de los datos que la propia Consejería publica y a través de las quejas presentadas, por ejemplo lo acaecido en el expediente **20150453** en el que se exponía la situación de un paciente leonés a quien tenía que realizarse una colonoscopia y que fue citado para seis meses después. Ante una demora tan importante y dado que tenía antecedentes familiares de cáncer de colon, acudió a la medicina privada sufragando los gastos de realización de la prueba. Solicitada información a la Administración sanitaria se nos indicó que a finales de marzo de 2015 la lista de espera estaba conformada por 2027 personas, que se había llevado a cabo la contratación de personal para disminuir la misma y que si bien no podía adelantarse la cita, el paciente había rechazado la realización de la prueba. Asimismo se nos indicó que existía una prueba alternativa a la colonoscopia, el enema



opaco, que el paciente podía solicitar a su médico de atención primaria. Tras el examen y estudio de la información recibida, se emitió una resolución en la que se recordaba la pertinencia de regular los tiempos máximos de listas de espera de pruebas diagnósticas, se añadió que no nos parecía razonable hacer esperar seis meses a un paciente para realizar una colonoscopia ni intentar desviar al paciente a la realización de otra prueba como si fueran intercambiables (es el facultativo quién debe determinar según su criterio clínico cuál es la prueba a realizar). Por último concluimos la resolución urgiendo a la Consejería a adoptar las medidas necesarias para reducir las listas de espera. La resolución fue aceptada.

En esta materia también hemos dictado una resolución más genérica (**20154016**) requiriendo a la Consejería de Sanidad la adopción de medidas urgentes para solucionar la problemática de las listas de espera. El caso concreto se solucionó durante la tramitación pero fuimos conscientes como consecuencia de la información remitida de que hay dolencias que por ser consideradas como clínicamente leves, por ejemplo una hernia inguinal, no tienen otorgada preferencia a la hora de ser intervenidas y ello complica notablemente la vida diaria de quienes las padecen.

Dejando a un lado las listas de espera quirúrgica y pasando a las existentes en la realización de pruebas diagnósticas, citaremos ahora la resolución del expediente **20151987**. En ella se ponía en nuestro conocimiento la problemática de un paciente a quien habían de realizársele dos pruebas diagnósticas en el Hospital Universitario de Salamanca. Al igual que en el caso anterior el problema se solucionó en tramitación pero la información remitida permitía observar que el tiempo medio de espera en Salamanca era casi tres veces más que el vigente para la siguiente provincia más colapsada (Valladolid). A la vista de todo esto indicamos la pertinencia de arbitrar medidas para aligerar las listas de espera no sólo quirúrgicas, sino de consultas de especialista. Asimismo recordábamos la necesidad de evitar diferencias tan abismales entre unas provincias y otras a cuyo efecto debían buscarse soluciones integrales a la problemática de las listas de espera. Por otra parte reiteramos nuestra propuesta de regular normativamente los plazos máximos de demora tanto en consultas de especialidades como en los procedimientos diagnósticos haciendo extensivas a ambas prestaciones el sistema de garantías contempladas en el Decreto 68/2008, de 4 de septiembre, para las intervenciones quirúrgicas.

Dentro de este epígrafe también incluimos el derecho a una adecuada información asistencial a los pacientes. En los últimos tiempos hemos venido apreciando que muchas veces las quejas de los ciudadanos van dirigidas a la falta de esta información por parte de los facultativos o a una información deficiente.

Abandonada ya la medicina paternalista en la que el médico toma decisiones en lugar del paciente porque tiene unos conocimientos de los que éste carece, la información ofrecida al enfermo o a su familia es determinante para la adopción de decisiones sobre su salud en ejercicio del derecho a la autonomía personal. Sin embargo no son pocas las ocasiones en las que la información no es clara o es a todas luces insuficiente y esto coarta la libertad del paciente a la hora de tomar decisiones médicas.

Esto fue lo que ocurrió en el caso de una paciente (**20150575**) a la que se le practicó una resonancia magnética siendo portadora de un método anticonceptivo conocido como Essure. Tras la realización de la prueba diagnóstica el radiólogo le indicó que había de



realizar consulta al Servicio de Ginecología sobre la posible incidencia en el Essure. Sin embargo y pese a los reiterados requerimientos de la paciente no obtuvo respuesta hasta más de tres meses después. Solicitada información se nos indicó que el Servicio de Ginecología había remitido información al Servicio de Radiodiagnóstico en la que se hacía constar que la realización de una resonancia magnética no afectaba para nada al método anticonceptivo indicado y que no era necesaria ninguna consulta por tal motivo. La paciente en modo alguno fue informada de estos extremos. Por ello formulamos una resolución en la que instábamos a la Consejería de Sanidad para evitar situaciones como la descrita garantizando un adecuado derecho a la información que asiste a los pacientes. La resolución fue aceptada.

1.2.2. Elección de médico y centro

Las quejas formuladas en esta materia en el presente año han sido 2 habiendo recaído resolución en una de ellas. También hemos formulado resolución en 3 quejas del año pasado.

En la queja **20151138** se ponía en nuestro conocimiento que un paciente que venía siendo tratado por un especialista en neurocirugía del Hospital Pío del Río Hortega de Valladolid había tenido conocimiento de que le habían cambiado de facultativo cuando se le dio cita para revisión. Presentadas reclamaciones sobre la cuestión, se le indicó que en esta especialidad no existía derecho a la libre elección sin ofrecer más explicaciones. Solicitada información por nuestra parte a la Consejería de Sanidad nos informó en términos análogos a lo indicado al paciente. El Procurador del Común se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de regular el derecho a la libre elección más allá del ámbito de la atención primaria dado lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, donde se preveía un plazo de doce meses para el desarrollo reglamentario del derecho. Por otra parte en el caso analizado en la queja pusimos de manifiesto que el paciente no había elegido cambiar de especialista sino que se le había impuesto tal decisión por razones que no se le expusieron pero que parecían organizativas. Así las cosas formulamos una resolución instando a la Consejería de Sanidad a desarrollar reglamentariamente la libre elección de especialista e indicando la pertinencia de estimar la pretensión del paciente de seguir con su anterior especialista de neurocirugía o, en su caso, a motivar la denegación.

La resolución fue aceptada.

Los expedientes de 2014 son **20141610**, **20141611** y **20141612**. En los 3 se ponía en nuestro conocimiento la disconformidad con una práctica bastante habitual de nuestra Administración sanitaria cual es el cambio de asignación de médico de familia de modo omnímodo so pretexto de la reasignación de cupos. Esto da lugar en muchas ocasiones a que familias o parejas que han venido siendo tratadas desde hace mucho tiempo por un profesional se encuentren con que de un momento para otro deben acudir a otro médico de atención primaria con el que no tienen la relación de confianza necesaria. La situación se agrava si, como en uno de los casos estudiados, el paciente además está siendo tratado de una enfermedad crónica por un especialista y el cambio de cupo del primero supone también el cambio de cupo del segundo. En estos supuestos venimos indicando que si bien nos parece adecuada la racionalización de la distribución de los recursos



materiales y personales, esto no puede suponer romper lazos tan estrechos como los que conforman la relación médico paciente, y que debe propiciarse en la medida de lo posible que los pacientes sean tratados por un facultativo de su confianza. Asimismo hemos reiterado que la normativa vigente no establece limitaciones de plazo para solicitar médico de atención primaria por lo que la Administración sanitaria no puede imponer restricciones de esta naturaleza. Por ello recordamos que ha de garantizarse que el derecho pueda ejercitarse en cualquier momento y sin necesidad de justificación existiendo como única limitación que el cupo del facultativo se encuentre cerrado por sobrepasar los límites legalmente previstos.

También en este caso la resolución fue aceptada.

2. CONSUMO

Al igual que en años precedentes han sido muy pocas las quejas de los ciudadanos en materia de consumo. De los 12 expedientes, 8 lo han sido por el movimiento asociativo.

Citaremos en el presente Informe 1 resolución del año 2014 y otras 3 del 2015.

La primera de ellas (**20141790**) se refiere a los obstáculos observados por un ciudadano en la OMIC de Segovia a la hora de presentar una reclamación de consumo. En este servicio se le indicó que no podía presentar reclamación alguna si no tenía la condición de empadronado en la localidad. Pese a que desde el Ayuntamiento se nos indicó que no tenían noticias de tal extremo, la documentación obrante en nuestra institución demostraba lo contrario. Así entendimos que el interesado había visto vulnerado reiteradamente el derecho que le reconoce no sólo la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, sino el art. 51 CE. Por otra parte estimamos que la conducta descrita no podía ser enmarcada precisamente dentro de lo que el art. 12 EA define como "buena administración". La resolución fue aceptada.

De las 3 resoluciones de 2015, 2 de ellas se referían a la necesidad de tramitar denuncias en materia de consumo (**20150922** y **20150923**). Esta falta de resolución o de trámite de las denuncias, sobre todo del movimiento asociativo como ocurre en estos 2 casos, es una constante en nuestra actividad diaria en esta materia. Únicamente podemos reseñar que en gran cantidad de ocasiones la problemática se soluciona en tramitación porque se da adecuada respuesta cuando se tiene conocimiento de nuestra intervención.

Citaremos para finalizar la resolución formulada en el expediente **20150907** frente al Ayuntamiento de León. En el escrito inicial se ponían en nuestro conocimiento los retrasos en la tramitación de un expediente en el que se habían tardado tres meses en levantar un acta de una visita de inspección desde que ésta había tenido lugar y se habían dilatado excesivamente todos y cada uno de los trámites so pretexto de la complejidad del asunto. En el caso concreto el autor de la queja manifestaba la necesidad de tramitar ágilmente el procedimiento porque el objeto sobre el que trataba la reclamación (un automóvil) se encontraba en depósito y había que sufragar gastos diarios por tal concepto. Sin embargo y pese a que se había presentado escrito en la Sección de Consumo del Ayuntamiento de León en diciembre de 2013, en septiembre de 2015 cuando se emitió la resolución, el



expediente no había finalizado. Por ello entendimos que había una evidente vulneración de derechos del interesado. Por otra parte en el marco del expediente observamos algunas deficiencias en la información ofrecida por la página web del Ayuntamiento de León en cuanto a la normativa aplicable. Asimismo pusimos de manifiesto que el interesado se había sometido al arbitraje pero también había formulado denuncias por supuestas infracciones de su derecho como consumidor que no habían sido examinadas. Por ello nuestra resolución requería la subsanación de todas estas irregularidades.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León si bien se pusieron de manifiesto las dificultades de la Oficina por la falta de personal y medios en la materia.



ÁREA K

JUSTICIA

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 30 |
| Expedientes rechazados | 11 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 17 |
| Expedientes en otras situaciones | 2 |

A lo largo del año 2015 se han recibido 30 quejas en el Área de Justicia (2 quejas menos que durante el año 2014 en el que se presentaron 32). Sin embargo, teniendo en cuenta que en el año 2014 se habían registrado 9 expedientes menos que en el ejercicio 2013, constatamos que el número de quejas en esta materia se ha visto reducido en los últimos tres años.

Las problemáticas que determinan el recurso a esta institución por parte de los ciudadanos son las mismas que se han puesto de manifiesto en años anteriores.

Así, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de 9 quejas; en el apartado de abogados y procuradores se han registrado 12 quejas (práctica profesional, honorarios, justicia gratuita y colegios de abogados); las quejas relacionadas con personas privadas de libertad y el correspondiente régimen penitenciario ascienden a 6; además, se han registrado 2 quejas relativas a problemas relacionados con el Registro Civil. También se ha planteado 1 queja que no es susceptible de encuadrarse en ninguno de los epígrafes en los que se divide el Área de Justicia.

En los expedientes registrados no se ha dictado por nuestra parte ninguna resolución teniendo en cuenta, como se ha expuesto reiteradamente en los sucesivos Informes anuales, la inexistencia de competencias en esta materia. Por esta razón, los expedientes se remiten a la Defensora del Pueblo exceptuando, entre otros, aquellos en los que las pretensiones de los reclamantes se dirigen a modificar concretas resoluciones judiciales, así como los que plantean cuestiones privadas.

1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JUDICIALES

El funcionamiento de los órganos jurisdiccionales ha dado lugar a la presentación de 9 quejas (3 en las que se ponen de manifiesto irregularidades procedimentales y 6 en las que los reclamantes plantean su disconformidad con el contenido de diversas resoluciones judiciales).

Los expedientes **20151113** y **20150653** se remitieron a la Defensora del Pueblo. Sin embargo, los 7 restantes fueron objeto de archivo por parte del Procurador del Común. En concreto, en aquellos en los que los interesados manifestaban su disconformidad con el contenido de concretas resoluciones judiciales, se hacía referencia al contenido



del art. 117.1 CE (en el que se recoge el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional) y se indicaba a los reclamantes que la modificación de las resoluciones judiciales debe seguir el procedimiento establecido en las leyes procesales mediante la interposición del correspondiente recurso.

2. ABOGADOS, COLEGIOS DE ABOGADOS Y JUSTICIA GRATUITA

Como se ha indicado anteriormente, en este apartado se han presentado 12 quejas (4 quejas en las que se cuestiona la correspondiente actuación de un letrado, 2 quejas sobre los honorarios de estos profesionales, 2 quejas relacionadas con los colegios de abogados (una relativa al Consejo de la Abogacía de Castilla y León y otra al Colegio de Abogados de Palencia), 3 sobre el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente y 1 más que no dispone de epígrafe específico.

En los expedientes **20150401**, **20150605**, **20151135** y **20151992** los reclamantes manifestaban su disconformidad con la actuación de los letrados a los que habían encomendado la defensa de sus intereses. Con carácter general, los expedientes en los que se plantea esta problemática se archivan por el Procurador del Común poniendo de manifiesto a sus autores que si dichos profesionales incurren en responsabilidad civil, penal o disciplinaria, no nos corresponde la exigencia de responsabilidad, ni pronunciarnos sobre su posible concurrencia, sino que es el particular el que debe decidir, si procede o no, el ejercicio de acciones, ya sea ante los Tribunales de Justicia o en el correspondiente colegio de abogados.

En concreto, en el apartado de honorarios se ha incluido el expediente **20151910** en el que se planteó una cuestión idéntica a la que fue objeto, en el ejercicio 2013, del registrado con el número **20132543**. En este caso el reclamante manifestaba su disconformidad con el importe de la minuta de honorarios presentada por un letrado de la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de su intervención en un proceso contencioso y que ascendía a 2.677 euros (nos indicaba en su reclamación que “un importe tan alto (...) supera mi sueldo mensual”). Dicho expediente se archivó poniendo de manifiesto al autor de la queja que la tasación de las costas se rige, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, lo que supone la aplicación de las normas orientadoras de los colegios de los lugares donde estén ubicados los tribunales. También se indicó que no corresponde a esta institución determinar si, en el caso concreto, podría ser incorrecta, por excesiva, la minuta objeto de la queja considerando el trabajo desarrollado por el letrado, puesto que esta cuestión debía ser planteada en el correspondiente incidente de impugnación de la tasación de costas.

Las quejas relativas al Consejo de la Abogacía de Castilla y León y al Colegio de Abogados de Palencia, **20150649** y **20151076** respectivamente, fueron remitidas a la Defensora del Pueblo. Respecto a esta última, hemos tenido conocimiento de que la misma fue archivada una vez recibido el informe del Colegio de Abogados de Palencia.

Finalmente, en relación con las 3 quejas sobre el derecho a litigar gratuitamente (**20151080**, **20154004** y **20154288**) debe tenerse en cuenta que la asistencia jurídica gratuita es una competencia del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la comunidad autónoma correspondiente (si se ha producido el traspaso) y que la Comunidad de Castilla y León no ostenta competencias en materia de justicia. En consecuencia, se procedió a la remisión de los 3 expedientes citados a la Defensora del Pueblo.



3. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Todos los expedientes (**20150143**, **20150333**, **20151104**, **20151180** **20154302** y **20154361**) fueron remitidos a la Defensora del Pueblo dada la falta de competencias de esta procuraduría en relación con el contenido de dichas reclamaciones.

4. REGISTRO CIVIL

A lo largo del año 2015 se han recibido 2 reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos encargados del Registro Civil (**20150556** y **20151139**); la primera tenía como objeto una resolución de denegación de nacionalidad por razón de residencia y la segunda otra denegación, también, pero de una inscripción de nacimiento.

Ambas reclamaciones se remitieron a la Defensora del Pueblo, en atención a la circunstancia de que los órganos encargados del Registro Civil no forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León.

En concreto, en el expediente **20151139** el autor de la queja se mostraba disconforme con la inscripción de nacimiento de su hijo en Madrid (en uno de cuyos hospitales había nacido) cuando su deseo era que fuera inscrito en Segovia como sus hermanos mayores. Sin embargo, constando que el domicilio de los padres es El Espinar y no Segovia, la Defensora del Pueblo entendió que no existía irregularidad en la actuación del Registro Civil ya que solamente se puede practicar la inscripción en Madrid (lugar de nacimiento) o en El Espinar, localidad en la que radica el domicilio del progenitor.



ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

| | |
|---|-----------|
| Expedientes Área | 90 |
| Expedientes admitidos | 36 |
| Expedientes rechazados | 9 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 35 |
| Expedientes en otras situaciones | 10 |

1. INTERIOR

Durante el año 2015 los diversos temas que configuran este apartado, han dado lugar a la presentación de un total de 90 quejas, 18 quejas más que el año 2014, de las cuales 56, porcentualmente un 63%, se refieren a cuestiones concernientes al tráfico, la circulación de vehículos a motor y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, se han repartido de forma desigual, siendo 9 las quejas presentadas correspondientes a la seguridad ciudadana –1 más que en 2014-, 3 sobre juego y espectáculos y 1 sobre protección civil.

1.1. Seguridad ciudadana

En esta materia, como en años anteriores, la mayor parte de las quejas son remitidas al Defensor del Pueblo al tratarse de cuestiones relacionadas con las fuerzas y cuerpos de la seguridad del Estado, en particular de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

Sin embargo, se tramitaron dos expedientes relacionados, el primero, con la disconformidad con un atestado de la Policía Local de Soria, relativo a un siniestro de tráfico y el segundo (**20151975**) con la ausencia de policías locales en la ciudad de León, durante las obras de asfaltado de calles que garantizaran la seguridad vial de los viandantes durante las mismas. Este segundo expediente se encuentra, en la actualidad, en tramitación.

Con respecto al primero, tramitado con el número **20150992**, la queja no fue admitida a trámite por tratarse de una cuestión de naturaleza privada enmarcada en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual por daños regulada en el art. 1902 y concordantes del Código Civil. Por ello, las controversias que se susciten sobre la determinación del responsable del siniestro deberán dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, recogemos aquí la fundamentación jurídica contenida en la comunicación de rechazo dirigida al autor de la misma por su interés en cuanto a la validez y eficacia jurídica de los informes policiales.

En el presente caso, el autor de la queja discrepaba de los hechos y datos contenidos en el atestado elaborado por la Policía Local con ocasión de un siniestro de tráfico, sin aportar más pruebas que su propia versión de los hechos.



El art. 75 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido.

Del mismo modo, y en idénticos términos, se manifiesta el art. 14 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado mediante Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en sus arts. 317 y ss, a efectos de prueba, distingue entre documentos públicos y privados y, dentro de los primeros, entre documentos públicos y los llamados documentos administrativos. Los primeros son aquellos emitidos por sujeto o funcionario público competente con facultades para dar fe pública. Los segundos, son aquellos que, aún proviniendo de la Administración, son emitidos por funcionario carente de esa facultad fedataria. Ambos tienen distinta fuerza probatoria. Los primeros suponen prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten. En el caso de los segundos, la capacidad probatoria es la que les atribuya la ley que los regula y, en caso de silencio, la presunción de certeza de los hechos, actos o estado de cosas que documenten y que puede ser destruida por otros medios de prueba (art. 319 LEC).

Los atestados de la Guardia Civil y de la Policía Local se enmarcan dentro de los segundos gozando así de presunción *iuris tantum* de certeza, en especial sobre los extremos basados en datos objetivos contenidos en los mismos.

La citada presunción de veracidad que ampara a los atestados de los agentes de la autoridad vienen amparada por las STC de 23 de Octubre de 1993, 28 de Octubre de 1990 y 1 de Octubre de 1991, entre otras.

1.2. Tráfico y seguridad vial

Bajo este epígrafe se agrupan las reclamaciones que los ciudadanos han presentado en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones, que son objeto de supervisión en materia de tráfico así como con la ordenación y control del tráfico.

En el año 2015 se recibieron, como hemos señalado, un total de 56 quejas relacionadas con esta materia, entre las cuales han predominado, siguiendo la misma tendencia que en años anteriores, las quejas suscitadas en el ámbito de las infracciones y procedimientos sancionadores y las relacionadas con los estacionamientos de vehículos.

Por otra parte, los problemas en materia de seguridad vial dieron lugar a la presentación de 11 quejas.

1.2.1. Tráfico

1.2.1.1. Procedimientos sancionadores en materia de tráfico

De forma breve reseñamos el expediente **20150002** en el que se aludía a la prescripción de una denuncia y a la caducidad de un expediente sancionador.



El autor de la queja refería que estaba disconforme con el procedimiento sancionador en materia de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de León por una infracción cometida el día 23-06-2014 al no respetar la luz roja de un semáforo en el que el Ayuntamiento le solicitó la identificación de la persona que conducía su vehículo más de dos meses después de que hubiera ocurrido el hecho denunciado por lo que consideraba prescrito el plazo para notificar la denuncia.

Esta institución acordó el cierre del expediente al no observar irregularidad formal en la tramitación del procedimiento por parte del Ayuntamiento, no apreciando ni prescripción ni caducidad en el mismo.

Así, el art. 92 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece: “1.- El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido. 2.- La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los arts. 76, 77 y 78. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado”.

En este caso, la notificación de la denuncia, con el requerimiento de identificación al conductor, se produjo el día 11 de septiembre de 2014. Teniendo en cuenta que la denuncia se formuló el 23 de junio de 2014, la anterior notificación interrumpió el plazo de prescripción de seis meses al que se refiere el citado artículo para las infracciones graves, como es el caso. También se hubiera interrumpido la prescripción en el caso de que la infracción hubiera sido considerada como leve.

Por lo que respecta a la caducidad, el apartado 3 del mismo art. 92, establece que “si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución”.

Teniendo en cuenta que la resolución sancionadora se produjo con fecha 12 de noviembre de 2014 y se notificó el 18 de noviembre del mismo año, tampoco se puede considerar caducado el expediente sancionador al haber transcurrido menos de seis meses desde la iniciación hasta la resolución del mismo.

En los expedientes **20150831** y **20151202** se analizó el frecuente problema que plantean las notificaciones personales en los procedimientos sancionadores en materia de tráfico y, en particular, los relacionados con la hora en que se realizan los intentos de notificación personal.

En el primero de los expedientes, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la “comunicación previa al embargo de bienes inmuebles” remitida por el Ayuntamiento de Soria en la que se le informaba que el origen de la deuda objeto del embargo era, entre otras, el impago de una multa formulada por la Policía Local en el año 2012 por importe de 600 euros, manifestando que nunca recibió notificación ni tuvo noticia alguna con relación a esa sanción hasta el comunicado previo al embargo.



Analizado el expediente administrativo que nos remitió el Ayuntamiento, observamos como el problema radicaba en los intentos de notificación personal de la denuncia que tuvieron lugar los días 04/10/2010 a las 10,00 horas con resultado de “ausente” y 05/10/2010, a las 10,45 horas, con resultado de “ausente” constando que “se dejó aviso de llegada” en el buzón.

En este punto debemos remitirnos a la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuyo art. 59.2 se señala: “en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

Centrando nuestro interés en la expresión “en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”, ¿puede considerarse que el segundo intento se efectuó en hora distinta al primero?

A ello responde la STS de fecha 2-10-2014, cuya trascendencia jurisprudencial radica en que fija doctrina legal en los siguientes términos: «a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión “en una hora distinta” determina la validez de cualquier notificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación». Dicha doctrina fue publicada en el *BOE de 27 de diciembre 2004*.

En vista de ello, esta procuraduría concluyó que la notificación edictal fue nula de pleno derecho y que, por tanto, la denuncia no fue debidamente notificada al denunciado y, en su consecuencia, se vio imposibilitado para identificar al conductor del vehículo en el momento de la infracción quedando en una situación de indefensión, viendo vulnerado su derecho a la defensa y a ser informado de la acusación.

Por ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Soria en los siguientes términos:

“Que el Ayuntamiento de Soria proceda a revocar el acto de incoación del expediente sancionador por falta de identificación del conductor autor de la infracción, dejando sin efecto el mismo y las diligencias practicadas en la vía ejecutiva y procediendo a la devolución a (...) de las cantidades que, en su caso, hubiere abonado en concepto de sanción”.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Soria.

En el segundo expediente (**20151202**) se planteaba una cuestión idéntica a la anterior, si bien, en este caso, la Administración sancionadora era el Ayuntamiento de Zamora.

Aquí, el autor de la queja mostraba su disconformidad con la denuncia y posterior sanción en materia de tráfico ante la falta de notificación de la denuncia y de la resolución



sancionadora en el procedimiento sancionador, incoado por estacionar su vehículo encima de una acera.

El autor de la queja refiere que a través de la notificación de la providencia de apremio tuvo conocimiento, por primera vez, del procedimiento sancionador.

A la vista del expediente se comprobó que constan dos intentos de notificación de la resolución sancionadora, el primero el día 19/11/2012 a las 14,00 horas y, el segundo, el día 20/11/2012 a las 12,55 horas, con el resultado de “ausente reparto”.

A partir de aquí, es de aplicación la misma fundamentación jurídica que la relatada en el expediente anterior, fundamentación que damos por reproducida a fin de evitar reiteraciones innecesarias, del mismo modo que también la resolución recaída fue idéntica a la del expediente anterior, si bien, en este caso, dirigida al Ayuntamiento de Zamora, el cual no había comunicado la aceptación o no de la resolución en la fecha de cierre del Informe.

Por último y con respecto al régimen de notificaciones, nos referimos al expediente **20141496**, tramitado como consecuencia de una queja motivada por la disconformidad de su autor con los embargos por parte del Ayuntamiento de Ponferrada en su cuenta bancaria, derivados de un expediente ejecutivo que, a su vez, era consecuencia de varias sanciones de tráfico que nunca fueron notificadas al presunto infractor.

En este caso se tuvo en cuenta que, además de la dirección postal sita en Anllares del Sil (dirección que, según el Ayuntamiento, era la que constaba en la Dirección General de Tráfico) y de otra dirección sita en Ponferrada (donde se intentaron notificar las providencias de apremio), existe una tercera dirección que el Ayuntamiento debía conocer y donde debió intentar la notificación de las denuncias, tras los intentos fallidos en otros domicilios.

Dicha dirección, sita también en Ponferrada era conocida por ese Ayuntamiento, pues allí radicaba el objeto tributario del IBI cuyo sujeto pasivo era el denunciado desde, al menos, el ejercicio 2009, tal y como acreditó mediante los recibos de domiciliación bancaria aportados al expediente de queja.

En definitiva, existiendo tres domicilios conocidos por el Ayuntamiento, éste solo dirigió las notificaciones de las denuncias a uno de ellos, pese a resultar fallidos.

Así, aplicando la normativa sobre notificaciones reiteradamente expuesta en éste y anteriores Informes y la interpretación jurisprudencial de la misma, se llegó a la conclusión de que las notificaciones edictales eran nulas de pleno derecho, ya que antes de haber acudido a la notificación edictal y al comprobar que la notificación en Anllares del Sil no se había podido llevar a efecto en ninguno de los dos intentos, el Ayuntamiento, en aras a la mínima diligencia exigible, debió de intentar una nueva notificación en los otros domicilios conocidos.

Por ello, se concluyó que el titular del vehículo denunciado no fue debidamente notificado de la denuncia ni del requerimiento para que procediera a la identificación del conductor infractor, vulnerándose el derecho del denunciado a la defensa y a ser informado de la acusación y, por ende, se dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Ponferrada:



“Que el Ayuntamiento de Ponferrada proceda a declarar la nulidad de los expedientes sancionadores (...), así como de los actos de los que traen causa, por no ser conformes a derecho, ordenando la devolución de las cantidades pagadas en concepto de sanción y los intereses que, en su caso procedan, y ello al margen de las cantidades ya devueltas correspondientes al procedimiento ejecutivo que derivó de los anteriores”.

En el expediente **20151072** se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), como consecuencia de una queja en la que se abordaba la naturaleza jurídica de las denuncias voluntarias y, en este caso, la supuesta falta de tramitación de una denuncia de esta naturaleza.

En concreto, el autor de la queja se refería a la inactividad de la Policía Local de Aranda de Duero y de ese Ayuntamiento frente a la denuncia voluntaria por el estacionamiento indebido de una furgoneta el día 10 de Enero de 2015 sobre un paso de peatones.

El Ayuntamiento, en el informe remitido a esta institución constató que *“no se ha tramitado ninguna denuncia voluntaria por los hechos denunciados, ya que a juicio de los agentes actuantes no procedía el inicio de la misma”,* y que *“no se ha incoado procedimiento sancionador alguno”.*

El Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, señala en su art. 3 que *“(...) así mismo se podrá incoar un procedimiento por la autoridad competente como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados”.*

El art. 4.2 del mismo Reglamento indica que *“cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial o de sus reglamentos”.*

El art. 7 del Reglamento anteriormente citado regula los requisitos que deben cumplir las denuncias de carácter voluntario.

En el presente caso, el autor de la queja optó, en primera instancia, por formular denuncia verbal ante los agentes de vigilancia del tráfico. Sin embargo, éstos denegaron tal posibilidad por entenderla improcedente.

Pero lo cierto es que en el caso de las denuncias voluntarias, lo relevante es la voluntad del denunciante siendo los agentes de policía meros instrumentos de transmisión de la misma. Por lo que lo correcto hubiera sido que los policías locales hubieran formalizado el reglamentario boletín de denuncia y hubieran remitido el duplicado a la Alcaldía de Aranda de Duero, de conformidad con lo establecido en el art. 7 c) del señalado Reglamento.

Así, el denunciante optó, en segunda instancia, por formular la denuncia mediante escrito dirigido a la Alcaldía, reuniendo ésta los requisitos establecidos en el art. 5 al que se remite el art. 7 b), ambos del Reglamento regulador del procedimiento sancionador. En concreto, consta en dicho escrito de denuncia de fecha 16 de enero de 2015 la matrícula del vehículo presuntamente infractor, una relación circunstanciada del hecho, lugar, fecha y hora y datos de identificación del denunciante.



En definitiva, fuese verbal ante los agentes o fuese mediante escrito dirigido al Ayuntamiento, la denuncia debió de tramitarse de conformidad con lo establecido en el art. 9 del ya citado Reglamento, si bien debe de tenerse en cuenta que las denuncias voluntarias (formuladas por particulares en el ánimo de colaborar con las autoridades encargadas de la seguridad vial) no inician el expediente sancionador de tráfico (a diferencia de lo que ocurre con las denuncias obligatorias), ya que no existe una obligación por parte del órgano competente de incoar dicho procedimiento.

Pero ello no exime a la Administración de emitir un acuerdo motivado sobre las causas de la inadmisión o rechazo de la denuncia formulada.

En conclusión, en el presente supuesto debió, bien incoarse expediente sancionador (remitiéndose éste al órgano instructor para que se propusiese al Alcalde la resolución por la que, en este caso y según el criterio municipal, se declarase la inexistencia de infracción), bien acordar el rechazo motivado de la denuncia por falta de fundamento.

Por ello se dirigió la resolución al Ayuntamiento de Aranda de Duero que, literalmente, transcribimos:

“1.- Que el Ayuntamiento de Aranda de Duero proceda a acordar motivadamente el rechazo por falta de fundamento, si así lo estimase, de la denuncia formulada por D. (...) en fecha (...), y a su notificación a dicho denunciante.

2.- Que ese Ayuntamiento dé las instrucciones oportunas a la Policía Local de Aranda de Duero a fin de que se tramiten las denuncias voluntarias en los términos contenidos en el art. 9 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de Tráfico.

3.- (...).”

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

Citamos, por su peculiaridad, el expediente **20141185** incoado como consecuencia de una denuncia a un peatón por parte de la Policía Local de León “por no respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación (Agente en paso de peatones con brazo levantado mandando parar)”.

Examinada la documentación obrante en la queja y, con ella, el expediente sancionador, se llegó a la conclusión de que desde un punto de vista material o sustantivo, nada había que objetar a la sanción impuesta dado que la denuncia del agente, posteriormente ratificada por el mismo, tiene atribuida presunción *iuris tantum* de veracidad, sin que se hubieran aportado pruebas en sentido contrario que desvirtuasen la misma. Además, el denunciado (a la vista del escrito de queja y de los escritos presentados en el procedimiento sancionador), reconoció el hecho sancionado, es decir, que no respetó la señal del agente, si bien precisando que no lo hizo porque no vio al agente.

Sin embargo, sí se analizó y supervisó, desde un punto de vista formal, la tramitación del expediente sancionador, tal y como había solicitado el autor de la queja. Pese a que las alegaciones sobre falta de motivación de la resolución sancionadora o sobre la omisión del trámite de práctica de prueba no pudieron ser atendidas al no observarse defectos formales causantes de nulidad del procedimiento, (aunque sí defectos no causantes de nulidad al utilizar el Ayuntamiento de León formulas estereotipadas para fundamentar las resoluciones



en materia de tráfico) sí se comprobó, por lo que respecta a la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición, que tras los intentos de notificación personal, no constaba, ni en el informe remitido por el Ayuntamiento de León ni en el expediente administrativo, la notificación edictal de la misma.

Por ello, lo procedente era, según esta defensoría, que el Ayuntamiento reanudase el trámite notificador y acordase, si no se hubiera hecho ya, notificar al sancionado la resolución desestimatoria del recurso de reposición a través del pertinente edicto, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y del *BOP*, a fin de que el acto resolutorio produjese los efectos jurídicos oportunos, entre ellos, determinar el inicio del plazo para la interposición, en su caso, del recurso administrativo o contencioso-administrativo que correspondiera.

Así se dirigió una resolución al Ayuntamiento de León con el siguiente contenido:

“1.- Que el Ayuntamiento de León proceda a motivar de forma individualizada y conforme a derecho las resoluciones sancionadoras en los procedimientos administrativos sancionadores y las resoluciones de los recursos planteados, absteniéndose de utilizar documentos y formulas estereotipadas. Dicha motivación debe de hacerse extensible a las pruebas propuestas por los interesados y que resultaren inadmitidas, justificando la concurrencia de alguno de los supuestos legales de improcedencia de las mismas.

2.- Que el Ayuntamiento de León proceda a notificar mediante edictos y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León la resolución de fecha (...), desestimatoria del recurso de reposición (...).”

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de León.

También y, por último, en relación con una queja contra un procedimiento sancionador tramitado por el Ayuntamiento de León se dictó una resolución en el expediente **20141230** relativo a la tan frecuente colocación de señales portátiles prohibiendo temporalmente el estacionamiento de vehículos.

En este caso, el autor de la queja discrepaba con la denuncia y retirada del vehículo de su propiedad por la grúa al estacionar en un lugar prohibido por una señal portátil, sin que, según él, en ese lugar se hubiera colocado con 24 horas de antelación una señal portátil de prohibición de aparcar por “poda de árboles”.

La colocación de señales portátiles de tráfico en determinados eventos constituye una ordenación concreta del tráfico de carácter técnico, que forma parte de la ordenación puntual y circunstancial y que puede acordar la Policía Local, en este caso de León.

Las características y, entre ellas, el tamaño de las señales portátiles a utilizar por los agentes de la circulación viene establecido en el Anexo I del RD 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento general de circulación. No obstante, no formaban parte de la controversia ni la existencia de las señales portátiles, en el momento de la retirada del vehículo por la grúa, ni las características técnicas que garantizaran la visibilidad de las mismas.

El objeto de la controversia era, por el contrario, la disconformidad con la retirada del vehículo y con el cobro de la tasa correspondiente, así como con la posterior sanción impuesta por el estacionamiento en lugar prohibido.



En cuanto a la parte sustantiva de la reclamación, es decir, respecto a la concurrencia del hecho denunciado, se reiteró la presunción de veracidad de los hechos denunciados que ampara a los agentes de la autoridad, y que recoge el art. 75 del vigente RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que dispone que “las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

Del mismo modo, y en idénticos términos, se manifiesta el art. 14 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado mediante Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero.

En este caso, la denuncia, ratificada por el agente denunciante con fecha 5 de abril de 2014, es suficiente para acreditar los hechos, toda vez que el denunciado no aportó al expediente prueba alguna que acreditase que el vehículo no se encontraba estacionado ese día y a esa hora en el lugar prohibido por las señales portátiles, o que el vehículo se encontraba estacionado con anterioridad a la colocación de las mismas. Por el contrario, consta en el expediente que el policía local con número de identificación (...) formuló la denuncia y los agentes con números (...) relacionaron los vehículos que se encontraban correctamente estacionados antes de la colocación de la señalización vertical de prohibición, entre los que no se encontraba el del autor de la queja.

En definitiva, en este sentido no se apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de León, sin perjuicio de que se dictase una resolución dirigida a éste al apreciar defectos, no determinantes de nulidad, relacionados con la deficiente motivación de las resoluciones sancionadoras, que ya han sido analizados en otras quejas recogidas en este Informe a las que nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones.

1.2.1.2. Procedimientos sancionadores en el ámbito de la regulación de las zonas de estacionamiento limitado

En esta materia y como temática novedosa con respecto a Informes anteriores citamos el expediente **20150167** en relación con la validez de los tickets expedidos por las máquinas de la ORA cuando, al marcar la matrícula del vehículo, se cometen errores en algún número o letra.

El autor de la queja refería que desde que se instalaron las nuevas máquinas expendedoras de los tickets de control de los estacionamientos de la zona ORA en Burgos, que hacen necesario marcar la matrícula del vehículo que se estaciona, se da la circunstancia de que, en ocasiones, se produce un error de impresión de matrícula, como puede ser no imprimir algún número o alguna letra, imprimir un número equivocado, imprimir un número o letra de más, etc. En todos estos casos se procede por parte de los controladores de la ORA a denunciar al vehículo estacionado.

A la vista de la información remitida por el Ayuntamiento de Burgos, el criterio mantenido por éste, a quien corresponde la interpretación de la Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública, en



general, y del art. 12 a) en particular, nos parece adecuado. Según dicha interpretación no es sancionable la obtención de un ticket con error que permita identificar la matrícula del vehículo estacionado.

Así, se considerará válido, con carácter general, el ticket que presente algún error puntual en algún número o letra de la matrícula. Ahora bien, según el Ayuntamiento, la apreciación de la validez del ticket, según el tipo de error y en cada caso en concreto, corresponde al instructor del procedimiento.

Siendo cierto lo anterior, ello implica necesariamente que el denunciado formule alegaciones a la denuncia y se incoe el correspondiente procedimiento sancionador.

Esta defensoría entendió que lo deseable sería que el Ayuntamiento diera instrucciones a la empresa concesionaria del servicio en relación a la interpretación del citado precepto, de tal manera que los agentes encargados de la vigilancia y control de los estacionamientos en la zona ORA se abstengan de denunciar a los vehículos que cuenten con ticket en los casos en que éste presente error en un número o letra de la matrícula o bien, contenga otros errores pese a los cuales, inequívocamente, se deduzca que la matrícula se corresponde con el vehículo.

De esta manera se evitará al usuario afectado tener que formular alegaciones para que se incoe el correspondiente procedimiento sancionador que, aplicando el criterio del Ayuntamiento, terminaría anulando la denuncia. Se evitará también a la Administración la obligación de iniciar procedimientos cuyo resultado está predeterminado en el sentido señalado, aliviando con ello la carga de trabajo del órgano que gestione dichos procedimientos.

Obviamente, dichas instrucciones a los agentes de la ORA no se referirán a los casos en que los distintivos planteen razonables dudas sobre su correspondencia con el vehículo estacionado, en cuyo caso, dada la amplia casuística que se puede plantear, ya correspondería su valoración al órgano instructor del procedimiento sancionador que pudiera tramitarse.

Ello resolvería, a su vez, los problemas que planteaba el autor de la queja en cuanto a la reclamación del dinero depositado en la máquina cuyo ticket no se utiliza por contener algún defecto no invalidante de los aludidos, dado que si podría utilizarse dicho ticket.

Por ello se dirigió una sugerencia al Ayuntamiento de Burgos en los siguientes términos:

“Que el Ayuntamiento de Burgos traslade a la empresa concesionaria del servicio de control y vigilancia de los estacionamientos regulados por la Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública el criterio interpretativo del art. 12 a) de la citada Ordenanza a fin de que los agentes encargados del control y vigilancia de estos estacionamientos se abstengan de denunciar a los vehículos que cuenten con ticket en los casos en que éste presente un error en un número o letra de la matrícula, o bien contenga otros errores pese a los cuales, inequívocamente se deduzca que la matrícula se corresponde con el vehículo”.

La sugerencia se encuentra a la espera de que el Ayuntamiento de Burgos concrete su postura en torno a la aceptación o no de la misma.



También de temática novedosa con respecto a las quejas planteadas en años anteriores es el supuesto analizado en el expediente **20151218**.

A pesar de que la queja no fue admitida a trámite al no observar irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Salamanca, el interés se centra en la invocada, por el autor de la misma, aplicación del principio *non bis in idem* a dos denuncias por infracción de la ORA de Salamanca.

Así, la queja se formuló como consecuencia de las denuncias formuladas con fechas 16/12/2013 y 17/12/2013, al entender el denunciado que, al estar aparcado el vehículo en el mismo lugar y sin haberlo movido de allí, la segunda denuncia sería improcedente al denunciarse y sancionarse un hecho ya denunciado el día anterior y, en su caso, sancionado.

La queja no fue admitida a trámite por extemporánea, sin embargo, esta procuraduría, además de fundamentar dicho motivo de rechazo, se pronunció sobre la inaplicación del citado principio.

Así y en términos generales, el principio *non bis in idem*, consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, prohíbe la duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento.

La Constitución de 1978 no recogió el principio *non bis in idem*, pero la doctrina ha defendido su vigencia por entender que la formulación de la doble sanción está implícita en el propio principio de legalidad del art. 25 CE que vetaría una tipificación simultánea de iguales conductas con los diferentes efectos sancionadores, o también implícito en el principio de exigencia de racionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, contenido en la norma del art. 9.3 CE.

De acuerdo a lo anterior, en los casos de estacionamientos indebidos, la aplicación del principio exige la identidad de las infracciones, es decir, que sean en la misma fecha, hora y lugar y por el mismo hecho. Por tanto, es posible sancionar más de una vez por estacionar un vehículo en el mismo lugar incluso en el mismo día, siempre que haya pasado un intervalo de tiempo suficientemente razonable entre las denuncias –intervalo que no está regulado normativamente– e incluso puede retirar el vehículo la grúa de conformidad con lo previsto en el art. 85 g) de la Ley de Tráfico.

En el caso objeto de la queja, las sanciones corresponden al estacionamiento indebido en el mismo lugar pero en distintos, aunque correlativos, días, por que lo que resulta aún más evidente que no se cumplen los requisitos para la aplicación del principio *non bis in idem*.

Por último, en el expediente **20152309**, archivado al no apreciarse irregularidad en la tramitación de un expediente sancionador, se planteó nuevamente la problemática referida al valor probatorio de las denuncias efectuadas por las personas encargadas del control y vigilancia de la zona ORA, a la omisión del trámite de práctica de prueba cuando éste es solicitado por los interesados y a la falta de motivación de las resoluciones sancionadoras.

En este caso, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Valladolid al estacionar en la zona ORA su vehículo sobrepasando hasta en 30 minutos el tiempo de ocupación previsto en el ticket, mostrando su desacuerdo con el procedimiento y con la sanción, al no haber acreditado el Ayuntamiento los hechos que motivaron la misma.



En relación al valor probatorio de las denuncias formuladas por los agentes de la ORA, como hemos señalado en numerosos expedientes de años anteriores, dada la reiteración del tema, insistimos en que la denuncia voluntaria de un controlador de la ORA que no tiene la condición de agente de la autoridad no está amparada por la “presunción de veracidad”. Sin embargo, la denuncia es una prueba legítima que, en principio, aunque no goce de la presunción de veracidad reconocida a las denuncias de las autoridades y sus agentes por el art. 75 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial sí puede tener eficacia probatoria, debiendo ser considerada en el contexto de otras pruebas de la infracción, sin que pueda excluirse, como prueba de cargo, la ratificación del denunciante en relación con los hechos de que se trate y sin perjuicio de la valoración que pueda hacerse de dicha prueba y de las demás que se hayan aportado en las actuaciones.

Tras referirnos a la interpretación jurisprudencial existente en ese sentido se llegó a la conclusión que dado que en el expediente sancionador, además del boletín de denuncia, constaba tres fotografías en las que se puede ver el ticket en el interior del vehículo, el vehículo en su conjunto y un primer plano de la matrícula, respectivamente, dicha prueba documental, unida a la denuncia voluntaria, eran suficientes para acreditar el hecho denunciado, toda vez que el denunciado no aportó elemento probatorio alguno en sentido contrario.

En cuanto a la omisión del trámite de la práctica de las pruebas solicitadas, también objeto de frecuentes controversias, en todo procedimiento sancionador es imprescindible motivar la inadmisión de las pruebas propuestas por el interesado, justificando la concurrencia de alguno de los supuestos legales de improcedencia de las mismas, esto es, aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable o bien cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. En ambos casos, el rechazo se hará mediante resolución motivada.

En el procedimiento sancionador de tráfico, el art. 13.1 del Reglamento ya citado dispone que “el instructor del procedimiento solo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes”.

Sin embargo, en este caso, aunque sí se hacían consideraciones jurídicas en los escritos de alegaciones, sin embargo, no se propuso la práctica de prueba alguna, siendo este trámite el momento procedimental oportuno para la proposición de prueba, de acuerdo con el art. 12.1 del Reglamento del procedimiento sancionador en materia de tráfico.

Por ello se concluyó que no cabía hablar de la omisión de dicho trámite ni de una posible indefensión por falta de resolución sobre una propuesta probatoria inexistente.

Por último, en relación a la motivación de la resolución sancionadora, si bien es cierto que, en este caso la resolución sancionadora no dio respuesta motivada a las alegaciones, recurriendo el Ayuntamiento a la frase estereotipada de “por considerarse probado el hecho denunciado”, el efecto invalidante de la resolución sancionadora por causa de motivación va, exclusivamente, asociado a supuestos de nulidad de pleno derecho puesto que el art. 62.1 a) de la Ley 30/92 califica como tales los actos “que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional” tales como, entre otros, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o que sitúen al denunciado en indefensión.



Trasladando la anterior doctrina al supuesto objeto de la queja y siguiendo la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que recoge, a su vez, la STSJCYL de 18-03-2003, se entendió que la resolución, aun no debidamente motivada, recogía los datos mínimos necesarios para evitar la indefensión, al expresar el hecho que origina la incoación del expediente sancionador, el lugar día y hora de los hechos, la identificación del vehículo denunciado, la infracción, el precepto legal sancionador, así como la sanción que se impuso.

En definitiva, el sancionado tuvo cabal conocimiento del hecho imputado, su calificación jurídica y la sanción correspondiente, de manera que, tal y como hizo, pudo articular su defensa con las debidas garantías y sin apreciarse una situación de indefensión determinante de la nulidad de la sanción.

En relación con la omisión del trámite de práctica de prueba citamos también, aunque referido a un procedimiento sancionador al margen de los estacionamiento regulados por la ORA pero con la misma normativa y Jurisprudencia de aplicación, el expediente **20142006**, cuya peculiaridad es que, solicitada oportunamente prueba documental, ésta se aportó por la Administración una vez dictada la resolución sancionadora, es decir, se practicó de forma extemporánea.

A modo de resumen, el autor de la queja solicitó en el escrito de alegaciones del procedimiento sancionador la documentación acreditativa de que el cinemómetro utilizado para medir la velocidad del vehículo reunía las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la normativa en el momento de captar la imagen que originó la denuncia -la fotografía ya la conoció el denunciado antes de formular las alegaciones- Consta en el expediente sancionador que dicha documentación (certificación del cinemómetro) fue remitida al alegante con fecha 2 de noviembre de 2013, en tanto que la notificación de la resolución sancionadora le fue notificada con fecha 26 de agosto de 2013, es decir, dos meses antes.

Por tanto, se plantaban dos cuestiones:

a) Si el desconocimiento por parte del denunciado de la documentación que solicitó como prueba, acreditativa de la aptitud técnica del cinemómetro antes de formular el recurso de reposición vulneró su derecho a la defensa, entendido éste como el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria.

b) Si la propia Administración, en el momento de dictar la resolución sancionadora, disponía y conocía el certificado de verificación periódica del cinemómetro, emitido por el Centro Español de Metrología del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, partiendo del hecho de que en el expediente que nos remitió el Ayuntamiento, en el que se recogen los distintos trámites por orden cronológico, no consta incorporada dicha certificación con anterioridad a dictar la sanción.

Siguiendo la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, la omisión de prueba alcanza relieve constitucional cuando, vía art. 24 CE comporta indefensión real y material para el proponente. En los demás casos, estaríamos ante un defecto formal no invalidante (art. 63.2 de la Ley 30/92, de 26 de diciembre).

La Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 17 de julio de 2003, ha señalado lo siguiente: “La omisión de la práctica de las pruebas solicitadas en vía administrativa sólo habrá de producir la nulidad del acto recurrido en caso de que éstas fuesen relevantes y



pertinentes, pues, en otro caso, la denegación de la práctica no puede entenderse que cause indefensión”.

Sobre la relevancia y pertinencia de la prueba de la aptitud técnica del cinemómetro, no hay duda y así lo recoge abundantísima Jurisprudencia, que su acreditación resulta determinante para acreditar la infracción toda vez que la denuncia, aún ratificada, “no alcanza a la fiabilidad del aparato empleado”, tal y como puso de manifiesto la STSJCYL de 17 de mayo de 1999, (en el mismo sentido STSJCYL de 10 de julio de 1998).

Así, este mismo Tribunal, con fecha 29 de septiembre de 2001, ponía de manifiesto que “en efecto, no obra en el expediente certificado alguno que acredite el correcto funcionamiento el día de autos del aparato empleado, lo que en último término supone que no hay prueba bastante del hecho imputado. Así las cosas, procede estimar el recurso, pues no son suficientes ni la denuncia ni la fotografía (dadas las características de la infracción es clave acreditar que el cinemómetro ha superado los correspondientes controles), y anular las sanciones confirmadas por la resolución objeto del mismo”.

Con respecto al apartado b), en un supuesto similar al presente, en el que se solicitó en el escrito de alegaciones prueba consistente en la certificación de aptitud del cinemómetro pero que, sin embargo, no se aportó hasta el momento en el que el expediente fue remitido a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias tras la formulación del correspondiente recurso contencioso-administrativo, este Tribunal señaló en la Sentencia de 14 de enero de 2005 que “El hecho es que en el expediente no existía documento alguno relativo al cinemómetro hasta que se remitió a esta Sala. (...) En el supuesto enjuiciado la irregularidad señalada supone un vicio de nulidad de actuaciones al haberse privado al interesado de toda posibilidad de defensa (...) quedando subsumido el recurrente en la más completa indefensión. Señal inequívoca de la trascendencia de la prueba en cuestión, no practicada por la Administración, es que el certificado solicitado es unido por la Jefatura Provincial de Tráfico al expediente cuando se va a remitir éste a la Sala, es decir, con posterioridad a la tramitación del procedimiento”.

En vista de lo anteriormente expuesto, se entendió que el hecho de que ni el denunciado ni, probablemente, la Administración hubieran conocido antes de formular el recurso de reposición y la resolución sancionadora, respectivamente, el contenido del certificado de verificación periódica del cinemómetro, que acreditaba la aptitud técnica del mismo hasta el 07/10/2013, motivó que, no sólo concurriera la causa de anulabilidad, por indefensión, prevista en el art. 63.2 de la Ley 30/92, sino que concurría también la causa de nulidad recogida en el art. 62.2 de la misma Ley al haberse infringido también el derecho fundamental de presunción de inocencia.

Por ello se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Valladolid en los siguientes términos:

“1.- Que el Ayuntamiento de Valladolid declare nula la resolución recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico (...), procediendo a restituir a D. (...) el importe pagado correspondiente a dicha sanción.

2.- Que el Ayuntamiento de Valladolid proceda a motivar de forma individualizada y conforme a derecho las resoluciones sancionadoras en los procedimientos administrativos sancionadores en general y en materia de tráfico en particular, a



practicar las pruebas propuestas y admitidas en el momento procedimental oportuno y a resolver los recursos planteados en los plazos legalmente establecidos”.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Valladolid.

1.2.1.3. Estacionamientos indebidos

En esta materia las quejas se han referido al estacionamiento de vehículos en calles estrechas o en zonas que impiden o dificultan el acceso a otros vehículos o a los viandantes.

En relación con el estacionamiento en calles estrechas citamos el expediente **20151929** en el que el autor de la misma manifestaba su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo (Salamanca) de permitir el estacionamiento de vehículos en la calle San Pelayo de esta localidad, refiriendo que en esa calle la distancia entre un coche aparcado y el borde opuesto de la calzada es de 2,70 metros lo que provoca problemas a la hora de circular por la misma dada su estrechez, situaciones de inseguridad para los viandantes ya que las aceras tienen menos de un metro de ancho, situaciones de grave peligro ante emergencias por la dificultad o imposibilidad de acceso de vehículos especiales y dificultades a la hora de entrar o salir de los garajes, ya que los vehículos no tienen ángulo de giro.

El Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo entendía que la calle controvertida se encuentra encuadrada en un barrio residencial de muy baja circulación, encontrándose las aceras en perfecto estado y que los vehículos circulan sin ningún tipo de dificultad, no habiéndose registrado en los últimos años siniestralidad distinta a la de las demás vías de trazado similar, por lo que a pesar de tener una longitud inferior a tres metros no se considera peligroso el estacionamiento.

Esta procuraduría, coincidiendo con el autor de la queja, se pronunció a favor de la prohibición del estacionamiento en la calle. Así, aunque las decisiones que pueda adoptar el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo en materia de ordenación del tráfico forman parte de la potestad discrecional de esa Administración, debiendo de entender dicha potestad como aquella que permite al Ayuntamiento la elección entre diversas opciones, todas ellas admisibles en lo jurídico, siempre teniendo presente el fin perseguido por la norma a aplicar y respetando la legalidad vigente, en este caso estábamos ante una potestad reglada derivada de la obligación de respetar lo establecido en el art. 91.2 a) del Reglamento general de circulación según el cual “se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación, entre otros, cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos”.

A mayor abundamiento, la Ordenanza general de tráfico de Ciudad Rodrigo, en su art. 13.10 y con el mismo contenido que el Reglamento general de circulación, también prohíbe el estacionamiento “cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos”.



La calle San Pelayo, según el informe de la Policía Local, cuenta con una anchura de calzada que oscila entre los 4,40 metros y 4,50 metros.

Un vehículo tiene una anchura aproximada que oscila desde 1,73 metros en el segmento A, hasta 1,87 metros en el segmento E. Ambas mediciones deben de tenerse en cuenta como mera referencia de vehículos de los segmentos más frecuentes.

Así, el estacionamiento de vehículos en un solo lado de la calle, dejaría una calzada libre, en el mejor de los casos, de 2,77 metros, anchura considerablemente inferior a los 3 exigidos por los citados Reglamento y Ordenanza.

En dichos supuestos, el Reglamento general de circulación es taxativo, estacionar en ese tipo de calle, como es la calle San Pelayo, constituye un peligro o/y una obstaculización grave de la circulación, sin que el texto legal deje margen de discrecionalidad al Ayuntamiento para su interpretación o la de la Ordenanza.

Por ello, se compartió la afirmación contenida en el apartado segundo del informe de la Jefatura de la Policía Local de Ciudad Rodrigo, según la cual *“no se debe permitir el estacionamiento en la citada calle, ni aún siendo un barrio residencial, con escaso tráfico, con aceras en buen estado y sin siniestralidad extraordinaria”*, como señala el informe municipal.

Se dirigió una resolución al Ayuntamiento cuyo contenido reproducimos:

“Que el Ayuntamiento de Ciudad Rodrigo adopte el acuerdo de prohibir el estacionamiento de vehículos en ambos lados de la calzada de la calle San Pelayo de Ciudad Rodrigo, procediendo, en su consecuencia, a señalar dicha prohibición de la forma que técnicamente proceda”.

En la fecha de cierre del Informe el expediente se encuentra a la espera de que el Ayuntamiento comunique la aceptación o no de la misma.

De similar naturaleza es la queja analizada en el expediente **20141410** mediante la cual su autor denunciaba el continuo estacionamiento de vehículos en la calle Los Mesones de Valdelacasa (Salamanca), por parte de los clientes de un bar próximo, que obstaculizaban la circulación y dificultaban el acceso a los inmuebles de los vecinos de dicha calle.

El Ayuntamiento de Valdelacasa, en el informe remitido negó la existencia de aparcamientos indebidos y estimó innecesario adoptar medidas de prohibición de estacionamiento en la calle Los Mesones.

Así, a la vista del art. 91 del Reglamento general de circulación referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones y a la vista, también, del amplio reportaje fotográfico obrante en el expediente donde se puede ver a distintos vehículos estacionados en la calle Los Mesones y, en ocasiones, bloqueando el acceso a la misma, sin que podamos determinar los días y horas en que se obtuvieron las fotografías, se otorgó verosimilitud a los hechos objeto de la queja.

En todo caso, teniendo en cuenta la escasa anchura de la calle, se entendió que sería preciso que el Ayuntamiento adoptase las medidas que estimase oportunas para impedir el estacionamiento en la calle y en la entrada a la misma, bien mediante señalización horizontal amarilla pintada en el bordillo, bien mediante señalización vertical



de prohibición de estacionar, bien mediante ambas, bien mediante cualquiera otra formula que fuera técnicamente viable y efectiva.

Por ello se dirigió una resolución al Ayuntamiento en los siguientes términos:

“1.- Que el Ayuntamiento de Valdelacasa adopte las medidas oportunas para permitir el acceso y tránsito de vehículos por la calle Los Mesones, impidiendo el estacionamiento de vehículos en la misma y en su acceso.

2.- (...).”

La resolución, en este caso, no fue aceptada por el Ayuntamiento.

También la queja que originó el expediente **20151080**, aunque por distintos motivos, se refería al estacionamiento de vehículos. En ella, su autor se refería a los estacionamientos indebidos en la plaza peatonal ubicada entre la parte trasera del edificio de la calle Merced nº 9 y la calle Hospital Militar de Burgos, que impiden el acceso de otros vehículos a las cocheras.

Manifestaba el autor de la queja que, a pesar de que ese Ayuntamiento colocó la señalización vertical -R-410- de “reservado para peatones” con una placa complementaria que indica “excepto a garajes”, ésta no se respeta, permaneciendo pasivo el Ayuntamiento de Burgos ante esa situación.

La potestad discrecional del Ayuntamiento para ordenar el tráfico en la citada plaza y la decisión, también discrecional, de prohibir el estacionamiento y señalizarlo en tal sentido mediante señalización vertical, motivó que no apreciáramos irregularidad en la actuación de esa Administración local por lo que el presente pronunciamiento lo fue a modo de sugerencia.

Y ello venía justificado porque, tal y como refiere el autor de la queja, la señalización vertical no se respeta (lo acreditó mediante un reportaje fotográfico que acompañó con el escrito de queja donde se observa, en diferentes días, numerosos vehículos estacionados en la misma), de tal manera que los vehículos de los propietarios de los inmuebles tienen, en ocasiones, dificultades o se ven imposibilitados para acceder a los garajes pese a disponer de la licencia de vado correspondiente.

Ante el incumplimiento de la señalización, que el Ayuntamiento no niega, éste propone como solución que los vecinos den aviso a la Policía Local a fin de que denuncie y/o retire los vehículos indebidamente estacionados.

Siendo ello correcto se entendió que, antes de acudir a esa medida (que debe de ser excepcional por recaer innecesariamente sobre los vecinos cuando la vigilancia del tráfico corresponde a esa Administración), ese Ayuntamiento podía y debía adoptar medidas preventivas que impidan, efectivamente, el estacionamiento de vehículos en la plaza en cuestión.

Así, sin perjuicio del mejor criterio de los técnicos municipales, la instalación de la necesaria señalización horizontal complementando la vertical (de modo que delimite el acceso a los garajes) y, sobre todo, la colocación de elementos fijos que impidan físicamente el estacionamiento (tales como bolardos, bancos, jardineras, etc.) en la misma disposición que la señalización horizontal, podrían ser medidas adecuadas y efectivas para solventar el problema, sin suponer una importante inversión para el Ayuntamiento.



Como quiera que el mismo, tal y como nos indicaba en su informe, tenía previsto acometer obras de urbanización en las traseras de la calle La Merced, 9 y Hospital Militar, toda vez que el Proyecto de normalización y urbanización ya estaba aprobado, y presumiendo que dichas obras debían de solventar el problema de los estacionamientos indebidos, las medidas sugeridas en el párrafo anterior se adoptarían de modo transitorio, hasta la ejecución de dichas obras de urbanización.

Por ello, dirigimos al Ayuntamiento de Burgos la siguiente sugerencia, que fue parcialmente aceptada:

“1.- Que el Ayuntamiento de Burgos adopte las medidas complementarias que determinen los técnicos municipales a la señalización vertical en la plaza peatonal sita en la parte trasera del edificio nº 9 de la calle Merced y la calle Hospital Militar, valorando en cualquier caso la posibilidad de proceder a dotar de señalización horizontal a la plaza y la instalación de bolardos u otros elementos fijos que delimiten el acceso a las cocheras, de manera que impidan físicamente el estacionamiento de vehículos y garanticen la seguridad vial de los peatones. Ello de forma transitoria, hasta la ejecución de las obras de urbanización de la plaza contempladas en el Proyecto de normalización y urbanización ya aprobado.

2.- Que en tanto se adoptan las medidas transitorias o si éstas no se llegasen a adoptar, se intensifique por la Policía Local la vigilancia en la citada plaza para garantizar el respeto a la señalización actualmente existente.

3.- Que ese Ayuntamiento compruebe que el Proyecto de Normalización y Urbanización de la plaza soluciona el problema planteado en la queja, procediendo, en caso contrario, a su modificación”.

Por último, ahora en el medio rural, nos referimos al expediente **20151107**, en el que su autor ponía de manifiesto su malestar por el aparcamiento de vehículos, maquinaria agrícola y aperos de labranza, algunos de modo permanente, en una calle de Cepeda la Mora (Ávila) por parte de un vecino de la localidad, lo que ocasionaba problemas de olores, incomodidades y ornato público, además de molestias por limitar las luces y vistas de las ventanas de la planta baja de las viviendas de la calle.

En el supuesto de hecho objeto de la queja, el Ayuntamiento carecía de ordenanza reguladora del tráfico, toda vez que entendía que, dada la población del municipio, que asciende a 83 habitantes, no se precisaba regulación.

En ese sentido, como indicaba el informe de la Diputación Provincial encargado por el propio Ayuntamiento para dar respuesta a nuestra solicitud de información: *“no cabe la adopción de acuerdo singular, no basado en una norma general, para prohibir a una persona concreta el estacionamiento de vehículos agroganaderos en la vía pública en general y en alguna calle determinada, en particular”.*

Por ello, la permisividad del Ayuntamiento ante el estacionamiento de vehículos agrícolas en la vía pública no comporta una actuación irregular por parte del mismo, sino todo lo contrario.

No obstante lo anterior y aún conscientes de las dimensiones y escasa población de Cepeda La Mora, se entendió que el Ayuntamiento debería valorar la posibilidad de aprobar una ordenanza en materia de tráfico que, teniendo en cuenta que la actividad predominante es la agrícola y ganadera, regule, entre otros aspectos relacionados con



el tráfico en general, la circulación y el estacionamiento de estos vehículos en el casco urbano de manera que se haga compatible esa ordenación con la actividad agrícola o ganadera que sustenta a la mayor parte de la población del municipio.

Es por ello que, siendo discrecional la potestad de elaborar dicha ordenanza, se indicó al Ayuntamiento bajo la naturaleza jurídica de sugerencia lo siguiente:

“Que el Ayuntamiento de Cepeda La Mora valore la elaboración y, en su caso, aprobación de una Ordenanza municipal sobre tráfico en el municipio en la que, sin perjuicio de otras cuestiones relacionadas con la materia, se ordene y regule la circulación y el estacionamiento de vehículos agrícolas en el casco urbano”.

El expediente se encuentra pendiente de que el Ayuntamiento nos notifique la aceptación o no de la sugerencia.

1.2.1.4. Entrada y salida de vehículos a través de las aceras (vados)

En el expediente **20151037** se analizaba un supuesto de inactividad por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen (León) para ejecutar una resolución de la Alcaldía de fecha 9 de abril de 2015 en la que se acordó la anulación de la concesión de un vado, la retirada de la placa identificativa de tal vado y dar de baja su concesión en la localidad de La Aldea de la Valdoncina (León).

Desde un punto de vista jurídico se planteaba una situación de ilegalidad, advertida por el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen. Estábamos, por tanto, ante un supuesto de posible inactividad material de la Administración para restaurar la legalidad sobre la base del principio de autovinculación, según el cual la Administración tiene la obligación de cumplir y ejecutar las disposiciones y actos administrativos que produce (si bien es cierto que, en el caso presente, sería precipitado hablar de falta de diligencia del Ayuntamiento para cumplir lo acordado dado el poco tiempo que había transcurrido desde la adopción y la notificación del acuerdo al interesado).

En este sentido, el Tribunal Supremo sostiene que el principio de autotutela administrativa lleva consigo la potestad de ejecutar forzosamente los actos administrativos, exigiendo, entre otros requisitos, el otorgamiento de la posibilidad de una ejecución voluntaria mediante el oportuno apercibimiento al obligado, que ha de contener un plazo adecuado para la realización de lo ordenado.

En el presente supuesto habían transcurrido tres meses desde la resolución de la Alcaldía y desde su notificación al obligado a su cumplimiento sin que mediara causa legal (recurso administrativo suspensivo) que lo impidiera.

Por tanto, debemos tener en cuenta lo establecido en el art. 94 de la Ley 30/92 según el cual “los actos de las administraciones públicas sujetos a Derecho Administrativo -y, por tanto, el acuerdo de anulación de la licencia de vado por parte del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen- serán inmediatamente ejecutivos”.

Lo anterior facultaba a la Administración municipal, de conformidad con lo establecido en el art. 95 de la misma Ley, a proceder a la ejecución forzosa del acuerdo, entendiendo dicha facultad no como potestad discrecional sino como obligación.

En este sentido, el acuerdo a ejecutar contenía cuatro apartados, a saber:

1º) Anular la concesión del vado en su día concedido.



2º) Ordenar la retirada de la placa identificativa de tal vado.

3º) Dejar sin efecto y dar de baja, por ello, la concesión del mismo.

4º) Ordenar a la Tesorería, que proceda, si así resultara, a la devolución del importe de la tasa que pudiera haberse devengado y abonado a favor de ese Ayuntamiento por el afectado.

En vista de lo anterior, tan sólo el apartado segundo consistía en una obligación de hacer que compete al poseedor de la placa identificativa de vado y es la retirada material de la misma del lugar donde está ubicada para su posterior entrega en las dependencias municipales.

Ahora bien, no constaba en el expediente que el Ayuntamiento hubiera concedido un plazo al requerido para la retirada material de dicha placa. Si ello fuera así, con carácter previo a la ejecución subsidiaria, debería realizarse dicho trámite a fin de posibilitar la ejecución voluntaria de lo requerido en el plazo que se otorgue. Si un vez concluido dicho plazo la placa de vado no hubiera sido retirada, el Ayuntamiento debía acudir a la vía de la ejecución subsidiaria procediendo a la retirada material de la placa de vado, bien a través de la Policía Local, bien a través de la persona que se determine.

Por ello, nos dirigimos al citado Ayuntamiento mediante resolución con el siguiente tenor literal:

“1.- Que el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen requiera a la titular de la licencia de vado anulada a que, en el plazo que el Ayuntamiento determine, proceda a la retirada de la placa identificativa de vado sito en (...) de La Aldea de la Valdoncina, procediendo a su entrega en las dependencias municipales

2.- Si no atendiese el requerimiento en el plazo señalado, que el Ayuntamiento de Valverde de la Virgen proceda a la ejecución subsidiaria del acuerdo de la Alcaldía, procediendo a la retirada material de la placa con sus propios medios”.

El Ayuntamiento no se pronunció sobre la aceptación de la misma toda vez que, una vez comunicada la resolución, se anunció la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

1.2.2. Ordenación del tráfico y seguridad vial

1.2.2.1. Seguridad vial

En esta materia, a diferencia de años anteriores, han sido frecuentes las quejas relacionadas con la peligrosidad del acceso a viviendas o edificios desde el punto de vista de la seguridad vial. En concreto, nos referiremos a los expedientes **20141135**, **20141192** y **20151150**.

Como denominador común a todos ellos debemos señalar que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local: “el municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas”, como por el art. 7 a) del



RDLeg 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial al establecer que: “se atribuyen a los municipios, en el ámbito de esta Ley, las siguientes competencias: a) La ordenación y el control del tráfico de las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

Establecido, pues, el marco normativo aplicable, las normas reguladoras y demás decisiones que puedan adoptar los ayuntamientos en materia de ordenación del tráfico forman parte de la potestad discrecional de esa Administración, debiendo entender dicha potestad como aquella que permite al Ayuntamiento la elección entre diversas opciones, todas ellas admisibles en lo jurídico, siempre teniendo presente el fin perseguido por la norma a aplicar.

Ahora bien, la potestad discrecional no es absoluta. En materia de seguridad vial la Jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas, cuyo tránsito corresponde regular a la Administración en cualquiera de sus grados (STS de 19 de julio de 2000).

El Tribunal Supremo puntualiza que “el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.

En el supuesto de hecho supervisado en el expediente **20141135**, la finalidad era preservar o proteger la seguridad de los usuarios de la vivienda sita en una calle de Fuentebuena de Béjar partiendo del hecho de que desde la vivienda se accede directamente a la carretera en un tramo estrecho, curvo y de poca visibilidad.

De la información recibida del Ayuntamiento de Béjar se desprendía que el Ayuntamiento mostraba voluntad y disposición para adoptar medidas para garantizar la seguridad de dichas personas, por lo que la cuestión a resolver era qué medidas se consideraban las idóneas.

Analizados los informes técnicos elaborados por la Policía Local de Béjar y ponderados éstos con las pretensiones del autor de la queja, se llegó a la conclusión de que, descartada por el Ayuntamiento la construcción de una acera en la salida de la vivienda y de un bordillo delimitador de la zona peatonal, las posibles medidas a adoptar serían:

1.- Instalación de bolardos en la puerta de la vivienda: vistos los informes contradictorios, procedía, a juicio de esta defensoría, que el Ayuntamiento valorara, de nuevo, tal posibilidad.

2.- Instalación de pasos elevados o resaltos inmediatamente antes y después de la vivienda: procedía su instalación sin perjuicio de que se hayan ubicado otros al inicio y al final de la calle.

3.- Instalación de señalización vertical: procedía la instalación, si no se hubiera hecho ya, de señalización vertical consistente en señales de advertencia de peligro



(P 15 resalto) y de prohibición de sobrepasar velocidad (R-301, 10 km/h) y señal vertical (S-28 calle residencial).

Entendía esta procuraduría que dichas medidas son concurrentes y complementarias por lo que procedía la ejecución de las tres.

En tal sentido se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Béjar en los siguientes términos:

“Que el Ayuntamiento de Béjar proceda, con la mayor celeridad posible, a:

1.- Elaborar un informe técnico definitivo sobre la conveniencia e idoneidad de instalar bolardos en la puerta de la vivienda sita en la calle (...), procediendo, con la mayor urgencia posible, a su instalación si así lo aconsejase dicho informe.

2.- Instalar sendos pasos elevados o resaltos inmediatamente antes y después de la vivienda, en concreto, en el lugar indicado en la fotografía que obra en el informe de la Policía Local de fecha (...).

3.- Instalar señalización vertical consistente en señales de advertencia de peligro (P 15 resalto), de prohibición de sobrepasar velocidad (R-301, 10 km/h.) y señal vertical (S-28) indicadora de calle residencial”.

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

En el expediente **20141921** y en similares términos que en el anterior, el autor de la queja aludía a la peligrosidad del acceso a la vía pública desde la vivienda sita en la localidad de Valdepiélago (León), por ser dicho acceso directo a la carretera, sin acera intermedia, en una zona curva y sin visibilidad. Refería que lo único que hay es una línea continua a ambos lados de la calle para delimitar los márgenes, que dista menos de un metro del acceso a la vivienda.

En este caso, inicialmente el Ayuntamiento se mostró contrario a adoptar medidas al entender que *“las condiciones de diseño y de seguridad no difieren de las del resto del término municipal, cumpliendo con toda la normativa vigente respecto de la seguridad y accesibilidad”.*

Ahora bien, es criterio de esta procuraduría en los problemas de esta naturaleza que se originan en municipios que no cuentan con Policía Local, como es el caso, solicitar el amparo de las Subdelegaciones del Gobierno a fin de que la Guardia Civil de Tráfico elabore y nos remita un informe donde se haga un diagnóstico de la situación y se contengan las medidas que, a su juicio, procede adoptar. Así, la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior nos remitió el informe elaborado por el Subsector de León de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, informe que sirvió de base para dirigir una resolución al Ayuntamiento de Valdepiélago con el siguiente tenor literal:

“1.- Que el Ayuntamiento de Valdepiélago proceda a eliminar la línea longitudinal continua que separa la calzada de las viviendas nº 1 y 3 de la C/ D^a Máxima López y que dista 0,20 cm del acceso a las mismas, pintando nuevamente dicha línea en forma de media luna, creando un arco de seguridad a los viandantes exento de circulación rodada y sin que ello permita el estacionamiento de vehículos en esa zona, valorando, como medida de refuerzo, la posibilidad de instalar bolardos que impidan físicamente la aproximación de los vehículos a la vivienda.



2.- Que el Ayuntamiento de Valdepiélago proceda a instalar dos espejos convexos, uno en la incorporación de la C/ Párroco Benito González Gómez con la carretera LE- 610 (de CL-626 por Renedo de Curueño a LE-321) y otro en la incorporación de la C/ D^a Máxima López con la misma carretera”.

Dicha resolución, pese a la oposición inicial, fue aceptada por el citado Ayuntamiento.

Por último, en el expediente **20151150** se planteaba un supuesto similar, si bien en este caso, no apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Camponaraya (León).

En concreto, en el escrito de queja se relataba que el citado Ayuntamiento había autorizado en el año 2012 la colocación de dos bolardos en una acera para permitir el acceso a un portal de un edificio situado en la calle Camino de Santiago de Camponaraya, si bien los bolardos fueron adquiridos por un vecino de dicho inmueble y la obra fue ejecutada por operarios municipales. Uno de los bolardos fue derribado en abril de 2013, solicitando al Ayuntamiento la reposición del mismo. El Ayuntamiento accedió a lo solicitado a condición de que la reposición fuera a costa del solicitante, condición con la que este se mostró disconforme por lo que el Ayuntamiento desestimó la solicitud de reposición. Posteriormente, en octubre de 2013, fue derribado el otro bolaro por un vehículo identificado por el solicitante, con lo que la situación de peligro por la que se habían instalado inicialmente los bolardos volvió a reproducirse, sin que se hubieran vuelto a reponer.

Solicitada información al Ayuntamiento, éste manifestó, a la vista de los informes técnicos elaborados al efecto, que se consideraba que la ausencia de bolardos en el lugar cuya reposición se solicitaba no generaba una situación de peligro o inseguridad vial para los habitantes de las viviendas del edificio frente al que se encontraban los bolardos y que, por ello, no existía por parte del Ayuntamiento disposición para instalar o reponer los bolardos.

Esta defensoría no apreció arbitrariedad en la actuación administrativa, toda vez que la decisión municipal denegatoria de la instalación de los bolardos venía amparada por el informe de los servicios técnicos municipales de 6 de julio de 2015, en el cual se motivaba la decisión haciendo constar que la acera, en ese punto, tiene una anchura superior al resto de la calle, que la puerta de acceso al portal está protegida por la casa colindante que sobresale con respecto a la que es objeto de la queja, que a la altura de dicho portal existe un paso elevado de peatones que obliga a los vehículos a circular con menor velocidad y que no existen peticiones de instalación de los bolardos objeto de la queja por parte de otros vecinos del inmueble, ni de los edificios o comercios aledaños.

Pero ni siquiera en la presente queja estaríamos ante un supuesto de potestad discrecional, sino que se trataría de una potestad reglada del Ayuntamiento de Camponaraya, es decir, sin margen de decisión, dado que su actuación viene vinculada por el Plan espacial de protección del conjunto histórico del Camino de Santiago del Ayuntamiento de Camponaraya que prohíbe la colocación de mobiliario urbano o señales de tráfico no imprescindibles en la acera entre la plaza del Reloj y el Ayuntamiento, en una anchura de 1,20 metros.

Ciertamente, no constaba en el informe municipal un dato que resultaría relevante, como es la anchura de la acera a la altura del portal y a la altura del edificio colindante cuya alineación en su planta baja sobresale con respecto al anterior haciendo la acera



más estrecha. No obstante, a la vista de las fotografías aportadas resultaba evidente que la acera no alcanza esa anchura mínima, que permitiría la instalación de mobiliario o señalización.

Por otra parte, con respecto al hecho de que dichos bolardos hubieran estado instalados con anterioridad conforme a la autorización municipal otorgada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Camponaraya con fecha 27 de agosto de 2012, debemos manifestar que ello no tiene repercusión o consecuencia jurídica alguna que obligase al Ayuntamiento a reponerlos.

Así, las autorizaciones para el uso especial del dominio público (como ocurre en el caso presente), son actos de tolerancia. El acto de autorización es revocable, lo que determina una situación jurídica de precario para el autorizado, es decir, que puede usar ese dominio público sólo mientras la autorización esté vigente, lo que no ocurría ya cuando se formuló la queja.

1.2.2.2. Señalización vial

En materia de señalización vial procede mencionar el expediente **20141129** cuyo objeto era el intenso tráfico y deficiente señalización en las carreteras ZA-P-2551 y ZA-L-2554, en el tramo urbano y de acceso a Pobladura del Valle (Zamora), localidad que se encuentra atravesada por dos carreteras de las que es titular la Diputación de Zamora, con las denominaciones ZA-P-2551 y ZA-L-2554, que dividen la población a través de su centro urbano, confluyendo ambas en la plaza Mayor y plaza de la Iglesia y discurriendo en toda su longitud a lo largo de sus dos calles principales, avenida de Madrid y avenida de la Purísima, lugares de mayor concentración de peatones.

Refería el autor de la queja que en ambos trazados existe un intenso tráfico de vehículos, en especial de camiones pesados. La velocidad de paso es tremendamente elevada, convirtiéndose estos tramos en un riesgo constante, la señalización vertical es inadecuada por confusa y contradictoria en tanto que la señalización horizontal no existe. Así mismo, los pasos de peatones no se respetan.

Solicitada información al Ayuntamiento de Pobladura del Valle y a la Diputación Provincial de Zamora, ambas Administraciones coincidieron con el autor de la queja al señalar que el peligro para la seguridad vial radica en la velocidad a la que circulan los vehículos por la travesía.

Así a la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente aportados por la Diputación Provincial de Zamora se llegó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Pese a la ausencia de accidentes, puede y debe mejorarse la seguridad vial en la travesía limitando la velocidad de los vehículos.
- 2.- La Diputación de Zamora muestra su disposición a estudiar “en conjunto” un refuerzo de la seguridad vial.
- 3.- Dichas mejoras deben de ser propuestas por los técnicos competentes de la Diputación Provincial de Zamora.
- 4.- Entre las medidas a adoptar estaría la colocación de una señalización vial que limitara más la velocidad de los vehículos, valorándose la posibilidad de colocar nuevos



pasos elevados o bandas limitadoras y repintar la señalización horizontal, al menos en toda la travesía.

5.- Dada la titularidad de la carretera, procede que sea la Diputación la que asuma los gastos que se deriven de la ejecución de las medidas que se acuerden, sin trasladar esa carga al Ayuntamiento. Ello sin perjuicio del principio de coordinación que debe de presidir, también en este caso, la actuación entre las administraciones públicas.

En su virtud se dirigió una resolución a la Diputación Provincial de Zamora con el siguiente contenido:

“1.- Que la Diputación Provincial de Zamora, previos los informes técnicos oportunos, acuerde adoptar las medidas que se propongan en dichos informes, a fin de mejorar la seguridad vial en el tramo urbano y accesos a Pobladura del Valle.

2.- Que, entre las medidas a adoptar, se valore la conveniencia de colocar una señalización vial que limite más la velocidad de los vehículos, valorándose la posibilidad de instalar nuevos pasos elevados o bandas limitadoras y repintar la señalización horizontal”.

La resolución fue aceptada por dicha Administración local.

A medio camino entre la ordenación del tráfico y el urbanismo se encuadra la queja que originó el expediente **20151892** relacionada con la instalación de badenes por parte de una Junta Vecinal en dos calles de su titularidad. En concreto, el motivo de la queja era la instalación de dos badenes en la localidad de San Juan de Ortega, concretamente en las calles La Iglesia y Del Medio, badenes que cuentan con una altura de 22 centímetros. Según señalaba el autor de la queja, los bajos de los vehículos colisionan con los mismos y dificultan el paso de personas en silla de ruedas.

Correspondía a esta institución supervisar dos cuestiones. Por una parte, las competencias de una Entidad Local Menor para adoptar medidas de ordenación del tráfico y, por otra parte, analizar si las características físicas de los badenes instalados se ajustaban a la normativa vigente.

En cuanto a la primera cuestión, el Ayuntamiento de Barrios de Colina respondió a la petición de información que le efectuamos señalando que *“no se han dado autorizaciones municipales porque para la realización de obras de competencia municipal o de la Junta Vecinal no están sujetas a autorización, en este caso la calle La iglesia pertenece a la Junta Vecinal de San Juan de Ortega y es competente para hacer las obras”.*

Sin embargo, esta procuraduría no compartía dicha afirmación toda vez que el sometimiento a previa licencia resulta de aplicación a todos los promotores de los actos urbanísticos, ya sean particulares o entidades públicas. Es decir, tanto las personas y entidades privadas como las administraciones públicas, aun cuando las actuaciones sujetas afecten a terrenos pertenecientes al dominio público, están obligadas a la obtención de la preceptiva licencia urbanística, con las únicas excepciones previstas en la ley.

Precisamente, el art. 97.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León dice que no requerirán licencia urbanística los actos definidos en proyectos de contenido más amplio previamente aprobados o autorizados, así como a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio; b) Los actos amparados por órdenes de ejecución; c) Los actos promovidos



por el Ayuntamiento en su propio término municipal. En esta misma línea, el art. 289 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de urbanismo de Castilla y León dice que no requieren licencia los siguientes actos: a) las obras públicas y demás construcciones e instalaciones eximidas expresamente por la legislación sectorial; b) las obras públicas e instalaciones complementarias de las mismas previstas en planes y proyectos regionales, aprobados conforme a la Ley 10/1998, de 5 de diciembre de Ordenación del Territorio de Castilla y León; c) los actos amparados por órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento; d) los actos promovidos por el Ayuntamiento en su término municipal, cuya aprobación produce los mismos efectos que el otorgamiento de licencia; e) en general, todos los actos previstos y definidos en proyectos de contenido más amplio, previamente aprobados o autorizados.

Por lo tanto y, a juicio de esta institución, la instalación de badenes en la calle Iglesia por parte de la Junta Vecinal de San Juan de Ortega, aun perteneciendo la citada calle a la Junta Vecinal indicada, requiere la obtención de licencia ya que no puede encuadrarse el supuesto en ninguno de los apartados a que se refieren los arts. 97.2 de la Ley 5/1999 y 289 del Decreto 22/2004 ya citados.

Con respecto a las características técnicas de los badenes limitadores de velocidad, los requisitos que deben de reunir se regulan en la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, que aprueba la Instrucción técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de Carreteras del Estado.

En relación con los pasos peatonales sobreelevados, se recogen sus características geométricas: el perfil longitudinal del reductor de velocidad comprende una zona sobreelevada y dos partes en pendiente, llamadas rampas, formando un trapecio. Sus dimensiones serán:

- Altura: 10 cm +/- 1 cm.
- Longitud de la zona elevada 4 m +/- 20 cm (en casos excepcionales se autorizarán longitudes inferiores, hasta un mínimo de 2,5 m).
- Longitud de las rampas: entre 1 y 2,5 m (un metro para el caso de zona 30, un metro y cincuenta centímetros cuando se señalicen para 40 km/h, y dos metros cincuenta centímetros para velocidad igual a 50 km/h).

Además, y respecto a las afirmaciones del autor de la queja relativas a que “dificultan el paso de personas en silla de ruedas” la Orden citada indica que con objeto de facilitar los desplazamientos de personas con movilidad reducida “si la acera tuviere una altura superior a 10 cm, se procederá a rebajarla en toda la longitud del paso para permitir la continuidad del itinerario peatonal. Esta adecuación de la acera se llevará a cabo con los criterios de diseño precisos y reglamentados, evitando que el desnivel entre la acera y el reductores de velocidad traapezoidal sea superior a 1 cm”.

Pues bien, en la presente queja se indica que los badenes instalados en la localidad de San Juan de Ortega (en las calles La Iglesia y Del Medio) cuentan con una altura de 22 centímetros, sin que sobre esta cuestión se haya informado nada al respecto por ese Ayuntamiento, además de circunscribir la problemática solamente a la calle La Iglesia (cuya titularidad se afirma que corresponde a la Junta Vecinal) y sin hacer referencia alguna a los supuestamente instalados, también, en la calle Del Medio.



Por ello, se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Barrios de Colina en los siguientes términos:

“Que por parte del Ayuntamiento de Barrios de Colina se requiera a la Junta Vecinal de San Juan de Ortega para que retire los reductores de velocidad instalados en la calle La Iglesia (y, en su caso, en la calle Del Medio) o adapte los mismos a la Orden FOM/3053/2008 de 23 de septiembre”.

Dicha resolución fue aceptada.

1.3. Juegos y espectáculos

En el año 2015 han sido 3 los expedientes tramitados, todos ellos relacionados con el juego y las máquinas recreativas.

A este respecto, destacamos el expediente **20150985**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la normativa autonómica que regula las máquinas recreativas en Castilla y León en cuanto a la vigencia de la autorización de emplazamiento de las máquinas y la no extinción de la autorización por el cambio de titularidad del establecimiento donde estén ubicadas, manifestando, su autor, que cuando el propietario o el nuevo titular del local entra en posesión del mismo se encuentra con unas máquinas sobre las que desconoce su situación y ni ha intervenido en las negociaciones para su instalación, ni ha prestado su consentimiento. Así, entendía que lo justo sería que el periodo de vigencia de la autorización de emplazamiento de las máquinas en un local determinado se condicionase a la duración del contrato sobre el local por parte de quien lo explota.

Esta cuestión está regulada en el art. 42 del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León y que desarrolla la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

El apartado 4 del citado artículo señala expresamente que “durante su período de vigencia la autorización de emplazamiento no se extinguirá por el cambio en la titularidad de la actividad del establecimiento”.

Por tanto, el cambio de titularidad de la actividad del establecimiento no extingue la autorización de emplazamiento que vinculará hasta el fin del plazo de vigencia al nuevo titular, aún no habiendo sido parte éste en la contratación de las máquinas.

A partir de lo anterior se planteaban dos posturas:

- La del autor de la queja, según la cual resulta injusto que una relación jurídico-privada bilateral vincule a terceros que adquieren con posterioridad el negocio.

- La de la Administración, según la cual la finalidad de los apartados 4 y 5 del mencionado artículo es “*garantizar la debida seguridad jurídica a ambas partes, al operador de juego y al titular de la actividad del establecimiento, la cual se vería mermada en caso de que la vigencia de las citadas autorizaciones quedara vinculada al destino del negocio de hostelería*”. Defiende la Administración que “*es obligación de la persona que se vaya a hacer cargo de un negocio de hostelería conocer todas las obligaciones que se deriven del mismo, tanto de la actividad principal como de las complementarias existentes*”.



en ese negocio” y, por tanto, la vigencia de la autorización de las máquinas de juego instaladas en el establecimiento.

Siendo un problema común en todo el territorio nacional, resultaba oportuno hacer un análisis comparativo de la regulación de esta materia en otras comunidades autónomas.

En Andalucía, el art. 71.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, de salones recreativos y de juego y del registro de empresas de juego de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 250/2005, de 22 de noviembre, señala “La vigencia de la autorización de instalación en el establecimiento no se interrumpirá ni caducará aun cuando se produzca un cambio en la titularidad de aquél, salvo que se produjese el cierre ininterrumpido del establecimiento durante más de un año, acreditado mediante certificación expedida al efecto por el órgano competente del Ayuntamiento”.

De igual modo, en Galicia los cambios de titularidad del negocio desarrollado en el establecimiento no serán causa de revocación de la autorización de emplazamiento. Las nuevas personas titulares quedarán subrogadas en los derechos y obligaciones que para los anteriores hubiesen derivado de la autorización en vigor.

Por su parte la Comunidad Autónoma del País Vasco sigue el mismo criterio pero añade dos excepciones a esa regla general:

1.- El nuevo titular podrá denunciar la validez de la autorización de instalación ante la Dirección de Juego y Espectáculos, en cuyo caso, la subrogación tendrá efectos por un período máximo de tres años, a partir de la fecha de la denuncia.

2.- No se tendrá por producida la subrogación cuando la autorización de instalación haya sido suscrita por el titular del establecimiento, con una antelación inferior a 6 meses respecto a la fecha del cese de la actividad. En este caso, recobrará la vigencia por el mismo plazo que tuviere, la autorización de instalación previa a la suscripción de la nueva autorización de instalación.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, partiendo de la misma regla general, también incluye como excepción el hecho de que el cambio de titularidad se produzca antes de seis meses de la fecha de finalización de la autorización de emplazamiento, en cuyo caso no habría subrogación, por lo que su regulación es similar a la del País Vasco en este sentido.

Por último, la Comunidad de Madrid es la más flexible en la aplicación de la regla general de subrogación. Así, el Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego, señala en su art. 48 “1. La autorización de instalación se concederá por un período de cinco años improrrogable. 2. Durante la vigencia de una autorización que ampare la instalación de máquinas de tipo B.1 no se podrá conceder otra nueva para instalar máquinas de la misma tipología. 3. El cambio de titularidad del establecimiento producido durante la vigencia de una autorización de instalación no será causa de extinción de ésta, salvo lo dispuesto en el art. 49.1.e), quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior titular derivados de la autorización en vigor”.

A su vez, el art. 49.1e) señala que se extingue la autorización “por fallecimiento o jubilación del titular del establecimiento donde la máquina estuviera instalada, así como



por la transmisión onerosa de la propiedad del establecimiento, cuando en este último caso el transmitente sea además titular de la autorización de instalación”.

En definitiva, si bien la normativa de Castilla y León es flexible en cuanto a la duración de la autorización de emplazamiento, al establecer una duración mínima de dos años y máxima de cinco, mientras la mayoría de las comunidades autónomas la fijan en 5 años como mínimo, no lo es tanto en relación a la previsión de supuestas excepciones a la regla general de subrogación del nuevo adquirente del negocio, como sí hacen otras comunidades.

Es por ello que esta procuraduría, entendiendo que en la práctica la Consejería aplica la normativa vigente y que, por tanto, no cabe hablar de irregularidad en su actuación, optó por utilizar la fórmula jurídica de sugerencia para instarla a que haga una revisión de dicha normativa y se valore la posibilidad de introducir excepciones a la regla general de subrogación en la autorización de emplazamiento de los nuevos adquirentes del local o establecimiento comercial, de manera que puedan conciliarse las dos posturas, la del autor de la queja y la de la Administración.

Se entendió que eximir de la obligación de subrogarse a los nuevos adquirentes en los supuestos de fallecimiento y jubilación del anterior no supone una merma de la seguridad jurídica que ampara a las partes contratantes, al ser supuestos puntuales y tasados que no dependen de la voluntad de los implicados.

De igual modo, puede ser razonable establecer la referida excepción en aquellos supuestos en los que el cambio de titular se produzca en los seis meses anteriores a la finalización de la autorización de emplazamiento vigente.

Así, en ese sentido se remitió una sugerencia a la Consejería de la Presidencia con el siguiente contenido:

“Que la Consejería de Presidencia valore la posibilidad de modificar el art. 42 del Decreto 12/2005 de 3 de febrero por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León en el sentido de recoger las excepciones que estime convenientes, entre las que pueden estar las enumeradas en esta sugerencia, a la regla general de subrogación en los derechos y obligaciones derivados de la autorización de emplazamiento de las máquinas de juego, en los casos de cambio de titularidad de la actividad del establecimiento donde están emplazadas”.

La sugerencia no fue aceptada por la Consejería de la Presidencia al entender que se trata de un tema compartido en todas las comunidades autónomas, y que es en el seno del Consejo de Políticas del Juego, de ámbito estatal, dónde corresponde adoptar una solución común a la vigencia de las autorizaciones de emplazamiento y a la posibilidad de incluir excepciones, siempre las mismas, por consenso de todas las comunidades autónomas.

2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Los fenómenos de la inmigración y emigración exigen que los poderes públicos se conviertan en verdaderos impulsores y garantes de la integración de sus colectivos en nuestra sociedad. No obstante, la adaptación de las políticas migratorias a la situación



real de las personas emigrantes e inmigrantes continúa siendo escasamente reclamada ante esta institución.

Así, y siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores, en 2015 se formularon 8 quejas. Fueron 4 tanto en 2014 como en 2013.

Cinco de ellas, correspondientes al fenómeno de la inmigración, se centran en el régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España. Casos en que, la competencia de la Administración del Estado en relación con las cuestiones planteadas, determinó que los expedientes fueran remitidos al Defensor del Pueblo, como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos de la Administración periférica del Estado o de la Administración del Estado en el exterior. Son las quejas registradas con los números **20150116** (denegación de tarjeta de residencia), **20151213** (denegación de inscripción de matrimonio), **20153896** y **20154290** (solicitud de nacionalidad española) y **20153987** (solicitud de carta de invitación).

Por su parte, la cuestión planteada en la única queja relativa a la acogida e integración de inmigrantes se centró en la exigencia del permiso de residencia en vigor en caso de extranjero no comunitario entre los documentos que deben presentarse para solicitar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

La regulación estatal del derecho de circulación y residencia de los ciudadanos miembros de la Unión Europea se recoge en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, dictado para transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/38/CE, de 29 abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Dicho Real Decreto vino a aplicarse a los miembros de la familia del ciudadano de la Unión Europea relacionados en el art. 2, sea cual sea su nacionalidad. Entre estos miembros se incluye la pareja con la cual mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a estos efectos en un Estado miembro de la Unión.

Posteriormente, con la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2010, publicada en el *BOE de fecha 3 de noviembre de 2010*, en relación con el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Asociaciones pro inmigrantes en Andalucía y de la Asociación pro derechos de Andalucía, contra el citado Real Decreto 240/2007, se anuló la expresión “que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado” contenida en el señalado 2 b) de dicha norma.

Así, a partir de la citada Sentencia las uniones de estas parejas mixtas realizadas en el Estado español pueden acceder al régimen comunitario, siempre que se acredite la inscripción registral, siendo irrelevante a estos efectos si el país en el que existe el registro garantiza o no la imposibilidad de dos inscripciones simultáneas. (Ello supone que los diferentes registros de parejas estables existentes en diversas comunidades o ayuntamientos españoles sí son válidos a los efectos previstos en el Real Decreto 240/2007, por cumplir los requisitos señalados en el mencionado art. 2 b) en su redacción vigente tras la Sentencia señalada).



Vino, así, a permitirse a todo ciudadano extracomunitario que fuera pareja de hecho de un ciudadano comunitario (siempre y cuando dicha unión estable estuviera inscrita en un registro público, como el de parejas de hecho) la posibilidad de acceder a una tarjeta como familiar de comunitario.

Sin embargo, para evitar supuestos fraudulentos de utilización de los registros para obtener el permiso de residencia, muchas normativas autonómicas comenzaron a contemplar como requisito para acceder a sus registros de uniones de hecho la presentación del permiso de residencia en vigor. Es el caso de la Comunidad de Castilla y León, que en el art. 11 de la Orden FAM/1597/2008, de 22 de agosto, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, en la redacción dada por la Orden FAM/1036/2010, de 5 de julio, recoge la mencionada exigencia.

Se requiere, pues, la residencia legal para la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, como medida de protección contra el abuso del derecho o el fraude de ley, en relación con una posible relación contraída (unión de hecho) con el exclusivo objeto de disfrutar posteriormente del derecho a la libre circulación y residencia.

Pues bien, la exigencia de dicho requisito en la normativa vigente en esta Comunidad Autónoma descartó cualquier irregularidad en la denegación de la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho referida en el expediente **20151090**, al haberse limitado a dar cumplimiento a la exigencia legal señalada.

No obstante, pudo informarse al interesado de la posibilidad de legalizar la situación sin la inscripción registral, a tenor de la modificación del art. 3.2 a) de la ya citada Directiva 2004/38/CE, al establecer que el Estado miembro de acogida facilitará la entrada y residencia, entre otros, de la pareja con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable debidamente probada.

Con ello, el legislador europeo ha marcado una clara diferencia entre las parejas registradas y parejas en la que el ciudadano comunitario mantiene una relación estable de pareja.

Esta diferencia fijada en la norma comunitaria (pareja registrada y relación estable de pareja) se ha articulado a través de la disposición adicional 23 del RD 557/211, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Extranjería (por la vía de atribuir un régimen jurídico diverso en cada caso), de forma que el Estado español ha optado por facilitar la entrada y residencia de estos otros familiares a través de la obtención de un visado de residencia o, en su caso, de una autorización de residencia por circunstancias excepcionales.

Así, con esta modificación normativa se vino a dar cabida a la situación de las personas no incluidas en el concepto de parejas inscritas en un registro público, de forma que si se trata de una pareja inscrita se aplicará el régimen comunitario del Real Decreto 240/2007, y en caso contrario se aplicará el régimen general de extranjería del Real Decreto 557/211.

Finalmente, en relación con el fenómeno de la emigración se formularon 2 quejas que fueron remitidas al Defensor del Pueblo estatal, por referirse a la actuación de la Administración tributaria en relación con un emigrante retornado.



ÁREA M

HACIENDA

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 130 |
| Expedientes admitidos | 57 |
| Expedientes rechazados | 19 |
| Expedientes remitidos a otros organismos | 35 |
| Expedientes acumulados | 1 |
| Expedientes en otras situaciones | 18 |

Durante el año 2015, en el Área de Hacienda han sido presentadas 130 quejas.

En materia tributaria, las actuaciones de supervisión abarcan, con carácter general, dos tipos de ámbitos: las reclamaciones concernientes a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma y las cuestiones vinculadas con los tributos de las haciendas locales.

Sin embargo, también se presentaron 13 quejas relacionadas con cuestiones vinculadas con los tributos estatales, especialmente con diversos aspectos del IRPF y del IVA, que fueron remitidas al Defensor del Pueblo para su tramitación, al venir referidas a actuaciones de la Agencia Tributaria, dependiente orgánicamente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y sobre las que esta institución no tiene competencia para su supervisión.

Continuando en el ámbito tributario estatal, 16 fueron las reclamaciones formuladas frente a la actuación del Catastro que, como viene ocurriendo cada año, hacen referencia predominantemente a errores en la titularidad de los inmuebles, a los procedimientos de subsanación de discrepancias y a las disconformidades con las revisiones o los procedimientos de valoración colectiva.

En cuanto a la gestión tributaria autonómica, ésta ha dado lugar durante el ejercicio 2015 a la presentación de 8 reclamaciones, en su mayor parte relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones tanto del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, como del Impuesto de sucesiones y donaciones.

Por su parte, la potestad tributaria de las entidades locales continúa, como en años anteriores, siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas. Durante el ejercicio 2015 el número de reclamaciones presentadas ascendió a 81.



Así, durante este ejercicio, en materia de recursos de las haciendas locales, los impuestos han dado lugar a la tramitación de 30 quejas, en relación con tasas municipales se han tramitado 50 quejas y las contribuciones especiales han originado un único expediente.

Por último, las 8 quejas registradas, concernientes a entidades financieras y aseguradoras, fueron archivadas en orden a la naturaleza jurídica privada de las cuestiones planteadas.

1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS

El Impuesto sobre transmisiones patrimoniales motivó la apertura de 6 expedientes.

Destacamos el expediente **20150904** en el que se denunciaba la deficiente gestión por parte del Servicio Territorial de Hacienda de León de un expediente del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas puesto que tras dos resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León favorables al contribuyente, se emitió una liquidación provisional que vulneraba el pronunciamiento contenido en la última resolución del TEAR.

El expediente se cerró por solución una vez analizado el informe remitido por la Consejería de Hacienda y visto el contenido del fallo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla y León de fecha 30 de septiembre de 2015, por el que se estima el incidente de ejecución planteado por el contribuyente toda vez que se llegó a la conclusión que en la fecha de emisión del informe el Servicio Territorial de Hacienda de León aún no tenía constancia del citado fallo y que, por lo tanto, aún no había podido dar ejecución al mismo.

2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES

2.1. Impuestos

En este ámbito, como ya hemos señalado, 30 fueron las quejas presentadas, con un claro predominio, un año más, de las cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) que suponen más del 50% de las quejas, con el Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica (IVTM) y con el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), que suponen, ambos, un 34% de las quejas.

2.1.1. Impuesto sobre bienes inmuebles

Las bonificaciones por familia numerosa en la determinación de la cuota del impuesto han originado dos expedientes que se resolvieron mediante sendas resoluciones a la Administración local competente.

En el expediente **20141136** se hacía alusión a la disconformidad con la cuantía del Impuesto de bienes inmuebles en el municipio de Sariegos (León). Señalaba el autor de la queja que los vecinos de esta localidad vienen padeciendo una elevada y desproporcionada subida del IBI, demandando una rebaja en el tipo impositivo y el establecimiento de las bonificaciones permitidas por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



En cuanto al tipo de gravamen, siempre que se enmarque en los límites establecidos por la ley, forma parte de la potestad discrecional de la Administración, en este caso del Ayuntamiento, entendida ésta como la posibilidad de optar entre varias posibilidades, todas ellas válidas en derecho y sin incurrir en arbitrariedad. En este caso, la última revisión catastral se produjo en el año 2003. Por ello, en los periodos impositivos 2014 y 2015 el Ayuntamiento de Sariegos está aplicando el tipo mínimo permitido por la normativa, que es del 0,5%.

Sin embargo, en cuanto a las bonificaciones se refiere, forma parte de esa misma potestad discrecional acordar y regular en la correspondiente Ordenanza fiscal las bonificaciones potestativas que se relacionan en el art. 74 de la Ley de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento no ha introducido ninguna porque, según refiere: *“la estructura urbana del municipio es muy homogénea y se ha optado por la simplicidad de aplicación de valores catastrales y tipo impositivo”*.

La naturaleza potestativa para el Ayuntamiento de las bonificaciones motiva que no proceda hablar de irregularidad por su inaplicación.

Ahora bien, sentado lo anterior esta defensoría se refirió en su pronunciamiento a una de las bonificaciones contempladas en el citado art. 74 por su marcado carácter social, la destinada a las familias numerosas.

Haciendo nuestros los argumentos esgrimidos en la Exposición de Motivos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas: *“...las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades. Estas circunstancias pueden implicar una diferencia sustancial con el nivel de vida de otras familias con menos hijos o sin ellos. En este sentido, no debe olvidarse que el art. 9.2 CE establece el principio de igualdad material, que debe llevar al legislador a introducir las medidas correctoras necesarias para que los miembros de las familias numerosas no queden en situación de desventaja en lo que se refiere al acceso a los bienes económicos, culturales y sociales”*.

Es por ello por lo que esta institución, sin perjuicio de que el Ayuntamiento de Sariegos pueda en el futuro establecer otras bonificaciones, decisión siempre agradecida por los contribuyentes, dirigió al Ayuntamiento la siguiente sugerencia:

“Que ese Ayuntamiento, sin perjuicio de que acuerde establecer otras bonificaciones, valore la posibilidad de modificar en este ejercicio la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de bienes inmuebles, en el sentido de crear y regular una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a los sujetos pasivos titulares de familia numerosa, en las condiciones y con la cuantía que estime oportunas dentro de los límites legales”.

La anterior sugerencia no fue aceptada por la Administración local.

Con relación a este mismo impuesto y bonificación se remitió una sugerencia al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) en el expediente que se tramitó con el número **20142048**.

La queja ponía de manifiesto la disconformidad de su autor con la denegación de la bonificación del IBI por parte del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda solicitada por un contribuyente en el que concurría la condición de familia numerosa. El organismo de



recaudación y gestión de la Diputación Provincial de Valladolid, REVAL, le notificó la denegación de la bonificación al ser sujeto pasivo del impuesto por otra vivienda distinta a la afectada por la bonificación, en concreto, al ser titular catastral en calidad de propietario junto con su cónyuge del 25%, cada uno, de otra vivienda de Arroyo de la Encomienda de la que eran también propietarios sus suegros en el otro 50%, constituyendo el domicilio habitual y permanente de éstos, limitándose los solicitantes de la bonificación a ayudarles económicamente en la adquisición de la misma.

El art. 74.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contempla que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y que la ordenanza correspondiente deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de la bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión controvertida, esta defensoría procedió a realizar una valoración comparada de la regulación de la bonificación del IBI para familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales al considerar que la limitación establecida en el art. 12.4 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda según la cual "Para poder gozar de esta bonificación será preciso que ni el beneficiario ni los miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación; extremo que se acreditará mediante declaración jurada", podría implicar una vulneración del principio de capacidad económica de los contribuyentes, entendido este principio como la necesidad de que las administraciones públicas tengan en cuenta la riqueza o los ingresos de los ciudadanos a la hora de determinar las cantidades que éstos han de abonar al erario público.

En efecto, si se considera únicamente a efectos de la bonificación y sin matiz adicional alguno la circunstancia de propiedad por el interesado o por los miembros de su unidad familiar -con independencia del porcentaje de participación en la propiedad que pudiera suponer- de una segunda vivienda sujeta al IBI (en la que pueden concurrir múltiples circunstancias totalmente diversas, como la existencia de viviendas con superficies construidas muy variadas, mayor o menor antigüedad, mejor o peor ubicación en el municipio, e incluso, en algunos casos, pequeños o ínfimos porcentajes de participación en caso de copropiedades) y no se valoran otros extremos de la vivienda bonificada (por ejemplo, valor catastral) o de los contribuyentes (por ejemplo, ingresos económicos declarados en el IRPF), podría ocurrir que contribuyentes titulares de familia numerosa, por el hecho de ser copropietarios de una segunda vivienda en cualquier espacio del territorio nacional (incluso, por muy pequeña que sea su participación en la copropiedad), van a verse excluidos de la bonificación, mientras que otros contribuyentes dotados de mayores ingresos económicos y cuya vivienda habitual posee un valor catastral muy superior sí van a poder obtener el beneficio fiscal.

Como antes advertimos, habiéndose examinado la regulación de la bonificación del IBI por familias numerosas en diversas Ordenanzas fiscales (Ayuntamientos de Burgos, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, y de diversos Ayuntamientos de la provincia de Valladolid, en concreto, Tordesillas, Medina del Campo, La Cistérniga, Tudela de Duero, Renedo de Esgueva, Serrada, Boecillo y Fuensaldaña), se constata que



únicamente dos de dichas Ordenanzas (Tordesillas y Medina del Campo) contemplan una limitación similar a la que es objeto de la queja, si bien en estos casos, el requisito de no ser titular de una segunda vivienda viene referido de manera explícita a los municipios de Tordesillas y Medina del Campo.

En definitiva, a la vista de la regulación de la bonificación del IBI por familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales, a nuestro juicio, sería conveniente una revisión del régimen jurídico establecido en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda con el objeto, si así se estima oportuno, de suprimir -al igual que ocurre en la gran mayoría de las ordenanzas consultadas- el requisito de no ser titular de una segunda vivienda sujeta a IBI para acceder a la bonificación y de establecer, a fin de comprobar la capacidad económica de los contribuyentes, otros criterios económicos de valoración, entre los cuales, podrían incorporarse la limitación de ingresos de la unidad familiar dependiendo del número de miembros tomando como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, Iprem (Ayuntamiento de Burgos), la limitación de ingresos de la unidad familiar, también dependiendo del número de miembros, tomando como referencia el Salario Mínimo Interprofesional (Ayuntamientos de Salamanca y La Cistérniga) o la fijación de un límite máximo de ingresos de la unidad familiar según la base imponible del IRPF (Ayuntamientos de Soria y Medina del Campo).

Por ello, como hemos señalado se dirigió sugerencia al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda, que fue aceptada por éste, y cuyo tenor literal fue el siguiente:

“Que se proceda a modificar la regulación de la bonificación de la cuota íntegra del IBI para los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos, contenida en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a fin de suprimir el requisito de no tener el contribuyente y los miembros de su unidad familiar la condición de sujeto pasivo en el IBI por una segunda vivienda distinta afectada por la bonificación y de establecer, si así se estima oportuno, otros criterios o elementos de valoración de la capacidad económica del contribuyente”.

También en materia de bonificaciones fiscales, en el expediente **20151092**, el autor de la misma mostraba su disconformidad con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zamora a la solicitud de bonificación en el IBI de una finca sembrada con cereales, motivo por el cual consideraba que tenía derecho a la bonificación del 90% de la cuota del IBI con carácter retroactivo.

El expediente se cerró al haberse solucionado durante la tramitación del mismo el problema toda vez que el Ayuntamiento de Zamora reconoció la bonificación del 90% si bien sin que procediera la devolución de los importes correspondientes a la bonificación de ejercicios anteriores. Al respecto le comunicamos que los efectos del reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado, como es el caso, no tienen efectos retroactivos salvo que la normativa del tributo expresamente lo establezca, aún cuando se reúnan los requisitos para su disfrute con anterioridad a su solicitud.

Como en años anteriores, se ha observado que los procesos catastrales de actualización de valores generan confusión entre los ciudadanos en cuanto a su repercusión en la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles. Los afectados suelen



atribuir la subida de la cuota del impuesto a una cuestión de recaudación municipal. Pero también son frecuentes las quejas sobre el incremento del impuesto derivado de la modificación al alza de la ordenanza reguladora correspondiente o de la normativa estatal.

A modo de ejemplo, citamos el expediente **20150037** relativo al incremento, abusivo, según el autor de la queja, de la cuota del IBI de un contribuyente cuyo objeto imponible era un inmueble situado en San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca). Se planteaba si las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de San Cristóbal de la Cuesta eran o no ajustadas a derecho.

En este caso, como en la mayoría de las quejas por este motivo, no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración por dos razones; en primer lugar, porque el aumento del valor catastral de los inmuebles en el municipio de San Cristóbal de la Cuesta que tuvo lugar tras la revisión de valores llevada a cabo en el año 2007, provocó que la base liquidable del Impuesto sobre bienes inmuebles aumentase de manera gradual cada año hasta que finalmente esa base liquidable alcanzase el valor catastral estipulado y porque, en segundo lugar, el art. 8.1 a) del RDL 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria y financiera para la corrección del déficit público, impone a los ayuntamientos, a partir del año 2012, la aplicación de un tipo impositivo del 0,60 (superior al inicialmente acordado por el Ayuntamiento, que era el 0,58), lo cual, igualmente, también generó un incremento de la cantidad a abonar por parte de los contribuyentes.

En relación con la naturaleza y calificación urbanística de las fincas objeto del IBI, se tramitó el expediente **20150563** cuyo objeto concreto era la disconformidad con la consideración de urbana de una finca sita en la localidad de Torre Val de San Pedro (Segovia). Refería el autor de la queja que con motivo de la modificación de las normas subsidiarias del municipio, publicadas el 29/04/2013, se cambió la calificación de la citada finca pasando de urbana a rústica, pero en la liquidación del IBI de los ejercicios 2014 y 2015 se siguió considerando como urbana por lo que la cuota fue superior a lo que correspondería como rústica. Hasta el 9 de marzo de 2015, la Gerencia Territorial del Catastro de Segovia no acordó modificar la inscripción de la finca para que quedase sujeta al IBI de naturaleza rústica, tras un procedimiento de subsanación de discrepancias.

En este expediente no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración local puesto que el cambio de la naturaleza urbana a rústica de la parcela objeto de la queja, a efectos del Catastro, se produjo el día 10 de marzo de 2015.

Teniendo en cuenta que el periodo de devengo del impuesto, de conformidad con lo establecido en los arts. 76 y 77 de la Ley de Haciendas Locales, se produce el primer día del periodo impositivo y que éste coincide con el año natural, el IBI del ejercicio 2015 se devengó el 1 de enero de 2015 y, en ese momento, la calificación catastral de la parcela era de urbana y así debía constar en el padrón catastral que se forma anualmente para cada término municipal.

En otro orden de cosas, en el expediente **20154070** también se solucionó la problemática durante la tramitación del mismo. Así, se hacía referencia a la división de la cuota tributaria resultante del Impuesto de bienes inmuebles cuyo objeto imponible era una vivienda sita en Laguna de Duero (Valladolid), entre los dos copropietarios, cada uno de ellos con un 50% de participación. Para ello, uno de los propietarios solicitó al



Ayuntamiento, con fecha 15 de octubre de 2015, que la cuota del IBI del inmueble fuera dividida en ese porcentaje entre ambos.

Finalmente el Ayuntamiento estimó dicha solicitud si bien sin efectos retroactivos en contra de lo que pedía el autor de la queja. La irretroactividad fue compartida por esta institución que informó al autor de la queja que como la división de la cuota del IBI fue solicitada el 15 de octubre de 2015 ésta surte efectos a partir del devengo del impuesto del siguiente ejercicio, en este caso, el 1 de enero de 2016, de acuerdo con el art. 8.3 de la Ordenanza reguladora del impuesto según el cual: "Los hechos, actos y negocios que, conforme a lo previsto en el art. 9 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen".

Por último y en relación a la prescripción de las deudas tributarias, en este caso relacionada también con el IBI, en el expediente **20150617** su autor mostraba su disconformidad con las liquidaciones del Impuesto de bienes inmuebles emitidas por el Ayuntamiento de La Cistérniga (Valladolid), correspondientes a un inmueble sito en esta localidad y a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, por entender el autor de la queja que se giraron dichas liquidaciones una vez prescritas.

Sin embargo, no se apreció prescripción por parte de esta procuraduría. Así, resultando incontrovertido que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los cuatro años [art. 66 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre], se trataba de determinar si las liquidaciones emitidas por el Ayuntamiento de La Cistérniga en fecha 4/12/2013 y que fueron notificadas el día 11/12/2013, correspondientes a los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009, eran ajustadas o no a derecho.

Pues bien, considerando que el plazo de prescripción se interrumpe [art. 66 a) LGT] por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, ha de concluirse que los acuerdos de alteración catastral que dieron origen a las liquidaciones, adoptados en fecha 16 de diciembre de 2009 por la Gerencia Regional del Catastro de Castilla y León, interrumpieron el cómputo del plazo de prescripción legalmente establecido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Catastro adoptó los acuerdos que han fundamentado las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2006, 2007, 2008 y 2009 el día 16 de diciembre de 2009 y la notificación de las liquidaciones para su ingreso en periodo voluntario tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2013, el Ayuntamiento practicó las liquidaciones dentro del periodo de cuatro años contemplado en la Ley General Tributaria y, ello, puesto que la nueva fecha de prescripción sería, como informa la Intervención municipal, el día 17 de diciembre de 2013.

Por ello, se concluyó que el derecho del Ayuntamiento para liquidar y exigir el pago de la deuda tributaria -si bien con un escasísimo margen de tiempo- no había prescrito, siendo por tanto correctas las liquidaciones practicadas.



Citamos por último un supuesto de discordancia entre la titularidad registral y la titularidad catastral a los efectos del pago del Impuesto de bienes inmuebles y de la determinación del sujeto pasivo.

Se trata de la cuestión planteada en el expediente **20141391** cuyo autor era titular catastral de la parcela objeto de la queja, al menos desde el año 2001 (desde 1.973 según el autor de la queja) y hasta, al menos, noviembre de 2014. (La Diputación Provincial de Segovia aportó certificación catastral descriptiva y gráfica de fecha 10 de noviembre de 2014). El referido titular catastral comunicó al Ayuntamiento de Ituero y Lama que la parcela no era de su propiedad y que estaba inscrita a nombre de un tercero en el Registro de la Propiedad de Santa María La Real de Nieva el 30 de julio de 2014. Sin embargo, la Diputación de Segovia informó que no tenía constancia de que se le hubiera comunicado tal extremo. Por otra parte, no constaba en el expediente que el Ayuntamiento de Ituero y Lama, conocida la discordancia entre el titular registral y catastral, se hubiera dirigido a la Dirección General del Catastro, ni tampoco que lo hubiera hecho el reclamante.

Partiendo de las anteriores circunstancias, compartimos el informe de la Diputación Provincial de Segovia, según el cual ésta actuó siempre conforme a derecho, pues se limitó a actuar a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, de conformidad con lo establecido en el art. 77.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, toda vez que los datos contenidos en dicho padrón son los incorporados a las respectivas listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Tampoco se puede considerar como actuación irregular la llevada a cabo por el Ayuntamiento hasta el 30 de julio de 2014 fecha en la que ya tuvo conocimiento expreso de la discordancia entre la titularidad registral y catastral de la parcela. Por tanto, actuó conforme a derecho al exigir al entonces titular catastral el pago de los tributos municipales no delegados en la Diputación. Igualmente, el Ayuntamiento actuó conforme a derecho al acordar, con posterioridad al 6 de febrero y mediante sendos Decretos de la Alcaldía de fecha 20/02/2014, corregir el error y sustituir al titular de la parcela por el titular registral y devolver las cantidades indebidamente pagadas. Sin embargo, no constaba en el expediente ni en la información remitida por el Ayuntamiento que éste hubiera puesto en conocimiento de la Dirección General del Catastro el cambio de titularidad referido.

Por lo que respecta al Catastro, ese Ayuntamiento, una vez recibido el escrito del interesado de fecha 30 de julio de 2014 y una vez adoptadas las medidas internas oportunas, debió remitir el escrito o copia de éste a la Dirección General del Catastro de conformidad con lo preceptuado en el art. 77 de la Ley de Haciendas Locales. Ello, sin perjuicio de que también debiera haberlo comunicado el interesado al estar legitimado para solicitar la modificación de los datos catastrales al igual que cualquier ciudadano que tenga catastrada una propiedad a su nombre sin ser titular.

Así mismo, la remisión a la Dirección General del Catastro tiene su amparo jurídico en los principios de cooperación y colaboración entre las administraciones públicas recogidos en el art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el art. 20 de la misma norma, referido al impulso de oficio de los procedimientos administrativos.



La comunicación del cambio de titularidad hubiera permitido a la Dirección General del Catastro, de resultar procedente, rectificar la titularidad en el padrón catastral por medio de la oportuna resolución. Dicha resolución se hubiera remitido a la Diputación Provincial de Segovia, como entidad gestora del IBI, conteniendo los posibles efectos retroactivos diferidos al momento del cambio efectivo de titularidad, en su caso, y con ello la determinación de los ejercicios correspondientes del IBI cuyo importe correspondía devolver.

Por ello se dictó una resolución en los siguientes términos:

“1.- (...)”

2.- *Que se dé traslado del escrito presentado en ese Ayuntamiento con fecha 30 de julio de 2014 por (...) a la Dirección General del catastro a fin de que proceda a rectificar, en su caso, la titularidad catastral de la parcela con número de referencia catastral (...) y el padrón fiscal y acuerde los efectos retroactivos que estime procedentes en derecho con relación al pago del Impuesto de bienes inmuebles”.*

La resolución fue aceptada por el Ayuntamiento.

2.1.2. Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica

La devolución del importe prorrateado de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica en los supuestos de baja durante el ejercicio en que se cursa ha vuelto a originar varias quejas en esta institución en el año 2015.

Citamos la que originó el expediente **20151871** relativo a la disconformidad de su autor con la liquidación del Impuesto de vehículos de tracción mecánica, correspondiente a los ejercicios 2012, 2013 y 2014, girada por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León) a un contribuyente, sin que se tuviera en cuenta la baja definitiva del vehículo que, según se indica en la consulta de registros de la DGT facilitada por ese Ayuntamiento, tuvo lugar el día 10/3/2014. Esta procuraduría no apreció irregularidad en las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013. Sin embargo, con respecto a la liquidación del ejercicio 2014, el art. 3.3b) de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del citado Ayuntamiento, señala: “en los supuestos de baja definitiva, el prorrateo se aplicará con igual criterio que en el apartado anterior respecto a la fecha de la baja en relación a la devolución de la cuota tributaria que procederá previa petición del interesado al Ayuntamiento, dentro del plazo de prescripción, acompañando documento de la Jefatura Provincial de Tráfico acreditativo de la fecha de baja definitiva del vehículo”.

Por ello, entendiéndose que procedía estimar la petición de prorrateo, esta institución se dirigió al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo mediante la siguiente resolución:

“*Que en cumplimiento del deber establecido en el art. 3.3 de la Ordenanza municipal nº 3, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de prorratear el importe de la cuota del impuesto por trimestres en los casos de baja definitiva del vehículo, y dado que el vehículo objeto del tributo fue dado de baja definitiva en fecha 10/3/2014, se proceda a acordar la devolución a D. (...) del importe prorrateado (3/4 del importe anual del impuesto) correspondiente a los trimestres segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2014”.*



El expediente se encuentra pendiente de que el Ayuntamiento concrete su postura sobre la aceptación o no de la resolución.

De similar naturaleza era la queja que dio lugar al expediente **20151008** que no fue admitida a trámite porque el autor de la misma pretendía que se le reconociese el derecho al prorrateo de la cuota al haber dado de baja temporalmente el vehículo por causas que no fueron ni la sustracción ni el robo del vehículo.

Sin embargo, el art. 96.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL, aprobado por el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo señala que el importe de la cuota del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se prorrateará por trimestres naturales en el caso de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

2.1.3. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

La referida crisis económica y financiera todavía latente, especialmente en el sector inmobiliario, ha generado supuestos de hecho como el analizado en el expediente **20151776** en el que un inmueble fue vendido por sus propietarios por un precio sustancialmente inferior al de su compra, años antes. Es uno de los numerosos e injustos casos de minusvalías gravadas con el impuesto y que conducen a situaciones anómalas no resueltas ni por el legislador ni por los Tribunales de Justicia.

En el presente supuesto, el autor de la queja defendía la improcedencia de la liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana por la venta de un apartamento (incluyendo garaje y trastero) sito en Burgos que fue adquirido por compra con fecha 20 de noviembre de 2006 por un precio de 144.200 euros y vendido el día 19 de junio de 2015 por un precio de 85.000. Sin embargo, el Ayuntamiento liquidó el impuesto citado por importe de 1.381,05 euros cuyo pago tuvo lugar el día 7 de julio de 2015.

En concreto, ponía de manifiesto que el inmueble había sido transmitido por un valor muy inferior al precio de adquisición por lo que entendía que no hubo incremento del valor y, en consecuencia, base imponible que justifique la liquidación, solicitando la devolución de la cantidad ya pagada.

Esta procuraduría no pudo, pese a compartir el lógico criterio defendido por el autor de la queja, admitir a trámite la misma al entender que la liquidación estaba bien practicada conforme a la legislación vigente en la materia y, por tanto, no apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Burgos. Para ello nos basamos en los argumentos que, a modo de resumen, extraemos del pronunciamiento emitido por esta procuraduría.

Conforme al art. 107 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible del IIVTNU está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá que aplicar al valor catastral



del terreno un porcentaje que, a su vez, es el resultado de multiplicar el coeficiente establecido por el ayuntamiento por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. Por su parte, el art. 110.4 de la misma Ley establece que los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo y que, respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas. Pues bien, la Subdirección General de Tributos Locales ha afirmado que el IIVTNU se debe calcular conforme a las reglas citadas. En la Consulta vinculante V0291-14, de 6 de febrero de 2014, este Centro Directivo afirma que: “La Ley sólo toma en consideración el valor catastral en el momento del devengo, no teniendo en cuenta otros valores, como puede ser el valor catastral en el momento de la adquisición del terreno, o los valores de compra y venta del mismo”.

Sin embargo, es lo cierto que la regulación del impuesto obvia la realidad actual en la que, como uno de los efectos derivados de la crisis, son frecuentes las transmisiones de inmuebles a precio inferior al de su adquisición. En este sentido afirma el Defensor del Pueblo que “Resulta difícil hacer comprender a los ciudadanos la obligación de contribuir por una riqueza que, desde su perspectiva no se ha generado. Esto se ha puesto de manifiesto como consecuencia de los factores que han afectado a la economía, y especialmente al sector inmobiliario, ya que aquellos que adquirieron sus propiedades en un momento en que el mercado estaba en alza, pagaron un precio de compra que supera al que han recibido por la venta del inmueble” (Informe del Defensor del Pueblo, Madrid, 2009, páginas 885 a 886). En definitiva, no resulta comprensible que un impuesto, cuyo título se configura como Impuesto sobre el incremento de valor sea también de aplicación en los supuestos en los que la transmisión del terreno genere pérdidas económicas.

Precisamente y, por los motivos expuestos, en el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2014 se indica textualmente que “continúan las actuaciones con la Secretaría de Estado de Hacienda y Administraciones Públicas tendentes a la modificación de su régimen normativo, los supuestos de gravamen, así como la fórmula de cálculo de la cuota del impuesto (14003310, 14004663, 14008974, entre otras)”.

También hemos tenido conocimiento de que dicha Institución, con fecha 27/04/2015, ha dirigido dos recomendaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Secretaría de Estado de Hacienda) relativas a “Acomodar el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana a la capacidad económica de los sujetos pasivos” así como a “Introducir supuestos de no sujeción en el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuando no se perciban beneficios por la enajenación del inmueble”. En concreto, se ha recomendado modificar los arts. 104 a 110 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para acomodar la base imponible y liquidable del impuesto a la obtención de una plusvalía real, así como aprobar supuestos de no sujeción al citado impuesto para los casos en que no exista incremento en el valor del terreno, en aplicación del principio de capacidad contributiva y de la inexistencia del hecho imponible.

Las mismas razones (no se grava un incremento, sino una pérdida de valor del terreno puesta de manifiesto como consecuencia de la transmisión del mismo) han



impulsado al Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Donostia, mediante Auto de 5 de febrero de 2015, a plantear una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, entre otros, en relación con los arts. 107 y 110.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales a los que ya nos hemos referido. El Juzgado entiende que la regulación de los arts. 107 y 110.4 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, en cuanto someten a gravamen un incremento de valor de los terrenos ficticio, sin posibilidad de prueba en contrario por parte del sujeto pasivo, vulnera lo dispuesto en el art. 31 CE en lo relativo a la infracción del principio de capacidad económica y lo dispuesto en el art. 24, también de la Constitución, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha cuestión de inconstitucionalidad ha sido admitida a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional por Providencia de 28 de abril (*BOE* de 30 de abril de 2015).

El caso que se presenta ante este Juzgado puede resumirse en que el inmueble fue adquirido por compra en el año 2003 (por un precio de 3.101.222,45 euros) y vendido en el año 2014 (por un precio de 600.000 euros). Pese a lo anterior, el Ayuntamiento de Irún liquidó el impuesto citado por importe de 17.899,44 euros por lo que el contribuyente interpuso un recurso contencioso administrativo que, como se acaba de decir, ha dado lugar al planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad.

Por lo tanto y, pese a la existencia de algunas sentencias favorables al obligado tributario sobre el particular (fundamentalmente, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña), no parecía posible en ese momento cuestionar la legalidad de la liquidación tributaria que le había girado el Ayuntamiento de Burgos al reclamante hasta que no se proceda a la reforma de la normativa reguladora del impuesto (con el fin de que no se sometan a gravamen aquellas transacciones cuando se pueda acreditar que realmente no se ha producido en el período afectado un incremento del valor del suelo y se eviten, en consecuencia, situaciones de auténtica injusticia tributaria). En esta línea se circunscriben las actuaciones del Defensor del Pueblo de España, así como la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Donostia a las que ya nos hemos referido.

Por otro lado, en el expediente **20150650** se planteó una cuestión relacionada con el momento en que un terreno comienza a generar plusvalía en atención a su calificación urbanística. Así, señalaba el autor de la queja que el 10 de diciembre de 2009 una finca rústica cambió su calificación y paso de rústica a urbana. Entendía que es a partir de esa fecha cuando el terreno debería de generar plusvalía y, por ello, sería esa fecha la que determinaría el inicio del cómputo para calcular la cuota tributaria del impuesto. Sin embargo, esta procuraduría, no compartiendo tal tesis, se vio obligada a inadmitir a trámite la queja.

Así, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, en la consulta vinculante nº 15/2013 de fecha 13/06/2013, señala que para el devengo del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana resulta intrascendente la calificación urbanística del terreno al inicio del periodo impositivo o durante el mismo, siendo lo relevante que, en el momento de la transmisión, el terreno tenga la condición de urbano, computándose en tal caso el periodo de generación del incremento del valor desde la fecha de adquisición y no desde la conversión de rústico en urbano.



Ciertamente el autor de la queja aludía a una sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de febrero de 1989 en la que se señala que: “un terreno comienza a generar plusvalía en el momento en que es calificado como urbanizable y no antes”. Sin embargo ese criterio jurisprudencial quedó obsoleto desde que El Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de septiembre de 1992 y, especialmente, de 9 de noviembre de 1997, resolviendo un recurso de casación en interés de Ley, sentó como doctrina legal que en el IIVTNU “resulta inoperante la situación urbanística de los terrenos en el inicio del periodo impositivo o incluso durante el mismo, ya que lo decisivo es que, en el momento de la transmisión determinante del devengo, tengan la condición de urbanos, en los términos prevenidos para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o con arreglo a las disposiciones e instrumentos urbanísticos aplicables”.

Así pues, el nacimiento del hecho imponible del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y su devengo, y por consiguiente, el de la obligación de contribuir, se produce en el momento final del período que se determina por un negocio jurídico de transmisión de la propiedad, de donde resulta que habrá que estar a ese momento final para atender a las condiciones y características del terreno.

Con esa interpretación se evita, a su vez, el contrasentido que se produciría por el hecho de que terrenos inicialmente rústicos, que posteriormente se transforman en urbanos, serían de mejor condición que aquellos que venían ostentando esta última naturaleza con anterioridad, puesto que los primeros tendrían un límite temporal a la exigencia de las plusvalías obtenidas, cuando por su propia naturaleza y definición son estos terrenos los que alcanzan los mayores incrementos de valor.

Así pues, no se apreció irregularidad en el cómputo del devengo del impuesto que giró el Ayuntamiento de Segovia.

2.2. Tasas

Al igual que en años anteriores, en relación con la potestad tributaria de los entes locales, el mayor número de quejas se registró en materia de tasas municipales y ascendió a 50.

Coincidiendo también con años anteriores, predominan las controversias relacionadas con la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable, que han supuesto, aproximadamente, un 42% de las reclamaciones relacionadas con las tasas locales. Tras ella, la tasa relativa a la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, popularmente conocida como tasa de basuras, que acaparó el 22% de las reclamaciones. A continuación, la tasa por tratamiento y depuración de aguas residuales -10%-, por entrada de vehículos a través de las aceras -10%-, repartiéndose las restantes entre tasas por tránsito de ganado, por servicios de cementerio o por expedición de documentos.

2.2.1. Tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable

Destacamos el expediente **20141358** en el que se dictó una resolución dirigida al Ayuntamiento de Coscurita (Soria).

La queja se centraba en la no potabilidad del agua durante determinados periodos de tiempo al año, entendiéndose su autor que su consumo durante esos periodos no debe llevar aparejado el pago de la tasa establecido en la Ordenanza fiscal.



Por su parte, el Ayuntamiento nos remitió informe en el cual se hacía constar que el hecho imponible de la tasa es el consumo de agua potable, pasándose periódicamente controles de sanidad, siendo los mismos favorables.

Tras examinar la documentación obrante en el expediente, se concluyó que no quedó acreditada la falta de potabilidad del agua en los periodos de tiempo a los que se refiere la queja. Tampoco en el sistema nacional de aguas de consumo del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad constan datos sobre el resultado de los análisis realizados en la localidad de Coscurita. Siendo las versiones del autor de la queja y de la Administración local contradictorias, llegar a una conclusión firme sobre esta circunstancia no es tarea fácil.

En este sentido, recordando que esta procuraduría carece de medios y de competencias legales para elaborar informes técnicos, es norma atribuir presunción de veracidad a los informes que nos remiten las administraciones públicas, presunción de carácter *iuris tantum*, de tal manera que otorgamos veracidad al informe municipal negatorio de la no potabilidad del agua.

Sin embargo, se entendió que no parecía razonable que una cuestión tan sensible y que puede afectar a la salud humana no tuviera la necesaria publicidad para que todos los usuarios del agua de consumo en Coscurita conozcan el estado de potabilidad y salubridad. Por ello, en la fundamentación jurídica de la resolución recordamos que el derecho de acceso a la información que se requiere en este caso se encuentra recogido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Además, respecto del agua de consumo humano existe una aplicación en soporte informático, denominada Sinac (Sistema de Información Nacional de Aguas de consumo), que recoge los datos sobre las características de los abastecimientos y la calidad del agua de consumo humano que resulta accesible para cualquier persona interesada a través de la web del Ministerio de Sanidad. Si bien la información a la que se accede es muy básica y no tan completa como la que puede y debe proporcionar el Ayuntamiento a los vecinos. De igual modo recordamos que la Consejería de Sanidad ha publicado recientemente (*Bocyl de 3 de marzo de 2015*) la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 140/2003, y que viene a completar la normativa que resulta de aplicación en nuestro ámbito territorial en esta materia.

Esta norma, por lo que resulta de interés al contenido de la queja analizada, contiene una serie de determinaciones sobre la información que debe reflejarse en el Sinac, señalando que los gestores de los abastecimientos deberán mantener actualizada toda la información de este sistema, debiendo cargar los boletines analíticos en el plazo de 7 días naturales (art. 8).

Tras constatar que el Ayuntamiento de Coscurita no remitía los datos analíticos al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad para que los exponga en dicho sistema se remitió una resolución a la citada Administración local en los siguientes términos:

“1. Que el Ayuntamiento de Coscurita siga adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable y su calidad en ese municipio, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.”



2. *Que ese Ayuntamiento dé cumplimiento a la Orden SAN/132/2015, procediendo a remitir al SINAC la información en cuanto a infraestructuras, boletines analíticos e incidencias en los plazos determinados en dicha norma.*

3. *Que, a su vez, proporcione a los vecinos toda la información de que disponga respecto del agua de consumo, bien a través del tablón de anuncios o de cualquier medio que resulte adecuado. Información en la que consten, entre otras, las copias de los boletines analíticos, los datos sobre el tratamiento del agua y las medidas que se adopten por parte de esa Administración local para hacer frente a las contingencias que puedan surgir en la prestación de este servicio”.*

El Ayuntamiento no se ha pronunciado todavía sobre la aceptación o rechazo de la misma.

También en el año 2015 se dictó una resolución en el expediente **20141766**, en este caso, dirigida a la Junta Vecinal de Cembranos (León). El autor de la queja manifestaba su disconformidad con los conceptos de recargo, gastos de devolución y gastos de gestión contenidos en la liquidación trimestral de la tasa por la prestación del servicio de agua doméstica y alcantarillado y ello porque hasta el año 2013, la Diputación de León, como organismo recaudador de la tasa, cargaba el importe de dicha tasa en la cuenta en la que el contribuyente tenía domiciliado el pago en la entidad La Caixa y, sin embargo, la actual empresa privada adjudicataria de la prestación del servicio, cargó el recibo en otra cuenta de otra entidad bancaria, no existiendo orden del reclamante de domiciliación sobre esta cuenta, ni cambio de domiciliación con respecto a la cuenta operativa con la Diputación de León.

La Junta Vecinal entendía que el conflicto objeto de la queja habría de ser resuelto entre el presentador de la queja y la empresa privada que gestiona la recaudación de la tasa por el suministro de agua doméstica y alcantarillado en Cembranos.

En definitiva, en el expediente de queja se analizaron dos cuestiones:

a) La intervención que debe tener esa Junta Vecinal en las reclamaciones que presenten los contribuyentes en materia de recaudación de tributos aún cuando la gestión del servicio esté privatizada.

Nada tiene que objetar esta procuraduría a la decisión de esa Junta Vecinal de adjudicar la gestión, cobro y facturación del servicio de agua y alcantarillado a una empresa privada. Ahora bien, esa externalización, que implica la gestión indirecta del servicio (antes a través de la Diputación Provincial de León y ahora a través de la mercantil Gesmanclor), en modo alguno puede implicar que esa Junta Vecinal se desentienda de las reclamaciones presentadas por los contribuyentes, pues la titularidad de la potestad tributaria radica en manos de la Administración pública. En efecto, el art. 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye competencia a las entidades locales sobre la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, artículo que responde al mandato del art. 12.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que declara irrenunciable el ejercicio de las competencias públicas, pues éstas han de ejercerse, precisamente, por los órganos administrativos que las tengan atribuidas como propias, constituyendo la excepción a dicho ejercicio el supuesto de delegación en los términos previstos en esta u otras leyes.



Por otra parte, es indudable que la Junta Vecinal se encontraba en condiciones, cuando menos, de transmitir a la empresa adjudicataria del cobro y recaudación de la tasa para su consideración y, en su caso, corrección, aquellas incidencias puestas de manifiesto por los interesados de las que se pudiera derivar alguna vulneración del ordenamiento jurídico o de los derechos de los usuarios.

b) La posibilidad de la empresa adjudicataria de realizar domiciliaciones bancarias sin disponer de la autorización de los contribuyentes.

Debe partirse de lo establecido en el art. 38.1 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Dicho precepto viene redactado en los siguientes términos: “1.- La domiciliación bancaria deberá ajustarse a los siguientes requisitos: a) Que el obligado al pago sea titular de la cuenta en que se domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. En los términos y condiciones en que cada Administración lo establezca, el pago podrá domiciliarse en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación. b) Que el obligado al pago comunique su orden de domiciliación a los órganos de la Administración según los procedimientos que se establezcan en cada caso.”

A la vista de la documentación obrante en nuestro poder, se constató que la empresa Gesmanclor había domiciliado el recibo de la tasa del primer trimestre de 2014 en una entidad bancaria distinta a la que constaba en los recibos domiciliados por la Diputación Provincial de León, circunstancia que generó la inclusión en la segunda factura trimestral del recargo por factura impagada, los gastos de devolución y los gastos de gestión.

Pues bien, si dicha domiciliación fue realizada de oficio por la adjudicataria del servicio de recaudación de la tasa sin consentimiento del interesado, la única conclusión posible es que la misma, en tanto ha supuesto una penalización para el contribuyente por los tres conceptos antes citados, sería contraria a lo establecido en el art. 38.1 del Reglamento General de Recaudación y debería conllevar la devolución al interesado de las cantidades cobradas por dichos conceptos.

En virtud de lo anterior se dirigió una resolución a la Junta Vecinal en los términos que, a continuación, reproducimos:

“1.-Que, a la mayor brevedad posible, se realicen las actuaciones oportunas ante la mercantil (...), a fin de determinar si en la domiciliación del recibo correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de agua doméstica y alcantarillado girada a (...), concurren los requisitos establecidos en el art. 38.1 del RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación.

2.- Que, caso de que se constate la irregularidad de la domiciliación descrita en el punto anterior, se inste a la empresa que se encarga de la gestión, cobro y facturación del servicio de agua y alcantarillado de esa Junta Vecinal a que realice cuantas actuaciones resulten precisas a fin de acordar la devolución a (...) la cantidad de 17,80€, correspondientes a la suma de 8,90 € de recargo por factura impagada, 5,90 € por gastos de devolución y 3 € por gastos de gestión”.

La resolución no fue aceptada por la Junta Vecinal.



Un año más, las quejas sobre el exagerado consumo de agua por avería en el contador o por fuga en las conducciones vuelven a protagonizar gran parte de este apartado.

Dado que ya nos hemos referido a esta problemática en Informes anteriores, citamos, a modo de ejemplo, el expediente **20150558** en cuanto a un supuesto de fuga en las conducciones y el expediente **20153974** relacionado con una avería en un contador.

En el primero de los expedientes, el autor de la queja mostraba su disconformidad con las liquidaciones de la tasa de suministro de agua potable giradas por el Ayuntamiento de Castrocalbón (León) correspondientes al segundo trimestre de 2014 y al mes de julio del mismo año, relativas a la vivienda de su titularidad, toda vez que había presentado un escrito en el Ayuntamiento dejando constancia de la rotura de la tubería de entrada a la casa y consiguiente fuga de agua.

Según se desprendía de las manifestaciones efectuadas por el reclamante, el Alcalde del municipio le advirtió el día 8 de agosto de 2014 de la existencia de la avería mencionada en la parte exterior de la vivienda y fue reparada inmediatamente.

Con posterioridad, el día 31 de octubre de 2014, el sujeto pasivo de la tasa recibió las facturas con las liquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2014 por importe principal de 228,40€ y al mes de julio de 2014 por importe principal de 711,70€, a las cuales se incorporó un recargo del 10% tras ser devueltos los recibos por el contribuyente.

Así, partiendo del hecho no controvertido de que las elevadas liquidaciones se debían a una fuga puesta en conocimiento del usuario que fue reconocida y reparada por éste con carácter inmediato, el problema radica en determinar si los consumos excesivos, debidos a fugas o averías de las tuberías de las viviendas, han de ser asumidos por el contribuyente propietario de la vivienda o por el Ayuntamiento prestador del servicio.

Pues bien, tal y como se indica en el Decreto de Alcaldía que desestimaba la reclamación presentada por el usuario, el art. 25 del Reglamento regulador del servicio público de abastecimiento de agua potable establece que “el servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y por consiguiente en ningún caso dará derecho a aquellos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen”. Por lo tanto, al comprobarse que la fuga tuvo lugar dentro de las instalaciones privadas del inmueble del contribuyente, la exigencia de abono de los consumos derivados de esa fuga vendría atribuida al propietario de la vivienda.

La resolución del Tribunal Administrativo de Navarra de 24 de octubre de 2011, en la cual, al igual que en el caso estudiado, el Ayuntamiento apreció un consumo excesivo de agua y avisó al contribuyente para que procediera a reparar la avería, concluye que la rotura de la conducción de agua, una vez realizada la medición por el contador, no implica ninguna responsabilidad del Ayuntamiento.

Recientemente, la STSJ de Castilla-La Mancha de 16 de febrero de 2015, también en un supuesto de un elevado consumo de agua originado por una avería o fuga de agua en las instalaciones particulares del recurrente, concluye que el contribuyente no puede intentar eludir el cumplimiento de su obligación de asumir el abono del consumo de agua derivado de la avería en sus instalaciones sobre la base de un incumplimiento por



parte de la entidad prestadora del servicio, cuando ese incumplimiento ni ha generado directamente el daño, daño que es solamente atribuible al titular de la instalación, ni ha determinado la imposibilidad de conocer la existencia de la avería, por cuanto el interesado estaba en condiciones de conocer directamente el consumo.

En el supuesto del hecho objeto de la queja, la aplicación estricta y literal de la normativa vigente y los pronunciamientos de los Tribunales antes indicados implicarían, en principio, que no existiendo fallo en el funcionamiento del contador, la cantidad consumida debe ser achacada al contribuyente, en tanto que la fuga ha tenido lugar en la instalación particular del interesado.

Sin embargo, no debemos de obviar que dicha normativa conduce a que se impute al interesado un consumo de agua que resulta objetivamente desproporcionado con relación a su consumo habitual e implica una cantidad que no ha sido consumida de manera efectiva por el receptor del bien, lo cual contraviene principios tales como los de proporcionalidad y equilibrio entre prestaciones y contraprestaciones, que han de regir el conjunto de relaciones jurídicas de servicio público que vinculan a la Administración con los ciudadanos.

En este sentido, compartiendo la argumentación jurídica desarrollada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra (entre otras, resoluciones 157/2009, de 4 de agosto y 109/2010, de 24 de junio), siendo cierto que el mantenimiento de las instalaciones de propiedad particular va a cargo del propietario, ello no tiene por qué derivar necesariamente en un resultado como el objeto de la queja, imputando un consumo desorbitado a quien se ha comportado con diligencia y reaccionó tan pronto como pudo detectar el problema. Dicho de otra manera, imputar al contribuyente, en todo caso, la cantidad de consumo registrada por el aparato de medición, sin considerar otras circunstancias relacionadas con la actuación del usuario, puede producir consecuencias manifiestamente injustas y perjudiciales para los interesados.

Diversas ordenanzas reguladoras de la prestación del servicio de suministro de agua potable, partiendo de la consideración de que la facturación automática puede producir una cierta indefensión del interesado, contemplan expresamente la posibilidad de refacturación por avería en instalaciones de propiedad particular, siempre que el importe desproporcionado se deba a causas objetivas ajenas a la voluntad del propietario (entre ellas, rotura de conducciones) y que el interesado adopte con diligencia las medidas oportunas para corregir la deficiencia y evitar que vuelvan a repetirse situaciones similares.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo nº 93/2007, de 26 de febrero, ha avalado la procedencia de la atenuación de la facturación en los casos de consumos desproporcionados, motivados por fugas o averías detectadas con posterioridad a las lecturas del contador y que, por lo tanto, deberían ser a cargo del usuario, si de las actuaciones practicadas resultase que el contribuyente obró con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería.

En conclusión, considerando que, en este caso, el usuario del servicio actuó con la debida diligencia procediendo a reparar la avería tan pronto fue alertado de la misma, y que el consumo que se le imputa, además de ser manifiestamente desorbitado con relación a consumos anteriores facturados, no fue objeto de aprovechamiento efectivo, sin perjuicio de la incorporación a la ordenanza municipal de previsiones expresas



respecto a la atenuación de las facturaciones en supuestos como el que ha dado lugar a la queja, esta procuraduría estimó que sería procedente la revisión de la facturación efectuada al interesado como consecuencia de la virtualidad de los principios de buena fe, proporcionalidad y equilibrio de prestaciones y contraprestaciones.

En base a ello se dirigió al Ayuntamiento la siguiente resolución, cuyo aceptación o rechazo está pendiente de comunicación:

“1.- Que se proceda a incorporar en la normativa reguladora del servicio de suministro de agua potable una disposición que contemple previsiones de atenuación de la facturación de los consumos desorbitados generados por averías en instalaciones particulares, siempre y cuando el contribuyente afectado obre con la debida diligencia en orden a detectar y subsanar la avería tan pronto tenga constancia de ello.

2.- Que en el caso concreto del Sr.(...)se revisen las liquidaciones correspondientes al segundo trimestre de 2014 (...) aplicando para el cálculo el consumo medio o habitual del usuario en el año 2013 y en el primer trimestre de 2014”.

Como hemos indicado, el expediente **20153974** estaba relacionado con una avería en el contador que mostraba un consumo exagerado de agua.

Así, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la liquidación de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua domiciliaria del Ayuntamiento de Pobladura del Valle (León) correspondiente al primer periodo de 2013.

Refería el autor de la queja que de la lectura del contador por parte del alguacil municipal se desprendía que el consumo de ese periodo era desproporcionado. Tras contratar los servicios de un fontanero, éste determinó, descartando una fuga, que el problema se debía a una avería en el contador, por lo que se procedió al cambio de mismo.

Con fecha 17/12/2014, el usuario del servicio comunicó al Ayuntamiento, por escrito, el cambio de contador, adjuntando factura del fontanero en la que se hacía constar que el consumo excesivo reflejado en el contador se debía a una avería de éste y solicitando, sin éxito, la anulación de la liquidación por el consumo tomado con el contador averiado y una nueva liquidación realizada partiendo de un consumo estimativo.

El expediente se cerró al no apreciarse irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Pobladura del Valle.

Examinada la documentación obrante en el expediente, únicamente constaba una factura expedida por la mercantil (...) el día 20 de mayo de 2014, en la que se hacía constar que no se habían apreciado fugas en la vivienda y que se efectuó el cambio de contador, sin indicar, en ningún momento, que se hubiera producido una avería o defecto en el mismo.

Por su parte, el Ayuntamiento manifestaba en el informe remitido a esta Institución que cuando el alguacil realizó la lectura en el mes de octubre de 2013, observó que el consumo era elevado, pero no observó ninguna deficiencia en el contador y así se lo comunicó al padre del interesado.

Con independencia del problema de acreditación del defectuoso funcionamiento del contador, para la que no sería suficiente con la factura aportada, hay que tener en cuenta lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable



y servicios complementarios del Ayuntamiento de Pobladura del Valle, en la modificación del art. 31 publicada en el *BOP de Zamora de 27 de agosto de 2012*. De conformidad con lo establecido en dicho precepto, los dependientes del servicio tomarán las lecturas de los contadores anualmente. A los efectos de la queja, resulta de interés lo establecido en el segundo párrafo: “El servicio no atenderá reclamaciones de los abonados con respecto al consumo que señalen los contadores, si no se hacen reclamaciones dentro de los cinco días inmediatos siguientes al de la fecha de la lectura aludida. Pasado este plazo sin haberse producido ninguna queja, se entenderá que el abonado está conforme con la indicación del contador”.

Pues bien, teniendo en cuenta que la lectura controvertida tuvo lugar el mes de octubre de 2013, que el cambio de contador fue comunicado verbalmente al Ayuntamiento en el mes de junio de 2014 y que la solicitud de anulación de la liquidación anual fue presentada el día 17 de diciembre de 2014, la reclamación fue presentada fuera del plazo establecido en la Ordenanza.

Asimismo, hay que tener en cuenta que el art. 21 de la Ordenanza en el texto publicado en el *BOP de Zamora nº 34, de 24 de marzo de 2010*, dispone, con carácter general, que “el servicio no responderá de las interrupciones y daños por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y, por consiguiente, en ningún caso dará derecho a aquellos a indemnización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen”.

Por lo tanto, en caso de avería del contador, el Ayuntamiento tiene el deber de emitir las liquidaciones en atención a las lecturas obtenidas y, caso de que el contador estuviese averiado, es al contribuyente al que le corresponde acreditar la realidad de tal avería y formular la reclamación en los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo lugar la lectura presuntamente errónea.

En otro orden de cosas, son frecuentes cada año las quejas relacionadas con la aprobación por parte de los ayuntamientos de ordenanzas fiscales sin el preceptivo informe técnico-económico o con un informe deficiente.

En el expediente **20141829** se denunciaba la existencia de presuntas irregularidades en la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable en Medinilla (Ávila) y el elevado coste de la tasa en los meses de verano.

Por una parte se señalaba que la última modificación de la referida Ordenanza fiscal se llevó a cabo sin la previa elaboración del preceptivo informe técnico-económico y, por otra parte, que era exagerado el precio del metro cúbico de agua potable en los meses de junio, julio, agosto y septiembre que asciende a la cantidad de 0,60 €/m³ hasta los 12 m³ y, a partir de ahí, es decir, el exceso, se cobra a 10 €/m³ consumido.

En relación con la primera cuestión, el art. 20.1 de la Ley 8/1989 de Tasas y Precios Públicos dispone que “toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”.



Consecuencia de la normativa citada y de la amplia doctrina jurisprudencial recogida en la fundamentación jurídica de la resolución es que el estudio técnico-económico es una necesidad inexcusable y su omisión es causa de nulidad de la ordenanza, tal y como establece en su último párrafo el art. 20.1 de la Ley de Tasas y Precios Públicos ya citado.

En el presente supuesto, partiendo de la premisa de que no consta la existencia de informe técnico-económico (tan sólo una relación de gastos e ingresos derivados de la prestación del servicio, que no consta que estuviera incorporada al expediente administrativo y que carecía de la exhaustividad y rigor necesario para considerarlo como tal), se concluyó que el acuerdo plenario de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable de Medinilla de fecha 20 de marzo de 2012 debía de considerarse nulo de pleno derecho, de manera que también serían nulos todos los derivados del mismo, entre ellos, la aprobación definitiva a la que tampoco se refería la información del Ayuntamiento.

En relación al desorbitado precio del agua durante los meses de verano, sin informe técnico-económico no es posible pronunciarse sobre si la cuota establecida por la Ordenanza se ajusta al coste real o previsible del servicio o no, sin que dicha falta de pronunciamiento tenga trascendencia práctica toda vez que, partiendo de la nulidad de la Ordenanza fiscal, no cabe pronunciamiento sobre elementos de la tasa que consideramos, como toda la Ordenanza, nulos de pleno derecho.

Así se dirigió una resolución al Ayuntamiento de Medinilla cuyo tenor literal fue el siguiente:

“1.- Que el Ayuntamiento de Medinilla proceda a declarar, de oficio, la nulidad de los actos administrativos de aprobación y posterior modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable del Ayuntamiento de Medinilla con las consecuencias jurídicas, en su caso, contempladas en el art. 102.4 de la Ley 30/1992 de RJAPyPAC, siempre que la citada Ordenanza se hubiera elaborado y/o modificado sin informe técnico-económico.

2.- Que, en ese caso, el Ayuntamiento de Medinilla inicie los trámites administrativos para la aprobación de la citada Ordenanza y, entre ellos, la elaboración del preceptivo informe técnico-económico, determinando la cuota tributaria conforme al resultado del mismo”.

La anterior resolución fue aceptada por el Ayuntamiento destinatario de la misma.

Por último, y por ser una queja en sentido contrario a las habituales, es decir, no relacionada con el cobro de la tasa sino con el hecho de que una Junta Vecinal no girase la tasa por suministro y consumo de agua, aludimos al expediente **20150359**, en el que se denunciaba que la Junta Vecinal de Villalafuente (Palencia) no procedió a la lectura de ningún contador ni giró recibos por el servicio de suministro de agua doméstica durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 en Villalafuente.

La citada Junta Vecinal reconoció el hecho señalando que no existe ordenanza reguladora de la tasa de suministro de agua potable y que la falta de cobro del servicio de agua ha venido motivada básicamente por la carencia de medios personales para la realización de las lecturas, debiéndose realizar tales lecturas por los miembros de la Junta Vecinal. A ello, también habría que añadir que, en algunos casos, los contadores se encuentran dentro del propio domicilio y la lectura resulta imposible cuando los vecinos no viven habitualmente en la localidad.



Esta procuraduría no apreció irregularidad en la actuación de la Junta Vecinal y ello porque, de conformidad con la potestad reconocida en el art. 133.2 CE de 1978, las comunidades autónomas y las corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. Esta potestad viene precisada, respecto a las entidades locales, en el art. 20.1 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se contempla que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos.

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que el establecimiento de tributos (entre ellos, las tasas) no tiene carácter preceptivo para las corporaciones locales, sino potestativo, de tal manera que en el supuesto concreto objeto de su queja, la Junta Vecinal tiene libertad de decisión para aprobar una ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable y, en consecuencia, para girar a los vecinos las liquidaciones correspondientes a los consumos facturados, sin que el hecho de no hacerlo origine al autor de la queja ninguna carga o perjuicio de tipo económico ni tampoco trato discriminatorio o desigual al empleado con el resto de vecinos de Villalafuente.

2.2.2. Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

En relación con esta tasa citamos dos expedientes, **20151159** y **20153891** cuyos autores discrepaban con la existencia de hecho imponible y de objeto imponible, respectivamente.

Así, en el primero de los expedientes **20151159**, el promotor del mismo mostraba su disconformidad con la tasa por aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por entrada de vehículos a través de las aceras de la que es sujeto pasivo, en relación con un inmueble ubicado en Valladolid, concretamente, un chalet adosado que cuenta con plaza de garaje como todos los pertenecientes a la urbanización donde radica.

Refería que el Ayuntamiento de Valladolid viene girando la tasa correspondiente al vado de dicha vivienda desde el año 2004, pese a que persona titular de la misma nunca ha solicitado licencia de vado, ni realiza ningún aprovechamiento de la acera para entrar y salir del garaje ya que ni es propietario de ningún vehículo, ni dispone de carnet de conducir.

La controversia se centraba pues en determinar si ha existido o existe un aprovechamiento especial de la vía pública por entrada de vehículos respecto al inmueble señalado. Así, el art. 26 de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilidades privativas y aprovechamientos especiales del dominio público municipal de Valladolid señala lo siguiente: “El hecho imponible vendrá constituido por el aprovechamiento especial de la vía pública municipal por: a) entrada de vehículos a través de aceras o calzadas”.

Por otra parte, el mismo precepto indica que los sujetos pasivos de la tasa son “los titulares de la licencia o autorización municipal y, en todo caso, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”.

Por lo tanto, a juicio de esta procuraduría y partiendo de la numerosa jurisprudencia al respecto recogida en la fundamentación jurídica de la resolución, para que tenga lugar el hecho imponible de la tasa deberá existir una utilización del dominio público municipal que suponga un uso especial o un uso privativo del mismo no pudiendo presumirse dicha utilización.



Así, extraemos algunas de las frases recogidas en dichas sentencias.

-Si el demandante carece de vehículo, extremo éste no desvirtuado por el Ayuntamiento, y el espacio destinado a aparcamiento ha sido destinado a otro uso, es evidente que no se dará el hecho imponible (STSJ de la Región de Murcia de 26/10/2007).

-Se ha ido más allá de lo permitido por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que se han girado unas liquidaciones partiendo de un hecho (la mera tenencia de una vivienda con determinadas características), pero no se ha acreditado la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, siendo como es este presupuesto el que legitima la exigencia del precio público (STSJ de Extremadura de 31 de enero de 2001).

- En el presente supuesto, no se ha acreditado, por parte del Ayuntamiento, que la actora haya llevado a cabo la referida utilización privativa o aprovechamiento especial, sino que se han girado las liquidaciones que se impugnan únicamente partiendo de la mera tenencia de una vivienda con determinadas características, circunstancia ésta que no legitima la exigencia del precio público (STSJ de Cataluña de 17 de abril de 2002).

- La exigencia de garaje no supone que se utilice y si no se usa el dominio público para acceder al mismo no es posible girar la tasa cuestionada. Si no hay utilización del dominio público no existe tasa (Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 17 de Madrid de 22 de diciembre de 2006).

En el presente supuesto, el Ayuntamiento no acreditó la concurrencia del hecho imponible ya que no verificó o comprobó que el propietario del inmueble estuviera utilizando el dominio público y, por lo tanto, que tuviera lugar el hecho imponible de la tasa. Dicho de otro modo, la inclusión del inmueble en el padrón de la tasa por entrada de vehículos no se acompaña de informes que verifiquen (mediante actuaciones inspectoras de la policía local, por ejemplo) el aprovechamiento real del acceso a través de la acera por parte de los titulares del referido inmueble. Por ello se dirigió a la citada Administración local la siguiente resolución:

“1.- Que el Ayuntamiento de Valladolid proceda a anular las liquidaciones giradas a D^a (...), correspondientes a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015, en concepto de tasa por aprovechamiento especial de las vías públicas municipales por entrada de vehículos a través de las aceras.

2.- Que el Ayuntamiento de Valladolid proceda, de oficio, a dar de baja en el padrón fiscal de la referida tasa el inmueble ubicado en la calle (...).”

En el segundo de los expedientes **20153891**, el autor de la queja aludía a la improcedencia del cobro de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras del ejercicio 2015 correspondiente un inmueble sito Saldaña (Palencia). Dicho inmueble, según manifestaba el promotor de la queja, es un solar sin edificar que no cuenta con rebaje en la acera sino con un cordón de cemento al lado del bordillo y al que los vehículos pueden acceder desde una puerta aunque lo hacen de forma esporádica, exclusivamente para realizar labores de mantenimiento.

Debemos de hacer constar que el Ayuntamiento reconoció la existencia de un error en el texto de la Ordenanza en el sentido de referir los bienes sujetos a tributación al concepto de edificio, cuando se pretendía hacerlo también a cualquier solar o inmueble



de carácter urbano. Sin embargo, se entiende que ello no desvirtúa el hecho imponible, puesto que el elemento esencial, que queda patente y claro, es el uso del dominio público.

Por ello, el texto de la Ordenanza fue objeto de corrección, de tal manera que la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para el año 2016, dentro del epígrafe 1 (Accesos a través de las aceras y vados) quedó redactado de la siguiente manera: “1. Por cada badén rebajado o no en la acera para facilitar la entrada de vehículos a un inmueble, solar o edificio”.

Sin embargo, en la redacción vigente en el momento del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio 2015, el hecho imponible venía regulado en el epígrafe 1 (Accesos a través de las aceras y vados) donde se precisaba que la tarifa venía referida a “por cada badén rebajado o no en la acera para facilitar la entrada de vehículos a un edificio”.

Pues bien, resultando incontrovertido que el bien objeto de la tasa era un solar carente de edificación y que la Ordenanza establecía de manera taxativa que el aprovechamiento demanial sujeto a la tasa se corresponde con edificios, la única conclusión posible es que la liquidación efectuada por el solar sin edificar es contraria a derecho por vulneración del art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, precepto que prohíbe la analogía en los siguientes términos: “No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

En su virtud se remitió una resolución al Ayuntamiento de Saldaña en los siguientes términos:

“Que en cumplimiento de lo establecido en el art. 26 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, donde se contempla que las tasas podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza fiscal y dada la prohibición de la analogía contemplada en el art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se proceda a acordar la devolución a D. (...) la cantidad de (...) correspondientes a la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras del ejercicio 2015, en lo concerniente al inmueble con referencia catastral (...), por no tener éste la naturaleza de edificio sujeto a tributación”.

Dicha resolución fue aceptada por el Ayuntamiento de Saldaña.

De naturaleza distinta a los anteriores es el expediente **20153969**, originado por una queja motivada por la disconformidad con el requerimiento efectuado a su autor por parte del Ayuntamiento de Villaquilambre (León) para que procediera a la reparación de la acera que comprende el vado del que es titular al amparo de lo establecido en la Ordenanza de tasas por entrada de vehículos a través de acera y reservas de espacios para aprovechamiento en exclusiva.

Contra dicho requerimiento, según manifestaciones del autor de la queja, se presentó recurso de reposición imputando la responsabilidad de la existencia de tales desperfectos a la entidad mercantil Aquona (empresa adjudicataria del servicio municipal de aguas) a causa de una fuga de agua que provocó el hundimiento en el pavimento del vado del que es titular la citada persona.



Examinado el expediente no se apreció irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de Vilaquilambre por los motivos expuestos en la fundamentación jurídica de nuestro pronunciamiento que resumimos:

La Ordenanza de tasas por la entrada de vehículos a través de la acera y reservas de espacio para aprovechamiento en exclusiva, en su art. 2.8 establece que el titular del vado está obligado, entre otras cosas, a renovar el pavimento del vado cuando así lo ordene el Ayuntamiento y a efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.

El informe del técnico municipal de fecha 24 de noviembre de 2014 atribuyó el deterioro de la acera a la altura del vado al paso de vehículos.

Ante los escritos dirigidos al Ayuntamiento por el titular del vado, en los que insistía en que el origen del deterioro no fue ese sino la reparación de una fuga efectuada en las inmediaciones del vado por la empresa Aquona, el técnico municipal elaboró un nuevo informe con fecha 5 de octubre de 2015, donde se ratifica en el anterior.

El Ayuntamiento de Villaquilambre acordó la ejecución subsidiaria de la reparación de los desperfectos de la acera frente el vado y cuantificó el importe de dichos daños mediante tasación contradictoria en 355,44 euros.

Sin embargo, no obraba en el expediente administrativo que nos remitió el Ayuntamiento copia de la citada tasación contradictoria con el detalle de las obras a realizar, documento imprescindible para determinar si los conceptos incluidos en la tasación se referían sólo a la reparación del pavimento de la acera o se incluían otros conceptos ajenos al vado que no serían procedentes, como sumideros, canalizaciones o ríogolas.

A la vista de ello, se solicitó al Ayuntamiento copia de la referida tasación, documento que nos fue remitido con fecha 16/12/2015 en el que se observó que todos los conceptos en ella incluidos se referían a la reparación de los ocho metros cuadrados de pavimento del vado, sin que se incluyeran en la misma conceptos ajenos a dicho vado.

Por ello, las obras cuya ejecución subsidiaria acordó el Ayuntamiento sí estaban incardinadas en el art. 2.8.1º de la Ordenanza, siendo el titular del vado el obligado a realizarlas o al pago de los gastos de la ejecución subsidiaria.

2.2.3. Tasa por el tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos

Un error de la Administración tributaria originó el expediente **20141601**. Se trataba del presunto pago indebido por parte de una comunidad de propietarios de la localidad de Navatejera (León) de varios recibos correspondientes a la tasa por la prestación del servicio de transferencia, clasificación, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal de la provincia de León, por corresponder el pago de esos recibos a otra comunidad de propietarios cuyo edificio y portales son contiguos.

Manifestaba el reclamante que, siendo independientes las dos comunidades, Gersul había girado a la primera las tasas de ambas, correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009. El Ayuntamiento de Villaquilambre también confirmó que se trataba de comunidades independientes.



A la vista de la documentación que obra en el expediente concluimos que, en este caso, no nos encontrábamos ante una problemática de interpretación del ordenamiento jurídico tributario, sino ante una deficiente gestión administrativa de la recaudación de la tasa por el Consorcio provincial para la gestión de residuos sólidos urbanos de la provincia de León que había girado a un sujeto pasivo las liquidaciones correspondientes a otro sujeto pasivo.

En definitiva, resultando plenamente acreditada la existencia de dos sujetos pasivos y la duplicidad de pagos realizada por la comunidad de propietarios, la única conclusión posible fue la de estimar la procedencia de la solicitud de devolución presentada por la comunidad de propietarios que pagó indebidamente las mismas con el abono, además, de los intereses legales correspondientes.

En esos términos se dirigió una resolución al citado Consorcio con el siguiente contenido:

“Que, constatado el abono indebido por la Comunidad de Propietarios (...), de Navatejera de las cantidades correspondientes a la Comunidad de Propietarios (...), de la misma localidad, de la tasa por la prestación del servicio de transferencia, tratamiento, valorización y, en su caso, eliminación de residuos urbanos de origen municipal de la provincia de León de los ejercicios 2007, 2008 y 2009, se proceda, sin más dilación, a la devolución de las cantidades irregularmente giradas con los intereses legales oportunos”.

El expediente se encuentra a la espera de la comunicación del Consorcio sobre la admisión o rechazo de la resolución.

El expediente **20150917** se cerró por solución del problema planteado que consistía en la disconformidad de su autor con la tasa de residuos sólidos urbanos que el Ayuntamiento de Zamora le giró por un inmueble ubicado en el barrio de Villagodio, y que tiene la condición, en cuanto a localización se refiere, de diseminado.

El autor de la queja refería que desde hace dos años viene recibiendo notificaciones del Ayuntamiento de Zamora, incluso con providencias de apremio y diligencias de embargo, reclamando el cobro de la tasa de residuos sólidos urbanos correspondiente al referido inmueble, pese a que ni es urbano, ni urbanizable, ni hay calles, ni iluminación, ni alcantarillado, ni agua corriente. Por ello, la Ordenanza reguladora de la tasa excluye los diseminados del cobro de la tasa.

Solicitada información al Ayuntamiento, éste nos comunicó que *“el expediente ya está finalizado según la comunicación del Decreto de anulación de fecha 24 de abril de 2015 que se adjunta, por tratarse de un inmueble de naturaleza rústica”.*

Así mismo, el Ayuntamiento nos remitió copia del citado acuerdo de anulación de la tasa, de fecha 24 de abril de 2015, en el que se señala que *“...de la documentación obrante en el expediente se deduce que se trata de un inmueble de naturaleza rústica, por lo que no se realiza el hecho imponible de la tasa”.*

2.2.4. Tasa por el servicio de tratamiento de aguas residuales.

En el expediente **20150023** se aludía a la disconformidad del reclamante con los datos que constaban en el recibo que contenía la liquidación de la tasa por el tratamiento de aguas residuales girada por la Mancomunidad de municipios para el tratamiento de



las aguas residuales del Bajo Bierzo puesto que no figuraba el consumo correspondiente a la lectura anterior y a la lectura actual con lo que se impedía al contribuyente poder comprobar si el consumo facturado se correspondía con la realidad. El lugar destinado a esos datos aparecía sin rellenar.

A la vista de la información recibida de la Mancomunidad y del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, se llegó a la conclusión de que no concurría irregularidad en la emisión de dichos recibos al no omitirse información al contribuyente que le pudiera generar indefensión.

Así, según informó el Ayuntamiento de Cubillos del Sil, el Ayuntamiento envía a la Mancomunidad los padrones de agua aprobados y facturados por el propio Ayuntamiento y establece las correspondientes lecturas mediante diferencia del consumo actual y anterior, de tal manera que el consumo facturado a cada cliente por la Mancomunidad en las liquidaciones de depuración es exactamente el mismo que los m³ facturados por consumo de agua potable.

Por lo tanto, una vez emitidos los recibos de agua potable por el Ayuntamiento, en los cuales se hace constar la lectura anterior y la actual o, en su defecto, los m³ a facturar, el contribuyente ya tiene conocimiento formal del consumo que se le va a facturar, que es, como no puede ser de otra manera, el dato con base en el cual la Mancomunidad emite las liquidaciones correspondientes a la tasa por depuración.

Así pues, la falta de inclusión de los datos de la lectura anterior y de la lectura actual no genera indefensión a los contribuyentes y ello, por dos motivos fundamentales: El primero, porque es el Ayuntamiento, al girar la tasa del agua, quien transmite a los usuarios del servicio la información correspondiente a las lecturas tomadas y a los consumos registrados y facturados y el segundo, directamente relacionado con el anterior, porque como la factura de depuración se emite siempre con posterioridad a la de suministro de agua potable, el cliente ya es plenamente conocedor del consumo que se le va a facturar.

En el expediente **20150113** se analizó otro supuesto de confusión en la determinación del sujeto pasivo de esta tasa. En concreto, se discrepaba con el acuerdo de la Mancomunidad de Saneamiento de León y su Alfoz, de derivación de responsabilidad del pago de la deuda correspondiente a la tasa de depuración de aguas residuales desde el cuarto trimestre de 2007 hasta el cuarto trimestre de 2011, ambos inclusive, al propietario de un inmueble de León, por impago del sujeto pasivo u obligado principal.

Sin embargo, el responsable subsidiario señalaba que no conocía al obligado principal ni había mantenido con él relación comercial alguna que pudiera dar origen a dicha derivación de responsabilidad.

Solicitada información al Ayuntamiento de León, éste nos comunicó que *“...con fecha de 10 de junio de 2015, se ha procedido a estimar el Recurso interpuesto por (...), contra el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria de la deuda tributaria (tasa de depuración de las aguas residuales 4T/2007, 1,2,3 y 4T/2008, 1,2,3 y 4T/2009, 1,2,3 y 4T/2010, y 1,2,3 y 4T/2011), del inmueble sito en (...). Revocando de este modo el acto de declaración de responsabilidad (...) así como el acuerdo de inicio de procedimiento de derivación de responsabilidad de fecha 4 de marzo de 2014, y procediéndose al archivo del expediente”*.



En virtud de ello, esta procuraduría, a la vista de que el tema se había solucionado durante la tramitación del expediente, procedió, a su vez, al cierre del mismo.

2.2.5. Tasa por licencia ambiental

La disparidad de los distintos informes técnicos en cuanto a la superficie de un local de negocio sito en León a los efectos de la liquidación de la tasa por la obtención de la licencia ambiental dio lugar al expediente **29151263**, el cual, pese a concluir sin que se apreciase irregularidad administrativa alguna por parte del Ayuntamiento de León, tiene interés en cuanto a la valoración de los distintos informes técnicos existentes, informes que resultaban determinantes para calcular la cuota tributaria de la tasa.

Así, el autor de la queja defendía que la liquidación de la tasa girada por el Ayuntamiento de León no se correspondía con la superficie útil del local pues el Ayuntamiento computaba 101,30 metros² cuando, en realidad, el local cuenta con 98,40 m² útiles, según consta en el certificado de idoneidad del local emitido por un ingeniero técnico industrial.

Ciertamente, no hay más que consultar lo establecido en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por licencias ambientales para comprobar que la diferencia en las mediciones es determinante para calcular la cuota tributaria. Así, el art. 6.1 de dicha norma establece lo siguiente: "La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, que se determinará en función de la superficie total del establecimiento...".

De tal manera que desde 51 hasta 100 metros cuadrados la tarifa es de 1.129,45 euros y desde 101 hasta 200 metros cuadrados la tarifa asciende a 1.672,55 metros cuadrados. Así, una variación en la medición de tan sólo 1,30 m², determinará una considerable diferencia de 542,60 €, cantidad que, concretamente, reclamaba el Ayuntamiento al autor de la queja una vez ingresada la cuantía de 1.129,95 €.

En la queja, pues, se pretendía hacer valer la medición que acompaña el certificado de idoneidad técnica del local destinado a café-bar, firmado por un ingeniero técnico industrial. Dicho informe, en su página 5, concluye que el local dispone de una superficie útil total de 88,44 m² y una superficie construida de 110 m².

Frente a ello, el Ayuntamiento de León insistía en que las diferentes mediciones efectuadas por el Servicio de Arquitectura coinciden en determinar una superficie de 101,30 m². Así mismo, dicha Administración señala que en el expediente administrativo consta, como documento acreditativo de la propiedad del local, un convenio regulador de separación matrimonial en el que, al describir el inmueble controvertido, se le asigna una superficie útil conjunta a los dos locales para los que se pide la licencia de 103,70 m².

Pues bien, partiendo de que esta institución carece de medios y competencias legales para elaborar o solicitar informes técnicos y para realizar valoraciones paralelas de éstos, el pronunciamiento en este expediente se basó, necesariamente, en los informes obrantes en el mismo. Así, entendimos que las mediciones realizadas por el Servicio de Arquitectura del Ayuntamiento de León eran las correctas, porque fueron realizadas por profesionales de la Administración local con preparación específica, como son los arquitectos municipales y porque el Ayuntamiento, con buen criterio y a petición del sujeto pasivo de la tasa, procedió a realizar, al menos, una segunda medición, corroborando el resultado de la primera.



Así mismo, esta procuraduría viene otorgando presunción de veracidad a los informes de las administraciones. Presunción *iuris tantum* que, pese a admitir prueba en contrario, en este caso no puede considerarse tan determinante como para destruir dicha presunción.

Así, la liquidación complementaria fue ajustada a derecho como también lo fue la decisión del Ayuntamiento de desestimar la solicitud de devolución de los reclamados ingresos indebidos, que no eran tales.

2.2.6. Tasa por incineración de restos anatómicos

En relación con esta tasa se resolvió el expediente **20141764**, cuyo interés radica en el análisis del principio de igualdad y de no discriminación entre los vecinos de un mismo municipio a la hora de establecer exenciones o bonificaciones fiscales, en este caso, con respecto a la tasa de incineración de restos anatómicos del Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos).

El motivo de la queja se concretaba en la diferencia de precio que deben pagar los no empadronados en el municipio de Covarrubias en concepto de tasa por la prestación del servicio de inhumación de restos anatómicos en el cementerio municipal con respecto a los ciudadanos empadronados.

Según manifestaciones del autor de la queja, en el Ayuntamiento le informaron que para los empadronados en el municipio la cuantía de la tasa era sustancialmente inferior para fomentar el aumento de la población. Dicha diferencia de cuantía, según el promotor de la queja, además de venir fundamentada con una motivación muy discutible, es discriminatoria y no ajustada a derecho.

Así, esta procuraduría, entendiéndolo que, efectivamente, no estaba justificado el trato diferenciador y, por tanto, había discriminación de los no empadronados con respecto a los empadronados, dirigió la siguiente resolución al Ayuntamiento de Covarrubias:

“1.- Que, a tenor de los fundamentos jurídicos expuestos, se proceda a estimar el recurso de reposición formulado en fecha 12 de diciembre de 2014 por el Sr. (...), anulando la liquidación por prestación de servicios funerarios municipales girada por importe de (...) emitiendo una nueva por el importe correspondiente a los vecinos empadronados.

2.- Que, igualmente, dada la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija una tarifa diferenciada para empadronados y no empadronados, se proceda a modificar dicho precepto en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los usuarios de los servicios prestados en el cementerio municipal”.

Resumimos, a continuación la fundamentación jurídica que sirvió de sustento a la anterior resolución que se encuentra pendiente de aceptación o rechazo por parte de la citada Administración local.

En primer lugar, conviene señalar que el art. 150 del Decreto de 17 de junio de 1955, que aprobó el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, establece la igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que recibieren las mismas prestaciones y en iguales circunstancias, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante pueden establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles (que no es el caso objeto de la queja).



El Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció sobre la problemática objeto de la queja (si bien se trataba de la tasa por suministro de agua potable) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho toda vez que “el art. 150 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna en materia de tarifas de agua...”.

También el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el art. 14 CE señalando que “el art. 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible”. Por tanto, la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (SSTC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

La valoración de la igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los contribuyentes que reciben las mismas prestaciones se debe complementar, desde el punto de vista de la normativa aplicable, con las disposiciones de carácter general que sobre beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones establecen tanto la Ley General Tributaria, como la Ley de Tasas y Precios Públicos cuyo contenido se detalla en la resolución.

Para finalizar la exposición de la normativa a considerar en este caso, debe significarse que el art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y, así mismo, permite que para la determinación de la cuantía de las tasas puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Así, la Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, estimó el recurso presentado contra el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) en materia de tasa por servicios funerarios, acordando la devolución al recurrente del ingreso indebido y declarando la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza que fija tarifas distintas para las personas empadronadas y no empadronadas en el municipio. Igualmente, la STSJ de Galicia de 12 de abril de 2002, anuló la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago de Compostela por la que se establecía un precio público por la prestación del servicio de matrimonio civil fijando una cuota doble para los contrayentes no empadronados respecto a los empadronados. También citamos la más reciente STSJ del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013, que anuló la Ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios por el patronato deportivo municipal del Ayuntamiento de Siero, en cuanto establecía cuotas distintas de las tasas para usuarios de las instalaciones deportivas empadronados y no empadronados.



Por último, debe indicarse que la diferencia de trato objeto de la queja ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas ocasiones tanto por el Defensor del Pueblo (Informes de 1998 y 2002) como por el Procurador del Común (Informe de 2013, Área M, Hacienda, punto 2.2.5, tasa de cementerio municipal, pág. 571 y ss), en el sentido de señalar que la fijación de tarifas diversas a los contribuyentes, dependiendo única y exclusivamente del empadronamiento, es una diferencia de trato que no responde a criterios de capacidad contributiva y que, además, constituye una discriminación contraria al principio de igualdad del art. 14 CE en relación con el art. 31.1 del Texto Constitucional que reconoce el principio de igualdad tributaria.



COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

En el ejercicio de las funciones de protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto, el Procurador del Común precisa de la colaboración de todos los poderes públicos, entes y organismos de la Comunidad, que están obligados a prestar auxilio a la institución, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones y a responder por escrito a sus advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias que les sean formuladas.

Aunque en la mayor parte de los casos obtenemos la colaboración precisa de las distintas administraciones, en ocasiones, esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos no tiene lugar con la diligencia que nos gustaría, siendo necesario en muchas ocasiones la remisión de varios recordatorios de las solicitudes de información antes de obtener la respuesta deseada; en otras ocasiones, nos vemos obligados a recabar información de otras administraciones o por otros medios. Todo ello conlleva un importante retraso a la hora de dar respuesta a los ciudadanos que nos confían sus quejas.

Incluimos a continuación la relación de entidades respecto de las cuales, durante el año 2015, se ha acordado alguna anotación de falta de colaboración en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común creado por Resolución del Procurador del Común de fecha 5 de marzo de 2010. No se relacionan aquellas entidades que han facilitado la información con posterioridad, ya que la información facilitada, aunque con retraso, ha hecho posible reanudar las investigaciones o dar respuesta a los interesados.

1.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN DE LAS QUEJAS Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

Ayuntamiento de La Adrada 1 expediente

BURGOS

Ayuntamiento de Neila 2 expedientes

Ayuntamiento de Castrillo de la Reina 1 expediente

Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva 1 expediente

LEÓN

Ayuntamiento de Santa María del Páramo 2 expedientes

Ayuntamiento de Villares de Órbigo 1 expediente



| | |
|---|---------------|
| Junta Vecinal de La Válgoma | 4 expedientes |
| Junta Vecinal de Oteruelo de la Valduerna | 2 expedientes |
| Junta Vecinal de Villoria de Órbigo | 1 expediente |

PALENCIA

| | |
|---|---------------|
| Ayuntamiento de Barruelo de Santullán | 6 expedientes |
| Ayuntamiento de Palencia | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Paredes de Nava | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga | 1 expediente |

SALAMANCA

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Ayuntamiento de Vitigudino | 1 expediente |
|----------------------------------|--------------|

SEGOVIA

| | |
|--|---------------|
| Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Chañe | 1 expediente |

SORIA

| | |
|-------------------------------|--------------|
| Ayuntamiento de Almazul | 1 expediente |
|-------------------------------|--------------|

2.- ENTIDADES QUE NO CONTESTARON A RECOMENDACIONES, RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES O SUGERENCIAS DEL PROCURADOR DEL COMÚN Y NÚMERO DE EXPEDIENTES AFECTADOS

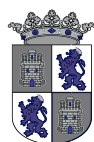
ADMINISTRACIÓN LOCAL

ÁVILA

| | |
|--|---------------|
| Ayuntamiento de El Tiemblo | 1 expediente |
| Ayuntamiento de San Bartolomé de Béjar | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de San Juan del Molinillo | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Santa Cruz de Pinares | 1 expediente |

BURGOS

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| Ayuntamiento de Aranda de Duero | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Belorado | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Cardeñajimeno | 1 expediente |



| | |
|--|---------------|
| Ayuntamiento de Cayuela | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Neila | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Nava de Mena | 1 expediente |

LEÓN

| | |
|---|---------------|
| Ayuntamiento de Boca de Huérgano | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Chozas de Abajo | 1 expediente |
| Ayuntamiento de León | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Matallana de Torío | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Palacios del Sil | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Sabero | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Santa María del Páramo | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Valdefresno | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Valderrueda | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Valverde de la Virgen | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Vega de Infanzones | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Vegas del Condado | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Villaquilambre | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Villaturiel | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Abadengo de Torío | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Oteruelo de la Valduerna | 2 expedientes |
| Junta Vecinal de Paradaseca | 4 expedientes |
| Junta Vecinal de Pobladura de Luna | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Rabanal de Fenar | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Tejerina | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Villoria de Órbigo | 1 expediente |

PALENCIA

| | |
|---|---------------|
| Ayuntamiento de Barruelo de Santullán | 6 expedientes |
| Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Valdeolmillos | 1 expediente |



SALAMANCA

| | |
|--|---------------|
| Ayuntamiento de Cabrerizos | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Carrascal de Barregas..... | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Casillas de Flores | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de La Fuente de San Esteban | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Vitigudino | 1 expediente |

SEGOVIA

| | |
|--|---------------|
| Ayuntamiento de Añe | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Chañe | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Matabuena | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma | 2 expedientes |
| Ayuntamiento de Riaza | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Sepúlveda | 3 expedientes |
| Ayuntamiento de Torreadrada | 1 expediente |

VALLADOLID

| | |
|---|---------------|
| Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Boecillo..... | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Curiel de Duero | 1 expediente |
| Junta Vecinal de Aldealbar..... | 2 expedientes |

ZAMORA

| | |
|----------------------------------|--------------|
| Ayuntamiento de Villalpando..... | 1 expediente |
| Ayuntamiento de Zamora..... | 1 expediente |



CONSIDERACIONES GENERALES

ÁREA A

FUNCIÓN PÚBLICA

En el año 2015 las quejas presentadas en materia de provisión de puestos de trabajo siguen constituyendo el sector de la Función pública general más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

Las quejas tramitadas en materia de procesos selectivos se han correspondido en gran medida con contrataciones temporales realizadas por los ayuntamientos -sobre todo, los de escasa población-, tanto las contrataciones realizadas por periodos de escasa duración (en particular, las de la campaña de verano), como las derivadas de subvenciones otorgadas por la Junta de Castilla y León y las diputaciones provinciales, cuya finalidad es eminentemente social.

Al igual que en el año 2014, se ha constatado una cierta falta de transparencia, a lo que hay que añadir, en algunos casos, la ausencia de publicidad de las contrataciones, la selección arbitraria de los trabajadores y la insuficiente intervención del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en cuanto a la preselección de los candidatos y el seguimiento de los procesos de selección.

Todo ello, nos ha llevado a recordar a los ayuntamientos supervisados la necesidad de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en todas las contrataciones de personal que lleve a cabo, incluidas las contrataciones temporales por breves espacios de tiempo o jornadas parciales.

Por otra parte, las quejas que han venido presentándose en anteriores años denunciando el incumplimiento del deber de periodicidad anual de las convocatorias de concursos contemplado en el art. 48.2 de la Ley de la Función Pública de Castilla y León han desaparecido por lo que se refiere a los cuerpos generales de funcionarios de la Administración autonómica.

Sin embargo, en lo concerniente a los funcionarios de cuerpos especiales, el problema aún sigue persistiendo en algunos casos (entre otros, ingenieros técnicos industriales e ingenieros técnicos de montes), dándose la circunstancia de que, existiendo propuesta de convocatoria del concurso correspondiente, la Consejería dotada de competencia en materia de función pública (en la actualidad, la Consejería de la Presidencia) se niega a materializar la convocatoria con base en argumentos que se vienen reiterando desde hace más de cinco años, concretamente en la doble necesidad de reformar las relaciones de puestos de trabajo y de aprobar las órdenes reguladoras de las nuevas estructuras orgánicas de las consejerías y organismos autónomos.

Reiterando lo expuesto en el informe de 2014, merece hacer una especial referencia al cuerpo de trabajadores sociales, sobre el cual la Consejería de la Presidencia ni ha convocado el concurso, ni pretende efectuarlo a corto plazo. Sobre este colectivo, ante la imposibilidad de regularización de los destinos provisionales que tienen algunos funcionarios y de que éstos ejerzan su derecho a la carrera profesional, y dado el elevadísimo periodo de tiempo transcurrido desde que la Consejería de Familia e Igualdad



de Oportunidades nos manifestó que se habían iniciado las actuaciones tendentes a modificar las relaciones de puestos de trabajo de la Gerencia de Servicios Sociales, no existe motivo alguno que impida en primera instancia crear en las RPT los puestos de trabajo que tienen carácter estructural y están, desde hace varios años, siendo ejercidos mediante personal contratado por empresas adjudicatarias de la Administración autonómica (básicamente en materia de dependencia y de renta garantizada de ciudadanía) y, en segunda instancia, proceder a convocar el concurso para la provisión de los puestos de trabajo.

En definitiva, habiéndose dado solución tras varios años a la problemática de la falta de convocatoria del concurso para los funcionarios de cuerpos generales, aún sigue produciéndose para algunos cuerpos especiales un incumplimiento que, en tanto no se articule el nuevo sistema de concurso abierto y permanente para el personal funcionario de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no resulta justificable en modo alguno.

Asimismo, por lo que se refiere a los concursos, indicar que, una vez flexibilizadas las limitaciones presupuestarias existentes en los últimos años, sería conveniente modificar el criterio de exclusión en las convocatorias de las plazas abiertas a funcionarios de otras Administraciones públicas, no solamente a fin de dar cumplimiento al principio de movilidad del personal funcionario de carrera del art. 81 del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sino también con el objeto de lograr la ocupación de dichas plazas a través de los medios ordinarios de provisión de puestos de trabajo.

En otro orden de cosas, en el año 2015 debemos hacer referencia especial a las quejas presentadas por los empleados públicos del sector forestal, en las cuales concurrían muy diversas circunstancias relacionadas con el desempeño de los puestos de trabajo, siendo las más destacables la conflictividad existente respecto a las tareas a desempeñar por los celadores ambientales y los peones de montes y la integración judicial de los trabajadores contratados por la empresa TRAGSA como personal laboral indefinido de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a consecuencia de la deficiente gestión llevada a cabo por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Un importante asunto a destacar, por su relevancia, es el relativo a la queja tramitada acerca de la infrautilización del laboratorio agrario regional como continuación de las quejas presentadas en 2013, asunto sobre el cual, a pesar de la falta de respuesta de la Consejería de Agricultura y Ganadería a nuestras solicitudes de ampliación de información, formulamos una resolución a la citada Consejería, no habiéndose obtenido respuesta a la misma a pesar de nuestros reiterados requerimientos.

Otras cuestiones significativas en materia de Función pública general que han dado lugar a resoluciones han sido nuestras propuestas relativas a la inclusión de las funcionarias víctimas de violencia de género en el complemento por incapacidad temporal, a la necesidad de dotar de contenido real y efectivo al traslado por causas extraordinarias del art. 13 del Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Administración general de la Comunidad de Castilla y León y organismos autónomos dependientes de ésta, a la interpretación flexible y amplia de los requisitos de las solicitudes de jornada en modalidad de teletrabajo y de las solicitudes de permiso de los empleados públicos por enfermedad grave de hijo y, finalmente, a la conveniencia



de ocupar los puestos de trabajo de mayor responsabilidad (en los casos estudiados, se trataba de jefaturas de sección de distintos servicios territoriales de las consejerías) con funcionarios de carrera en comisión de servicios frente a la opción adoptada por las consejerías de seleccionar personal interino.

En el ámbito de la Función pública educativa, donde se ha producido en el año 2015 un leve aumento en el número de quejas, pudimos constatar que la situación jurídica de los interinos docentes que acceden a plazas vacantes por la totalidad del curso y que reciben sus retribuciones hasta el día 31 de agosto era sustancialmente idéntica a la de los interinos docentes que obtienen sus nombramientos de sustitutos en los primeros días del mes de septiembre, también para la totalidad del curso escolar, y que, por el contrario, dejan de percibir retribuciones el día 30 de junio.

Conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional acerca de las exigencias del derecho de igualdad proclamado en el art. 14 CE, la diferencia de trato entre los interinos docentes sustitutos que prestan servicios la totalidad del curso y los interinos docentes que obtuvieron plaza vacante estructural igualmente para la totalidad del curso podría vulnerar el ordenamiento jurídico, pues entender lo contrario implicaría una discriminación negativa de los sustitutos y además daría lugar a un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

Ante lo expuesto, propusimos a la Consejería de Educación que en el marco de la mesa sectorial de educación se iniciaran negociaciones con los representantes de las organizaciones sindicales, a fin de acometer las actuaciones que permitan abonar las retribuciones correspondientes hasta el día 31 de agosto, tanto a los interinos docentes que obtengan plaza vacante estructural, como a los sustitutos interinos que accedan a su puesto de trabajo en los primeros días del mes de septiembre y desempeñen el puesto durante la totalidad del curso escolar.

En cuanto a la Función pública sanitaria, en el que las quejas presentadas también se incrementaron en el año 2015, dos asuntos fueron especialmente destacables:

En primer lugar, la discriminación sufrida por el personal estatutario fijo con categoría de auxiliar administrativo que presta servicios en el Hospital universitario Río Hortega de Valladolid frente al resto de categorías en cuanto a la movilidad interna, ya que mientras para las demás categorías se ofertaban todas las plazas vacantes en todos los servicios, para los auxiliares administrativos la gerencia del hospital había decidido no convocar veinte plazas en turno de mañana que estaban ocupadas por personal interino o en comisiones de servicio.

Estudiado el asunto, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad requiriendo que, dadas las funciones generales atribuidas a la categoría de auxiliar administrativo en el anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, se adoptasen las medidas oportunas para incluir en la convocatoria de movilidad ordinaria de la Gerencia de Atención Especializada de Valladolid oeste la totalidad de plazas que la dirección del Hospital Universitario Río Hortega estimara oportunas conforme a lo establecido en la base octava de la Orden SAN/77/2014, de 6 de febrero, por la que se aprueban las bases comunes reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo en el Servicio de Salud de Castilla y León, reduciendo al máximo las plazas excluidas de dicha convocatoria.



En segundo lugar, también pudimos advertir el agravio comparativo que desde el año 2007 viene sufriendo el colectivo de enfermeros/as de atención especializada por lo que se refiere al concepto retributivo de realización de guardias.

En este orden de cosas, si bien ha de admitirse que la autonomía de gestión y organización que tienen los centros hospitalarios y los complejos asistenciales adscritos al Servicio Público de Salud de Castilla y León puede generar diferencias retributivas entre el personal como consecuencia de la programación funcional de cada centro, igualmente debe significarse que esa autonomía de gestión, por sí sola, no motiva que situaciones idénticas (personal de enfermería que presta los mismos servicios en condiciones muy similares) conlleven el percibo por los profesionales afectados de retribuciones, al menos en el concepto de atención continuada, tan diversas.

A nuestro juicio, una vez acreditada la identidad de los condicionantes que afectaban al desarrollo de la actividad de los profesionales de enfermería citados por el promotor de la queja con los enfermeros de atención primaria y emergencias hospitalarias, debería procederse, previa negociación en mesa sectorial, a revisar el régimen retributivo del complemento de atención continuada al personal de enfermería de atención especializada.

Finalmente, en lo concerniente a la Función pública policial, valorado el contenido del art. 9.2 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León y del art. 139.2 de las Normas Marco, llegamos a la conclusión de que las funciones realizadas por los vigilantes municipales son similares a las realizadas por los policías locales.

En este sentido, destacamos que diversas comunidades autónomas ya habían integrado a los vigilantes municipales en los cuerpos de policías locales, sin que ello diese lugar a un incremento del gasto por parte de la Administración pública, quien estaría en disposición de regularizar la nómina de los funcionarios afectados a través de las retribuciones complementarias.

En definitiva, la condición de agente de la autoridad de los vigilantes municipales, el desarrollo por éstos de tareas propias atribuidas a los cuerpos de la policía local y su carácter de primera fuerza actuante en las localidades en las que prestan servicios, muchas de ellas ubicadas en núcleos rurales alejados del rápido apoyo que pudieran recibir de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aconsejaban, sin perjuicio de la decisión final a adoptar, el estudio y valoración de las propuestas planteadas por el autor de la queja

En virtud de lo expuesto, consideramos que por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente debería estudiarse y valorarse la reconversión de los vigilantes municipales en agentes de la policía local en condiciones similares a las ya acometidas en las Comunidades Autónomas de Aragón e Islas Baleares, y que, una vez realizado ese estudio y valoradas las circunstancias concretas de cada uno de los ayuntamientos afectados, se remitieran las actuaciones al Consejo de Cooperación Local del art. 19 de la LCPLCyL, en su calidad de órgano asesor en materia de policías locales y cauce de participación de los municipios y policías para la coordinación de las actuaciones que les atañen, a fin de adoptar desde el punto de vista normativo las medidas procedentes sobre el colectivo de vigilantes municipales.



ÁREA B

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

1. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES

El derecho a una buena administración ha fundamentado algunas de las resoluciones que se han dirigido a las entidades locales para lograr una mejora del cumplimiento de la obligación de emitir una respuesta frente a las peticiones de los ciudadanos, un mayor rigor en el desarrollo de los procedimientos administrativos e incluso una motivación de las decisiones que se adoptan en cualquier ámbito de la actividad local.

También este año la ciudadanía ha expresado su interés en conocer el grado de eficiencia de las administraciones en la gestión y programación del gasto público, lo que ha llevado a dictar resoluciones advirtiendo de la obligatoriedad de rendir y aprobar las cuentas de las entidades locales, así como la conveniencia de regularizar algunas situaciones anómalas cuando se detectaron incumplimientos que afectaban a varios ejercicios contables. Se ha llamado la atención sobre la necesidad de alcanzar el nivel de exigencia que las normas imponen para garantizar la participación de los ciudadanos en los procedimientos de elaboración de los presupuestos y de las cuentas, destacando en ellos el deber de facilitar la consulta de los documentos y permitir la formulación de observaciones en el trámite de exposición pública.

Otras resoluciones han ido dirigidas a garantizar el ejercicio del derecho a la información, tanto de los ciudadanos, como de sus representantes políticos, instando a permitir el acceso al conocimiento de los datos que obren en poder de las administraciones locales, sin otras limitaciones que las que deriven de la aplicación de los preceptos constitucionales y legales.

La protección de los datos de carácter personal y su posible colisión con otros derechos, como el derecho a la información, ha sido abordado en algunas resoluciones en las que se han analizado los perfiles de ambos derechos, los cuales no han impedido expresar, con carácter general, el criterio favorable a admitir las grabaciones de los plenos de carácter público.

En las adjudicaciones de los contratos de los entes públicos se ha recomendado utilizar los procedimientos adecuados para seleccionar al contratista y motivar las adjudicaciones, para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses. Además se ha alertado sobre la imposibilidad de introducir discriminaciones entre los contratistas y sobre la necesidad de ejercitar las potestades de resolución o modificación de los contratos con el debido respeto a los principios de seguridad jurídica y a la protección de los intereses generales en la contratación pública.

2. BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

Un año más debemos reseñar en nuestro Informe anual el elevado número de quejas gestionadas por la inactividad de las administraciones locales a la hora de realizar una eficaz defensa de sus bienes de dominio público o patrimoniales.



En este sentido interesa destacar que, las administraciones públicas deben someter su funcionamiento a la ley y a las propias normas dictadas en el ejercicio de sus competencias y no pueden obviar o apartarse de las que resultan de aplicación en esta materia, circunstancia que sin embargo viene ocurriendo en demasiadas ocasiones tal y como se refleja en este Informe, por ejemplo cuando eligen los procedimientos para adjudicar la explotación de su bienes públicos, patrimoniales o comunales, ignorando incluso anteriores recomendaciones de esta defensoría.

Solemos insistir con reiteración en la obligatoria observancia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto en lo relativo a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, como en lo referente a los requisitos de los actos administrativos y sobre la observancia del procedimiento administrativo a seguir, especialmente en los casos de falta de respuesta o de negativa a dar trámite a la reclamación concreta, lo que aboca a los vecinos a acudir a esta institución.

En relación con los bienes comunales, este año hemos visto como se incrementaban las reclamaciones que tienen que ver con su aprovechamiento y explotación, planteando los ciudadanos cuestiones nuevas que no habían sido objeto de análisis en el informe especial sobre los bienes y aprovechamientos comunales en Castilla y León que concluimos en diciembre de 2011 y que nos comprometemos a actualizar, incluyendo nuestras últimas resoluciones, así como la Jurisprudencia y los Dictámenes del Consejo Consultivo más recientes, en un intento de facilitar a las entidades locales la gestión de su importante patrimonio comunal, garantizando al mismo tiempo los derechos de los ciudadanos que aprovechan los mismos.

Este año hemos seguido recibiendo numerosas quejas y consultas en relación con la inadecuada prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, incidiendo en los problemas de potabilidad, contaminación o falta de presión. En estos y en otros casos, se demanda por los ciudadanos una adecuada información por parte de las entidades locales y ante ellas hemos venido insistiendo en la necesaria comunicación a los vecinos de todas las incidencias del servicio y sobre la concreta obligatoriedad de volcar los datos de la zona de abastecimiento (aptitud, datos físicos, químicos y microbiológicos) en el sistema informático Sinac, actualizando los mismos permanentemente para garantizar la correcta información.

En este sentido hemos iniciado una actuación de oficio sobre la situación del servicio de abastecimiento en la localidad de Crémenes (León) al haber tenido conocimiento que el agua suministrada resulta no apta para el consumo humano por la presencia de contaminantes, aunque al parecer, no se informa a los vecinos de estas incidencias ni los datos aludidos constan en el Sistema de información de agua de consumo (Sinac), incumpliendo la normativa estatal y autonómica que desarrolla y completa la misma.

En las quejas relacionadas con los servicios municipales casi siempre apreciamos la existencia de un trasfondo económico, bien por la disconformidad con las tarifas que se aplican por la prestación de unos servicios que resultan vitales para cubrir las necesidades básicas de la población, como el abastecimiento de agua o el saneamiento; bien por las dificultades económicas que esgrimen los ayuntamientos a la hora de hacer frente a los requerimientos ciudadanos en esta materia, sobre todo para acometer



las obras de mantenimiento o reparación de vías públicas, o la extensión de las redes (saneamiento, alumbrado, etc.) que los ciudadanos les demandan.

Una característica a considerar en esta materia es que en la mayoría de las ocasiones no nos encontramos ante problemas puntuales sino globales y que afectan a numerosos vecinos aunque no todos se hayan dirigido a esta defensoría. Así, por ejemplo, si se demandan mejoras en el alumbrado público o en la pavimentación de una calle, la intervención de esta institución y la postura que mantenga la Administración afectará muy intensamente a todos los residentes en la misma. En relación con otros servicios públicos la problemática puede ser aún más general, por ejemplo si existen problemas con el agua de consumo, o el único parque infantil de una localidad presenta deficiencias graves que comprometen la seguridad de sus usuarios, nuestras recomendaciones, de ser aceptadas contribuyen a la mejora global de un servicio básico, incidiendo así en un número muy importante de vecinos aunque para conseguirlo hayamos tramitado un único expediente.

Durante el año 2015 hemos finalizado una actuación de oficio en la que nos hemos dirigido a todos los municipios de más de 2.500 habitantes de nuestra Comunidad Autónoma en relación con una de las vertientes del fenómeno de la pobreza energética, la denominada pobreza hídrica, esto es, la situación de personas o familias que han visto interrumpido su abastecimiento domiciliario de agua potable a causa del impago en el consumo como consecuencia de una situación prolongada de desempleo o de dificultad económica.

Nos preocupaba que personas o familias se pudieran ver privadas de un servicio vital, con categoría de derecho humano, exclusivamente por razones económicas.

El informe elaborado y las recomendaciones efectuadas como conclusión del mismo se dirigen a la concienciación de las entidades locales titulares del servicio con este problema, instándolas a mejorar la coordinación con los servicios sociales y a la salvaguarda, para todos los ciudadanos, de unos mínimos de suministro asequibles. Recomendamos igualmente la implantación de bonificaciones que puedan atender las situaciones de vulnerabilidad y de mecanismos más equitativos y justos ante los procedimientos de suspensión de este suministro en los supuestos de viviendas que constituyen el domicilio habitual.

Este año nuevamente hemos abordado de oficio la problemática de la extinción de los incendios urbanos, en primer lugar en relación con la distribución de efectivos y los medios con los que cuenta la Diputación de Segovia para atender a los municipios de menos de 20.000 habitantes y ello ante las quejas ciudadanas, plasmadas en los medios de comunicación, por la atención de un incendio ocurrido en la localidad del Espinar. Por otro lado hemos intervenido de oficio ante el Ayuntamiento de León en relación con la alarma social que se generó ante la falta de criterios definidos en las salidas que efectúa el parque profesional de bomberos de esta ciudad cuando se demanda su intervención en los siniestros que tienen lugar fuera de su término municipal.

De oficio también nos hemos dirigido a varios ayuntamientos de la provincia de Salamanca en los que existían zonas naturales de baño, para hacerles llegar nuestras recomendaciones en relación con la seguridad y salubridad que creemos deben tener estas zonas públicas, en las cuales año tras año se vienen produciendo accidentes graves e incluso mortales que causan una evidente alarma social.



ÁREA C

FOMENTO

1. URBANISMO

La actividad urbanística tiene como mandato imperativo constitucional y estatutario dirigirse hacia la consecución del interés general, teniendo este como manifestación más evidente aquí la satisfacción del derecho a una vivienda digna y adecuada. No obstante, existe un cierto consenso general acerca de la idea de que en muchos casos la actuación de los poderes públicos ha olvidado aquella finalidad primera y se ha orientado hacia la consecución de intereses distintos del general. Una manifestación de lo anterior son las disfunciones ocurridas en el pasado en torno a la actividad urbanística, muchas de las cuales estuvieron muy vinculadas a la crisis económica general en España y, en especial, a la del sector inmobiliario. El drástico frenazo de este último que tuvo lugar entre los años 2008 y 2014 se ha traducido en una fuerte reducción de la actividad administrativa supervisable por esta institución en este ámbito material. Sin perjuicio de lo anterior, es cierto que, a partir de 2014 y con continuidad en 2015, se está produciendo un cierto cambio de tendencia en el sector.

En todo caso, se puede afirmar que los conflictos planteados por los ciudadanos y las irregularidades que hemos detectado en la actuación urbanística de las administraciones públicas continúan reflejando los efectos de la crisis. En efecto, es la conflictividad relacionada con el control por la Administración municipal de los usos del suelo y con el acceso a la información urbanística y administrativa como paso previo para demandar el ejercicio de aquel control la que, de forma más frecuente, conduce a los ciudadanos a acudir a esta institución. Es destacable que, si bien en 2014 se ha producido un ligero descenso en las quejas recibidas en materia urbanística, las resoluciones dirigidas, fundamentalmente, a las entidades integrantes de la Administración local, han mantenido su volumen cuantitativo, puesto que únicamente se han adoptado 2 resoluciones menos que en 2014, año en el que se habían incrementado en 27 las ocasiones en las que se habían detectado irregularidades en la actuación administrativa.

Comenzando con el planeamiento urbanístico general, se ha formulado una única resolución en la que se recordó a un Ayuntamiento, con carácter general, que los terrenos clasificados como suelo urbano o urbanizable con ordenación detallada no pueden ser destinados a los usos permitidos por el planeamiento hasta haber alcanzado la condición de solar, salvo que se autorice la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación; y, con carácter particular, que la aplicación de la normativa urbanística aplicable al término municipal de que se trataba exigía que se llevasen a cabo las actuaciones necesarias para proceder a la apertura del vial previsto en aquella. No ha sido necesario, sin embargo, formular ninguna resolución acerca de una problemática muy vinculada a la crisis, como es la relativa a la clasificación urbanística del suelo urbanizable en los planes generales municipales. En concreto, una de las quejas a la que ya hicimos referencia en nuestro Informe anterior (la planteada frente al PGOU de Burgos) ha sido archivada, puesto que hemos conocido la presentación de varios recursos contencioso-administrativos frente a aquel Plan, en los que se cuestiona la clasificación como suelo urbanizable de todos los sectores, solicitando su declaración de nulidad.



En relación con la segunda fase del proceso edificatorio (gestión del planeamiento urbanístico), se ha vuelto a poner de manifiesto la obligación de proceder al desarrollo urbanístico de terrenos clasificados como suelo urbano consolidado con el objeto de adecuar aquellos a las determinaciones previstas en el planeamiento, como consecuencia del principio de ejecutividad del mismo y de la vinculación de sus previsiones no solo para los particulares sino también para las administraciones obligadas a su cumplimiento. Por otra parte, en relación con el sistema de compensación hemos recordado a un Ayuntamiento su obligación de resolver los recursos frente a los actos de una junta de compensación adoptados en el ejercicio de funciones públicas, así como de designar a un representante de los cotitulares de una finca o derecho afectados por el desarrollo urbanístico de que se trataba, en defecto de designación realizada por aquellos. Al fin y al cabo, se trataba de hacer hincapié en la necesaria y preceptiva intervención municipal en la aplicación del sistema de compensación.

Todavía en relación con la gestión urbanística, procede que nos refiramos a una problemática muy relacionada con la crisis de la que ya nos hemos ocupado en años anteriores, como es la generada por la existencia de urbanizaciones inacabadas. En efecto, en 2015 hemos vuelto a reiterar la responsabilidad que puede corresponder a los ayuntamientos en orden a completar una urbanización incompleta o inacabada, cuando haya tenido lugar un inadecuado ejercicio de su papel de garante de la adecuada terminación de aquella. En todo caso, en estos supuestos debe ser en el marco de un procedimiento de responsabilidad patrimonial donde se determine la parte de los gastos de urbanización pendientes que correspondería, en su caso, sufragar al Ayuntamiento.

La tercera fase de la actividad urbanística está integrada por el control de los usos del suelo a través de la concesión de licencias, del fomento de la conservación y rehabilitación de inmuebles, y, en fin, de la protección de la legalidad urbanística. Un año más ha sido esta la modalidad de actuación que con más frecuencia ha conducido a los ciudadanos a acudir a esta institución; en concreto, aproximadamente el 75 % de las quejas presentadas y de las resoluciones adoptadas se han referido a este aspecto concreto de la actividad urbanística.

Respecto al otorgamiento o denegación de licencias, en 3 resoluciones hemos puesto de manifiesto a la Entidad local correspondiente en cada caso la obligación de, un vez recibida la solicitud del ciudadano, adoptar las actuaciones precisas para poder pronunciarse acerca de la conformidad o disconformidad del uso del suelo deseado con la normativa aplicable. En uno de estos supuestos se puso de manifiesto que el régimen al que se encontraba sometida la obra proyectada era el de la declaración responsable, de acuerdo con la dispuesto en los arts. 105 bis a 105 quáter de la LUCyL, introducidos por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre. En 3 resoluciones más nos hemos pronunciado acerca del contenido de las licencias urbanísticas, bien porque ya habían sido denegadas o concedidas, bien porque aún no había sido acordado su otorgamiento. En una de ellas se incidió en que se deben considerar como nulas de pleno derecho las limitaciones al derecho de propiedad no previstas en la ley ni en ningún instrumento de planeamiento y que, por tanto, tales limitaciones no deben ser incorporadas a las licencias.

En cuanto a la adecuada conservación de inmuebles, siempre es preciso recordar que el cumplimiento de esta obligación por los propietarios y el ejercicio de las potestades administrativas dirigidas a garantizar aquel se encuentran condicionados por la antigüedad de muchos de los inmuebles ubicados en localidades rurales de reducido



tamaño de esta Comunidad, así como por la estructura geográfica y administrativa propia de Castilla y León. En 2015 se han formulado 13 resoluciones en relación con el ejercicio de la función de garantía de aquella obligación que corresponde a los ayuntamientos, en las cuales se han abordado diversos aspectos relacionados con la utilización de los procedimientos de orden de ejecución y de declaración de ruina. Respecto a la primera se ha señalado, por ejemplo, que no constituye un obstáculo insalvable para su adopción el desconocimiento de los propietarios destinatarios de la misma, o que no debe incluir obras de reparación de una vía pública. En relación con la declaración de ruina, hasta en 2 resoluciones se ha señalado que, en atención a la situación de deterioro físico de los inmuebles, era necesario adoptar las medidas provisionales necesarias para impedir daños a las personas o las cosas a través del mecanismo de la ruina inminente. Por su parte, en otra resolución pusimos de manifiesto la posible responsabilidad patrimonial de los ayuntamientos por los daños que se causen en otros inmuebles como consecuencia de un derribo o demolición de un edificio colindante que se haya llevado a cabo de forma irregular.

Para finalizar la referencia al control del uso del suelo, nos detendremos en la función pública que, como en años anteriores, un mayor número de quejas y de resoluciones dirigidas a los ayuntamientos ha motivado la protección de la legalidad urbanística. Continúa siendo reseñable la pasividad mostrada, en muchos casos, por los ayuntamientos ante las denuncias presentadas por los ciudadanos acerca de la ejecución de obras o el desarrollo de usos del suelo no autorizados, bien por una ausencia total de tramitación de aquellas, bien por una falta de resolución de los procedimientos de protección de la legalidad iniciados. En otros casos, las resoluciones adoptadas han incorporado un pronunciamiento de carácter material relativo a la efectiva comisión de la infracción denunciada y a las medidas que, en su caso, debían ser adoptadas. Es destacable que ya se han formulado resoluciones en supuestos donde la protección de la legalidad urbanística se refería a actos sometidos al régimen de declaración responsable y no al de licencia.

En cuanto a la información relacionada con la actividad urbanística, procede señalar que esta materia se ha visto afectado por los cambios introducidos por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y, en Castilla y León, por la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, norma esta última que atribuye a la Comisión de Transparencia, como órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, la competencia para resolver las reclamaciones que se presenten frente a las resoluciones de la Administración autonómica o de las entidades locales en materia de acceso a la información pública. En 2015, se han formulado 12 resoluciones en las que se ha requerido que se proporcione a los ciudadanos la información demandada por los mismos, examinando en algunas de ellas la forma en la cual debe ser solicitada tal información y los requisitos exigidos para poder acceder a la misma. A la información urbanística en sentido estricto nos hemos referido en una resolución acerca de la forma en la que se debe justificar la tarifa de la tasa exigida para la obtención de informes y certificaciones urbanísticas.

Respecto a la participación social, en 2 resoluciones hemos recomendado que se garantice una participación activa de los ciudadanos en los procesos de modificación de los convenios urbanísticos y de aprobación de los proyectos de obras que afecten a los espacios públicos, a través de la apertura del correspondiente trámite de información



pública. Ambas resoluciones fueron aceptadas por los ayuntamientos destinatarios de las mismas.

Para concluir, siempre consideramos oportuno recordar que el grueso de competencias urbanísticas en esta materia recae en los ayuntamientos, y que, por tanto, su correcto ejercicio en muchos casos se ve dificultado por la escasez de medios personales y materiales a su disposición. Esta circunstancia motiva que, en no pocas ocasiones, pongamos de manifiesto a aquellos a quienes se dirigen resoluciones la posibilidad que les asiste de solicitar la asistencia y cooperación de la diputación correspondiente, quien viene obligada a prestarla con carácter general, y de forma específica en el ámbito urbanístico, a través de su servicio de asesoramiento.

2. OBRAS PÚBLICAS

El año 2015 la obra pública proyectada, licitada y ejecutada, tanto por la Administración autonómica como por las administraciones locales de Castilla y León, continua en similar estado de letargo que en los años anteriores marcados por la crisis económica y financiera. Ello tiene indudable reflejo en las quejas presentadas por los ciudadanos que, principalmente se refieren a incidencias puntuales o perjuicios particulares causados por la ejecución de obras, especialmente de conservación de carreteras.

Las quejas relacionadas con el deficiente estado de conservación de algunas carreteras, ya sean de la red autonómica, provincial o local, siguen teniendo, como en años anteriores, protagonismo. De igual modo, en la práctica totalidad de los casos se constata en la tramitación del expediente las deficiencias que alegan los ciudadanos. Así ocurrió, por ejemplo, con relación a la carretera AV-P 667 entre las localidades de El Losar del Barco y El Barquillo (Ávila).

Consciente esta Procuraduría de la extensión de la red viaria no estatal de Castilla y León, a lo largo de los distintos expedientes tramitados en esta materia venimos demandando de las administraciones competentes, como en años anteriores, que, a la hora de priorizar los recursos en la conservación de infraestructuras de comunicación que los criterios de prioridad que se apliquen guarden relación directa con la seguridad vial de los usuarios.

La reducción de la obra pública en Castilla y León durante los últimos años y también en el año 2015 motiva que, un año más, las quejas presentadas relativas a procedimientos expropiatorios sigan siendo mínimas. Así el acceso a un expediente de reversión por parte de dos ciudadanos centró el expediente de queja jurídicamente más interesante, al afectar a cuestiones relativas al tan actual tema de la transparencia de las administraciones públicas.

3. VIVIENDA

Más allá de su ubicación sistemática dentro del Título I de la CE, el derecho a la vivienda se encuentra reconocido como un derecho subjetivo en el propio texto constitucional, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y en la legislación del suelo. En Castilla y León, además, el acceso en condiciones de igualdad a una vivienda digna se configura como un objetivo estatutario a cuyo cumplimiento



deben orientar sus actuaciones los poderes públicos. De este reconocimiento se deriva la exigencia de que los poderes públicos den una respuesta adecuada en todos los casos respecto al derecho de los ciudadanos a acceder a una vivienda digna y adecuada, adoptando medidas eficaces dirigidas a este fin. El objeto de este derecho no es garantizar la propiedad, o incluso el arrendamiento, de una vivienda, sino asegurar la satisfacción de la necesidad de alojamiento o habitabilidad. Su contenido se encuentra integrado, por tanto, por cuatro aspectos: garantía de acceso a una vivienda en cualquier régimen de tenencia para todos los ciudadanos; seguridad jurídica de su conservación; carácter asequible para amplios grupos de población, evitando situaciones de endeudamiento indeseables y peligrosas; y, en fin, calidad de todo inmueble que proporcione una solución residencial a personas y familias.

Valorar el cumplimiento en España de las obligaciones de los poderes públicos a través del instrumento de la vivienda pública fue el objeto de las XXX Jornadas Anuales de Coordinación de los Defensores de Pueblo que se celebraron en 2015 y que tuvieron como resultado una Declaración conjunta acerca de las medidas que debían ser adoptadas en orden a mejorar la efectividad del derecho a la vivienda a través de la utilización de las viviendas públicas. Algunas de aquellas fueron el aumento y refuerzo del parque de vivienda pública en alquiler; la reserva de un porcentaje de viviendas destinadas a colectivos vulnerables y personas en situación de especial necesidad; o la dinamización de la puesta a disposición de las viviendas vacías en el mercado de alquiler.

Por nuestra parte, las resoluciones dirigidas a las administraciones tanto de oficio como a instancia de los ciudadanos, se han referido a vulneraciones de los cuatro aspectos integradores del derecho a la vivienda antes enunciados.

De oficio y con carácter general, se formuló una nueva resolución en la que se sugirió a la Administración autonómica la adopción de diez medidas dirigidas a mejorar la protección del derecho a la vivienda en la Comunidad. De las diez medidas sugeridas, las dos primeras tenían un carácter general (aprobación de un plan de vivienda autonómico y elaboración de información específica sobre la situación de la vivienda en Castilla y León); las tres siguientes se encontraban directamente relacionadas con la necesidad de luchar contra la desocupación de las viviendas de protección pública; la sexta tenía como objeto central el fomento del mercado del alquiler; y las cuatro últimas se refirieron a instrumentos dirigidos a atender situaciones urgentes de exclusión social motivadas por la pérdida inmediata de la vivienda habitual. A través de esta resolución tratamos de evidenciar que, sin necesidad de acudir a medidas poco realistas en este ámbito, la Administración autonómica podía llevar a cabo actuaciones con auténticos efectos sobre el derecho a la vivienda, recuperando, por ejemplo, la reserva de viviendas vacías que movilizó entre los años 2007 y 2010 más de 2.500 viviendas para el mercado del alquiler, o afrontando la situación de 2.600 viviendas de protección pública que se encontraban desocupadas. La contestación de la Administración a esta resolución expresa una cierta continuidad en las políticas públicas de vivienda, en la que no se contempla la implementación de la mayor parte de las medidas propuestas. A través de esta resolución también se dio respuesta a cinco plataformas de ciudadanos formadas para la protección del derecho a la vivienda que habían acudido a esta institución para manifestar su disconformidad general con la política pública de vivienda desarrollada en la Comunidad.

También de oficio y en relación con las ayudas para el alquiler de viviendas que habían sido convocadas en 2014, se observó que las mismas excluían a aquellas



personas y familias que más las podían necesitar por encontrarse en una situación económica de necesidad que les impedía acceder a una vivienda digna. Por este motivo, se recomendó realizar una nueva convocatoria de ayudas al alquiler dirigidas específicamente a quienes no habían podido acceder a las primeras por no acreditar un nivel mínimo de ingresos económicos, así como suprimir, o cuando menos reducir, la exigencia de un límite inferior de ingresos en las siguientes convocatorias realizadas al amparo del Plan Estatal 2013-2016. En este caso nuestra resolución fue aceptada íntegramente y en cumplimiento de la misma se han adoptado todas las medidas propuestas, aprobándose las órdenes a través de las cuales se ha materializado su aplicación.

Comenzando con las resoluciones adoptadas como resultado de la tramitación de las quejas presentadas, procede señalar que en varias de ellas nos hemos ocupado de la garantía de acceso de todos a una vivienda digna, fundamentalmente a través de las viviendas de protección pública. En efecto, en estas resoluciones se ha vuelto a poner de manifiesto una cierta insuficiencia de las viviendas de protección pública destinadas a las personas y familias que más las necesitan. Por este motivo, se ha recordado la obligación legal de proceder a la constitución de la reserva de viviendas desocupadas para colectivos en riesgo de exclusión social y la reserva para el parque público de alquiler social, así como de informar a los ciudadanos que pudieran acceder a estas viviendas de su existencia y de la forma de solicitar aquel acceso. Con este fin, hemos recomendado que se publiquen en la página web corporativa de la Junta de Castilla y León datos acerca del número de viviendas integrantes de ambas reservas, así como de los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a las mismas. Aunque la Consejería de Fomento y Medio Ambiente ha aceptado con carácter general estas resoluciones, no se muestra partidaria de la publicación de los datos relativos a las viviendas destinadas a colectivos en situación de exclusión.

Al derecho a conservar la vivienda nos hemos referido con motivo de una queja en la que se planteaba la delicada situación en la que se encontraba una familia, con tres menores de edad, que había sido desalojada de una vivienda pública ocupada de forma ilegal. El desalojo había sido ordenado judicialmente a instancia de la Administración autonómica titular de la vivienda, la cual había causado una situación de grave riesgo para la familia afectada, apartándose de lo exigido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano que, en atención a la protección internacional del derecho a la vivienda, ha paralizado en varias ocasiones desalojos de viviendas ocupadas ilegalmente hasta conocer las medidas relacionadas con el alojamiento y asistencia social adoptadas por las autoridades internas. Por este motivo, se recomendó a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente que impartiese instrucciones a todos los Servicios Territoriales para evitar situaciones como la descrita, poniendo de manifiesto a estos que, en el caso de que se conocieran otras ocupaciones ilegales de viviendas públicas vacías por familias en situación de exclusión social, se pondere adecuadamente el derecho a la vivienda de los ocupantes, singularmente si hay menores de edad. Sin pretender, en modo alguno, legitimar ocupaciones ilegales de viviendas públicas vacías, sí es necesario garantizar que se adopten las medidas precisas para que, por una parte, no se produzca esa situación de desocupación; y, por otra, que, en los supuestos de ocupación irregular, se garantice, en todo caso, el respeto del derecho a la vivienda de los ocupantes, especialmente si hay menores de edad, ofreciendo a estos soluciones residenciales alternativas y la atención social que precisen, cuando sea necesario.



Un tercer elemento integrador del derecho a la vivienda es el derecho a la calidad de la misma. La protección de este aspecto concreto en relación con las viviendas de protección pública exige que la Administración intervenga adecuadamente cuando, por parte de algunos de los adjudicatarios de estas, se incurra en conductas que pueden llegar a frustrar la finalidad con la cual se lleva a cabo una promoción concreta de vivienda protegidas, introduciendo además una desconfianza general de los ciudadanos en la eficacia de este instrumento concreto de la política de vivienda. Una de estas conductas es el impago deliberado y continuado en el tiempo del precio de la vivienda y de las cuotas debidas a la comunidad de propietarios para la financiación de los servicios comunes. Esta conducta se constató en relación con una promoción de viviendas, circunstancia que dio lugar a que se recomendara a la Administración autonómica que, en el caso de que resultasen infructuosos los intentos de aplazar o reestructurar las deudas contraídas por algunos propietarios, considerase el ejercicio de su potestad de desahucio en los supuestos más graves, sin que el ejercicio de esta potestad excluyera la derivación de las personas afectadas a otros programas de vivienda pública, tales como los alojamientos protegidos públicos o el alquiler social, en régimen de arrendamiento o de cesión en precario. Esta resolución fue aceptada expresamente por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

Finalmente, el derecho a una vivienda digna también exige que el acceso a la misma sea asequible para todos, sin necesidad de que sea necesario incurrir en situaciones de endeudamiento excesivo. Uno de los instrumentos esenciales de la intervención pública dirigida a garantizar la asequibilidad de la vivienda son las ayudas económicas. En los últimos años las problemáticas fundamentales que han afectado a estas subvenciones han sido la ausencia de convocatorias de las mismas y el agotamiento de los fondos destinados al abono de las ya concedidas, circunstancias ambas motivadas por las fuertes restricciones de los presupuestos públicos destinados a promover la satisfacción del derecho de acceso a una vivienda. En relación con la convocatoria de las ayudas, y en concreto con las relativas al alquiler de vivienda, ya hemos señalado que se ha formulado una resolución de oficio dirigida a garantizar que todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de renta, puedan acceder a estas ayudas concretas, resolución que también fue comunicada a seis ciudadanos que presentaron otras tantas quejas que se tramitaron conjuntamente con aquella actuación de oficio.

Respecto a la ausencia de abono de ayudas ya reconocidas, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para que, en cumplimiento de los compromisos asumidos en el Convenio para la aplicación del Plan Estatal 2009-2012, resolviera el otorgamiento de las subvenciones correspondientes a siete promociones de viviendas protegidas para su arrendamiento y para que se procediera a su abono con cargo a los fondos que ya habían sido transferidos con tal fin por el Ministerio de Fomento. Por último, un año más hemos recordado a la Administración autonómica su obligación de motivar adecuadamente las resoluciones administrativas en las que se deniegan ayudas económicas, más si cabe en una situación donde las restricciones presupuestarias han dado lugar a que este tipo de resoluciones hayan sido las predominantes en los últimos años. En efecto, se debe garantizar el derecho del ciudadano a conocer las circunstancias concretas en las que tiene lugar el agotamiento de fondos que impide obtener la ayuda. Hemos insistido en que esta falta de motivación añadida a la superación del tiempo máximo previsto para resolver las solicitudes o los recursos presentados puede hacer



creer al ciudadano (aunque no sea cierto) que la pérdida de la ayuda se debe al tiempo empleado en resolver sus peticiones.

4. TRANSPORTES

Un año más la mayoría de las quejas en materia de transportes se centra en el transporte por carretera urbano e interurbano de viajeros. Ahora bien, una vez consolidada en los años anteriores la política de disminución de servicios, itinerarios y frecuencias en el transporte interurbano, para adaptar el mismo a las restricciones económicas, las quejas en este sentido han dado paso a otras más relacionadas con la calidad del servicio.

En cuanto al transporte urbano, la discutible ubicación de la parada del autobús en el nuevo Hospital de Burgos fue, quizás, la queja cuantitativamente más relevante al afectar a un gran número de usuarios.

En materia de transporte interurbano, como anticipábamos en el Informe del pasado año se planteó, de nuevo, el problema derivado de las comunicaciones, en cuanto a transporte público se refiere, entre la Comunidad de Madrid y de Castilla y León, como consecuencia de la aprobación de un nuevo convenio entre ambas comunidades para facilitar y abaratar el transporte con la capital de España de los vecinos de las provincias de Ávila y Segovia, convenio que no ha sido del agrado de todos los usuarios.

También la transmisión *inter vivos* de una licencia de taxi en el municipio de San Andrés del Rabanedo (León) fue objeto de supervisión por esta procuraduría.

Por lo demás, la ubicación de las paradas ha vuelto a ser motivo de varias quejas, entre ellas, en Villafranca del Bierzo (León) o en La Lastrilla (Segovia).

Por último es necesario volver a insistir, un año más, en la urgencia de la aprobación de los planes coordinados de explotación de las áreas metropolitanas para racionalizar este tipo de transporte, mejorando la calidad del servicio con un menor coste.

Tanto desde el punto de vista de las comunicaciones como de la ordenación del territorio, se abordó la situación funcional del municipio de La Vid y Barrios (Burgos).

5. COMUNICACIONES Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO

Pocas novedades con respecto a la motivación de las quejas presentadas en el año 2015 en esta materia en relación con años anteriores, si bien, destacamos el descenso de las relacionadas con deficiencias en la captación de la señal de la TDT en la localidad de Gomezserracín (Segovia).

Al margen de lo anterior, este año y como consecuencia de la tramitación de una queja, se analizó la problemática que plantea la imposibilidad de determinadas cadenas de televisión local de Castilla y León de acceder a las campañas de publicidad institucional o de comunicación por carecer de licencia administrativa, teniendo en cuenta que no se convoca por la Administración autonómica el concurso público, para el otorgamiento de licencias habilitantes que permitan legalizar, en su caso, la situación de estas cadenas y, con ello, acceder a dichas campañas.



ÁREA D

MEDIO AMBIENTE

Ha disminuido el número de quejas presentadas con respecto al año anterior, tanto en números absolutos (en el año 2014 se presentaron 377 quejas frente a las 314 de este ejercicio), como relativos, ya que este año, las reclamaciones presentadas en el Área de Medio Ambiente suponen el 7% del total, frente al 18'1% del año pasado. Las razones de este descenso se encuentra en el hecho de que no se han recibido tantas quejas sobre una misma problemática como en 2014, si bien es preciso mencionar las 131 reclamaciones presentadas sobre el proyecto de apertura de una estación de servicio en el casco urbano de la ciudad de Valladolid.

Con carácter general, debemos destacar la colaboración de las administraciones públicas con esta institución en la tramitación de las quejas interpuestas, si bien algunos ayuntamientos han sido incluidos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras. De igual forma, queremos destacar el hecho de que bastantes quejas se han archivado durante su tramitación al resolverse el problema planteado por los ciudadanos. En estos casos, la mera petición de información a las administraciones públicas competentes por esta procuraduría contribuyó a la consecución de las demandas planteadas.

1. CALIDAD AMBIENTAL

Supone el principal grupo de reclamaciones (aproximadamente, el 81% del total), dividiéndose en tres grandes grupos: el primero hace mención a las quejas relativas a las molestias causadas por las actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental (contaminación acústica, malos olores, vibraciones, etc.), el segundo se refiere a los problemas derivados de la defectuosa ejecución de las infraestructuras ambientales, y, el último hace alusión a las demandas de intervención en defensa de los cauces y márgenes de los ríos.

1.1. Actividades sujetas a la normativa de prevención ambiental

Se ha analizado el conjunto de incidencias que pueden surgir como consecuencia del ejercicio de todas aquellas actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de prevención ambiental: malos olores, deficiente insonorización, disconformidad con proyectos de extracción no convencional de hidrocarburos, incidencia de las infraestructuras de telefonía móvil, entre otros.

Como en años anteriores, los ciudadanos siguen solicitando a los ayuntamientos que ejerzan las potestades que la normativa les confiere para erradicar las molestias procedentes del funcionamiento de los locales de ocio, fundamentalmente en horario nocturno. Es necesario que las administraciones públicas se impliquen aún más en la garantía de un derecho fundamental proclamado en nuestra Constitución, como es el del disfrute de su domicilio. Además, en este caso, debemos tener en cuenta la plena aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al haberse cumplido el plazo de seis años fijado en la disposición transitoria primera para la adaptación de los emisores acústicos ya existentes.



La interpretación que hacen los ayuntamientos de las ordenanzas municipales que regulan las distancias entre establecimientos para evitar el consumo de bebidas alcohólicas no puede ser laxa, ya que no cabe una generalización de las exenciones establecidas que permitan la proliferación de nuevos locales de ocio en aquellas zonas que han sido declaradas previamente como acústicamente saturadas, desvirtuando la finalidad para la que se crearon las mismas.

En ocasiones, las molestias no proceden sólo del ruido, sino que a veces tienen su origen en el incumplimiento sistemático del horario de cierre establecido. Al respecto, se volvió a recordar el importante papel que juegan las Delegaciones Territoriales, puesto que son éstas las encargadas de tramitar los expedientes sancionadores que se incoan como consecuencia de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad. Al mismo tiempo, se recomendó que se impusiera como sanción, no una multa, sino alguna de las medidas alternativas previstas en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como son la clausura del establecimiento o la suspensión de su actividad por un período máximo de un año, al resultar una medida mucho más efectiva.

Los festejos populares siguen siendo una fuente de conflictos, pudiendo provocar incluso problemas de orden público. No es posible que sean los propios ayuntamientos, máximos garantes de la aplicación de la normativa de ruido, los que no exijan una insonorización acústica efectiva en aquellos recintos de titularidad municipal, propiciando la celebración de espectáculos públicos que no disponen de las autorizaciones pertinentes.

De igual forma, la Administración autonómica debe ser especialmente escrupulosa a la hora de garantizar la seguridad ciudadana durante la celebración de cualquier espectáculo o actividad que genere gran concentración o desplazamientos de personas. Para ello, se considera conveniente desarrollar el art. 13 de la Ley de Protección Ciudadana de Castilla y León que exige la emisión de un informe previo por el órgano competente en materia de protección civil.

Las actividades de las explotaciones ganaderas situadas tanto en el interior, como en las inmediaciones de los cascos urbanos de las localidades de Castilla y León, generan todos los años reclamaciones por parte de los vecinos afectados, ya que los malos olores son difícilmente compatibles con el uso residencial. En estos casos, se ha pretendido que las corporaciones municipales ejerzan sus competencias para garantizar la salubridad pública, lo que puede suponer incluso la clausura de aquellas actividades que no dispongan de las licencias preceptivas.

La modificación por la Administración estatal del régimen retributivo aplicable a las plantas de cogeneración eléctrica por purines ha supuesto el cierre de las instalaciones existentes en nuestra Comunidad Autónoma, dificultando que los titulares de las explotaciones ganaderas puedan cumplir las condiciones impuestas en las declaraciones de impacto ambiental aprobadas. Se inició una actuación de oficio con el fin de recomendar a las Consejerías de Agricultura y Ganadería, y de Fomento y Medio Ambiente la implementación de medidas específicas de apoyo en aquellas zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, como es el caso de la comarca de Turégano (Segovia), para que pueda llevarse a cabo un sistema alternativo del tratamiento de los residuos generados en las explotaciones porcinas.



En lo que se refiere a las explotaciones mineras, debemos destacar la presentación de varias reclamaciones sobre las posibles afecciones que podrían causar, sobre el medio ambiente y la salud pública de la zona, los vertidos de aguas residuales procedentes de la actividad extractiva de uranio que se pretende desarrollar en los términos municipales de Retortillo y Villavieja de Yeltes (Salamanca).

Se han incrementado de nuevo las reclamaciones sobre las molestias generadas por las actividades industriales, comerciales y de servicios, debiendo mencionar las 131 quejas recibidas sobre el proyecto de instalación de una estación de servicio en el casco urbano de la ciudad de Valladolid. En este caso, el Ayuntamiento atendió las reclamaciones vecinales, e impidió la instalación de una actividad que había provocado una fuerte protesta social.

Tal como vimos en el Informe anual de 2014, la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones supuso un cambio radical en el régimen jurídico de las infraestructuras de telefonía móvil, al impedir que los ayuntamientos pudieran fijar medidas adicionales de protección de la salud pública más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica (Real Decreto 1066/2001), tanto en relación con los límites de emisión radioeléctrica como respecto a las distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras. Sin embargo, esta procuraduría sigue considerando necesaria la intervención municipal para intentar armonizar los intereses de los municipios con los de las operadoras de telefonía móvil, concertando para ello los acuerdos o convenios que fuesen precisos.

Por último, las administraciones municipales deben involucrarse también en el control de los humos y malos olores que pudieran emitir las chimeneas de las viviendas particulares, exigiendo a sus propietarios el cumplimiento de las alturas y las distancias mínimas fijadas en las normas urbanísticas vigentes.

1.2 Infraestructuras ambientales

En 2015 se ha incrementado el número de reclamaciones presentadas respecto al año anterior (se han pasado de 7 quejas en 2014 a 11 en este ejercicio), aunque la mayor parte de ellas siguen refiriéndose a problemas relacionados con el tratamiento de los residuos que genera nuestra comunidad autónoma.

En relación con las infraestructuras para el abastecimiento de agua potable, se ha recordado a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, la necesidad de cumplir los compromisos suscritos en los convenios celebrados con la Administración estatal para mejorar las infraestructuras hidráulicas en aquellas comarcas con graves problemas de abastecimiento en situaciones de sequía, incluyendo a todos aquellos municipios que así lo soliciten.

Sobre el tratamiento de residuos, se comprobó que los problemas no tienen únicamente su origen en el funcionamiento de los grandes centros provinciales, sino también en pequeñas cuestiones, como puede ser la recogida de los residuos vegetales de las urbanizaciones existentes en los municipios limítrofes con la Comunidad de Madrid, y que obligan a la creación de infraestructuras para dar servicio a las demandas de la población residente durante el período estival.



1.3. Defensa de las márgenes de los ríos

La preocupación sobre el estado de los ríos de nuestra comunidad autónoma sigue estando presente en este Informe, si bien este año se han presentado únicamente 10 quejas, frente a las 32 presentadas en 2014. La mayor parte de las reclamaciones han podido ser solucionadas tras asumir las administraciones las demandas y peticiones formuladas por los particulares. Sin embargo, en ocasiones, se ha tenido que remitir la queja presentada al Defensor del Pueblo, como comisionado competente, para examinar las planteadas ante las confederaciones hidrográficas, y no asumidas por éstas.

Además, como consecuencia de una actuación de oficio iniciada el año anterior, se formuló una resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente para que, siguiendo el criterio manifestado en la STS de 10 de junio de 2014, regulase o aclarase las funciones que corresponden a las administraciones competentes en materia de urbanismo y de ordenación del territorio para llevar a cabo las actuaciones en cauces públicos de ríos y arroyos situados en zonas urbanas, puesto que a los organismos de cuenca les corresponden las funciones de control y de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. MEDIO NATURAL

En este apartado se analizan todas aquellas vulneraciones relacionadas con elementos o sistemas naturales de particular valor, interés o singularidad, y que, por tanto, resultan merecedores de una protección especial. Ha aumentado significativamente el número de reclamaciones puesto que, frente a las 27 presentadas en 2014, este año se han recibido 44, suponiendo un 14% de las totales del Área.

Tal como indicamos en el pasado Informe anual, la defensa y protección de los recursos naturales debe ser un objetivo esencial en la acción administrativa, pero su consecución no puede conllevar una vulneración de los principios del procedimiento sancionador en la tramitación de expedientes por parte de los órganos competentes de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Todas las reclamaciones analizadas, en las que los ciudadanos mostraban su disconformidad con las sanciones impuestas, fueron archivadas al constatarse que las resoluciones eran conformes a derecho, y que las actuaciones realizadas en la instrucción de los expedientes habían seguido el cauce procedimental establecido.

En lo que respecta a los terrenos forestales, debemos destacar el número de quejas presentadas ante la demora en el pago, por la Administración autonómica, de las ayudas otorgadas para la forestación de terrenos agrícolas. En una primera respuesta, la precitada Consejería nos comunicó que, tras la aprobación por la Comisión Europea del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2010, se iniciarían los trámites para efectuar el pago de las cantidades adeudadas, estando previsto que los primeros abonos se realizasen en el mes de octubre. Sin embargo, este hecho no se produjo, tal como lo comunicaron algunos de los reclamantes, por lo que tuvimos que reabrir los expedientes sin que, a fecha de cierre del Informe, tengamos constancia de dicho pago.

La Comunidad de Castilla y León es la autonomía que dispone de la red de vías pecuarias más extensa de nuestro país, 36.000 kilómetros aproximadamente, por lo que su defensa constituye una especial obligación para la Consejería de Fomento y Medio



Ambiente. En consecuencia, aunque algunos deslindes hayan sido aprobados hace más de 90 años, esa situación no debe servir de excusa para no llevar a cabo los replanteos y amojonamientos solicitados, que solucionarían los conflictos de propiedad respecto a las fincas privadas colindantes.

El patrimonio natural de nuestra comunidad autónoma es uno de los valores esenciales declarados en nuestro Estatuto de Autonomía, principio éste que ha sido reconocido expresamente en la nueva Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León. La actuación de la Administración autonómica debe centrarse fundamentalmente en la protección del entorno de los espacios naturales protegidos, máxime cuando es uno de los recursos turísticos más importantes y uno de los motores del desarrollo socioeconómico del medio rural.

Sobre el ejercicio de la caza, debemos constatar un incremento de las quejas presentadas respecto al ejercicio anterior. La mayor parte de las reclamaciones siguen refiriéndose a la gestión del aprovechamiento cinegético de los acotados, si bien debemos destacar la queja referida a la falta de información sobre las condiciones y la forma de adjudicación de los permisos de caza que corresponden a las entidades locales menores, propietarias de terrenos en la Reserva Regional de Caza Fuentes Carrionas (Palencia). En este caso, se ha vuelto a recordar la necesidad de articular un mecanismo de publicidad de las subastas de los permisos de caza a través de la página web de la Junta de Castilla y León, tal como se está realizando en las Reservas Regionales de Ancares, Mampodre y Riaño.

Finalmente, queremos volver a insistir en el incumplimiento del mandato establecido en la disposición final primera de Ley de Caza, que obligaba al desarrollo reglamentario de la totalidad de la norma en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Esta omisión ha supuesto que no haya podido regularse, tal como se ha demandado, la figura de los guardas particulares de campo, –en la actualidad, denominados guardas rurales tras la aprobación de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada–, que podría mejorar las perspectivas laborales en el mundo rural afectado por la despoblación.

3. INFORMACIÓN AMBIENTAL

En el año 2015, se ha triplicado el número de quejas presentadas (se ha pasado de 4 reclamaciones a las 12 recibidas en este año). En varios de los expedientes tramitados, la intervención de esta procuraduría ha supuesto la solución del problema planteado, pues la administración competente facilitó la información ambiental solicitada, si bien sobrepasando el plazo establecido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, de regulación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Con carácter general, debemos indicar que la defectuosa configuración de la organización municipal no puede servir de excusa para no facilitar los documentos o datos ambientales que se soliciten, máxime cuando determinados órganos administrativos han sido creados, precisamente, para fomentar la participación de las organizaciones representativas de intereses sociales (consejos sectoriales). No obstante, también es preciso destacar el hecho de que el derecho de la información ambiental no puede considerarse como un derecho absoluto e incondicionado, ya que existen otros derechos, como el de la protección de los datos personales, que son igualmente merecedores de la máxima protección.



AREA E

EDUCACIÓN

Por lo que respecta a la enseñanza no universitaria, a lo largo del año 2015, han tenido protagonismo los diversos expedientes que se han tramitado sobre las deficiencias existentes en los edificios e instalaciones de los centros educativos de nuestra Comunidad. En dichos expedientes, se ha puesto de manifiesto, en unos casos, que no se han adoptado las debidas medidas de conservación y mantenimiento, y, en otros casos, que las instalaciones y edificios precisan de obras de tipo estructural que exceden de la mera conservación y mantenimiento. La dotación presupuestaria y, en algunos casos, la discrepancia entre las administraciones que habrían de llevar a cabo las oportunas obras, ha sido el principal inconveniente para contar en nuestra Comunidad con unos edificios e instalaciones que garanticen un servicio educativo de calidad. No obstante, tanto la Consejería de Educación, como los ayuntamientos titulares de los edificios destinados al servicio educativo, han aceptado las resoluciones emitidas por la defensoría, a los efectos de corregir las deficiencias y llevar a cabo las obras que se requieren.

Asimismo, de oficio, se instó a la Administración educativa a llevar a cabo una previsión de las infraestructuras educativas que permitan la absoluta excepcionalidad del recurso a instalaciones prefabricadas, como un indicador de la calidad educativa de nuestra Comunidad; sin perjuicio de la necesidad de atender el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos, siendo dicha recomendación expresamente aceptada por la Consejería de Educación.

Con relación a la escolarización y admisión de alumnos, cabría destacar que la Consejería de Educación aceptó una resolución en la que se recomendó la adopción de medidas para que los listados publicados, con motivo de los procedimientos de admisión de alumnos en todo tipo de centros sostenidos con fondos públicos, omitieran la identificación de los motivos de las reservas de plaza que corresponden a los alumnos con derecho a las mismas, entre ellos, el de discapacidad física, motora o sensorial, por cuanto ello afecta a la confidencialidad de datos que debe ser garantizada.

La existencia de situaciones económicas desfavorables en las familias pueden existir, tanto en las familias con alumnos escolarizados en centros públicos, como en las familias con alumnos escolarizados en centros privados concertados. Y, dado que la escolarización de alumnos en los centros concertados forma parte del sistema público educativo, y que existe un derecho de elección de centro para los padres y tutores de los alumnos, e, incluso, en ocasiones es la propia Administración educativa la que debe asignar plaza en este tipo de centros, no cabe excluir de las convocatorias de ayudas para la adquisición de textos y/o material escolar, o de convocatorias análogas, a los alumnos de centros privados concertados, por cuanto se produciría una discriminación no justificada. En este sentido, se dirigió una resolución a una entidad local que hizo una convocatoria dirigida exclusivamente a los alumnos de los centros públicos del correspondiente municipio, si bien, a fecha de cierre de este Informe no se había recibido respuesta al respecto.



El servicio de comedor escolar, y, en concreto, las deficiencias que fueron detectadas en los menús ofrecidos por una empresa adjudicataria del servicio para diversos centros educativos, motivó la apertura de oficio de un expediente que concluyó con una resolución aceptada por la Consejería de Educación. En esta resolución, entre otras medidas, se instó a que, en coordinación con la Administración sanitaria, se reforzaran las funciones de policía para asegurar el debido funcionamiento del servicio de comedor escolar en nuestra Comunidad, debiendo tener especial presencia las auditorías externas, tanto programadas como aleatorias, desde el origen al consumo de los menús, dada la eficacia de las mismas para detectar el incumplimiento de los contratos por parte de las empresas adjudicatarias. También se instó al incremento de los mecanismos de información y participación de las familias de los usuarios del servicio de comedor escolar, y de las asociaciones de padres de alumnos, facilitándoles de forma periódica el resultado de los controles y análisis que se lleven a cabo en el ejercicio de las funciones de policía que competen a la Administración, y de los controles que están obligadas a llevar las propias empresas adjudicatarias.

El acoso escolar, también ha sido objeto de algunos de los expedientes tramitados en el año 2015, debiendo destacarse, entre las resoluciones dirigidas a la Consejería de Educación, las dirigidas a promover el debido rigor en la prevención y adopción de medidas para eliminar los posibles casos de acoso escolar, así como recordar que la apertura de los protocolos de actuación ante dichos posibles casos, debe dar lugar a la documentación de todas las actuaciones relacionadas con los mismos, bajo la custodia de los directores de los centros educativos, y con las debidas garantías de acceso a dicha documentación por parte de los interesados, junto con las garantías derivadas de la protección de datos de carácter personal. Con carácter general, la Consejería de Educación ha aceptado el contenido de nuestras resoluciones; si bien, en un caso particular referido al supuesto acoso escolar padecido por un alumno, fue rechazada la resolución, argumentándose que, frente a las medidas recomendadas en la misma, no se había evidenciado la existencia de los graves hechos denunciados y que podían constituir un supuesto de acoso escolar.

También de oficio, se tramitó un expediente referido a los ingresos complementarios obtenidos por los centros educativos de enseñanzas obligatorias de la Comunidad de Castilla y León. Tras el análisis de la normativa aplicable, se consideró oportuno recomendar a la Administración educativa que mantuviera la actuación de inspección que venía desarrollando sobre los ingresos percibidos, tanto por los centros públicos como por los centros privados concertados, a través de los conceptos que son exigidos a los alumnos y a sus familias, adoptándose las medidas necesarias para corregir las irregularidades que pudieran producirse en cuanto al incumplimiento de los criterios de publicidad, voluntariedad, no discriminación y carácter no lucrativo, y, en definitiva, en cuanto a la ausencia de la debida autorización a través del cauce previsto al efecto. Asimismo, se instó a la Administración educativa a que se garantizara la debida transparencia de todos los conceptos autorizados a los centros educativos por actividades escolares complementarias, actividades extraescolares, servicios complementarios, etc., disponiéndose la publicación de los mismos para cada curso escolar en tanto estuvieran vigentes, a través del portal de educación de la página web de la Junta de Castilla y León, y a través de cuantos medios se estimaran oportunos. Estas recomendaciones fueron aceptadas por la Consejería de Educación.



Finalmente, en lo que respecta al apartado de enseñanza no universitaria, cabría igualmente destacar la recomendación realizada a la Consejería de Educación, para que se impulse la implantación del programa de doble titulación de Bachiller y Baccalauréat en nuestra Comunidad, acogándose favorablemente la misma por parte de la Administración educativa.

En el ámbito de las enseñanzas universitarias, y, conforme a la actual estructura de estudios universitarios del proceso de convergencia europea, ha cobrado especial importancia el nivel de postgrado, dentro del cual se incluyen los másteres. Por ello, se ha estimado oportuno recomendar a la Consejería de Educación que se considere el objetivo de extender las subvenciones previstas en nuestra Comunidad para los alumnos que cursan estudios universitarios a aquellos alumnos que realizan estudios para obtener el título de máster, y, en su caso, a todos aquellos alumnos que son destinatarios de las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Con relación a ello, la Consejería aceptó la recomendación, condicionando su cumplimiento a que lo permitan las condiciones económicas que puedan darse en el futuro.

En materia de educación especial, habría que hacer hincapié en las resoluciones dirigidas a la dotación de medios personales para la atención de alumnos con necesidades de educación especial, en particular de fisioterapeutas y de profesionales de enfermería; así como a incrementar el número de centros ordinarios tipificados como de referencia de cada modalidad de atención especial y en cada etapa educativa, todo ello con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad y, asimismo, alcanzar la inclusión educativa que como principio ha de presidir la prestación de dicho servicio. Sin embargo, estas resoluciones han sido rechazadas por la Consejería de Educación, que, a grandes rasgos, ha puesto de manifiesto que los medios con los que se cuenta actualmente permiten la debida atención de la totalidad del alumnado.

ÁREA F

CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

En el Área de Cultura, Turismo y Deportes, el mayor número de quejas está relacionado con el acceso, mantenimiento y conservación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de Castilla y León.

En particular, se han tramitado varios expedientes sobre el establecimiento de regímenes de acceso del público en general a castillos declarados bienes de interés cultural de propiedad privada que carecían de los mismos a pesar de lo dispuesto en la ley. Con relación a ello, la Administración competente ha aceptado las resoluciones emitidas, en las que se ha instado la incoación de los correspondientes expedientes, que permitan fijar el régimen de visitas a dichos bienes, o, en su caso, la dispensa total o parcial que procediera del acceso del público en general a los mismos. No obstante, hay que decir que el objeto de las quejas fue una reiteración de algún expediente anterior, y se ha podido advertir que, a pesar de la disposición mostrada por la Administración para cumplir las recomendaciones en los supuestos particulares y con carácter general, se han demorado las resoluciones que ya debieran haberse adoptado en esos supuestos particulares.



En otros casos, se ha tenido que recordar la necesidad de supervisar el cumplimiento puntual de las obligaciones debidamente concretadas y relativas al acceso público de otros bienes, y la adopción de las medidas que garanticen el mismo, como ha sido en el caso del tramo de la Cerca Vieja de Salamanca para el que está establecido un acceso público. Al respecto, tanto la Consejería de Cultura y Turismo, como el Ayuntamiento de Salamanca, aceptaron las resoluciones emitidas en el sentido apuntado.

La necesidad de que se adoptaran medidas para la debida protección del puente de origen romano sito en la localidad de Andaluz, en el municipio de Berlanga de Duero (Soria), así como la conveniencia de proteger, e incluso recuperar, el puente denominado de San Mateo de Vinuesa (Soria), se puso de manifiesto en las resoluciones, dirigidas a la Consejería de Cultura y Turismo, y a ésta y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Berlanga de Duero en el primer caso. Dichas resoluciones fueron aceptadas, y, en el caso del puente de Andaluz, en efecto, se materializaron ciertas medidas destinadas a la debida protección y conservación del bien.

En parecidos términos, cabría pronunciarse respecto a otros bienes patrimoniales, como el Castillo de Cea (León), con riesgo de derrumbe de su pared norte y la esquina noroeste de su torre, en el que además de lo relativo a la conservación del inmueble, deben adoptarse medidas que eviten cualquier perjuicio para personas o bienes. Las recomendaciones realizadas al efecto fueron aceptadas tanto por la Consejería de Cultura y Turismo, como por el Ayuntamiento de Cea.

Con relación a la materia de Turismo, debe hacerse hincapié en la demora que se está produciendo en las convocatorias de las pruebas para la obtención de la habilitación de guía de turismo de la Comunidad de Castilla y León, puesto que, debiendo tener dichas convocatorias una periodicidad anual, la última convocatoria se produjo en el año 2009. Aunque la Consejería de Cultura y Turismo ha justificado esta demora en la conveniencia de esperar a la nueva ordenación que regulará la actividad, acogió favorablemente la resolución para que, con la mayor celeridad posible, se aprobara la normativa que debe dar paso a la próxima convocatoria.

También se ha recomendado la comprobación de que algunas celebraciones declaradas fiestas de interés turístico siguen cumpliendo con las condiciones para ser consideradas como tales, a partir de una queja que puso en entredicho las mismas, acogiendo favorablemente la Consejería de Cultura y Turismo dicha recomendación.

Finalmente, en materia de Deporte, se ha producido alguna queja residual frente a la organización de cierto curso de formación de entrenadores por parte de una federación deportiva de Castilla y León, siendo rechazada la recomendación realizada, en la que se instó a la Administración autonómica a realizar una supervisión específica sobre dicho curso, considerando la Consejería de Cultura y Turismo que éste no era parte de ningún tipo de enseñanza reglada.

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

En materia de industria, por su repercusión en el ámbito agrícola, cabe hacer alusión a un expediente en el que se pusieron de manifiesto los problemas que han surgido para que un importante número de tractores matriculados en nuestra Comunidad entre



los años 80 y 90, con revestimientos no homologados, pasaran satisfactoriamente la inspección técnica de vehículos (ITV). Aunque se recomendó la renovación de una medida transitoria sobre la flexibilización de criterios de inspección y regularización de estructuras de protección y sus revestimientos en los tractores agrícolas; así como la creación de una línea de ayudas para compensar los gastos requeridos por la homologación de los revestimientos, esta recomendación fue expresamente rechazada por la que entonces fuera la Consejería de Economía y Empleo.

Asimismo, de oficio, se tramitó un expediente que finalizó con una recomendación dirigida a la Administración autonómica, que fue aceptada por ésta, para el mantenimiento de un sistema de arbitraje para la protección de los usuarios finales de la energía eléctrica, junto con los procedimientos administrativos de resolución de reclamaciones relacionadas con la aplicación de la normativa del sector eléctrico, extendiendo éstos a todo tipo de contratos de suministro y de acceso a red suscritos, con independencia del tipo de empresa comercializadora de la que se trate, en tanto se desarrolla la normativa estatal en la que se determinarán los procedimientos de resolución de conflictos en el ámbito del sector eléctrico.

Sobre la renta garantizada de ciudadanía se tramitaron de oficio varios expedientes, que dieron lugar a dos resoluciones. En una de estas resoluciones, se recomendó la extensión del incremento de la cuantía de la prestación por gastos de vivienda a quienes no cuenten con ingresos; así como que se establezca también un incremento para las familias con menores en edad escolar, con un importe adicional de cara al inicio de cada curso. Mediante otra resolución, también se recomendó que se hicieran las modificaciones normativas oportunas para que, a los efectos de reconocerse el derecho a la renta garantizada de ciudadanía, únicamente constituyan unidad familiar o de convivencia dos personas unidas por matrimonio o relación estable y acreditada a la conyugal, que se encuentren al margen de un proceso o situación de separación legal o ausencia o de cese acreditado de la relación de convivencia análoga a la conyugal, únicamente si conviven en una misma vivienda o alojamiento, salvo que hubiere una interdependencia económica entre esas dos personas. Sin embargo, todas estas recomendaciones fueron rechazadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

También por lo que respecta a la renta garantizada de ciudadanía, hay que considerar que, sobre el cómputo de los rendimientos del trabajo por cuenta propia, la normativa actual establece que, si los rendimientos de dicho trabajo son inferiores al importe de la base de cotización a la seguridad social en el mes de la solicitud, se ha de computar una cantidad igual a este importe. Esto llevó a la defensoría a cuestionar la forma de estimar los ingresos de quienes tienen la condición de autónomos, por no ajustarse a la realidad social, ya que, como en el caso de una queja que nos fue presentada, puede suceder que los ingresos de la unidad familiar sean nulos o inferiores a los importes de las bases de cotización de la seguridad social que se apliquen a alguno o algunos de los miembros de esa unidad familiar. A estos efectos, en otras comunidades se tienen en consideración las declaraciones fiscales de las personas que eventualmente generaran ingresos por cuenta propia, o cualquier otro medio que deje constancia del rendimiento derivado del trabajo por cuenta propia en actividades empresariales y profesionales, dejando como subsidiario el criterio de la base mínima de cotización a la seguridad social que corresponda. Con ello, se terminó solicitando, a través de la



correspondiente resolución, la oportuna modificación normativa, con el fin de que el cómputo de los rendimientos por cuenta propia se ajuste a los ingresos reales. Frente a ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades rechazó la resolución haciendo hincapié en que la normativa vigente había sido fruto de los compromisos alcanzados en el marco del Diálogo Social.

Asimismo, se ha seguido recordando que la falta de presentación de la documentación de origen extranjero, según las circunstancias concurrentes, y salvo que se conozcan datos que evidencien la existencia de patrimonio en el extranjero o ingresos procedentes del extranjero, no puede constituir un obstáculo insalvable al reconocimiento de la renta garantizada de ciudadanía. A estos efectos, la normativa reguladora no contempla como un supuesto especial la documentación que debe exigirse a los interesados de origen extranjero (a excepción del de los extranjeros refugiados, que deben aportar certificado expedido por la Subdelegación de Gobierno), sin perjuicio de que estén obligados, como cualquier otro interesado, a aportar documentación justificativa del patrimonio y de los ingresos que pudieran existir. No obstante, exigir en todo caso a los interesados de origen extranjero documentación extranjera sobre su patrimonio e ingresos, con independencia del grado de integración que tengan en España, de si tienen la nacionalidad española, del tiempo que han tenido su residencia en España, y de otros factores que hacen presumir la inexistencia de dicho patrimonio o ingresos, implica una demora innecesaria del procedimiento, pues supone hacer requerimientos de subsanación de las solicitudes que en muchos casos no podrán ser atendidos, como así lo demuestra la realidad. Por ello, en este punto, debería existir el oportuno cambio en el modo de actuar de la Administración en beneficio de los ciudadanos, aunque la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha rechazado de nuevo este planteamiento.

Antes de la aprobación de la Ley 1/2005, de 4 de marzo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2014, de 27 de febrero, se siguió insistiendo en que, como ya ocurría con los participantes en los planes de empleo de la Administración de la Comunidad, debía generalizarse la compatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía con, al menos, las prestaciones o subsidios por desempleo reconocidos por pérdida de un empleo a tiempo parcial, ya que el importe de dichas prestaciones o subsidios, en la mayoría de los casos, no son suficientes para cubrir las necesidades básicas de subsistencia. Al respecto, cabría destacar la normativa comparada del resto de comunidades, en la que las rentas homólogas a la garantizada de ciudadanía de Castilla y León son complementarias, hasta el importe que le corresponda percibir al beneficiario en dicho concepto, respecto a cualquier tipo de recurso de que disponga, incluidas, por tanto, las prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas.

Ante todo ello, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a través de una comunicación fechada el 13 de febrero de 2015, nos indicó que se estaba valorando la posibilidad de que los beneficiarios de los subsidios por desempleo por pérdida de un trabajo a tiempo parcial accedieran a la renta garantizada de ciudadanía, al objeto de evitar que pudieran llegar a encontrarse con una situación de exclusión social. Y, el 27 de febrero de 2015, se aprobó en las Cortes de Castilla y León la modificación de la normativa reguladora de la renta garantizada de ciudadanía en los términos señalados, siendo ésta una de las peticiones que más ha estado enfatizando la defensoría. Con todo, no se ha considerado del todo satisfactoria dicha reforma, ni en términos



de redacción, ni en términos de concreción de los solicitantes a los que habría de garantizarse la prestación, puesto que cualquier persona que tuviera reconocida una prestación contributiva o no contributiva, a cargo de cualquier Administración pública, de cuantía inferior a la renta garantizada de ciudadanía que le correspondiera, debería poder completar dicha cuantía para atender sus necesidades básicas en virtud del reconocimiento de ésta, conforme a los principios de complementariedad y subsidiaridad.

También se ha instado a que, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía, se promueva la oportuna modificación normativa, de tal modo que no queden sin protección aquellos que carecen de los medios económicos para atender sus necesidades básicas durante el periodo de seis meses desde la fecha del procedimiento de extinción que da lugar a la aplicación de dicha restricción. A tal efecto, podría condicionarse la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía en seis meses a la existencia de una mala fe demostrada, también en el supuesto del incumplimiento de las obligaciones establecidas para los destinatarios; condicionar la imposibilidad de solicitar la renta garantizada de ciudadanía a la existencia de un previo apercibimiento y a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; sustituir dicha imposibilidad de solicitar la prestación por la pérdida de un porcentaje de la misma durante una o varias mensualidades; la limitación del tiempo de duración de la sanción a un mes como máximo desde la resolución del procedimiento de extinción, etc., lo cual fue expresamente rechazado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Finalmente, en cuanto a los aspectos más destacables, se insistió en la necesidad de adoptar medidas normativas, y, en su caso, la dotación de medios personales, que permitan agilizar la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía, y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos al efecto. Respecto a ello, la Consejería competente ha resaltado que el Reglamento de desarrollo y aplicación de la normativa reguladora de la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, aprobado por Decreto 61/2010, de 16 de diciembre, ha sido modificado por el Decreto 3/2015, de 8 de enero de 2015, sobre aplicación de medidas en materia de administración y electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Según la Consejería, dicha modificación permitirá, además del intercambio de información entre administraciones, la posibilidad de que la ciudadanía inicie de forma electrónica dicho procedimiento o que pueda recibir de la misma forma notificaciones administrativas, lo que supone una mejora en el acceso a esta prestación y una mayor celeridad en la tramitación de los expedientes.

Con todo, se consideran necesarias medidas de mayor contundencia, tanto desde el punto de vista normativo, como desde el punto de vista de la dotación de medios personales si es que resultan necesarios, para evitar el constante incumplimiento de los plazos previstos para los procedimientos, por mucho que cada solicitud de renta garantizada de ciudadanía determine una serie de actuaciones y comprobaciones a lo largo del expediente, para valorar la situación de cada interesado, siendo necesaria la intervención de equipos multidisciplinares y personal administrativo.

En materia de ayudas para la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, a través de un expediente tramitado de oficio, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que, en coordinación con las entidades locales con competencia para prestar los servicios sociales, sea una



prioridad la revisión al alza de las previsiones presupuestarias de la Administración autonómica destinadas a dichas ayudas, de tal modo que quede cubierta la demanda existente con la inmediatez que está prevista en la normativa reguladora. Con relación a ello, la Consejería aceptó la anterior resolución, matizando que se vienen revisando al alza las previsiones presupuestarias de la Administración autonómica, y que el presupuesto destinado a esta prestación está siendo suficiente para atender todas las demandas.

También a través de una actuación de oficio, se consideró oportuno valorar el funcionamiento y la eficacia real de la Red Centinela del Sistema de Protección a la Infancia de Castilla y León, de cara a la atención de las necesidades nutricionales de los menores, no solo en periodos estivales en los que los comedores escolares permanecen cerrados, sino con carácter general; y, en particular, para determinar si las medidas adoptadas a través de dicha Red habían permitido detectar a tiempo este tipo de necesidades y cubrirlas de forma puntual y acertada, y durante todo el tiempo necesario. Con todo, a través de la correspondiente resolución, se recomendó que dicha Red se mantenga activada de forma permanente, y con carácter preventivo, para anticiparse a situaciones de necesidad de alimentos que puedan surgir en periodos de vacaciones escolares, con el fin último de que la población infantil tenga cubiertas sus necesidades alimenticias en todo momento y sin interrupciones; así como la elaboración de un plan de actuación específico para fijar unas acciones prioritarias en el ámbito de la pobreza infantil, prevenir y actuar ante las carencias alimenticias que inciden en la infancia, y establecer unos objetivos precisos y cuantificables, con la cobertura económica y financiera necesaria. Sin embargo, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades ha mantenido que la Red Centinela se encuentra activa de forma permanente, y con carácter preventivo, no siendo preciso elaborar el plan específico que se propuso, haciendo hincapié en la existencia de otros recursos como la renta garantizada de ciudadanía, el servicio de distribución coordinada de alimentos y las prestaciones económicas destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situación de urgencia social, y el resto de servicios incluidos en la red de protección a las familias afectadas por la crisis.

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

En materia de concentración parcelaria, las dilaciones tanto en la tramitación de los procesos concentradores como la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria, suponen, otro año más, el principal motivo de queja por parte de los ciudadanos.

Al margen de ello, los requisitos para la disolución de condominios durante los procesos de concentración, las controversias en torno a la propiedad de las fincas aportadas al proceso y, en su consecuencia, sobre las fincas de reemplazo y la discrepancia con las superficies y los linderos de las fincas adjudicadas, fueron otras de las cuestiones supervisadas, si bien, en algunos casos, fue necesario remitir a los autores de las mismas a la jurisdicción civil por tratarse de problemas de naturaleza jurídico-privada.



La quejas relacionadas con las obras y regadíos y, por tanto, relativas a la adecuada gestión del dominio público hidráulico, fueron remitidas al Defensor del Pueblo teniendo en cuenta el ámbito de actuación de esta institución.

En cuanto a sanidad animal se refiere, destacamos una queja sobre el retraso de la Administración autonómica en emitir la denominada tarjeta de movimiento equino y, también en esta materia, se analizaron dos expedientes sancionadores relacionados con medicamentos de uso veterinario.

La Política Agraria Comunitaria también fue origen de controversias entre las que destacamos una relacionada con la necesidad de que la Administración autonómica incremente el control y fiscalización de los expedientes de ayudas en el sentido de que los peticionarios acrediten la titularidad o derecho que recae sobre las fincas y así evitar que terceras personas, ajenas a las parcelas, puedan solicitarlas.

En orden a garantizar una adecuada convivencia entre los seres humanos y los animales que les sirven de compañía, se trató la problemática relacionada con las presuntas irregularidades que, desde el punto de vista del bienestar animal, presentaba un circo instalado en la ciudad de León y la necesidad de mejorar y completar la legislación de competencia autonómica en esta materia.

Por último, se abordó la peligrosidad para los vecinos y viandantes de una plantación forestal de chopos y el ámbito competencial del municipio afectado, a los efectos de que el Ayuntamiento pudiera adoptar medidas frente a los propietarios de la parcela y de los chopos.

ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

La situación de la población mayor ofrece una heterogeneidad y diversidad de necesidades que requiere una destacada intensidad en su atención, dando solución a un amplio abanico de demandas asistenciales dirigidas al logro en todos los niveles de una mayor efectividad y eficiencia en la provisión de cuidados.

La consecución de un sistema de responsabilidad pública capaz de atender estos objetivos sigue originando una clara preocupación ciudadana, siendo preciso reclamar nuevas estrategias orientadas a la superación de las carencias existentes en el actual modelo de atención destinado a los procesos asociados al envejecimiento poblacional.

Aunque no puede dudarse del esfuerzo realizado en esta Comunidad Autónoma por hacer posible un adecuado sistema de atención a las personas en situación de dependencia, traducido en el mantenimiento de un número reducido de reclamaciones en los últimos años, resulta ineludible que ningún beneficiario quede desatendido y pueda desarrollar su proyecto de vida con dignidad y con perspectivas de futuro. Lo que ha



exigido en este ejercicio reclamar a la Administración autonómica la superación de los retrasos en algunos procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia o del abono de las prestaciones reconocidas y la legitimidad de los procesos seguidos para la revisión de oficio de las ayudas económicas, con la correspondiente revocación de las resoluciones modificadoras de sus importes, por haberse desarrollado sin seguir los trámites legalmente previstos.

En el ámbito de la práctica residencial desarrollada en esta Comunidad Autónoma para las personas mayores, sigue constatándose una inadecuada capacidad de respuesta ofrecida desde la Administración autonómica al incumplirse la obligación de garantizar la provisión de la prestación de atención residencial reconocida previamente a los solicitantes.

No pudiendo admitirse en ningún caso la desatención, ha sido preciso en este ejercicio reclamar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la cobertura de las demandas residenciales insatisfechas, poniendo en marcha las acciones oportunas para facilitar a quienes reúnen los requisitos exigidos una plaza adaptada a sus necesidades y características. La postura de la Administración autonómica no ha sido conforme en todos los casos con las resoluciones formuladas para satisfacer estas necesidades de asistencia pública.

También ha sido preciso reclamar a la Consejería de Sanidad la realización de las actuaciones de investigación oportunas para determinar el asesoramiento y atención social proporcionados a una persona durante su estancia en un centro hospitalario para la gestión de su ingreso en un recurso residencial de personas mayores. Aun cuando la resolución formulada al respecto fue aceptada, no se dedujo una actuación deficiente que justificara el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En este ámbito de la práctica residencial es incuestionable la necesidad de una eficaz facultad supervisora y correctora de la Administración autonómica sobre los riesgos implícitos a los recursos dirigidos a los mayores (sean públicos, privados o concertados) y a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos. Lo que ha exigido instar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el ejercicio de la actividad de control sobre el funcionamiento de algunos centros para la corrección de deficiencias en su actividad y la impartición de las instrucciones necesarias dirigidas a proporcionar la debida atención y cuidado de los residentes y, así, garantizar una asistencia de calidad.

Esta actividad administrativa de control también fue exigida a la Diputación Provincial de León para proporcionar a los usuarios de un centro residencial de su titularidad una adecuada protección para prevenir riesgos o daños inherentes a sus propias condiciones psíquicas.

Se ha tratado, asimismo, de proteger a los mayores institucionalizados frente a la inseguridad jurídica derivada de posibles causas de incapacitación. Para ello se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que se impartieran a los responsables de un centro residencial privado las instrucciones precisas para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la supuesta concurrencia de alguna circunstancia determinante de incapacidad. La resolución formulada con esta finalidad fue aceptada.

Ha sido preciso, igualmente, proteger los derechos económicos de los mayores que han sido usuarios de centros residenciales públicos. Bien es cierto que las



administraciones titulares de tales recursos pueden articular mecanismos para exigir, tras el fallecimiento o baja de los residentes, las cantidades adeudadas en concepto de estancias, compensando el déficit ocasionado durante las mismas. Sin embargo, las liquidaciones practicadas con esta finalidad deben ofrecer las máximas garantías de legalidad.

Fue preciso, por ello, formular una resolución a la Diputación Provincial de Burgos por existir causas suficientes en un caso concreto para ejercitar la facultad de revisión de las liquidaciones aprobadas sin haberse seguido las normas procedimentales establecidas, sin que esta propuesta fuese aceptada por dicha Administración.

Se ha reclamado, por otra parte, una valoración continua de la satisfacción de los residentes para contar con un modelo de seguimiento provisto de unos indicadores más completos que sirvan para garantizar a los responsables de los centros residenciales el conocimiento de la percepción que tienen los usuarios sobre los servicios prestados.

En el caso de la alimentación este modelo de seguimiento puede reportar importantes beneficios para el bienestar de los usuarios, proporcionando una información valiosa para la confección y elaboración de los distintos menús. Por ello, se formuló una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que se desarrollara una intervención directa con los usuarios de un centro residencial de su titularidad para garantizar en mayor medida un criterio más idóneo y fundado sobre la calidad de los alimentos ofrecidos y un mayor nivel de aceptación, adecuando la prestación del servicio a sus necesidades o demandas. Esta resolución fue aceptada.

El desarrollo de nuevos esfuerzos de la política social también ha sido reclamado en relación con los servicios sociales de carácter no residencial, que siguen teniendo una importancia estratégica para proporcionar apoyos a la convivencia personal y familiar, imprescindibles como garantía de la calidad de vida de muchas personas mayores.

Así, se ha tratado de garantizar la legalidad de la gestión del cobro del precio público por las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio. Ello al haberse confirmado la invalidez de algún procedimiento tramitado con esta finalidad por no haberse notificado individual y motivadamente a los interesados las liquidaciones comprensivas de los incrementos del precio público calculado, vulnerando la legalidad.

Se recomendó, así, al Ayuntamiento de Valladolid retrotraer el proceso seguido para exigir el pago de las deudas devengadas por la prestación de la ayuda a domicilio, efectuando con posterioridad la preceptiva liquidación singular motivada, acorde con la intensidad del servicio y el nivel de ingresos del beneficiario y explicativa del aumento de la cuantía y su cálculo respecto de la liquidada con anterioridad.

Junto al servicio de ayuda a domicilio, también los centros de día representan una alternativa importante para favorecer la autonomía personal. Por ello, se defendió la necesidad de regular debidamente el proceso de concesión de las plazas convocadas por la Administración autonómica para participar en actividades de ocio o socio-culturales ofrecidas en sus centros de día, con la finalidad de mejorar la gestión de los sorteos, asegurar su objetividad y garantizar a su vez su exposición pública para el necesario conocimiento de los socios.

Se formuló, para ello, una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades recomendando el establecimiento de las reglas, normas o instrucciones



reguladoras del procedimiento de selección de participantes en tales actividades, estableciendo criterios que ofrecieran las mismas posibilidades de participación a todos los solicitantes y garantizaran la seguridad jurídica necesaria para evitar cualquier indefensión, posibilitando a los interesados el conocimiento previo de esta regulación sobre el proceso de concesión de las plazas existentes. Lo que, sin embargo, no fue aceptado por la citada Administración.

1.2. Menores

La defensa de la infancia y la adolescencia frente a los problemas que pueden comprometer su desarrollo personal, continúa siendo objeto de reclamación ciudadana por la situación de especial indefensión y vulnerabilidad que caracteriza a los menores de edad.

Pero sigue siendo la política de atención a la infancia en desprotección el principal objetivo de la actuación supervisora, constatándose nuevamente de forma generalizada una eficaz actuación de la entidad pública protectora en las fases tempranas de la aparición de las causas de riesgo o desamparo, así como la justificación de las medidas que implican la separación temporal del menor de su familia de origen o la ruptura definitiva para promover su integración en un entorno de convivencia alternativo, adecuado y estable.

Por otra parte, durante este ejercicio se ha tratado el problema de la fácil disponibilidad de alcohol en algunos establecimientos (pese al tratamiento normativo estricto existente) y el consecuente consumo por parte de la población menor de edad.

Entendiendo que la limitación del consumo mediante la dificultad de la oferta constituye una de las estrategias de prevención prioritarias para la reducción de esta práctica, se ha defendido una intervención administrativa garantista y eficaz en la protección de los menores en relación con los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas.

Fue necesario, por ello, recomendar al Ayuntamiento de Navalmoral de la Sierra (Ávila) la necesaria actividad de control respecto del cumplimiento de las prohibiciones de venta, ofrecimiento, suministro, entrega o dispensación de bebidas alcohólicas a menores en un establecimiento de su titularidad. La resolución formulada con esta finalidad fue aceptada.

1.3. Prestaciones a la familia

En el ámbito de la política de apoyo a las familias la intervención se ha centrado en las unidades familiares numerosas, tratando de paliar las desventajas de estos hogares en el acceso a determinados beneficios fiscales y de asegurar la calidad de la prestación de los servicios de información y asesoramiento en relación con el reconocimiento de dicha condición.

Así, se reclamó la supresión del requisito de empadronamiento en el municipio de Burgos como requisito necesario para el disfrute de las exenciones y bonificaciones establecidas para estas familias numerosas en la cuantía a abonar por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.



Y es que la aplicación de esta condición infringía la propia finalidad de la normativa vigente en materia de protección de familias numerosas y, de este modo, dificultaba su acceso real y efectivo a ese servicio público municipal.

La resolución que se formuló al respecto al Ayuntamiento de Burgos fue aceptada.

Se cuestionó, asimismo, el criterio de la capacidad económica establecido por la Administración autonómica para condicionar la aplicación a las familias numerosas de las bonificaciones y exenciones en los precios públicos por las enseñanzas del régimen especial.

Si bien el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declaró la nulidad de dicha condición y, con ello, la Consejería de Educación decidió eliminar el nivel de renta como condicionante del derecho de exención o bonificación por familia numerosa para el curso 2015/2016, no pudo compartir esta institución la decisión de mantener hasta ese momento su vigencia.

Por ello, se formuló una resolución a dicha Administración para la eliminación de este criterio de la capacidad económica en el curso escolar anterior, con las consecuencias legales o indemnizaciones que procediera reconocer y acordar expresamente. Esta propuesta, sin embargo, no fue aceptada.

Se ha tratado, por otra parte, de concienciar sobre la importancia de ofrecer una atención de calidad al ciudadano para que la información sobre el reconocimiento de la condición de familia numerosa se desarrolle de la manera más adecuada y efectiva posible a través de un trabajo profesional.

Ser capaces de atender las necesidades de los ciudadanos, de transmitir adecuadamente y sin errores la información posible y de que los interesados la reciban y comprendan correctamente, garantiza la prestación de un servicio de calidad.

De esta forma, se recomendó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el desarrollo de una evaluación del servicio de información y asesoramiento prestado por el Departamento Territorial de Familia de Soria, poniendo en práctica métodos que permitieran detectar deficiencias en la información prestada a un ciudadano respecto a la imposibilidad del reconocimiento de la condición de familia numerosa, depurando, de ser procedente, las responsabilidades oportunas por los supuestos perjuicios que la posible deficiente atención prestada hubiera podido ocasionar a la unidad familiar en cuestión por la falta de dicho reconocimiento. Pero la resolución formulada con esta finalidad no fue aceptada.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

La necesidad de reclamar nuevas estrategias a la política de conciliación de la vida familiar y laboral comprometida por la Administración autonómica, se ha hecho de nuevo patente en este ejercicio con la finalidad de garantizar la calidad de la atención prestada en los recursos y programas dirigidos a facilitar la armonización de las responsabilidades familiares.

Como en las escuelas de educación infantil de primer ciclo, en las que resulta fundamental la existencia de una plantilla suficiente de personal de atención directa que, garantizando su presencia física de forma constante, pueda ocuparse continuamente del cuidado, atención, educación y orientación de los menores.



Tratando, así, de velar por la calidad asistencial, se recomendó a la Consejería de Educación que realizara un análisis preciso sobre si la atención que debía prestarse de forma continuada a los niños escolarizados en una escuela de educación infantil de Palencia, con los recursos humanos existentes, se ajustaba al máximo nivel de calidad para garantizar la eficacia de la práctica asistencial y educativa, adoptando, en caso necesario, las medidas necesarias para proporcionar al citado recurso una mayor dotación de personal de atención directa para adecuarse a las necesidades de los menores. Lo que fue aceptado por dicha Administración.

También la implicación municipal en beneficio de la armonización de las responsabilidades familiares y laborales debe llevarse a cabo de una forma adecuada, facilitando las condiciones propicias para corregir desigualdades de partida, proporcionar las mismas oportunidades de participación y, así, equiparar situaciones de desventaja.

Por ello, no pudo compartirse el criterio utilizado por el Ayuntamiento de León para la elección del centro educativo destinado el desarrollo del Programa Conciliamos en ese municipio. Dicho criterio priorizaba aquel centro con mayor número de participantes en ediciones anteriores. De esta forma, se ofrecían mayores ventajas o posibilidades de participación a unas familias frente a otras, favoreciendo a aquellas beneficiadas por la proximidad y discriminando a las que residían alejadas del centro educativo elegido y carecían de medios o contaban con dificultades para efectuar el desplazamiento al mismo.

Fue preciso, en consecuencia, formular una resolución a la citada Administración recomendando que en la designación de las instalaciones adecuadas para el desarrollo de dicho programa se procediera a la aplicación de unos criterios objetivos que favorecieran una elección equitativa e imparcial del/los centro/s educativo/s y que, al mismo tiempo, aseguraran la calidad de la atención de los menores participantes y su adecuado desarrollo lúdico y proporcionaran a las familias interesadas sin discriminación las mismas oportunidades en el acceso a dicha medida de apoyo familiar (sin favorecer a unas frente a otras) y la conciliación de sus responsabilidades familiares y laborales. Esta resolución fue aceptada.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

La defensa de las personas con discapacidad viene siendo un objetivo prioritario de la intervención de esta institución frente a las barreras físicas, sociales y culturales que les impiden gozar plenamente de libertades y derechos básicos.

Y no es que esta población no pueda acceder al disfrute de los mismos, sino que su efectivo ejercicio no es posible por la existencia de obstáculos que les impiden su normal desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios. Por ello, las mejoras legislativas que se están produciendo deben verse acompañadas necesariamente de una decidida intervención de todos los responsables públicos por asegurar su cumplimiento.

Es cierto que se han producido avances importantes en esta materia en los últimos años, que se han traducido en una mejora de las condiciones de accesibilidad en esos ámbitos. Pero siguen detectándose deficiencias que obligan a seguir trabajando para lograr el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad y su integración



real, así como para desarrollar una cultura profundamente arraigada en la sociedad que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

Para la consecución de este objetivo siguen formulándose reclamaciones ciudadanas en defensa de esta población, que son claramente representativas de los problemas que siguen impidiendo su normal desenvolvimiento en la sociedad.

Algunos de ellos tienen relación con los procedimientos de reconocimiento del grado de discapacidad a causa de las revisiones a la baja resultantes de las correspondientes valoraciones, siendo necesario reclamar a la Administración autonómica el impulso de las acciones oportunas para eliminar toda posible anormalidad en el proceso de revisión y eliminar los obstáculos causantes de la imposibilidad de acceso a las prestaciones dirigidas a la discapacidad. La postura de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades no siempre ha sido favorable a aceptar este criterio.

Se ha defendido, a su vez, la posibilidad de reconocer que (a tenor de la actual normativa protectora de la discapacidad) los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, ostentan o tienen atribuida a todos los efectos la condición de persona con discapacidad sin serles exigible para poder acreditar un grado igual al 33% una resolución expresa del órgano competente de esta Comunidad Autónoma en tal sentido a través del procedimiento de determinación o reconocimiento de tal circunstancia regulado en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

Para ello, se instó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la modificación del criterio por el que se impedía en Castilla y León otorgar la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad a tales personas sin atenerse al sistema de valoración establecido con carácter general en la citada norma. La resolución formulada con esta finalidad fue finalmente aceptada.

Otras problemáticas que afectan a esta población están relacionadas con el acceso a los centros específicos de atención para personas con discapacidad por la insuficiencia de plazas para la efectividad de los ingresos o traslados. Para su resolución fue preciso reclamar a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en diferentes casos la adopción de las medidas oportunas para el ofrecimiento de la atención residencial adecuada a las circunstancias específicas de los interesados (dando prioridad a la proximidad geográfica con el domicilio familiar), facilitando las plazas adaptadas a sus necesidades asistenciales en un recurso público o concertado o, en su defecto, en un centro privado específico mediante la fórmula de colaboración o vía de financiación más apropiada. En algunos casos la postura manifestada por la Administración autonómica ha sido favorable a aceptar las resoluciones formuladas al respecto.

En el ámbito del régimen de aportación económica de los usuarios al coste de los servicios prestados en los centros de atención, se adoptó una posición de tutela activa para que la contribución de los usuarios a la financiación de los servicios estableciera los beneficios oportunos y se correspondiera con su verdadera capacidad económica, una vez cubiertas sus necesidades especiales.



Para ello se reclamó a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el establecimiento (a través de las modificaciones normativas oportunas) de un criterio más justo y equitativo para la determinación de los precios públicos por la prestación de más de un servicio (sea o no alguno de ellos dependiente de otra administración pública), con la finalidad de impedir situaciones de falta de liquidez o pérdida patrimonial. Para lo que se sugirió la fijación de un sistema de cálculo de la capacidad económica de los usuarios que tuviera en cuenta la duplicidad de gastos o las obligaciones económicas generadas por la prestación de varios servicios (por ejemplo, de un servicio residencial y de un centro de día), o bien el establecimiento de bonificaciones o exenciones parciales o totales de los precios públicos en estos casos en que una persona sea usuaria, simultáneamente, de diferentes servicios.

La citada Consejería aceptó el criterio propuesto. Y para su cumplimiento la Gerencia de Servicios Sociales iba a iniciar los trámites necesarios para poder avanzar hacia un sistema de cálculo de la capacidad económica de los usuarios que tuviera en cuenta la duplicidad de gastos o las obligaciones económicas generadas por la prestación de varios servicios o bien que estableciera bonificaciones o exenciones parciales o totales de los precios públicos en estos casos en que una persona fuera usuaria simultáneamente de varios servicios.

La misma resolución se formuló a la Diputación Provincial de León en relación con los servicios sociales de su titularidad, por las excesivas cuantías en las aportaciones mensuales de varios usuarios (no ajustadas a sus ingresos reales), a causa de la duplicidad de pago por la prestación de varios servicios (residencial y de día).

A esa misma Administración provincial, y en el ámbito del funcionamiento de los centros residenciales, fue preciso reclamarle los esfuerzos necesarios para conseguir la normalización de la conducta de un usuario interno en un recurso de su titularidad, dando continuidad a las actuaciones necesarias de su proceso corrector y procurando la colaboración y coordinación necesaria para garantizar la obtención de los resultados terapéuticos o sociales pretendidos por los profesionales encargados de su atención. Lo que fue debidamente aceptado.

En relación con los apoyos sociales que han ocupado nuestra atención destacan las prestaciones de ayuda a domicilio, respecto de las cuales fue preciso recomendar al Ayuntamiento de Burgos, ante la invalidez de un procedimiento seguido para la gestión del cobro del precio público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, que procediera a retrotraer dicho proceso para efectuar la preceptiva liquidación singular motivada y notificada al interesado. Siendo aceptada la resolución formulada al respecto.

Por otra parte, se ha valorado la importancia de la labor desarrollada por las entidades privadas que acogen y prestan servicios a los que los recursos públicos no llegan o lo hacen de forma insuficiente, exigiendo a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades el establecimiento de las vías de financiación pública necesarias para garantizar el desarrollo de su funcionamiento y evitar, así, una posible desatención de las necesidades de las personas con discapacidad que precisan sus servicios.

Pero siguen siendo los problemas relacionados con el incumplimiento por parte de los poderes públicos de la normativa de aplicación sobre la supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas, los que siguen siendo causa de mayor número de demandas ciudadanas.



Se ha tratado, así, de defender el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, en igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, reclamando la adaptación del mobiliario urbano, de la edificación y de la propia configuración de todo el entorno, así como del transporte.

Concretamente, en el ámbito de las barreras arquitectónicas en edificios de uso público se estimó conveniente formular una resolución al Ayuntamiento de Casillas de Flores (Salamanca) para la adaptación de la casa consistorial a las exigencias de accesibilidad establecidas en la normativa vigente, impulsando para ello los trabajos necesarios para garantizar el acceso desde el exterior mediante la colocación de una rampa que cumpliera las especificaciones técnicas exigidas para su utilización en condiciones de seguridad, estabilidad y comodidad o, en su caso, mediante la adopción de otras soluciones posibles que consiguieran un itinerario de acceso adaptado para todas las personas.

También han sido objeto de la intervención de esta institución las barreras urbanísticas existentes en distintas vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León. Lo que ha dado lugar a la necesidad de reclamar al Ayuntamiento de Casillas de Flores (Salamanca) la mejora de las condiciones de pavimentación de las vías públicas de ese municipio, eliminando los deterioros existentes. Y al Ayuntamiento de Aranda de Duero (Burgos), por otra parte, la aprobación de un plan de adaptación y supresión de barreras en ese municipio, ejecutando y desarrollando las actuaciones precisas para el cumplimiento de las exigencias derivadas de la normativa aplicable en la materia en relación con todos aquellos espacios de esa localidad que no contaran con las debidas condiciones de accesibilidad.

También se ha defendido que nuestro sistema sanitario sea planamente inclusivo y accesible a la población con discapacidad. Para ello se reclamó a la Consejería de Sanidad garantizar la accesibilidad universal tanto respecto a los espacios, instalaciones y dependencias como a los servicios, procedimientos, pruebas y estudios protocolizados para la detección y tratamiento de los pacientes, de manera que sus necesidades específicas pudieran ser plenamente cubiertas a través de una atención sanitaria (con los apoyos técnicos y humanos necesarios y las adaptaciones oportunas) prestada sin limitación alguna y capaz de alcanzar las mayores cotas de calidad y equidad. La resolución formulada al respecto fue aceptada por dicha Administración.

Por lo que se refiere a los estacionamientos reservados a personas con discapacidad, fue precisa la intervención de esta institución para recomendar al Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León) la creación de las plazas de reserva de aparcamiento establecidas en la normativa vigente con las condiciones técnicas exigidas, a fin de garantizar la libertad deambulatoria y autonomía de dicha población y, en definitiva, su plena accesibilidad. Propuesta que fue aceptada.

Ya se defendió también en su momento la necesidad de ampliar los beneficiarios o posibles titulares de las tarjetas de estacionamiento en favor de las personas con discapacidad con determinados grados de deficiencia visual. Con esta finalidad se formuló una resolución en el año 2011 a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a fin de que se desarrollaran las actuaciones precisas para, entre otros extremos, modificar la normativa autonómica de aplicación y ampliar los posibles beneficiarios de las tarjetas de estacionamiento, incluyendo entre ellos a las personas con determinados grados de deficiencia visual.



Dicha resolución fue aceptada en su momento por la Administración autonómica. Para su cumplimiento la citada Consejería informó que en el Proyecto de reglamento de accesibilidad y supresión de barreras en el que estaba trabajando la Junta de Castilla y León se incorporaría lo dispuesto en la normativa estatal (Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad), en la que se ha incluido a las personas afectadas con determinadas deficiencias visuales entre los posibles titulares del derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento.

Se sugirió, por ello, al Ayuntamiento de Carrascal de Barregas (Salamanca) la elaboración de su propia normativa en relación con las tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad, contemplando en la misma, entre los posibles beneficiarios de dicho documento, a las personas con discapacidad y determinados grados de deficiencia visual.

Por lo que respecta a las barreras en el transporte, se ha intervenido en relación con la falta de accesibilidad de algunos vehículos destinados al transporte sanitario de esta Comunidad Autónoma, en concreto las ambulancias no asistenciales de clase A2 acondicionadas para el transporte de enfermos cuyo traslado no reviste carácter de urgencia. Intervención que concluyó con una resolución a la Consejería de Sanidad para que los servicios de inspección de la Gerencia Regional de Salud programaran la realización de las actividades de supervisión adecuadas sobre la totalidad de estos vehículos adscritos al contrato de transporte sanitario en Castilla y León, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para permitir el acceso regular y normalizado de las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida, y adoptar las medidas oportunas, como resultado de dicha actividad de inspección, en caso de detectarse la existencia de barreras que dificultaran o impidieran el acceso a la utilización del servicio a dicha población. Esta resolución fue aceptada por esa Administración.

Y por lo que respecta a la accesibilidad de los medios de transporte público urbano colectivo, fue preciso reclamar al Ayuntamiento de Segovia la adopción de las medidas necesarias para eliminar las barreras existentes en dicho transporte en ese municipio, garantizando el adecuado funcionamiento de las rampas de acceso en todos los autobuses. La resolución formulada con esta finalidad fue aceptada.

Finalmente, se estimó necesario promover el acceso al ocio y la cultura como uno de los elementos que permiten la plena y efectiva integración en la sociedad, creando las condiciones facilitadoras de la participación plena en las actividades ofertadas desarrolladas en cualquier equipamiento, adaptando así los espacios a las exigencias legales y a la realidad de las necesidades de todas las personas con discapacidad (física o sensorial), formando al personal en el respeto y atención que exige la accesibilidad universal y poniendo en marcha cualquier medida preventiva que propicie la eliminación de todo tipo de barreras en la participación en las ofertas de ocio.

Se recomendó, por ello, al Ayuntamiento de Valladolid que en los acontecimientos, actividades o eventos culturales o de ocio municipales se garantizara la plena inclusión y participación de las personas con discapacidad, creando las condiciones necesarias para que todas pudieran asistir y disfrutar de los programas ofertados de forma accesible, cómoda y gratificante, procediendo al desarrollo de una organización inclusiva de la oferta municipal orientada a la adaptación de los espacios o recintos a las exigencias



legales y a la realidad de las necesidades planteadas en cada caso; al ofrecimiento de una información accesible, completa y de calidad; a la formación del personal encargado de la organización, atención y seguridad de los eventos tanto en las obligaciones como en el respeto y atención que exige la accesibilidad universal. Consiguiendo, así, la plena satisfacción de los usuarios desde la publicación de la oferta hasta la finalización y salida del evento y evitando cualquier supuesto de discriminación o trato deficiente en el acceso a este tipo de actividades.

Aceptando la resolución, dicha Administración iba a incorporar en el protocolo de organización de eventos una instrucción específica que recogiera las medidas a adoptar por las distintas empresas y entidades que participasen en la celebración de las actividades culturales y que garantizara la accesibilidad de todos los usuarios.

2.2. Salud mental

Las modificaciones en la organización del sistema de atención a la salud mental promovidas en los últimos años bajo una mayor sensibilidad de los poderes públicos, ha provocado importantes mejoras en la prestación de la asistencia psiquiátrica.

Sin embargo, tanto la asistencia social como sanitaria todavía muestran en la actualidad un importante alejamiento que dificulta la atención integral de algunos pacientes que se encuentran en situación de marginación o vulnerabilidad social, en los que se mezclan la falta de salud mental y la exclusión social, confluyen el aislamiento, la falta de apoyo sociofamiliar y las dificultades para afrontar sus necesidades básicas de subsistencia y, en ocasiones, generan alarma en el entorno en el que conviven.

Por ello, la realidad asistencial actual exige todavía nuevos cambios en la política social y sanitaria para culminar un modelo equitativo, eficiente y adaptado a las necesidades reales de la población, habiendo sido preciso impulsar la mejora de la accesibilidad a los recursos y la continuidad de cuidados de los pacientes.

Se ha insistido, así, en la necesidad de lograr una asistencia efectiva y suficiente para las personas con enfermedad mental que no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus necesidades, reclamando en los casos necesarios a la Consejería de Sanidad y a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la cobertura de las necesidades residenciales insatisfechas, mediante el ofrecimiento de los recursos específicos, con la finalidad de abordar de manera eficaz su protección, el tratamiento integrado e integral de su enfermedad y evitar su desamparo, exclusión o marginación y el impacto en el medio social cercano de convivencia. Proponiendo, en caso de insuficiente oferta pública disponible, el incremento de las plazas residenciales destinadas a las personas con enfermedad mental grave o prolongada para lograr una adecuada dotación de la red de centros que evite cualquier discriminación en el acceso a los recursos.

2.3. Minorías étnicas

Uno de los problemas relacionados con la integración social de los colectivos pertenecientes a minorías étnicas versa sobre las dificultades de convivencia vecinal que ocasionan algunas familias de étnica gitana. Por ello, una intervención administrativa integral en el proceso de realojo de estos grupos de población, constituye una labor fundamental en la lucha contra la exclusión social.



Sin embargo, el alojamiento o realojamiento de la comunidad gitana en viviendas normalizadas no siempre va seguido del acompañamiento social necesario, pudiendo ocasionar dificultades en la integración social de los núcleos familiares realojados, con escasos hábitos de convivencia y adaptación al medio.

Se ha defendido, por ello, el desarrollo de las medidas de seguimiento necesarias para conseguir una adecuada incorporación social, una convivencia normalizada y evitar concepciones discriminatorias hacia la comunidad gitana.

El desarrollo de este tipo de programas de intervención integral fue, precisamente, reclamado al Ayuntamiento de Palencia con la finalidad de determinar el origen de los conflictos vecinales existentes en relación con diversas familias de etnia gitana realojadas en viviendas de dicho municipio para descartar cualquier práctica de discriminación étnica, de forma que, en caso de estar generados en un déficit o fracaso del proceso de integración social, se adoptaran las medidas necesarias para eliminar conductas molestas o perturbadoras de la pacífica convivencia vecinal o que, por el contrario, de acreditarse que tales problemas no solamente eran generados por tales unidades familiares o que devenían de una actitud discriminatoria por parte de otros miembros de la vecindad, se desarrollara la oportuna intervención social para solventar cualquier posible situación de marginación y favorecer, de ser procedente, la normalización de la convivencia. Propuestas que fueron aceptadas.

3. ASISTENCIA A PERSONAS CON DROGODEPENDENCIA

La intervención en esta materia se ha centrado en la defensa de las personas con adicción a los juegos de azar.

La disponibilidad y el acceso al juego son factores que incrementan el índice de la ludopatía en la población. Sin embargo, la normativa autonómica en materia de juego no prevé en el caso de los salones de juego destinados a la explotación de máquinas de juego tipo "B" la posible inscripción en un registro de prohibidos a las personas que lo soliciten a la autoridad competente y, por tanto, no es posible impedirles el acceso a tales establecimientos, a diferencia de lo establecido en los casinos de juego y bingos.

Por ello, atendiendo al interés especial que el juego patológico (como trastorno adictivo de naturaleza no tóxica) merece por parte de las administraciones públicas, y siendo necesario progresar en su prevención, impedir su proliferación y colaborar en su rehabilitación, se sugirió a la Consejería de la Presidencia que se realizaran los estudios necesarios para decidir sobre el posible establecimiento en la normativa de Castilla y León de un régimen de prohibiciones de acceso voluntarias a los salones de juego (como el previsto para las salas de bingo y casinos) con el correspondiente sistema de control de acceso o admisión de visitantes.

Esta propuesta fue aceptada por la Administración.

4. LIMITACIÓN DE LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

Se ha analizado la prohibición existente en Castilla y León de venta de alcohol en todos los establecimientos comerciales minoristas en la franja horaria nocturna.



Aun cuando el criterio de esta institución es siempre favorable a la prioridad de las políticas y actuaciones dirigidas a la prevención del consumo de alcohol, la realidad social derivada del crecimiento y éxito actual que en los últimos tiempos ha experimentado un formato de establecimiento comercial minorista como son las tiendas de conveniencia (apoyado en los cambios sociales, comerciales y culturales que han promovido nuevos hábitos de vida, de trabajo y, por supuesto, de consumo) y la disparidad de posiciones plasmada en diferentes normativas autonómicas, aconsejaron un análisis de esta prohibición por parte de las autoridades competentes.

Por ello, se sugirió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que se valorase la conveniencia de analizar o revisar el contenido del art. 23 ter apartado 3 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, con la finalidad de determinar si resultaba necesario un nuevo tratamiento normativo en relación con las tiendas de conveniencia, respetando en todo caso el derecho a la salud de los ciudadanos y aplicando, de resultar precisa alguna modificación, una estrategia que no favoreciera en esta Comunidad Autónoma el uso nocivo del alcohol entre la población en general y entre los jóvenes y adolescentes en particular.

La resolución, sin embargo, no fue aceptada.

ÁREA J

SANIDAD Y CONSUMO

Las quejas en materia de sanidad y consumo han sido 81 de las cuales 12 pertenecen a esta última cuestión.

El seguimiento de la calidad de la asistencia sanitaria que reciben los castellanos y leoneses sigue siendo una de las preocupaciones del Procurador del Común. Esta calidad puede ser examinada desde distintos parámetros: las listas de espera, la calidad asistencial en sentido estricto, el acceso de modo igualitario a los servicios, etc.

Este año se han presentado 69 quejas y se han abierto 2 actuaciones de oficio. En 22 casos se ha apreciado la posible concurrencia de irregularidad de la actuación administrativa y así se lo hemos hecho saber a la Consejería de Sanidad.

En todo caso como recordamos cada año, la existencia de una queja no quiere decir que solo exista una persona afectada. Hay casos individuales pero cuya solución redunde en beneficio de muchas personas, por ejemplo la cuestión del calendario de vacunaciones. Hay otros en los que tras la queja hay una asociación o que tienen varios firmantes. Por tanto nuestra intervención tiene relevancia más allá del número de quejas.

La percepción de esta procuraduría sobre la calidad de la asistencia sanitaria castellana y leonesa coincide sustancialmente con el barómetro sanitario publicado en junio de 2015. En él los ciudadanos de Castilla y León califican con un 6,57 el funcionamiento del sistema público sanitario, una nota por encima de la media nacional y mejor que la del año anterior. Sin embargo la existencia de quejas y la necesidad de abrir actuaciones de oficio refleja que es manifiestamente mejorable.



Una problemática importante de nuestro sistema son las listas de espera. El Procurador del Común hace un seguimiento permanente de su evolución y la institución ha expresado su preocupación por el incremento de las mismas, por la falta de regulación de las garantías en listas de espera para consulta de especialista, por las diferencias existentes entre unas provincias y otras, o por el contingente de personas que esperan para su intervención en dolencias consideradas menos graves pero que redundan negativamente en su calidad de vida.

Este año nos parece relevante el incremento de resoluciones sobre responsabilidad patrimonial. Nuestra institución carece de competencias para pedir informes periciales dirimentes pero en el año 2015 hemos apreciado la posible concurrencia de responsabilidad de esta naturaleza como consecuencia de la asistencia prestada, por ejemplo, en los servicios de urgencias.

El año 2015 sigue la estela marcada por el anterior en cuanto a las ayudas de desplazamiento, alojamiento y manutención. A finales de año emitimos una resolución sobre esta materia y el mismo día el ejecutivo autonómico publicó en la prensa su voluntad de modificar la normativa. El Procurador del Común está expectante sobre el contenido de la modificación.

Por lo que respecta a la colaboración de la Administración sanitaria, podemos calificarla de satisfactoria tanto en tiempo como en forma. Sin embargo hemos de reseñar el importante incremento de resoluciones aceptadas por parte de la Consejería de Sanidad. Así, de las 22 formuladas en el año 2015, no hemos obtenido respuesta en 2 casos porque se redactaron los últimos días de 2015, y solo 2 fueron rechazadas. Las 2 resoluciones rechazadas han sido la emitida sobre el calendario de vacunaciones y la relativa al reintegro de gastos para adquisición de prótesis de cara prescrita a un menor aquejado de plagiocefalia.

ÁREA K

JUSTICIA

A lo largo del año 2015 se han recibido 30 quejas en el Área de Justicia (2 quejas menos que durante el año 2014 en el que se presentaron 32).

Las problemáticas que determinan el recurso a esta institución son las mismas que se han puesto de manifiesto en años anteriores: Así, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, cuestiones relativas al régimen jurídico de abogados y procuradores (práctica profesional, honorarios, justicia gratuita y colegios de abogados) y reclamaciones relacionadas con personas privadas de libertad y el correspondiente régimen penitenciario.

Las quejas relativas al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales se remiten, con carácter general, a la Defensora del Pueblo. Sin embargo, aquellos expedientes en los que los interesados manifestaban su disconformidad con el contenido de concretas resoluciones judiciales fueron objeto de archivo (con fundamento en el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que supone que la modificación de las resoluciones judiciales debe seguir el procedimiento establecido en las leyes procesales mediante la interposición del correspondiente recurso).



Los expedientes en los que se cuestiona la actuación de los letrados a los que se había encomendado la defensa de los intereses de los reclamantes fueron también, con carácter general, objeto de archivo. En los mismos se puso de manifiesto a sus autores que si dichos profesionales incurren en responsabilidad civil, penal o disciplinaria es el particular el que debe decidir, si procede o no, el ejercicio de acciones, ya sea ante los Tribunales de Justicia o en el correspondiente colegio de abogados.

Finalmente, las quejas relativas a los colegios de abogados y procuradores, al derecho a litigar gratuitamente, así como a la Administración penitenciaria fueron remitidas, todas ellas, a la Defensora del Pueblo.

ÁREA L

INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

1. INTERIOR

Como en años anteriores, los aspectos que centraron la mayor parte de las reclamaciones de los ciudadanos fueron el tráfico y la seguridad vial, siendo el ejercicio de la potestad sancionadora el ámbito en el que se plantearon la mayoría de las quejas frente a la actuación de la Administración.

Las cuestiones formales relacionadas con presuntas irregularidades en la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico, en general, un año más, fueron el motivo más reiterado de quejas de los ciudadanos. Así, el régimen de notificaciones personales de las denuncias y resoluciones dio lugar a numerosos expedientes. Dentro de este capítulo, este año se planteó en varias quejas el problema de las “horas” en los intentos de notificación personal. De igual modo, tuvo protagonismo la determinación del domicilio a efectos de notificaciones y la actitud de las administraciones tras los intentos fallidos de practicar las notificaciones personales en un domicilio. También se supervisaron quejas relacionadas con el valor y tramitación de las denuncias voluntarias, con la prescripción y caducidad y, como viene siendo habitual cada año, con la falta de motivación y omisión del trámite de práctica de prueba en dichos procedimientos sancionadores.

Pero también los procedimientos sancionadores en el ámbito de la regulación de las zonas ORA dieron lugar a numerosas quejas. Entre ellas y como cuestión novedosa, se analizó la validez de los tickets habilitantes obtenidos en aquellas máquinas expendedoras –cada vez implantadas en más ciudades- que exigen marcar la matrícula del vehículo, cuando se produce algún error en algún número o letra durante la marcación. Se analizó también la procedencia de la aplicación del principio *non bis in idem* cuando un vehículo es denunciado en días sucesivos por estar aparcado en el mismo lugar de forma indebida. Se examinó también la validez de un procedimiento en el que la prueba solicitada por el denunciado, siendo trascendente, se aportó al expediente por la Administración una vez recaída resolución sancionadora.

En materia de infracciones, los estacionamientos indebidos, especialmente en calles estrechas que impiden el tránsito del resto de los vehículos o el acceso a las cocheras,



junto con los problemas relacionados con la utilización de las aceras para la entrada y salida de vehículos –vados-, dieron lugar varios expedientes de queja.

De los expedientes relacionados con la seguridad vial destacamos varias quejas, todas ellas relacionadas con la peligrosidad de los accesos a viviendas cuya puerta de acceso o portal es colindante con la propia carretera o la acera es muy estrecha y están ubicadas en tramos de poca visibilidad.

En cuanto a señalización vial se refiere, la solicitud de modificación de la señalización para limitar la velocidad en el acceso a los núcleos de población y la instalación de badenes que pudieran ser antirreglamentarios, también dieron lugar a varios expedientes de queja.

Por último, en el ámbito del juego y de las máquinas recreativas, se analizó un expediente relativo a la vigencia de la autorización de emplazamiento de máquinas recreativas y a la imposibilidad de extinguir dicha autorización cuando se produce un cambio de titular en la actividad del establecimiento.

2. MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Los problemas relacionados con las políticas migratorias continúan siendo escasamente denunciados ante esta institución.

En este ejercicio las cuestiones planteadas en relación con el régimen jurídico de ciudadanos de nacionalidad extranjera en España, como ocurría el pasado año, han descartado la posibilidad de intervención de esta procuraduría, al ser competencia de la Administración del Estado y proceder su remisión al Defensor del Pueblo.

Solamente ha sido posible intervenir en el ámbito del fenómeno de la inmigración respecto a la disconformidad con la necesidad de presentación del permiso de residencia en vigor en caso de extranjero no comunitario para solicitar la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León. Establecida la exigencia de dicho requisito en la normativa vigente, quedó descartada cualquier irregularidad en la actuación de la Administración autonómica al exigir dicha condición.

También las quejas relativas al fenómeno de la emigración (centradas en la actuación de la Administración tributaria) fueron remitidas al Defensor del Pueblo estatal.

ÁREA M

HACIENDA

Las cuestiones relativas a los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma, como sobre las controversias vinculadas con los impuestos y tributos de las haciendas locales, que cuantitativamente siempre predominan y que son objeto de supervisión por el Procurador del Común, siguieron cuantitativa y cualitativamente similar tendencia a años anteriores

Cabe recordar, una vez más, que las quejas relacionadas con los impuestos o gestión tributaria que corresponde a la Hacienda estatal, concernientes principalmente al IRPF o a la actividad del Catastro, también son recibidas en esta institución aunque



remitidas al Defensor del Pueblo, dado que la actividad fiscalizable proviene de la Administración General del Estado.

En el ámbito de la potestad tributaria de la Administración autonómica, las quejas se han reducido y han vuelto a centrarse, principalmente, en el procedimiento de gestión tributaria de comprobación de valores que la Consejería de Hacienda realiza tras la presentación, por parte de los obligados tributarios, de las autoliquidaciones, en mayor medida, del Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, pero también del Impuesto de sucesiones y donaciones.

La potestad tributaria de las entidades locales continúa siendo el ámbito en el que se plantea el mayor número de quejas.

En ésta materia y por este orden, el Impuesto de bienes inmuebles, el Impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana acapararon casi el 85% de las quejas.

Con respecto al IBI, la casuística de las quejas es muy amplia. Así, además de la clásica disconformidad con el incremento de la cuota del impuesto, el establecimiento de bonificaciones por familia numerosa y sus requisitos, las bonificaciones por razón de la ubicación del inmueble, las consecuencias, a efectos de este impuesto, de no comunicar al Catastro los cambios de titularidad, la posibilidad de dividir la cuota tributaria entre los copropietarios o cuestiones procedimentales como la prescripción y caducidad, fueron algunos de los temas supervisados en esta materia.

Con respecto al IVTM, las quejas se centraron en la posibilidad de prorratear la cuota tributaria del impuesto por meses en los casos en que en ese ejercicio fiscal se haya procedido a dar de baja, con carácter definitivo, el vehículo.

En relación con el IIVTNU, se abordó una importante e injusta situación, muy frecuente desde el inicio de la crisis económica, y que no ha sido resuelta por el legislador. Se trata de la liquidación de este impuesto en aquellos casos en que el inmueble urbano se adquiere a un precio superior al que, posteriormente, se vende. Es decir, la procedencia de girar la liquidación de un impuesto que grava una “plusvalía” cuanto, realmente, se ha producido una “minusvalía”. Así mismo se analizó otra cuestión controvertida como es el nacimiento del hecho imponible y su devengo en los casos en que un inmueble cambia su calificación urbanística de rústica a urbana.

En cuanto a las tasas, indudables protagonistas cuantitativas en la presentación de quejas, la reguladora del suministro de agua potable sigue siendo la que más actuaciones genera. La problemática, en cuanto a facturación se refiere, que generan las averías en los contadores o las fugas de agua, como viene ocurriendo años tras año, acaparan buena parte de los pronunciamientos de esta institución. Al margen de ello, el devengo de la tasa cuando el agua no es potable, los problemas relativos a las domiciliaciones bancarias, los repartos de responsabilidad entre las entidades locales y las empresas privadas gestoras del servicio cuando éste está privatizado, las modificaciones de las ordenanzas sin el preceptivo informe técnico económico o con un informe deficiente y la potestad, que no obligación, de las entidades locales de gravar este servicio mediante una tasa, fueron otros de los motivos por los cuales los ciudadanos acudieron a esta institución.



También la tasa derivada de la entrada de vehículos a través de las aceras ocasionó controversias. Así, se planteó la inexistencia de hecho imponible cuanto no se utiliza el dominio público o cuando el acceso a través de éste es a un solar y la ordenanza no se refiere a ellos al establecer la tarifa. También se abordó el análisis de las obligaciones del titular de un vado con respecto al estado del pavimento o acera en el tramo afectado por el citado vado.

Por último, la omisión de información tributaria se abordó en una tasa por la prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales, un problema de superficie en un local comercial generó también una controversia en relación a una tasa por licencia ambiental y la tasa por la incineración de restos anatómicos obligó a esta institución a pronunciarse sobre la existencia o no de discriminación, cuanto la tarifa a pagar es distinta para los empadronados y para los no empadronados en el municipio.



ESTADÍSTICAS

ATENCIÓN AL CIUDADANO

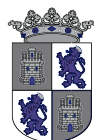
La actuación del Procurador del Común debe ser cercana con el ciudadano e inmediata: la cercanía viene impuesta por la necesidad de que toda persona que considere vulnerados sus derechos pueda acudir a esta institución de una forma sencilla, accesible y directa; la inmediatez exige que la respuesta a las peticiones y consultas recibidas de los ciudadanos se produzca en el plazo de tiempo más breve posible. En este sentido, una de las causas principales de que en aquellas comunidades que cuentan con defensor propio se presenten más quejas que en aquellas otras que no disponen de él, y de que no sea indiferente, por tanto, para el ciudadano que en su Comunidad exista defensor autonómico o no, es, precisamente, la proximidad y cercanía de este último.

Con el objetivo de potenciar la cercanía y la inmediatez en la intervención de esta institución, en el año 2008 se puso en funcionamiento la Oficina de Atención al Ciudadano (OAC). Desde entonces, la voluntad de acercar la institución al ciudadano se materializa a través de las entrevistas personales mantenidas por el personal de la OAC. La experiencia de los años de funcionamiento de esta procuraduría evidencia que, además del imprescindible acceso a través de medios como nuestra página web o el correo electrónico que continuamos potenciando, el contacto personal facilita que los ciudadanos nos conozcan mejor y confíen en el Procurador del Común para denunciar las vulneraciones de sus derechos por las administraciones públicas.

En 2015, se han mantenido 670 entrevistas presenciales, en las que han participado 927 personas. De ellas, 244 entrevistas se han celebrado en la sede de la Institución y 426 entrevistas han tenido lugar con ocasión de los 102 desplazamientos periódicos que la institución ha realizado durante el año por toda la Comunidad. Como consecuencia directa de esta actividad el Procurador del Común ha recibido 2.274 quejas.

DESPLAZAMIENTOS PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO FUERA DE LA SEDE DE LA INSTITUCIÓN. DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

| | |
|--|------------|
| Ávila | 11 |
| Burgos (incluyendo Miranda de Ebro)..... | 12 |
| León (Ponferrada)..... | 11 |
| Palencia | 12 |
| Salamanca | 11 |
| Segovia..... | 10 |
| Soria..... | 7 |
| Valladolid..... | 19 |
| Zamora (incluyendo Benavente)..... | 9 |
| Total..... | 102 |



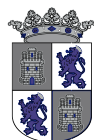
ENTREVISTAS PRESENCIALES. DISTRIBUCIÓN POR PROVINCIAS

| | |
|--|------------|
| Ávila | 43 |
| Burgos (incluyendo Miranda de Ebro)..... | 54 |
| León (incluyendo Ponferrada)..... | 282 |
| Palencia | 52 |
| Salamanca | 43 |
| Segovia | 61 |
| Soria..... | 20 |
| Valladolid..... | 85 |
| Zamora (incluyendo Benavente)..... | 30 |
| TOTAL..... | 670 |

QUEJAS PRESENTADAS A TRAVÉS DE ENTREVISTA DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL

| | |
|-------------------|--------------|
| Ávila | 36 |
| Burgos | 78 |
| León | 180 |
| Palencia | 1.789 |
| Salamanca..... | 32 |
| Segovia..... | 55 |
| Soria | 18 |
| Valladolid | 61 |
| Zamora | 25 |
| TOTAL..... | 2.274 |

Por otra parte, reducir el tiempo de respuesta a los ciudadanos es uno de los objetivos perseguidos año tras año en nuestra actuación. A este fin responde la atención de consultas por parte de la OAC. Dentro del término “consulta” incluimos todos aquellos casos en los que los ciudadanos acuden a esta procuraduría realizando valoraciones genéricas o formulando peticiones que, con el fin de que puedan ser contestadas de forma casi inmediata, es preferible que no den lugar a la apertura de una queja. En estos supuestos, la consulta realizada por el ciudadano es debidamente atendida por la OAC, asesorando a este de la forma en la cual puede presentar una queja si esa es



su intención; suministrando la información solicitada, cuando es procedente; o, en fin, dirigiendo a aquel hacia la vía más idónea para presentar su reclamación o denuncia.

En 2015 fueron 88 las consultas de este tipo atendidas por la OAC. El número de consultas atendidas por la OAC desde su puesta en funcionamiento se muestra en el siguiente cuadro:

| Años | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 |
|-------------------------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|-------------|
| Consultas | 48 | 98 | 134 | 133 | 136 | 88 |
| Quejas abiertas tras consulta | 5 | 14 | 28 | 21 | 25 | 14 |

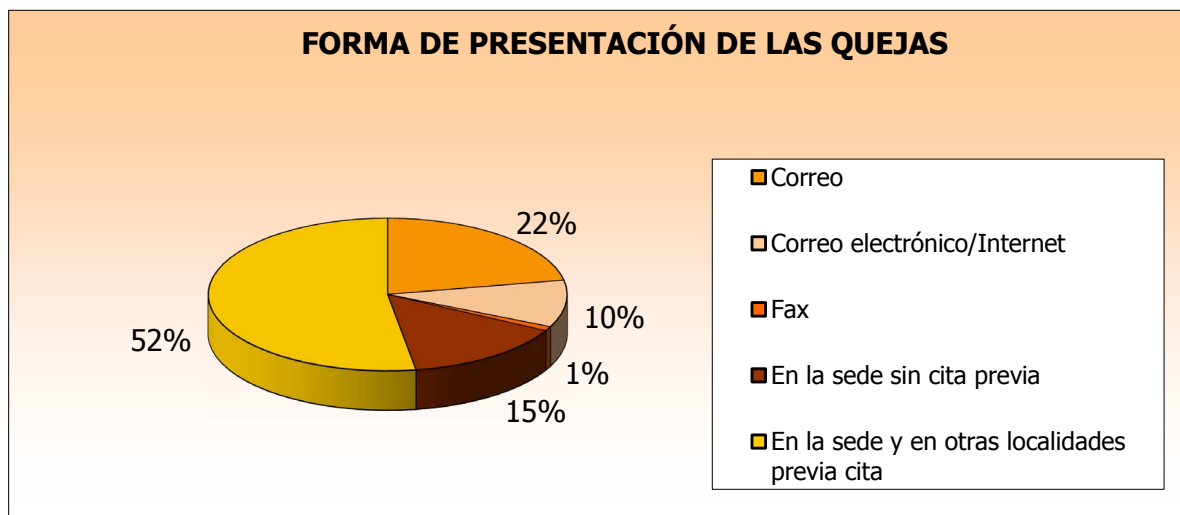
Finalmente, procede señalar que a través de la OAC se atienden todas las llamadas telefónicas, correos electrónicos o consultas verbales a través de las cuales los ciudadanos nos han solicitado información sobre la tramitación de los expedientes abiertos.



QUEJAS 2015

FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS

| | | |
|--|-------------------|-----|
| Oficina de Atención al Ciudadano | 2274 ¹ | 53% |
| Correo..... | 952 | 22% |
| Correo electrónico/Internet..... | 431 | 10% |
| Fax..... | 40 | 1% |
| Registro | 632 | 15% |
| TOTAL..... | 4329 | |

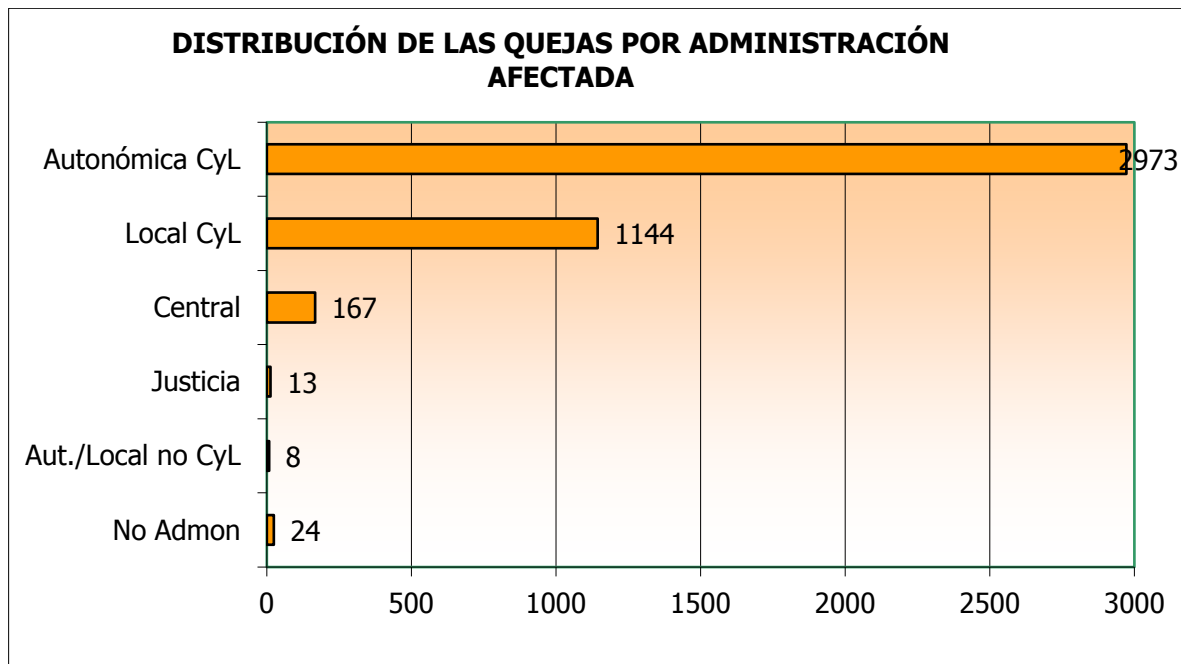


¹ En estas 2274 quejas recibidas por la Oficina de Atención al ciudadano, están incluidas 1744 de las 1752 recibidas en contra de la reducción de una unidad en el centro concertado Corazón de María de Palencia.



DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN LA ADMINISTRACIÓN A LA QUE AFECTAN

| | | |
|---|-------------|-----|
| Autonómica Castilla y León | 2973 | 69% |
| Local Castilla y León | 1144 | 26% |
| <i>Local-Ayuntamientos</i> | 1007 | 88% |
| <i>Local-Diputaciones</i> | 30 | 3% |
| <i>Local-Entidades locales menores</i> | 98 | 9% |
| <i>Local-Mancomunidades</i> | 8 | 1% |
| <i>Local-Otras</i> | 1 | 0% |
| Central | 167 | 4% |
| Justicia | 13 | 0% |
| Autonómica o local con sede en otras Comunidades Autónomas | 8 | 0% |
| No administración | 24 | 1% |
| TOTAL | 4329 | |

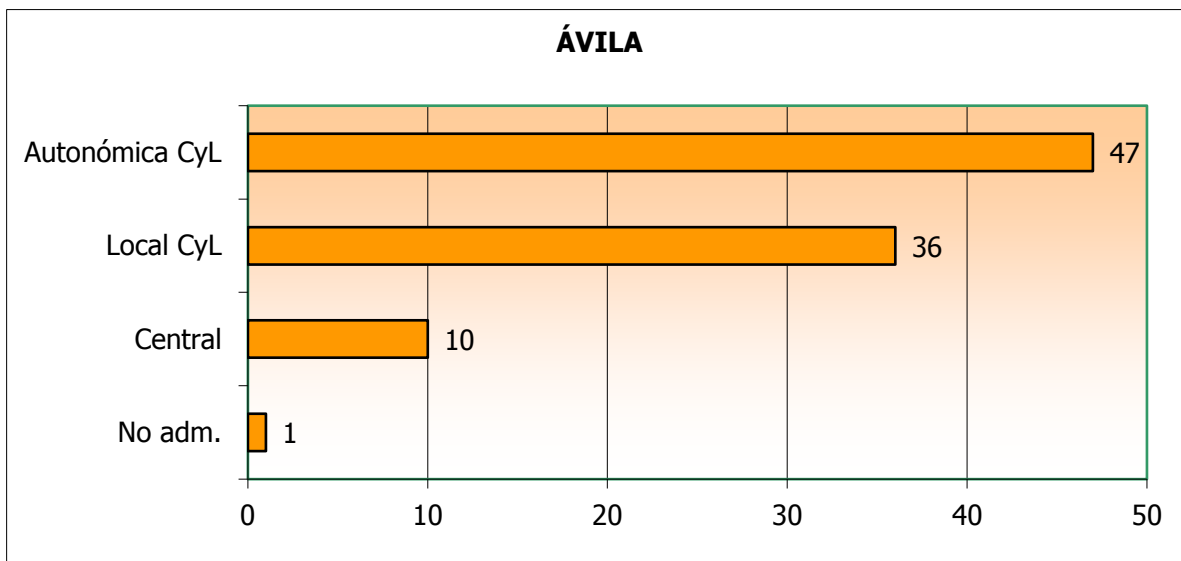




ADMINISTRACIÓN AFECTADA POR LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA DE LA COMUNIDAD

ÁVILA

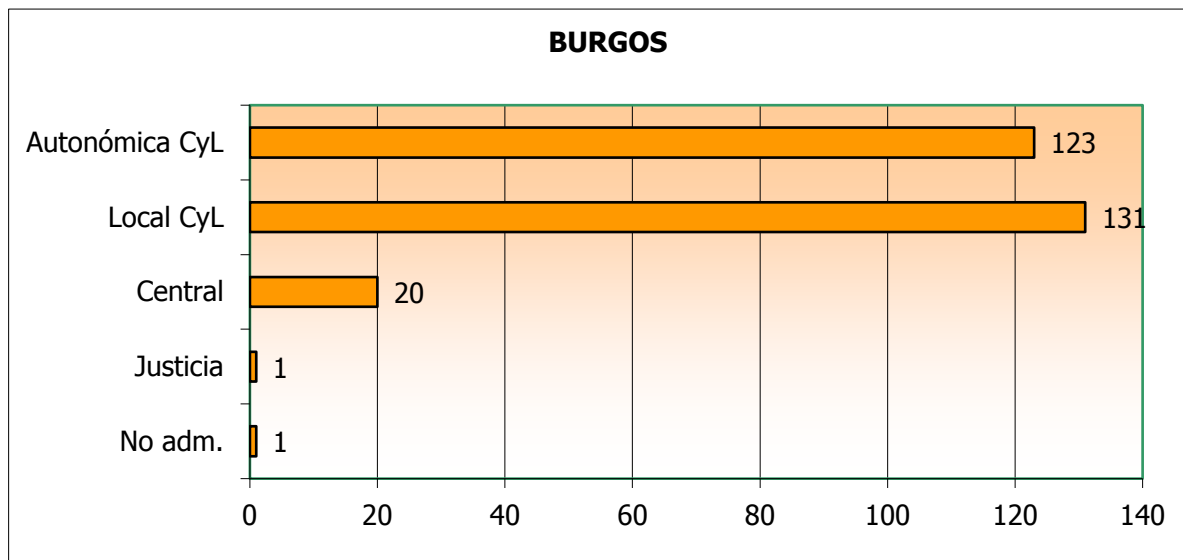
| | | |
|-----------------------------------|-----------|------------|
| Autonómica Castilla y León | 47 | 50% |
| Local Castilla y León..... | 36 | 38% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>34</i> | <i>94%</i> |
| <i>Local-Diputaciones.....</i> | <i>1</i> | <i>3%</i> |
| <i>Local-Mancomunidades</i> | <i>1</i> | <i>3%</i> |
| Central | 10 | 11% |
| No administración..... | 1 | 1% |
| TOTAL..... | 94 | |





BURGOS

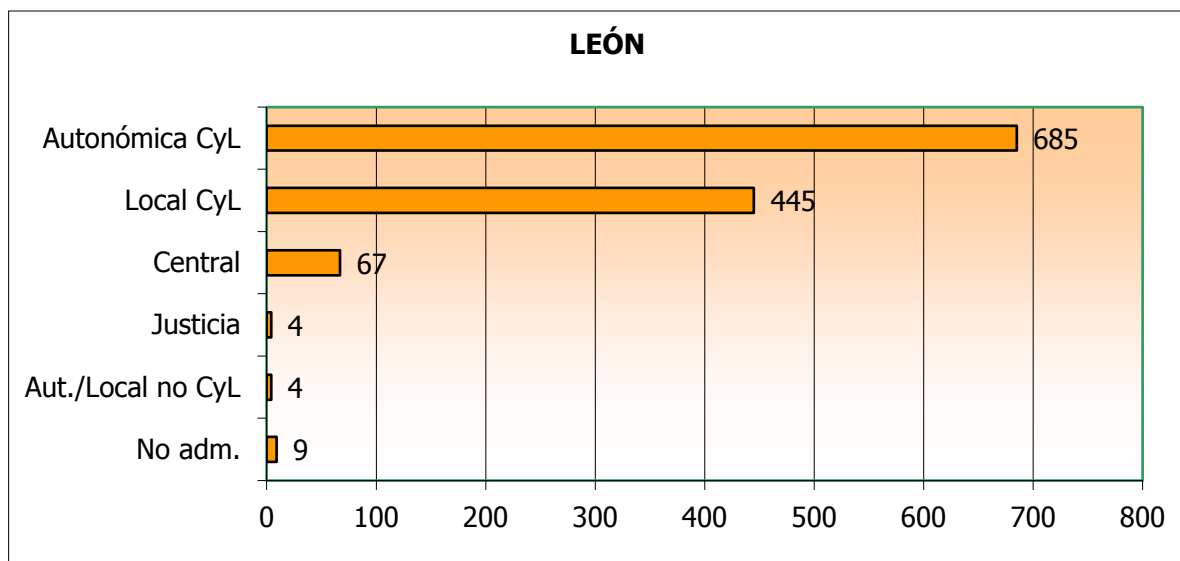
| | | |
|--|------------|------------|
| Autonómica Castilla y León | 123 | 45% |
| Local Castilla y León..... | 131 | 47% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>92</i> | <i>70%</i> |
| <i>Local-Diputaciones.....</i> | <i>3</i> | <i>2%</i> |
| <i>Local-Entidades locales menores....</i> | <i>36</i> | <i>27%</i> |
| Central | 20 | 7% |
| Justicia..... | 1 | 0% |
| No administración..... | 1 | 0% |
| TOTAL..... | 276 | |





LEÓN

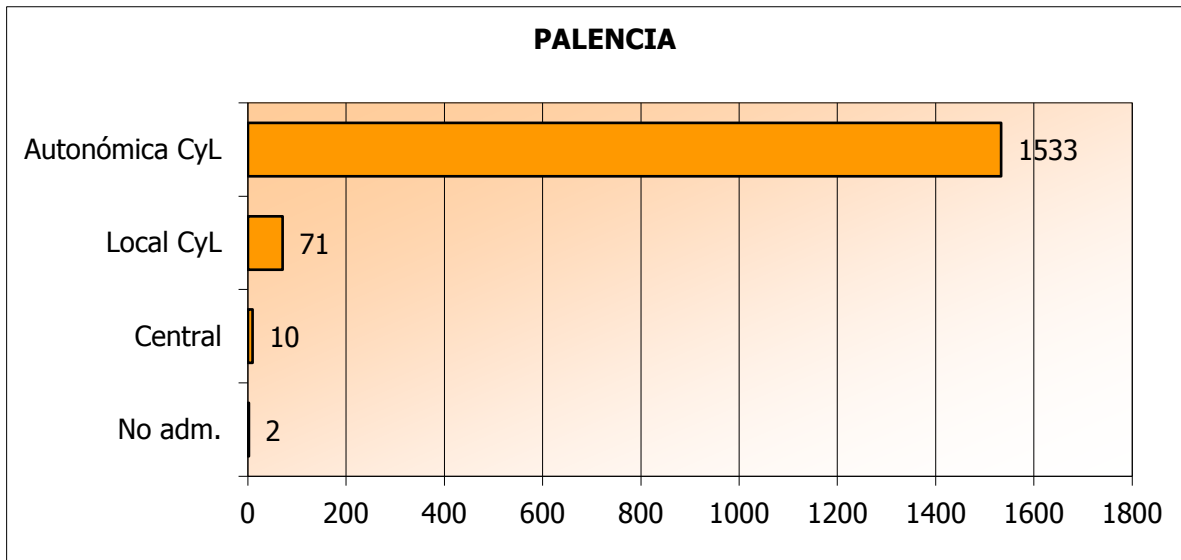
| | | |
|---|-------------|------------|
| Autonómica Castilla y León | 685 | 56% |
| Local Castilla y León | 445 | 37% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>401</i> | <i>90%</i> |
| <i>Local-Diputaciones.....</i> | <i>7</i> | <i>2%</i> |
| <i>Local-Entidades locales menores.....</i> | <i>31</i> | <i>7%</i> |
| <i>Local-Mancomunidades</i> | <i>5</i> | <i>1%</i> |
| <i>Local-Otras.....</i> | <i>1</i> | <i>0%</i> |
| Central | 67 | 6% |
| Justicia..... | 4 | 0% |
| Autonómica o local con sede en otra Comunidad Autónoma..... | 4 | 0% |
| No administración..... | 9 | 1% |
| TOTAL | 1214 | |





PALENCIA

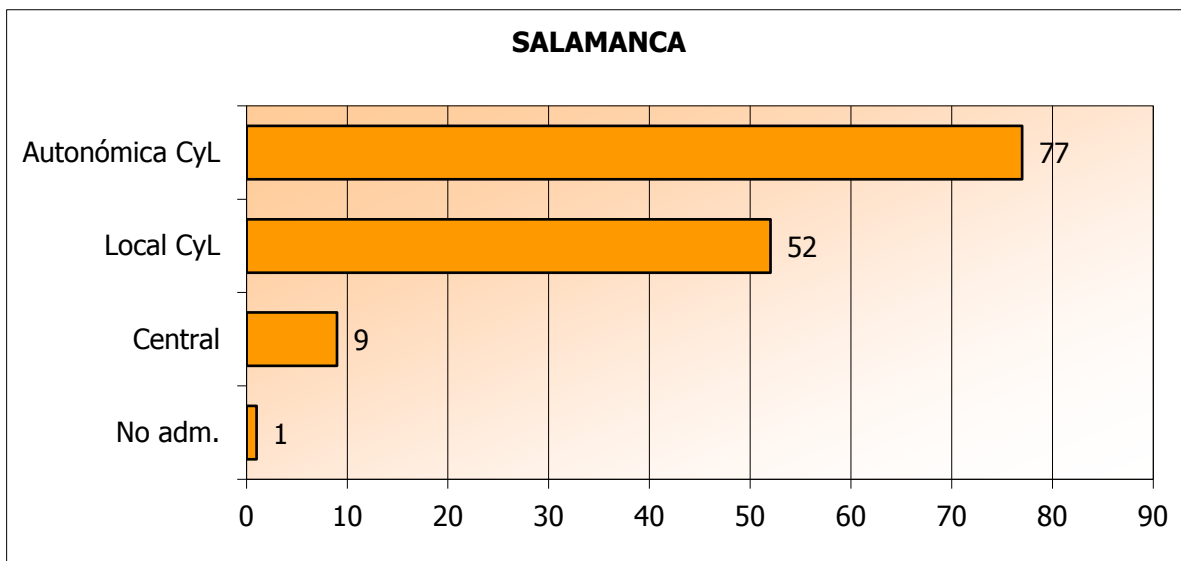
| | | |
|--|-------------|------------|
| Autonómica Castilla y León | 1533 | 95% |
| Local Castilla y León..... | 71 | 4% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>49</i> | <i>69%</i> |
| <i>Local-Diputaciones.....</i> | <i>1</i> | <i>1%</i> |
| <i>Local-Entidades locales menores....</i> | <i>21</i> | <i>30%</i> |
| Central | 10 | 1% |
| No administración | 2 | 0% |
| TOTAL..... | 1616 | |





SALAMANCA

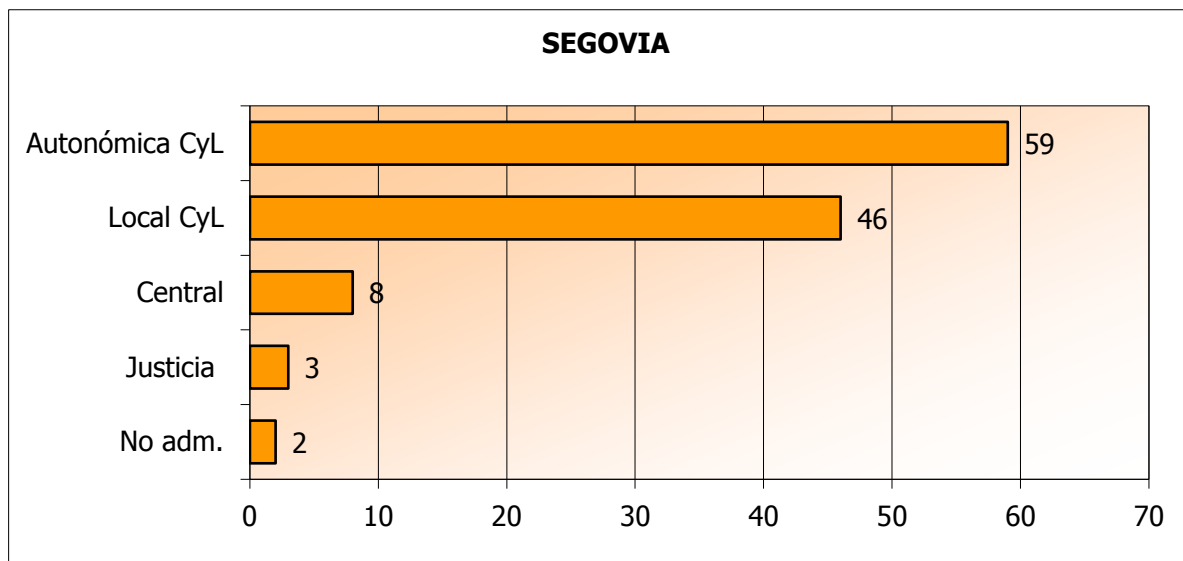
| | | |
|---|------------|------------|
| Autonómica Castilla y León | 77 | 55% |
| Local Castilla y León..... | 52 | 37% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>44</i> | <i>85%</i> |
| <i>Local-Diputaciones.....</i> | <i>7</i> | <i>13%</i> |
| <i>Local-Entidades locales menores.....</i> | <i>1</i> | <i>2%</i> |
| Central | 9 | 6% |
| No administración | 1 | 1% |
| TOTAL..... | 139 | |





SEGOVIA

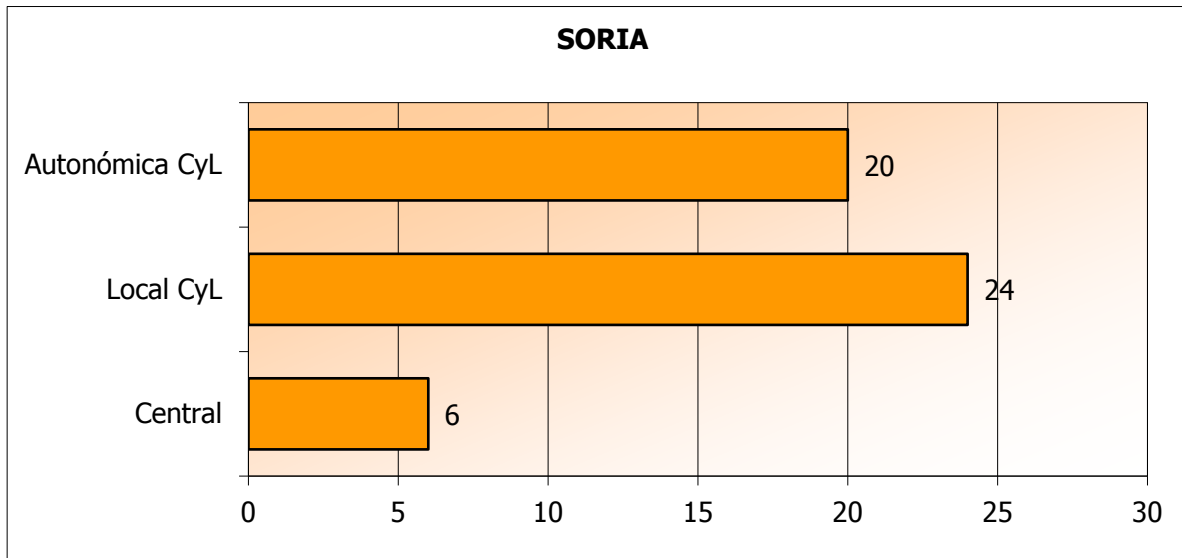
| | | |
|----------------------------------|------------|-------------|
| Autonómica Castilla y León | 59 | 50% |
| Local Castilla y León..... | 46 | 39% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>46</i> | <i>100%</i> |
| Central | 8 | 7% |
| Justicia..... | 3 | 3% |
| No administración..... | 2 | 2% |
| TOTAL..... | 118 | |





SORIA

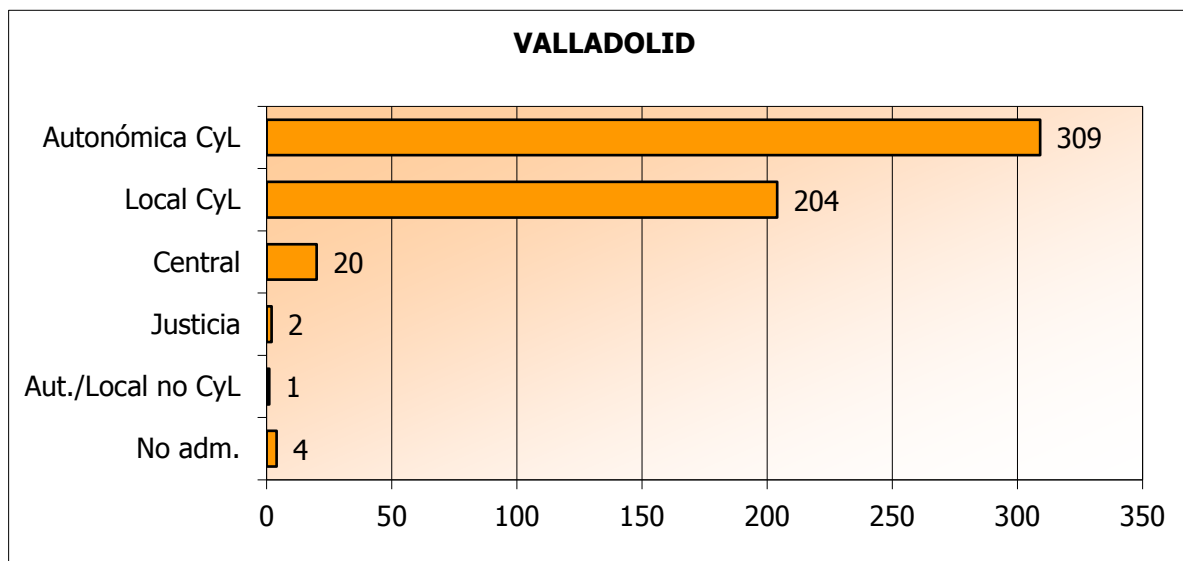
| | | |
|----------------------------------|-----------|-------------|
| Autonómica Castilla y León | 20 | 40% |
| Local Castilla y León..... | 24 | 48% |
| <i>Local-Ayuntamientos.....</i> | <i>24</i> | <i>100%</i> |
| Central | 6 | 12% |
| TOTAL..... | 50 | |





VALLADOLID

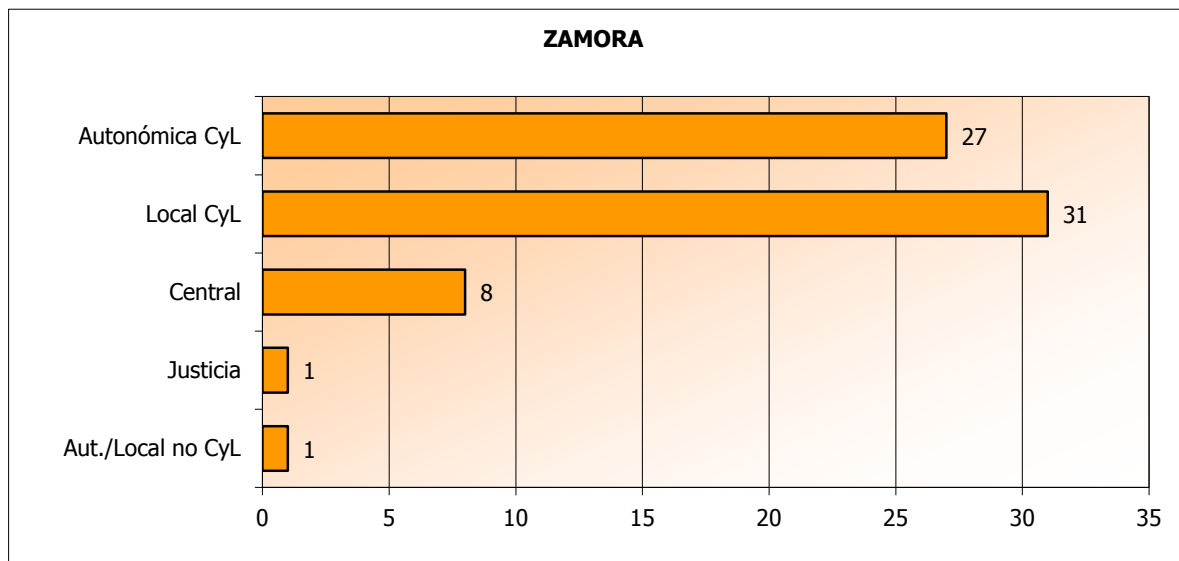
| | | |
|---|------------|-----|
| Autonómica Castilla y León | 309 | 57% |
| Local Castilla y León | 204 | 38% |
| <i>Local-Ayuntamientos</i> | 198 | 97% |
| <i>Local-Diputaciones</i> | 4 | 1% |
| <i>Local-Entidades locales menores</i> | 1 | 0% |
| <i>Local-Mancomunidades</i> | 1 | 0% |
| Central | 20 | 4% |
| Justicia..... | 2 | 0% |
| Autonómica o local con sede en otra Comunidad Autónoma..... | 1 | 0% |
| No administración..... | 4 | 1% |
| TOTAL | 540 | |





ZAMORA

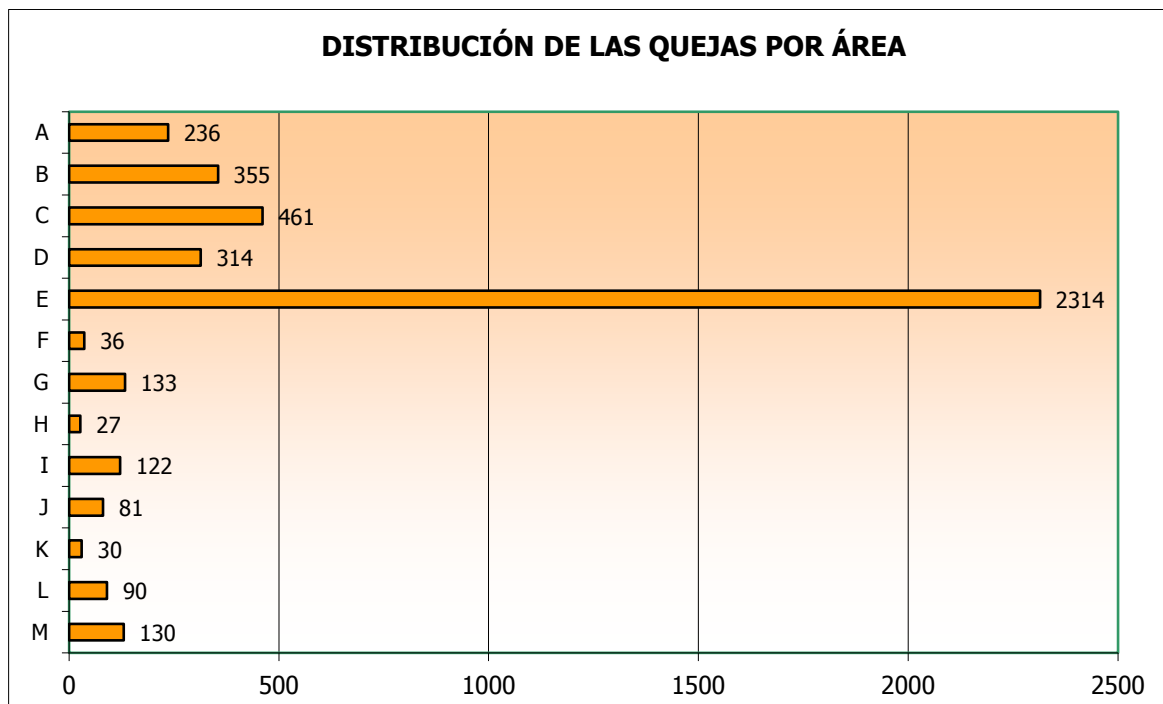
| | | |
|---|-----------|-----|
| Autonómica Castilla y León | 27 | 40% |
| Local Castilla y León | 31 | 46% |
| <i>Local-Ayuntamientos</i> | 29 | 94% |
| <i>Local-Diputaciones</i> | 1 | 3% |
| <i>Local-Mancomunidades</i> | 1 | 3% |
| Central | 8 | 12% |
| Justicia..... | 1 | 1% |
| Autonómica o local con sede en otra Comunidad Autónoma..... | 1 | 1% |
| TOTAL | 68 | |





DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

| | | |
|--|-------------|-----|
| A Función Pública..... | 236 | 5% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 355 | 8% |
| C Fomento..... | 461 | 11% |
| D Medio Ambiente | 314 | 7% |
| E Educación | 2314 | 53% |
| F Cultura, Turismo y Deportes..... | 36 | 1% |
| G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social | 133 | 3% |
| H Agricultura y Ganadería | 27 | 1% |
| I Familia, Igualdad de Oportunidades y Juventud | 122 | 3% |
| J Sanidad y Consumo | 81 | 2% |
| K Justicia | 30 | 1% |
| L Interior, Extranjería y Emigración | 90 | 2% |
| M Hacienda | 130 | 3% |
| TOTAL | 4329 | |

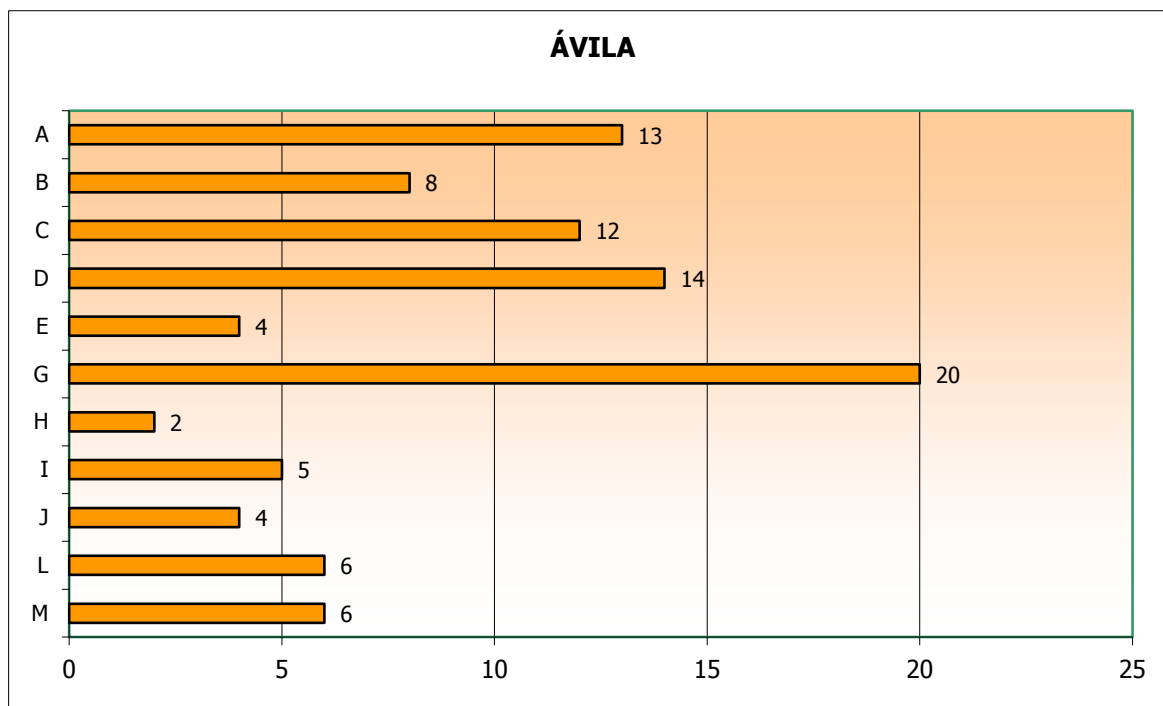




CLASIFICACIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN CADA PROVINCIA

ÁVILA

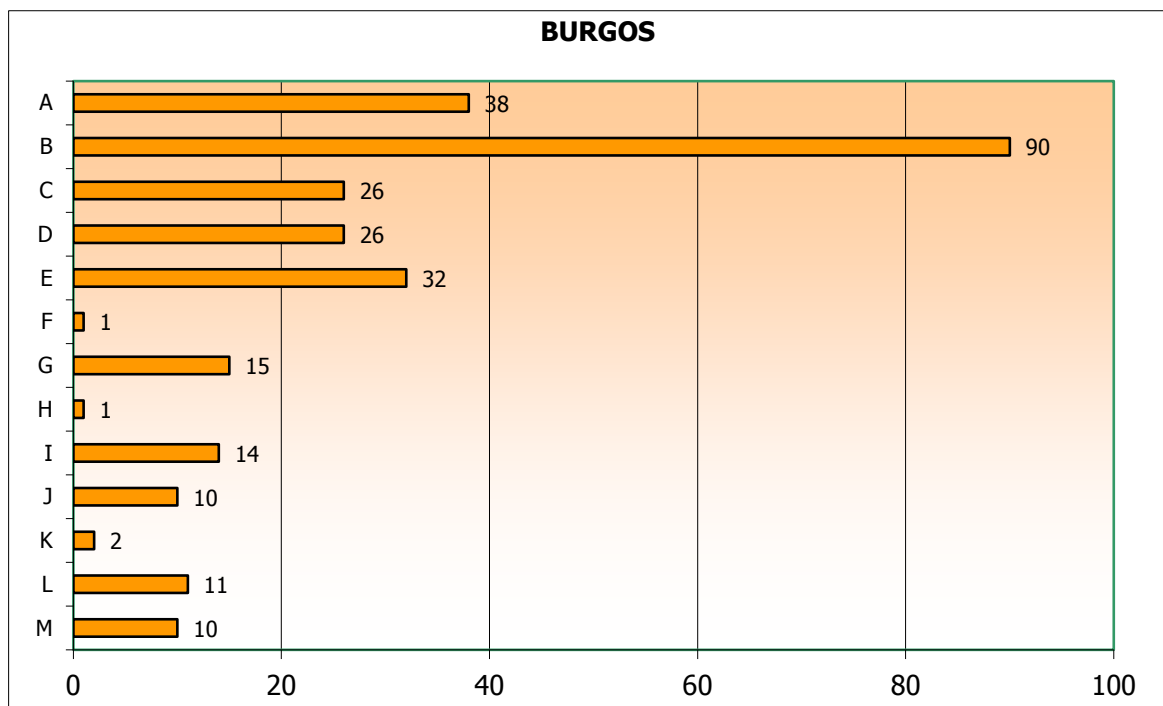
| | | |
|--|-----------|-----|
| A Función Pública..... | 13 | 14% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales..... | 8 | 9% |
| C Fomento..... | 12 | 13% |
| D Medio ambiente | 14 | 15% |
| E Educación | 4 | 4% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 20 | 21% |
| H Agricultura y ganadería | 2 | 2% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 5 | 5% |
| J Sanidad y Consumo | 4 | 4% |
| L Interior, extranjería y emigración | 6 | 6% |
| M Hacienda | 6 | 6% |
| TOTAL | 94 | |





BURGOS

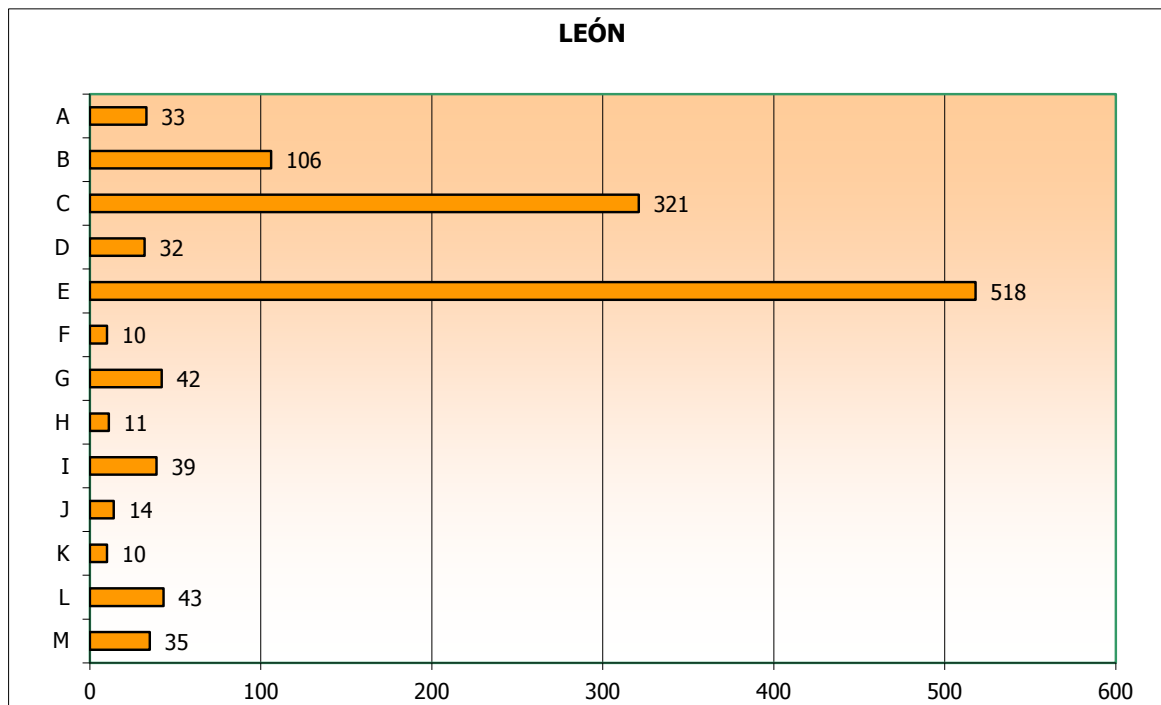
| | | |
|---|------------|-----|
| A Función Pública..... | 38 | 14% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 90 | 33% |
| C Fomento..... | 26 | 9% |
| D Medio ambiente | 26 | 9% |
| E Educación | 32 | 12% |
| F Cultura, turismo y deportes | 1 | 0% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 15 | 5% |
| H Agricultura y ganadería | 1 | 0% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 14 | 5% |
| J Sanidad y Consumo | 10 | 4% |
| K Justicia | 2 | 1% |
| L Interior, extranjería y emigración | 11 | 4% |
| M Hacienda | 10 | 4% |
| TOTAL | 276 | |





LEÓN

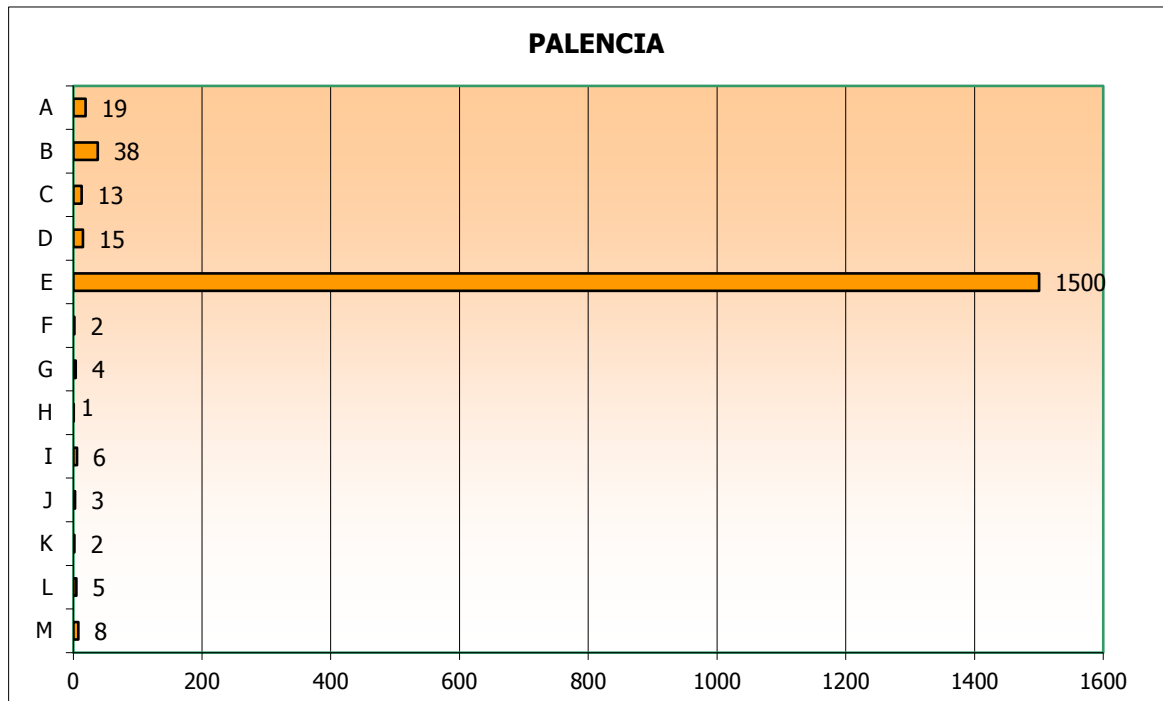
| | | |
|--|-------------|-----|
| A Función Pública..... | 33 | 3% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 106 | 9% |
| C Fomento..... | 321 | 26% |
| D Medio ambiente | 32 | 3% |
| E Educación | 518 | 43% |
| F Cultura, turismo y deportes | 10 | 1% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 42 | 3% |
| H Agricultura y ganadería | 11 | 1% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 39 | 3% |
| J Sanidad y Consumo | 14 | 1% |
| K Justicia | 10 | 1% |
| L Interior, extranjería y emigración | 43 | 4% |
| M Hacienda | 35 | 3% |
| TOTAL | 1214 | |





PALENCIA

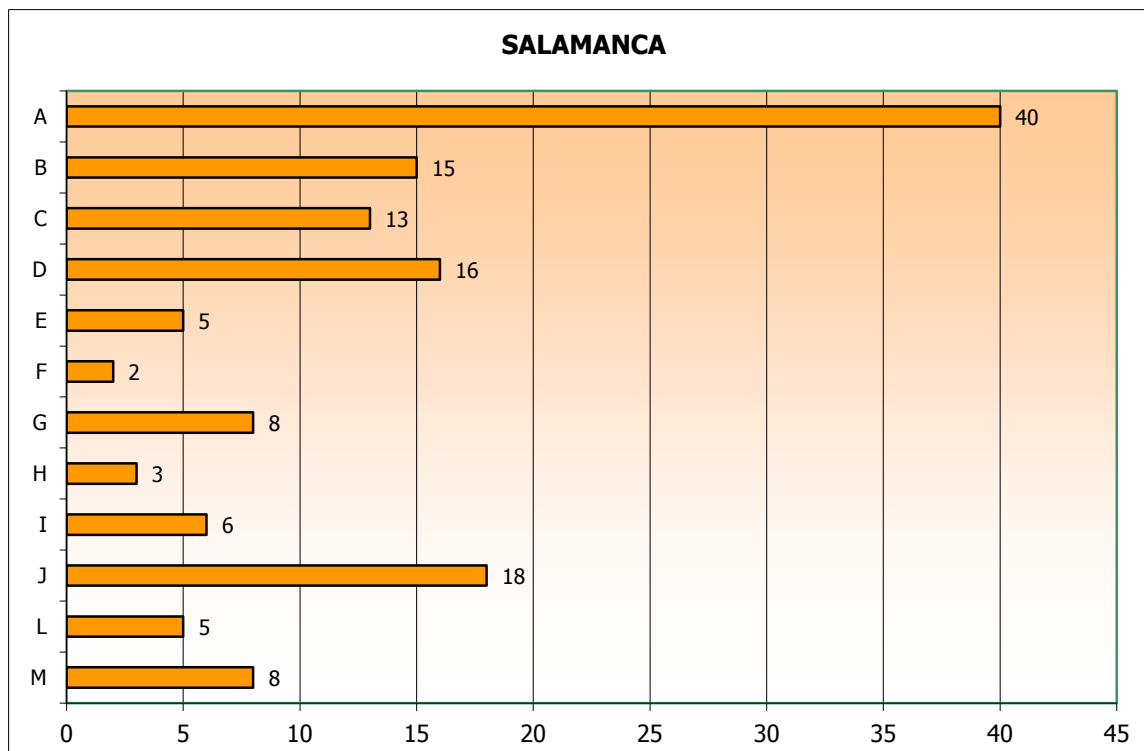
| | | |
|---|-------------|-----|
| A Función Pública..... | 19 | 1% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 38 | 2% |
| C Fomento..... | 13 | 1% |
| D Medio ambiente | 15 | 1% |
| E Educación | 1500 | 93% |
| F Cultura, turismo y deportes | 2 | 0% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 4 | 0% |
| H Agricultura y ganadería | 1 | 0% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 6 | 0% |
| J Sanidad y Consumo | 3 | 0% |
| K Justicia | 2 | 0% |
| L Interior, extranjería y emigración | 5 | 0% |
| M Hacienda | 8 | 0% |
| TOTAL | 1616 | |





SALAMANCA

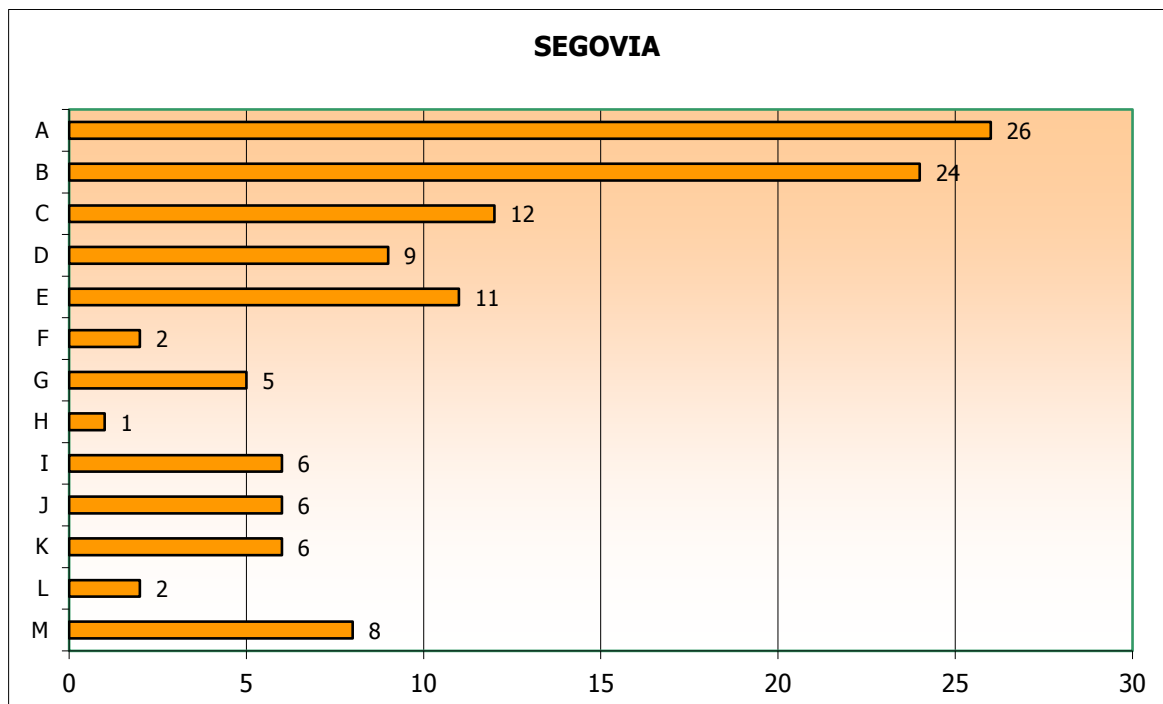
| | | |
|---|------------|-----|
| A Función Pública..... | 40 | 29% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 15 | 11% |
| C Fomento..... | 13 | 9% |
| D Medio ambiente | 16 | 12% |
| E Educación | 5 | 4% |
| F Cultura, turismo y deportes | 2 | 1% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 8 | 6% |
| H Agricultura y ganadería | 3 | 2% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 6 | 4% |
| J Sanidad y Consumo | 18 | 13% |
| L Interior, extranjería y emigración | 5 | 4% |
| M Hacienda | 8 | 6% |
| TOTAL | 139 | |





SEGOVIA

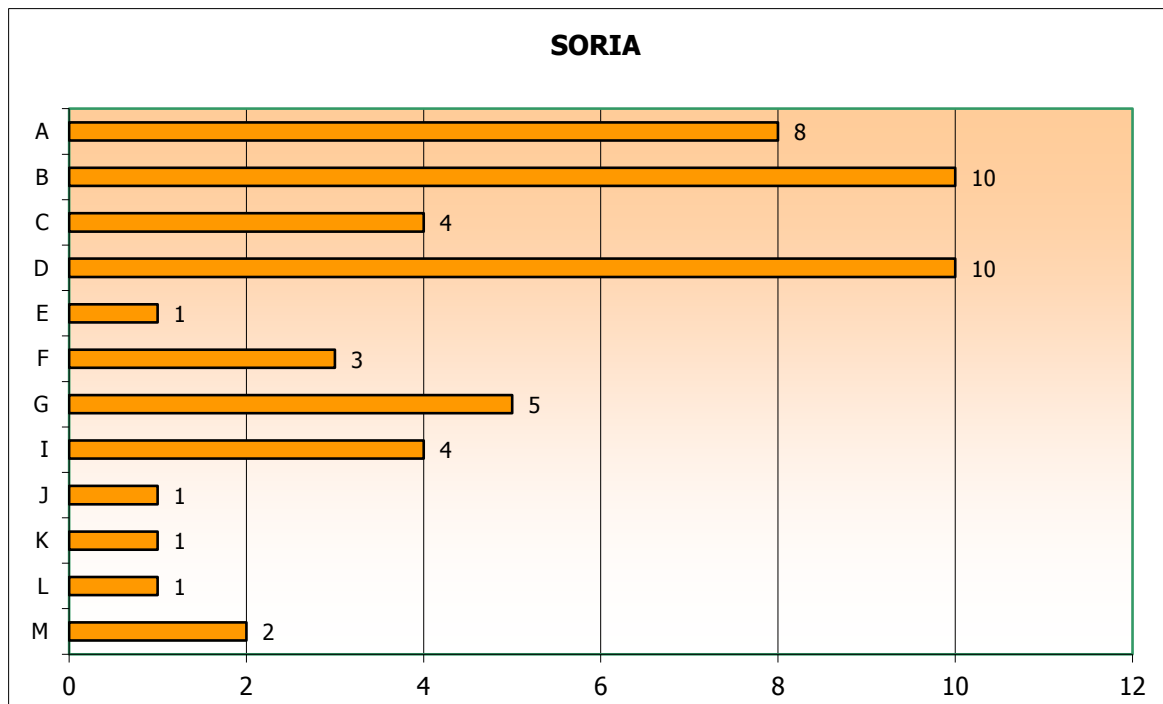
| | | |
|---|------------|-----|
| A Función Pública..... | 26 | 22% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 24 | 20% |
| C Fomento..... | 12 | 10% |
| D Medio ambiente | 9 | 8% |
| E Educación | 11 | 9% |
| F Cultura, turismo y deportes | 2 | 2% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 5 | 4% |
| H Agricultura y ganadería | 1 | 1% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 6 | 5% |
| J Sanidad y Consumo | 6 | 5% |
| K Justicia | 6 | 5% |
| L Interior, extranjería y emigración | 2 | 2% |
| M Hacienda | 8 | 7% |
| TOTAL | 118 | |





SORIA

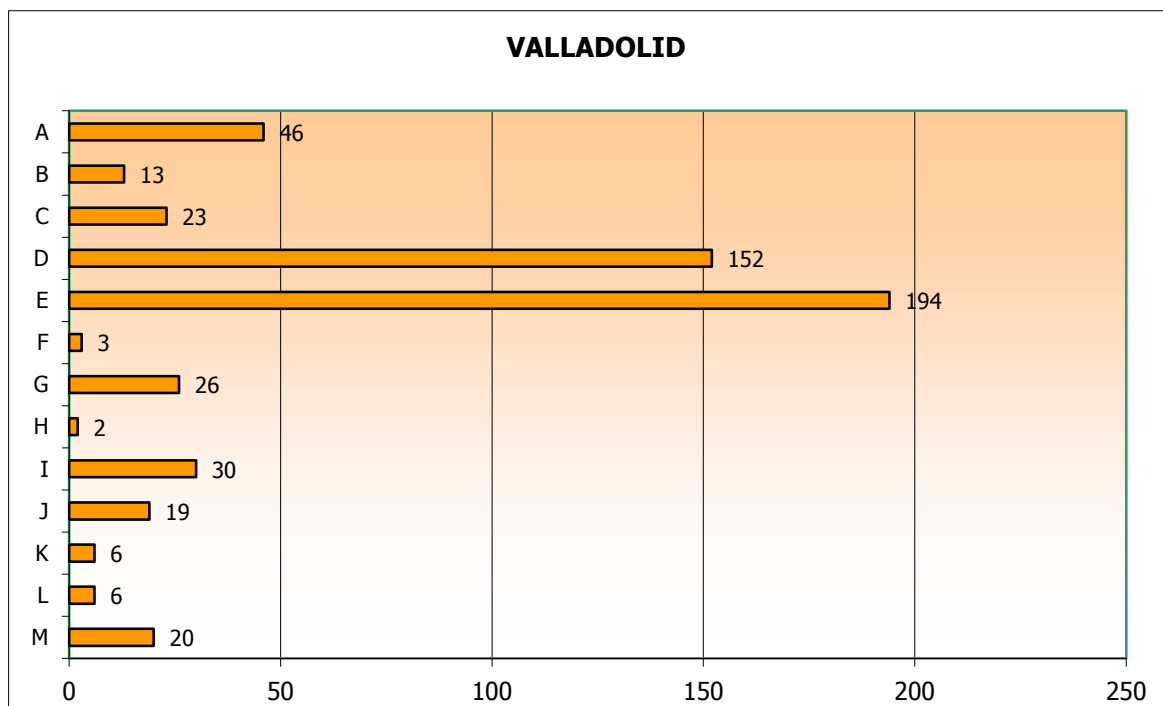
| | | |
|---|-----------|-----|
| A Función Pública..... | 8 | 16% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 10 | 20% |
| C Fomento..... | 4 | 8% |
| D Medio ambiente | 10 | 20% |
| E Educación | 1 | 2% |
| F Cultura, turismo y deportes | 3 | 6% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 5 | 10% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 4 | 8% |
| J Sanidad y Consumo | 1 | 2% |
| K Justicia | 1 | 2% |
| L Interior, extranjería y emigración | 1 | 2% |
| M Hacienda | 2 | 4% |
| TOTAL | 50 | |





VALLADOLID

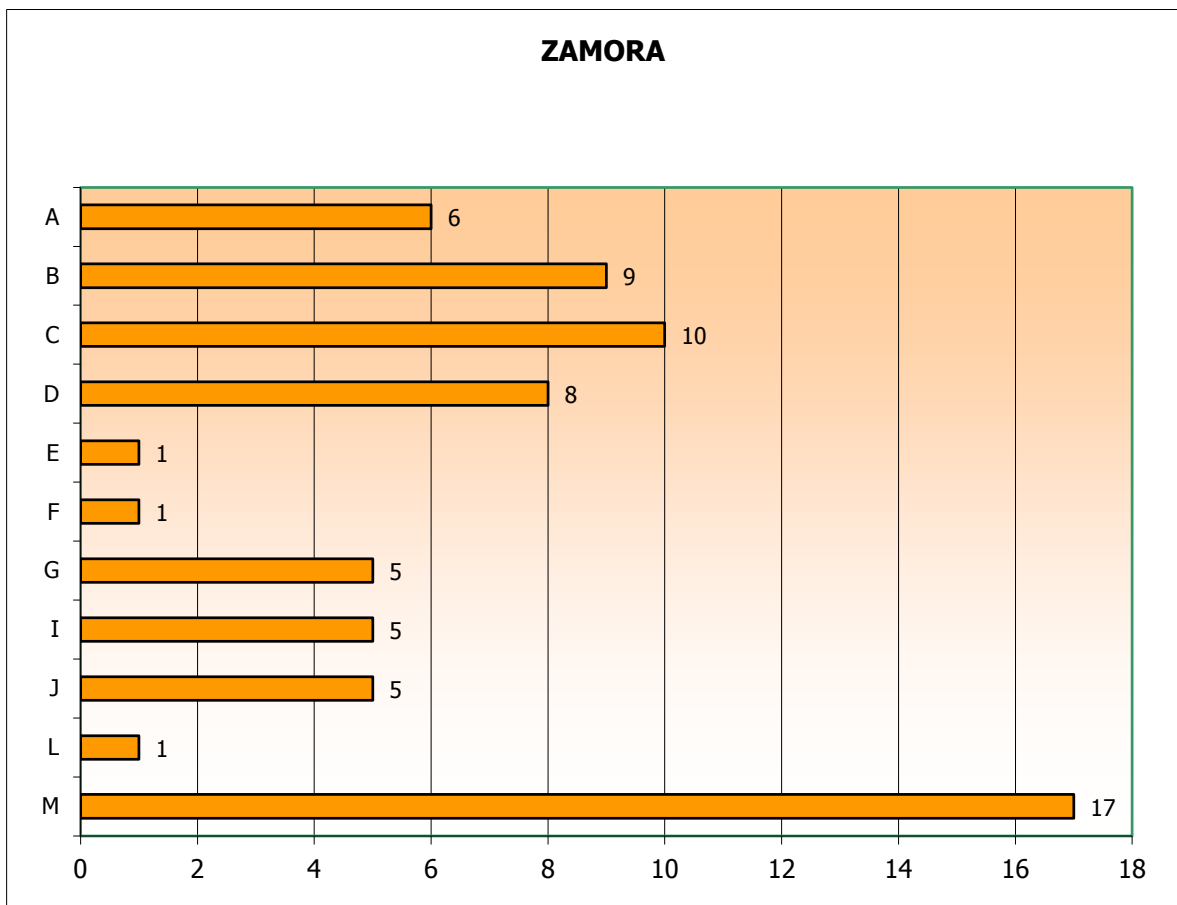
| | | |
|---|------------|-----|
| A Función Pública..... | 46 | 9% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 13 | 2% |
| C Fomento..... | 23 | 4% |
| D Medio ambiente | 152 | 28% |
| E Educación | 194 | 36% |
| F Cultura, turismo y deportes | 3 | 1% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 26 | 5% |
| H Agricultura y ganadería | 2 | 0% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 30 | 6% |
| J Sanidad y Consumo | 19 | 4% |
| K Justicia | 6 | 1% |
| L Interior, extranjería y emigración | 6 | 1% |
| M Hacienda | 20 | 4% |
| TOTAL | 540 | |





ZAMORA

| | | |
|---|-----------|-----|
| A Función Pública..... | 6 | 9% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 9 | 13% |
| C Fomento..... | 10 | 15% |
| D Medio ambiente | 8 | 12% |
| E Educación | 1 | 1% |
| F Cultura, turismo y deportes | 1 | 1% |
| G Industria, comercio, empleo y seguridad social..... | 5 | 7% |
| I Familia, igualdad de oportunidades y juventud | 5 | 7% |
| J Sanidad y Consumo | 5 | 7% |
| L Interior, extranjería y emigración | 1 | 1% |
| M Hacienda | 17 | 25% |
| TOTAL | 68 | |

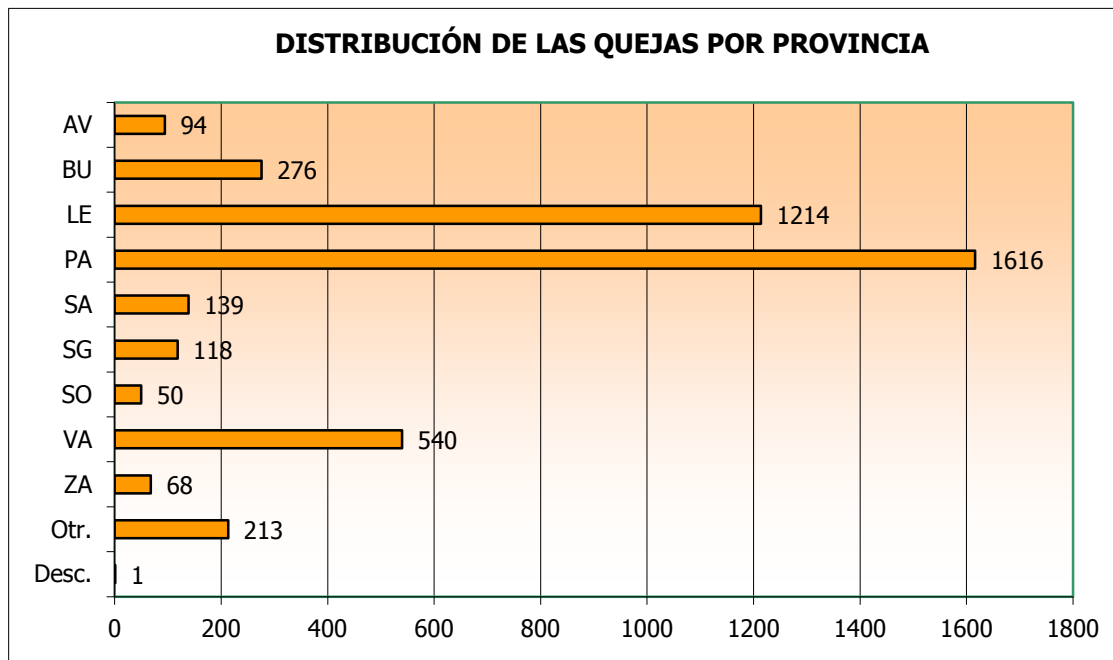




ESTADÍSTICA TERRITORIAL

PROCEDENCIA DE LAS QUEJAS

| | | |
|------------------------------|-------------|-----|
| Ávila | 94 | 2% |
| Burgos..... | 276 | 6% |
| León | 1214 | 28% |
| Palencia | 1616 | 37% |
| Salamanca | 139 | 3% |
| Segovia | 118 | 3% |
| Soria..... | 50 | 1% |
| Valladolid..... | 540 | 12% |
| Zamora..... | 68 | 2% |
| Otras ¹ | 213 | 5% |
| Procedencia desconocida..... | 1 | 0% |
| TOTAL..... | 4329 | |

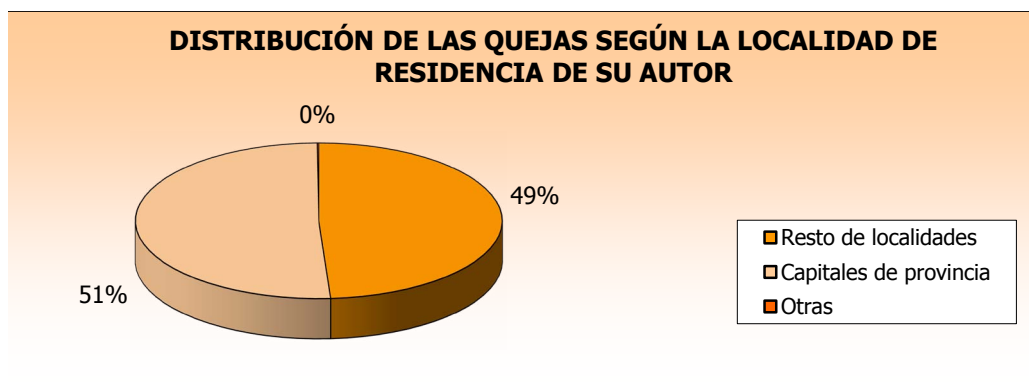


¹ Incluimos en "Otras" las quejas procedentes de fuera de Castilla y León.



DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE LA COMUNIDAD SEGÚN LA LOCALIDAD DE RESIDENCIA DE SU AUTOR O AUTORES

| | | |
|---|-------------|-----|
| Quejas cuyo autor o autores tienen su domicilio en capitales de provincia | 2094 | 51% |
| Quejas cuyo autor o autores tienen su domicilio en otras localidades..... | 2015 | 49% |
| Otras ² | 6 | 0% |
| TOTAL..... | 4115 | |



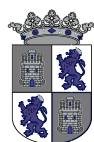
NÚCLEOS DE POBLACIÓN DE LOS QUE SE HAN RECIBIDO QUEJAS DURANTE 2015

Las quejas de varios autores (individuales o colectivos) de una misma provincia, en aquellos casos en los que no todos tienen la residencia en la misma localidad, se reflejan como procedentes de “Varias localidades”.

ÁVILA

| | |
|---------------------------|----|
| ÁVILA | 40 |
| ARENAS DE SAN PEDRO | 3 |
| ARÉVALO | 9 |
| CASAS DEL ABAD | 1 |
| CASAVIEJA | 1 |
| EL ARENAL | 3 |
| EL BARCO DE ÁVILA | 1 |
| EL BARRACO | 1 |
| EL HORNILLO | 1 |
| EL OSO | 2 |
| EL TIEMBLO | 3 |
| LA ADRADA | 7 |
| LA CAÑADA | 1 |

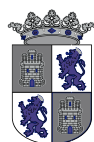
² Incluimos en “Otras” quejas de varios autores, de los cuales unos tienen su domicilio en capitales de provincia y otros en otras localidades



| | |
|--------------------------------|----|
| LAS NAVAS DEL MARQUÉS | 3 |
| MIJARES | 1 |
| NAVALPERAL DE PINARES | 1 |
| NAVANDRINAL | 1 |
| PEGUERINOS | 1 |
| PIEDRAHÍTA | 2 |
| SAN BARTOLOMÉ DE CORNEJA | 1 |
| SAN BARTOLOMÉ DE PINARES | 1 |
| SAN JUAN DE LA NAVA | 2 |
| SAN JUAN DEL MOLINILLO | 5 |
| SANTA MARÍA DEL BERROCAL | 1 |
| SERRANILLOS | 1 |
| SOTILLO DE LA ADRADA | 1 |
| TOTAL ÁVILA..... | 94 |

BURGOS

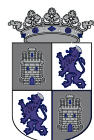
| | |
|-------------------------------|-----|
| BURGOS | 140 |
| ARANDA DE DUERO | 14 |
| ARANDILLA | 1 |
| BARBADILLO DE HERREROS | 1 |
| BELBIMBRE | 1 |
| BRAZACORTA | 1 |
| BRIVIESCA | 2 |
| BUNIEL | 1 |
| CABEZÓN DE LA SIERRA | 8 |
| CANICOSA DE LA SIERRA | 1 |
| CARCEDO DE BURGOS | 1 |
| CASTAÑARES | 1 |
| CASTRILLO DE LA VEGA | 1 |
| CEREZO DE RÍO TIRÓN | 2 |
| CONDADO DE TREVIÑO | 3 |
| CORNEJO | 10 |
| CORUÑA DEL CONDE | 1 |
| GUMA | 6 |
| GUMIEL DE IZÁN | 2 |
| HONTORIA DE VALDEARADOS | 1 |
| HONTORIA DEL PINAR | 1 |
| HORNILLALASTRA | 4 |
| HORNILLAYUSO | 4 |
| HURONES | 1 |
| LA VID Y BARRIOS | 1 |
| LAS REBOLLEDAS | 8 |
| MEDINA DE POMAR | 1 |
| MIRANDA DE EBRO | 13 |
| PADRONES DE BUREBA | 2 |
| PEÑALBA DE MANZANEDO | 3 |
| PEÑARANDA DE DUERO | 1 |
| PUENTEDURA | 1 |
| QUINTANALARA | 1 |
| QUINTANAR DE LA SIERRA | 1 |



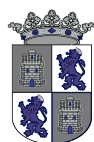
| | |
|--------------------------------|-----|
| ROS | 1 |
| RUBENA | 1 |
| SALAS DE LOS INFANTES | 4 |
| SAN JUAN DE ORTEGA | 1 |
| SAN JUAN DEL MONTE | 1 |
| SANTA CRUZ DE LA SALCEDA | 1 |
| SANTA MARÍA DE TAJADURA | 1 |
| SEDANO | 1 |
| TERRADILLOS DE ESGUEVA | 1 |
| TORDOMAR | 1 |
| TUBILLA DEL LAGO | 1 |
| VADOCONDES | 1 |
| VALLE DE MENA | 1 |
| VALPUESTA | 1 |
| VILLADIEGO | 2 |
| VILLAGONZALO-PEDERNALES | 1 |
| VILLAHERNANDO | 1 |
| VILLAHOZ | 2 |
| VILLANUEVA DE GUMIEL | 1 |
| VILLARCAYO | 1 |
| VILLASOPLIZ | 3 |
| VILORIA DE RIOJA | 2 |
| VIVAR DEL CID | 1 |
| ZAZUAR | 2 |
| ZUZONES | 2 |
| VARIAS LOCALIDADES | |
| BURGOS Y MIRANDA DE EBRO | 1 |
| TOTAL BURGOS | 276 |

LEÓN

| | |
|----------------------------|-----|
| LEÓN | 199 |
| ALBARES DE LA RIBERA | 1 |
| ALCAIDÓN DE LA VEGA | 1 |
| ALIJA DE LA RIBERA | 1 |
| ALMAGARINOS | 3 |
| ARDÓN | 1 |
| ARMUNIA | 2 |
| ASTORGA | 8 |
| BARNIEDO DE LA REINA | 1 |
| BARRILLOS DE CURUEÑO | 1 |
| BEMBIBRE | 2 |
| BENAVIDES DE ÓRBIGO | 5 |
| BERLANGA DEL BIERZO | 1 |
| CACABELOS | 9 |
| CALZADA DEL COTO | 1 |
| CAMPONARAYA | 3 |
| CARBAJAL DE LA LEGUA | 2 |
| CÁRMENES | 1 |
| CASTRO DEL CONDADO | 1 |
| CASTROCALBÓN | 1 |



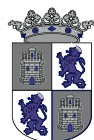
| | |
|-------------------------------------|----|
| CEA | 1 |
| CEMBRANOS | 1 |
| CISTIerna | 2 |
| COLUMBRIANOS | 1 |
| CORULLÓN | 3 |
| CUBILLOS DEL SIL | 1 |
| DEHESAS | 2 |
| FERRAL DEL BERNESGA | 1 |
| FUENTESNUEVAS | 1 |
| GARFÍN | 2 |
| GRADEFES | 1 |
| LA ALDEA DEL PUENTE | 1 |
| LA BAÑEZA | 3 |
| LA VÁLGOMA | 1 |
| LA VEGA DE ALMANZA | 1 |
| LA VIRGEN DEL CAMINO | 5 |
| LAGUNA DE NEGRILLOS | 2 |
| MAGAZ DE ABAJO | 1 |
| MANSILLA DE LAS MULAS | 3 |
| MANZANEDA | 1 |
| MORAL DE VALCARCE | 1 |
| NAVAFRÍA | 3 |
| NAVATEJERA | 13 |
| ONZONILLA | 1 |
| ORONES | 2 |
| PALACIOS DEL SIL | 1 |
| PARADILLA DE LA SOBARRIBA | 1 |
| PARDAVÉ | 1 |
| POBLADURA DEL BERNESGA | 2 |
| PONFERRADA | 48 |
| POSADA DEL BIERZO | 1 |
| PRIORO | 1 |
| PUENTE DE DOMINGO FLÓREZ | 2 |
| PUENTE VILLARENTE | 1 |
| RABANAL DE FENAR | 1 |
| RIEGO DE LA VEGA | 2 |
| ROBLEDO DE TORÍO | 14 |
| SAHAGÚN | 1 |
| SAN ANDRÉS DEL RABANEDO | 9 |
| SAN JUAN DE LA MATA | 1 |
| SAN MIGUEL DE LAS DUEÑAS | 1 |
| SAN MIGUEL DEL CAMINO | 4 |
| SAN PEDRO DE PARADELA | 1 |
| SANTA CRISTINA DE VALMADRIGAL | 1 |
| SANTA OLAJA DE PORMA | 1 |
| SANTIBÁÑEZ DE RUEDA | 1 |
| SARDONEDO | 1 |
| SARIEGOS | 1 |
| SÉSAMO | 1 |



| | |
|-------------------------------------|------|
| SORRIBA DEL ESLA | 1 |
| TABLADILLO | 1 |
| TAPIA DE LA RIBERA | 1 |
| TORAL DE MERAYO | 1 |
| TROBAJO DEL CAMINO | 9 |
| VAL DE SAN LORENZO | 2 |
| VALCABADO DEL PÁRAMO | 1 |
| VALDEFUENTES DEL PÁRAMO | 1 |
| VALDERAS | 3 |
| VALDERREY | 1 |
| VALDEVIMBRE | 1 |
| VALENCIA DE DON JUAN | 3 |
| VALTUILLE DE ABAJO | 1 |
| VALTUILLE DE ARRIBA | 5 |
| VEGA DE ESPINAREDA | 3 |
| VEGA DE INFANZONES | 1 |
| VILECHA | 2 |
| VILELA | 5 |
| VILLABLINO | 3 |
| VILLACEDRÉ | 1 |
| VILLACETE | 1 |
| VILLADPALOS | 1 |
| VILLAESTRIGO DEL PÁRAMO | 3 |
| VILLAFRANCA DEL BIERZO | 268 |
| VILLAGER DE LACIANA | 1 |
| VILLAMAÑÁN | 1 |
| VILLAMARTÍN DE DON SANCHO | 2 |
| VILLANUEVA DEL ÁRBOL | 2 |
| VILAOBISPO DE LAS REGUERAS | 389 |
| VILAOBISPO DE OTERO | 1 |
| VILLAQUILAMBRE | 6 |
| VILLARRODRIGO DE LAS REGUERAS | 80 |
| VILLAVERDE DE ABAJO | 5 |
| VILLAVERDE DE ARRIBA | 5 |
| VILLORIA DE ÓRBIGO | 3 |
| VARIAS LOCALIDADES | |
| LEÓN Y ALIJA DE LA RIBERA | 3 |
| LEÓN Y LA POLA DE GORDÓN | 1 |
| TOTAL LEÓN | 1214 |

PALENCIA

| | |
|--------------------------|------|
| PALENCIA | 1187 |
| ABIA DE LAS TORRES | 2 |
| AGUILAR DE CAMPOO | 11 |
| ALAR DEL REY | 3 |
| AMPUDIA | 5 |
| AMUSCO | 5 |
| ANTIGÜEDAD | 2 |



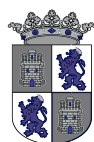
| | |
|-------------------------------------|----|
| ARBEJAL | 4 |
| ASTUDILLO | 2 |
| AUTILLA DEL PINO | 1 |
| AUTILLO DE CAMPOS | 1 |
| AYUELA | 1 |
| BAÑOS DE CERRATO | 1 |
| BARRUELO DE SANTULLÁN | 1 |
| BECERRIL DE CAMPOS | 1 |
| BOADILLA DE RIOSECO | 9 |
| BOADILLA DEL CAMINO | 7 |
| CARBONERA | 1 |
| CARRIÓN DE LOS CONDES | 2 |
| CASCÓN DE LA NAVA | 1 |
| CASTROMOCHO | 2 |
| CERVERA DE PISUERGA | 1 |
| CISNEROS | 1 |
| CORDOVILLA LA REAL | 4 |
| DUEÑAS | 2 |
| FRECHILLA | 6 |
| FRÓMISTA | 11 |
| FUENTES DE NAVA | 6 |
| FUENTES DE VALDEPERO | 1 |
| GRIJOTA | 22 |
| GUARDO | 7 |
| HERRERA DE PISUERGA | 3 |
| HUSILLOS | 1 |
| LANTADILLA | 5 |
| LAS HERAS DE LA PEÑA | 1 |
| MAGAZ | 1 |
| MAGAZ DE PISUERGA | 7 |
| MANQUILLOS | 1 |
| MELGAR DE YUSO | 10 |
| MONZÓN DE CAMPOS | 2 |
| OSORNO LA MAYOR | 16 |
| PAREDES DE NAVA | 5 |
| PIÑA DE CAMPOS | 8 |
| PORQUERA DE LOS INFANTES | 1 |
| PORQUERA DE SANTULLÁN | 1 |
| SAN NICOLÁS DEL REAL CAMINO | 2 |
| SAN ROMÁN DE LA CUBA | 2 |
| SANTA CECILIA DEL ALCOR | 2 |
| SANTIBÁÑEZ DE LA PEÑA | 1 |
| SANTILLANA DE CAMPOS | 4 |
| TARIEGO DE CERRATO | 2 |
| TERRADILLOS DE LOS TEMPLARIOS | 1 |
| TORQUEMADA | 7 |
| VALDECAÑAS DE CERRATO | 1 |
| VALDERRÁBANO | 6 |
| VEGA DE BUR | 1 |



| | |
|------------------------------|-------------|
| VENTA DE BAÑOS | 7 |
| VENTANILLA | 1 |
| VILLADA | 36 |
| VILLAHERREROS | 2 |
| VILLALAFUENTE | 8 |
| VILLALOBÓN | 41 |
| VILLAMURIEL DE CERRATO | 108 |
| VILLARRAMIEL | 10 |
| VILLAUMBRALES | 1 |
| VILLOLDO | 1 |
| <i>TOTAL PALENCIA</i> | <i>1616</i> |

SALAMANCA

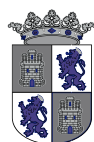
| | |
|----------------------------------|----|
| SALAMANCA | 60 |
| ALBA DE TORMES | 3 |
| ALDEARRUBIA | 2 |
| ALDEATEJADA | 2 |
| ARMENTEROS | 3 |
| BÉJAR | 11 |
| CABEZA DEL CABALLO | 1 |
| CABRERIZOS | 3 |
| CALZADA DE VALDUNCIEL | 1 |
| CARBAJOSA DE LA SAGRADA | 1 |
| CARRASCALEJO DE HUEBRA | 1 |
| CERRALBO | 1 |
| CIUDAD-RODRIGO | 5 |
| DOÑINOS DE SALAMANCA | 1 |
| EL ARCO | 1 |
| ENCINAS DE ABAJO | 2 |
| FORFOLEDA | 1 |
| HUERTA | 1 |
| MACHACÓN | 1 |
| MARTINAMOR | 1 |
| MASUECO | 1 |
| MONTERRUBIO DE ARMUÑA | 3 |
| MORILLE | 1 |
| MOZARBEZ | 1 |
| NUEVO FRANCOS | 1 |
| PEÑARANDA DE BRACAMONTE | 5 |
| PUENTE DEL CONGOSTO | 2 |
| SAN CRISTÓBAL DE LA CUESTA | 2 |
| SAN MORALES | 1 |
| SAN MUÑOZ | 1 |
| SANTA MARTA DE TORMES | 5 |
| SAUCELLE | 2 |
| VILLAFLORES | 1 |
| VILLAMAYOR | 2 |
| VILLANUEVA DE LOS PAVONES | 1 |



| | |
|------------------------------|------------|
| VILLARES DE LA REINA | 2 |
| VILLARINO DE LOS AIRES | 3 |
| VILLAVIEJA DE YELTES | 3 |
| <i>TOTAL SALAMANCA.....</i> | <i>139</i> |

SEGOVIA

| | |
|----------------------------------|----|
| SEGOVIA | 43 |
| ABADES | 1 |
| ALDEALENGUA DE PEDRAZA | 1 |
| ARAGONESES | 1 |
| ARMUÑA | 1 |
| AYLLÓN | 10 |
| BOCEGUILLAS | 4 |
| CABEZUELA | 1 |
| CANTALEJO | 1 |
| CANTIMPALOS | 2 |
| CARBONERO EL MAYOR | 2 |
| CARRASCAL DEL RÍO | 2 |
| CUÉLLAR | 3 |
| EL ESPINAR | 3 |
| ESPIRDO | 1 |
| FUENTEPELAYO | 1 |
| FUENTESAÚCO DE FUENTIDUEÑA | 1 |
| GARCILLÁN | 2 |
| GOMEZSERRACÍN | 1 |
| HONRUBIA DE LA CUESTA | 1 |
| HONTALBILLA | 1 |
| LA LASTRILLA | 4 |
| LANGUILLA | 3 |
| LASTRAS DE CUÉLLAR | 1 |
| LOS HUERTOS | 1 |
| MADERUELO | 1 |
| NAVA DE LA ASUNCIÓN | 3 |
| NAVAFRÍA | 1 |
| NAVALMANZANO | 1 |
| NAVAS DE ORO | 2 |
| PALAZUELOS DE ERESMA | 2 |
| REBOLLO | 1 |
| RIAZA | 1 |
| RODA DE ERESMA | 1 |
| SAN CRISTÓBAL DE LA VEGA | 1 |
| SAN ILDEFONSO | 3 |
| SAN RAFAEL | 1 |
| SANCHONUÑO | 2 |
| VALLELADO | 2 |
| VALVERDE DEL MAJANO | 1 |



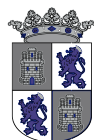
| | |
|------------------------------------|-----|
| VENTOSILLA Y TEJADILLA | 1 |
| VILLACASTÍN | 1 |
| VARIAS LOCALIDADES | |
| SEGOVIA Y BERNUY DE PORREROS | 1 |
| TOTAL SEGOVIA..... | 118 |

SORIA

| | |
|-----------------------------|----|
| SORIA | 35 |
| CIDONES | 1 |
| COSCURITA | 1 |
| FUENTELFRESNO | 1 |
| GARRAY | 2 |
| MEDINACELI | 1 |
| SAN ESTEBAN DE GORMAZ | 5 |
| SANTA MARÍA DE HUERTA | 1 |
| VINUESA | 3 |
| TOTAL SORIA..... | 50 |

VALLADOLID

| | |
|--------------------------------|-----|
| VALLADOLID | 361 |
| ALAEJOS | 2 |
| ALCAZARÉN | 1 |
| ALDEAMAYOR DE SAN MARTÍN | 7 |
| ARROYO DE LA ENCOMIENDA | 23 |
| BOECILLO | 32 |
| BRAHOJOS DE MEDINA | 1 |
| CABEZÓN DE PISUERGA | 1 |
| CABEZÓN DE VALDERADUEY | 1 |
| CAMPASPERO | 2 |
| CARPIO | 1 |
| CIGALES | 2 |
| CUBILLAS DE SANTA MARTA | 1 |
| FUENSALDAÑA | 2 |
| GERIA | 1 |
| HERRERA DE DUERO | 1 |
| LA CISTÉRNIGA | 7 |
| LA FLECHA | 1 |
| LAGUNA DE DUERO | 15 |
| MAYORGA | 1 |
| MEDINA DEL CAMPO | 15 |
| MOJADOS | 2 |
| MUCIENTES | 2 |
| OLMEDO | 1 |
| PEDRAJAS DE SAN ESTEBAN | 3 |
| PORTILLO | 1 |
| PUENTE DUERO | 1 |
| QUINTANILLA DE ONÉSIMO | 1 |



| | |
|------------------------------|------------|
| RENEDO | 3 |
| SAELICES DE MAYORGA | 1 |
| SAN MIGUEL DEL ARROYO | 1 |
| SANTOVENIA DE PISUERGA | 5 |
| SERRADA | 1 |
| SIMANCAS | 8 |
| TORDESILLAS | 5 |
| TUDELA DE DUERO | 12 |
| VALDESTILLAS | 1 |
| VELLIZA | 1 |
| VIANA DE CEGA | 3 |
| VILLABÁÑEZ | 1 |
| VILLALÓN DE CAMPOS | 2 |
| VILLANUBLA | 1 |
| VILLANUEVA DE DUERO | 1 |
| ZARATÁN | 5 |
| <i>TOTAL VALLADOLID.....</i> | <i>540</i> |

ZAMORA

| | |
|-------------------------------|-----------|
| ZAMORA | 29 |
| ALMARAZ DE DUERO | 1 |
| ANTA DE RIOCONAJOS | 1 |
| BENAVENTE | 11 |
| CAMARZANA DE TERA | 1 |
| CAÑIZO | 1 |
| CASTROGONZALO | 1 |
| CORRALES DEL VINO | 1 |
| FUENTESAÚCO | 1 |
| GALENDE | 1 |
| GRANJA DE MORERUELA | 2 |
| MORALES DEL VINO | 1 |
| PARAMIO | 1 |
| POBLADURA DEL VALLE | 1 |
| PUENTE DE SANABRIA | 2 |
| RICOBAYO DE ALBA | 1 |
| ROALES | 3 |
| ROSINOS DE LA REQUEJADA | 1 |
| SAN MARCIAL | 1 |
| TORO | 3 |
| TORREFRADES | 1 |
| UNGILDE | 1 |
| VILLARALBO | 2 |
| <i>TOTAL ZAMORA.....</i> | <i>68</i> |

ÁLAVA

| | |
|-------------------------|----------|
| VITORIA | 2 |
| LLODIO | 1 |
| <i>TOTAL ÁLAVA.....</i> | <i>3</i> |



ALICANTE

| | |
|-----------------------------|----------|
| ALICANTE | 3 |
| ELCHE | 1 |
| PETRER | 1 |
| <i>TOTAL ALICANTE</i> | <i>5</i> |

ASTURIAS

| | |
|-----------------------------|-----------|
| OVIEDO | 1 |
| AVILÉS | 3 |
| CANDÁS | 1 |
| GIJÓN | 2 |
| LUANCO | 5 |
| MIERES DEL CAMINO | 1 |
| SAN CUCAO DE LLANERA | 1 |
| <i>TOTAL ASTURIAS</i> | <i>14</i> |

BADAJOS

| | |
|----------------------------|----------|
| BADAJOS | 1 |
| <i>TOTAL BADAJOZ</i> | <i>1</i> |

BARCELONA

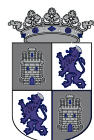
| | |
|-------------------------------|-----------|
| BARCELONA | 8 |
| BERGA | 2 |
| CASTELLDEFELS | 1 |
| EL PRAT DE LLOBREGAT | 1 |
| HOSPITALET DE LLOBREGAT | 1 |
| <i>TOTAL BARCELONA</i> | <i>13</i> |

BIZKAIA

| | |
|----------------------------|-----------|
| BILBAO | 15 |
| BARACALDO | 1 |
| DURANGO | 1 |
| GALDAKAO | 1 |
| GETXO | 1 |
| IURRETA | 1 |
| LEIOA | 1 |
| PORTUGALETE | 2 |
| SESTAO | 1 |
| ZALLA | 1 |
| <i>TOTAL BIZKAIA</i> | <i>25</i> |

CÁCERES

| | |
|----------------------------|----------|
| CABEZUELA DEL VALLE | 2 |
| <i>TOTAL CÁCERES</i> | <i>2</i> |



CANTABRIA

| | |
|-----------------------------|----------|
| SANTANDER | 1 |
| ARNUERO | 1 |
| CASTRO-URDIALES | 1 |
| ORUÑA DE PIÉLAGOS | 1 |
| SANTIURDE DE TORANZO | 2 |
| <i>TOTAL CANTABRIA.....</i> | <i>6</i> |

CORUÑA, A

| | |
|-----------------------------|----------|
| TEO | 1 |
| <i>TOTAL A CORUÑA</i> | <i>1</i> |

GRANADA

| | |
|---------------------------|----------|
| ARMILLA | 1 |
| CHAUCHINA | 1 |
| <i>TOTAL GRANADA.....</i> | <i>2</i> |

GUADALAJARA

| | |
|-------------------------------|----------|
| YUNQUERA DE HENARES | 2 |
| <i>TOTAL GUADALAJARA.....</i> | <i>2</i> |

GUIPÚZCOA

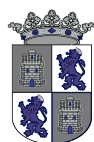
| | |
|------------------------------|----------|
| DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN | 3 |
| BEASAIN | 1 |
| IRÚN | 1 |
| LEGAZPIA | 1 |
| <i>TOTAL GUIPÚZCOA.....</i> | <i>6</i> |

LUGO

| | |
|------------------------|----------|
| LUGO | 2 |
| BECERREÁ | 2 |
| <i>TOTAL LUGO.....</i> | <i>4</i> |

MADRID

| | |
|--------------------------|----|
| MADRID | 45 |
| ALCALÁ DE HENARES | 4 |
| ALCOBENDAS | 2 |
| ALCORCÓN | 1 |
| ALPEDRETE | 1 |
| BOADILLA DEL MONTE | 1 |
| COLLADO VILLALBA | 1 |
| COSLADA | 5 |
| EL BERRUECO | 1 |
| EL ESCORIAL | 2 |
| FUENLABRADA | 2 |



| | |
|----------------------------------|-----------|
| GALAPAGAR | 2 |
| GETAFE | 1 |
| LAS ROZAS DE MADRID | 2 |
| LEGANÉS | 3 |
| MÓSTOLES | 3 |
| POZUELO DE ALARCÓN | 1 |
| SAN LORENZO DEL ESCORIAL | 3 |
| SAN SEBASTIÁN DE LOS REYES | 2 |
| TORREJÓN DE ARDOZ | 2 |
| VALDEMORILLO | 2 |
| VILLAVICIOSA DE ODÓN | 7 |
| <i>TOTAL MADRID.....</i> | <i>93</i> |

MÁLAGA

| | |
|--------------------------|----------|
| MÁLAGA | 3 |
| MARBELLA | 1 |
| NERJA | 1 |
| <i>TOTAL MÁLAGA.....</i> | <i>5</i> |

MURCIA

| | |
|--------------------------|----------|
| MOLINA DE SEGURA | 1 |
| <i>TOTAL MURCIA.....</i> | <i>1</i> |

NAVARRA

| | |
|---------------------------|----------|
| PAMPLONA | 2 |
| <i>TOTAL NAVARRA.....</i> | <i>2</i> |

OURENSE

| | |
|---------------------------|----------|
| OURENSE | 1 |
| O CARBALLIÑO | 1 |
| <i>TOTAL OURENSE.....</i> | <i>2</i> |

PONTEVEDRA

| | |
|------------------------------|----------|
| CALDAS DE REIS | 2 |
| VILAGARCÍA DE AROUSA | 1 |
| <i>TOTAL PONTEVEDRA.....</i> | <i>3</i> |

RIOJA, LA

| | |
|----------------------------|----------|
| LARDERO | 1 |
| <i>TOTAL LA RIOJA.....</i> | <i>1</i> |

SANTA CRUZ DE TENERIFE

| | |
|--|----------|
| LA LAGUNA | 1 |
| <i>TOTAL SANTA CRUZ DE TENERIFE ..</i> | <i>1</i> |



SEVILLA

| | |
|----------------------------|----------|
| SEVILLA | 1 |
| <i>TOTAL SEVILLA</i> | <i>1</i> |

TARRAGONA

| | |
|------------------------------|----------|
| TARRAGONA | 1 |
| EL VENDRELL | 1 |
| TORREDEMBARRA | 1 |
| VILA-SECA I SALOU | 2 |
| <i>TOTAL TARRAGONA</i> | <i>5</i> |

TOLEDO

| | |
|----------------------------|----------|
| ILLESCAS | 1 |
| TALAVERA DE LA REINA | 1 |
| <i>TOTAL TOLEDO</i> | <i>2</i> |

VALENCIA

| | |
|-----------------------------|----------|
| ALMUSSAFES | 1 |
| CULLERA | 1 |
| LA CAÑADA | 1 |
| <i>TOTAL VALENCIA</i> | <i>3</i> |

ZARAGOZA

| | |
|-----------------------------|----------|
| ZARAGOZA | 6 |
| UTEBO | 1 |
| <i>TOTAL ZARAGOZA</i> | <i>7</i> |

FRANCIA

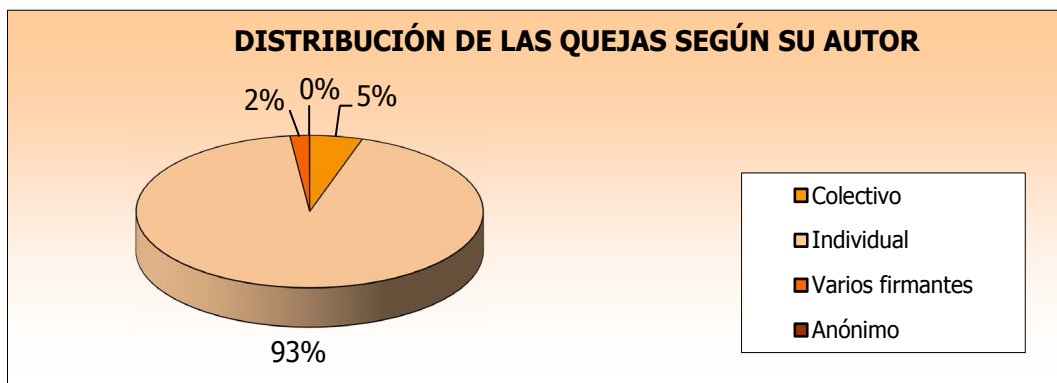
| | |
|----------------------------|----------|
| PARÍS | 1 |
| BAYONNE | 1 |
| FERNEY VOLTAIRE | 1 |
| <i>TOTAL FRANCIA</i> | <i>3</i> |



ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA

DISTRIBUCIÓN DE LAS QUEJAS SEGÚN SU AUTOR

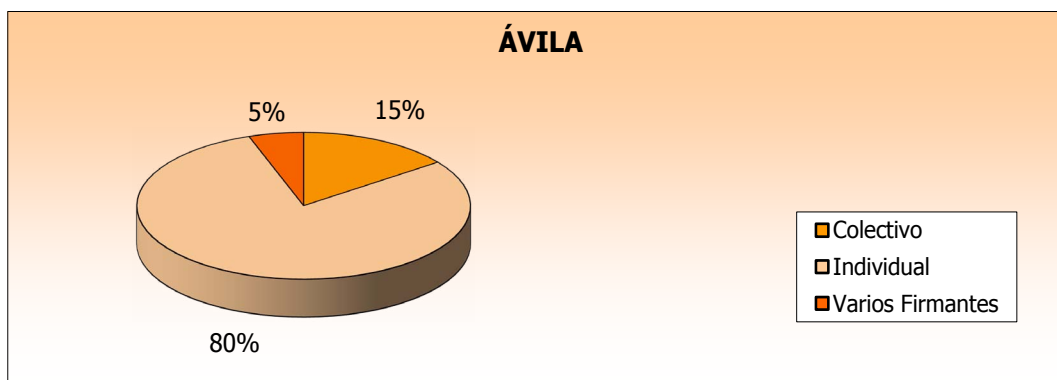
| | | |
|------------------------|-------------|-----|
| Colectivo | 213 | 5% |
| Individual | 4037 | 93% |
| Varios firmantes | 78 | 2% |
| Anónimo | 1 | 0% |
| TOTAL | 4329 | |



DISTRIBUCIÓN PROVINCIAL DE LAS QUEJAS PROCEDENTES DE CASTILLA Y LEÓN SEGÚN SU AUTOR

ÁVILA

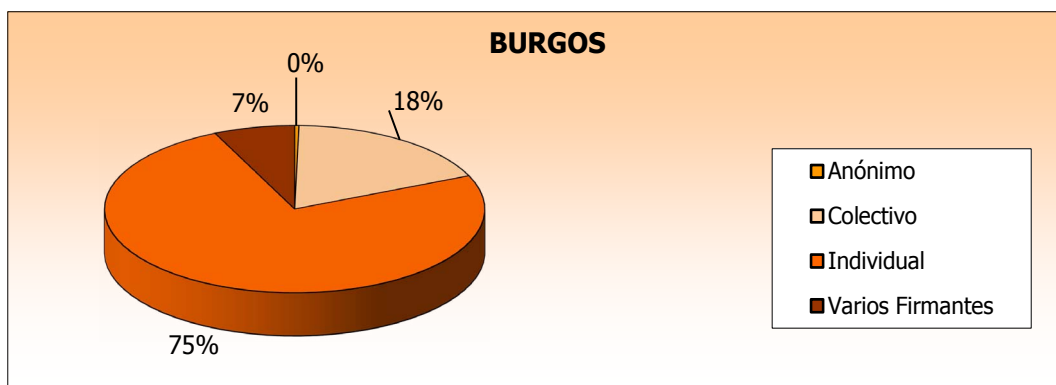
| | | |
|------------------------|-----------|-----|
| Colectivo | 14 | 15% |
| Individual | 75 | 80% |
| Varios Firmantes | 5 | 5% |
| TOTAL | 94 | |





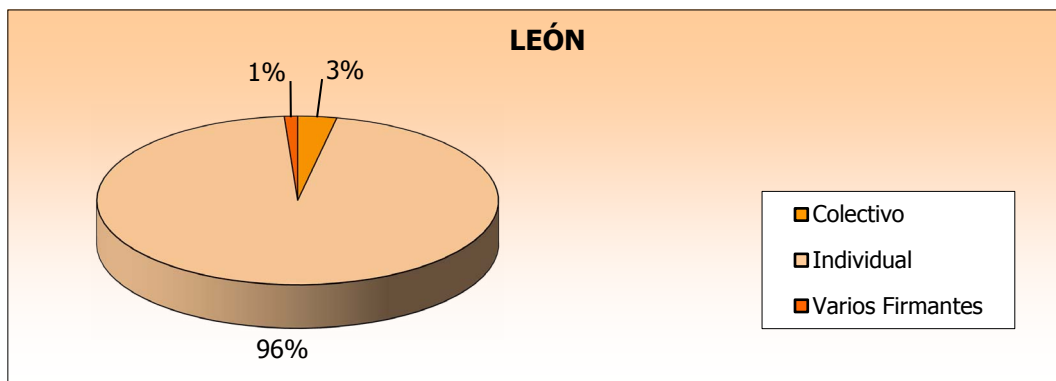
BURGOS

| | | |
|------------------------|------------|-----|
| Anónimo | 1 | 0% |
| Colectivo | 50 | 18% |
| Individual | 206 | 75% |
| Varios Firmantes | 19 | 7% |
| TOTAL | 276 | |



LEÓN

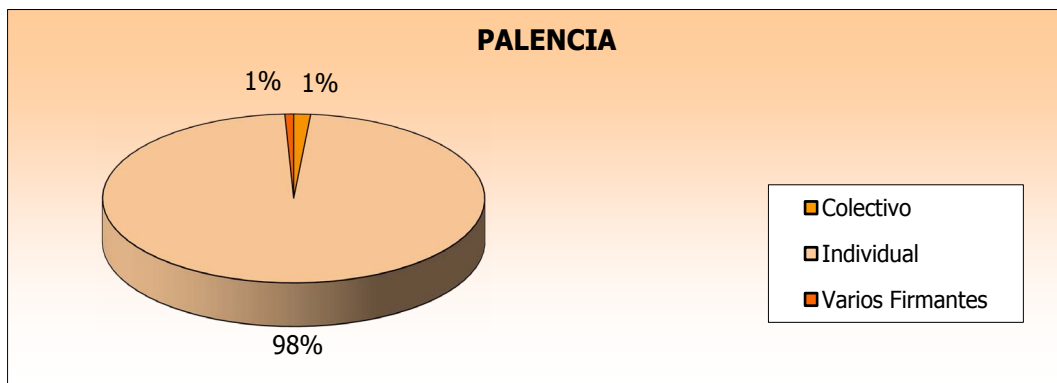
| | | |
|------------------------|-------------|-----|
| Colectivo | 38 | 3% |
| Individual | 1163 | 96% |
| Varios Firmantes | 13 | 1% |
| TOTAL | 1214 | |





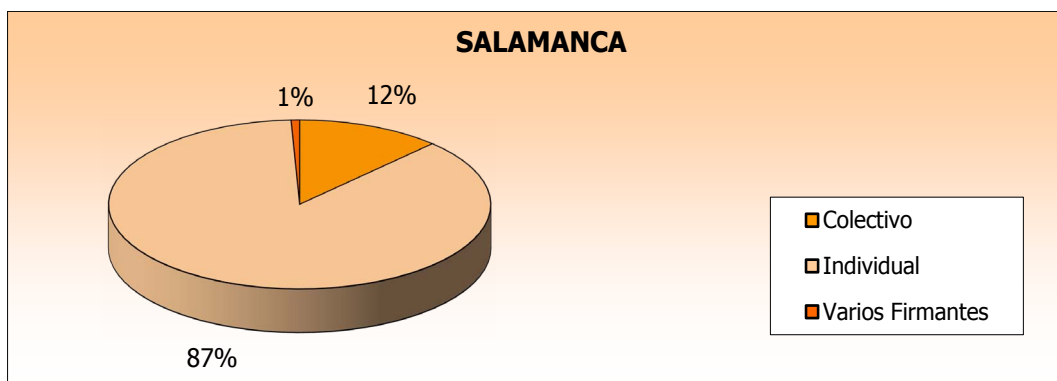
PALENCIA

| | | |
|------------------------|-------------|-----|
| Colectivo | 23 | 1% |
| Individual | 1581 | 98% |
| Varios Firmantes | 12 | 1% |
| TOTAL | 1616 | |



SALAMANCA

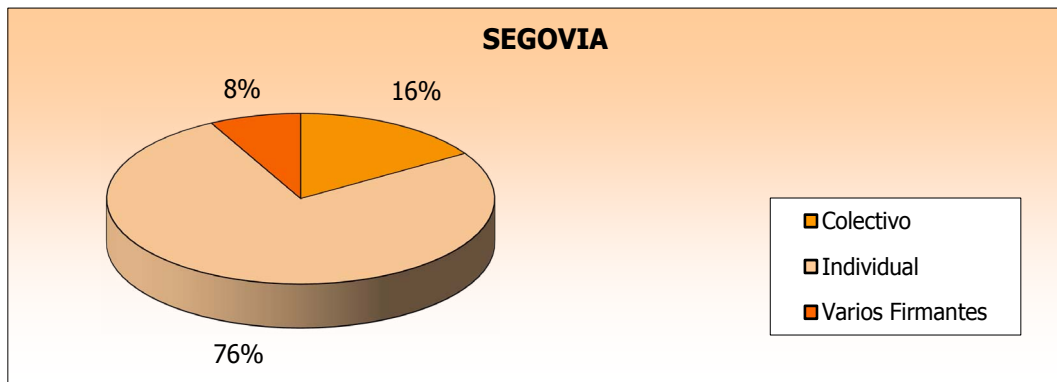
| | | |
|------------------------|------------|-----|
| Colectivo | 17 | 12% |
| Individual | 121 | 87% |
| Varios Firmantes | 1 | 1% |
| TOTAL | 139 | |





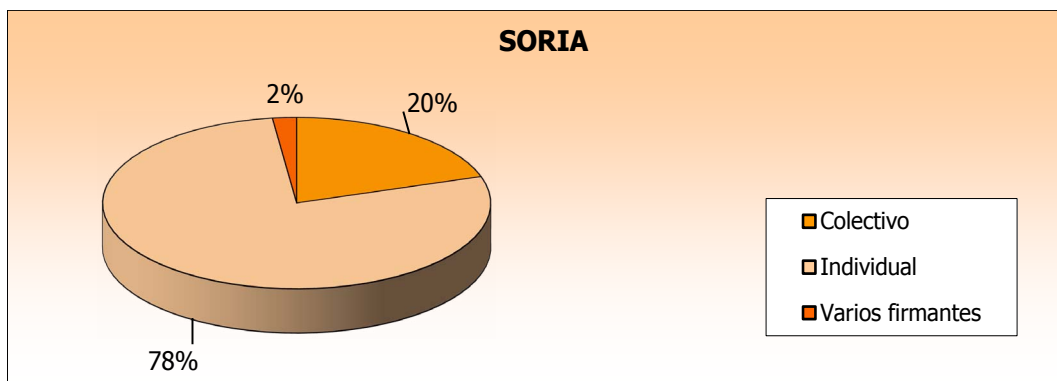
SEGOVIA

| | | |
|------------------------|------------|-----|
| Colectivo | 19 | 16% |
| Individual | 90 | 76% |
| Varios Firmantes | 9 | 8% |
| TOTAL | 118 | |



SORIA

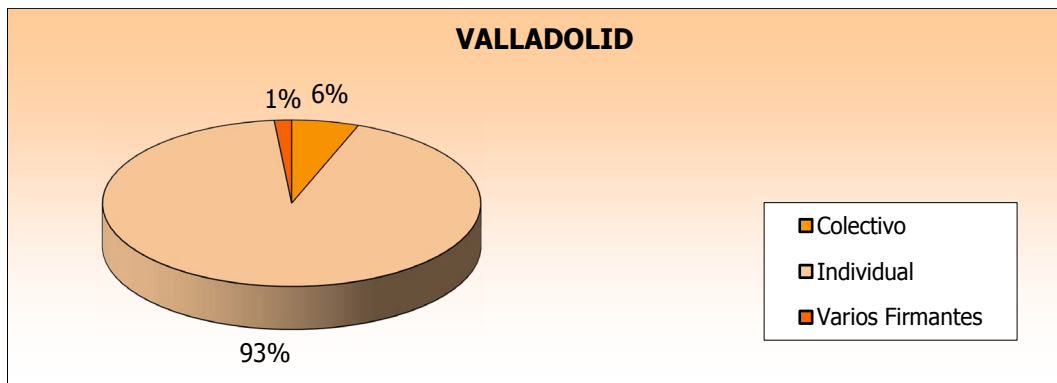
| | | |
|------------------------|-----------|-----|
| Colectivo | 10 | 20% |
| Individual | 39 | 78% |
| Varios firmantes | 1 | 2% |
| TOTAL | 50 | |





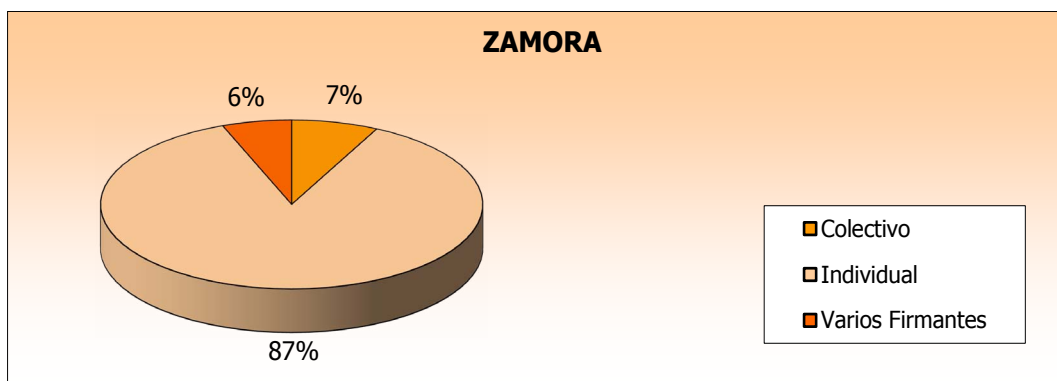
VALLADOLID

| | | |
|------------------------|------------|-----|
| Colectivo | 31 | 6% |
| Individual | 501 | 93% |
| Varios Firmantes | 8 | 1% |
| TOTAL | 540 | |



ZAMORA

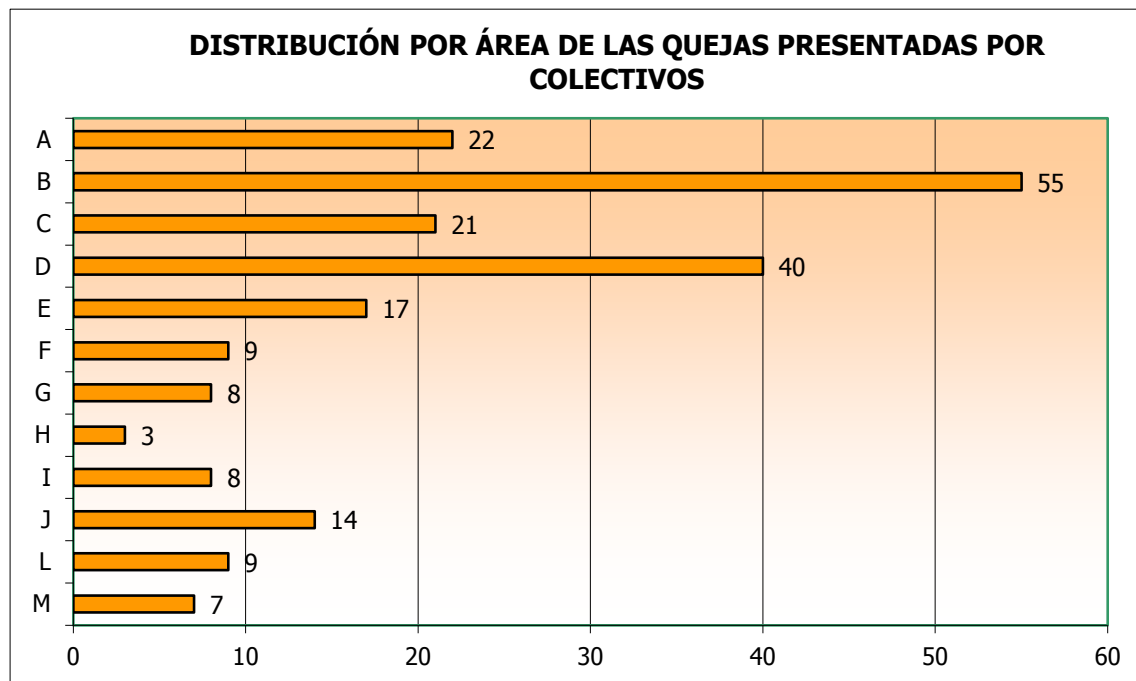
| | | |
|------------------------|-----------|-----|
| Colectivo | 5 | 7% |
| Individual | 59 | 87% |
| Varios Firmantes | 4 | 6% |
| TOTAL | 68 | |





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR COLECTIVOS

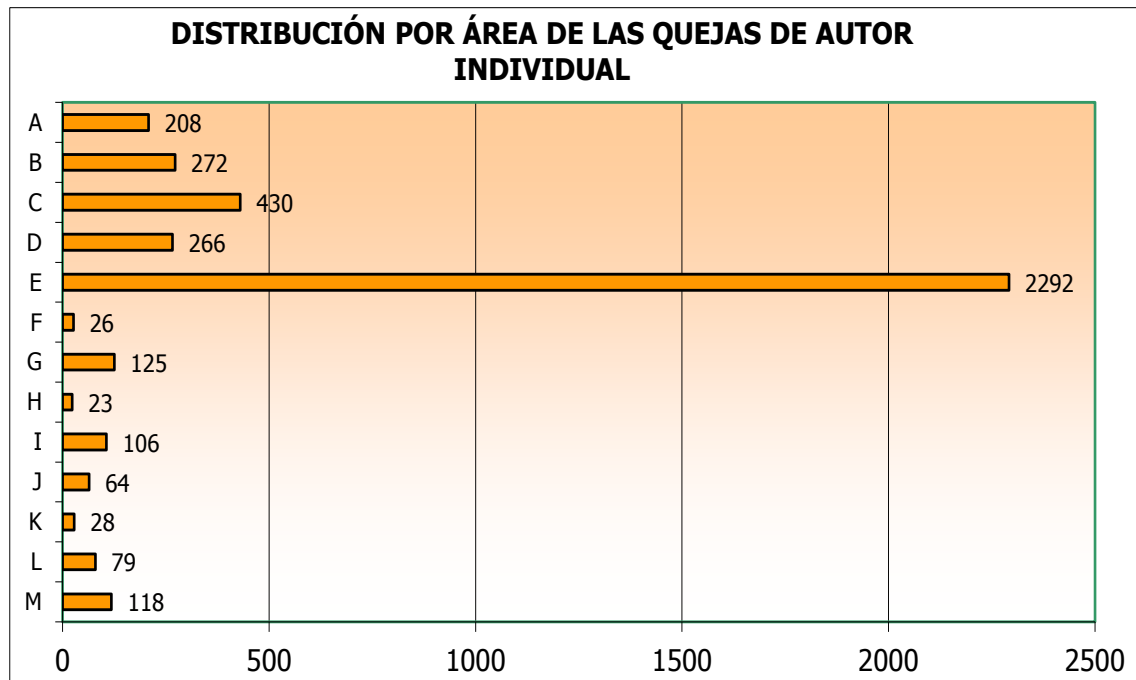
| | | |
|---|------------|-----|
| A Función Pública | 22 | 10% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 55 | 26% |
| C Fomento | 21 | 10% |
| D Medio Ambiente..... | 40 | 19% |
| E Educación..... | 17 | 8% |
| F Cultura, Turismo y Deportes..... | 9 | 4% |
| G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social..... | 8 | 4% |
| H Agricultura y Ganadería..... | 3 | 1% |
| I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud..... | 8 | 4% |
| J Sanidad y Consumo..... | 14 | 7% |
| L Interior, Extranjería y Emigración..... | 9 | 4% |
| M Hacienda..... | 7 | 3% |
| TOTAL..... | 213 | |





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS DE AUTOR INDIVIDUAL

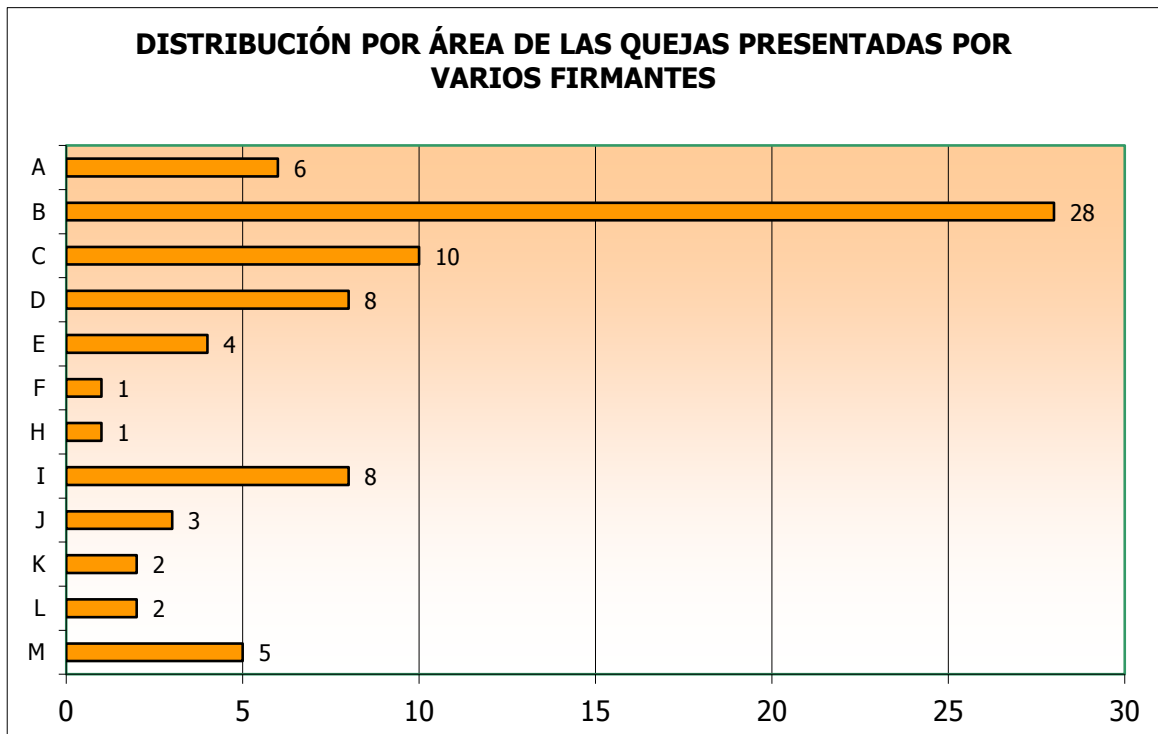
| | | |
|---|-------------|-----|
| A Función Pública | 208 | 5% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 272 | 7% |
| C Fomento | 430 | 11% |
| D Medio Ambiente | 266 | 7% |
| E Educación | 2292 | 57% |
| F Cultura, Turismo y Deportes | 26 | 1% |
| G Industria, Comercio, Empleo y Seguridad Social | 125 | 3% |
| H Agricultura y Ganadería | 23 | 1% |
| I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud | 106 | 3% |
| J Sanidad y Consumo | 64 | 2% |
| K Justicia | 28 | 1% |
| L Interior, Extranjería y Emigración | 79 | 2% |
| M Hacienda | 118 | 3% |
| TOTAL | 4037 | |





DISTRIBUCIÓN POR ÁREA DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR VARIOS FIRMANTES

| | | |
|---|----|-----|
| A Función Pública | 6 | 8% |
| B Régimen Jurídico de las CC LL, Bienes y Servicios Municipales | 28 | 36% |
| C Fomento | 10 | 13% |
| D Medio Ambiente | 8 | 10% |
| E Educación | 4 | 5% |
| F Cultura, Turismo y Deportes | 1 | 1% |
| H Agricultura y Ganadería | 1 | 1% |
| I Familia, Igualdad de oportunidades y Juventud | 8 | 10% |
| J Sanidad y Consumo..... | 3 | 4% |
| K Justicia | 2 | 3% |
| L Interior, Extranjería y Emigración | 2 | 3% |
| M Hacienda..... | 5 | 6% |
| TOTAL | 78 | |



ESTADÍSTICAS DE TRAMITACIÓN

(Datos a 31 de diciembre de 2015)

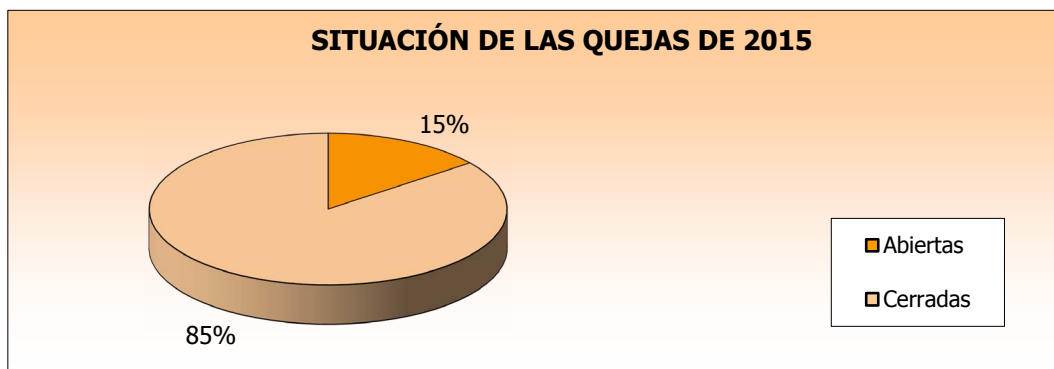
Durante 2015 se ha continuado con la tramitación de 839 quejas procedentes de años anteriores y se han tramitado total o parcialmente 4329 quejas recibidas en 2015.

A fecha 31 de diciembre de 2015 continuaba la tramitación de 117 expedientes de años anteriores y la de 631 expedientes de 2015, lo que supone que continuaban abiertos un total de 748 expedientes. Los datos de tramitación que ofrecemos en este apartado corresponden exclusivamente a quejas de 2015.

Debido a la coincidencia del contenido, un total de 2812 quejas recibidas durante 2015 se acumularon a otros 30 expedientes. Los datos se facilitan en los apartados correspondientes como “acumuladas a otros expedientes” y, a efectos de este informe, se consideran cerradas aunque la acumulación efectiva se haya llevado a cabo en 2016.

SITUACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2015

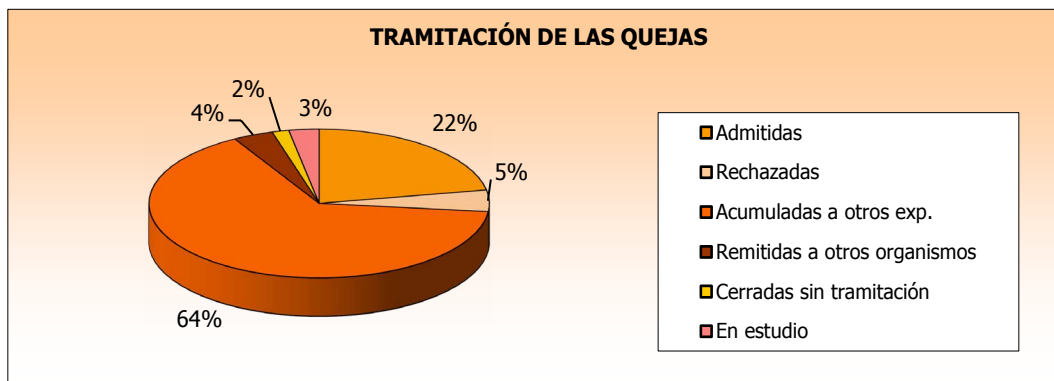
| | | |
|-----------------------|-------------|-----|
| Quejas abiertas | 631 | 15% |
| Quejas cerradas | 3698 | 85% |
| TOTAL | 4329 | |





TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS DE 2015

| | | |
|---|-------------|-----|
| Admitidas | 957 | 22% |
| Rechazadas | 202 | 5% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 2812 | 65% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 165 | 4% |
| Cerradas sin tramitación ⁽¹⁾ | 69 | 2% |
| En estudio | 124 | 3% |
| TOTAL..... | 4329 | |

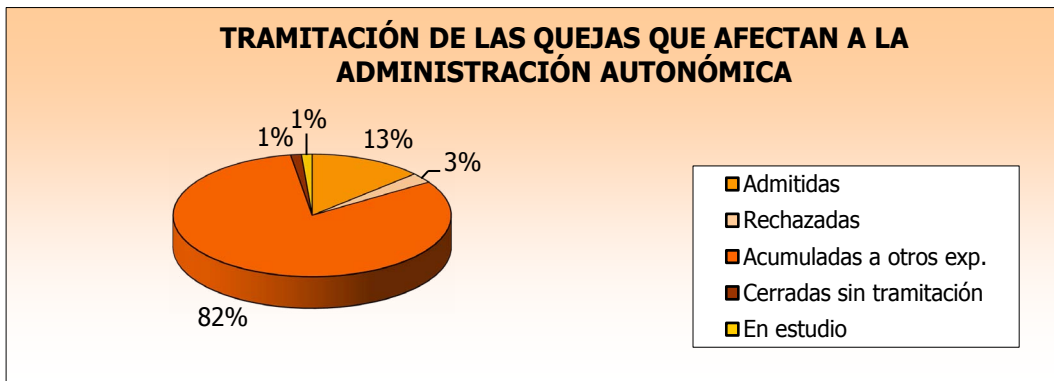


⁽¹⁾ Quejas archivadas por diversas causas previamente a su admisión o rechazo



TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA DE CASTILLA Y LEÓN

| | | |
|---------------------------------|-------------|-----|
| Admitidas | 392 | 13% |
| Rechazadas | 79 | 3% |
| Acumuladas a otros exptes. | 2428 | 82% |
| Cerradas sin tramitación | 37 | 1% |
| En estudio | 37 | 1% |
| TOTAL | 2973 | |



TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

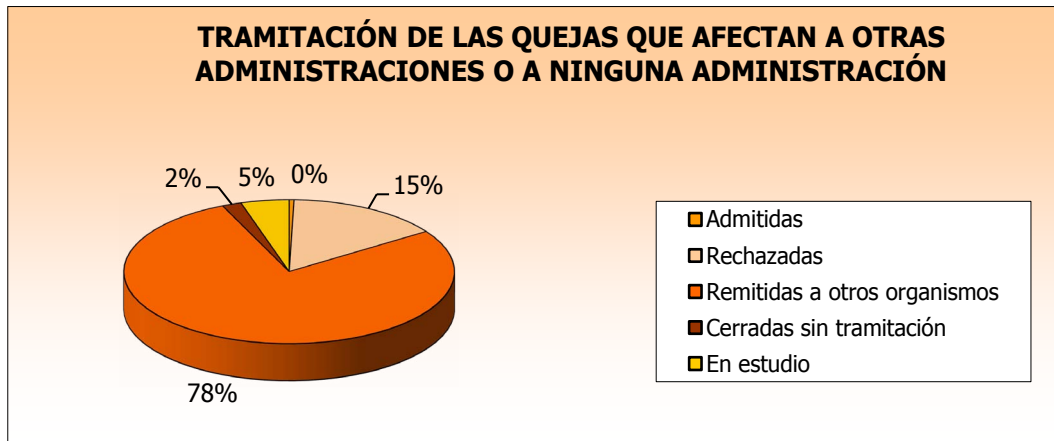
| | | |
|---------------------------------|-------------|-----|
| Admitidas | 564 | 49% |
| Rechazadas | 91 | 8% |
| Acumuladas a otros exptes. | 384 | 34% |
| Cerradas sin tramitación | 28 | 2% |
| En estudio | 77 | 7% |
| TOTAL | 1144 | |





TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS QUE AFECTAN A ADMINISTRACIONES NO SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DEL PROCURADOR DEL COMÚN O QUE NO AFECTAN A NINGUNA ADMINISTRACIÓN

| | | |
|--|------------|-----|
| Admitidas a mediación | 1 | 0% |
| Rechazadas | 32 | 15% |
| Trasladadas a otros organismos (en algunos casos previa admisión a mediación) | 165 | 78% |
| Cerradas sin tramitación | 4 | 2% |
| En estudio | 10 | 5% |
| TOTAL | 212 | |

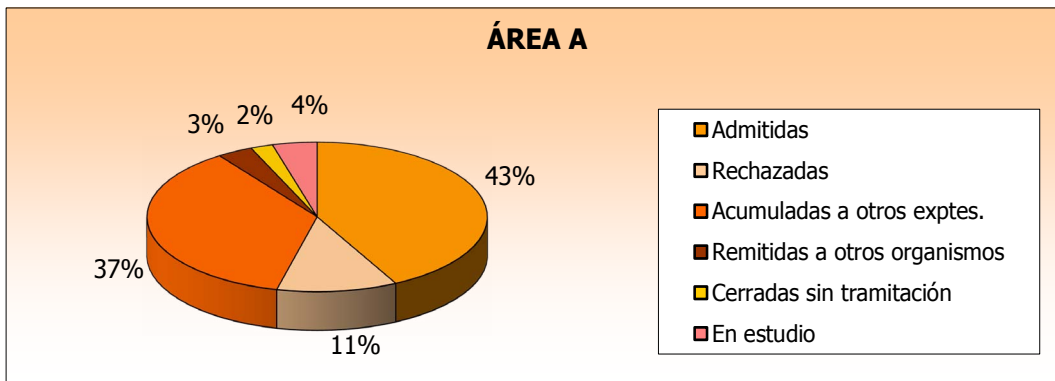




TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS POR ÁREA

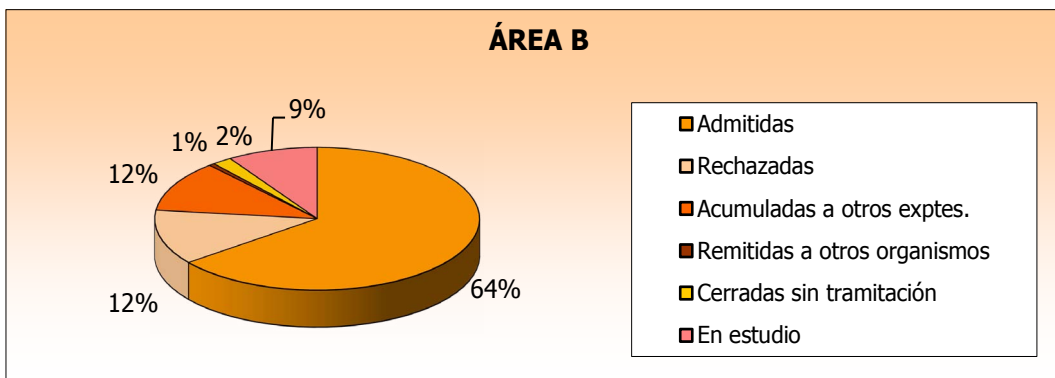
ÁREA A. FUNCIÓN PÚBLICA

| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 100 | 42% |
| Rechazadas | 27 | 11% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 86 | 36% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 8 | 3% |
| Cerradas sin tramitación | 5 | 2% |
| En estudio | 10 | 4% |
| TOTAL..... | 236 | |



ÁREA B. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CORPORACIONES LOCALES, BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES

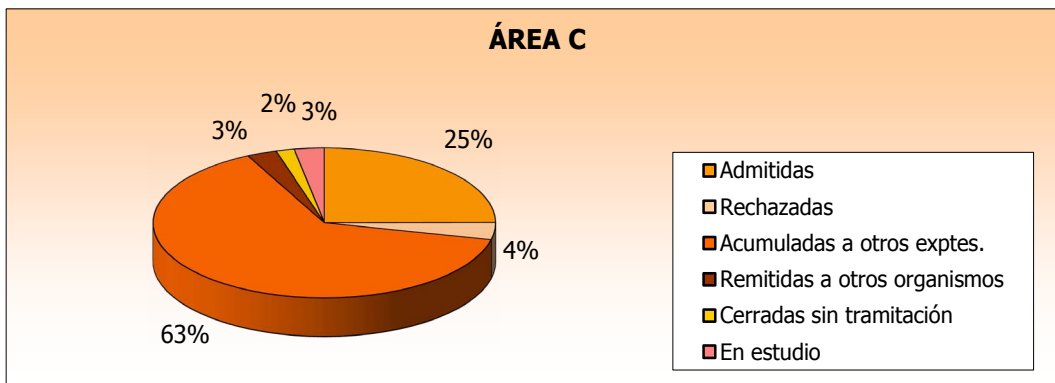
| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 229 | 65% |
| Rechazadas | 44 | 12% |
| Acumuladas a otros exptes..... | 41 | 12% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 2 | 1% |
| Cerradas sin tramitación..... | 7 | 2% |
| En estudio | 32 | 9% |
| TOTAL..... | 355 | |





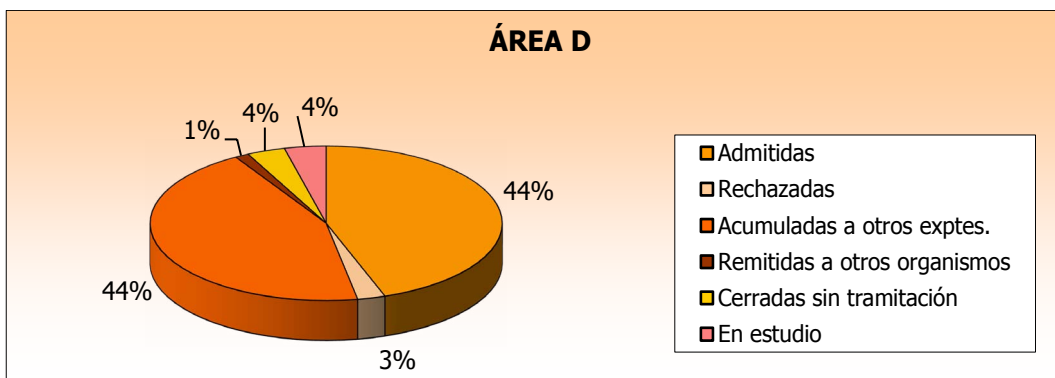
ÁREA C. FOMENTO

| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 115 | 25% |
| Rechazadas | 17 | 4% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 295 | 64% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 13 | 3% |
| Cerradas sin tramitación..... | 8 | 2% |
| En estudio | 13 | 3% |
| TOTAL..... | 461 | |



ÁREA D. MEDIO AMBIENTE

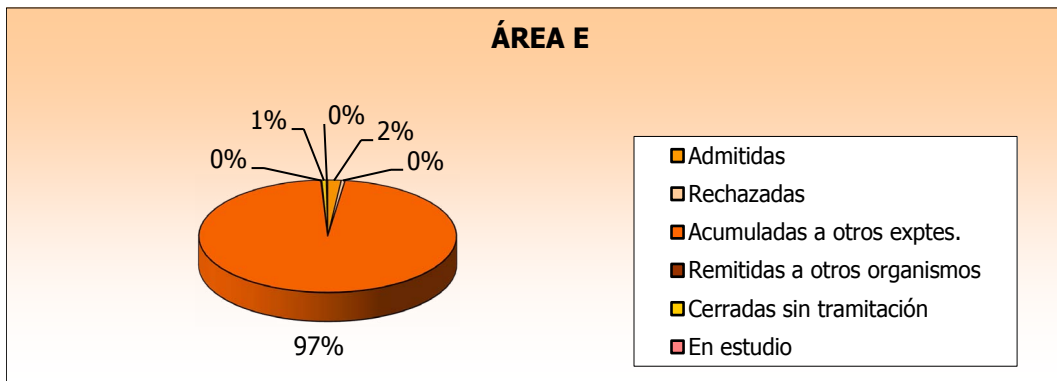
| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 140 | 45% |
| Rechazadas | 8 | 3% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 139 | 44% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 4 | 1% |
| Cerradas sin tramitación..... | 11 | 4% |
| En estudio | 12 | 4% |
| TOTAL..... | 314 | |





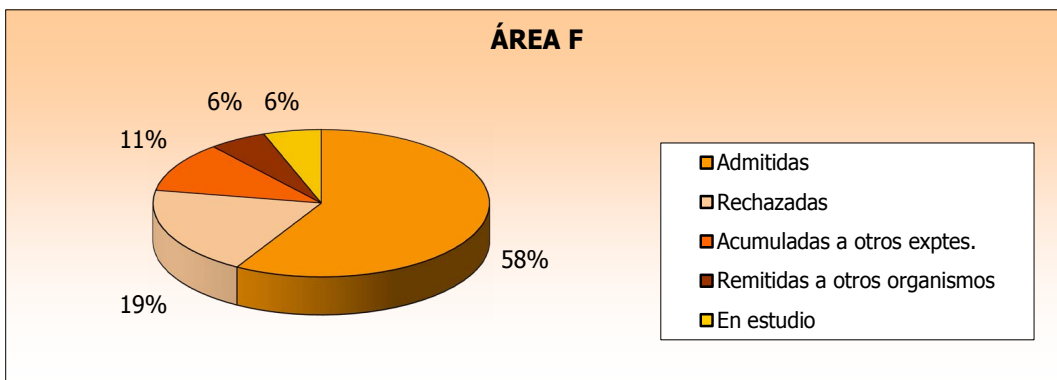
ÁREA E. EDUCACIÓN

| | | |
|--------------------------------------|-------------|-----|
| Admitidas | 39 | 2% |
| Rechazadas | 11 | 0% |
| Acumuladas a otros expedientes. | 2244 | 97% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 3 | 0% |
| Cerradas sin tramitación. | 13 | 1% |
| En estudio | 4 | 0% |
| TOTAL..... | 2314 | |



ÁREA F. CULTURA, TURISMO Y DEPORTES

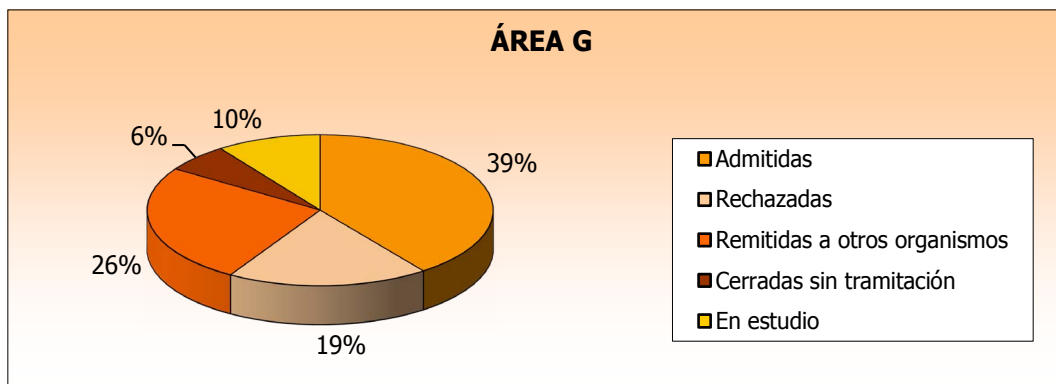
| | | |
|-------------------------------------|-----------|-----|
| Admitidas | 21 | 58% |
| Rechazadas | 7 | 19% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 4 | 11% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 2 | 6% |
| En estudio | 2 | 6% |
| TOTAL..... | 36 | |





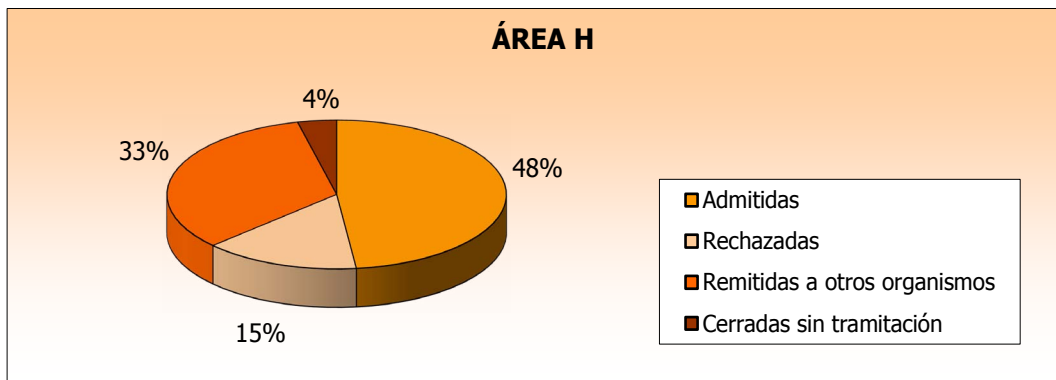
ÁREA G. INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 53 | 40% |
| Rechazadas | 25 | 19% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 34 | 26% |
| Cerradas sin tramitación..... | 8 | 6% |
| En estudio | 13 | 10% |
| TOTAL..... | 133 | |



ÁREA H. AGRICULTURA Y GANADERÍA

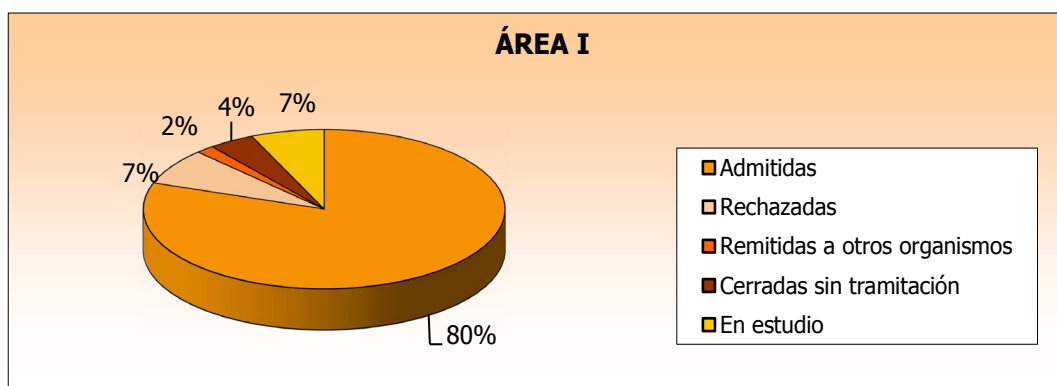
| | | |
|-------------------------------------|-----------|-----|
| Admitidas | 13 | 48% |
| Rechazadas | 4 | 15% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 9 | 33% |
| Cerradas sin tramitación | 1 | 4% |
| TOTAL..... | 27 | |





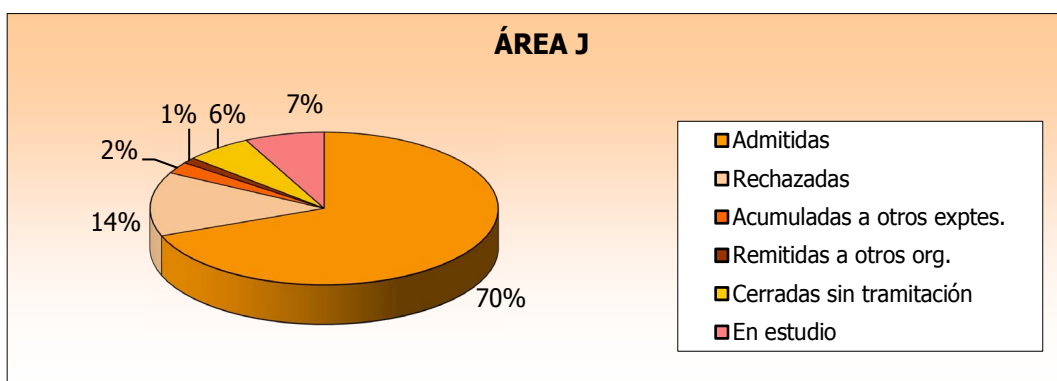
ÁREA I. FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 98 | 80% |
| Rechazadas | 9 | 7% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 2 | 2% |
| Cerradas sin tramitación..... | 5 | 4% |
| En estudio | 8 | 7% |
| TOTAL..... | 122 | |



ÁREA J. SANIDAD Y CONSUMO

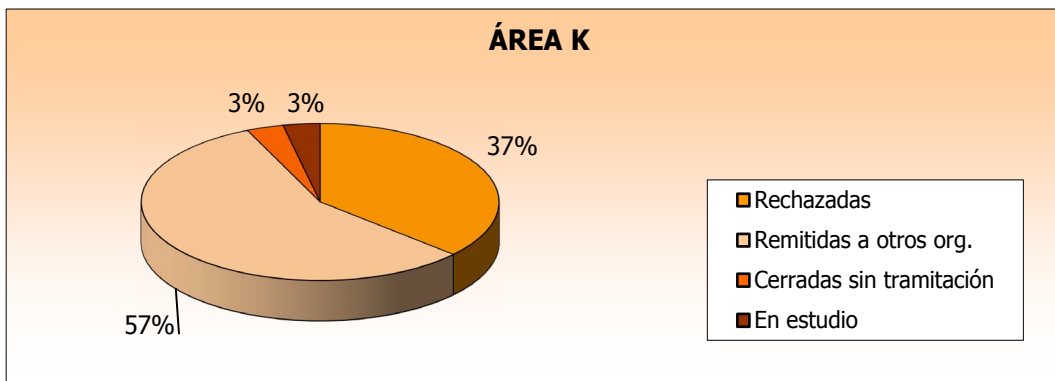
| | | |
|-------------------------------------|-----------|-----|
| Admitidas | 56 | 69% |
| Rechazadas | 11 | 14% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 2 | 2% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 1 | 1% |
| Cerradas sin tramitación..... | 5 | 6% |
| En estudio | 6 | 7% |
| TOTAL..... | 81 | |





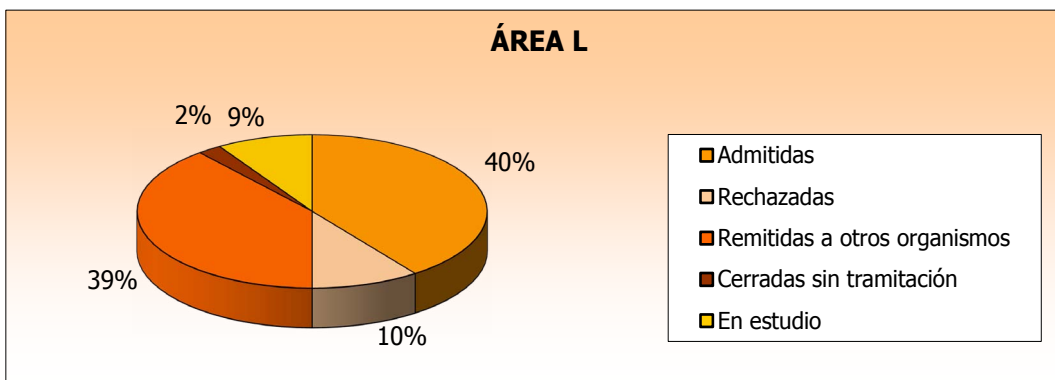
ÁREA K. JUSTICIA

| | | |
|-------------------------------------|-----------|-----|
| Rechazadas | 11 | 37% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 17 | 57% |
| Cerradas sin tramitación | 1 | 3% |
| En estudio | 1 | 3% |
| TOTAL..... | 30 | |



ÁREA L. INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN

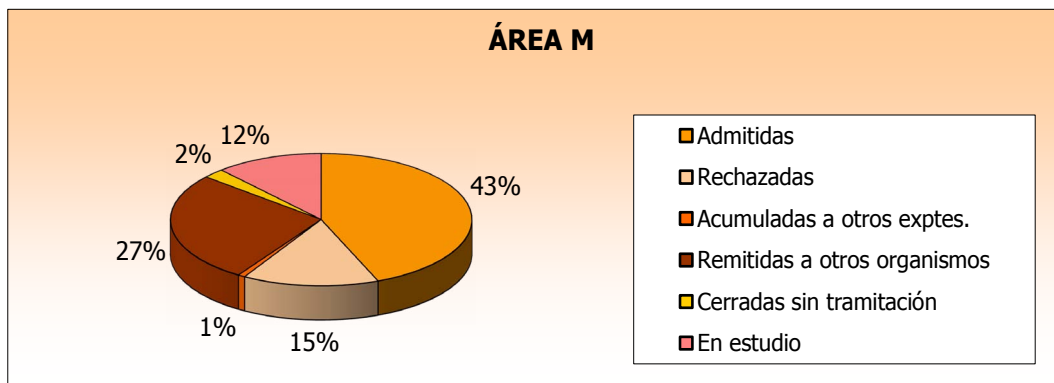
| | | |
|-------------------------------------|-----------|-----|
| Admitidas | 36 | 40% |
| Rechazadas | 9 | 10% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 35 | 39% |
| Cerradas sin tramitación | 2 | 2% |
| En estudio | 8 | 9% |
| TOTAL..... | 90 | |





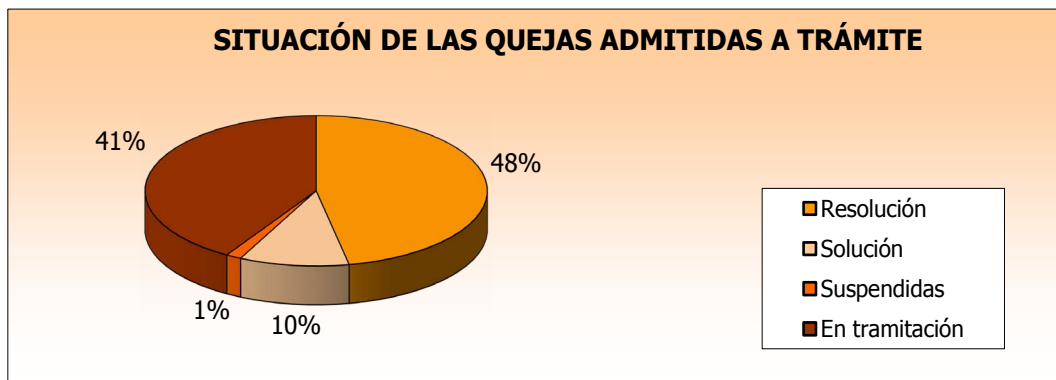
ÁREA M. HACIENDA

| | | |
|-------------------------------------|------------|-----|
| Admitidas | 57 | 44% |
| Rechazadas | 19 | 15% |
| Acumuladas a otros expedientes..... | 1 | 1% |
| Trasladadas a otros organismos..... | 35 | 27% |
| Cerradas sin tramitación..... | 3 | 2% |
| En estudio | 15 | 12% |
| TOTAL..... | 130 | |



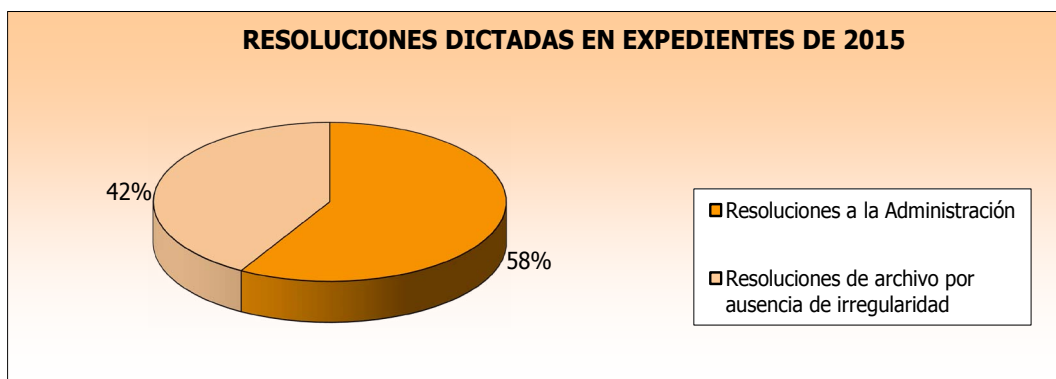
SITUACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE 2015 ADMITIDOS A TRÁMITE

| | | |
|--|------------|-----|
| Expedientes concluidos con resolución | 449 | 47% |
| Expedientes concluidos por solución del problema | 99 | 10% |
| Actuaciones suspendidas por diversas causas (<i>sub iudice</i> , duplicidad DP, desistimiento del int.) | 14 | 1% |
| Expedientes en fase de tramitación | 395 | 41% |
| TOTAL | 957 | |



RESOLUCIONES DICTADAS EN EXPEDIENTES DE 2015

| | | |
|---|------------|--------------|
| Resoluciones motivadas de archivo por inexistencia de irregularidad de la Administración | 197 | 42% |
| Resoluciones en las que se dirige recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración | 276 | 58% |
| TOTAL | 473 | ¹ |

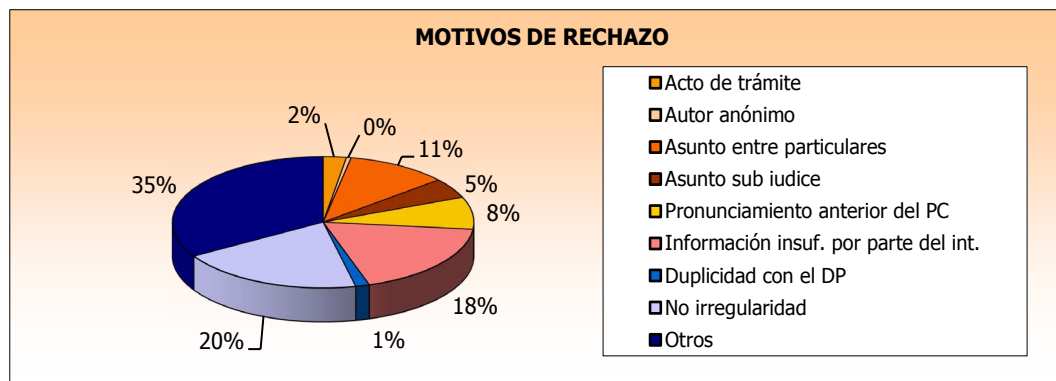


¹ El número total de resoluciones dictadas por el Procurador del Común en expedientes de 2015 no coincide con el número de expedientes concluidos con resolución (dato que aparece más arriba) debido a que, por una parte, en varios expedientes se ha dictado más de una resolución y, por otra parte, alguna de las resoluciones es común para varios expedientes.



MOTIVOS DE RECHAZO DE LAS QUEJAS

| | | |
|---|------------|-----|
| Acto de trámite | 5 | 2% |
| Autor anónimo..... | 1 | 0% |
| Asunto entre particulares | 22 | 11% |
| Asunto <i>sub iudice</i> | 10 | 5% |
| Existencia de pronunciamiento anterior del PC | 16 | 8% |
| Información insuficiente por parte del interesado | 37 | 18% |
| Duplicidad con el Defensor del Pueblo | 3 | 1% |
| No irregularidad..... | 40 | 20% |
| Otros (falta de fundamento, extemporánea...) | 68 | 34% |
| TOTAL..... | 202 | |





RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2015

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2015 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2015994

*Resoluciones motivadas de archivo por
inexistencia de irregularidad 395 40%*

*Resoluciones en las que se formulaba
recomendación, recordatorio de deberes
legales o sugerencia a la Administración 599 60%*

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2015422

Aceptadas 285 68%

Aceptadas parcialmente 45 11%

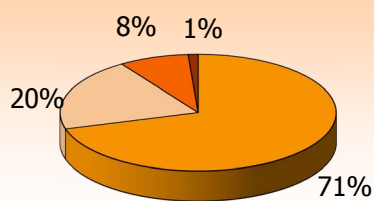
No aceptadas 92 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2015.....121

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ...49

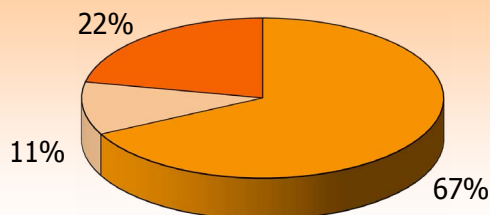
Exptes. con resolución archivados por otras causas.....7

RESPUESTA DE LAS ADMINISTRACIONES A LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DEL COMÚN



- Resoluciones contestadas
- Resoluciones pendientes de contestación
- Expedientes con resolución archivados sin contestación
- Expedientes con resolución archivados por otras causas

ACEPTACIÓN POR LAS ADMINISTRACIONES DE LAS RESOLUCIONES DEL PROCURADOR DEL COMÚN



- Resoluciones aceptadas
- Resoluciones aceptadas parcialmente
- Resoluciones no aceptadas



RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2015 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2015385

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 188 49%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 197 51%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración autonómica

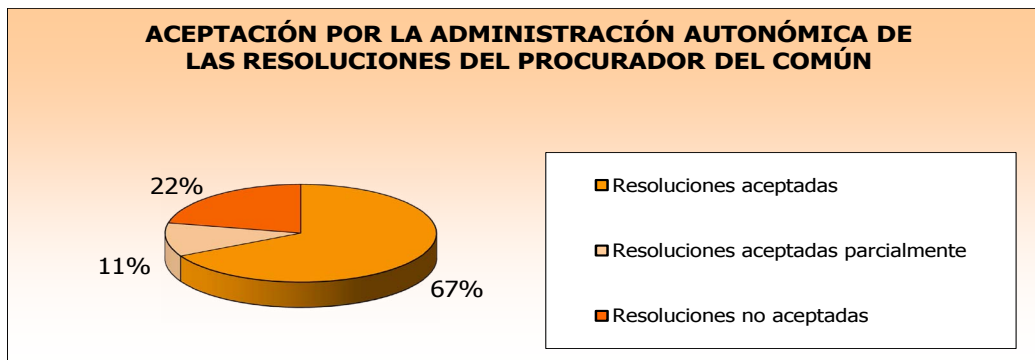
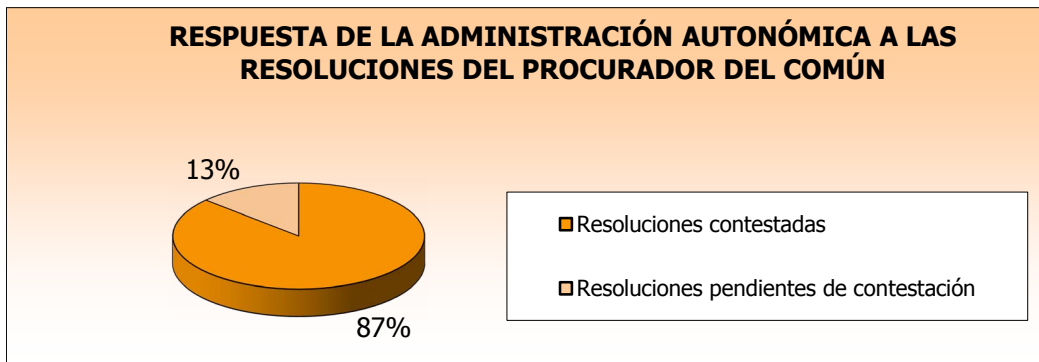
Contestadas a fecha 31/12/2015171

Aceptadas 115 67%

Aceptadas parcialmente 19 11%

No aceptadas 37 22%

Pendientes de contestación a 31/12/201526





RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

(correspondientes tanto a expedientes a instancia de parte y de oficio de 2015 como a expedientes procedentes de años anteriores)

Resoluciones dictadas durante 2015609

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 207 34%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 402 66%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

Contestadas a fecha 31/12/2015251

Aceptadas 170 68%

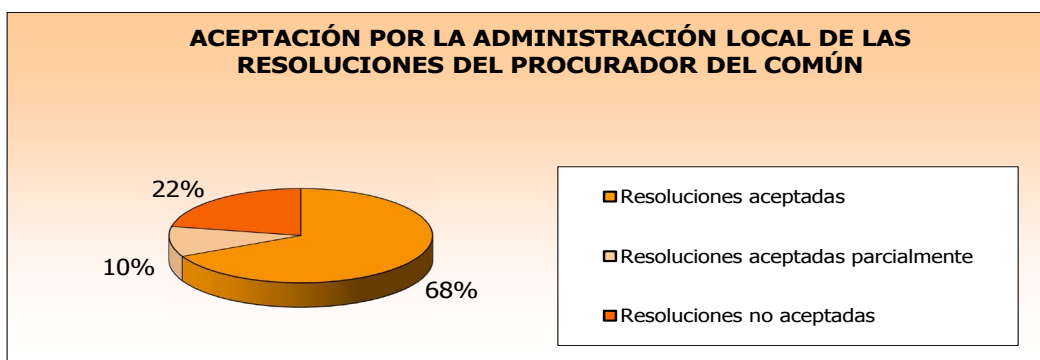
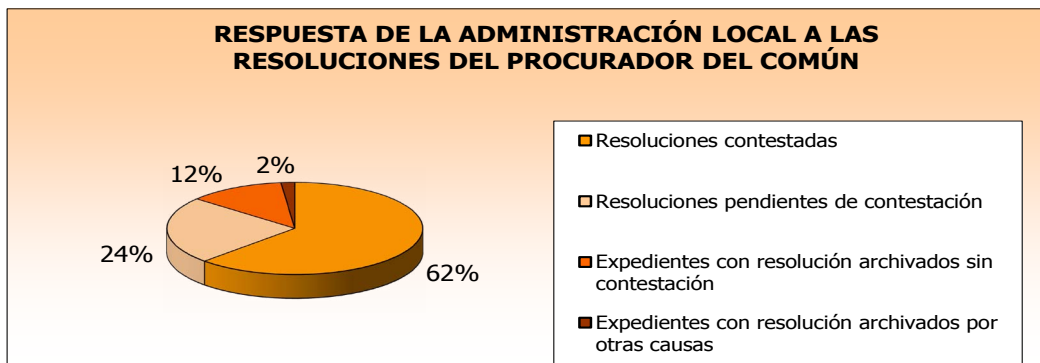
Aceptadas parcialmente 26 10%

No aceptadas 55 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2015.....95

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ...49

Exptes. con resolución archivados por otras causas.....7





EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2015

Resoluciones dictadas durante 2015915

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 384 42%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 531 58%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

Contestadas a fecha 31/12/2015362

Aceptadas 250 69%

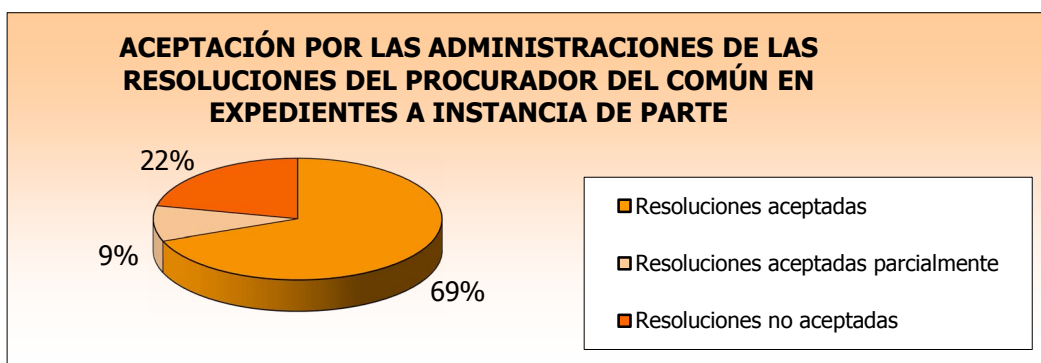
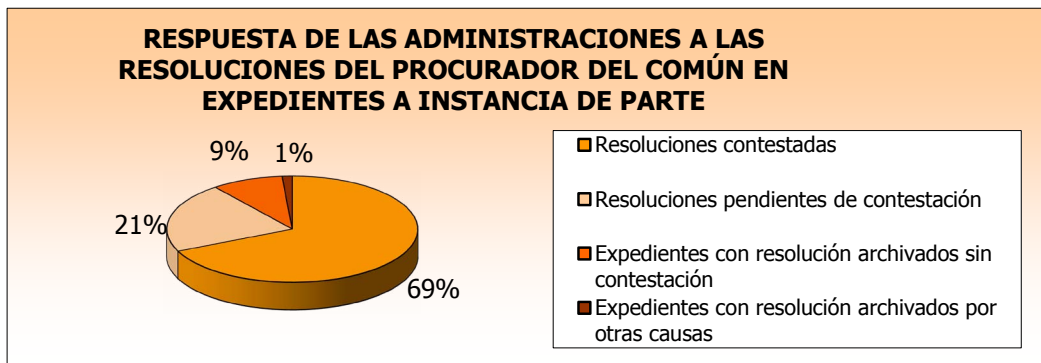
Aceptadas parcialmente 34 9%

No aceptadas 78 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2015..... 113

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ...49

Exptes. con resolución archivados por otras causas.....7





EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 2015328

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 180 55%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 148 45%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

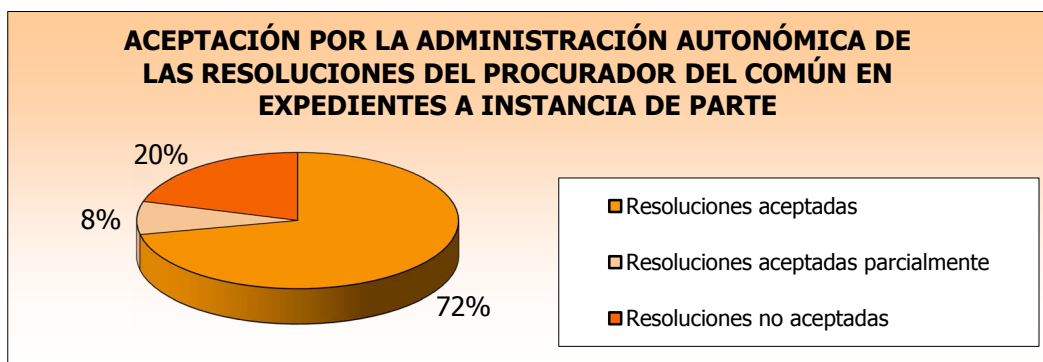
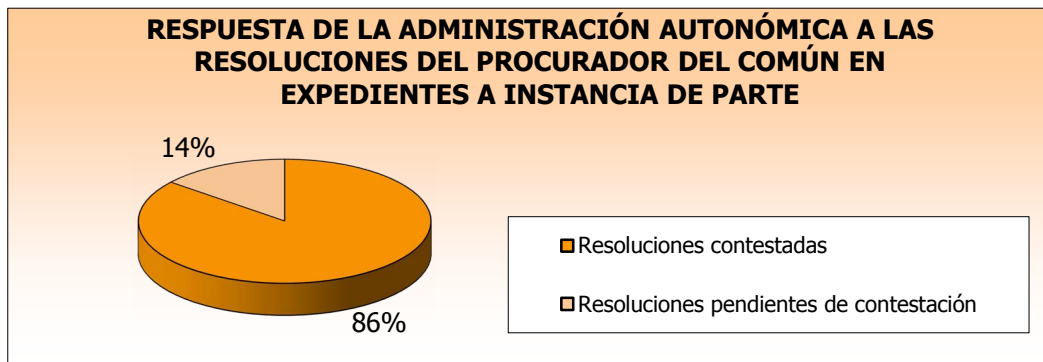
Contestadas a fecha 31/12/2015127

Aceptadas 91 72%

Aceptadas parcialmente 10 8%

No aceptadas 26 20%

Pendientes de contestación a 31/12/2015.....21





EXPEDIENTES A INSTANCIA DE PARTE

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 2015587

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 204 35%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 383 65%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

Contestadas a fecha 31/12/2015235

Aceptadas 159 68%

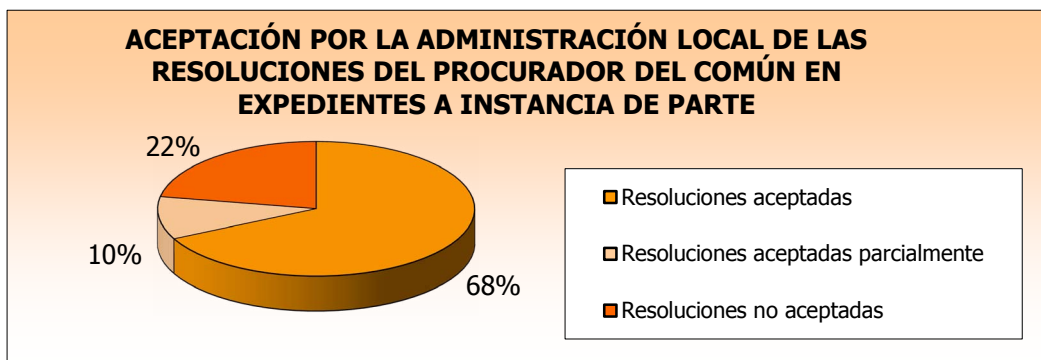
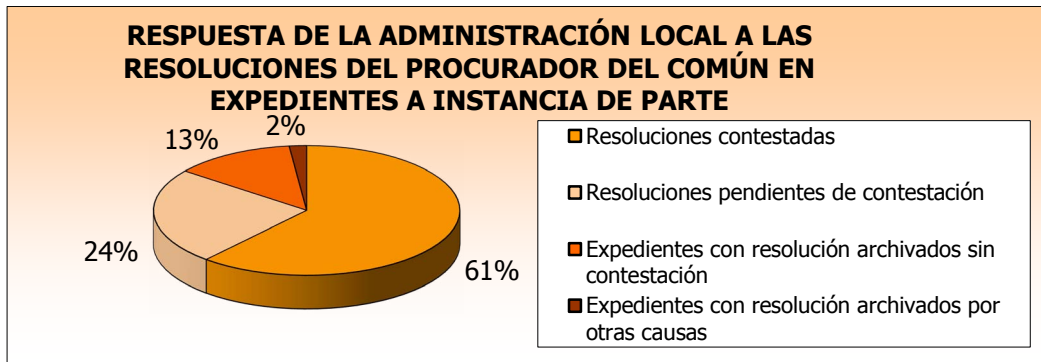
Aceptadas parcialmente 24 10%

No aceptadas 52 22%

Pendientes de contestación a 31/12/2015.....92

Exptes. archivados por falta de respuesta finalizado el plazo ...49

Exptes. con resolución archivados por otras causas.....7





EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PROCURADOR DEL COMÚN DURANTE 2015

Resoluciones dictadas durante 201579

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 11 14%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 68 86%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración

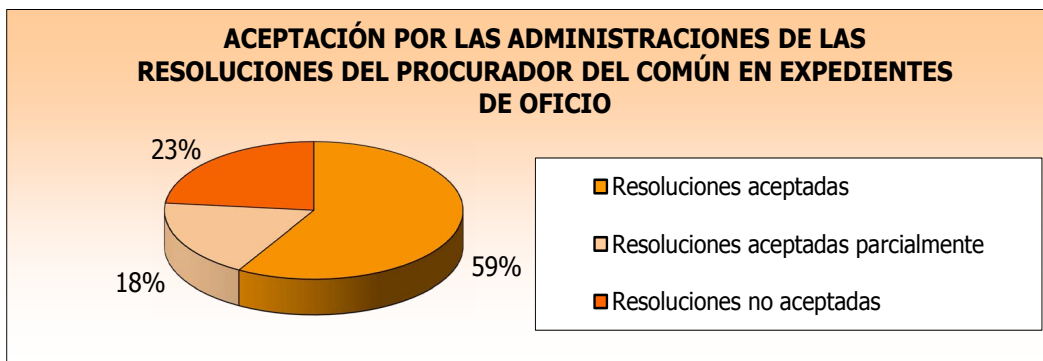
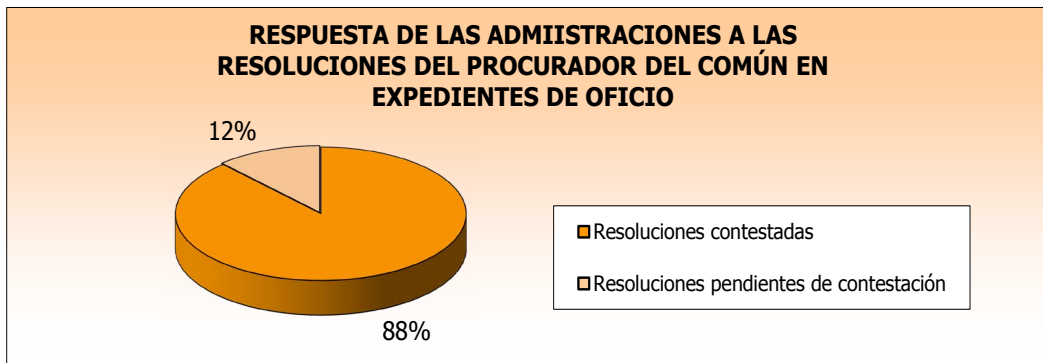
Contestadas a fecha 31/12/201560

Aceptadas 35 58%

Aceptadas parcialmente 11 18%

No aceptadas 14 23%

Pendientes de contestación a 31/12/20158





EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Resoluciones dictadas durante 201557

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 8 14%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 49 86%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración autonómica

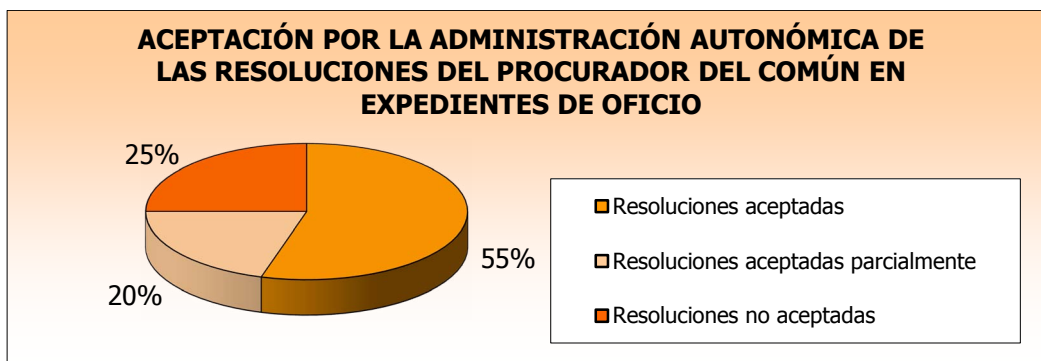
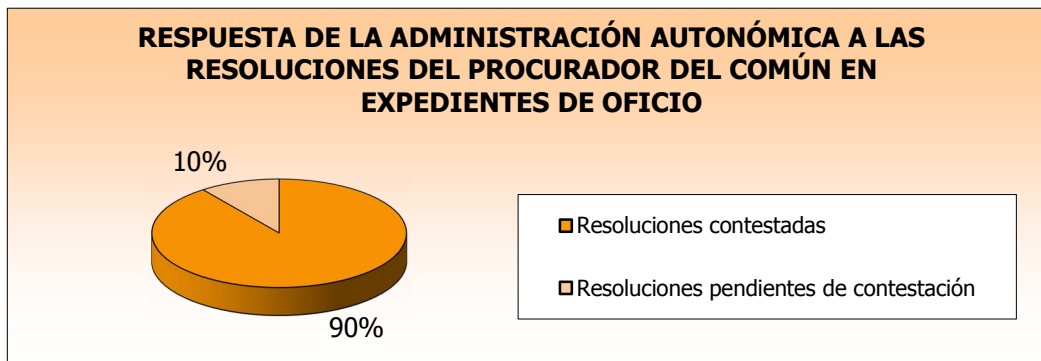
Contestadas a fecha 31/12/201544

Aceptadas 24 55%

Aceptadas parcialmente 9 20%

No aceptadas 11 25%

Pendientes de contestación a 31/12/2015.....5





EXPEDIENTES DE OFICIO

RESOLUCIONES DIRIGIDAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resoluciones dictadas durante 201522

Resoluciones de archivo por inexistencia de irregularidad 3 14%

Resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales y sugerencias a la Administración 19 86%

Respuesta a las resoluciones en las que se formulaba recomendación, recordatorio de deberes legales o sugerencia a la Administración local

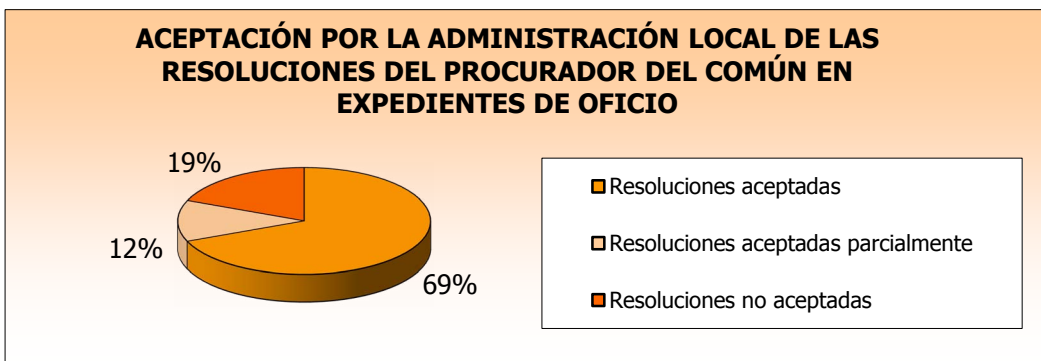
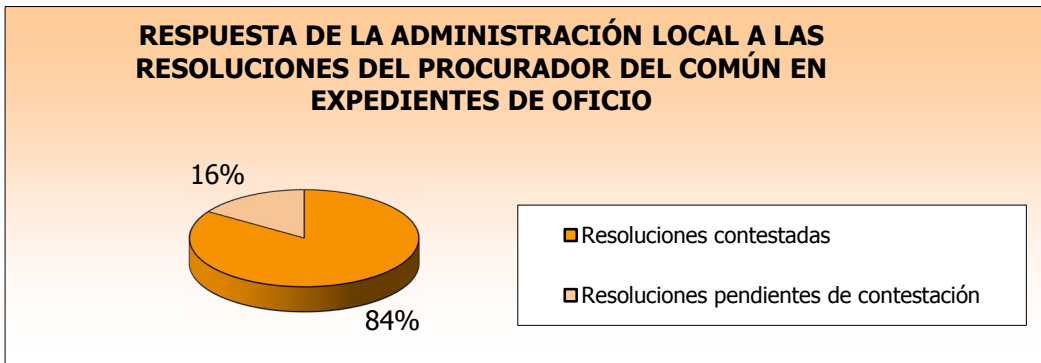
Contestadas a fecha 31/12/201516

Aceptadas 11 69%

Aceptadas parcialmente 2 12%

No aceptadas 3 19%

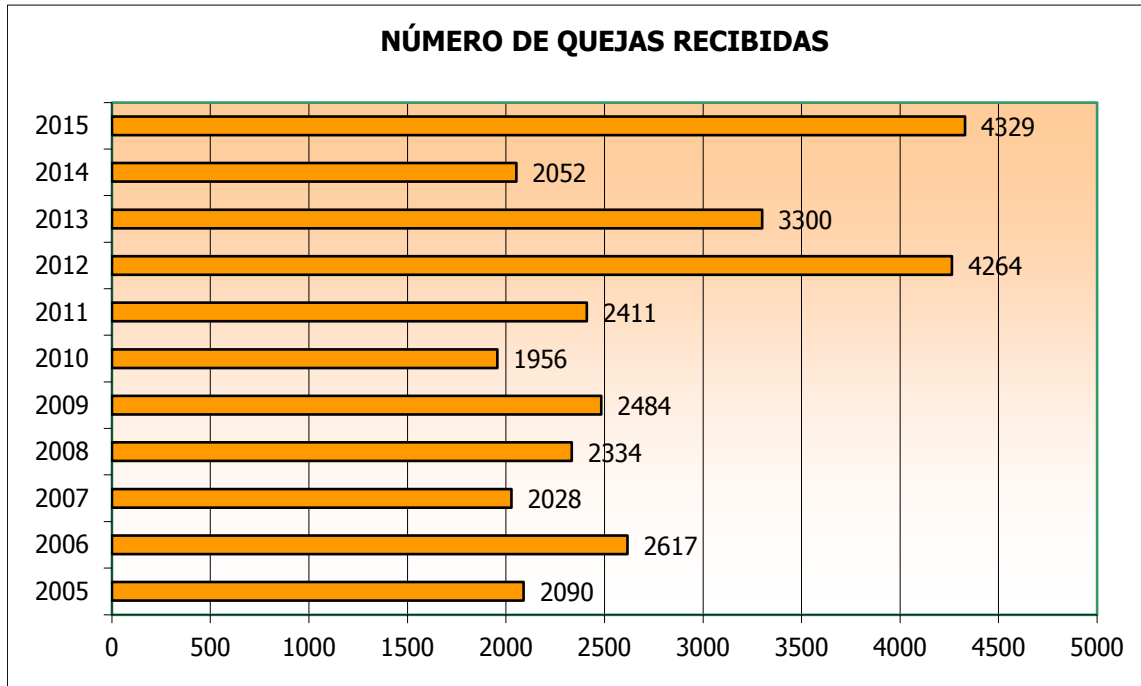
Pendientes de contestación a 31/12/2015.....3



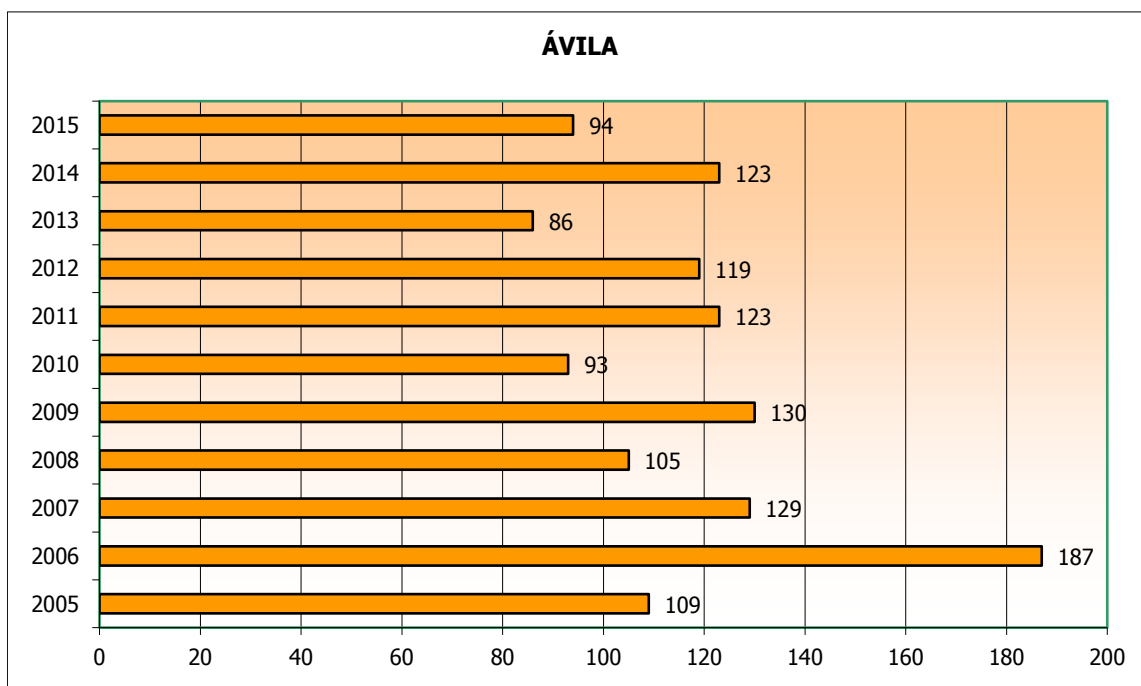


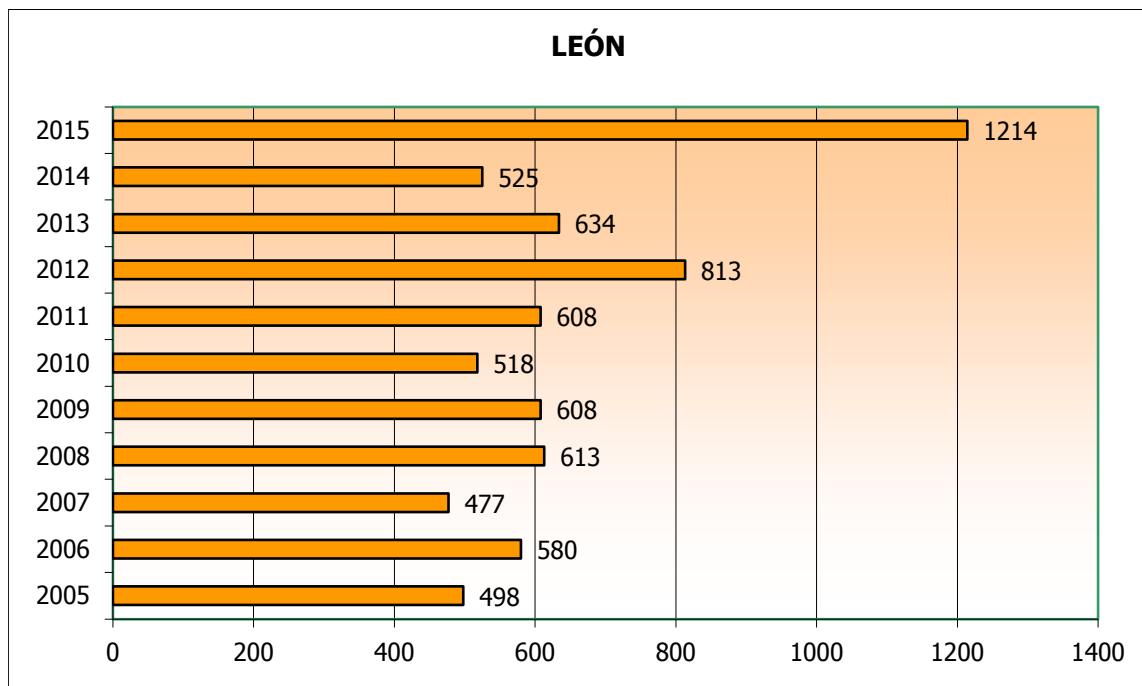
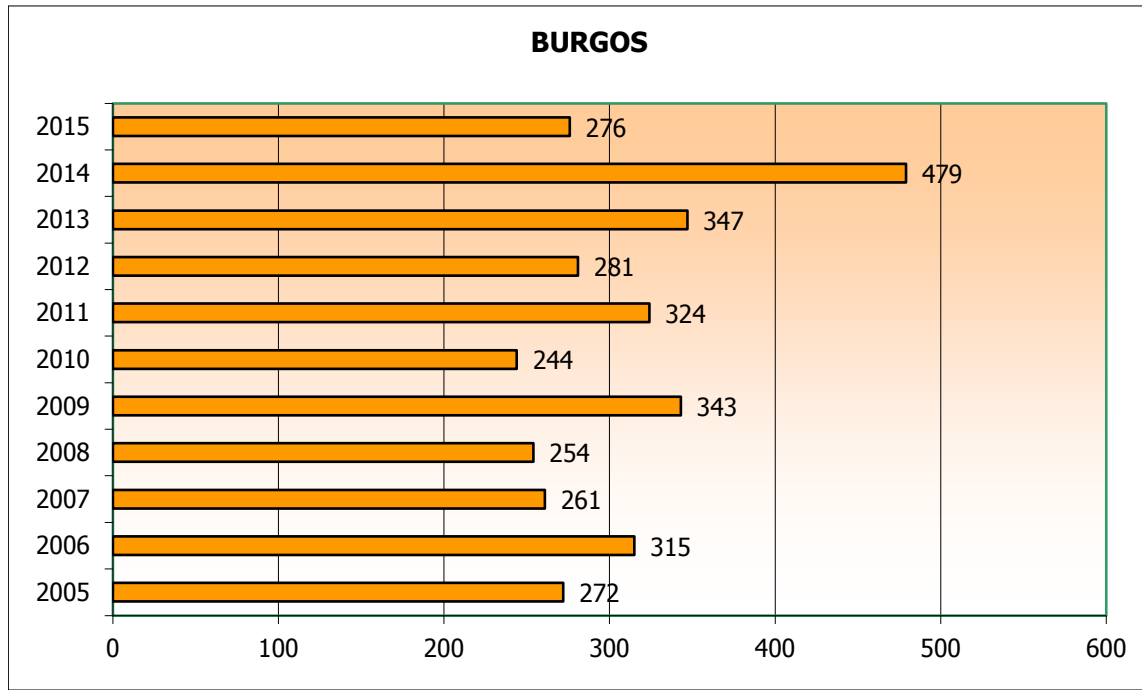
DATOS COMPARATIVOS DE LAS QUEJAS RECIBIDAS DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN

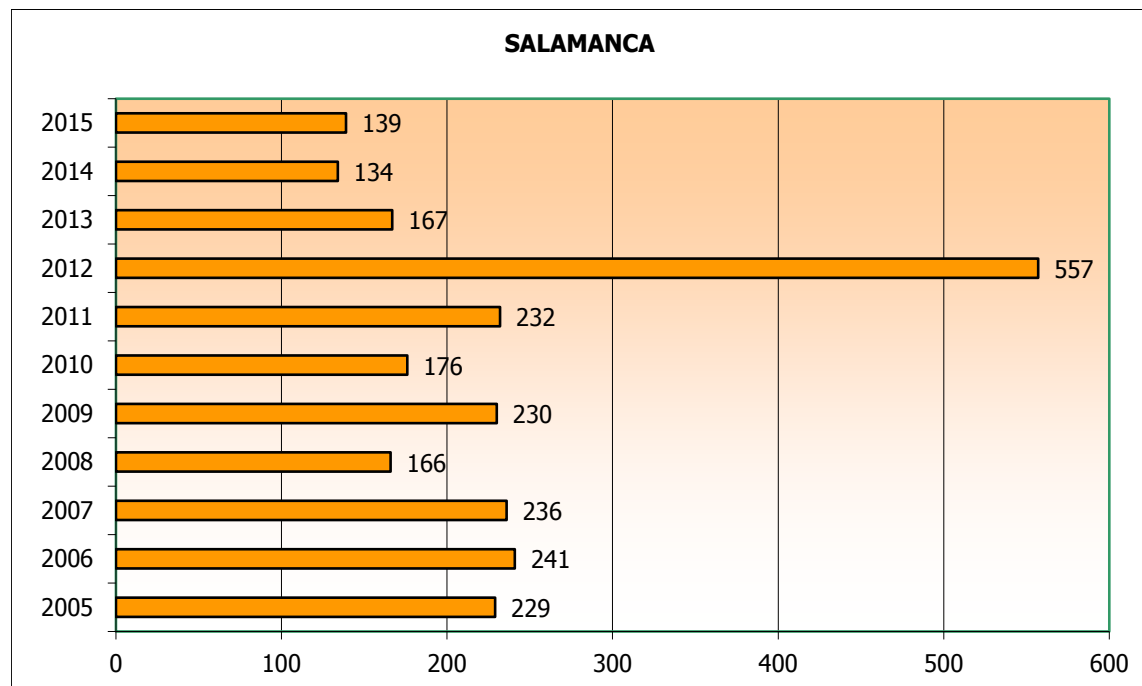
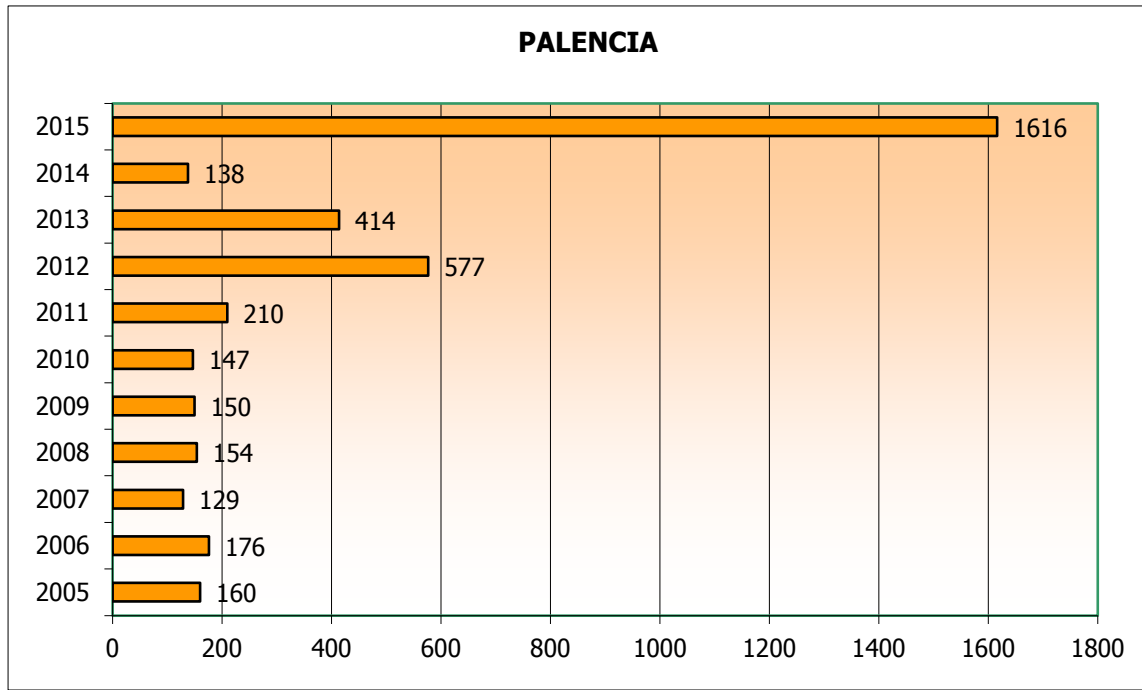
NÚMERO DE QUEJAS RECIBIDAS

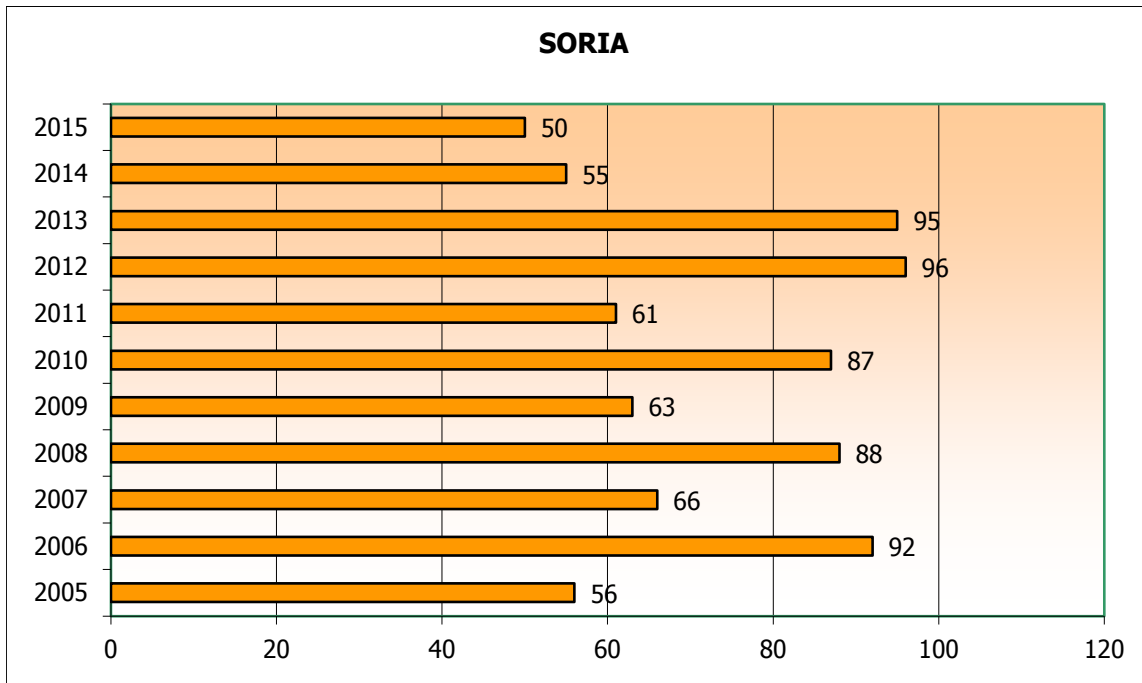
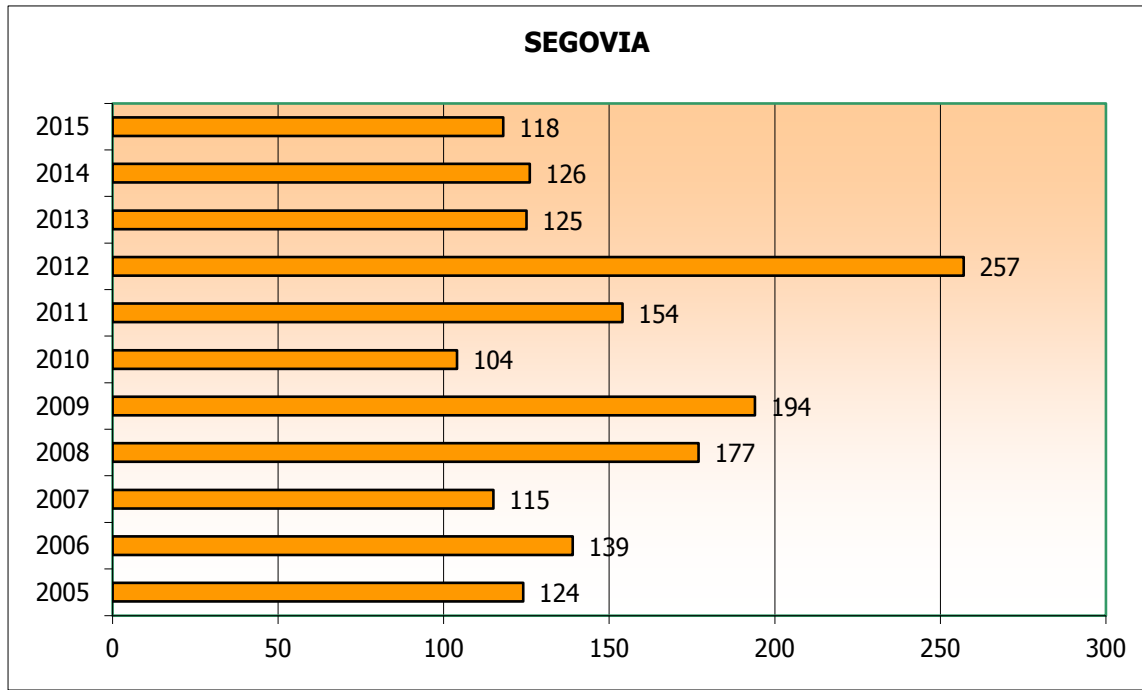


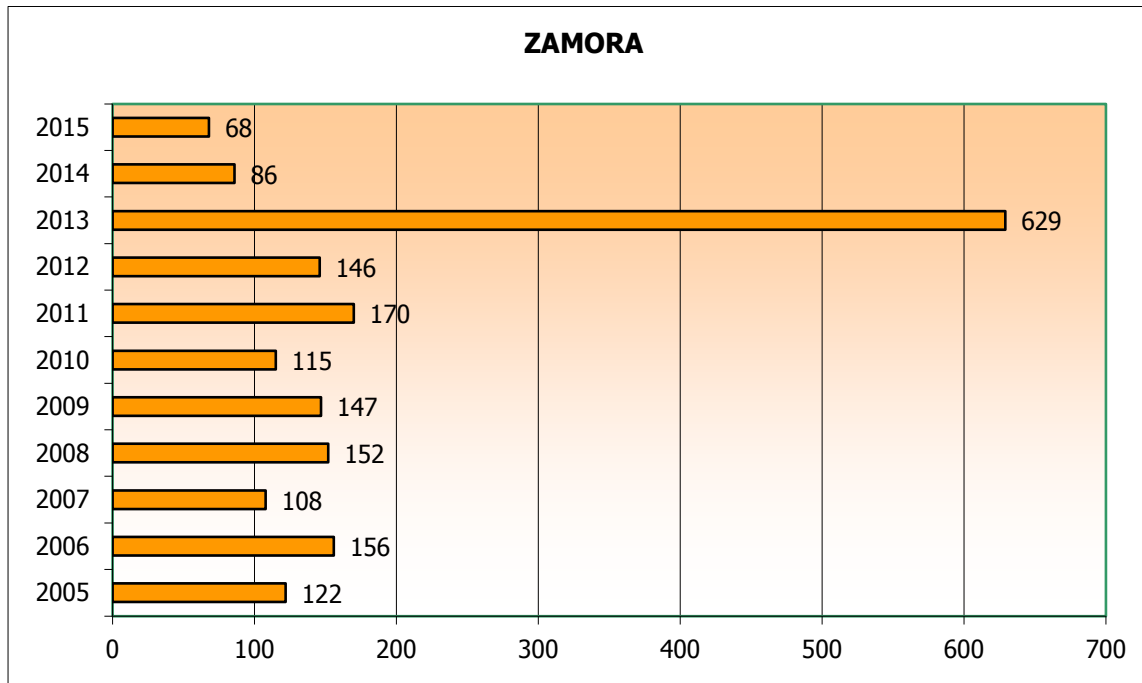
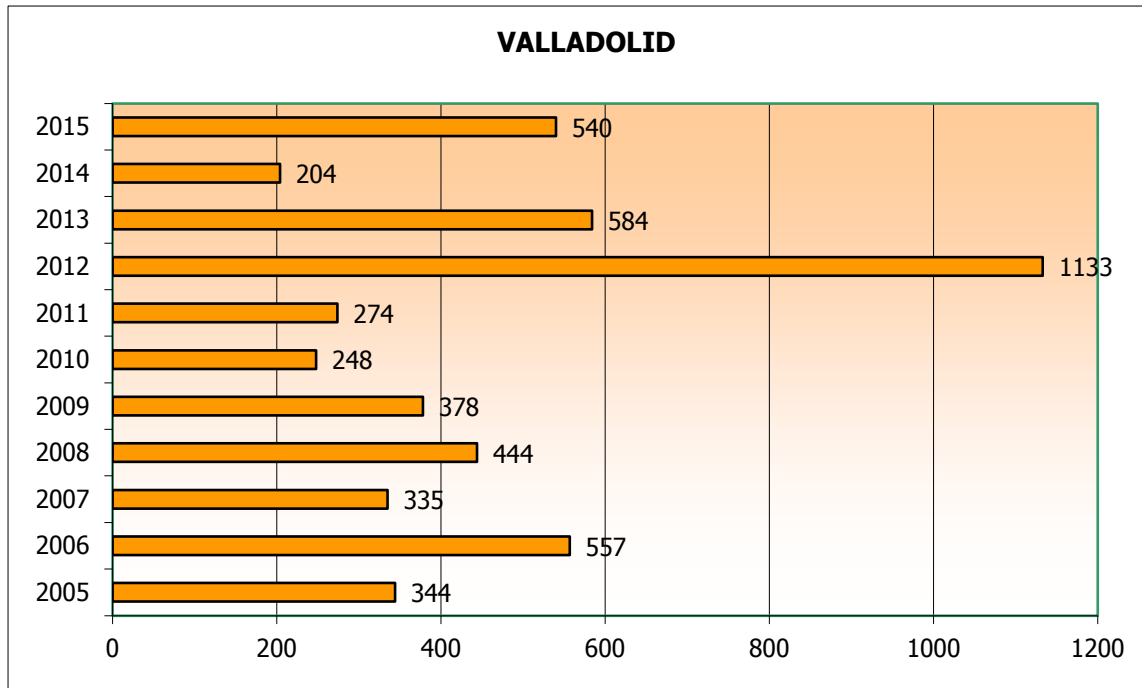
DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LAS QUEJAS





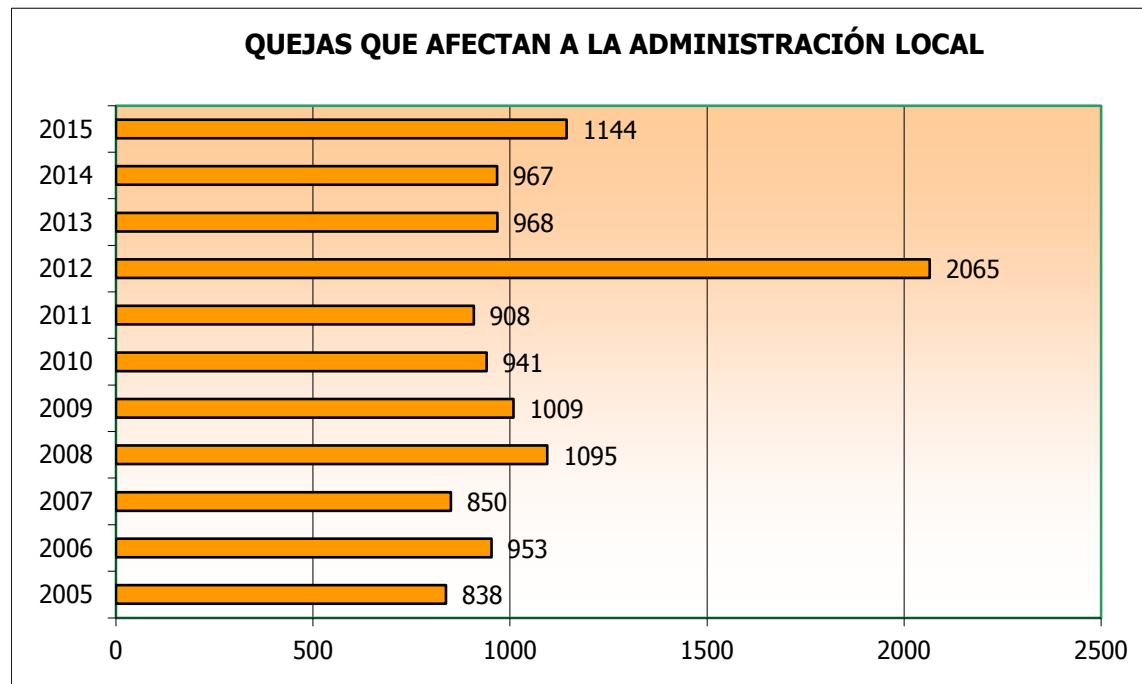
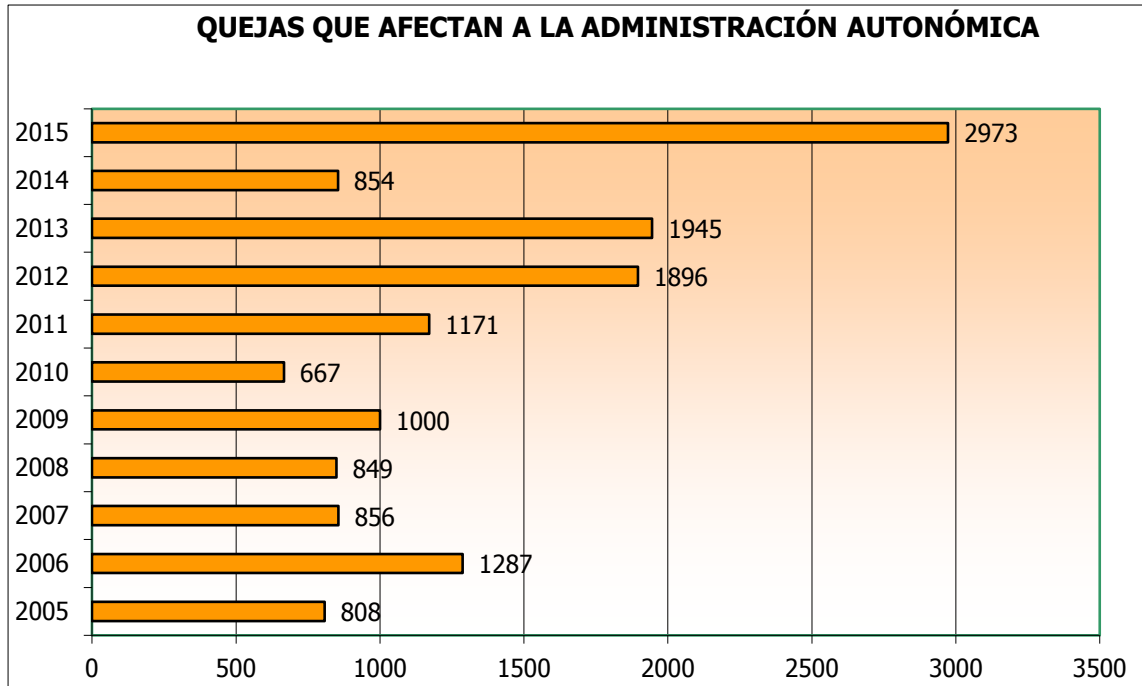


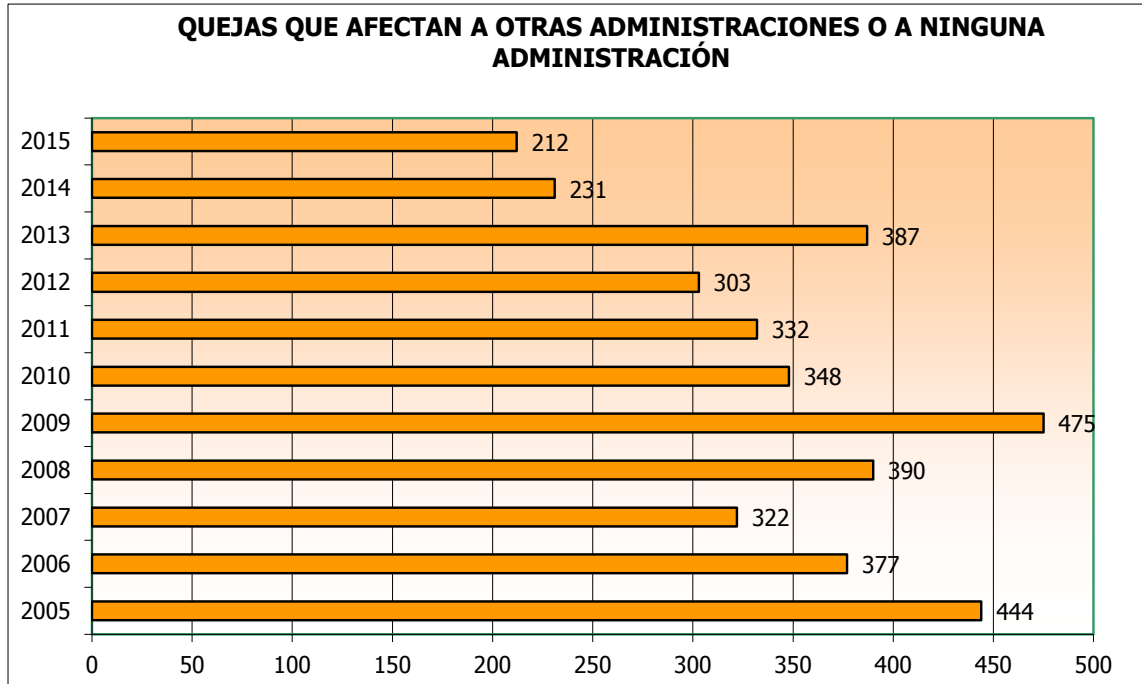




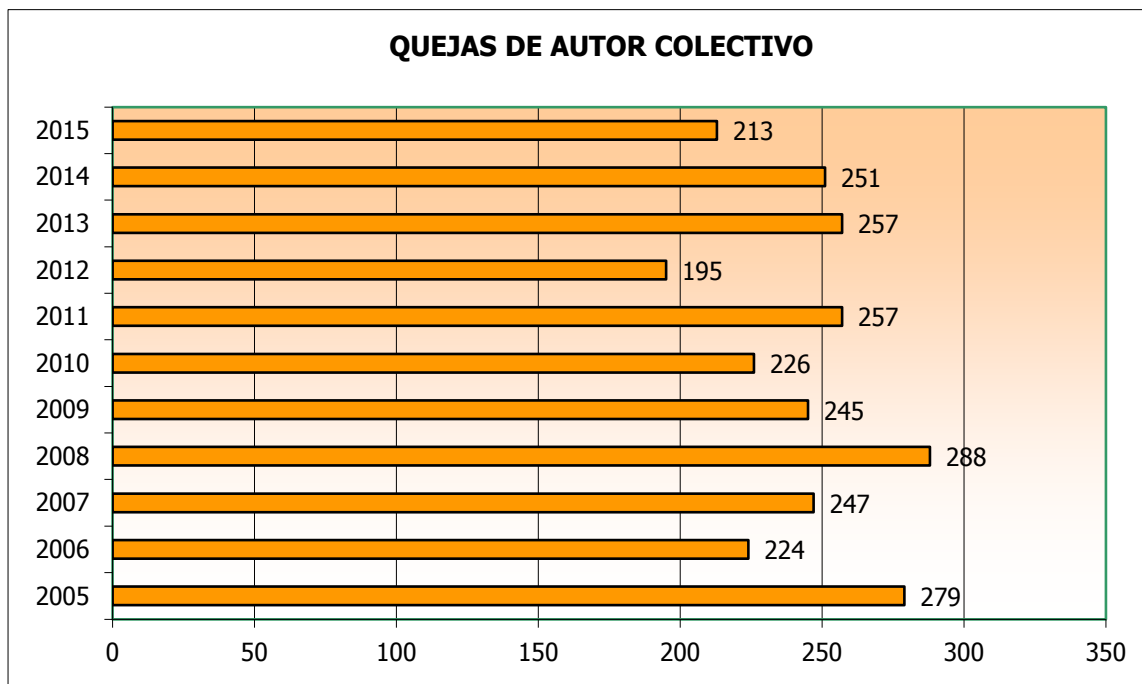


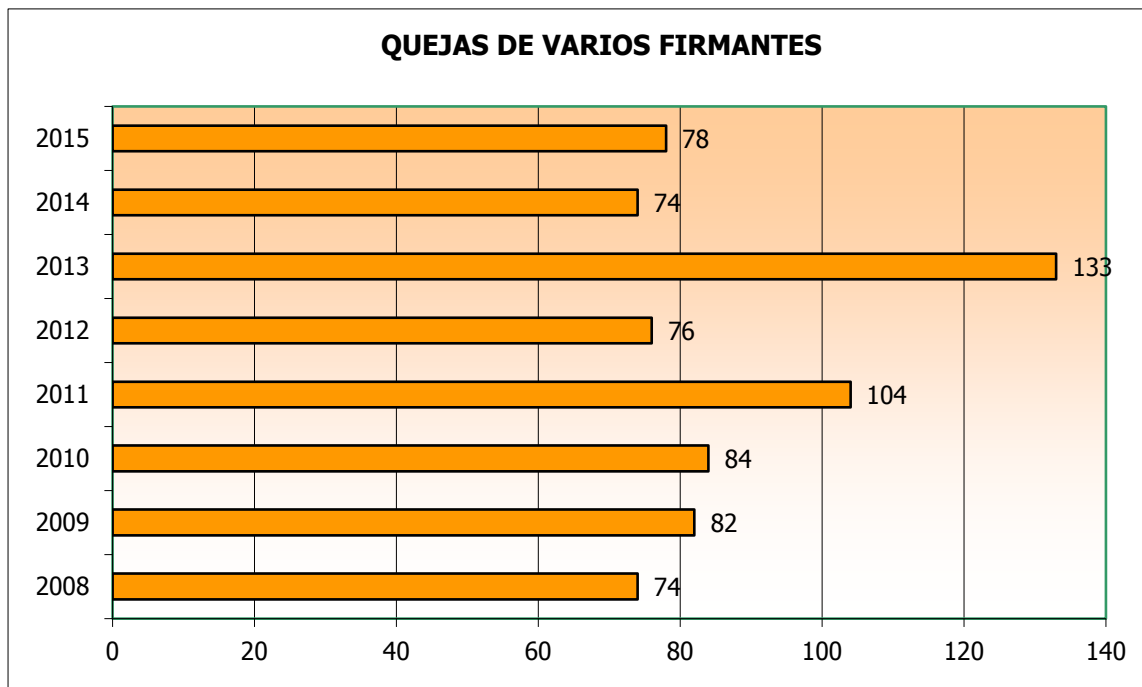
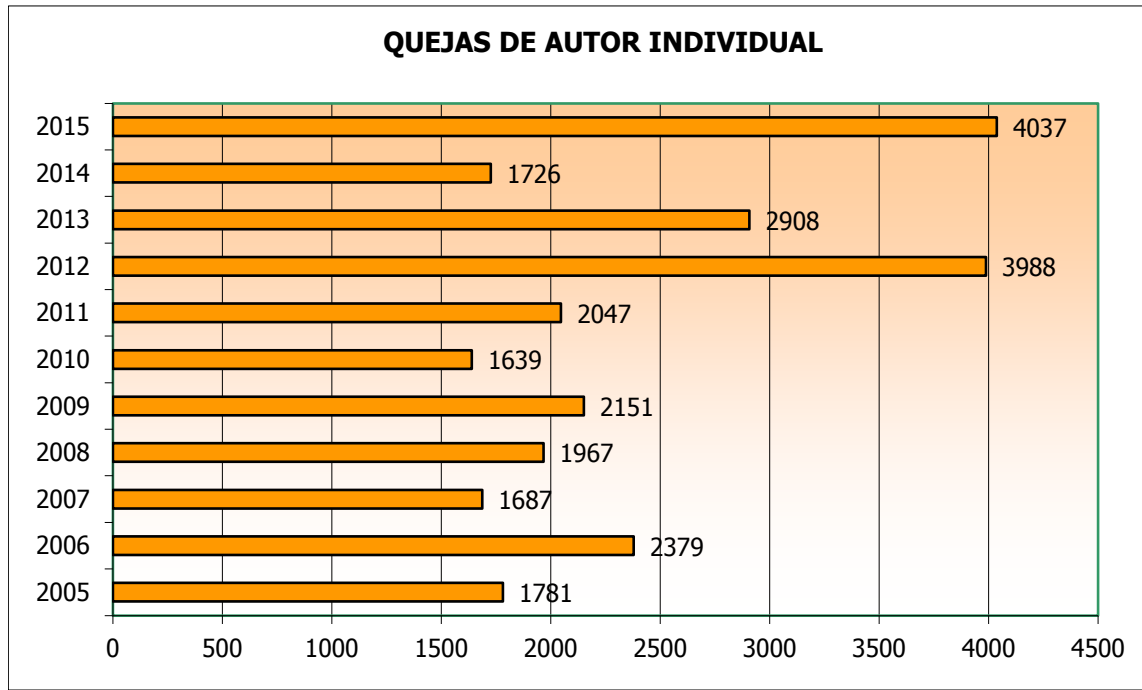
DISTRIBUCIÓN DE QUEJAS POR ADMINISTRACIÓN





ESTADÍSTICA SOCIOLÓGICA







ANEXO

LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2015

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2015, conforme a las cuentas formuladas por la Secretaría General de Apoyo a las Instituciones Propias.

La liquidación del presupuesto consta de:

I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2015.

II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS



I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2015

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2015 aparece en la sección 20 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 16 y 17 de diciembre de 2014, y publicado en el BOCYL nº 249 de fecha 29 de diciembre de 2014, como Ley 11/2014, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 2015.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 2.036.583,00,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2015 ascienden a 2.036.583,00 €:

Cap.

| | |
|--|---------------------|
| Cap.IV.- Transferencias corrientes..... | 2.018.583,00 |
| Cap.VII.- Transferencias de capital..... | 18.000,00 |
| Total previsión inicial: | 2.036.583,00 |

2.1.2. MODIFICACIONES

Las modificaciones en el presupuesto de ingresos se han producido como consecuencia del Acuerdo adoptado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León, de 20 de noviembre de 2014, por el que, a partir del presente ejercicio, el personal funcionario de las Cortes adscrito al Procurador del Común pasará a percibir sus emolumentos con cargo al presupuesto las Cortes de Castilla y León. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presupuesto del Procurador del Común contemplaba ingresos destinados a pagar las retribuciones de dicho personal, este ha sufrido una minoración de los ingresos destinados a dicha finalidad.

Cap.

| | |
|--|---------------------|
| Cap.IV.-Transferencias corrientes..... | - 483.877,00 |
| Total modificaciones..... | - 483.877,00 |

2.1.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 1.552.706,00 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.

| | |
|--|---------------------|
| Cap.IV.-Transferencias corrientes..... | 1.534.706,00 |
| Cap.VII.- Transferencias de capital..... | 18.000,00 |
| Total previsión definitiva..... | 1.552.706,00 |



2.1.4. DERECHOS RECONOCIDOS

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por transferencias corrientes, ingresos patrimoniales, transferencias de capital y activos financieros que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 1.250.391,10 €.

Por capítulos :

Cap.

| | |
|---|---------------------|
| IV.....Transferencias corrientes | 1.229.207,84 |
| V.....Ingresos patrimoniales | 656,81 |
| VII.....Transferencias de capital | 14.443,02 |
| VIII.....Activos financieros | 6.083,43 |
| Total derechos reconocidos | 1.250.391,10 |

2.1.5. RECAUDACIÓN LÍQUIDA

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

| | |
|---|---------------------|
| IV.....Transferencias corrientes | 1.229.207,84 |
| V.....Ingresos patrimoniales | 656,81 |
| VII.....Transferencias de capital | 14.443,02 |
| VIII.....Activos financieros | 6.083,43 |
| Total recaudación líquida | 1.250.391,10 |

2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1) y la previsión definitiva (epígrafe 2.1.3.) y entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1.) y los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.4), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo negativo de – 302.314,90 €.

Cap.

| | |
|---|---------------------|
| IV.....Transferencias corrientes | - 305.498,16 |
| V.....Ingresos patrimoniales | 656,81 |
| VII.....Transferencias de capital | - 3.556,98 |
| VIII.....Activos financieros | 6.083,43 |
| Total estado de ejecución | - 302.314,90 |



El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

La cantidad negativa de -302.314,90 € resultante de la ejecución del presupuesto de ingresos, deriva, por una parte, de los ingresos patrimoniales y activos financieros no contemplados en el presupuesto, que se elevan a la cantidad de 6.740,24 €, y, por otra parte, de la disminución de los ingresos percibidos de la Junta de Castilla y León en concepto de compensación, por un importe de 309.055,14 €, que supone una minoración de las transferencias corrientes y de capital inicialmente previstas. Dicha compensación trae causa de la aplicación del art. 9,3 de la Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, que obliga al Procurador del Común a poner a disposición de la Junta de Castilla y León el resultado presupuestario correspondiente al año 2014, que ascendía a la cantidad de 59.055,14 €, y del acuerdo de la institución de poner a disposición de la Junta de Castilla y León la cantidad adicional de 250.000 € procedentes del remanente de tesorería.

2.2. GASTOS

2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 2.036.583,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.

| | |
|---|---------------------|
| I.....Gastos de personal | 1.702.783,00 |
| II.....Gastos corrientes en bienes y servicios..... | 315.800,00 |
| VI.....Inversiones reales | 14.000,00 |
| VIII.....Activos financieros | 4.000,00 |
| Total previsión inicial..... | 2.036.583,00 |

2.2.2. MODIFICACIONES

Aunque, en general, las modificaciones del presupuesto de gastos tienen como finalidad dotar a las diferentes partidas presupuestarias de crédito suficiente para atender a las necesidades de funcionamiento, en el presente ejercicio, y con carácter excepcional, la finalidad de alguna de las modificaciones llevadas a cabo fue la de transferir a las Cortes de Castilla y León las cantidades necesarias para atender al pago de las retribuciones del personal funcionario de las Cortes de Castilla y León que está adscrito al Procurador del Común. Dichas cantidades, que estaban contempladas inicialmente en el presupuesto de ingresos del Procurador del Común, han sido trasferidas, por Acuerdo de la Mesa de las Cortes, a su propio presupuesto.

Cap.

| | |
|---|---------------------|
| I.....Gastos de personal | - 460.119,00 |
| II.....Gastos corrientes en bienes y servicios..... | - 23.758,00 |
| Total modificaciones..... | - 483.877,00 |



2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 1.552.706,00 €, siendo por capítulos:

Cap.

| | | |
|---|--|---------------------|
| I | Gastos de personal | 1.242.664,00 |
| II | Gastos corrientes en bienes y servicios..... | 292.042,00 |
| VI..... | Inversiones reales | 14.000,00 |
| VIII..... | Activos financieros | 4.000,00 |
| Total previsión definitiva | | 1.552.706,00 |

2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS

Las obligaciones reconocidas durante el ejercicio 2015 ascienden a 1.509.985,93 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 1.250.391,10 €, nos da una diferencia de – 259.594,83 € que constituye el resultado presupuestario del ejercicio 2015.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

| | | |
|---|--|---------------------|
| I | Gastos de personal | 1.241.657,25 |
| II | Gastos corrientes en bienes y servicios..... | 256.569,66 |
| VI..... | Inversiones reales | 11.759,02 |
| VIII..... | Activos financieros | 00,00 |
| Total obligaciones reconocidas | | 1.509.985,93 |

2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2015, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 1.440.229,17 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

| | | |
|-----------------------------------|--|---------------------|
| I | Gastos de personal | 1.223.151,56 |
| II | Gastos corrientes en bienes y servicios..... | 214.858,47 |
| VI..... | Inversiones reales | 2.219,14 |
| VIII..... | Activos financieros | 00,00 |
| Total pagos líquidos | | 1.440.229,17 |

2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2016 en el capítulo. 0, “resultas de ejercicios cerrados”.



Su cuantía asciende a 69.756,76 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

| | |
|---|------------------|
| I.....Gastos de personal | 18.505,69 |
| II.....Gastos corrientes en bienes y servicios..... | 41.711,19 |
| VI.....Inversiones reales | 9.539,88 |
| Total pendiente de pago | 69.756,76 |

2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones reconocidas (epígrafe 2.2.4) y los créditos autorizados o previsión definitiva (epígrafe 2.2.3); la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 42.720,07 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

| | |
|---|------------------|
| I.....Gastos de personal | 1.006,75 |
| II.....Gastos corrientes en bienes y servicios..... | 35.472,34 |
| VI.....Inversiones reales | 2.240,98 |
| VIII.....Activos financieros | 4.000,00 |
| Total economías | 42.720,07 |

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

Son en cifras:

| | |
|--|---------------------|
| Obligaciones reconocidas netas | 1.509.985,93 |
| Derechos reconocidos netos..... | 1.250.391,10 |
| DÉFICIT DEL EJERCICIO..... | - 259.594,83 |
| REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2014 | 658.281,79 |
| REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2015 | 398.686,96 |

2.3.2. ESTADO REMANENTE DE TESORERÍA

Es en cifras:

| | |
|--|-------------------|
| Existencias a 31/12/2015..... | 539.880,47 |
| - Pendiente de pago en No Presupuestarias | - 82.853,66 |
| - Pendiente de pago Presupuesto corriente..... | - 69.756,76 |
| + Pendiente de cobro en No Presupuestarias | + 11.416,91 |
| REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2015 | 398.686,96 |



La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2015, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2015, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2015.

Las existencias a 31/12/2015, en el presupuesto ordinario, ascienden a la cantidad de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS (539.880,47 €)**, estando depositadas en Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. cta. Cte. (128.568,63 €), Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. en cuenta anticipo Caja fija (8.986,97 €), Cajas Rurales Unidas, S.C. en cta. Cte. (9.324,87 €), Cajas Rurales Unidas, S.C. en un depósito a plazo (93.000,00 €) y Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A. en un depósito a plazo (300.000,00 €).

4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de operaciones no presupuestarias, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto que recogen las entradas, salidas y existencias por: retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas Muface, derechos pasivos, movimientos del anticipo de caja fija y movimientos internos de tesorería.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2015 es la siguiente:

ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS

| | |
|---|------------------|
| Retención IRPF | 79.375,54 |
| Cuota obrera a la Seguridad Social | 3.382,16 |
| Cuotas MUFACE | 95,96 |
| TOTAL ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS: | 82.853,66 |

DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS

| | |
|---|------------------|
| Libramientos | 11.013,03 |
| Libramientos diferidos | 403,88 |
| TOTAL DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS: | 11.416,91 |



II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2015 ascendió a UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (1.250.391,10 €) que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de transferencias corrientes y de capital, ingresos patrimoniales y reintegros concedidos fuera del sector público.

A1. Cap.IV y VII Transferencias corrientes y de capital: a lo largo del ejercicio económico de 2015 la recaudación líquida por transferencias corrientes y de capital, realizadas por la Junta de Castilla y León, ascendió a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS CON OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.243.650,86 €).

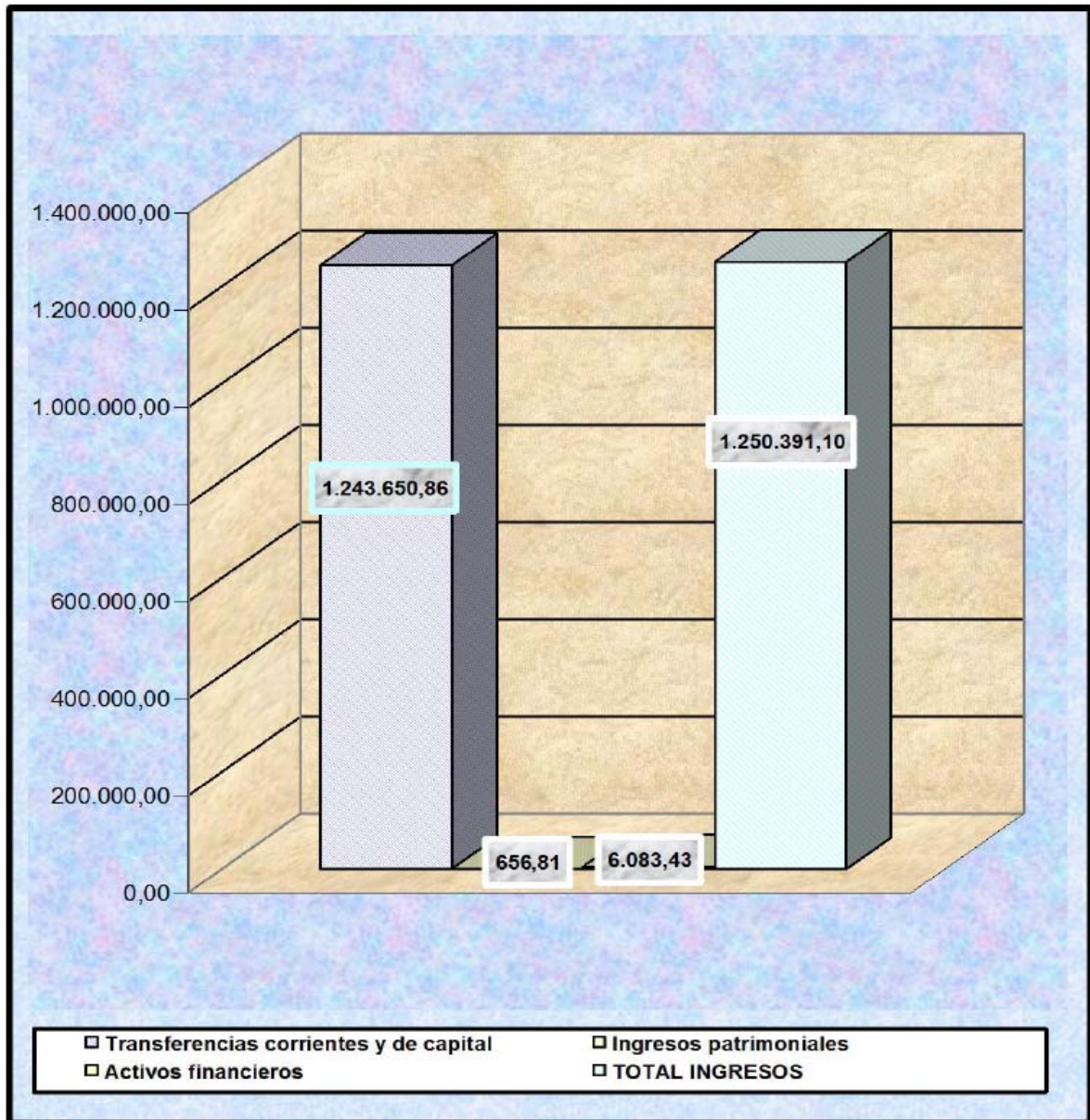
A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales: los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y UN CÉNTIMOS (656,81 €).

A3. Cap.VIII Activos financieros: a lo largo del ejercicio económico de 2015 la recaudación líquida por la devolución de anticipos concedidos al personal ascendió a SEIS MIL OCHENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (6.083,43 €).



DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2015





LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2015 ascendieron a NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (992.885,51 €); los pagos totales ascendieron a NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (921.448,76 €); la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2015 de SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (71.436,75 €).

Dentro de este apartado se incluyen: retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas por derechos pasivos, anticipo de caja fija y libramientos y movimientos internos de Tesorería.

B1. Retenciones I.R.P.F.: a lo largo del año 2015 se retuvo, en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas, la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (362.242,72 €); se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (282.867,18 €) por lo queda pendiente de ingresar a la Agencia Tributaria la cantidad de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (79.375,54 €).

B2. Cuotas del trabajador a la S.Social: en concepto de cuota obrera se retuvo, en las nóminas del año 2015, la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (44.926,15 €); se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (41.543,99 €) por lo que queda pendiente de ingresar a la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS EUROS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS (3.382,16 €).

B3. Muface y derechos pasivos: por cuotas de Muface retenidas, en las nóminas a mutualistas, se retuvo durante el año 2015 la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (671,72 €), se ingresó a Muface la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (575,76 €) por lo que queda pendiente de ingresar a Muface la cantidad de NOVENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (95,96 €); por cuotas de derechos pasivos retenidos, en las nóminas a mutualistas, se retuvo durante el año 2015 la cantidad de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS (1.534,26 €) ingresándose el total en la Delegación de Economía y Hacienda de Valladolid.

B4. Otros Acreedores no Presupuestarios: en otros acreedores no presupuestarios se retuvo la cantidad de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE EUROS (472.619,00 €) ingresándose el total a las Cortes de Castilla y León.

B5. Provisiones de anticipo de Caja fija y libramientos: por anticipo de caja fija y libramientos, durante el año 2015, se ingresó la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (99.853,73 €) y se pagó la cantidad de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA

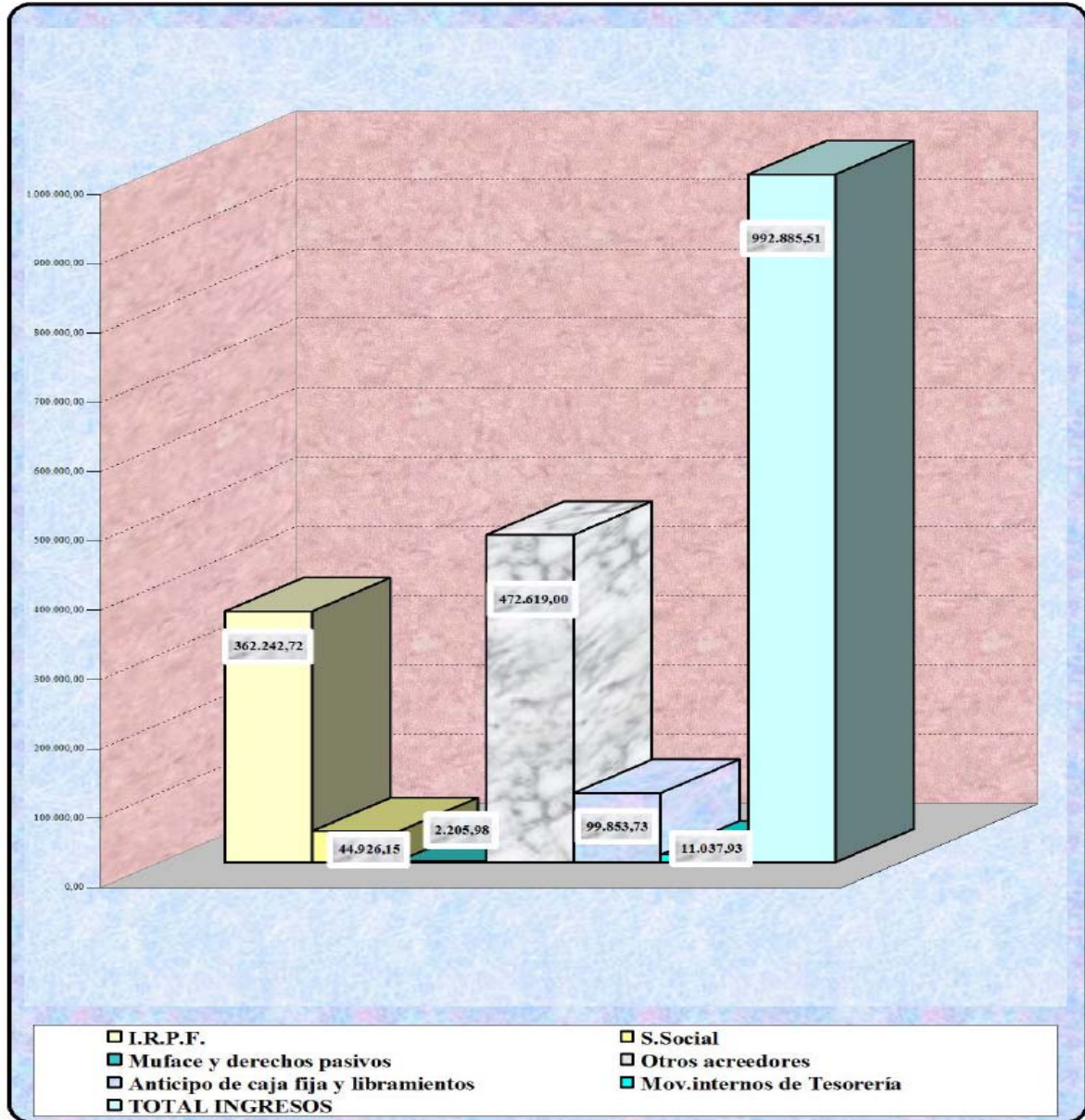


EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (111.270,64 €) por lo que queda pendiente de ingreso la cantidad de ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (11.416,91 €).

B6. Movimientos Internos de Tesorería: por operaciones internas de Tesorería se ingresó la cantidad de ONCE MIL TREINTA Y SIETE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (11.037,93 €) pagándose el total ingresado.

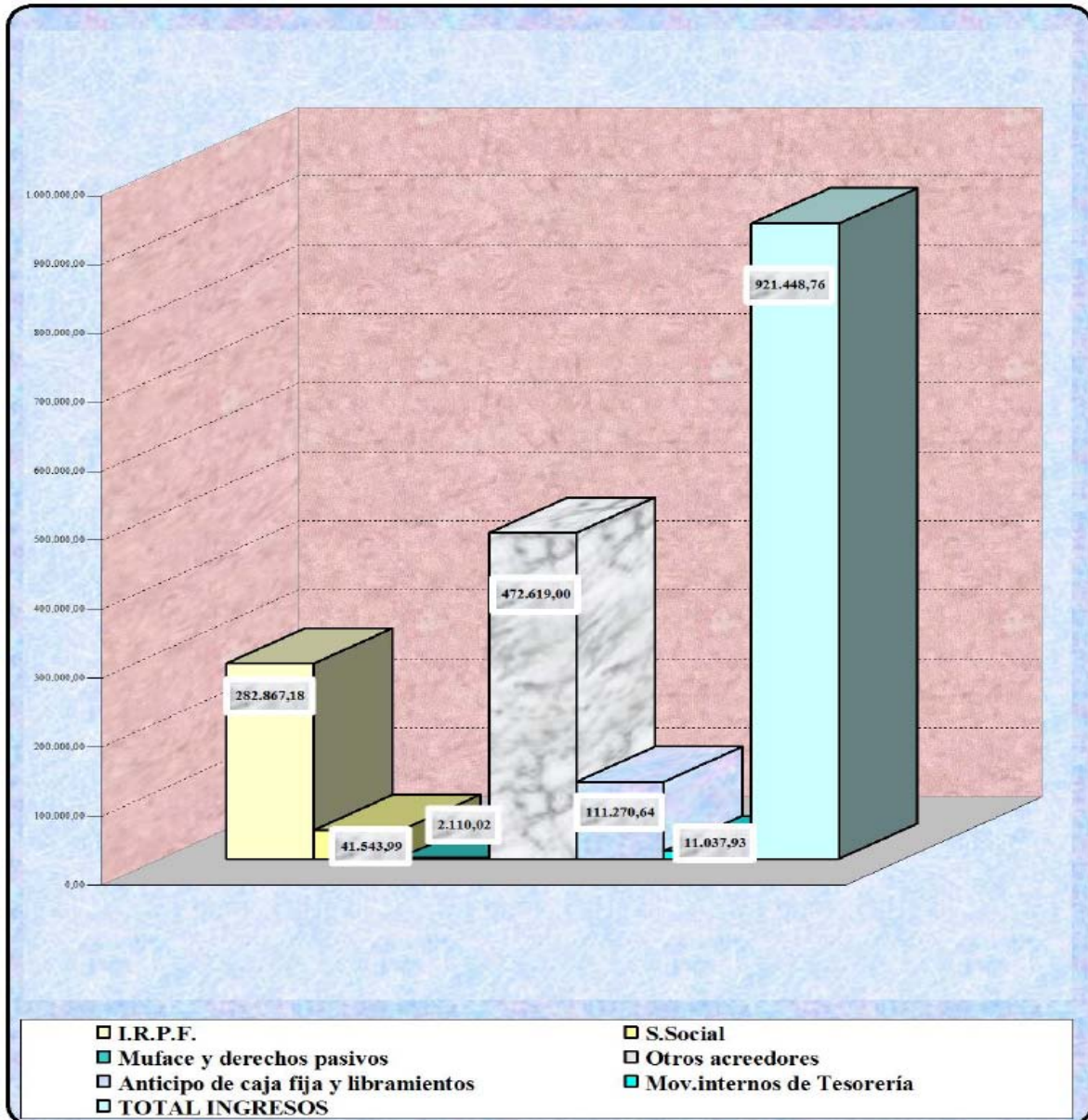


INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS



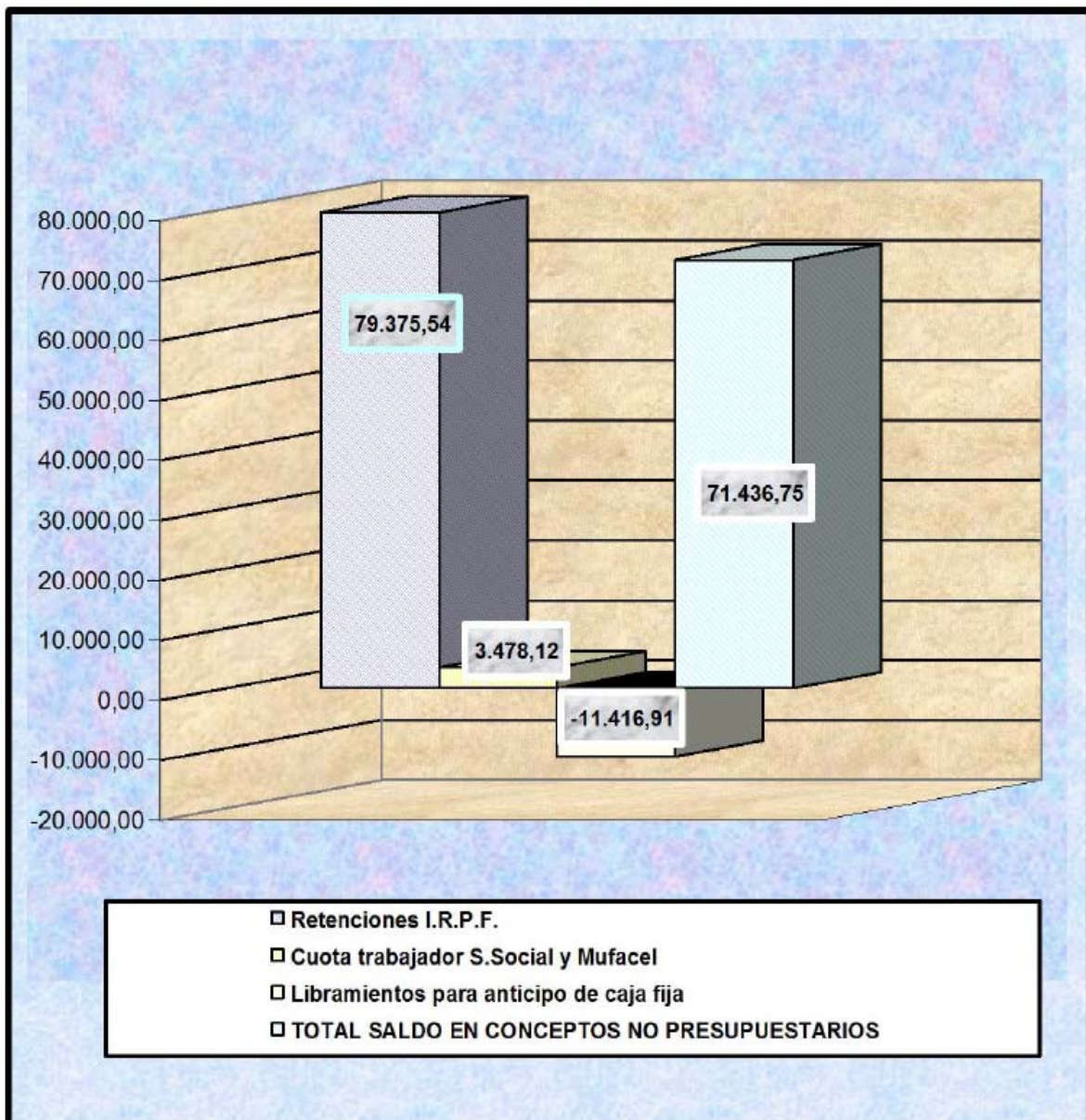


PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS



SALDO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2015

El saldo en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2015 ascendía a SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (71.436,75 €), de los que 79.375,54 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2015, 3.478,12 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra y cuota Muface retenida en dicha nómina y -11.416,91 € a libramientos para provisión de fondos y libramientos diferidos del anticipo de caja fija.





III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

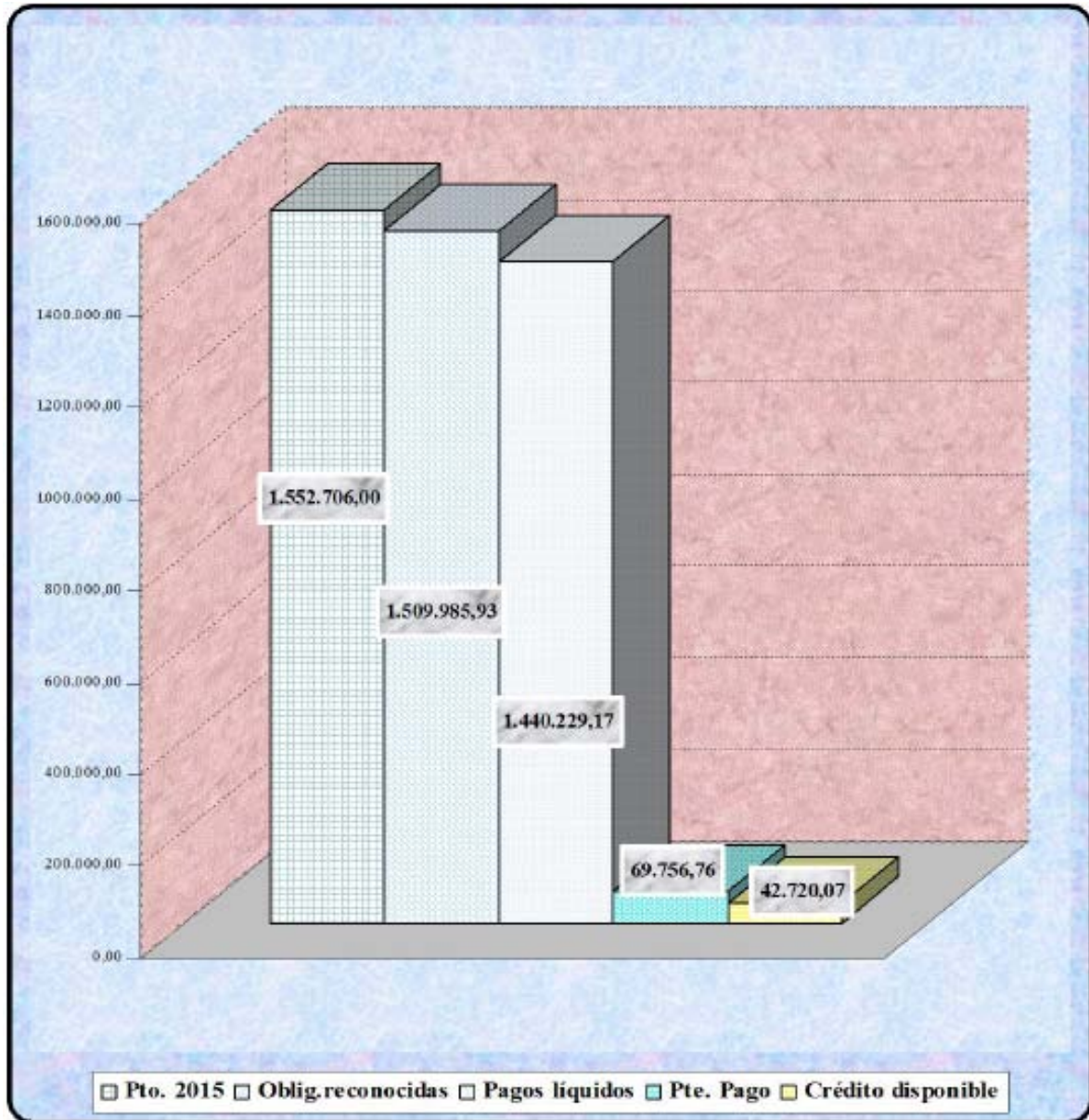
El Presupuesto de gastos definitivo para el año 2015 ascendió a UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS EUROS (1.552.706,00 €).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2015 ascendieron a UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (1.509.985,93 €), es decir, el 97,25% de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2015 ascendieron a UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON DIECISIETE CÉNTIMOS (1.440.229,17 €) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (69.756,76 €) que pasará a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2016.

El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2015, ascendió a CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE EUROS CON SIETE CÉNTIMOS (42.720,07 €).

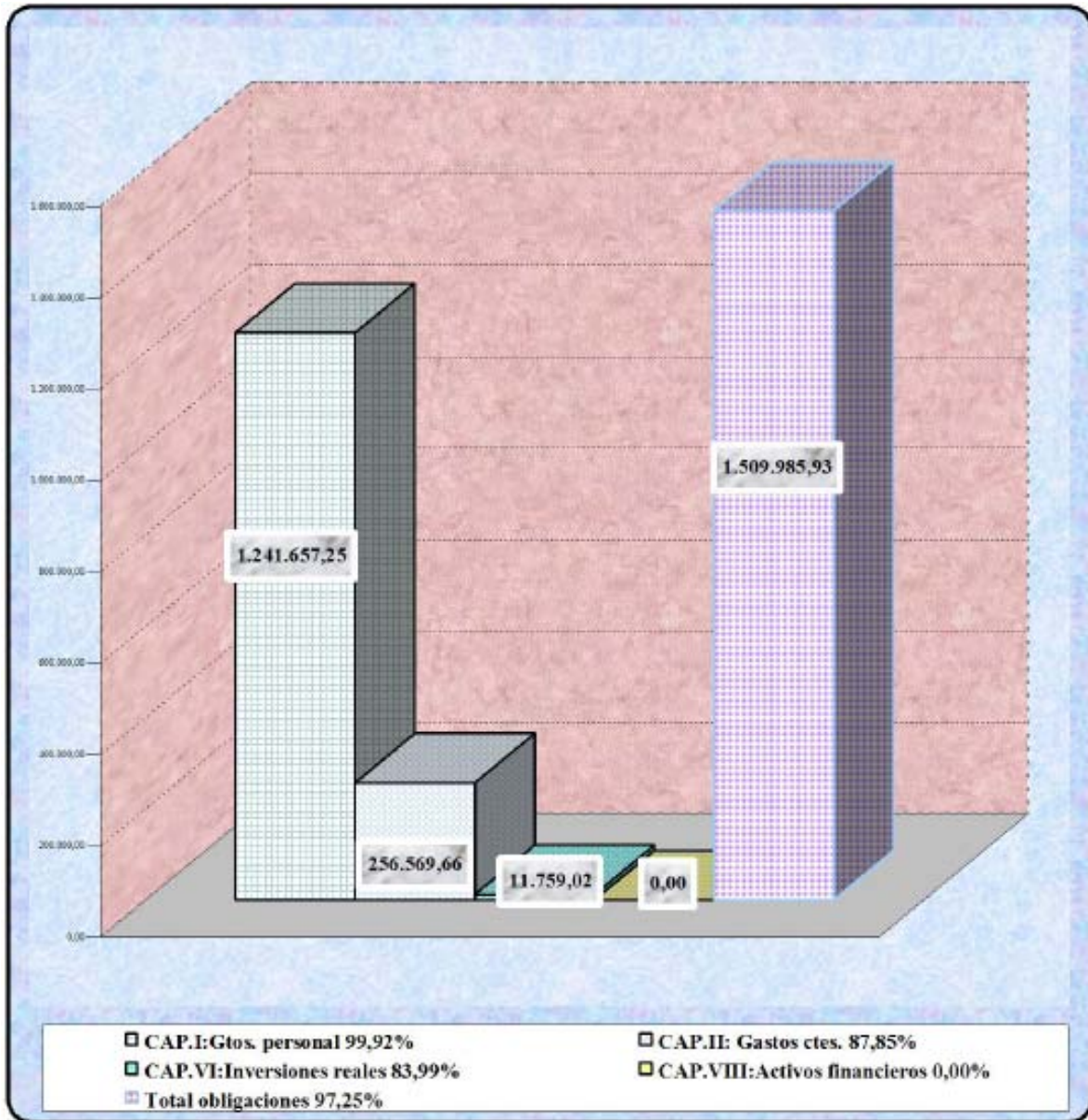


PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2015





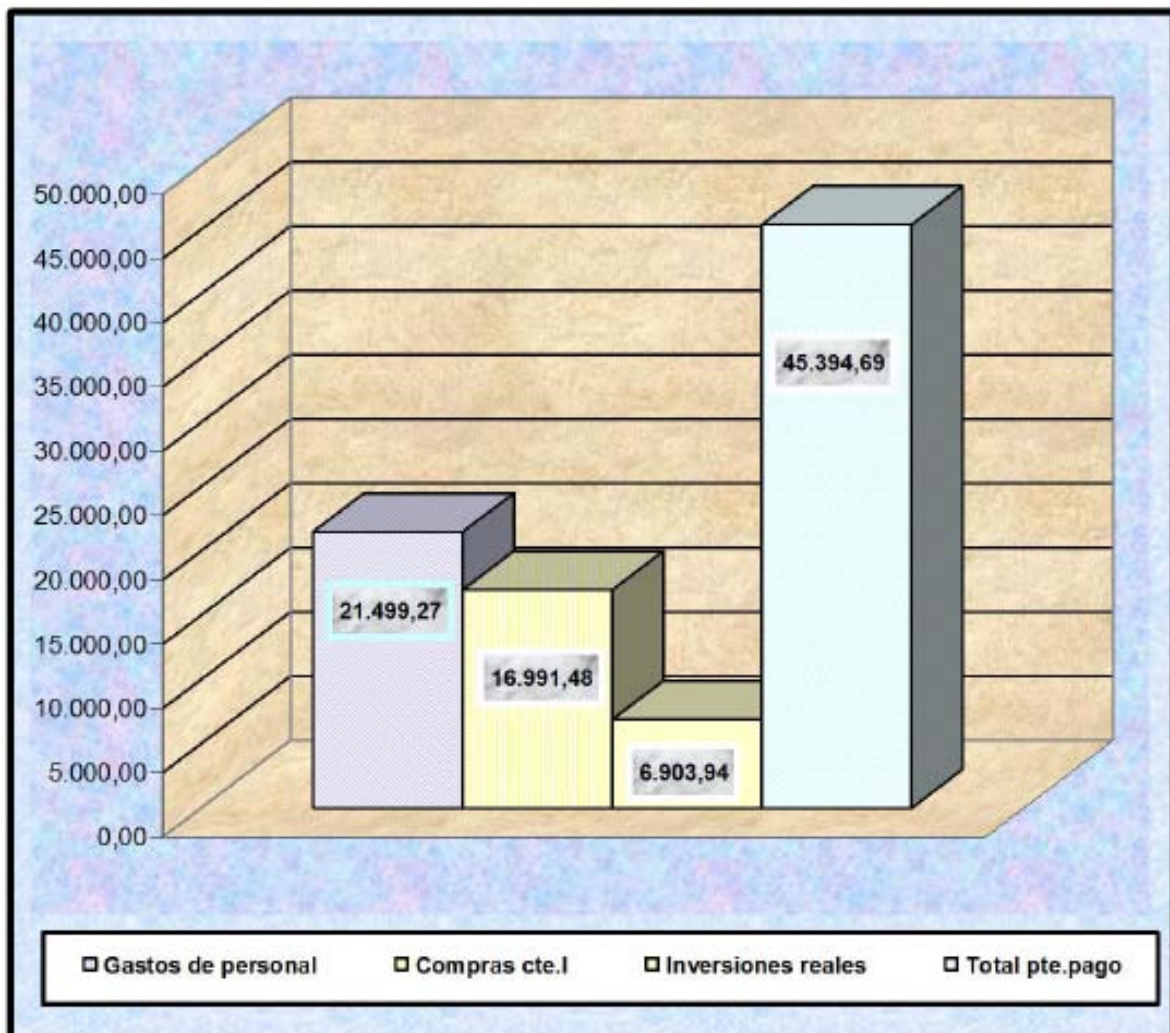
OBLIGACIONES RECONOCIDAS



LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOS

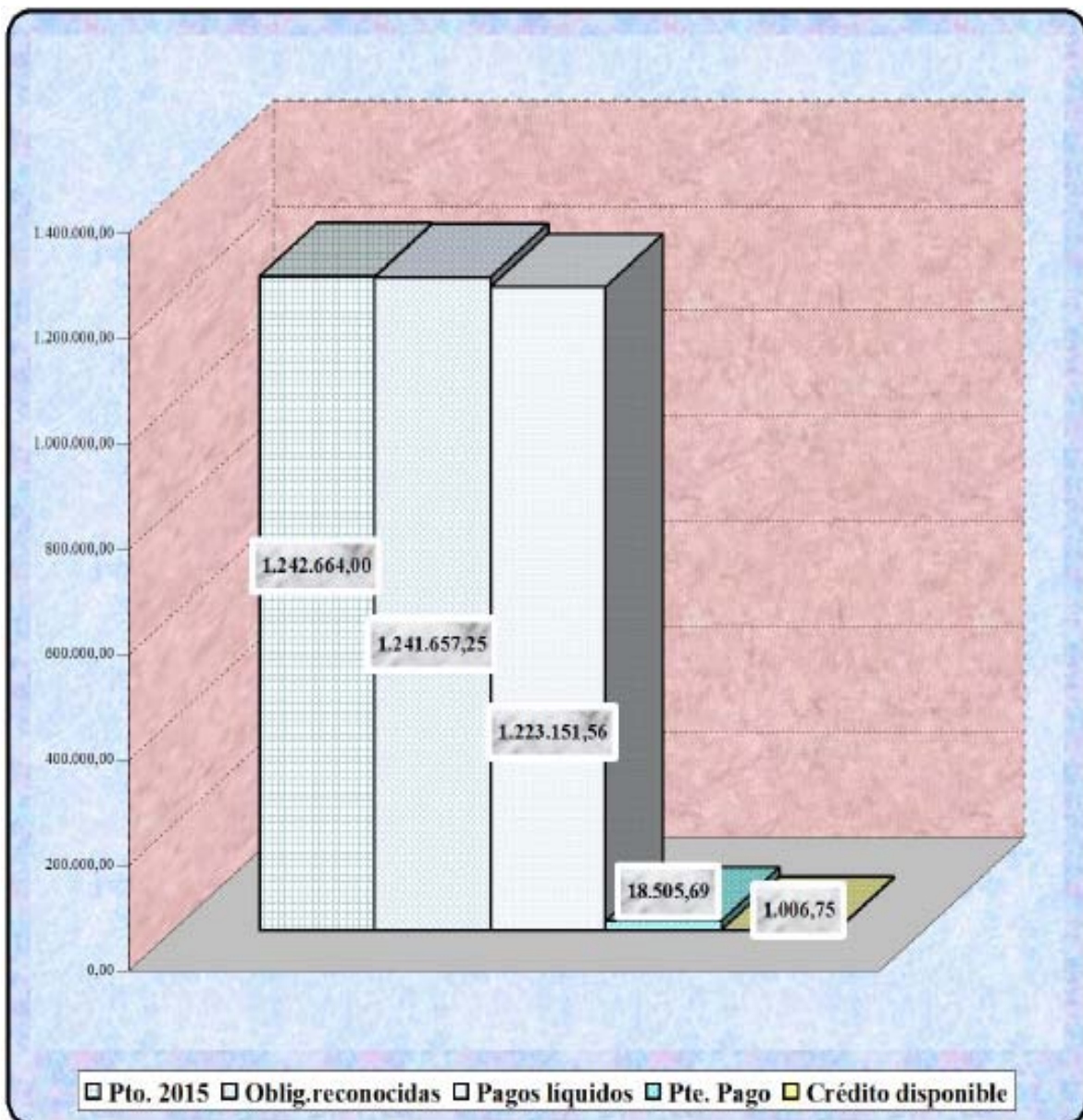
CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"

Las resultas de gastos del ejercicio 2014 ascendían a CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (45.394,69 €), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 45.394,69 €, lo que supone el 100% de las mismas.



CAPÍTULO I "Gastos de Personal"

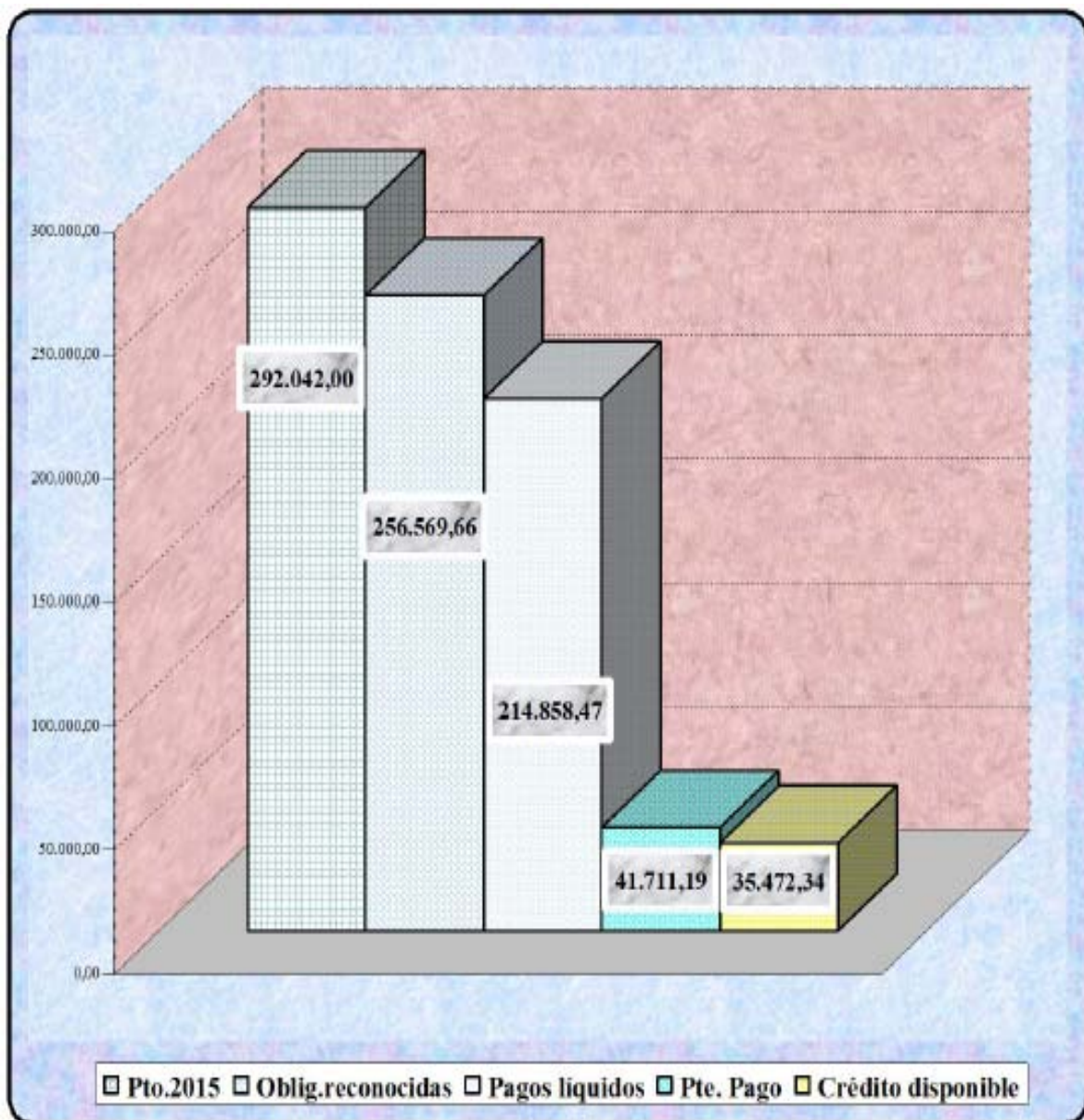
El presupuesto definitivo ascendió 1.242.664,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (1.241.657,25 €), que supone un grado de cumplimiento del 99,92% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.223.151,56 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 18.505,69 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2016; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 1.006,75 €.





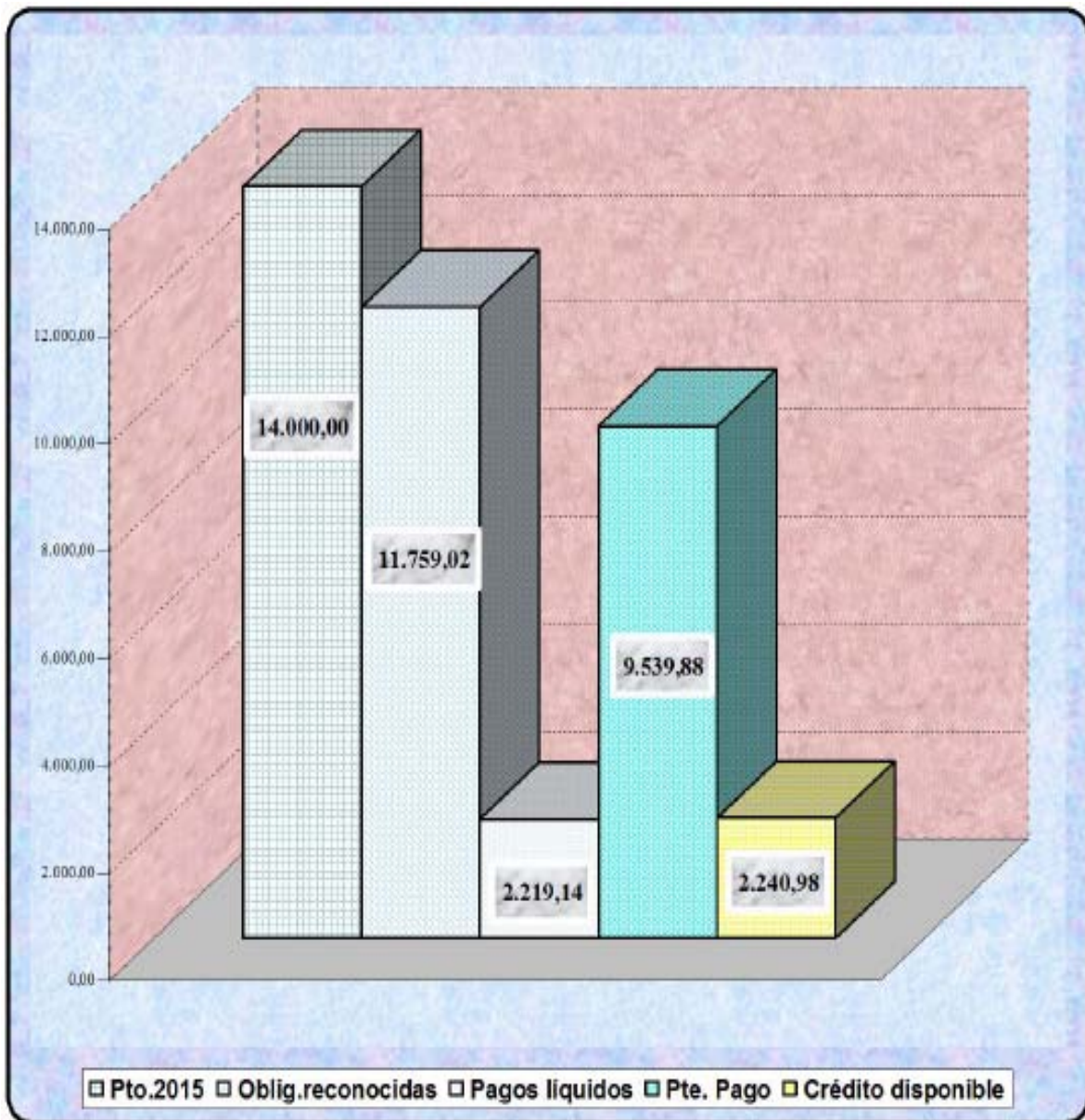
CAPÍTULO II “Gastos Corrientes en Bienes y Servicios”

El presupuesto definitivo ascendió a 292.042,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (256.569,66 €), lo que supone un grado de cumplimiento del 87,85% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 214.858,47 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 41.711,19 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2016; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 35.472,34 €.



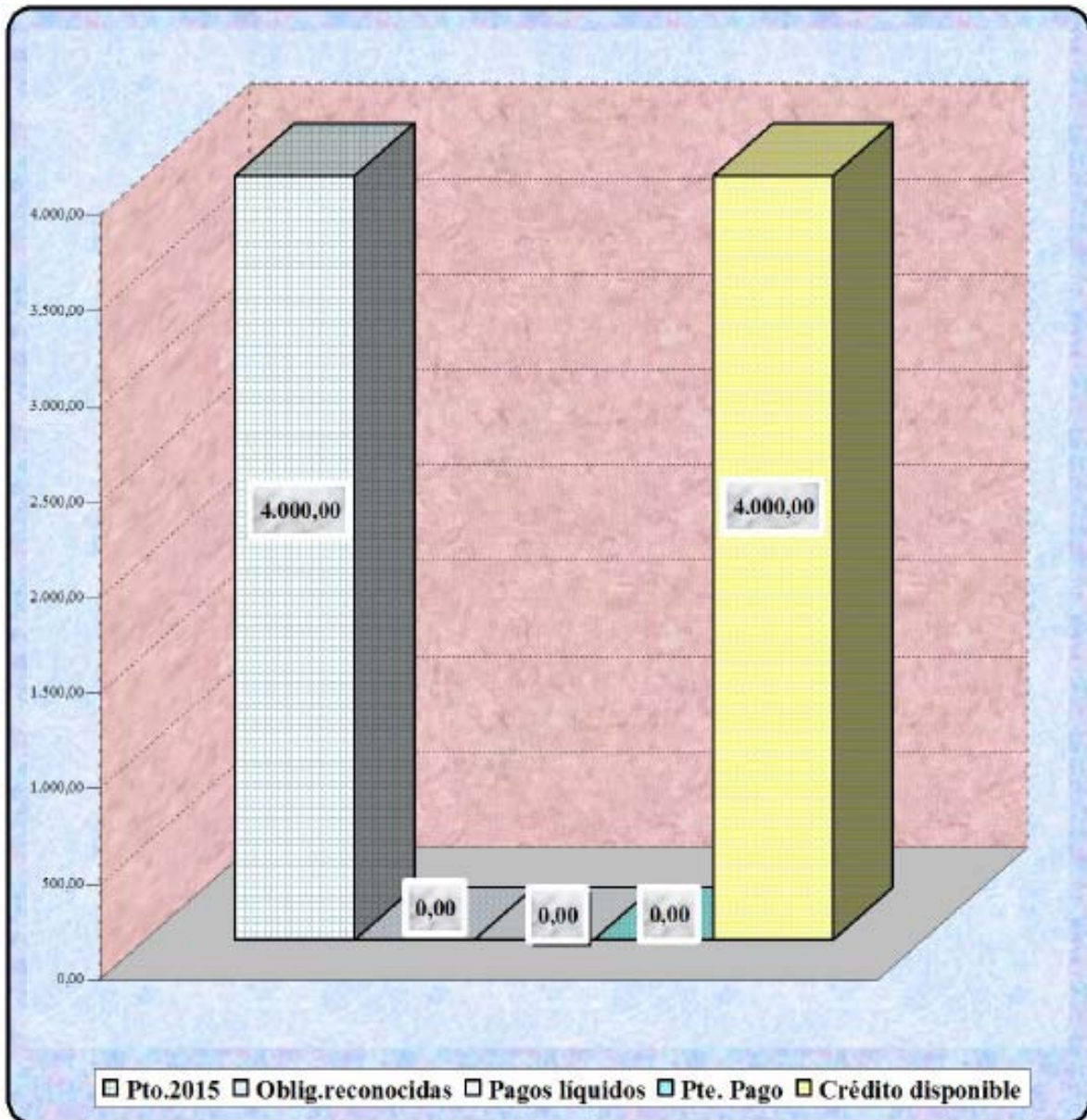
CAPÍTULO VI "Inversiones reales"

El presupuesto definitivo ascendió a 14.000,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON DOS CÉNTIMOS (11.759,02 €), que supone un grado de cumplimiento del 83,99% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 2.219,14 €, por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 9.539,88 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2016; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 2.240,98 €.



CAPÍTULO VIII "Activos financieros"

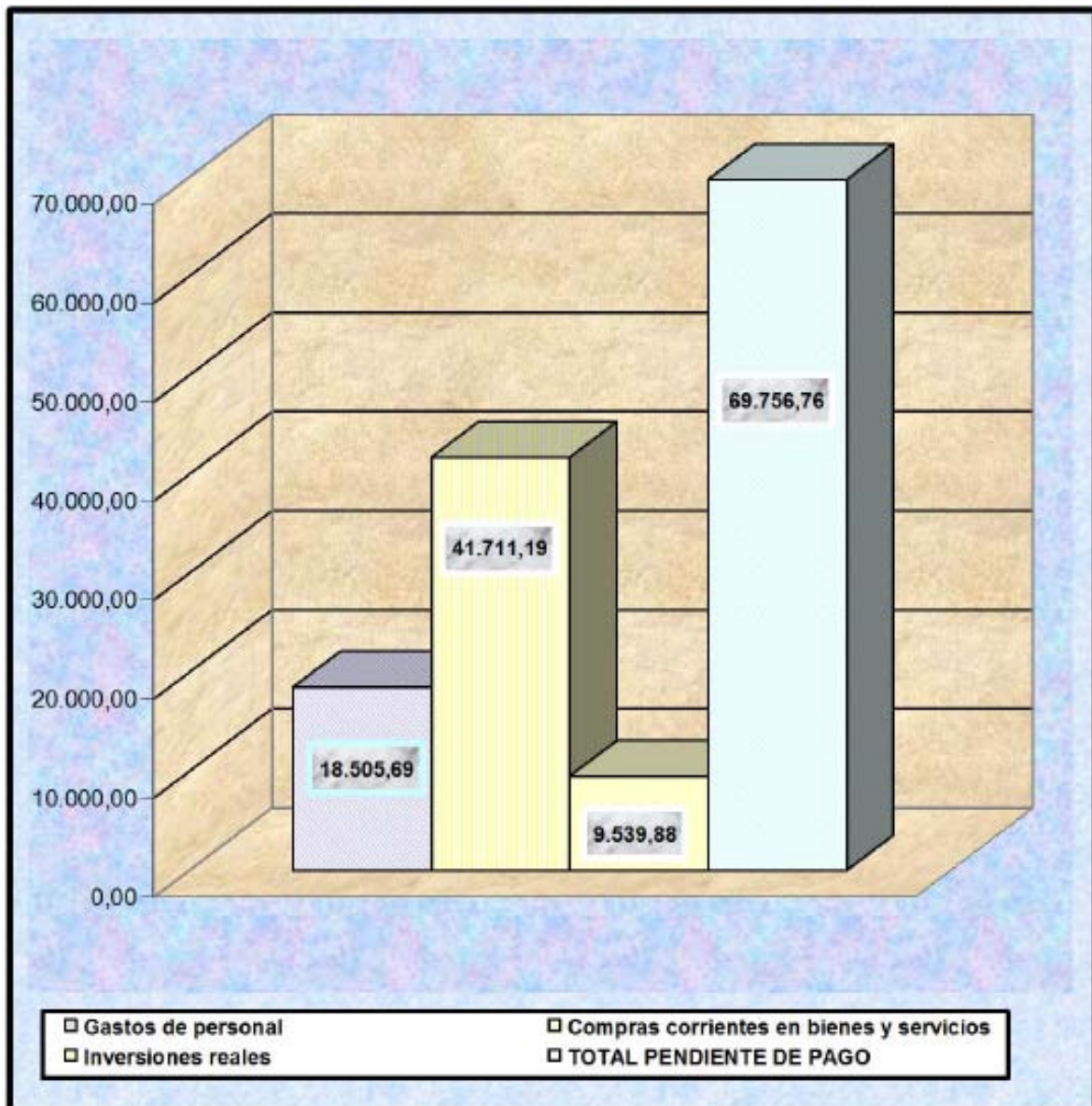
El presupuesto definitivo ascendió a 4.000,00 €; no hubo obligaciones reconocidas por lo que el crédito disponible en el capítulo VIII ascendió a 4.000,00 €.





PENDIENTE DE PAGO DEL PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/2015

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2015, asciende a SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (69.756,76 €) correspondientes al capítulo I “Gastos de Personal” 18.505,69 €, al capítulo II “Gastos Corrientes en Bienes y Servicios” 41.711,19 € y al capítulo VI “Inversiones Reales” 9.539,88 €.



**ESTADO DE EJECUCIÓN DEL EJERCICIO 2015**

| CAP | CAPITULOS DE INGRESOS | PREVISIÓN INICIAL | MODIFICA. | PREVISIÓN DEFINITIVA | DERECHOS RECONOCIDOS | RECAUDACIÓN LÍQUIDA | PENDIENTE DE COBRO | ESTADO DE EJECUCIÓN |
|-----|------------------------------------|---------------------|--------------------|----------------------|----------------------------------|----------------------|---------------------|--------------------------------------|
| 4 | TRANSFERENCIAS CORRIENTES | 2.018.583,00 | -483.877,00 | 1.534.706,00 | 1.229.207,84 | 1.229.207,84 | 0,00 | -305.498,16 |
| 5 | INGRESOS PATRIMONIALES | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 656,81 | 656,81 | 0,00 | 656,81 |
| 7 | TRANSFERENCIAS DE CAPITAL | 18.000,00 | 0,00 | 18.000,00 | 14.443,02 | 14.443,02 | 0,00 | -3.556,98 |
| 8 | ACTIVOS FINANCIEROS | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 6.083,43 | 6.083,43 | 0,00 | 6.083,43 |
| | TOTALES | 2.036.583,00 | -483.877,00 | 1.552.706,00 | 1.250.391,10 | 1.250.391,10 | 0,00 | -302.314,90 |
| CAP | CAPITULOS DE INGRESOS | PREVISIÓN INICIAL | MODIFICA. | PREVISIÓN DEFINITIVA | OBLIGACIONES RECONOCIDAS | PAGOS LÍQUIDOS | PENDIENTE DE PAGO | ESTADO DE EJECUCIÓN |
| | GASTOS PERSONAL | 1.702.783,00 | -460.119,00 | 1.242.664,00 | 1.241.657,25 | 1.223.151,56 | 18.505,69 | 1.006,75 |
| 2 | GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS | 315.800,00 | -23.758,00 | 292.042,00 | 256.569,66 | 214.858,47 | 41.711,19 | 35.472,34 |
| 6 | INVERSIONES REALES | 14.000,00 | 0,00 | 14.000,00 | 11.759,02 | 2.219,14 | 9.539,88 | 2.240,98 |
| 8 | ACTIVOS FINANCIEROS | 4.000,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4.000,00 |
| | TOTALES | 2.036.583,00 | -483.877,00 | 1.552.706,00 | 1.509.985,93 | 1.440.229,17 | 69.756,76 | 42.720,07 |
| | SITUACIÓN ECONÓMICA | PREVISIÓN INICIAL | MODIFICA. | PREVISIÓN DEFINITIVA | RESULTADO PRESUPUESTARIO DE 2015 | MOVIMIENTO DE FONDOS | DEUDORES ACREEDORES | EST.EJECUCIÓN REMANENTE DE TESORERÍA |
| | INGRESOS | 2.036.583,00 | -483.877,00 | 1.552.706,00 | 1.250.391,10 | 1.250.391,10 | 0,00 | -302.314,90 |
| | GASTOS | 2.036.583,00 | -483.877,00 | 1.552.706,00 | 1.509.985,93 | 1.440.229,17 | 69.756,76 | 42.720,07 |
| | REMANENTE DE TESORERÍA AÑO 2014 | | | | | | | 658.281,79 |
| | DIFERENCIA | 0,00 | 0,00 | 0,00 | -259.594,83 | -189.838,07 | 69.756,76 | 398.686,96 |



IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS CAPITULO 0:"RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"

| <u>CAP.0</u> | <u>RESULTAS EJERCICIO 2014</u> | <u>PTO INICIAL</u> | <u>MODIFICACIONES</u> | <u>PTO DEFINITIVO</u> | <u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u> | <u>PAGOS LIQUIDOS</u> | <u>PENDIENTE DE PAGO</u> | <u>CRÉDITO DISPONIBLE</u> | <u>% EJECUCIÓN</u> | <u>% DISPONIBLE</u> |
|--------------|--------------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| ART.0 | Resultas ejercicio 2014 | 45.394,69 | | 45.394,69 | 45.394,69 | 45.394,69 | | | 100,00% | 0,00% |
| | <u>TOTAL CAPITULO 0</u> | <u>45.394,69</u> | | <u>45.394,69</u> | <u>45.394,69</u> | <u>45.394,69</u> | | | <u>100,00%</u> | <u>0,00%</u> |

**CAPÍTULO I: "GASTOS DE PERSONAL"**

| <u>CAP.1</u> | <u>GASTOS DE PERSONAL</u> | <u>PTO INICIAL</u> | <u>MODIFICACIONES</u> | <u>PTO DEFINITIVO</u> | <u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u> | <u>PAGOS LIQUIDOS</u> | <u>PENDIENTE DE PAGO</u> | <u>CRÉDITO DISPONIBLE</u> | <u>% EJECUCIÓN</u> | <u>% DISPONIBLE</u> |
|--------------|--|---------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| ART.10 | ALTOS CARGOS | 139.396,00 | 5.200,00 | 144.596,00 | 144.495,67 | 144.495,67 | 0,00 | 100,33 | 99,93% | 0,07% |
| 100 | Retribuciones básicas | 93.730,00 | 5.200,00 | 98.930,00 | 98.830,15 | 98.830,15 | 0,00 | 99,85 | 99,90% | 0,10% |
| 101 | Otras Remuneraciones | 45.666,00 | 0,00 | 45.666,00 | 45.665,52 | 45.665,52 | 0,00 | 0,48 | 100,00% | 0,00% |
| ART.11 | PERSONAL EVENTUAL | 864.854,00 | 19.000,00 | 883.854,00 | 883.854,00 | 883.854,00 | 0,00 | 0,00 | 100,00% | 0,00% |
| 110 | Retribuciones básicas | 342.204,00 | 19.000,00 | 361.204,00 | 361.515,12 | 361.515,12 | 0,00 | -311,12 | 100,09% | -0,09% |
| 111 | Otras Remuneraciones | 522.650,00 | 0,00 | 522.650,00 | 522.338,88 | 522.338,88 | 0,00 | 311,12 | 99,94% | 0,06% |
| ART.12 | FUNCIONARIOS | 392.530,00 | -374.318,00 | 18.212,00 | 18.211,32 | 18.211,32 | 0,00 | 0,68 | 100,00% | 0,00% |
| 120 | Retribuciones básicas | 201.805,00 | -183.593,00 | 18.212,00 | 18.211,32 | 18.211,32 | 0,00 | 0,68 | 100,00% | 0,00% |
| 121 | Otras Remuneraciones | 190.725,00 | -190.725,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | | |
| ART.16 | INCENTIVOS | 600,00 | 1.300,00 | 1.900,00 | 1.900,00 | 1.900,00 | 0,00 | 0,00 | 100,00% | 0,00% |
| 160 | Productividad | 0,00 | 1.300,00 | 1.300,00 | 1.900,00 | 1.900,00 | 0,00 | -600,00 | 146,15% | -46,15% |
| 161 | Gratificaciones | 600,00 | 0,00 | 600,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 600,00 | 0,00% | 100,00% |
| ART.17 | CUOTAS Y PRESTACIONES | 293.903,00 | -112.301,00 | 181.602,00 | 181.500,36 | 164.739,05 | 16.761,31 | 101,64 | 99,94% | 0,00% |
| 170 | Seguridad social Personal laboral | 93.650,00 | -93.650,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | | |
| 171 | Seguridad Social Personal no laboral | 200.253,00 | -18.651,00 | 181.602,00 | 181.500,36 | 164.739,05 | 16.761,31 | 101,64 | 99,94% | 0,06% |
| ART.18 | OTROS GASTOS | 11.500,00 | 1.000,00 | 12.500,00 | 11.695,90 | 9.951,52 | 1.744,38 | 804,10 | 93,57% | 6,43% |
| 180 | Formación del Personal | 3.000,00 | 1.000,00 | 4.000,00 | 4.197,53 | 3.585,05 | 612,48 | -197,53 | 104,94% | -4,94% |
| 185 | Seguros | 3.000,00 | 0,00 | 3.000,00 | 1.903,42 | 1.903,42 | 0,00 | 1.096,58 | 63,45% | 36,55% |
| 186 | Prevención de riesgos laborales del personal | 5.000,00 | 0,00 | 5.000,00 | 5.394,95 | 4.263,05 | 1.131,90 | -394,95 | 107,90% | -7,90% |
| 189 | Otros gastos sociales | 500,00 | 0,00 | 500,00 | 200,00 | 200,00 | 0,00 | 300,00 | 40,00% | 60,00% |
| | TOTAL CAPITULO I | 1.702.783,00 | -460.119,00 | 1.242.664,00 | 1.241.657,25 | 1.223.151,56 | 18.505,69 | 1.006,75 | 99,92% | 0,08% |

**CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"**

| CAP. II | GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS | PTO INICIAL | MODIFICACIONES | PTO DEFINITIVO | OBLIGACIONES RECONOCIDAS | PAGOS LIQUIDOS | PENDIENTE DE PAGO | CRÉDITO DISPONIBLE | % EJECUCIÓN | % DISPONIBLE |
|---------|--|-------------|----------------|----------------|--------------------------|----------------|-------------------|--------------------|-------------|--------------|
| ART.20 | ARRENDAMIENTOS | 3.300,00 | 0,00 | 3.300,00 | 2.302,31 | 1.537,67 | 764,64 | 997,69 | 69,77% | 30,23% |
| 202 | Arrendamientos de edificios y otras construcciones | 1.800,00 | 0,00 | 1.800,00 | 1.606,56 | 1.204,92 | 401,64 | 193,44 | 89,25% | 10,75% |
| 203 | Arrendamiento de maquinaria, inst. y utillaje | 500,00 | 0,00 | 500,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 500,00 | 0,00% | 100,00% |
| 206 | Arrendamientos de equipos para procesos de información | 1.000,00 | 0,00 | 1.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 1.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| 209 | Cánones | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 695,75 | 332,75 | 363,00 | -695,75 | | |
| ART.21 | REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION | 33.500,00 | 9.000,00 | 42.500,00 | 40.519,66 | 33.931,08 | 6.588,58 | 1.980,34 | 95,34% | 4,66% |
| 212 | Edificios y otras construcciones | 8.500,00 | 9.000,00 | 17.500,00 | 17.219,37 | 14.326,45 | 2.892,92 | 280,63 | 98,40% | 1,60% |
| 213 | Maquinaria, Instalaciones y Utillaje | 1.500,00 | 0,00 | 1.500,00 | 2.601,63 | 2.601,63 | 0,00 | -1.101,63 | 173,44% | -73,44% |
| 214 | Elementos de transporte | 2.500,00 | 0,00 | 2.500,00 | 2.763,18 | 1.149,23 | 1.613,95 | -263,18 | 110,53% | -10,53% |
| 215 | Mobiliario y Enseres | 1.000,00 | 0,00 | 1.000,00 | 121,00 | 0,00 | 121,00 | 879,00 | 12,10% | 87,90% |
| 216 | Equipos para Procesos de Información | 20.000,00 | 0,00 | 20.000,00 | 17.814,48 | 15.853,77 | 1.960,71 | 2.185,52 | 89,07% | 10,93% |
| ART.22 | MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS | 241.000,00 | -20.700,00 | 220.300,00 | 198.343,93 | 167.001,19 | 31.342,74 | 21.956,07 | 90,03% | 9,97% |
| 220 | Material de oficina | 44.000,00 | 0,00 | 44.000,00 | 46.478,80 | 40.985,13 | 5.493,67 | -2.478,80 | 105,63% | -5,63% |
| 22000 | Material de oficina ordinario no inventariable | 11.000,00 | 0,00 | 11.000,00 | 11.407,73 | 8.819,02 | 2.588,71 | -407,73 | 103,71% | -3,71% |
| 22001 | Prensa, revistas, libros y otras publicaciones | 30.000,00 | 0,00 | 30.000,00 | 30.111,05 | 29.242,87 | 868,18 | -111,05 | 100,37% | -0,37% |
| 22002 | Material informático no inventariable | 3.000,00 | | 3.000,00 | 4.960,02 | 2.923,24 | 2.036,78 | -1.960,02 | 165,33% | -65,33% |
| 221 | Suministros | 49.100,00 | 0,00 | 49.100,00 | 37.074,39 | 32.161,39 | 4.913,00 | 12.025,61 | 75,51% | 24,49% |
| 22100 | Energía eléctrica | 30.000,00 | 0,00 | 30.000,00 | 24.353,18 | 22.367,99 | 1.985,19 | 5.646,82 | 81,18% | 18,82% |
| 22101 | Agua | 500,00 | 0,00 | 500,00 | 133,20 | 96,60 | 36,60 | 366,80 | 26,64% | 73,36% |
| 22102 | Gas y calefacción | 10.000,00 | 0,00 | 10.000,00 | 7.859,74 | 6.582,66 | 1.277,08 | 2.140,26 | 78,60% | 21,40% |

**CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"**

| CAP. II | GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS | PTO INICIAL | MODIFICACIONES | PTO DEFINITIVO | OBLIGACIONES RECONOCIDAS | PAGOS LIQUIDOS | PENDIENTE DE PAGO | CRÉDITO DISPONIBLE | % EJECUCIÓN | % DISPONIBLE |
|---------|--|-------------------|-------------------|-------------------|--------------------------|-------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 22103 | Combustibles y otros para vehículos | 6.000,00 | 0,00 | 6.000,00 | 3.953,98 | 2.898,15 | 1.055,83 | 2.046,02 | 65,90% | 34,10% |
| 22104 | Vestuario | 1.600,00 | 0,00 | 1.600,00 | 530,00 | 0,00 | 530,00 | 1.070,00 | 33,13% | 66,88% |
| 22199 | Otros suministros | 1.000,00 | 0,00 | 1.000,00 | 244,29 | 215,99 | 28,30 | 755,71 | 24,43% | 75,57% |
| 222 | Comunicaciones | 34.000,00 | -2.500,00 | 31.500,00 | 30.579,56 | 25.267,09 | 5.312,47 | 920,44 | 97,08% | 2,92% |
| 22201 | Servicios postales y telegráficos | 9.000,00 | 0,00 | 9.000,00 | 10.101,99 | 8.900,24 | 1.201,75 | -1.101,99 | 112,24% | -12,24% |
| 22204 | Comunicaciones telefónicas | 25.000,00 | -2.500,00 | 22.500,00 | 20.477,57 | 16.366,85 | 4.110,72 | 2.022,43 | 91,01% | 8,99% |
| 223 | Transportes | 1.000,00 | 0,00 | 1.000,00 | 67,80 | 67,80 | 0,00 | 932,20 | 6,78% | 93,22% |
| 224 | Primas de Seguros | 5.000,00 | 0,00 | 5.000,00 | 4.788,02 | 4.788,02 | 0,00 | 211,98 | 95,76% | 4,24% |
| 225 | Tributos | 5.900,00 | 0,00 | 5.900,00 | 10.662,36 | 10.662,36 | 0,00 | -4.762,36 | 180,72% | -80,72% |
| 22500 | I.B.I. | 5.500,00 | 0,00 | 5.500,00 | 10.405,27 | 10.405,27 | 0,00 | -4.905,27 | 189,19% | -89,19% |
| 22501 | Impuesto de circulación de vehículos | 200,00 | 0,00 | 200,00 | 167,50 | 167,50 | 0,00 | 32,50 | 83,75% | 16,25% |
| 22502 | I.T.V. | 200,00 | 0,00 | 200,00 | 89,59 | 89,59 | 0,00 | 110,41 | 44,80% | 55,21% |
| 226 | Gastos diversos | 12.000,00 | 0,00 | 12.000,00 | 4.862,55 | 2.555,33 | 2.307,22 | 7.137,45 | 40,52% | 59,48% |
| 22601 | Atenciones protocolarias y representativas | 2.000,00 | 0,00 | 2.000,00 | 477,80 | 205,10 | 272,70 | 1.522,20 | 23,89% | 76,11% |
| 22606 | Reuniones, conferencias y cursos | 4.000,00 | 0,00 | 4.000,00 | 2.347,71 | 387,56 | 1.960,15 | 1.652,29 | 58,69% | 41,31% |
| 22699 | Otros Gastos | 6.000,00 | 0,00 | 6.000,00 | 2.037,04 | 1.962,67 | 74,37 | 3.962,96 | 33,95% | 66,05% |
| 227 | Trabajos realizados por otras empresas profesionales | 90.000,00 | -18.200,00 | 71.800,00 | 63.830,45 | 50.514,07 | 13.316,38 | 7.969,55 | 88,90% | 11,10% |
| 22700 | Limpieza y aseo | 40.000,00 | -7.700,00 | 32.300,00 | 24.762,56 | 21.413,04 | 3.349,52 | 7.537,44 | 76,66% | 23,34% |
| 22701 | Seguridad | 50.000,00 | -10.500,00 | 39.500,00 | 36.950,39 | 29.101,03 | 7.849,36 | 2.549,61 | 93,55% | 6,45% |
| 22706 | Estudios y trabajos técnicos | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 2.117,50 | 0,00 | 2.117,50 | -2.117,50 | | |
| ART.23 | INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO | 38.000,00 | -12.058,00 | 25.942,00 | 15.403,76 | 12.388,53 | 3.015,23 | 10.538,24 | 59,38% | 40,62% |
| 230 | Dietas | 30.000,00 | -12.058,00 | 17.942,00 | 12.379,34 | 9.896,18 | 2.483,16 | 5.562,66 | 69,00% | 31,00% |
| 231 | Locomoción | 8.000,00 | 0,00 | 8.000,00 | 3.024,42 | 2.492,35 | 532,07 | 4.975,58 | 37,81% | 62,19% |
| | TOTAL CAPITULO II | 315.800,00 | -23.758,00 | 292.042,00 | 256.569,66 | 214.858,47 | 41.711,19 | 35.472,34 | 87,85% | 12,15% |

**CAPÍTULO VI: "INVERSIONES REALES"**

| <u>CAP.VI</u> | <u>INVERSIONES REALES</u> | <u>PTO INICIAL</u> | <u>MODIFICACIONES</u> | <u>PTO DEFINITIVO</u> | <u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u> | <u>PAGOS LIQUIDOS</u> | <u>PENDIENTE DE PAGO</u> | <u>CRÉDITO DISPONIBLE</u> | <u>% EJECUCIÓN</u> | <u>% DISPONIBLE</u> |
|---------------|--------------------------------------|--------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| ART.62 | INVERSIONES NUEVAS | 14.000,00 | 0,00 | 14.000,00 | 11.759,02 | 2.219,14 | 9.539,88 | 2.240,98 | 83,99% | 16,01% |
| 621 | Construcciones | 1.000,00 | 0,00 | 1.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 1.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| 623 | Maquinaria, instalaciones y utillaje | 2.000,00 | 0,00 | 2.000,00 | 355,74 | 355,74 | 0,00 | 1.644,26 | 17,79% | 82,21% |
| 624 | Fondo bibliográfico | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 40,80 | 0,00 | 40,80 | -40,80 | | |
| 626 | Mobiliario | 5.000,00 | 0,00 | 5.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 5.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| 627 | Equipos para Procesos de Información | 6.000,00 | 0,00 | 6.000,00 | 11.362,48 | 1.863,40 | 9.499,08 | -5.362,48 | 189,37% | -89,37% |
| | TOTAL CAPITULO VI | 14.000,00 | 0,00 | 14.000,00 | 11.759,02 | 2.219,14 | 9.539,88 | 2.240,98 | 83,99% | 16,01% |

CAPÍTULO VIII: "ACTIVOS FINANCIEROS"

| <u>CAP.VIII</u> | <u>ACTIVOS FINANCIEROS</u> | <u>PTO INICIAL</u> | <u>MODIFICACIONES</u> | <u>PTO DEFINITIVO</u> | <u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u> | <u>PAGOS LIQUIDOS</u> | <u>PENDIENTE DE PAGO</u> | <u>CRÉDITO DISPONIBLE</u> | <u>% EJECUCIÓN</u> | <u>% DISPONIBLE</u> |
|-----------------|---|---------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| ART.83 | CONCESIONES DE PRESTAMOS FUERA DEL SECTOR PÚBLICO | 4.000,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| 83003 | Anticipos al personal a corto plazo | 4.000,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| | TOTAL CAPITULO VIII | 4.000,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| | TOTAL GASTOS | 2.036.583,00 | -483.877,00 | 1.552.706,00 | 1.509.985,93 | 1.440.229,17 | 69.756,76 | 42.720,07 | 97,25% | 2,75% |



RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS

| <u>CAPÍTULO</u> | <u>PTO INICIAL</u> | <u>MODIFICACIONES</u> | <u>PTO DEFINITIVO</u> | <u>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</u> | <u>PAGOS LIQUIDOS</u> | <u>PENDIENTE DE PAGO</u> | <u>CRÉDITO DISPONIBLE</u> | <u>% EJECUCIÓN</u> | <u>% DISPONIBLE</u> |
|---------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------------------|-----------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------|---------------------|
| TOTAL CAPITULO I | 1.702.783,00 | -460.119,00 | 1.242.664,00 | 1.241.657,25 | 1.223.151,56 | 18.505,69 | 1.006,75 | 99,92% | 0,08% |
| TOTAL CAPITULO II | 315.800,00 | -23.758,00 | 292.042,00 | 256.569,66 | 214.858,47 | 41.711,19 | 35.472,34 | 87,85% | 12,15% |
| TOTAL CAPITULO VI | 14.000,00 | 0,00 | 14.000,00 | 11.759,02 | 2.219,14 | 9.539,88 | 2.240,98 | 83,99% | 16,01% |
| TOTAL CAPITULO VIII | 4.000,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00 | 0,00 | 0,00 | 4.000,00 | 0,00% | 100,00% |
| TOTAL GASTOS | 2.036.583,00 | -483.877,00 | 1.552.706,00 | 1.509.985,93 | 1.440.229,17 | 69.756,76 | 42.720,07 | 97,25% | 2,75% |